This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 08170222 1

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico Con...
Con...

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico Constitution

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico (state) Congreso
constituyente 1824-1827.

ACTAS

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO LIBRE

DE MÉXICO,

REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO,

E IMPRESAS DE SU ORDEN.

TOMO V.

IMPRENTA A CARGO DE MARTIN RIVERA.

1825.

Mexico (state) Congreso constituyente 1824
Digitized by Google

TO NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
243266A
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS
R 1926 L

Digitized by Google

Sesion de 1.° de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, remitiendo el espediente formado sobre que se repartan las tierras del rancho del Doxey entre los indígenas de Actopan. Se mandó pasar á las comisiones de gubernacion y legislacion.

La comision de correccion de estilo presentó la minuta del decreto sobre el establecimiento de una casa de moneda, y puesta á votacion fue aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de ley para la organizacion de la hacienda.

El sr. presidente advirtió que no se habia pasado con oportunidad al gobierno el dictamen de la comision de hacienda, relativo á las adiciones que se han hecho al proyecto que se está discutiendo, y por lo mismo se reservaba para el dia siguiente el tratar de ellas sin embargo de ser hoy el dia señalado para su discusion.

Art. 28. Los jueces de letras los tendrán por parte legítima para todas las judiciales que fueren necesarias.

El sr. Najera notó, que hablando el artículo anterior de los prefectos, subprefectos, etc. aunque al fin tratase de los administradores y demas dependientes de rentas podia creerse que el artículo que se discute comprende á aquellos, lo cual era preciso se advirtiese para redactarlo en otros términos que contrageseen la disposicion á estos últimos de que habla el artículo anterior: que en cuanto á la sustancia del que está puesto á discusion no tenia que objetar reparo alguno, antes le parecia muy conveniente que supuesto que no haya promotores fiscales, porque son inútiles y no hay con que pagar, los administradores y sus dependientes sean quienes hagan de partes por la hacienda, pues ellos reunen muchos conocimientos sobre la materia, como que por razon de oficio se imponen en todas las disposiciones relativas á la hacienda.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno tenia por justo el artículo en cuanto á que hagan de parte los administradores, pero nunca los demas dependientes de estos, porque necesitarian para el caso una particular autorizacion del administrador, segun que ningun criado puede representar la persona del amo, si no es con un poder: que ademas el artículo en esta parte es contrario á la máxima establecida sobre responsabilidad, la cual está contraida en este mismo proyecto á *solo* los administradores: que se debe advertir que no solo

Digitized by Google

los receptores son dependientes del administrador, sino tambien los simples cobradores que pueden ser à caso unos mozos que no tendràn conocimiento alguno, ni aun del modo con que se deduce una accion y se entabla un juicio; por todo lo cual juzga como necesario el gobierno que à la palabra dependientes, se añada lo siguiente: *que esten autorizados para ello.*

El sr. Jàuregui dijo, que era de la misma opinion que el gobierno, porque es muy poderosa la razon que èl ha espuesto, reducida à que no haga de parte por la hacienda el que no es responsable de ella ni se halla autorizado por aquel qué ha de responder de las rentas: que sin embargo no debe haber distincion entre receptores y cobradores, pues estando autorizados para el caso, lo mismo serán unos que otros.

El sr. Nàjera dijo, que la actual opinion del gobierno està en abierta contradiccion con la que enunciò en la discusion del artìculo en que se estableciò que fueran jueces propios de hacienda los de las cabeceras de los distritos, porque entonces, dijo, que se obligaria à los causantes à sufrir toda especie de vejaciones ò á emprender un camino muy largo y molesto, segun la posicion y distancia del lugar en que residia la parte à la cabecera del distrito: que del mismo modo puede suceder que el administrador demande à un individuo que tiene fijo su domicilio à treinta leguas de distancia, y en tal caso ò emprenderà uno de los dos dicho viaje si no se permite à los dependientes que se tengan en los tribunales como parte legìtima por la hacienda, ó se eximirà facilmente el administrador de la responsabilidad: que no se opone à esto el artìculo, como parece que ha querido persuadirselo el gobierno, porque sabiendo el administrador que sus receptores han de hacer de parte, deberà nombrar bajo su responsabilidad à sugetos que sean bastante idoneos para el caso: que por último si se cree necesaria alguna autorizacion el artículo que se discute los autoriza suficientemente.

El sr Jàuregui contestò, que no habia paridad alguna entre el caso de jueces sobre que habló el gobierno la primera vez y el presente en que solo se trata de los dependientes de los administradores, porque no debiendose considerar estos como dependientes ò empleados del estado no se les pueden encomendar unas funciones, cuyo ejercicio exije que se preste la responsabilidad, siendo asi que aquellos tanto los jueces de partido como los de distrito son autoridades propias del estado, y lo que unos no puedan hacer estarán prontos à despachar los otros: que no se diga que esta ley autoriza à los dependientes porque esa es la cuestion puntualmente, si debe

Digitized by Google

el artículo autorizar á los dependientes para hacer de partes por la hacienda, ó es preciso un poder espreso é inmediato del administrador como responsable único que es al gobierno.

El sr. Cortazar dijo, que cuando se trató de los jueces de hacienda, se tuvo en consideracion la distancia en que están los de distrito de muchos puntos de él, y por lo mismo se dejó el conocimiento de estas causas á los jueces letrados de los partidos: que la misma distancia puede haber entre los administradores y la parte contraria, en cuya virtud debe prescribirse á los dependientes que suplan en estos casos á tus administradores: que no es por otra parte necesaria una especial autorizacion, sino que así como están facultados para cobrar, pueden tambien estarlo del mismo modo para deducir en juicio la accion de la hacienda, en cuya forma no hacen otra cosa que cobrar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que para evitar el inconveniente de que entren á tenerse como parte legítima en asuntos de hacienda tal vez los menos aptos para el caso pudieran substituirse á la palabra dependientes las que siguen *ó los que una vez hagan* (habla de los administradores), pues de este modo entrará el receptor cuando falte el administrador, y luego un oficial mayor cuando este falte, y así progresivamente.

El sr. Puchet dijo, que si el gobierno no hubiera visto que podia darse en los jueces delegacion alguna de justicia ordinaria, no se hubiera opuesto á que conociesen los de distrito de los delitos de hacienda que se cometiesen aun en los partidos: pero que advirtiendo que puede delegarse la personalidad del administrador por medio de un poder, no encuentra inconveniente en que los dependientes de este sean tenidos en asuntos de hacienda como parte, con tal de que se hallen autorizados por el administrador, porque de otra manera no puede serles suficiente el título de criados para representar la persona de su amo: que sucederá muchas veces que haya un receptor muy eficaz para cobrar y muy seguro para guardar lo recaudado; pero que sin embargo no pueda ni sepa entablar una demanda, en cuyo caso puede el administrador autorizar á otro de sus dependientes, supuesto que este solo requisito se les exija.

El sr. Olaez dijo, á lo espuesto por los sres. preopinantes, añadiria tan solo que no se precisase al administrador á que delegase sus poderes en alguno de sus dependientes, pues acaso podia encontrar un sugeto mas apto de fuera de ellos de quien no se le debia privar que se valiera, supuesto que él es responsable: que por lo mismo se dijera que los jueces

Digitized by Google

tuvieran como parte legítima à los administradores ó sus apoderados, sin detenerse en que estos fueran criados ó de cualquiera otra clase de personas, porque les bastaba el poder.

El sr. presidente dijo, que convenia en que el artículo sufriese alguna variacion: que esta en su sentir debia ser la que ha anunciado el sr. preopinante, la cual se puede presentar por medio de una adicion para obligar tambien en ella à los administradores à mantener sus apoderados en los partidos: que el congreso no habia de poner su atencion en que estos apoderados sean ó no receptores; sino en que las partes no sean citadas à la cabecera del distrito cuando se hallan tal vez à muy larga distancia de este lugar, lo que era facil que se entendiese, si no se obligase a las administradores à tener en cada partido un apoderado.

El sr. Jàuregui dijo, que la adicion que propuso el gobierno comprendia las ideas que acaban de verterse, si es que se pronunciò como la està recordando: que ella no tiene inconvenientes, ni hay necesidad de ocurrir à la cabecera del partido para que el administrador nombre su apoderado porque puede tener uno en cada distrito, así como tambien los tenian repartidos los promotores.

El sr. presidente replicò que el gobierno en su adicion no comprende la idea propuesta por su escelencia, porque no obligaba los administradores à mantener en cada partido un apoderado, lo cual es muy conveniente, pues dejando ilimitada la facultad de obrar por otro, remitiria talvez hasta un partido à la parte que tenga mas facilidad de tratar con el en la cabecera del distrito, de cuya manera estorbaria el administrador el juicio, obligando à la parte à caminar à un lugar à donde tuviera dificultad en llegar, ò por lo menos la gravaria con dicho viaje.

Declarado suficientemente discutido fuè aprobado el artículo en estos términos: «Los jueces de letras tendràn por parte legítima à los administradores para todas las judiciales que fueren necesarias.»

El sr. presidente hizo al artículo que acaba de aprobarse la siguiente adicion: *Y à sus apoderados que debera tener à lo menos en las cabeceras de los partidos.* Fuè admitida por el congreso à discusion.

El mismo sr. dijo, que la adicion tiene por objeto el que se encuentra facilidad en estos juicios y el que sean los menos costosos que puedan à la parte: que no se limita à los administradores la facultad de nombrar sus apoderados de entre sus mismos dependientes, porque mas de una vez sucederà que no sean aptos estos para un juicio, aunque por otra parte

Digitized by Google

sepan desempeñar cumplidamente los encargos del gefe tocantes a las recaudaciones: que en tal suposicion debe dejarse á aquel en libertad para nombrar al que le parezca mejor, á cuyo fin pidió al congreso se sirviera aprobar su adicion declarandola del momento.

Preguntado el congreso si se tomaba desde luego en consideracion, acordó que no. Se mandó pasar á la comision.

Art. 29. Los prefectos bajo la mas estrecha responsabilidad, fiscalizarán y velarán sobre las operaciones de los administradores generales y sus dependientes cuidando de dar frecuentes avisos al gobierno de todos los escesos que adviertan y no los puedan contener por sí mismos.

El sr. Zaregui notó dos vicios en el artículo: primero, la generalidad y vaga significacion de las palabras *velar* y *fiscalizar* de que se usaron en el artículo sin determinar el modo ni las reglas bajo las cuales debe verificarse esta vigilancia y fiscalizacion, aunque si ha de ser semejante á la que debieran ejercer los contador e interventores de una oficina para los prefectos, inadmisible, y si es de otra manera nada se adelanta, pues sola aquella especie de cuidado puede corresponder á los administradores dentro de la esfera de sus atribuciones cumpliendo con sus deberes: y la segunda, que no se entienden estas facultades en el artículo á los subprefectos cuando se ha hecho mencion de las demas que tratan de los prefectos, por lo cual pidió que volviese á la comision el artículo.

El sr. Tejada opinó del mismo modo, añadiendo, que la palabra fiscalizar sola denota, de suyo, todas las significaciones que se han indicado, y que la de intervenir en las operaciones, mas necesaria de hacerla es la de suspender, cuando los prefectos en segundas personas de los administradores, hasta que ellos tengan noticia que ocurre alguna de estas circunstancias, que la comision habia pensado en poner interventores para que estos pudiesen cobrar los cobros, lo cual no puede encomendarse á los prefectos, porque siempre conviene mantener separadas ambas autoridades, limitándose una á ejercer la economico politico mientras que la otra solo atiende á las cuentas, su progreso y seguridad.

El sr. Olmedo dijo, que en la fiscalizacion de impuestos que se hagan los mismos á las oficinas y que los prefectos intervengan en sus observaciones, lo cual haria que fuesen responsables á estos los dependientes de los administradores, pues en general es indeterminada, y es inútil ponerla.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la ley orgánica hace

blando de los prefectos dice que ejercerán en materias de hacienda aquellas facultades que en lo económico político les designaren las leyes que ya es tiempo de verificar tal designacion a que se refiere aquel decreto, para cuyo intento pueden tenerse presentes las facultades gubernativas y económicas que ejercian los intendentes, las cuáles se hallan clasificadas en el último decreto que con relacion á ellos se espidió, (del que leyó una parte su señoria) que lo mismo puede decirse proporcionalmente de los alcaldes, volviendo para este fin á la comision el articulo que se discute.

El sr Puchet dijo, que desde que se discutió en lo general este capitulo manifestó al gobierno su opinion para que se detallasen por separado de él las funciones de los prefectos: que á este fin propuso una adicion que en su concepto deberá ser la base de todas las operaciones de cuya práctica se encomiende á los agentes del gobierno: que por lo mismo no se opone á que vuelva á la comision el artículo que deberá aprobarse despues que se haya discutido la base.

El sr. Cortazar dijo, que supuesto que nadie se hace opuesto á la sustancia del artículo y todos los sres. que han usado de la palabra convienen en que vuelva á la comision para que se aclare del modo correspondiente, debe preguntarse si está discutido suficientemente.

Hecha esta declaracion por el congreso no hubo lugar á votar y se acordó volviese el artículo á la comision.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno habia empezado la discusion de este capitulo acaso mas de lo que se creyera necesario con el loable fin de evitar que el fisco saliese perjudicado á los particulares reclamos que este mismo objeto se propone al presentar al artículo 20 y para las siguientes adiciones

1.ª al artículo 20. La remitirá por conducto del prefecto, quien la pasará al gobierno con su informe, contando á si los rendimientos del distrito son los que deben ser y si se hacen de ellos legítimo cargo.

2.ª al artículo 22. En el caso que el administrador ó sus fiadores no puedan cubrir la responsabilidad de sus dependientes, quedarán estos y sus fiadores responsables al estado.

Se mandaron pasar desde luego á la comision.

Suspendió el sr. presidente esta discusion é hizo una mocion para que se pase al gobierno el fierro y utensilios que resultaron despues de epoculla la casa de este palacio, pues de nada son útiles al congreso y el gobierno

Digitized by Google

puede destinarlos á la composicion del camino de Acapulco ó venderlos.

Se tomó en consideracion por el congreso la mocion y la fundó su autor diciendo que estos materiales que el congreso tiene arrinconados sin que sirvan, pueden ser útiles al gobierno, quien cambiará las rejas de fierro por barretas, por ejemplo, para que se trabaje en el camino de Acapulco.

El sr. Olaez dijo, que le parece conveniente el destino que quiere darsele al fierro y utensilios de que se trata, supuesto que no haya empresario para la apertura de aquel camino, pues en el caso contrario deberá ser por cuenta de este todo lo conducente á la realizacion del proyecto para abrir el camino.

El sr. presidente contestó, que no habia empresario para dicha apertura, sino que por cuenta del gobierno iba á emprenderse esta obra bajo la direccion del sr. D. José Agustin Paz, quien entre otras pruebas que ha dado del deseo que tiene de la prosperidad y engrandecimiento del estado á que pertenece iba á desempeñar de valde esta comision; pero aun cuando hubiera empresario, era muy conveniente que se aprobase la mocion indicada, porque no es propio del congreso sino del gobierno el manejo de los caudales y su distribucion é inversion.

El sr. Jáuregui dijo, que estaba por la mocion; pero seria conveniente que el congreso se reservase lo que la comision de imprenta creyese útil á la oficina de su cargo que está para establecerse.

El sr. Cortazar dijo, que debia entregarse al gobierno todo lo existente, porque ni es decoroso á un congreso esta administracion, ni es propia para el caso una corporacion de esta naturaleza.

El sr. Jáuregui contestó, que si la intervencion del congreso en estos asuntos era un mal, ya no tenia remedio supuesto que él mismo decretó que una comision de su seno tuviese bajo su direccion la obra de este palacio, y despues otra la imprenta que ha de establecerse: que por otra parte es una ventaja no tener que dar de contado dinero alguno despues por aquello que ahora se tiene y que se vendesá tal vez en menos de lo que costó.

El sr. Villa dijo, que la comision de imprenta solo ha menester una reja para esta oficina: que no obstante está por las ideas del sr. que le precedió en la palabra por si se ofreciere otra cosa ligera de que haya menester para el uso de aquella casa.

Digitized by Google

El sr. presidente dijo, que la mocion debe aprobarse tal como se hizo, porque no estorba que la comision reserve para la imprenta lo que crea que le puede ser útil: lo primero, porque el gobierno no negará à la comision ninguna de estas vagatelas de que tenga necesidad para la imprenta, y lo segundo porque la mocion se refiere à los materiales inútiles que deberàn pasar al gobierno, porque en este punto estan todos conformes.

Preguntado el congreso si pasarian al gobierno el fierro y materiales de que se trata, acordò que si.

Se levantò la sesion.

Sesion de 2 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se procediò à la renovacion de oficios, de la que resultaron electos para presidente el sr. Valdovinos con 13 votos por 5 que sacò el sr. Piedras, uno el sr. Olaez y otro el sr. Mendoza, de veinte individuos que sufragaron: para vice presidente el sr. Perez con 18 sufragios, por 2 que resultaron en favor del sr. Lazo de la Vega. En la eleccion de secretario propietario hubo dos escrutinios, de los cuales en el primero sacaron 9 votos el sr. Velasco, 10 el sr. Nàjera y uno el sr. Cotero; en el segundo se dividiò con igualdad la votacion, resultando 9 por el sr. Velasco y otros tantos por el sr. Nàjera: decidió en este caso conforme à reglamento la suerte y quedò electo el sr. Velasco.

Para secretario suplente fuè nombrado el sr. Villaverde con 11 votos por 6 que sacó el sr. Villa, uno el sr. Guerra (D. F.) y otro el sr. Cotero.

Se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, acompañando el del subprefecto de Zacatula, en que le informa sobre los terrenos valdios que hay en la comprension de aquel partido para que se agregue al espediente promovido por la compañia de comercio de Hartley, Green y Ruperti para formar en aquellos lugares una base de agricultura. A la comision donde estàn los antecedentes.

La secretaria presentò la cuenta de sus gastos erogados en el mes de junio que acabò, con el visto bueno de la comision de policia, y fuè aprobada.

Se puso á discusion el dictamen de las comisiones de hacienda sobre los articulos y adiciones relativas al plan de hacienda que se le han pasado.

La del artículo 17 del capítulo 2. la presenta la comision

Digitized by Google

en estos términos: «En los puntos difíciles habla el artículo de los casos en que ha de consultar el gobernador al consejo.»

El sr. Mora dijo, que en la discusion del artículo á que corresponde esta adicion se habia objetado que el entorpeceria la accion del gobierno, si aun para el despacho del negocio mas sencillo se pusiera al gobernador en la necesidad de consultar al consejo: que para evitar este inconveniente y no incidir por otra parte en los que necesariamente lleva consigo un detall que nunca seria exacto aun si se hubieran de señalar uno por uno los casos, habia creido la comision que la distincion de lo facil y de lo dificil que puede caber en todos ellos, seria bastante para espeditar la accion del gobierno sin aventurar la decision sobre *un punto* árduo de las rentas, pues en tal caso debe oir el gobernador á su consejo.

El sr. Nájera dijo, que una sola objecion pudiera proponerse á la adicion contraida á la generalidad con que en ella se determina sobre los casos en que deba el gobernador consultar al consejo; pero que se advierta que es imposible hacer un detall de todos los asuntos fáciles que pueden despacharse desde luego y de aquellos que exigen la detencion y el examen, porque se omitirian ciertamente en la enumeracion muchos de una y otra clase, que siendo por su naturaleza llanos, cualquiera circunstancia particular los hace difíciles, como por ejemplo, acusar un recibo cuya operacion mas de una vez puede presentarse como muy terrible y delicada: que es indeterminada pues la adicion; pero que la cosa por sí misma no admite otra limitacion? que sin embargo de quedar al juicio del gobernador la distincion de los puntos fáciles y difíciles, no por eso se le autorisa para despachar estos por sí solo, pues siempre habrá de sujetar su responsabilidad á los cargos que puedan resultar contra él por los malos resultados que tenga el despacho de una materia que cualquier hombre por las reglas comunes hubiera tenido como difícil á pesar de que el gobernador lo haya creido facil.

El sr. Puchet dijo, que la generalidad con que estaba concebido el artículo antes de que la comision lo corrigiese segun hoy lo presenta, entorpecia la accion del gobierno y embarazaba el despacho de todos los negocios supuesto que aun para el de la cosa mas llana hubiera de ser consultado el consejo; pero que este inconveniente se salva segun la forma en que se presenta nuevamente el artículo por medio de una adicion tan conforme á la ley

Digitized by Google

orgánica en donde se establece la misma distincion de los puntos difíciles para que en ellos sea consultado el consejo: que ni puede caber el temor de que el gobierno suponiendo facil un punto deje de consultar al consejo en las cosas que lo requieran, pues es casi seguro que siempre ha de querer cubrir su responsabilidad, y no solo consultará sobre materias que crea dificultosas, sino aun sobre las que dude si son faciles ó dificiles.

Puesta á votacion se aprobó la adicion, resultando el artículo en los términos siguientes: »El gobernador para el ejercicio de estas facultades en los puntos dificiles oirá el dictamen del consejo."

La comision desecha la siguiente adicion que hizo el gobierno al cap. 2.° proponiendola como artículo adicional: »El gobernador ejercerá estas facultades por sí ó por los prefectos ó los que hagan sus veces."

El sr. Puchet dijo, que este artículo es un antecedente necesario de la vigilancia que despues se encomienda á los prefectos, reconocido por la misma comision que propone se confie á estos tal cuidado: que es necesario, pues, espresarlo como un principio de donde se deducen las consecuencias que adelante van asentadas: que ademas, ¿como podria el gobierno reprimir los escesos que se cometiesen en los alcabalatorios foráneos si no podia tener siquiera noticia de ellos sino valiendose de los prefectos y demas agentes suyos? Es pues de justicia el espresar este artículo y aun el tratar en un capitulo por separado de la intervencion que quiera darsele á los prefectos y el modo en que la han de ejercer, para llenar por este medio el vacio que se nota en la ley, y para que den cumplimiento á un encargo que les debe ser tan desconocido como nuevo el plan bajo el cual se sistema la hacienda.

El sr. Jauregui dijo, que le pareria escusado que en el plan se espresase lo que intenta el sr. preopinante, pues nadie ignora que el gobernador debe valerse de sus agentes no solo para llevar á efecto esta vigilancia sobre los administradores y demas dependientes de hacienda, sino aun para otras muchas cosas, pues que le es imposible obrar inmediatamente sobre tantos objetos y en puntos tan separados: que no es razon bastante para que se agrueve el artículo el que sea nuevo para los prefectos este gravamen segun se ha dicho, porque tan nuevo debe serles poniendo como omitiendo el artículo; ademas de que en la ley orgánica se les previno que ejercerian en materias de hacienda las facultades gubernativas y econó-

Digitized by Google

micas con arreglo à las leyes que para ese intento se expidieren, en cuya virtud no se debe tener como nuevo este gravamen que por último, encargàndose solo una vigilancia à los prefectos no es preciso formar un capìtulo, que pudiendo reducir todas las ideas que en él se virtiesen à un solo artículo seria por tanto inútil.

El sr. Nàjera dijo, que no estimaba necesario el artículo porque el gobierno daria sus òrdenes à los prefectos pues no tenia otros de quienes valerse, y estos no tendrian por nuevo tal gravamen como no debe serlo ninguno que les imponga el gobierno, porque deben estar persuadidos de que estan para obedecer las òrdenes del gobierno, principalmente en materias de hacienda segun la regla del gobierno antiguo relativa à que todos favorezcan y auxilien à la hacienda: que ademas la adicion daria lugar à que el gobernador se eximiese de la responsabilidad, porque debiendo segun ella ejercer las facultades de que trata por sí ò por medio de otros, abrazando este segundo estremo y haciendo à los prefactos la encomienda de aquel ejercicio, parece que se puede poner à cubierto contestando que la responsabilidad persigne à la persona á quien la ley encomienda el desempeño de un negocio, y que siendo disyuntiva la clàusula y quedando al arbitrio del gobernador obrar por sí ò por los prefectos, quiso que estos segundos se hiciesen cargo de estas obligaciones, y à ellos debe por consiguiente perseguir la ley.

El sr. Puchet se propuso contestar las reflexiones de los dos sres. preopinantes, à cuyo intento dijo, que la razon espuesta por el sr. que le habia seguido en la palabra relativa à que en la ley orgànica se prevenia en lo general que los prefectos ejerciesen las facultades econòmico políticas era un nuevo motivo para que se detallasen estas sobre hacienda asi como en la misma ley orgànica estan clasificadas las materias y operaciones àque deben dirigir los prefectos sus providencias gubernativas, sin embargo de que se sabe que ellos son en los distritos unos vice gobernadores: que ademas el gobierno no ha dicho que sea una nueva carga para ellos la sobrevigilancia en los ramos de hacienda, sino que debe estar detallado lo correspondiente à ella como lo estan las operaciones, cuyas bases tampoco son nuevas: que es preciso por otra parte obligar al gobierno à que se valga de sus agentes, pues acaso la ocasion lo espondria à valerse de otros, por ejemplo, de un juez de letras cuya intervencion nunca era conveniente. Con relacion à lo espuesto por el sr. preo-

Digitized by Google

pinante dijo, que està muy lejos el gobierno de querer se eximir de responsabilidad alguna, y que asi como no se exime de ella sin embargo de estar declarado por artículo espreso que los prefectos hagan las veces del gobierno en puntos gubernativos, asi tambien puede creerse exonerado de dicha responsabilidad, aunque se declare que se valga de los prefectos para la sobrevigilancia en materias de hacienda: que por tanto nunca pudo el gobierno creer que esta providencia disminuye su responsabilidad, particularmente si se advierte que los prefectos obran segun las órdenes que les comunica el gobierno: que por último, exige que se dè la razon de disparidad entre el caso en que detallandose à los prefectos en la ley orgànica sus facultades econòmico políticas no por esto es menos responsable el gobierno, y en el de que se trata: de onde por el detalle de sus facultades econòmicas se creo disminuir la responsabilidad del mismo gobierno.

El sr. Cortazar dijo, que prescindiendo de la cuestion sobre si han de intervenir ó no los prefectos, acerca de lo cual hay un artículo pendiente que se pasò à la comision, no se debe estrañar que se omita la aclaracion que pide el gobierno, siendo asi que un artículo del mismo decreto orgànico que se ha citado, estableciendo que el gobernador cuide de la tranquilidad pública, no añade sin embargo que lo haga por sí ò por medio de sus agentes; pues esto ya se deja entender: que lo mismo debe decirse con relacion à la materia de que se trata, pues no se encuentra diferencia alguna sustancial entre uno y otro caso: que por último la adicion tiene el inconveniente de que por ella se encomendaria à los prefectos aun el ejercicio de ciertas facultades de que nunca puede desprenderse el gobernador.

El sr. Jauregui dijo, que la diferencia que hay entre el detalle que en la ley orgànica se hace de las facultades economico políticas de los prefectos y el que pretende hacerse de las que ejercen en la hacienda consiste en que en el primer caso òbran los prefectos por sì sin escitacion alguna del gobierno, y en el segundo estan sujetos enteramente á las órdenes de este; que esta misma es la diferencia que hay entre la adicion de que se trata y otros artículos del mismo decreto orgànico.

El sr. Mora dijo, que la comision habia concebido necesaria una intervencion; pero que aun no se habia fijado sobre la persona ò autoridad que debiera ejercerla: que su señoria se decide por que la ejerzan los prefectos; pero que

Digitized by Google

aun no se arregla este punto y debe reservarse para este caso el detallar à los prefectos sus funciones: que en la ley orgànica se encuentran clasificadas aquellas que ejercen por su autoridad propia y ordinaria que el gobierno no puede variar, y son por tanto agentes, de la ley y no de este en cuyo auxilio se les obliga à prestar en la hacienda una vigilancia, que sujeta à las òrdenes del gobernador no les deja lugar à obrar con propia autoridad y està reducida enteramente à simples ejecuciones: que por otra parte es innecesaria la adicion, pues el gobierno no lo constituye unicamente la persona del gobernador sino sus agentes al mismo tiempo, y es sin duda escusado espresar que se habla con los agentes tambien cuando solo se miente al *gobierno, en cuya virtud* debe entenderse que su oposicion no es à que este se valga de los prefectos y demas dependientes suyos, sino à que se esprese en la ley que no debe temerse que el gobierno se valga para estas comisiones de los jueces, pues un decreto sobre la materia les prohibe mezclarse en asuntos de esta naturaleza: que por último, tampoco debe estrañarse, à lo menos segun su opinion, que el gobernador se valga alguna vez de otro que no sea un prefecto cuando por ejemplo estè receloso de este.

El sr. Puchet dijo, que supuesto que la comision trata de proponer una intervencion y de que por consiguiente se forme un capitulo en donde por separado se señalen las atribuciones correspondientes à quien haya de ejercer dicha intervencion, y supuesto por otra parte que el gobernador en algun caso pueda valerse de otros que de sus agentes, no insiste en que se apruebe la adicion en los tèrminos en que la ha propuesto.

El sr. Mora dijo, que desde que se discutiò el articulo relativo à los casos en que deberian resolver los prefectos gubernativamente las quejas de los causantes, habia enunciado la comision su modo de pensar sobre el detall de las operaciones de la intervencion que el dia anterior habia confirmado sus ideas cuando vio que se volvia à ellas el artículo relativo à la vigilancia y fiscalizacion de los prefectos en las ramos de hacienda, y que por tanto puede retirar si quiere el gobierno su adicion.

El sr. Puchet contesto, que retiraba su adicion fundado en que (como acaba de asegurar la comision) propondrà un *capitulo* por separado sobre las facultades detalladas que corresponden à la intervencion, para cuyo caso se reserva el gobierno esponer su opinion acerca de quien

Digitized by Google

debe ejercer estas facultades, pues no es esta la cuestion del dia, y en consecuencia se podia pasar á la discusion de la que se sigue en el dictamen de la comision.

Se leyó el articulo 14 que trata de la seguridad que han de prestar los administradores de su responsabilidad por medio de los fiadores, y la adicion que propusieron los sres. Jauregui y Villa cuando se aprobó dicho articulo, la cual se halla concebida en esta forma: *dando cuenta al congreso para su aprobacion.*

La comision la admite modificada en estos términos: »Las fianzas se otorgarán desde luego dando cuenta despues al congreso de la graduacion que se haya hecho de ellas para cada uno de los administradores.

El sr. Jauregui la fundo diciendo, que asi como era justo que el congreso tomase conocimiento de la graduacion de las fianzas, asi tambien lo es que no suspenda los buenos resultados que se esperan de esta ley ni detenga el curso de las operaciones del gobierno, á cuyo fin se propone por la comision que las fianzas se otorguen desde luego y despues se dè cuenta al congreso.

El gobierno espuso, que se hallaba de acuerdo con la comision por lo respectivo á esta adicion.

Declarada en estado de votar, fue aprobada como la propone la comision.

La adicion que el gobierno propuso al art. 20 relativa á que los administradores doten, paguen, distribuyan y nombren á sus dependientes, era concebida en estos términos: *con noticia del gobierno.*

La comision opina que se ponga en esta forma: *Dará cuenta el gobierno de las personas que haya nombrado para el desempeño de estas comisiones.*

El sr. Najera dijo, que la comision proponia un medio para que el gobierno estuviera impuesto acerca de las personas ocupadas en los intereses de la hacienda, lo cual era muy conveniente y mantenia por otro lado la independencia de su nombramiento en la claridad con que espresa que no son empleados del gobierno, aun que desempeñan solo unas verdaderas comisiones: que por tanto se debe aprobar la adicion segun la comision la propone.

El sr Puchet fue del mismo sentir y dijo, que por mas que se quiera tener el encargo de los receptores como una simple comision, es cierto que su ejercicio roza inmediatamente con el pueblo y tiene algo de cargo público que por lo mismo era indispensable que el gobierno tuviese conocimiento de las personas que se habian nombra-

Digitized by Google

do para su desempeño, pues de este modo pudiera prevenir los delitos que estuvieran tentados á cometer algunos hombres maléficos que podian ser nombrados, y es mejor evitar los crímenes cuando esto puede hacerse sin ultraje de la libertad, que castigarlos despues del daño tal vez irreparable que han causado: que el arreglo de la hacienda en órden á los inmediatamente recandadores del pueblo y demas dependientes ha sido uno de los puntos mas difíciles de toda ella desde que hay rentas y sociedades en el globo: que ni se diga haber adelantado las generaciones últimas á las antiguas con el establecimiento del sistema de contrata, porque este ya era conocido entre los antiguos como ha demostrado un ilustre español, el sr. Jovellanos, y lo adoptaron los romanos ejerciendo estas atribuciones *entre ellos los procónsules.*

Declarada en estado de votar, fue aprobada.

La comision desecha las palabras: *y aun privados de empleo* que estaban en el artículo 23 colocadas despues de la siguiente: *castigados.*

El sr. Puchet dijo, que el gobierno habia sostenido esta parte del artículo que retira ahora la comision y habia mostrado ya los fundamentos en que se apoyaba su opinion, los cuales fuera inútil repetir, en cuya virtud solo se contentaria con esponer que en vano se confiaba al *gobierno* la vigilancia sobre los dependientes de la hacienda si se le privaba de la mejor arma que pudiera tener para contenerlos dentro del círculo trazado por las leyes: que aunque se substituya otra á la siguiente: *empleo* de que en él se usa, siempre conviene espresar que el gobierno tiene facultad de removerlos, particularmente habiendose ya aprobado que se dé cuenta al gobierno de las personas á quienes se haya tenido á bien confiar estas comisiones, porque si de aquí se infiere que él pueda separar á los dependientes, cuyo proceder no esté bien recibido en el público, con mucha mas razon debe estár facultado para privar de igual beneficio á los que como dice el artículo cometan escesos en el cobro, exijan mas de lo legítimo ó vejen de otro modo á los causantes.

El sr. Cortazar contestó, que aunque en el artículo se omita la cláusula que la comision desecha, no por eso se desnuda al gobierno de la facultad que tiene para remover á los empleados: que esta comision solo tiene por objeto el impedir que la separacion del destino sea considerada como pena, pues ya otras veces ha manifestado el congreso un espíritu contrario á que sea vista como castigo una remocion

Digitized by Google

que puede no ser precedida de un delito, y que se ha dejado al arbitrio del administrador.

El sr Jàuregui dijo, que la comision habia procurado dar lugar en el artìculo à las palabras que ahora desecha; pero que no lo habia podido conseguir, porque de cualesquiera modo que las colocàra siempre resultaba que esta privacion debia aplicarse à los dependientes en todo caso en que cometieran algun esceso ò vejaran aunque fuera levemente, por una simple molestia à los causantes: que por tanto convencida la comision de que en el artìculo seria vista esta clàusula, no solo como pena, sino tambien como correspondiente à todos los delitos aun de diversa magnitud, proponia que se desechase teniendo por objeto el no comprometer al gobierno a privarse de un dependiente ùtil por una falta ligera que hubiese cometido este.

El sr. Mora dijo, que en la palabra *severamente* de que se vale el artìculo, se halla comprendida la separacion del destino, la que nunca debe ser considerada sin embargo como pena, pues esta suponè un juicio, y si tal suposicion se concibe en el artìculo serà preciso confesar la inamovilidad de los dependientes, que es puntualmente lo contrario de lo que en el plan se ha querido establecer: que el gobierno no tiene necesidad de que se esprese esta privacion para aplicarla siempre que la tenga por oportuna, y antes bien la declaracion de esta facultad en los tèrminos que el gobierno la sostiene, solo servirà para inutilizarse y volver contencioso el punto, pues la parte contraria querria siempre probar que no se hallaba en las circunstancias en que la ley previene que se use de este derecho: que por ùltimo, aunque sea conveniente que el gobierno tenga espedita la facultad de remover à los dependientes, la cuestion debe contraerse, a si conviene del mismo modo espresar en la ley esta facultad.

El sr. Puchet dijo, que habiendo ya enunciado el sr. preopinante que era justo declarar al gobierno la facultad de remover à los dependientes, y debiendose segun el mismo reducir la cuestion à si se debe ò no substituir la espresion de dicha facultad, le parecia oportuno recordar que hay un artìculo aprobado, en el que se previene que la remocion de los dependientes pueda hacerla el administrador, de donde se podrà tal vez inferir que le es esclusiva esta facultad y que en consecuencia no puede el gobierno verificarla, porque no hay una aclaracion posterior del artìculo: que por otra parte la remocion de que se trata

Digitized by Google

una verdadera pena, porque es privacion y causa dolor al hombre que se encuentra sin aquellos medios que antes tenia para proveer à su subsistencia: que no es inconveniente el que ella en este caso suponga un juicio, pues no por esto supone que el gobierno haya de intervenir en él, y antes por el contrario el gobierno solo trataria de que el juez supiera que entre las penas que podia aplicar al dependiente que hubiese delinquido, una de ellas era la separacion de su destino.

El sr. Mora contestò, que se habia equivocado el sr. preopinante al suponer que habia confesado ser justo hacer la declaracion de que se trata, pues antes bien reconociendo en el gobierno la facultad de remover a los dependientes, habia dicho no obstante, que debia examinarse si convenia ò *no en la ley dicha facultad:* que ademas cuando se dice que la remocion del destino noes pena debe entenderse *legal*, porque nadie ignora que cualquiera privacion, cualquier deseo no satisfecho es una pena: pero no por eso ha de suponerse que hay ley civil alguna que la prescriba, sino las de la naturaleza cuyos efectos son distintos de los que producen las leyes sociales: que no se quiera por otra parte dar ninguna intervencion en el caso à los jueces, ni mucho menos que vengan prescribiendo al gobierno la restitucion de aquellos que no aparezcan culpados como ha sucedido ùltimamente respecto de ciertos *destinados* en la aduana, porque es distinto el que salga un acusado inocente del crimen que se le imputaba y el que deba volver à su destino, asi como el dependiente de un particular tiene accion para sincerarse de la mala conducta que le atribuye su amo, no por eso puede obligarlo à que lo vuelva à admitir en su servicio aunque su conducta aparezca mas pura que la luz: que por último el artículo que faculta à los administradores para remover á sus dependientes no escluye al gobierno para que pueda hacer lo mismo, ni hay contradiccion en dar unos mismos poderes à dos personas distintas que sabràn usar de ellos en su caso.

El sr Pachet replicò, que la facultad de remover de *sus destinos* à los dependientes de la hacienda es esclusiva de los administradores, porque en el artículo en que se les confiere no hace distincion entre la remocion y el nombramiento, y correspondiendole esclusivamente el ejercicio del derecho de nombrar: es claro que del mismo modo le toca el de la facultad de remover: que si en este no *se dice* que ellos solos remuevan, tampoco en aquel *caso se dice que* ellos solos nombren, y no obstante nadie dirà que tambien el gobierno lo nombra: que por

Digitized by Google

otra parte no ha sostenido el gobierno tal remocion sino por precaucion legal, y que por consiguiente no tienen lugar en el caso las doctrinas sobre pena legal.

El sr. Mora dijo, que no debe parecer tan inútil la aplicacion de las doctrinas sobre pena legal, porque à lo menos han servido para aclarar las ideas que se deben tener sobre la privacion de empleo reducida à una mera correccion y no à una pena como se habia supuesto: que en cuanto à la facultad que tienen los administradores para nombrar y para remover los dependientes de la hacienda se encuentra la diferencia de que siendo ambas proposiciones indefinidas, la primera es universal porque la materia de que ella trata es necesaria, y la segunda es particular, porque su materia es contingente, por lo cual debe concebirse que la primera conviene siempre à los administradores y à solo ellos, y la segunda se limita à ciertos casos y no escluye que otra persona use de la misma facultad que accidentalmente tienen los administradores para remover sus dependientes.

Declarado suficientemente discutido, fuè aprobado el dictamen de la comision. Se levantò la sesion.

Sesion del 4 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.° Acompañando dos ejemplares del còdigo penal de Francia, traducido por un ciudadano mexicano, los que recibió del ministro de relaciones con el objeto de elevarlos à este congreso. Enterado y que se acuse recibo.

2.° En que participa quedar impuesto de la renovacion de oficios que ultimamente ha practicado esta asamblea. Enterado.

3.° Remitiendo el espediente promovido por los ayuntamientos de Otumba, en que solicitan que la cabecera del partido à que han sido agregados, no se fije en San Juan Teotihuacan. Se mandó pasar à la comision de constitucion.

4.° Incluyendo el espediente promovido por varios vecinos del pueblo de San Mateo Cuapesco, en que solicitan se reforme la ley de ayuntamientos. A la misma comision.

Se leyò y puso à discusion el artìculo 24 del proyecto sobre hacienda que presentò reformado la comision de este nombre en estos términos.

Art. 24. Las quejas leves de esta clase serán remedias

Digitized by Google

breve y gubernativamente por la autoridad superior política del lugar, y en las graves tomará el conocimiento correspondiente el respectivo juez de letras.

El sr. Nájera fundó el artículo diciendo, que segun [illegible] de leerse es el resultado de la discusion del mismo segun estaba antes concebido: que la variacion que ha sufrido se dirije a evitar los inconvenientes que en él se pulsaron, porque entonces se dijo, que habia dos especies de quejas, graves unas y otras leves, de las cuales, aunque estas se pudieran resolver breve y gubernativamente, no así aquellas que exijen providencias mas serias: que este inconveniente se ha removido en el artículo que se discute, pues limitando las providencias á los prefectos de las quejas leves, reserva el conocimiento de las graves á los correspondientes jueces de letras: que de esta manera se ha fijado tambien la vaga significacion de la palabra contencioso de que usaba antes el artículo, y que por último nada se dice en él de nuevo en cuanto á la substancia, en cuya virtud debe aprobarse.

El sr. Puchet dijo, que el artículo segun lo proponia ultimamente la comision, disolvia las dificultades que contra él se pusieron la vez primera que se sujetó á discusion, porque ya no hay en este la confusion de los poderes que se notaba en él, ni tampoco se observa la complicacion de ambas autoridades en el modo de proceder: que tampoco tiene lugar la otra dificultad, porque aunque se diga que cualesquier delito por pequeño que sea, exije el conocimiento del juez y no puede por tanto ser proveido gubernativamente, nadie ignora que les queda á salvo su derecho á las partes para ocurrir donde convenga, si no se aquietan con la resolucion del prefecto; ademas de que este por autoridad propia puede resolver sobre ciertas materias leves, y en consecuencia la misma ley orgánica le faculta para imponer multa desde uno hasta cien pesos, por todo lo cual cree justo el gobierno que se apruebe el artículo. Puesto á votacion fué aprobado.

El sr. Villa hizo una mocion para que se invirtiese el órden de los dos capítulos 4 y 5 de este proyecto en la discusion, comenzando por la de este en donde se trata de la contaduria y reservando para despues el 4, en que se establece las bases de la tesorería, fundado en que la asignacion de esta oficina depende del ingreso que haya de caudales en ella, y debiendo ser mas seguras las noticias que puedan tenerse mientras pase mas tiempo, conviene diferir su discusion lo mas que se pueda si no resulta perjuicio alguno.

El sr. Puchet opinó de la misma manera, y preguntado el congreso si se aprobaba la mocion acordó que sí.

Digitized by Google

Quedò señalada para el dia siguiente la discusion del capitulo 5.°

Se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 5 *de julio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyò por primera vez el dictamen de la comision de policia relativo à la consulta del prefecto de Tulancingo sobre que se declare la autoridad que debe resolver las dudas de los sorteos, escepciones de los sorteados etc. Se señalò su discusion para el dia 8.

Continuò la discusion sobre el proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda, proponiendose à ella en lo general el capitulo 5 que trata de las bases generales de la contaduria general del estado, à cuyo intento fuè leido.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque en la sesion del dia anterior habia sido acordado que se discutiera primero el artitulo de que se trata que el que contiene las bases de la tesoreria, no podia menos que hacer presente la dificultad que ofrece el sistemar la contaduria sin haberse antes organizado la tesoreria, que es la base sobre que debe estar montada aquella: que por lo demas no encuentra inconveniente alguno en que se declare haber lugar à votar el capitulo, porque la ùnica dificultad que pudiera en el caso proponerse, era que ya no hay esa direccion separada del gobierno, à quien la comision proponia que se facultase para que glosara las cuentas de la contaduria, de donde resulta que esta oficina sea à un mismo tiempo glosadora é interventora; mas prescindiendo de si al gobierno se ha transmitido dicha facultad, no debe ser inconveniente este, pues solo se trata en la discusion de lo general del capitulo, y no de un solo artìculo en particular, para cuyo caso debe reservarse esta reflexion si tuviere algun peso.

El sr. Nàjera dijo, que el establecimiento de la contaduria era de lo mas urgente, y no debia estrañarse que el dia anterior hubiese el congreso acordado tratar inmediatamente de esta oficina que està ya declarado por èl mismo que haya una contaduria, y por consiguiente la cuestion solo debe contraerse à si ha de establecerse ò no bajo el pie que propone la comision: que en su sentir debe volver à la comision el capitulo, porque no hay necesidad de entrar en unos pormenores, como son los correspondientes à la designacion de los trabajos que cada dependiente ha de desempeñar, los cuales se hallan detallados en el: que bastaria fijar que hue-

Digitized by Google

biese un contador, tantos oficiales y tantos escribientes, agregándose las dotaciones respectivas y la autoridad que deba nombrarlos: que sobre este último punto no convenia con la comision, quien facultaba en su proyecto al contador para que pudiese nombrar á todos los dependientes: que su opinion es que el gobierno nombre tambien á estos, porque no presta el gefe responsabilidad pecuniaria ni hay tal manejo en la oficina, en cuya virtud no se debe dejar al arbitrio del contador el nombramiento de los sugetos ni su remocion, antes bien debe buscarse la estabilidad de las personas, porque solo el tiempo es capaz de darles los conocimientos de que se necesita en una oficina como es la contaduria: que por todo lo espuesto juzga como indispensable que el capitulo vuelva á la comision.

El sr Jauregui contestó, que ninguno de los inconvenientes que ha propuesto el sr. preopinante, se opone á que se proceda á la discusion del capitulo en lo particular de cada uno de sus artículos, pues bastaria que se fueran reprobando conforme llegara el caso, suponiendo que todo el congreso pensase de la misma manera para que el capitulo quedase reducido á esas cuantas bases que admite dicho señor: que se ve que este efecto bien pudiera conseguirse sin necesidad de que volviese á la comision el capitulo, de donde se infiere que aun segun sus principios debia declararse haber lugar á votarlo: que por otra parte no es solo la responsabilidad pecuniaria la que hace necesario que se conceda al gefe de una oficina el derecho de nombrar, ni tampoco el solo manejo de la moneda, pues en tal caso solamente podria nombrar el tesorero á su contador de moneda y no á todos los demas dependientes que se hallan escribiendo en su oficina: que segun ese principio, tampoco la secretaria del gobierno deberia estar montada sobre la base de la amovilidad, y sin embargo, se mantiene bajo este pie que no es por tanto la responsabilidad pecuniaria, sino en general la responsabilidad que tiene el gefe del desempeño de los trabajos que le corresponden á él y á sus dependientes, la que le da el derecho de nombrar á sus subalternos: que su señoria no es de la opinion de que se nombren y remuevan los dependientes sin conocimiento del gobierno; pero que tampoco cree que solo en las oficinas en que haya manejo material de dinero han de ser amovibles: que por último no debe volver el capitulo á la comision, pues esta se hallaria embarazada para estenderlo en otra forma sin haber examinado antes el espíritu del congreso ni haber oido las opiniones de la mayoria de sus miembros.

Digitized by Google

El sr Mora dijo, que se tenian muchos articulos de una ley como propios mas bien de los reglamentos por la inexactitud de la palabra reglamento, de cuya significacion no se tiene la mas precisa idea que ademas esos detalles que se suponen en el capitulo, no son sino unas bases sobre las cuales deberán formarse otros mas estensos que son los que componen los reglamentos: que ellas son necesarias porque nunca pudiera el congreso designar la dotacion correspondiente á las plazas sin haber entrado antes en la clasificacion de los trabajos que á cada una corresponde: que esto es lo que la comision ha procurado, repartiendo entre cinco departamentos las cargas todas de la contaduria: que no se estiende sin embargo en detallar menudamente las operaciones de cada mesa, y por consiguiente nada contiene que sea reglamentario, que en mayores minuciosidades se entraron en el decreto relativo á la secretaria del gobierno, y nadie ignora que todos los reglamentos pertenecientes á la administracion de justicia corresponden al congreso, por lo cual no debe ser estraño que esta asamblea tome las providencias que crea mas acertadas en el vasto plan de la hacienda, pues tienen por objeto el punto importantisimo de la buena inversion de los caudales publicos, como que son el resultado de las contribuciones que sufren los miserables pueblos, con las cuales tienen el mas lotimo enlace: que si no conviene con la comision en varios particulares, el sr. que ha impugnado el capitulo puede proponer sus dificultades cuando llegue el caso de que se discutan por separado cada uno de sus articulos, mas por ahora es preciso que se declare haber lugar á votar.

El sr Guerra (D. B.) dijo: que el capitulo está perfectamente dividido en cinco partes, de las cuales cada una contiene las bases generales sobre las que deberán formarse despues los reglamentos: que lejos de haber en él alguna cosa minuciosa, antes por el contrario juzga que le falta, por ejemplo la dotacion del contador y otros particulares que propondrá á su tiempo su señoria por medio de adiciones si se acuerda ahora haber lugar á votar el capitulo como crée conveniente.

Se declaró suficientemente discutido en lo general y se acordó haber lugar á votar el capitulo, en cuya virtud se procedió á la discusion especial de cada uno de los articulos.

Art. 49. «El gefe de la contaduria del estado es el contador general nombrado por el gobierno con arreglo á las leyes.» Aprobado.

Art. 50. No podrá ser contador ningun pariente del que

Digitized by Google

sorero general ni de los administradores de rentas reunidas en los distritos.

El sr Nàjera dijo, que debia volver à la comision para que designase hasta el grado de parentezco en que debiera tenerse como escluido para ser contador un pariente de los sugetos que en el articulo se espresan: que todas las leyes que ponen esta especie de restriccion, fijan el tèrmino que aquí se estraña por lo indeterminado de la palabra pariente.

El sr. Puchet añadiò, que sin ocurrir à las antiguas preocupaciones, no es posible tener como legitimo impedimento para ser contador el parentezco con el gefe de alguno de los ramos de hacienda, pues nadie ignora que entre las relaciones sociales hay algunas mas fuertes que las de parentezco, y sin embargo no estan espresamente escluidos los que hayan contraido *aquellas como los* que estàn ligados con estas; y asì tambien habrà muchos que sin estar reconocidos en el pùblico como parientes, se hallen no obstante unidos con las mas intimas relaciones naturales: que hay ademas muchas especies de parentezco como el de consanguinidad, afinidad espiritual, en cuya virtud seria preciso que se buscase para contador un hombre enteramente aislado si no se esplica el gènero de parentezco que debe escluirlo segun la ley para obtener este encargo: que por ùltimo podia contraer el contador despues de que obtuviese el nombramiento uno de tantos parentezcos con los administradores y demas personas que la ley designa, y no cree que sea bastante tal motivo para remover de su destino à alguno, si ambos desempeñan cumplidamente sus respectivas comisiones, por lo cual no debe en su sentir aprobarse el articulo.

El sr. Guerra [D. B.] dijo, que la misma providencia se habia tomado con relacion à los cuerpos municipales en las antiguas leyes y nunca habia llegado à practicarse, que siempre se ha atendido mas à la utilidad y que por ùltimo cualesquiera que fuese la razon para señalar por ejemplo el cuarto grado de parentezco, esa misma podia valer para los demas aunque fuesen mas remotos.

El sr. presidente advirtiò que à la palabra *director* de que se usa en el articulo, se debia substituir conforme à lo aprobado la siguiente *gobernador*.

El sr. Mora dijo, que son fundadas algunas de las razones que han espuesto los señores preopinantes en contra del articulo; pero que no por eso debe desecharse absolutamente, *sinò* mas bien volver à la comision para que se designe el grado ùltimo en que se debe tener un pariente de los administradores etc. para poderse escluir de contador, porque es

Digitized by Google

cierto hay ciertas relaciones que estrechan fuertemente, no solo sus comunicaciones, sino tambien sus intereses, de manera que no sea muy facil evitar una colusion: que debiendose tener el mayor cuidado posible con las rentas del estado, es preciso tomar estas precauciones que no son enteramente desconocidas en las leyes; y que si no se han observado respecto de los cuerpos municipales la importancia de la materia sobre que ahora se establecen, hará llevar hasta su término la mas cumplida observancia: que no se entienda que la ley habla de otro parentezco que el natural y que si aun este muchas veces se contrae sin que en el pùblico llegue à traslucirse, es preciso confesar que estas son unas escepciones sobre las cuales no se puede fundar una regla general: que por tanto vuelva à la comision el artículo y no se deseche enteramente la idea que en él se vierte.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar à votar el artículo y se acordò volvie e a la comision.

Art. 51. La contaduria se dividirà en cinco departamentos que son primero, rentas reunidas: segundo, pòlizas y tomas de razon: tercero, ayuntamientos: cuarto, comunes: quinto, archivo.

Lo fundò el sr. Mora diciendo, que en èl se dividen todas las operaciones de la contaduria reduciendolas à cinco clases con el nombre de departamentos: que esta voz no determina el nùmero ni la dotacion de los sugetos que lo hayan de servir, y por consiguiente aun cuando en lo de adelante se variara lo respectivo à estos dos puntos no por eso habia de clasificarse de mala en ningun tiempo la division que aqui se propone: que en tal virtud puede aprobarse el articulo, sin que tampoco sirva de inconveniente la alteracion que anualmente sufra la cuota y ramos sobre que se impongan las contribuciones, porque por ahora esta es la division mas conveniente, y llegado aquel caso se establecera lo que sea mas conforme al gènero de contribuciones que entonces se impongan.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

Departamento de rentas reunidas. Art. 52. Este departamento se compondrà del oficial primero y seis escribientes.

El sr. Mora dijo, que la comision habia propuesto que auxiliaran al oficial mayor seis dependientes con las mas fundadas esperanzas de que corresponderian siempre como era justo al estado los ingresos que tuviese la aduana de esta capital; pero que habiendose mudado las cir-

Digitized by Google

constancias y presumiendose que en lo de adelante disminuirá el trabajo que el oficial mayor pueda tener sin las entradas de esta aduana, es preciso disminuir à proporcion el número de dependientes, en cuyo caso nada va à aventurarse, porque si despues se necesitaren pueden nombrarse con facilidad, la cual nunca se podrá encontrar en separarlos de sus comisiones si acaso se establecen desde ahora y se encuentran inútiles en lo succesivo, porque ellos moverán todos los resortes posibles para mantenerse.

El sr. Guerra (D B.) dijo, que le parecia tambien escesivo el número de dependientes que el artículo asigna y que no habiendo hasta ahora un dato seguro para prefijar su número parecia lo mas conveniente dejarlo à la prudencia del gobierno ò que volviese à la comision, *para que* calculando los trabajos que pudiera tener el oficial mayor se le pusieran las manos auxiliares que necesitasen: que en el primer caso por el cual estaba decidido su señoria se debia substituir à las palabras *seis dependientes* las que siguen: *y los dependientes que crea el gobierno necesarios*

El sr. Fernandez dijo, que aunque sea necesario determinar el número de dependientes no lo es autorizar para ello al gobierno, pues el mismo congreso puede reducirlos á tres, con lo que se podran evitar los inconvenientes que se han enunciado.

El sr. Jàuregui dijo, que varios espedientes se pueden proponer à este negocio, pues ademas de los que han manifestado los sres. preopinantes à su señoria le ocurre uno desde luego, y es que se pongan por ahora los seis escribientes ò cuantos fueren necesarios, pero sin nombramiento sino como los tendria un particular que al dia siguiente puede deshacerse de todos ellos: pero que la eleccion del mejor de estos espedientes debe ser el fruto del examen de una comision, pues de otra suerte seria entrar en una discusion muy dilatada y que al fin no tenga efecto alguno sino que sea preciso volver el artículo à la comision, cuyo paso puede darse desde el principio para no ocupar en vano el tiempo.

El sr. Puchet dijo, que debiendose calcular el número de dependientes con arreglo à los trabajos, y siendo estos por otra parte inciertos, convenia diferir la determinacion de su número, para cuando hubiera alguna certeza ò probabilidad à lo menos de la necesidad de ocuparlos: que esta razon habia tenido presente el gobierno desde que se discutió en lo general el proyecto, y por esa

Digitized by Google

o proprio en aquella época que se detuviese algun tiempo su discusion: que vuelva à la comision el articulo.

El sr. Mora dijo, que ni la comision ni el congreso mismo podràn salvar el inconveniente propuesto, pues depende del éxito de una cuestion que no està en sus manos terminar: que aunque el gobierno propusiera que no se discutiese el proyecto de que se trata no era de tanto peso su razon pues no fijaba en aquel tiempo su vista sinò en lo incierto del término que ella podria tener; mas nunca en la necesidad de crear una contaduria cuyo establecimiento ha solicitado despues el mismo con la mayor urgencia: que entonces la comision contaba con alguna probabilidad y por lo mismo se determinò à prefijar el número de dependientes; pero que habiendo ahora variado las circunstancias será preciso reducir aquel número à su menor espresion autorizando por otra parte al gobierno para que eche mano entre tanto de los que necesite.

Declarado suficientemente discutido, se volvió à la comision.

Art. 53. El oficial primero tendrá de dotacion 1.200 ps. y sus seis dependientes 600 cada uno.

El sr. Mora dijo, que aunque el articulo precedente haya vuelto à la comision, puede no obstante procederse à la discusion del que acaba de leerse, porque debe considerarse como absolutamente independiente de aquel, porque allí se trataba del número de dependientes y aqui de su dotacion que es cosa muy distinta de la primera: que la de 1.200 ps. que se designa al oficial mayor es correspondiente à la principal plaza que él ocupa y que por tanto debe aprobarse el articulo.

El sr. Costaur contestò, que la dotacion del oficial primero supone creada la plaza que debe ocupar y que habiendo vuelto à la comision el articulo en que se establecia no se puede discutir el que se ha leido sino hasta que se haya aprobado aquel à lo menos en esta parte.

El sr. Pachet dijo, que el sueldo prefijado en el articulo al oficial primero, es lo menos que puede designarse à un hombre que sirve una plaza de esta naturaleza; pero que le parece inconveniente à lo menos de discusion, el que ha espuesto el sr. preopinante, en cuya virtud parece que se debe detener algun tiempo la aprobacion de este artículo.

El sr. Mora dijo, que el articulo precedente volvió á la comision para que consultase no sobre si habia de ponerse un oficial ni tampoco sobre si habia de haber algunos mas que lo auxiliasen, sino unicamente sobre el

Digitized by Google

número de dependientes como lo demuestra, primero, que solo acerca de este objeto rolò la discusion, y segundo, que tenia ya aprobado que hubiese este departamento de rentas reunidas, que por lo menos habia de ser servido por un oficial y un escribiente, en cuya suposicion debe procederse à prefijar su dotacion que es enteramente independiente del número de sugetos que hayan de percibirla.

El sr. Cortazar insistiò en que el artículo volviese á la comision porque el cálculo de la dotacion está fundado en las esperanzas que concibiò la comision de que se mantendria esta capital reunida al estado de su nombre cuya desmembracion puede dejar sin labores al oficial de este departamento y sus dependientes, y siendo por lo menos mas reducidos sus trabajos, en este caso su sueldo que es la recompensa de ellos debe ser mas corto.

El sr. Mora contestò, que no solo debe atenderse al trabajo para asignar la dotacion de una plaza, sino tambien à la necesidad de establecerla y à la posibilidad de pagar lo asignado: que en cuanto al trabajo debe creerse que serà el mismo, porque se le disminuye el número de manos auxiliares: que los sueldos que estos deberian llevar quedan entonces al estado, y por consiguiente hay la misma posibilidad de pagar, y que por último, la necesidad de establecer dicha plaza con tal dotacion nadie la ignora, porque lo primero debe fijarse una graduacion proporcional, y si se disminuyera al oficial primero la dotacion prefijada seria preciso designar al último escribiente una cantidad ratera, por la que ningun hombre de bien querria servir su plaza, y segundo, que un oficial indotado es un agente de cualesquiera que lo compre.

Replicò el sr. Cortazar, que en su sentir era demasiado dudoso que despues de desmembrado el estado hubiese probabilidad alguna de pagar; pero que aun suponiendo que asi fuera, no se debia fijar desde ahora el sueldo à ningun dependiente, porque por ejemplo, el de 1,000 pesos de que se trata seria mayor fuera de México que dentro de él, pues es mas productivo en cualesquiera parte que en esta ciudad, y asi con relacion à la habitacion se verà que sobran dos tercios de lo que en México deberia pagar de arrendamiento el oficial mayor y cualesquiera otro.

El sr. Jauregui dijo, que no deja de tener alguna apariencia de verdad la prespectiva que ha ofrecido el discurso del sr. preopinante; pero que se advierta que la indotacion de un oficial ha de producir en México los mismos malos resultados que fuera; que ademas se ignora que la

Digitized by Google

nueva capital que se forme prosperará dentro de breve tiempo, lo cual no es muy difícil que suceda aunque por ahora parezca increible asi como se creia por los centralistas que nuestra república federal jamas habia de progresar y la esperiencia ha demostrado todo lo contrario: que por último no es solo un pueblo el que se formará en el lugar que este congreso elija para su residencia, porque la concurrencia de los agentes del gobierno, d las autoridades, de las corporaciones, de las oficinas propias del estado y de las familias que sigan á estos no son tan simples elementos que apenas puedan constituir un pueblo y que respectivamente se hallarán los empleados como en México en cuanto á lo insuficiente de sus dotaciones, pues con el ingreso repentino de una poblacion numerosa no podrá menos que aumentarse el precio de las cosas.

El sr. Mora dijo, que debia desconfiarse del triste cuadro que presenta el sr. que le precedió en la palabra al que acaba de hablar, porque su autor tiene esperiencia de que siempre le salen sus cálculos fallidos y tiene de ello las pruebas mas auténticas, particularmente si recuerda que cuando se entregaron al estado sus rentas predijo que no habian de bastar á cubrir las necesidades mas indispensables, y el tiempo tiene ya aclarado que aun sobra como saben todos y que siempre se cuenta en la tesoreria con una existencia cuantiosa; pero que aun prescindiendo de este particular y examinando en si misma la cosa, es preciso convenir en que el término de la posibilidad de pagar es muy difícil de determinar: que por otra parte, en los pueblos lejos de disminuirse el valor de las cosas se aumenta á proporción de la escasez que hay de ellas; y habiendo en México la mayor abundancia de todo, es claro que aquí debe ser todo mas barato segun principios más seguros de la economia política: que aun las habitaciones deberá escasearse con el ingreso de tantas familias de un golpe, y esto hará que se aumente el valor de las casas como aun desde ahora se observa en San Agustin de las Cuevas, donde han subido de precio solo porque se ha estendido la voz de que aquel lugar es el que se destina para la residencia de este gobierno.

Declarado suficientemente discutido, fue puesto á votacion por partes y resultó aprobado en estos términos: «El oficial primero tendrá la dotacion de 1.200 ps. y sus dependientes 500 c. á uno.

Art. 54. Las obligaciones de esta mesa serán las siguientes.

Digitized by Google

1.ª Glosar todas las cuentas del ramo de aduanas, papel sellado, tabaco y demas articulos estancados.

2.ª Llevar el libro de tomas de razon, de las leyes y órdenes del gobierno que se espidan para el manejo de estos ramos.

3.ª Formar la lista alfabética de los empleados del gobierno que haya en cada uno de ellos y sus dotaciones.

A peticion del sr. Jáuregui se sujetó primero la discusion del primer miembro del artículo que comprende la obligacion de glosar todas las cuentas del ramo de aduanas, papel sellado etc.

El mismo sr. dijo, que no habia ramos estancados sino solo uno, que es el del tabaco: que por lo mismo se debia omitir esa generalidad que manifiesta el artículo con relacion á este objeto, lo mismo que el detall que se hace en él de cada uno de los ramos que constituyen las rentas, en cuya virtud es de opinion de que solo se diga en el artículo lo siguiente. *Glosar todas las cuentas de los ramos de hacienda pública del estado.*

El sr. Najera contestó que no debia admitirse la redaccion propuesta por el sr. preopinante, porque fuera de los ramos que espresa el periodo que son los que trata de abrazar dicha redaccion hay otro, por ejemplo, el de contribucion directa, el cual se encarga á otra mesa, por uno de los artículos posteriores: que en cuanto á las palabras y *demas artículos estancados* era conveniente advertir que era el concepto falso, pues si se esceptua el tabaco de quien se hace espresa mencion en el artículo apenas queda uno que es el de la pólvora, y en tal suposicion es preciso omitir en el periodo lo correspondiente al tabaco para que esa pluralidad con que se habla no suponga mas de lo que hay.

El sr. Jáuregui replicó que el ramo de la pólvora corresponde esclusivamente á la federacion y no puede por tanto contarse entre los que forman las rentas del estado: que el tabaco aunque tambien corresponde á la federacion, pero se entrega á los estados para que comprado por ellos lo estanquen como lo tiene el supremo gobierno, ó lo dejen libre segun mejor les parezca, que el estado de México aun lo tiene estancado y es parte de una de sus rentas, por cuyo motivo no es tan fuera del caso hablar de él en la ley; pero que no sucede otro tanto con la pólvora, sobre la cual nada tiene que ver el estado, pues su estanco pertenece á otro gobierno distinto del suyo, de donde resulta que no hay en el estado mas que un ramo estancado, y no debe tratar la ley de *ramos estancados*: que

Digitized by Google

por último, aunque haya otro ramo como el de contribucion directa no hay inconveniente en que se reuna á esta mesa y subsista como ha propuesto su adicion que comprende á todos los que forman la hacienda pública del estado.

El sr. Puchet dijo, que el artículo en su opinion debia estar concebido en estos terminos *Glosar todas las cuentas de los ramos que no esten detallados en los artículos siguientes de esta ley*: que la razon en que se apoya es que podrán despues crearse otros ramos cuya recaudacion y deposito de sus productos exija que sus cuentas se glosen de una manera opuesta á la que se observa en esta mesa: que no debiendo por tanto hallarse estos comprendidos en las palabras que los reunen á un método ordinario era preciso dejarse una puerta abierta para poder despues proceder al arreglo que se tenga por conveniente.

El sr. Mora dijo, que la siguiente redaccion comprende todo lo útil que tienen las que se han propuesto por los sres. preopinantes y carece por otra parte de los inconvenientes que contra estas pudieran objetarse. *Glosar todas las cuentas de las rentas reunidas del estado* que la contribucion directa no se debe contar entre las rentas reunidas, porque seria en tal caso muy difícil y aun casi imposible su recaudacion y por lo mismo se ha encargado á los cuerpos municipales que son los que á muy poca costa se podrán imponer acerca de los caudales y personas que hay en los pueblos de su comprension por la vecindad que con ellos tienen y por los conocimientos locales que en ellos se suponen: que para facilitar á los ayuntamientos la presentacion de estas cuentas se ha encargado la glosa de ellas á la mesa que entiende en todo lo correspondiente á las municipalidades.

El sr. Puchet dijo, que la redaccion propuesta últimamente tenia el inconveniente que habia indicado contra la anterior, pues seria necesario glosar las cuentas de un ramo especial que puede crearse entre las de las rentas reunidas.

El sr. Mora contestó, que no debiendose reunir la administracion de esta renta á las demas segun la suposicion, tampoco se podria glosar en el departamento de las rentas reunidas, sino en el de comunes que tiene por objeto la glosa de todos aquellos ramos que no estén reunidos; que en consecuencia no se debe pulsar inconveniente alguno en aprobar el artículo como se ha propuesto últimamente, á cuyo intento pide se pregunte á la comision si admite la redaccion indicada.

Digitized by Google

Admitida por la comision fue aprobado este miembro del articulo segun la redaccion del sr. Mora que se halla concebida en estos terminos: «Glosar todas las cuentas de las rentas reunidas del estado.»

Se levanto la sesion.

Sesion de 6 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó la siguiente proposicion del sr. Martinez de Castro suscrita tambien por el sr. Guerra (D. B.)

»Pido al congreso se remitan dos ò tres ejemplares del proyecto de decreto de administracion de justicia à los *tribunales supremos* de justicia y audiencia, al colegio de abogados y à la academia de jurisprudencia à fin de que hagan sobre el mismo decreto las observaciones que estimen convenientes.»

El sr. Martinez de Castro dijo, que siendo la materia de que en el proyecto se trata tan delicada y dificil parecia conveniente ilustrarla, à cuyo fin era de opinion que se consultasen las autoridades y cuerpos de que habla su mocion: que en la ley orgànica se observó esto mismo, y ademas de haber sido muy bien recibido esto en el *pùblico* sirvió para que advertidos algunos miembros de esta asamblea por aquellas observaciones rectificasen sus ideas: que pide en consecuencia que se lleve à efecto su mocion y se declare del momento.

Declarada por el congreso del momento se puso à discusion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se debe aprobar la mocion, y solo se pudiera proponer un inconveniente sobre la premura del tiempo que se les concede para estender sus observaciones, pues està señalada su discusion para el dia 10; pero que se advierta que aunque sea un solo pàrrafo que se reciba servirà para ilustrar algo mas *la materia*.

El sr. Nàjera dijo, que para que no vinieran fuera de tiempo las observaciones que se piden seria muy conveniente fijar un tèrmino dentro del cual se debieran remitir, pues aunque no fuera muy dilatado tampoco era necesario, porque el fondo de ideas se supone ya adquirido por *esas corporaciones* en fuerza de los vicios que hayan notado en nuestra legislacion: que por lo mismo no se necesita tiempo sino para estenderlas.

Digitized by Google

El sr: Guerra (D. B.) dijo, que se aprobase la proposicion y se acompañase una noticia del dia que estaba señalado para su discusion que es dentro de cuatro dias.

El sr. Nàjera dijo, que no creia tan cercano el término, pues habia estado persuadido de que no llegaba hasta el dia 10 del que entra.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

A peticion del sr. Nàjera se mudò el dia señalado para la discusion del proyecto sobre administracion de justicia, y el sr. presidente previno que se reservase para el 1.º de agosto.

Continuó la discusion del plan de hacienda que rodò desde luego sobre la parte 2.ª del art. 54 concebida en estos tèrminos: »Llevar los libros de tomas de razon de las leyes y òrdenes del gobierno que se espidan para el manejo de estos ramos.

El sr. Nàjera dijo, que no pueden glosarse exactamente las cuentas sin tener un perfecto conocimiento de los tèrminos en que deben verificarse los cobros, y siendo indispensable para esto saber y tener delante las órdenes y leyes relativas à esta materia, es claro que se debe proveer con este fin; mas sin embargo no es preciso que se tengan copiadas en un libro, pues basta que se tengan como el gobierno las comunica, recopilando un ejemplar de cada una de ellas, con cuya operacion se consigue el mismo objeto que la comision se propuso.

El sr. Puchet contestò, que el artículo es de justicia, pues no siendo ageno de la ley la designacion en lo general de los trabajos, debia espresarse este relativo à uno de los de mayor importancia y de los mas penosos, porque no solo se reduce como ha creido el sr. preopinante al oficio material de copiar las òrdenes y leyes que se espidan, sino à transcribir al pie de unas las escepciones posteriores que se dicten, las cuales son muy frecuentes en materia de hacienda, cuya operacion bien ejecutada es sola suficiente para poder formar un código completo de hacienda, por todo lo cual debe aprobarse el artículo.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque le parece justo el artículo, no cree sin embargo que este sea su propio lugar, pues tal libro corresponde mas bien al archivo que à un departamento especial de la contaduria.

El sr. Cortazar dijo, que este libro tiene por objeto dar un conocimiento de lo perteneciente al cobro, cuyas cuentas se glosan en este departamento, por lo cual este

Digitized by Google

es y no el archivo quien debe llevarlo porque èl es quien debe saber el modo en que se ha de verificar el cobro.

El sr. Jauregui replicó, que el archivo es una parte de esta oficina à donde se podrà ocurrir de todos los departamentos para imponerse respectivamente en lo que á cada uno corresponde.

El sr. Guerra (D. B.) contestò, que en el archivo solo existirian las òrdenes tales como las remite el gobierno, mas no con una sucinta narracion de las escepciones que debe sufrir y de las leyes posteriores del caso, todo lo cual se presenta de golpe en el libro indicado.

El sr. Puchet añadió, que en el archivo solo hay obligacion de tener todos estos documentos seguros y prontos, mas no de presentar los que digan relacion con tal ó tal ley en *general, sino que es preciso* que se los determinen y señalen *inequivocamente* para que se puedan ministrar de pronto: que la mente de la comision es que cada departamento tenga un libro de las òrdenes relativas al cobro particular del ramo cuyas cuentas està à su cargo glosar.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el índice que se llevarà en el archivo no podia ser tan circunstanciado como el particular de cada departamento: que ademas siendo estos varios se embarazarian mutuamente cuando à varios se les ofreciera à un tiempo ocurrir al archivo.

El sr. Jauregui prometiò presentar una adicion cuando se trate del archivo y dijo, que bajo esta suposicion no se oponia mas à que el artículo se aprobase.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta segunda parte del artículo.

3ª Formar la lista alfabética de los empleados del gobierno que haya en cada uno de ellos y sus dotaciones.

Declarada en estado de votar fue aprobada.

Departamento de pólizas y tomas de razon.

Art. 55. Este se compondrá del oficial segundo y dos escribientes.

Lo fundó el sr. Mora diciendo, que en este artículo no se nota el inconveniente del primero del departamento anterior, porque aunque se disminuyan los ingresos siempre son sus trabajos los mismos, los que no podràn ser desempeñados por menos de un oficial y dos escribientes.

Puesto à votacion fue aprobado el artículo.

Art. 56. La dotacion del oficial segundo serà de 1100 pesos y la de los dependientes de 500 cada uno.

El sr. Najera apoyò el artículo esponiendo que como

Digitized by Google

tantemente se habia observado en las oficinas una graduacion regular en los sueldos, la cual era muy conveniente no solo por la diversa importancia que tienen los trabajos que à cada uno se encargan sino tambien por el estimulo que tiene el oficial inferior en el cumplimiento de sus deberes para poder optar la plaza del que le es superior y disfruta mas sueldo: que en cuanto à los dependientes no se hacia distincion entre este y el anterior departamento porque sus labores son iguales, contraidas ùnicamente al trabajo material de copiar.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artìculo.

Art. 5º. Las funciones de este departamento serán llevar los libros siguientes.

1.º De pólizas, donde se copiarán literalmente todas las que se espidan à la tesoreria para que reciba caudales, especificandose en la pòliza original la foja del libro en que queda registrada.

2.º De asientos de órdenes donde se copiarán literalmente las que el gobernador espida à la tesoreria para exhibiciones estraordinarias, haciendo constar al pie de la órden original y bajo la firma del contador la foja del libro en que queda registrada.

3.º De tomas de razon en que se registrarán con distincion y claridad todos los despachos de empleados, y en general de todos los individuos que por cualquier ìtulo tengan que percibir ordinaria y periódicamente cantidades de la hacienda del estado.

4.º De escrituras de fianzas, en el que se tomará razon con distincion y claridad de todas las del tesorero, administradores y demas empleados de rentas que hayan de darlas.

El sr. presidente ordenò que para proceder con claridad en la discusion se sujetase à ella por separado cada una de las partes del artìculo. En consecuencia se propuso la primera que contiene lo dispuesto acerca del libro de pólizas que se deben copiar de las que se espidan à la tesoreria para que reciba caudales.

El sr. Najera dijo, que esta parte del artículo supone otra en la que se establece que no entre en la tesoreria ninguna cantidad sin póliza: que no hay necesidad de nada de esto, ò do menos en las entradas comunes y ordinarias que tienen sus antecedentes que bastan para comprobarlas: que solo en caso de una entrada estraordinaria, como por ejemplo, una donacion que se haga al estado puede ser necesaria una pòliza; pero no en el caso pri-

Digitized by Google

mero, porque la certificacion de entrada que debe darle el tesorero es bastante para el caso sin necesidad de recargar à la contaduria de un trabajo molesto ni le causar à los enterantes una dilacion enfadosa.

El sr. Puchet contestò, que aunque fuera muy grave el trabajo de copiar en un libro las pólizas, era indispensable esta prevencion para remover la arbitrariedad de recibir que es el origen de las quiebras: que ademas el tesorero se pudiera poner de acuerdo con el enterante y no dar por recibido sino aquello en que convinieran; mas aun cuando esto no debiera temerse y aun cuando la certificacion sea bastante para comprobar la entrada, siempre conviene para la mayor seguridad que este cargo ecsista en la contaduria: que por otra parte esas dilaciones que se suponen *en el despacho* pueden evitarse con el tiempo, particularmente si se procura imitar el método de despachar que se observa en los Estados Unidos, donde en un solo cuarto de hora se espide el cargamento de un buque que lleve un millon de pesos; y que por último el enterante solo tendrà necesidad de presentarse en una mesa, lo cual es indispensable.

El sr. Jauregui dijo, que desde que se discutiò en lo general este capítulo, habia manifestado su opinion que es contraria à la intervencion que se le dà conforme à este capitulo a la contaduria; pero que habiendose acordado ya por el congreso que se proceda à su discusion particular no encuentran lugar las reflexiones de aquella epoca ni las del sr. que ha impugnado el artículo, las cuales verdaderamente tienen el mismo objeto: que obligado pues à seguir la opinion del congreso sobre que tambien sea interventora la contaduria, el mejor modo para ejercer dicha intervencion era el de pólizas que se establece en el artículo: que si esta era conveniente en las entradas estraordinarias segun se ha dicho, del mismo modo debia serlo en las ordinarias: que ademas esa distincion estaba ya hecha en el mismo capitulo, pues como se ve en el miembro siguiente de este artículo tambien deben copiarse las pólizas de las entradas estraordinarias.

El sr. Nájera contestó, que el artículo ò miembro que se sigue al que se discute no trata de las entradas estraordinarias, sino de las exhibiciones, lo cual es muy distinto, y tambien conviene que se asienten en la contaduria, cuyo gefe podria tal vez ocurrir al gobierno que no sea menester hacer tal gasto estraordinario para este ò el otro fin que se proponga; que por otra parte en

Digitized by Google

recibir nada se arriesga, y en exhibir tal vez se pierde, por cuya razon aunque en el primer caso no sea preciso que la contaduria intervenga, es sin embargo indispensable que tome conocimiento en el segundo. En cuanto à la dilacion que debian sufrir los enterantes dijo, que aunque solo les fuera indispensable ocurrir á una sola mesa tenian que esperarse en esta tanto tiempo cuanto fuese necesario para que llevasen à la contaduria la razon del entero y se copiase en ella literalmente la pòliza: que tal vez la tesoreria exigiria que se le pasase un dependiente mas para solo este encargo, cuyos inconvenientes se evitaban si se desechaba en esta parte el artìculo.

El sr. Jauregui dijo, que habia padecido equivoco en suponer que el periodo siguiente del artìculo ¡trataba de enteros estraordinarios; pero que aun en el ejemplo propuesto de la donacion es evidente que esta no puede hacerse directamente a la tesoreria, pues ninguna intervencion habria en el caso de parte de la contaduria.

El sr. Mora dijo, que los inconvenientes que se han puesto al artìculo prueban tanto como que ni aun las tomas de razon deberian llevarse porque es preciso que ellas causen algun trabajo en la oficina y algunas dilaciones en las personas à quienes pertenecen los despachos de donde se toman los registros: que tales detenciones pueden evitarse haciendo que se impriman las pólizas para que solo quede à la oficina el trabajo de llenar los huecos.

El sr. Nàjera dijo, que aun cuando se tengan impresas las pòlizas el artìculo impone la necesidad de copiarlas literalmente y ademas que despues de concluida esta operacion se asiente en la original la foja en que queda registrada, todo lo cual demanda tiempo que es inùtil emplear con detencion y perjuicio de los enterantes.

El sr. Mora contestò, que la contaduria no solo es glosadora sino interventora al mismo tiempo, y uno de los objetos de su establecimiento es servir de freno al tesorero: que las detenciones que hayan de sufrir los enterantes no deben ser de tanta consideracion para el congreso cuando se trata de la mayor seguridad de las rentas, y que ellas serán todavia mas cortas si en las pòlizas se usa de una fórmula breve y uniforme, que esté ademas impresa en el libro como lo està en la universidad lo correspondiente à las matrìculas, con cuyo método solo se tendrà que llenar los huecos simplificandose en gran manera las operaciones y deteniendo el menos tiempo posible à los enterantes.

Digitized by Google

El sr. Nàjera replicò, que el congreso se halla en obligacion no solo de procurar que las rentas se hallen aseguradas, sino tambien de que no se causen molestias ni vejaciones à los enterantes, que consiguiendose lo primero sin admitir lo que el artículo contiene que es lo que causa las dilaciones, no solo no hay necesidad de aprobarlo sino una obligacion positiva de desecharlo: que por otra parte se ha dado por supuesto que el congreso ha aprobado que la contaduria sea interventora, lo cual no consta en ninguno de los artículos anteriores ni es posible que el congreso se halle en ese sentido por la sencillísima observacion de que la intervencion constituye necesariamente responsable à la contaduria, y no habiendo *quien glose sus cuentas* sino ella misma, es ilusoria y aun *ridícula* esa responsabilidad que no puede prestar sino à sì misma.

El sr. Jàuregui dijo, que esta misma reflexion habia sido manifestada y esforzada en tiempo mas oportuno, cuando aun se discutia en lo general este capítulo, y que no obstante el congreso habia aprobado tàcitamente que fuese interventora, al declarar que habia lugar à votar un capítulo en el que se establecia un departamento interventor como este de que se trata: que en tal suposicion es preciso buscar el metodo mas sencillo de dicha intervencion, el cual no puede ser otro que el de pòlizas que la comision propone simplificadas por su impresion y por la brevedad de su fòrmula, pues debe ya acabarse esa verbosidad inùtil y ese cùmulo confuso de palabras que se usaba en los escritos è instrumentos antiguos que ha llegado hasta nuestros dias.

El sr. Nàjera dijo, que el congreso no ha aprobado que la contaduria sea interventora aunque haya convenido en que un departamento tenga por tìtulo *De pòlizas y tomas de razon*, pues para llenarlo basta que en el se trate de pòlizas para eshibiciones estraordinarias y para entradas tambien estraordinarias segun habia antes propuesto su señoria: que no es legìtimamente responsable aquel que *solo* ha de responder à sì mismo, y hallandose la contaduria en este caso no debia darsele intervencion ninguna.

El sr. Mora dijo, que no debia atenderse tanto à los nombres de interventora &c. cuanto à la sustancia de la cosa: que al estado le era suficiente la intervencion de la *contaduria* para la seguridad de sus caudales, y que no podia ser inconveniente el que no hubiese una autoridad *superior* que le tomase cuentas, porque para es-

Digitized by Google

te efecto se dan al pùblico igualmente y el estado no descansa en la buena fè de esta oficina, sino en el examen del pùblico, el cual aunque por ahora no se verifique llegarà tiempo en que este solo sea el freno que contenga à todas en la òrbita de sus deberes, pues en todos los paises libres la opinion pùblica es el juez temible que da à cada uno el lugar que se merece.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobado este primer periodo salvando su voto el sr. Nàjera.

2.° De asientos de òrdenes donde se copiarán literalmente las que el gobernador espida à la tesoreria para esbibiciones estraordinarias haciendo constar al pie de la òrden original y bajo la firma del contador la foja del libro en que queda registrada. Puesto á votacion fue aprobado.

3.° De tomas de razon en que se registrarán con distincion y claridad todos los despachos de empleados, y en general de todos los individuos que por cualquier titulo tengan que percibir ordinaria y periòdicamente cantidades de la hacienda del estado. Aprobado.

El sr. Jàuregui ofreciò traer el dia siguiente unas adiciones à ciertos articulos de los que ahora se han discutido.

A peticion del sr. Mora se suspendiò esta discusion y se leyó una proposicion de èl mismo y de los sres Villa, Guerra (D. B.) y Fernandez sobre que se informe el gobernador acerca de si se ha satisfecho al estado el pago del derecho de amortizacion que resulta de la adjudicacion que por transacion habida entre D. Ignacio Paz y el padre director de la casa de ejercicios de esta capital y corre à cargo de los RR. padres del oratorio de S. Felipe Neri se hizo el año pasado de la hacienda de Ojo de Agua, sita en el partido antiguo de San Cristobal y de otros bienes que igualmente se adjudicaron à dicho establecimiento, pertenecientes á la testamentaria de D. Joaquin de Aldana.

El sr. Nàjera dijo, que no podia tenerse como proposicion, sino mas bien como indicacion que se hace al gobierno con el objeto de que haga cumplir lo que las leyes establecen en el caso.

El sr. Guerra [D. B.] dijo, que el punto es digno de la consideracion del congreso y de su examen porque se ha notado una omision y falta de observancia en este y muchos casos semejantes.

El sr. Mora dijo, que esto seria entrar en el fondo de

Digitized by Google

la cuestion, lo que por ahora no se ha pedido, sino solo que se averigue un hecho que es el de la satisfaccion y el pago del derecho de amortizacion.

Fue declarada del momento y se puso à discusion.

El sr. Nàjera dijo, que podia pasarse al gobierno desde luego esta indicacion, sin que se pudiera arguir al congreso de ligero, pues se sabe casi con certeza que no se ha cobrado el derecho de que se trata, porque estando encargados de esto antiguamente en Mèxico los oficiales reales, con la variacion del sistema es regular que ya no se entiendan obligados à exigir dicho pago; y no habiendose dado posteriormente esta comision à ningun otro es consiguiente que no se haya ecsigido hasta ahora el cumplimiento de la ley que establece tal impuesto.

El sr. Piedras dijo, que seria conveniente aclarar primero si la cesion de esos bienes se habia verificado en tiempo en que el estado debiese percibir el derecho de amortizacion.

Se volviò à leer la proposicion, y el sr Mora dijo, que estaba seguro de que dicha cesion se habia hecho despues de entregadas al estado sus rentas: pero que aun cuando no debiese percibir el estado la esbibicion de que se trata, podia no obstante prevenirse al gobierno que se informase sobre el caso, lo cual no importa necesariamente hacer el cobro, *sino solo* averiguar si pertenece al estado, y *si se ha verificado*, porque es preciso cumplir en esto con las antiguas leyes que sabiamente dispusieron que tales donaciones estuviesen gravadas considerablemente, para que de esta suerte no se multiplicasen hasta lo infinito con perjuicio de los particulares.

El sr. Nàjera dijo, que aun cuando pertenezca à la federacion y no al estado el cobro de ese derecho, nunca es ageno de este congreso ver en cuanto no se oponga à su existencia particular por las rentas generales, pues mientras mas se aumenten estas, seran menores los gravamenes que se impongan a los estados.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Se levantò la sesion.

Sesion de 7 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado acompañando el del prefecto de Acapulco en que informa sobre los tere-

Digitized by Google

nos valdios que hay en la comprension de aquel partido y en el de Zacatula para instruir el espediente promovido por la compañia de comercio de Hartley, Gren y Ruperti para la creacion de una base de agricultura se mandò pasar à la comision donde se hallan los antecedentes.

Se leyeron las siguientes proposiciones de los sres. Mora y Villa.

Señor. — El dia de ayer se ha publicado en esta capital por disposicion del gobierno de la federacion una nota oficial del ministro plenipotenciario de la repùblica mexicana cerca de S M. B comprensiva de una enciclica de su santidad en que esborta à los muy RR. arzobispos, RR. obispos, cabildos eclesiasticos y demas autoridades à que promuevan eficazmente la obediencia al tirano de las Españas.

El congreso debe estar bien penetrado de la necesidad de rectificar la opinion de los pueblos del estado sobre este punto tan importante. Un estravio de ella en las circunstancias actuales podria acarrear funestas consecuencias à la religion y al estado. Es pues necesario que nuestros comitentes instruyan del doble aspecto con que se presenta el sumo pontifice, ya considerado como cabeza de la iglesia universal, ya como soberano de Roma y del estado eclesiastico: deben pues los pueblos entender que la nacion mexicana mantiene y mantendrà con la cabeza de la iglesia relaciones que de ningun modo y en ningun caso pueden perjudicar à su soberania é independencia; pero al mismo tiempo que asi como no desecha la amistad, buena fe y correspondencia con el gobierno politico de Roma, tampoco la solicita: por tanto y para evitar todo estravio que pueda causar un documento de esta clase hacemos al congreso las siguientes proposiciones.

1.ª El congreso del estado publicarà un manifiesto para poner en claro à los pueblos que representa, que la conservacion de la religion en la nacion mexicana en ningun modo depende de la sujecion al tirano de las Españas

2.ª Se prevendrà al gobierno la circulacion de este manifiesto à todas las autoridades del estado, à fin de que bajo la mas estrecha responsabilidad procuren rectificar la opinion sobre punto tan importante y reprimir con prontitud y severidad todos los escesos que se adviertan.

3.ª El congreso del estado promete un premio muy considerable à la mejor disertacion que se presentare sobre esta cuestion: *Cuales son los limites dentro de los cuales debe contenerse la autoridad pontificia en òrden al ejercicio de la potestad espiritual, y como este ejercido en toda su plenitud en nada perjudica à la soberania è independencia de las naciones.*

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que el mismo honor è interes del estado se deben empeñar en que a lo menos la primera de las proposiciones que se han leido, se tome desde luego en consideracion: que en ella se propone que esta legislatura estienda un manifiesto sobre el cual recaerá un examen prolijo y detenido si se quiere, mas no sobre la proposicion que lo previene.

Se declarò del momento la primera de estas proposiciones y se puso a discusion.

El sr. Najera espuso, que esta enciclica publicada con el objeto de que los obispos eshorten a que en las Amèricas se preste al rey de las Españas la obediencia, ha llegado muy tarde para producir el trastorno que acaso en otro tiempo fuera inevitable: que pasaron ya por fortuna aquellos *dias obscuros en que en este* mismo salon se anatematizò el *dogma politico* de la soberania del pueblo; y en la época presente conocen todos el abuso que se ha hecho de la autoridad de la iglesia para mantener a los pueblos uncidos al yugo que han querido proteger los papas: que asimismo se sabe distinguir por el comun de las gentes sensatas el poder de la iglesia del temporal de los principes cuyo ejercicio està absolutamente separado de aquel; pero que sin embargo no dejando de haber algunos que juzgan como conveniente y aun necesario prestar al papa *una entera obediencia* aun cuando habla en materias que no le corresponden como a cabeza de la iglesia universal, es preciso que este congreso estienda un manifiesto para impedir que la parte dañada corrompa a la que está sana, porque el fanatismo y supersticion que tanto ofenden a la religion verdadera deben considerarse como una enfermedad contagiosa que se puede estender y que conviene costar que en su opinion dicho manifiesto no solamente se ha de reducir al objeto que en la proposicion se esplica, sino que debe entrar directamente en la cuestion poniendo en claro que en òrden al gobierno temporal no hay obligacion de obedecer al papa, y que no debe ingerirse su autoridad en asuntos de esta naturaleza, porque entonces sì serà cierto que como dice el mismo pontifice, pierda mucho la religion en las discordias que por este motivo se susciten.

El sr. Fernandez dijo, que no habia visto el impreso de que se habla en las proposiciones que se han leido; pero que presume que el gobierno le acompañaria al pie alguna aclaracion, ò por lo menos se habrà propuesto al publicarlo que los escritores ilustren la materia y rectifiquen las ideas que el pueblo debe tener sobre este punto; que sea

Digitized by Google

de esto lo que se fuere es de necesidad que el congreso tome parte en desvanecer los errores que pueden crearse ò que hay y pueden estenderse, pues ellos serian tal vez el origen de que se viera formalmente amenazada no solo su existencia politica, sino aun la independencia de la nacion entera: que en consecuencia esta por la proposicion y adopta al mismo tiempo las ideas del sr. preopinante que se pueden tener como adicionales à las que se vierten en aquella.

El sr. Mora dijo, que siendo el principal objeto de su santidad, ò mas bien del secretario que habla por su boca, persuadir al pueblo a que no puede mantenerse en la religion si no se vuelve a sujetar al yugo que habia ya sacudido, es de necesidad que el manifiesto que se estienda si se aprueba la proposicion, se reduzca a poner en claro el objeto contrario, a saber, que para mantener la religion no se necesita en manera alguna ser dependientes de España: que lo demas puede tocarse, pero como incidente, pues de otro modo era necesario salirse de la materia, aunque tambien convenia aclarar que no habló el papa como cabeza de de la iglesia universal en el caso, sino como soberano de Roma, cuyas opiniones politicas podràn o no seguir los pueblos segun convenga a sus intereses: que se habia ya tenido noticia de la circular indicada; pero que por respeto a la cabeza de la iglesia aun en estas materias se habia abstenido su señoria de hacer la proposicion que se discute; pero que habiendose ya publicado por un papel ministerial es preciso aclarar los puntos que en ella se tratan

El sr. presidente dijo, que era preciso combatir las doctrinas vertidas en la enciclica de que se trata, porque no son conformes a los principios sobre que se han fundado los gobiernos libres; pero que no era conveniente que el congreso saliese por garante de su autoridad, sino que antes bien se combatiera como ignorando ò dudando a lo menos sobre su verdadero origen.

El sr. Olaez dijo, que no solo estaba por la proposicion sino que pareciendole este asunto de la mas alta importancia creia de necesidad que se despachase a la mayor posible brevedad: que no se debe combatir la circular como dudando de su origen, pues se tienen las mayores seguridades de su autenticidad y se halla inserta en la gaceta de Madrid: que se publique por ultimo el manifiesto indicado antes que cundan los errores que han comenzado ya a estenderse, pues en esta misma mañana ha oido que en la calle dijo uno, que el papa mandaba se obedeciese a Fernando VII.; pero que èl no lo haria, y el sugeto con quien hablaba le contestò que *èl en nada lo obedeceria en adelante.*

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que no podia ponerse en duda en que fuese genuina la enciclica, porque como tal se ha comunicado en un papel oficial, que por consiguiente no se puede admitir la medida propuesta por el sr. presidente: que el manifiesto es urgente para que se aclare que no es necesario llegar hasta el estremo de separarse absolutamente de la iglesia, ni tampoco obedecer ciegamente al papa aun en materias que no son espirituales, porque ambos estremos son errados y conviene señalar un justo medio a los hombres quienes ordinariamente asi dan en los estremos.

El sr. presidente dijo, que aunque se haya visto en la gaceta de Madrid inserta la circular mencionada, puede aun dudarse si ha sido supuesta, lo cual es muy conveniente, porque si se tiene como verdadera, el pueblo tal vez se predispondrá a observar lo que en ella se aconseja.

El sr. Cortazar dijo, que no se puede suponer que la España haya publicado un documento de esta naturaleza sin que fuera auténtico no siendo dificil conseguirlo como tal, porque suponiendose que en el caso habla el papa no como cabeza de la iglesia, sino como soberano de Roma puede decir lo que quiera y responderselo del mismo modo; que como tal le habia sido declarada varias veces la guerra por esa misma España tan católica, y que aun fue cojido prisionero por sus reyes Cárlos V. y Felipe II. mandando despues que se hiciesen regaciones públicas por su libertad como cabeza de la iglesia.

El sr. Nájera dijo, que se pondria en ridiculo el congreso con suponer falsa una noticia que tiene todos los caracteres de verdadera y que nadie duda que lo sea en efecto: que ademas si se persuadia el pueblo à que era falsa y en virtud de esto se aquietaba, podia despues descubrir la verdad ó salir ahora algunas copias que se hubieran dirigido de la enciclica à las autoridades eclesiasticas, y entonces seria mucho mas dificil hacer que se escuchase la voz imparcial de la razon, porque armados con la palabra auténtica del papa se persuadirian que iban à ser mártires, que es el modo que à muchos les parece el mas facil para salvarse y saldrian gritando por los pueblos viva Fernando VII: que por último no entre en la cuestion de si es falsa ó verdadera, sino que el manifiesto se estienda suponiendo este segundo estremo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la liga convencida al fin de la importancia de sus auxilios para reconquistar el nuevo mundo y persuadida de que sus armas ya no son capaces de imponernos el yugo que gloriosamente sacudimos se habrà valido de estos medios que en otros tiem-

Digitized by Google

pos fueron tan diestramente manejados, y que por la necia credulidad del vulgo produjeron los resultados todos que eran de desearse para aquellos gefes del despotismo: que en las presentes circunstancias en que los hombres saben distinguir lo que deben al papa en razon de cabeza universal de la iglesia, ningun ascendiente podian tener las palabras que les dirigiese con otro objeto sino el que en sí pudieran tener por la razon y la justicia, y que no descubriendose en la enciclica ninguna de estas dos virtudes es de necesidad rebatirla muy pronto para que conozcan que sus papeles son tan impotentes como sus armas.

El sr. Puchet dijo, que acaba de autorizarlo para apoyar el articulo el gobierno de este estado, à cuyo nombre tenia la satisfaccion de decir sin entrar en el fondo de la cuestion à que dà lugar la enciclica del papa, que el congreso y el gobierno mismo deben manifestar el mas vivo interes en rebatir dicha enciclica que degrada al pueblo americano hasta el estremo, suponiendolo en el estado de la mas crasa ignorancia y queriendolo hacer retroceder à los bàrbaros tiempos de aquel Alejandro VI; porque ¿de què otra manera sino bajo esta suposicion habia de dirigirse el papa à las Amèricas con el objeto que se propone, cuando en la Europa desde tiempos muy atràs se ha demostrado que en asuntos polìticos es ninguna la dependencia de las naciones aun cristianas respecto de Roma? Restituyase pues el pueblo à la dignidad de que se le ha depuesto con tan falsa como insultante suposicion, y sepa el mundo que la nacion mas religiosa de la tierra distinguiendo el poder temporal del soberano de Roma de la autoridad que solo debia ejercer en lo espiritual como sucesor de San Pedro desprecia los ardides de aquel, al mismo tiempo que respeta las decisiones de estas: que se impugne dicha enciclica suponiendo su autenticidad, porque si fuera apocrifa no se hubiera publicado en España en un periòdico como la gaceta de Madrid que es un papel oficial que aun en tiempos mas felices para la libertad española se reservó el gobierno como suyo, particularmente no habiendo un motivo para creer del rey tal impostura, pues por el contrario ha sido consultado el consejo llamado de Indias sobre dicha circular, y esta es otra razon para creer su autenticidad por el honor mismo de la corona de España. Queda pues demostrado, prosiguiò, que dicho documento es autèntico y que hay necesidad de publicar el manifiesto de que se trata porque asi lo exige el decoro nacional.

Digitized by Google

Para confirmacion de esta verdad, añadiò, relativa à que se debe publicar prontamente este manifiesto, baste decir que la religion misma atrozmente injuriada por querer la sucumbir à solo los gobiernos monàrquicos, demanda imperiosamente la defensa de los ultrajes que se le hacen, porque siendo la tolerancia uno de sus principales caracteres como lo han demostrado hombres muy grandes en ciencia y en virtud, no se puede hacerla esclusiva de este ó aquel gobierno sin confundirla con aquellas otras que no siendo adaptables sino en ciertas circunstancias por ciertos hombres y en determinados gobiernos, carecen de la universalidad de la religion verdadera y tienen el examen de los otros hombres que ellas quieren escluir porque no aparezca *su falsedad è impostura*: que se ilustre por ùltimo al pueblo sobre puntos tan importantes, y el congreso de este estado sea el primero en tomar las providencias correspondientes supuesto que èl ha sido el primero en recibir la noticia por un papel ministerial.

Declarada suficientemente discutida, se puso à votacion, que à peticion de los sres. Mora, Villa, Guerra (D. B.) y Olaez fue nominal, de la cual resultò aprobada la proposicion con unanimidad absoluta de los miembros que se hallaron presentes, que lo fueron los sres. Cortazar, Velasco, Cotero, *Mendoza, Martinez* de Castro, Olaez, Guerra (D. B), Casela, Piedras, Perez, Castro, Fernandez, Villaverde, Villa, Mora, Najera, Guerra [D. F.] y presidente.

Propuso el sr. Mora que se tuviese como de primera lectura *la segunda* proposicion, que corriera sus trámites ordinarios y que se procediese à la discusion de la tercera.

3.ª El congreso del estado promete un premio considerable à la mejor disertacion que se presentare sobre esta cuestion: «Cuàles son los límites dentro de los que debe contenerse la autoridad pontificia en òrden al ejercicio de la potestad espiritual, y como este ejercido en toda su plenitud, en nada perjudica à la soberania é independencia de las naciones.»

El sr. Mora la fundò diciendo, que habiendose ya demostrado la necesidad de que los pueblos se ilustren sobre la materia de que se trata, era muy conveniente estimular à los escritores con el premio para conseguir aquel fin: que de esta suerte dará el congreso un testimonio pùblico de que ha promovido por cuantos medios puede la ilustracion de un punto tan importante, pues no solo su autoridad sino tambien ha empleado otros arbitrios para lograrla.

El sr. Cortazar contestò, que debia pasar á una comision

Digitized by Google

la proposicion que se discute para que ella determinase la palabra *considerable* que se usa en el artículo para clasificar el premio que se ofrece à la disertacion, porque la cantidad que á unos puede parecer considerable, no lo serà para otros: que asi tambien debe determinar una comision el mètodo que ha de observarse en esa especie de certàmen à que se convida.

El sr. Olaez dijo, que era conveniente determinar el premio; pero que siendo en su concepto muy urgente el negocio podia proponerlo el autor de la proposicion en la sesion misma del dia reformando la palabra considerable que se halla en el artículo.

El sr. Mora contestò, que no es lo mismo entrar en esos pormenores los que en realidad debe proponer una comision, que dar la base cuya operacion puede practicarse desde hoy para que se conozca que el estado ha hecho cuanto està de su parte y cuanto puede hacerse en un dia luego que viò comunicada la enciclica en un papel ministerial: que ademas determinado en la proposicion el punto de vista bajo del que debe ser considerada la cuestion se reprimirán acaso los escesos à que pudieran ser conducidos los escritores contra la autoridad espiritual de los pontífices: que por tanto debe aprobarse la proposicion, entendiendose que los autores de ella retiran la palabra *considerable*.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion omitida la palabra *considerable*.

A peticion del sr. Villa se declarò del momento para pasar à una comision la segunda proposicion.

El sr. presidente nombrò à los sres. Guerra (D. F), Nàjera, Villaverde, Mora y Jàuregui para que compusiesen una comision que especialmente se encargase de estender el manifiesto y que entendiese en todo lo perteneciente a las proposiciones que fueron el objeto de la presente discusion.

Se levantó la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 8 *de julio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, tomò el sr Jàuregui la palabra y dijo, que ayer no pudo asistir à la sesion y por lo mismo no pudo tomar parte en la discusion sobre la enciclica del sr. Leon XII; pero que no puede menos de espresar que une su voto al de los demas sres. diputados en cuanto à las proposiciones aprobadas, pues que en orden à la discusion por lo que ha percibido de ella en la

Digitized by Google

lectura de la acta, no está por varias especies de las que se virtieron: que su señoria ve la enciclica no por la parte de Roma y del papa para someternos como rebaños á la dominacion de Fernando, sino como instrumento y arma de liga para dividirnos con motivo del papa, ya que contra toda la espectativa de varios europeos y contra los pronósticos de algunos de sus politicos hemos llevado unidos y firmes una marcha que no se esperaban, y la que no se turbará seguramente con la enciclica; pues si acaso puede haber uno ú otro necio que se precipite á delinquir por ella, en la masa de la nacion no ha de obrar el efecto que se pretende, y por lo mismo no teme su señoria ni está por que se manifiesten temores infundados que convienen á ciertas gentes y por eso quieren fomentarlos. Que tales armas como la de la enciclica ya nos son conocidas, pues desde nuestros primeros sacudimientos para la independencia se prodigaron las escomuniones y se profanaron los pulpitos sin que nada de esto arredrara á nuestros patriotas que hoy ven coronada su empresa con nuestra total independencia que está muy arraigada en los corazones americanos, sin que haya enciclica ni bayonetas que puedan arrancarla, y que ya vimos á la inquisicion usando á la vez de sus escomuniones, de sus tormentos y de todas sus artes, inclusas las mogigangas de sus antillos sin que pudiera contener el torrente de la opinion. Que por lo mismo ha parecido muy bien á su señoria que el mismo gobierno de la federacion hiciera imprimir la bula y que circulara por toda la república para que se desengañe la liga de la impotencia de estos medios; y solo seria de desear se entendiera que cualesquiera documento oficial de Madrid ó de Roma seria recogido como se recogió en otro tiempo el monitorio de Parma por principes tan católicos como era el duque, y que serian severamente castigadas las personas que retuvieran tales documentos, siendo este el modo de hacer conocer que si el papa es y sera obedecido en lo que sea de su autoridad espiritual, la nacion soberana sostendrá con dignidad, decoro y energia su autoridad temporal independiente.

Continuó la discusion pendiente del art 57 cuya cuarta y última parte está concebida en estos términos:

4.° De escrituras de fianzas, en el que se tomará razon con distincion y claridad de todas las del tesorero, administradores y demas empleados de rentas que hayan de darlas.

El sr. Mora dijo, que un señor de la misma comision

Digitized by Google

habia impugnado el artículo fundado en que pudiendo existir en el departamento las escrituras originales no habia necesidad de que se tomase razon de ellas en un libro; pero que se debia advertir que no era muy difícil se estraviase alguna de esas escrituras como que anda suelta, para cuyo caso servirá el libro indicado, el cual por su volúmen mismo no es tan facil de traspapelarse ú ocultarse como las sobredichas escrituras: que se debe por tanto aprobar la proposicion.

Declarada en estado de votar fue aprobada esta cuarta parte del artículo.

Art. 53. En este departamento se formarán índices alfabéticos y exactos de todos los libros arriba mencionados.

El sr. Najera se opuso diciendo, que si esta providencia es oportuna deberá tomarse en el reglamento ú ordenanza que se dé á este departamento bajo las bases aquí establecidas; pero que de ningun modo se ponga en esta ley, en la cual no puede menos que ser inútil, como lo persuade el que habiendo en los otros departamentos unos libros semejantes á estos, no se establece sin embargo respecto de ellos la formacion de un índice alfabético: que se omita por consiguiente el artículo.

No hubo lugar á votar el artículo ni á que volviese á la comision.

Departamento de municipalidades. Art. 59. Este constará del oficial tercero y dos subalternos.

El sr. Mora dijo, que no seria posible disminuir en el departamento de que se trata el número de manos subalternas como se habia hecho en el primero, porque los trabajos de este tendrán siempre ocupados al oficial y sus dos escribientes, pues la glosa de las cuentas municipales importa nada menos que todo lo correspondiente á los propios y arbitrios de los ayuntamientos: que ademas no se debe esperar por ahora que estas corporaciones tan nuevas como la ley que las organiza remitan bien formadas sus cuentas, en cuya virtud tendrán doble trabajo los individuos que compongan este departamento á cuyo cargo se ha puesto por otra parte segun la consulta de la comision la glosa de las cuentas del ramo de contribucion directa, para cuyo desempeño y el de llevar los libros de conocimientos que se le encargan necesita nada menos que de tres sugetos.

El sr. Puchet dijo: que el gobierno persuadido íntimamente de las razones que ha espuesto el sr. preopinante y penetrado por otra parte de lo recargado que se halla de trabajo este departamento, no solo juzga necesario el

Digitized by Google

número de los dos escribientes con que se anxilia al oficial tercero, sino aun cree conveniente que se aumente este número para el cumplido desempeño de sus comisiones, porque de otra manera no se podian glosar unas cuentas, cuyo desarreglo será tal cual ha sido hasta aquí la dificultad que conciben las corporaciones que las dirigen en formar sus ordenanzas respectivas aun despues de haberseles facilitado la norma de ellas: que la esperiencia ha de acreditar con el tiempo esta verdad, y demostrará entonces la necesidad que habia desde ahora de aumentar esas manos auxiliares.

El sr. Mora contestó, que no son esos los principios que deben servir de base para el cálculo del número de dependientes que necesariamente hayan de servir en este *departamento*, porque no subsistiendo ya los ayuntamientos bajo el pie en que antes se hallaban establecidos, hay probabilidad de que tampoco subsistan los desórdenes que en ellos se advertian: que antes por el contrario se debe presumir que la nueva ley produciendo los buenos efectos que de ella se esperan, remueva los obstáculos que antiguamente se oponian á que dichas corporaciones presentasen sus cuentas arregladas; y aunque en lo de adelante no se rindan con toda la perfeccion que es de desearse, vendrán sin duda menos defectuosas que aquellas: que por otra parte debe atenderse á que se ha reducido el número de los ayuntamientos, y contraidos por tanto los trabajos á una esfera menor, no se han menester segun el plan actual mas dependientes que los que el artículo prefija, como atras fueran necesarios en el antiguo sistema de las municipalidades. Dijo por último su señoría, que si la esperiencia acredita ser corto el número de los escribientes, podrá aumentarse entonces sin que desde ahora establezca el congreso unas plazas cuya supresion es difícil verificar despues: que aunque como ha dicho otras ocasiones deba crearse una plaza á toda costa cuando sea necesaria, no se ha probado sin embargo hasta ahora que estas sean necesarias sino que pueden serlo, y en tal virtud debe dejarse su creacion para aquel caso.

El sr Nájera dijo, que á lo espuesto por el sr. preopinante solo añadiria, que aun cuando en el departamento de las municipalidades faltasen manos alguna vez, podrian sobrar al mismo tiempo en alguno de los otros, como por ejemplo en el de los comunes: que al principio seguramente tendrá poco que hacer, y estos escribientes auxiliarán en este caso al departamento que se supone recargado de

Digitized by Google

trabajos: que ademas las cuentas de los ayuntamientos ya no serán tan complicadas porque tienen estas corporaciones poco manejo de dinero.

El sr. Puchet contestò, que aunque por ser nuevo este departamento no haya esperiencia que acredite la necesidad de aumentar el nùmero de manos, puede sin embargo juzgarse de lo futuro guiados por la esperiencia de lo pasado: que es regular que en lo de adelante dedicados los ayuntamientos al cumplimiento de los deberes que les impone la nueva ley de su organizacion, tengan menos oportunidad para la formacion de sus cuentas, por lo cual aunque dichas corporaciones no esten sistemadas sobre las antiguas bases, son mas vastas no obstante sus atenciones: y aunque el nùmero de estos cuerpos se haya disminuido, ha crecido no obstante á proporcion en cada uno de ellos el cuidado y vigilancia que estaba antes repartido entre mas: que por otra parte no debe temerse ahora la creacion de las plazas que el gobierno juzga necesarias por solo el inconveniente que se cree habrà en su supresion si algun dia se demuestra que no son ùtiles, porque se ha de considerar que no son empleados y estàn por el contrario al arbitrio del gefe de la misma manera que los dependientes de los particulares respecto de sus amos. Con relacion à lo que espuso el sr. preopinante dijo, que aunque deba estar al juicio del contador el agregar à un departamento recargado el dependiente que en otro esté ocioso, no lo espresa sin embargo la ley, y antes bien detallando à cada dependiente su departamento y sus trabajos, parece que no consiente en que sirvan unos otra cosa que la que les està señalada por ella.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que era muy grave el trabajo de este departamento y creia necesario como el gobierno que se aumentase el nùmero de manos, porque en primer lugar, para el desempeño de su primera obligacion que es la de glosar las cuentas de todas las municipalidades, se necesita imponerse aun en los requisitos mas menudos de sus ordenanzas respectivas por los cargos que puedan resultar contra dichas corporaciones por la falta de observancia de ellos: en segundo lugar, debe llevar un libro donde queden asentadas en estracto las autorizaciones que el gobierno espida para sus gastos estraordinarios, cuya operacion aunque por sì no sea de las mas penosas, anida no obstante à las otras, recarga de un trabajo insoportable à los dependientes de este departamento: en tercer lugar, el ramo de contribucion directa ecsige que se

Digitized by Google

tengan al glosar sus cuentas muchos conocimientos que pondràn muchos embarazos en su adquisicion: que por último no se pueden auxiliar estos dependientes por los del departamento de comunes, porque nunca puede faltàrles à estos el que hacer supuesto que à su cargo se han dejado muchos ramos como el de peages, amortizacion, bienes mostrencos etc. que los han de tener constantemente ocupados, en cuya virtud es preciso que el artículo vuelva à la comision para que consulte sobre el mejor arreglo de este departamento, proponiendo un número mayor de escribientes que lo sirvan.

El sr. Mora contestò, que si las operaciones del departamento fueran cuotidianas de manera que olo estuvieran registrando las ordenanzas para glosar las cuentas de *las municipalidades* ò imponiendose de los padrones para tomar conocimientos sobre el ramo de contribucion directa etc., pudiera à la verdad creerse recargado dicho departamento; mas no pudiendose verificar esto sino cada año que es cuando las municipalidades presentan sus cuentas, es claro que les quedarà libre algun tiempo que compense debidamente las tareas que en los primeros meses del año hayan tenido: que la mayor parte de los gastos de los ayuntamientos se debe suponer indicada en sus ordenanzas respectivas, en cuya virtud es mucho mas sencillo *llevar el libro* donde se toma razon de sus gastos estraordinarios: que en cuanto al ramo de contribucion directa debe advertirse que una de sus ventajas es la facilidad con que pueden glosarse sus cuentas, las cuales debiendo formar parte de la general de las municipalidades por estar su recaudacion à cargo de estas corporaciones, presenta desde luego la mayor sencillez pues que todo forma una sola cuenta que abraza à las demas, que puede ser reconocida con un mismo genero de trabajo sin necesidad de pasar de una cuenta por separado à otra igualmente diversa, en lo cual se perderia mucho tiempo porque como han demostrado los economistas es casi *increible el tiempo* que se pierde al pasar de una à otra operacion, y esta es la gran dificultad que se salva con la division de los trabajos que por último no se diga que los escribientes no se opondràn à la supresion de sus plazas porque no son empleados, pues esto solo prueba que no podràn hacer valer los pretendidos derechos de los empleados; pero ellos sabràn mover todos los resortes de que puede valerse un hombre cuando està interesado, aunque por otras razones que la de empleado en tener una subsisten-

Digitized by Google

cia segura como la que se proporcionna à estos sugetos si se establecen desde ahora las plazas.

El sr. Martinez de Castro dijo, que reducido todo lo espuesto en favor del articulo à dos puntos principales, aparece justo que se apruebe tal como està, porque en primer lugar, si los escribientes fueren necesarios en mayor número, se podràn crear despues sus plazas sin el inconveniente de la inesperiencia, pues segun la suposicion esta misma ha demostrado su necesidad: y en segundo lugar, no podràn despues removerse à lo menos sin descontento suyo: y no debiendose atraer descontentadizos el gobierno, particularmente cuando no hay necesidad, es claro que no deben establecerse esas plazas mientras no haya constancia de que son indispensables, adoptandose entre tanto la medida de que los escribientes de un departamento puedan en caso necesario aucsiliar à los de otro como puede proponerse por medio de una adicion.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el art.

Art. 60. La dotacion del oficial tercero serà de 1050 pesos, y la de sus subalternos de 500 cada uno. Aprobado.

Art. 61. Sus funciones seràn las siguientes:

1.ª Glosar las cuentas de todas las municipalidades del territorio del estado.

Puesta à discusion esta parte y declarada en estado de votar fue aprobada.

2.ª Llevar un libro de tomas de razon de las ordenes en que autorice el gobierno alguna de ellas para gastos estraordinarios y no comprendidos en sus respectivos reglamentos.

El sr. Najera dijo, que no necesita esta parte del artículo para su aprobacion sino de que se esplique: que se pueden considerar dos cosas en ella: primera, que omite la toma de razon respecto de los gastos ordinarios de los ayuntamientos, lo que es muy justo, pues ya constan en sus respectivas ordenanzas y no hay necesidad de gravar con un trabajo inùtil à estos escribientes; segunda, que se tome razon de los gastos eventuales y estraordinarios, para que teniendo estos documentos la contaduria, tenga al mismo tiempo una regla para proceder à glosar las cuentas de todos sus gastos tanto ordinarios como estraordinarios.

El sr. Puchet dijo, que era conforme à razon y justicia el articulo, y que asi como en los reglamentos de las municipalidades tiene la contaduria el principio de donde dimanan los gastos ordinarios de ellas, asi tambien debe tener una constancia de los estraordinarios para poder fecalizar la cuenta de estos, pues aunque puedan proceder

Digitized by Google

tarse las órdenes originales del gobierno, pueden tambien estraviarse por las diversas manos por donde pasan, en cuyo caso no habria comprobante alguno si no se tomara razon de dichas órdenes en un libro como el artículo establece.

Declarada en estado de votar fue aprobada esta segunda parte.

3.ª Glosar todas las cuentas del ramo de contribucion directa y tomar razon de las leyes y órdenes respectivas á él, y de los padrones que deben formar y reformar periódicamente los ayuntamientos conforme á la ley de la materia.

El sr. Mora dijo, que los padrones de que habla el artículo *deben* ecsistir en el gobierno: que para glosar las *cuentas y poder* hacer los cargos, si resultan algunos, basta á la contaduria tener el estado que ordinariamente acompaña al fin á estos padrones que es el resultado de ellos, por lo cual opina que este segundo miembro de la parte del artículo que se discute vuelva á la comision.

El sr. Najera dijo, que no debia en su sentir volver á la comision sino borrarse absolutamente del capítulo, pues sin necesidad de decirlo, ya se entiende que este departamento ha de atenerse para glosar las cuentas del ramo de contribucion directa á los padrones ó bien á los estados de ellos autorizados.

El sr. Mora replicó, que era necesario espresar que el comprobante en el ramo de contribucion directa debia ser el estado de los padrones, porque se podia entender que *bastaba* una simple constancia del entero, la cual no es suficiente porque no habria entonces un documento para hacer cargo de lo que hubiera dejado de recaudar: que por tanto debe volver á la comision el periodo en que se espresa lo relativo á los padrones para que aclare la materia segun lo espuesto.

El sr. Jáuregui dijo, que la contribucion directa es renta propia del estado, y sus cuentas por tanto deben glosarse en el departamento encargado de la glosa de todas ellas; pero que sin embargo, pudiendo quedar dicha contribucion directa (suponiendo que se reforme) á las municipalidades para que satisfagan las asignaciones de sus jueces de letras respectivos como se propone en el plan de justicia que está para discutirse, debe tambien dejarse á este departamento el encargo de glosar las cuentas de este ramo.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la pri-

Digitized by Google

mera parte del artículo y volvió à la comision la segunda que comprende las palabras siguientes: *y de los padrones que deben formar y reformar periódicamente los ayuntamientos conforme à la ley de la materia.*

Se levantó la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del 9 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se diò cuenta con dos oficios de cuyo contenido quedò enterado este congreso.

1°. Del presidente del tribunal supremo de justicia del estado acusando récibo de los ejemplares que se le rémitieron del proyecto de decreto para la administracion de justicia con el fin de que haga sobre èl las observaciones que crea convenientes

2° Del de la audiencia de este mismo esta lo relativo à este mismo asunto.

Continuò la discusion del plan de hacienda.

Departamento de comunes. Art. 62. Este constarà del oficial cuarto y un subalterno, y desempeñarà respecto de todos los demàs ramos de la hacienda del estado, las funciones prefijadas à los demàs departamentos para el suyo. Aprobado.

Art. 63. La dotacion del oficial cuarto serà de mil pesos y la del subalterno de quinientos. Aprobado.

Departamento de archivo. Art 64. Este constarà del oficial quinto y un subalterno. Aprobado.

Art. 65. La dotacion de este oficial serà la de 900 pesos y la del subalterno de 500. Aprobado.

Art. 66. Sus funciones serán las siguientes.

1ª. Custodiar cuidadosamente todos los libros y papeles que deben ecsistir en el archivo Puesta á votacion fuè aprobada esta primera parte del artículo.

2.ª Formar de ellos indices alfabéticos y ecsactos. Aprobada.

3.ª Llevarà el libro de conocimientos donde firmen el recibo los que saquen cualquiera libro, ò papel. Aprobada.

4.ª No entregar bajo su responsabilidad ningun libro ni papel para que se estraiga de la oficina sin la previa orden ò licencia del contador, dada por escrito.

El señor Mora dijo, que podian ecsistir en el archivo algunos documentos ò papeles cuya estraccion claudestina podia ser en grave perjuicio del estado, y por lo mismo se previene en el artículo que para cualquiera estraccion

Digitized by Google

sea necesaria la órden ó licencia prévia del contador, suponiendo que este, como despues consultaba la comision, sea el unico responsable al gobierno: que se ha determinado sin embargo este requisito para solos aquellos papeles que se estraigan de la oficina, porque los que se pidan para el uso de dicha oficina dentro de sus paredes es muy dificil que se pierdan.

Declarada en estado de votar fue aprobada

Art. 67. En el archivo de la contaduria deberán ecsistir todas las cuentas finiquitadas de las tesorerias, administraciones y ayuntamientos, con los libros y cuadernos comprobantes de ellas, todos los reglamentos sobre rentas, todas las ordenanzas municipales, las leyes y órdenes superiores relativas á hacienda y los libros de tomas de razon luego que se concluyan, colocado todo con la debida clasificacion y órden. Puesto á votacion fue aprobado,

Art. 68. Los empleados en la contaduria serán únicamente responsables al contador, asi como este lo será unicamente al gobierno.

El sr. Nájera dijo, que estaba persuadido de que el gobierno tendrá que hablar sobre este articulo, y no estando presente el que lleva su voz convendria suspender esta entre tanto que llegaba. para cuyocaso pedia la palabra.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en cumplimiento del encargo particular que le habia hecho el sr. consejero, habia manifestado de parte de este al sr. presidente, que no podia asistir en este dia á la discusion por una ocupacion urgente que se lo impedia; pero que esto no estorbaba en manera alguna el que se procediera à aquella, porque estaba de acuerdo con los articulos que siguen del capitulo.

El sr. Jauregui dijo, que el articulo que se ha leido es contra los principios que ha manifestado el gobierno, en cuya virtud fuera bueno oirlo para saber como se produce.

El sr. Mora contestó, que bastaria que uno de los miembros de este congreso asegurase que le habia dicho el sr. consejero que se hallaba conforme con los articulos que se discuten, para que ya no se ecsigiera mas su concurrencia en la mañana de hoy, porque parece estar la presuncion de parte de un sugeto, que teniendo derecho de ser creido, podia ademas ser desmentido el dia siguiente: que aunque en las primeras discusiones de este plan virtiese el gobierno unos principios contrarios al presente articulo, habia despues variado segun que no se opuso á lo establecido sobre administradores, que es en sustancia lo

Digitized by Google

Digitized by Google

que es del caso que se pregunte al mismo congreso.

El sr. Nájera dijo, que insistia en su mocion, tanto mas, cuanto á que tal vez solo la urgencia de la ocupacion en que se halla el sr. consejero puede haberlo obligado á decir que no se opone á ninguno de los articulos que la comision propone: que ademas, el gobierno no biene á sostener sus intereses particulares, en cuyo solo caso podria renunciar del derecho de hablar, sino los de todo el Estado, en cuyo beneficio debe resultar la ley que se dicte con el auxilio de sus luces, á cuyo intento ha sido llamado; y que por ultimo, nada se pierde en suspender por ahora esta discusion, particularmente habiendo varias adiciones pendientes aun en la misma comision y no deteniendose por este solo articulo la publicacion de esta ley.

El sr. Mora contestó, que cualesquiera que sean los intereses que defiende el gobierno, lo cierto es que el sr. consejero que lleva su voz en la discusion se arregla constantemente á las instrucciones que aquel le comunica: que habiendo ya manifestado él mismo que nada tiene que decir con relacion á este capitulo, se puede proceder á la discusion de él: que hay razon suficiente para que no se suspenda, y estaria pronto á decirla si esta fuera sesion secreta.

El sr. Nájera replicó, que el congreso ignorando la razon que anuncia el sr. preopinante, resolveria tal vez que se suspendiese esta discusion, lo cual tendria acaso inconvenientes gravisimos, en cuya virtud debe entrarse á sesion secreta para que el congreso salga del compromiso en que se le ha puesto.

El sr. Mora replicó, que no se debe entrar en sesion secreta porque se necesita suspender esta discusion, y contra esto hay un inconveniente como tiene enunciado.

Preguntado el congreso si se suspenderia la discusion de este articulo, acordó que sí.

Igual resolucion recayó sobre el articulo que se le sigue.

Se leyeron por primera vez las siguientes adiciones que el sr. Jauregui hace al departamento de tomas de razon y al de comunes.

Con relacion al primero, dice: *Llevar el libro de tomas de razon de las leyes y órdenes respectivas á este ramo.*

En el de comunes: *Que se espresen sus funciones como se ha hecho con los demas departamentos.*

El sr. Mora dijo, que sin necesidad de que se le pasen á la comision las adiciones que se han leido, las ha tenido ya presentes como tambien el llenar otros vacios

Digitized by Google

que se notan en el proyecto, y que solo se han omitido por un olvido natural originado de la grave dificultad que hay en redactar en artículos claros y terminantes los diferentes puntos que encierra en sí cualquier proyecto.

Se levantó la sesion para entrar en secreta.

Sesion de 11 *de julio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este estado transcribiendo el del prefecto del distrito de Mexico, en que consulta sobre el pueblo que se deba tener como cabecera del partido que antes se denominaba de Tacuba supuesto que este lugar se haya comprendido dentro del distrito federal.

El sr. Mora dijo, que habia hecho dias pasados una proposicion relativa á que se declarase por cabecera del partido que era antes de Tacuba el pueblo de Tanepantla, sobre la cual habia ya consultado una comision: que se suspendió no obstante la discusion de este dictamen atendiendo á que aun era pendiente el punto sobre distrito federal, y se ignoraba si quedaria aunque sólo fuese de hecho, comprendiendo en el artículo el pueblo de Tacuba: que estando ya aclarado este hecho convenia entrar cuanto antes en la discusion del dictamen sobre la materia.

El sr. presidente dijo, que podia pasar á la comision la presente consulta para que recayese el dictamen al mismo tiempo que sobre la otra proposicion del sr. que acaba de hablar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que al promover que se proveyesen las judicaturas de letras que habia vacantes habia tocado la materia de que ahora se trata sobre designacion de cabecera en el partido que antes se llamaba de Tacuba: que era muy conveniente que esta se fijase en Tlanepantla, cuyas ventajas habia ya reconocido el mismo gobierno en el acto de prevenir al alcalde de este pueblo que funcione segun antes lo hacia el de Tacuba.

El sr. Mora insistió en que debia tomarse lo mas breve en consideracion aquel dictamen de la comision y declararse á Tlanepantla cabecera de aquel distrito lo primero, porque de hecho esta careciendo aquel partido de cabecera, siendo asi que Tacuba está comprendida en el distrito federal: y lo segundo, porque (independientemente de esta cuestion) se halla en este pueblo una posicion mas ventajosa como que es mas central.

El sr. Najera dijo, que pareciendole dudoso que el pue-

Digitized by Google

blo de Tacuba esté señalado dentro del circulo que comprende el distrito, se debia detener la discusion presente hasta que el hecho se rectificase.

El sr. Guerra (D. B.) contestó, que tenia cuanta seguridad podia haber, en el caso de que no solo Tacuba sino Aztcapuzalco estaba comprendido en el circulo del distrito federal; y que ademas, el gobernador lo dice en el oficio que acaba de leerse.

El sr. Mora aseguró haber visto y haberse impuesto en el plano, que se levantó para el intento y que para en poder del gobernador, acerca de todos los puntos de la demarcacion, dentro de los cuales se halla comprendido el pueblo de Tacuba, en cuya virtud podia tomarse en consideracion aunque no fuera en el mismo dia de hoy el espediente relativo á la declaracion de la cabecera de aquel partido.

El sr. presidente previno que se agregase á sus antecedentes el oficio y se discutiese el dia 12 el dictamen pendiente sobre la materia.

2.° Del mismo gobernador remitiendo, de acuerdo con el consejo, el espediente instruido sobre composicion del camino de tierradentro, a fin de que si aprueba este congreso las condiciones que propuso el ciudadano Francisco Fagoaga como bases de la contrata, se pueda proceder á cerrarla con este empresario ó con otro que ofrezca mas ventajas.

El sr. Mora dijo, que se debia volver al gobierno el espediente que remite, porque la consulta de esas condiciones prévias á la contrata, son propias de sus atribuciones, segun que la ley de la materia solo previene que se pase al congreso la contrata ya formada: que ademas no ha fijado el gobernador la cuota del peaje que debe señalarse por él antes de que pueda segun la misma ley, remitir al congreso el espediente.

El sr. Nájera fué del mismo sentir de que se devolviese el espediente al gobierno, porque aun no está cerrada la contrata: que segun el oficio de remision puede formarse ano con otros que no sean el sugeto que hasta ahora ha salido como empresario, lo cual es una prueba de que no se ha formado dicha contrata.

El sr. presidente dijo, que podia ecsaminar una comision si debia ó no volverse este espediente al gobierno, y nada se aventuraria en el caso, pues aun la brevedad en el despacho pudiera conciliarse con encargar de preferencia esta consulta.

El sr. Jauregui añadió, que cualesquier consulta del

Digitized by Google

gobierno se debia remitir á una comision por cuyo trámite estaba su señoria.

El sr. Mora dijo, que no era una formal proposicion del gobierno la que ahora se remitia, para que debiera pasar á una comision, ni se podia dar este trámite á la presente consulta, porque no viene con arreglo á la ley de la materia, en la que se estableció que remitiese la contrata ya formada, de cuyo testo se ha separado el gobierno al enviar los artículos ó simples condiciones que cree pueden servir de bases á dicha contrata: Que el objeto con que el congreso resolvió que el gobierno la formase, fué el quitarse de encima un trabajo que demanda mil menudencias, que en solo el gobierno puede estar; pero que si este no ha de dar paso alguno sin consulta del congreso, nada se ha adelantado con la ley en que se le previene esto mismo. Que se lea por ultimo el espediente para que se imponga el congreso de que no se halla en estado de que debiera remitirlo el gobierno.

Se leyó el oficio de remision, y á peticion del sr. Olaez el dictámen del consejo, y el decreto por ultimo en que se previno la apertura del camino de que se trata,

El sr. presidente dijo, que el congreso se está embarazando en una discusion inútil, porque no tiene una proposicion fija sobre que recaiga, supuesto que hasta ahora no se le ha señalado formalmente el trámite á este oficio: que para fijar pues, la materia de la discusion, señalaria el paso que debe seguir esta consulta, y que si no hay algun señor que se oponga, tampoco habrá necesidad de preguntar al congreso si vuelve ó no al gobierno. Que pase á la comision que entendió en esta ley,

El sr. Mora dijo, que se oponia á este trámite, porque el espediente á que intenta darsele, está incompleto, supuesto que no viene acompañado del presupuesto que la ley dice que forme el gobernador, ni está tampoco celebrada la contrata, que es la que únicamente ha de remitirse al congreso para su aprobacion, y no sus bases, las cuales aunque se devuelvan, no por eso se desechan, asi como no se han tenido por desechadas aquellas esposiciones de los pueblos que no viniendo informadas por el gobernador se le han devuelto para el intento.

El sr. Jauregui contestó, que no se debe devolver al gobierno una consulta, particularmente cuando no solo á juicio del gobernador sino aun tambien de su consejo es una duda tan difícil que ecsige para su resolucion las lu-

Digitized by Google

ces y la autoridad del congreso: que de esta clase es el espediente de que se trata, por el cual no se debe inculpar al gobierno, pues ha cumplido y ha hecho cuanto ha podido en tan corto tiempo: que pase pues el espediente á una comision para que no se entienda que se desprecian las proposiciones del gobierno.

El sr. Mora contestó, que para resolver las dudas del gobernador y consultar sobre los puntos mas dificiles que se le ofrezcan, debe ocurrir á su consejo, con cuya resolucion cualquiera que ella sea, debe proceder á la formalizacion de la contrata, que despues deberá remitir á este congreso para su ecsamen y aprobacion: que no se atienda que dicha contrata ha de surtir efecto alguno antes de que el congreso la ecsamine, en cuyo solo caso habria el inconveniente de no poder reformar algun articulo de ella que perjudicase al Estado: que asi se ha visto que ha celebrado sus tratados el gobierno de la federacion con la nacion britànica sin estar ocurriendo á cada paso al congreso general, quien tuvo por bastante las bases que al intento le dió, reservándose siempre aprobar ó desaprobar los tratados que por parte de este se formasen.

El sr. Nájera dijo, que se suscribia á lo espuesto por el sr. preopinante, porque el espediente no se ha remitido segun lo prevenido en la ley de la materia, cuya falta ha conocido aun el mismo consejo, sin que deba salvarlo la importancia de la duda que se le ofrece; pues en primer lugar, la misma ley establece que el gobernador oido al consejo, resuelva con arreglo à las bases que se le han dado, todo lo concerniente á formalizar la contrata; y en segundo lugar, solo el gobierno puede tener los datos necesarios: para el caso; que no se diga que al volver al gobierno el espediente se le falta á la consideracion debida, porque el hecho mismo de esta discusion manifiesta que se ha tomado en consideracion su consulta, aun en el estado informe en que se halla.

El sr. Olaez dijo, que habia pedido que se leyera el dictámen del consejo para oir las razones que hubiera tenido para remitir al congreso el espediente antes de que se formalizase la contrata; mas no habiendo encontrado en él ninguna que el congreso no hubiera previsto, le parecia de necesidad que se devolviese al gobierno, á fin de que se observen los trámites prescritos en la misma ley, de los cuales el último es el de la remision á este congreso.

El sr. Piedras dijo, que debian considerarse dos pun-

Digitized by Google

Digitized by Google

...tò, que el trámite estaba con-
...una sola proposicion que no ad-
...es.
...que no debia privarse à ningun
...eso del derecho que tiene para pe-
...rtes una proposicion complecsa que
...los cuales debe aprobarse uno en su
...el otro.
...ijo, que el trámite segun està no ad-
...
...dijo, que se preguntara al congreso
...por partes.
...ijo, que su mocion se reducia en sus-
...diera trámite por separado à cada uno
...que abraza el espediente.
...pidió que se escribiese la proposicion
...dado la discusion y que conforme à ella
...
...dijo, que para que no se entendiese que
...particular en sostener su opinion, desis-
...de que se vote por partes aunque sus
...las mismas que virtió al principio, para
...le bastaba que constasen en la acta.
...el congreso si pasaria el espediente de que
...comision que estendió esta ley, se empató
...
...la sesion pública para quedar en secreta de re-

...sion de 12 de julio de 1825.

...aprobada la acta del dia anterior, el sr. Mora
...abia continuar la discusion del trámite que se
...olido en la última sesion antes de continuar
...despacho.
...Cortazar contestò, que siendo muy sencillo el
...comenzarse, habia creido oportuno no embara-
...discusion previa del trámite, que quedó pen-
...cual seria mejor reservar para despues.
...presidente dijo, que despues de leida la acta
...ir segun el reglamento el despacho ordinario,
...el cual podia ya continuar la discusion pendien-
...la sesion anterior.
...el sr. Mora, que esto no se debia entender
...l mismo despacho del dia anterior que es el
...iente y debe continuar; pero que sin em-

Digitized by Google

tos en el espediente sobre que consulta el gobernador, relativo el primero á las bases ó condiciones que ha propuesto D. Francisco Fagoaga, y el segundo á la autorizacion que pretende el gobierno para aumentar ó disminuir el peage segun juzgue conveniente, que en cuanto á aquel es de sentir que se devuelva el espediente, en atencion á que la ley previene que solo despues de formada pueda remitirse al congreso la contrata: que en cuanto á esta puede consultarse á una comision para que ecsamine si debe ó no concederse al gobernador que aumente ó disminuya el peage segun crea necesario.

Declarado suficientemente discutido el punto y preguntado el congreso si se daria al espediente el trámite prevenido por el sr. presidente, se empató en la votacion.

Prosiguió la discusion, y el sr. Guerra (D. B.) dijo, que cualesquiera que fuesen las dificultades que se ofrecieran al gobierno para llevar á efecto la ley dictada por el congreso, debia vencerlas dando cuenta despues á esta asamblea, cuyo ecsamen y aprobacion debe requerirse despues de haberse practicado por el gobierno todo lo concerniente á la contrata como lo establece la misma ley.

El sr. presidente dijo, que era mas propio de una comision que del congreso la presente cuestion, en cuya virtud le parecia oportuno el trámite que se le habia dado al espediente: que ademas, no solo el gobernador sino tambien el consejo encuentran dudas graves para llevar á efecto la ley dada, las cuales ecsigen para su resolucion que el gobierno se dirija á este congreso.

El sr. Jauregui insistió en que la presente disputa debe confiarse á una comision, para que presente al congreso el resultado de sus trabajos, porque á las discusiones de esta asamblea deben traerse las materias ya casi en estado de resolucion: que por otra parte, aunque el gobierno supremo forme sus tratados con alguna independencia del congreso general, nadie ignora que si se ofreciera al gobierno alguna duda sobre las bases que se le dan para formar los tratados, deberia ocurrir al congreso, y hallandose el gobierno del estado en este caso no se debe estrañar que ocurra á esta legislatura que por ultimo aun las condiciones que el gobierno ha propuesto á la ley sobre hacienda y aun otras cosas de menor importancia se han pasado siempre á las comisiones solo por recomendadas por el gobierno.

El sr. Mora adoptó el pensamiento del sr. Piedras y pidió se votase por partes el trámite prescrito por el sr. presidente.

Digitized by Google

El sr. Jáuregui contestó, que el trámite estaba concebido sencillamente en una sola proposicion que no admitia la division de partes.

El sr. Mora réplicó, que no debia privarse á ningun miembro de este congreso del derecho que tiene para pedir que se vote por partes una proposicion complecsa que abrace dos puntos, de los cuales debe aprobarse uno en su concepto y reprobarse el otro.

El sr. Cortazar dijo, que el trámite segun está no admite division alguna.

El sr. presidente dijo, que se preguntara al congreso si se debia aprobar por partes.

El sr. Mora dijo, que su mocion se reducia en sustancia á que se le diera trámite por separado á cada uno de los dos puntos que abraza el espediente.

El sr. Jáuregui pidió que se escribiese la proposicion sobre que ha rodado la discusion y que conforme á ella se preguntara.

El sr. Mora dijo, que para que no se entendiese que habia un empeño particular en sostener su opinion, desistia de la mocion de que se vote por partes aunque sus ideas eran ahora las mismas que vertió al principio, para cuya satisfaccion le bastaba que constasen en la acta.

Preguntado el congreso si pasaria el espediente de que se trata á la comision que estendió esta ley, se empató la votacion.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 12 *de julio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Mora dijo, que debia continuar la discusion del trámite que se habia suspendido en la última sesion antes de continuar con el nuevo despacho.

El sr. Cortazar contestó, que siendo muy sencillo el que iba á comenzarse, habia creido oportuno no embarazarlo con la discusion previa del trámite que quedó pendiente; el cual seria mejor reservar para despues.

El sr. presidente dijo, que despues de leida la acta debia seguir segun el reglamento el despacho ordinario, concluido el cual podia ya continuar la discusion pendiente desde la sesion anterior.

Replicó el sr. Mora, que esto no se debia entender con relacion al mismo despacho del dia anterior que es el que quedó pendiente y debe continuar; pero que sin em-

Digitized by Google

bargo no se opone á que la discusion del trámite citado sea despues de concluido este despacho, pues es indiferente que sea antes ó despues.

Se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado en que remite un ejemplar del decreto relativo á la convocacion de las camaras para sesiones estraordinarias. Enterado.

Se mandó insertar en la acta la siguiente contestacion del congreso de Ciudad-Real á los impresos que últimamente se le dirigieron sobre distrito federal: „Habiendo puesto al conocimiento de este honorable congreso el de V. SS fecha 21 de mayo con que acompañan las esposiciones sobre distrito federal hechas á las camaras de diputados y senadores por el de ese estado, nos manda diga mos á V. SS. haber tomado en consideracion las proposiciones á que se refieren los ejemplares con todo aquel interes que demanda un asunto de tal naturaleza.—Tenemos el honor de contestarlo á V. SS. para conocimiento de ese honorable congreso, rogandoles se sirvan aceptar los testimonios de nuestra alta y distinguida estimacion"

Se dió asimismo cuenta con un oficio del congreso de las Tamaulipas remitiendo la constitucion política de aquel estado, y con otro del presidente de la academia de jurisprudencia teórico práctica en que acusa recibo de los ejemplares del proyecto de decreto para la administracion de justicia que se remitieron con el fin de que dicha academia haga las observaciones que estime convenientes. Quedó enterado de ambos el congreso, y el sr. presidente previno que se felicitase en contestacion al primero.

Continuó la discusion sobre el tramite que el sr. presidente dió en la sesion anterior al oficio del gobernador de este estado en que remite á este congreso el espediente sobre la composicion del camino de tierra adentro.

El sr. Mora dijo, que la ley sobre la materia previene que el gobernador remita formada ya la contrata con un presupuesto ademas que él forme de los gastos que crea necesarios, y una designacion por último de la cuota del peage: que no conteniendo ninguna de estas cosas el espediente remitido sino únicamente las condiciones de un solo empresario con quien aun no se ha formalizado la contrata, es claro que no se ha dado cumplimiento á la ley, y que por consiguiente debe volver el espediente al gobierno: que este es sin duda alguna el sentir de varios miembros de este congreso, y que si otros juzgan necesario que pase á una comision con el fin de que en ella

Digitized by Google

se ecsamine el punto, deben considerar que no puede decirse mas en la comision que lo que se ha dicho en la sesion del dia anterior, en cuya virtud debiendose tener el punto como ecsaminado, es consiguiente la devolucion al gobierno que no hay disposicion alguna general de este congreso para que necesariamente pase a una comision todo lo que el gobierno remite, y la practica ha sido devolverle todo lo que no viene con arreglo á las leyes respectivas, en cuya virtud no es de estrañarse que se le remita el espediente de que se trata: que por otra parte si el congreso aprobaba las condiciones que se presentan, quedaria con las manos atadas para proceder despues á celebrar la contrata con algun otro empresario que ofreciera mas ventajas al estado; y que aunque al congreso sea á quien toque *celebrar las contratas*, puede hacerlo por medio del gobierno, reservandose en todo caso la aprobacion y ecsamen de los articulos que comprenda; pero nunca las condiciones que puede ir presentando cada uno de los empresarios que pueden salir a la contrata, pues de esta suerte se hallaria el congreso ocupado constantemente solo en ecsaminar las condiciones sin llegarse jamas a verificar la contrata.

El Sr. Jauregui contestó, que no se infiere que el congreso haya de ecsaminar las condiciones de que se pasa a una comision el espediente, pues quien sabe si este seria el otro contrario el dictamen de la comision que siempre es conveniente que esta ecsamine a fondo el punto, pues hay cosas que siendo muy sencillas a primera vista, estan no obstante llenas de dificultades cuando se ecsaminan mas detenidamente; y si el congreso de improviso hubiera resuelto sobre varios negocios que parecieron del momento por su poca importancia, tal vez tendria lugar el arrepentimiento que por otra parte aun el mismo se precipitante ha juzgado con variacion sobre el punto que se cuestiona en los dos dias que se ha tocado, para cuya comprobacion recuerda que el dia anterior fue de sentir de que se devolviese el espediente en cuanto a una parte y se consultase a una comision respecto de otra, en que propone el gobernador que se le faculte para aumentar ó disminuir el peage que ni se diga que el consejo resuelva sobre cualesquiera especie de dudas que se le ofrezcan al gobernador para llevar a efecto la ley, pues dicho cuerpo solo puede consultar sobre los puntos gubernativos y nunca acerca de los legislativos, cuyo es el de que se trata que necesariamente debe venir a este congreso para que resuelva las dudas relativas á él.

El sr. Mora replicó, que había notado los equivocos en lo que había espuesto el sr preopinante, relativos el primero á la contradiccion que quiso notar en los principios que ha tenido presentes su señoría en esta y la anterior discusion, y el segundo á que el consejo no pueda resolver segun ha espuesto el sr. preopinante las dudas legislativas que sobre el primero advierte que el dia anterior propuso la devolucion del espediente al gobierno, para que si juzgaba necesario que se le facultase para aumentar o disminuir el peage, hiciese una proposicion formal contraida á este solo objeto, la cual podria pasar á una comision; pero que nunca convino en que se diese este mismo trámite á las condiciones ni en general al espediente tal cual se ha recibido.

Preguntado el congreso si pasaria á una comision el espediente de que se trata, se empató la votacion.

Se suspendió esta discusion para el dia siguiente.

Se leyeron las siguientes adiciones que presenta la comision de hacienda al proyecto de decreto sobre la administracion de las rentas.

Al art. 1a del cap. 3o despues de la palabra: *rentas recibidas* las siguientes: „manejado por el gobierno conforme á lo que prevengan las leyes."

Por art 5o el siguiente.

„El contador general disfrutará el sueldo de 3000 pesos anuales."

Se leyó un dictamen de esta misma comision relativo á la consulta del gobernador en que pide que se aumente el sueldo al portero y al mozo de oficio de su secretaria. Se señaló el dia 15 para su discusion.

Se leyó tambien la siguiente proposicion de los sres. Guerra (D B.), Castro, presidente, Velasco, Piedras y Casela. „Estamos bien instruidos de que en las administraciones de alcabalas de Cuernavaca y Cuautla Amilpas se ecsigen derechos indistintamente con calidad de depósito á todo individuo que se presenta á sacar guia de los efectos que se estraen de aquel suelo aun cuando su valor no llega á la cantidad de 200 ps. Esta medida ha entorpecido de todo punto el comercio en aquellos territorios, causando ademas otros mil males al público y al estado, que no nos detenemos en demostrar, porque no se ocultan á la penetracion de este congreso, y tocando el mismo remediar con la prontitud posible tan grande mal, devedimos de proveerlo al gobernador informe, ademas de las órdenes que haya espedido á los administradores de dicha

balas de Cuernavaca y Cuautla Amilpas relativas a la dacion de guias y pases y modo de asegurar los derechos, tomandose desde luego en consideracion este asunto por su urgencia y gravedad".

El sr. presidente dijo, que no puede prudentemente caber duda en el hecho, pues se sabe por cartas originales y por sugetos fidedignos que han sufrido aquella arbitrariedad, cuyos inconvenientes son palpables, porque en primer lugar se paraliza y obstruye el comercio de aquel lugar, pues los sugetos que van desprevenidos se encuentran con que el depósito necesario que tienen que hacer los pone en mil compromisos, por los cuales temen volver a aquellos puntos en segundo lugar se perjudican las rentas, porque los que no se espondrian al rigor de las leyes *sobre c ntrabandos* por el importe de los derechos de alcabala, se miran precisados a verificar sus introducciones y estracciones clandestinamente antes que sufrir no solo el importe de los derechos, sino el depósito que se acostumbra en aquellos puntos que en tercer lugar no todos tienen los capitales que se necesitan, destinados uno al depósito que sirve de seguridad para que se paguen los derechos de alcabalas, otro para invertirlo en los efectos que se estraen y otro para satisfacer la alcabala en el lugar del consumo que por último hay otro inconveniente poderoso contra la practica de Cuernavaca y Cuautla *Amilpas*, y es la crítica que se hace de la puntualidad y ecsigencia con que se cobran las alcabalas, la cual desacreditando al gobierno, les hace apetecer a muchos el antiguo sistema español en que algo se dejaba pasar; por todo lo cual juzga necesario el pronto remedio, a cuyo intento puede declararse del momento la proposicion.

Preguntado el congreso si se declaraba del momento, acordó que sí, y se puso a discusion.

El sr. Najera dijo, que supuesta la realidad del hecho es preciso tomar las providencias mas enérgicas para corregir aquella practica que es nada menos que contraria a u a *ley espresa* del primer congreso constituyente, por la cual no solo no debe haber tal deposito, pero ni aun se debe pedir guia para aquellos efectos, escepto los caldos cuya suma total no pase de cien pesos que estos solo caminan con pases de las aduanas, lo cual se tuvo a bien establecer, porque siendo ordinariamente los conductores de estos efectos una gente miserable, no era justo privarlos del derecho de vender en donde se les proporcionase sus efectos, aunque no fuese el lugar que ellos habian fijado

Digitized by Google

para su consumo: que con todas estas consideraciones se atropella en la practica que se observa en Cuernavaca segun se ha dicho, y no solo se les obliga a que determinen el lugar del consumo y aseguren los derechos que en èl deban pagar, sino aun se les estrecha a que depositen tres ò cuatro pesos tal vez que serà todo aquello con que cuentan los miserables que por ùltimo, perderà el credito el gobierno y serà por esta conducta censurado con tanta justicia cuanta ha sido la mordacidad con que se critica por el peage de San Agustin de las Cuevas.

El sr. Guerra D. B.] dijo, que las razones alegadas por el sr preopinante fueron unas de las que movieron à presentar la proposicion a los autores de ella. que ademas dicho abuso es causa de otros mil perjuicios y se vè paralizado el comercio de aquellos lugares de donde sale para otros puntos y estados mucho aguardiente. Leyò por ùltimo su señoria la ley dada por el primer congreso constituyente de que habló el sr. preopinante.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion en estos tèrminos *Que se prevenga al gobernador informe acerca de las ordenes que haya espedido à los administradores de alcabalas de Cuernavaca y Cuautla Amilpas relativas à la dacion de guias y pases y modo de asegurar los derechos.*

Continuò la discusion del plan de hacienda.

Art. 68. Los empleados de la contaduria serán unicamente responsables al contador, asi como este lo serà unicamente al gobierno.

El sr. Jauregui dijo, que se oponia a que los empleados en la contaduria fueran unicamente responsables al contador que si respecto de los dependientes de los administradores opinò que fueran unicamente responsables a estos, fue porque en aquel caso habia razones particulares que no militan en este, por ejemplo, la cortedad de las recaudaciones que son siempre parciales, y sin embargo, se dijo entonces que al gobierno quedaba siempre la libertad de remover a los guardas y demas dependientes: que debiendo tener el gobierno en el caso igual facultad, es claro que los empleados en la contaduria no solo han de ser responsables al contador sino tambien al gobierno: que por otra parte no debe aprobarse este artículo porque el siguiente que es como una consecuencia de èl, es contrario a la ley organica, en la cual no solo los gefes de las oficinas, pero ni aun el mismo gobernador puede hacer otra cosa con relacion à los empleados, que suspenderlos por tres meses, y seria necesario alterar esto

Digitized by Google

ley, lo cual es contra la estabilidad que debe tener entre tanto que no se forma la constitucion.

El sr. Mora contestó, que el artículo que se cita de la ley organica habló con relacion à aquellos empleados en quienes proveyeron las plazas antiguamente en la inteligencia de que se les conferia la propiedad sobre ellas, con el fin de no causar ninguna alarma, porque como dice el sabio Bentham, debe procederse con el mayor tino en las reformas de los antiguos abusos, y aun pasarse por ellos muchas veces si asi fuere necesario; pero que no debe entenderse dicho artículo con relacion a las nuevas oficinas que se formen, porque en lo general se han establecido los principios contrarios en este congreso en donde no se han tenido como empleados, sino como dependientes los subalternos encargados de cualquiera negocio en los ramos de administracion pública: que no puede asignarse principio alguno de derecho universal, por el cual sea necesario encomendar al gobierno y no a otro cualquiera el ecsigir la responsabilidad a los subalternos, y por consiguiente està el congreso en libertad de cometer esta facultad à quien le parezca mejor y el ecsamen de la conveniencia que hay: dar a los gefes de las oficinas esta atribucion es el punto de vista bajo que debe ser considerada la cuestion: que contraido a este objeto debia decir que era conveniente que los subalternos se sujetasen por su responsabilidad al contador para que sus operaciones se lleven con mas ecsactitud, y porque de otro modo seria preciso que ni aun en la tesoreria estuviesen los dependientes al arbitrio del tesorero, sin embargo de ser casi igual ó menor tal vez el trabajo de esta oficina que el de la contaduria.

El sr Nàjera dijo, que en cuanto al lugar que ocupa el artículo que se discute, era de opinion de que se debia haber colocado despues del que se le sigue: que en cuanto à la sustancia le parece inutil esa única responsabilidad de los dependientes al contador, porque si ella quiere decir que este gefe pueda reconvenir al dependiente que haya glosado mal una cuenta, nada tiene de nuevo; y si la responsabilidad dice algo mas, ¿còmo podrà hacerla efectiva por una pequeñez de esta naturaleza? que si ella importa el hacer responsable al contador se cometerà una injusticia al ecsigirle esta, debiendo conocer el mismo gobierno que èl no lo puede hacer todo y necesariamente tiene que valerse de otros: que si se quiere significar que el gobierno no pueda dirigirse à los subalternos, nadie ignora que

Digitized by Google

esta es la práctica, y aun en el sistema antiguo se dirigia el gobierno á los gefes, tanto para comunicar ordenes como para reprimir abusos: que por último si se quiere decir que el gobierno no pueda castigar a ningun dependiente, es una máxima que no debe ni tomarse en boca, por todo lo cual concibe vacia de sentido esa responsabilidad, y en consecuencia debe reprobarse absolutamente el artículo.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno ignora las razones por que se tuvo a bien suspender esta discusion y que no concibió por otra parte que se pudiera haber llegado á este artículo, en cuya virtud dijo que no se opondria a lo que en aquella sesion hubiera de discutirse: que reducido pues, ahora el artículo que se ha leido, no podia menos que manifestar su opinion por las mismas razones que han espuesto los sres preopinantes que son de esta opinion, en cuyas circunstancias solo esplanará algo mas lo mismo que ellos han manifestado: que ese principio de justicia ó de razon universal que se busca para no confiar a un particular el derecho de ecsigir la responsabilidad consiste en que esta solo debe ecsigirla el que paga a los dependientes; y siendo asi que el estado es este, resulta que él o su gobierno es quien por los principios de una justicia eterna debe ecsigir la responsabilidad a los subalternos: que esta es una verdad que el congreso mismo ha reconocido y confirmado en la discusion del capitulo anterior, en donde para aprobarse que los administradores ecsigieran a sus subalternos la responsabilidad se alegó que ellos lo pagaban y nombraban: que por otra parte es un principio elemental de derecho, y se debe atender a que no es una responsabilidad pecuniaria esta de que se trata, sino criminal que debe perseguirse en la persona misma del delincuente, cuyos crimenes nacidos de sus propias acciones no pueden pasar a otro, todo lo cual era necesario para poder ecsigir a uno sólo como es el gefe, la responsabilidad de todos, que ademas un célebre politico trae á este caso una comparacion muy adecuada reducida á que si un combatiente se precisase á dirigir solamente á la cabeza del contrario sus tiros, porque en ella supone esa inteligencia que gobierna contra él los brazos de su adversario y se abstuviese de imposibilitar á estos de que lo ofendiesen aunque no dejara de presentarsele ocasion para ello, ninguno dudaria decir que su modo de obrar no era el mas seguro para combatir; ejemplo que aplicado este principio físico a la política,

Digitized by Google

resulta que el gobierno que se puede poner a cubierto con la responsabilidad tanto del gefe ò cabeza de la oficina, como con la de los subalternos ò miembros secundarios de ella, no solo debe dirigirse à aquel, sino a estos tambien del mismo modo: que hay ademàs otra razon particular para que el contador no sea al gobierno unico responsable, y es, que no pudiendo hacer todo por sí, y siendo tan vastas las atenciones de toda la contaduria, tendrà la necesidad de limitarse ùnicamente á revisar para poder intervenir en todas las operaciones de la oficina que està à su cargo; en esta suposicion es muy facil que se le pase por alto alguna partida por ejemplo, que pase de 3ß ps. y aunque se diga que el estado tiene facilidad de cubrirse por dirigirse contra uno solo, mucho mas fàcilmente habria de reintregrarse si pudiera *ecsigir a todos* la responsabilidad, con especialidad en esta oficina donde no se caucionà esta por medio de fianzas, y donde pasando de la cantidad que el contador tenga por sueldo, no puede el estado adquirir otra cosa para cubrirse porque se supone que son irresponsables aquellos mismos que han cometido el crimen, y con quienes el contador pudiera disculparse, resultando tambien de aquì que el estado proteja una impunidad descarada, y que renuncie el derecho incuestionable que tiene de perseguir al que es verdaderamente culpado, y siendo estos unos inconvenientes de mucho *tamaño* à que dà lugar el artìculo, es de necesidad que se *repruebe.*

El sr. Jàuregui dijo, que la ley orgànica no podia hablar con los empleados antiguos, porque estos ò no se han *recibido* en el estado como muchos que han quedado de cesantes, ó han pasado en clàse de interinos, sujetandose en todo à las innovaciones que este congreso tuviera á bien hacer: que es necesario pues confesar que el decreto organico se dirigiò en aquel lugar à los empleados creados por este congreso, y que siendo inalterables aquellas bases mientras no se forma la constitucion, es absolutamente indispensable que se deseche el artìculo que se discute, en que se establece una màcsima tan contraria á lo prevenido en aquella ley: que por otra parte se ha dicho que no hay un principio que determine ecsigir mas bien la responsabilidad à los dependientes que al contador; pero que se atienda à que nadie puede ser responsable de lo que otro hace, y se hallarà descubierto ese principio de derecho universal tan recomendable por su natataturaleza, como por el justo aprecio con que ha sido respetado por las naciones: que aun las cortes de España fijaron la responsabilidad

Digitized by Google

en todos y cada uno de los dependientes, pues no se pudo tener por justo que un solo hombre respondiera por acciones agenas en las que no podia tener parte.

El sr. Mora contestó que esos principios sobre responsabilidad no pueden regir sobre la amovilidad de los subalternos que ademàs su señoria no ha dicho que los subalternos no sean responsables, sino que es mas conveniente que esta responsabilidad la ecsija el contador que es cierto que la responsabilidad criminal no se puede poner en solo el contador; pero que aun en tal caso, este podria por su parte perseguir à los dependientes que hubiesen delinquido hasta ponerlos ante un juez de quien recibiran la pena condigna: que por ùltimo vuelva el artìculo à la comision para que lo presente segun crea oportuno.

El sr. Puchet contestó: que no era medio conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los subalternos el gravar al contador con la prosecucion de un juicio en que se verà à cada paso embarazado por sus continuas atenciones, por lo intrincado de los tràmites que debe seguir, y por lo dispendioso de los pleitos que ademàs esto seria lo mismo que perseguir como particular un crimen pùblico contra el que debe darse accion popular.

El sr. Mora replicò, que se habia impugnado por el sr preopinante sola una idea que ha apuntado su señoria de las muchas que pueden ocurrir en el caso; pero que seria bastante para que el artìculo volviese à la comision que se hallase aunque fuera un solo medio de poner el artículo sin necesidad de reprobarlo; que por lo mismo vuelva à la comision.

El sr. Nàjera dijo, que no tiene el artículo para que volver à la comision, porque se ha visto que es inútil dicha responsabilidad de cualquier modo que sea considerada, y porque su señoria y dos miembros de la misma comision que estàn á su lado, estàn conformes en que no vuelva à la comision, la cual nada tendrà ya que esponer sobre dicho artículo.

El sr. Mora contestó. que la cuestion parece reducirse à si debe ó no espresar dicha responsabilidad: que la resolucion negativa de este punto daria lugar à que se creyera que no eran responsables, particularmente no habiendo otro artìculo en el capitulo, en donde como en este artìculo, se establezca dicha responsabilidad.

El sr. Jàuregui dijo, que aunque al principio habia contraido su impugnacion à la palabra *unicamente* de que se usa el artìculo, reduciendo este su contenido à la responsabi-

Digitized by Google

lidad precisamente como única de los subalternos respecto del contador, y de este respecto del gobierno, se podria reprobar todo el artículo sin que se pudiera inferir de aquí que no eran responsables al contador los subalternos, sino tan solo que no lo eran unicamente al contador.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar à votar el artículo y se acordò volviese a la comision.

Art. 69. El contador nombrarà y removerà à su arbitrio à todos los empleados y dependientes de la contaduria.

El sr. Puchet dijo, que se opone al articulo porque lo cree contrario al sistema y nocivo al estado: que para probar lo primero basta considerar la arbitrariedad à que quedan sujetos los empleados, quienes en fuerza de su dedicacion por muchos años al despacho de los negocios de una oficina, parece que han adquirido un derecho de propiedad sobre la plaza que obtienen, por cuya conservacion se han desentendido absolutamente de cualquiera otra ocupacion que pudiera haberles producido otra especie de propiedad, en cuyo gènero no se debe desconocer la propiedad por la industria, que es la que estos llegan à tener. que esas ventajas que se consiguen con la amovilidad de los empleados, subsisten mientras los supremos gobernantes tengan la facultad de deponer á los empleados, por cuyo medio se evitarà la arbitrariedad de los gefes inmediatos, que resentidos ordinariamente porque los subalternos representen justamente su derecho, vengan en ellos resentimientos particulares è injustos, sin atender tal vez al mèrito que hayan contraido en el desempeño de sus funciones. Que es tambien nocivo al estado, como dije al principio, porque no pueden cumplir con las obligaciones de la oficina unos hombres que apenas llevaràn el tiempo necesario para poderse hacer de los conocimientos mas comunes, cuando serán repuestos por otros individuos que vengan de la calle, segun que en el artículo se da al contador un poder ilimitado para poner y quitar cuando le parezca à los sugetos que quiera: que ademàs, el plan supone escala segun la graduacion de sueldos que hay desde el primer oficial dotado con mil doscientos pesos, hasta el archivero con novecientos: que todas estas razones deben obligar al congreso à reprobar absolutamente el artículo.

El sr. Mora contestò, que el cèlebre Deaunon autor de las garantias, ha dicho muy cuerdamente que el abuso de las voces ha sido la causa de mil errores en politica, lo mismo que en la discusion actual puede notarse que la indeterminacion de la palabra *arbitrariedad* ha sido el ori-

Digitized by Google

gen de donde no es estraño que se infieran las mas absurdas consecuencias: que se fije pues la significacion de dicha palabra, que en substancia no quiere decir otra cosa que proceder contra derecho, y siendo el que hasta ahora se ha tenido sobre los empleos, hechura de la ley, es claro que antes de que esta se formara, no tenian los empleados derecho alguno sobre sus destinos. que este es pues el caso en que se halla el congreso respecto de las nuevas oficinas que establezca, à cuyos dependientes, aun segun el mismo gobierno, puede poner en su contrato segun la opinion del mismo las condiciones que quiera: que una de ellas puede ser la libre remosion de estos cuando ya no sean necesarios ò el gefe de la oficina lo tuviere à bien que si entran pues bajo estas clàusulas, no pueden inculpar al gefe de arbitrariedad, es decir, de un procedimiento contra derecho, porque no tienen alguno que alegar los dependientes segun se ha visto: que por otra parte, convencidos los hombres de que los empleos son creados para el servicio del público, no osan ya decir sin rubor que los que los ocupan tienen un derecho de propiedad sobre ellos, porque ni era posible conciliar este derecho con aquella inconcusa màcsima y con la poca estabilidad que ofrecen unos destinos cuya utilidad en beneficio del pùblico puede cesar el dia siguiente, en el cual tambien se pueden remover por consecuencia dichos empleados para no recargar inùtilmente al estado con las pensiones cuyo producto ha de satisfacer los sueldos que à estos correspondan: que ni se diga que se les quita el derecho que tienen sobre su industria porque les queda libertad para aplicar en otra parte sus labores, asi como el trabajador espelido de una fabrica puede ir a trabajar si quiere en otra, sin que por aquel primer acto se entienda que se le despoja de su industria. Que ademas, sobre no tener inconvenientes cuales se suponen en la medida, ofrece las ventajas de que puedan ser bien arregladas las oficinas que se constituyan bajo este pie, porque puede lograrse una entera subordinacion de los subalternos à su gefe, la cual jamas seria asequible si no estuvieran en absoluta dependencia de èl, como que en tal suposicion tiene los medios suficientes para hacerse obedecer sin que pueda frustrarlos como antiguamente la milicia de aquellos que con sus frecuentes ocursos al gobierno, entorpecian las providencias de aquel y distraian la atencion de este, el cual ni podia hacerse cargo de las menudencias à que se reducian sus quejas ni podia conocer como los gefes inmediatos el remedio eficaz que debia aplicarse à los abusos que se in-

Digitized by Google

troducen en las oficinas, de donde resulta que para el arreglo de estas no es bastante el que los supremos gobernantes tengan la facultad de remover, fuera de que no se debe dar al gobierno mas poder que el necesario para llenar las obligaciones de su cargo y no se ha podido probar hasta ahora que el gobierno necesite de dicha facultad para mantener su energia; que esto se entienda dicho con relacion al primer miembro del artículo, pues respecto del segundo contraido a la remosion de los dependientes, hablarà el dia siguiente si el sr. presidente tiene a bien suspender esta discusion.

Se suspendiò la discusion y se levantò la sesion.

Sesion de 13 *de julio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior continuò la discusion sobre el tràmite prevenido por el señor presidente al oficio del gobierno, en que remite las condiciones bajo las cuales se presenta como empresario D. Francisco Fagoaga.

El señor Mora dijo, que habia manifestado ya en la sesion del dia anterior todo lo que en su concepto debia tenerse presente al acordar el tràmite de que se trata: que nada pues, habia ya que esponer en este caso.

El señor Jauregui dijo, que si desde el dia en que por primera vez se diò cuenta con este oficio se hubiera enviado a una comision estaria ya concluido el negocio: que à la presente ofrece mas dilaciones el que no se dè el tramite señalado por el señor presidente, que el que se apruebe segun se ha propuesto, porque si se reprueba serà preciso poner à discusion el que opinaba el señor Piedras, ù otro cualquiera, que deteniendose tanto tiempo como este vendria tal vez al fin à desecharse.

Declarado suficientemente discutido, se acordò que fuese á la comision que estendió la ley recomendando su despacho de toda preferencia.

Se leyó un dictamen de la comision de hacienda relativo al plan de ella que se està discutiendo y el señor Najera pidi al señor presidente suspendiera el señalar dia para su discusion hasta que presentara su voto particular que seria cuanto antes.

Se leyó y à peticion del señor Cortazar fuè declarado del *momento* el siguiente dictamen de la comision de justicia relativo al espediente formado sobre los recursos hechos à la audiencia en que se quejan los litigantes de

Digitized by Google

los escesos de los jueces inferiores. „La comision consulta que se pase este espediente à la comision de constitucion para que se una à los demas relativos al proyecto de administracion de justicia."

Puesto à discusion dijo el señor Jàuregui, que el punto que trata el espediente es relativo à las apelaciones, y asi se pueden pedir los autos al juez inferior: que se habia pasado este à la comision de justicia, quien habia ya dictaminado sobre èl, y que ahora ultimamente se habia encargado de las dificultades que èl ofrece la comision de constitucion en su proyecto de decreto para la administracion de justicia que no debiendo abrirse ya de nuevo por la de justicia un dictamen, parecia necesario que este espediente pasase à una comision para que se agregue à los que dicen relacion con el citado proyecto.

El señor Mora contestò, que no hay necesidad de que pase à una comision, quien como se ha dicho, ya lo tuvo presente al estender el citado proyecto de decreto que por consiguiente solo se prevenga que se agregue al espediente aunque esta operacion no la haga por si la comision.

El sr. Olaez dijo, que este es puntualmente el objeto del dictamen que acaba de leerse, y à este punto se reduce su contenido, à saber, que se agregue à aquel espediente el que hoy se ha presentado por la comision de justicia.

El sr. Jauregui dijo, que la comision de justicia ha propuesto que se pase à la de constitucion el espediente, por que ella es el conducto por donde debe pasar para que la secretaria lo agregue à otros cuadernos relativos al proyecto de decreto para la administracion de justicia, porque de este modo se evita que pueda estar arrinconado en la secretaria.

El sr. Cortazar dijo, que debiendose haber pasado ya à la secretaria los cuadernos que forman el espediente relativo al plan de administracion de justicia, no hay para que remitir à la comision que ha presentado su proyecto, el espediente de que se trata, sino que debe ir directamente à la secretaria, quien no podrà desentenderse de prestar el debido cumplimiento à este acuerdo si se aprueba la proposicion.

El sr. Olaez dijo, que supuesto que ya no estàn en poder de la comision de constitucion aquellos espedientes, puede remitirse este à la secretaria con el objeto que la misma proposicion indica, retirandose como lo hace por su parte lo relativo à que pase à la comision el espediente de que se trata.

Digitized by Google

Retirò la comision las palabras siguientes: *que se pase este espediente a la comision de constitucion para*, y fuè aprobado lo que sigue: *que se una à los demas* espedientes se entiende) *relativos al proyecto de administracion de justicia.*

Continuò la discusion del art. 69. del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda, comenzado en la sesion anterior

Art. 69. El contador nombrará y removerà à su arbitrio à todos los empleados y dependientes de la contaduria.

El sr. Mora dijo, que debian distinguirse en el articulo tres partes, relativas la primera al nombramiento: segunda, á la remosion, y tercera, à la libertad absoluta en que se constituye al contador para verificar el nombramiento y remosion que èsta la que en el artìculo se espresa con la *palabra à su arbitrio*: que el dia anterior habia tratado de la primera de estas partes, y que se proponía ahora manifestar lo que creia conveniente acerca de la remosion: que esta debe estar entre las facultades del contador por la dependencia en que deben constituirse los subalternos, respecto del gefe de la oficina, por que de otra manera no cumpliràn acaso con sus correspondientes obligaciones supuesto que no se les pueda imponer otro castigo, y sea bastante por otra parte el temor de ser removidos de sus destinos: que mil veces ha repetido en este mismo lugar, que el desarreglo de las oficinas proviene ordinariamente de mil menudencias, por las cuales no se les puede hacer cargo formal, pero que procurarìan no obstante evitar los dependientes si temieran la vigilancia de un gefe que aunque no pueda remitir al gobierno una causa formada por estas pequeñeces, puede sin embargo dar por vacantes sus plazas, y proveerlas en sugetos mas laboriosos: que por otra parte el gobierno (comprendiendose en esta palabra los tres poderes) és siempre prodigo en la creacion de plazas, y regularmente se ven las oficinas llenas de gente y sobradas de manos sin que esten bien servidas, lo cual no puede suceder en aquellas cuyo gefe està inmediatamente *interesado* en el orden y arreglo de dichas oficinas sin que los pueda disculpar la division de su atencion à otros objetos como del gobierno puede decirse, para disculparlo del desorden en que ellas puedan encontrarse. Que con relacion à que se deje al arbitrio de los contadores una remosion que en su concepto deben tener, hablarà su señoria en el caso, pues para la mayor claridad debe procederse en la discusion de este artículo con absoluta separacion de los puntos que encierra, la cual pide al congreso que se verifique.

Digitized by Google

Digitized by Google

mediatamente sobre ellos, como sobre el contador que mora en el mismo lugar en que aquel reside: que no debe temerse que el contador venda los empleos, porque por fortuna no está tan estendida como se supone la venalidad, y que aun en el caso de que esta vaga presuncion fuera un obstáculo para que el contador nombrase á los dependientes, el mismo inconveniente se encuentra en el gobierno, quien acaso mas facilmente venderá los empleos, no materialmente á la plata, sino á los empeños y al favor, de lo cual hay muchos ejemplos: que por otra parte no alcanzan los fundamentos que pueda tener la opinion, relativa á que mas oportunidad tiene el gobierno que el contador de conocer en los sugetos la aptitud necesaria para el desempeño de sus obligaciones: que la objecion contra el artículo que tiene algunas mas apariencias *de realidad*, es la facilidad que se supone en el contador para vender los empleos, sobre la cual volvió á llamar la atencion del congreso diciendo, que es mas facil se halle esta venalidad en el contador que en el gobierno, porque siendo el juez de ambos, como ha dicho el señor preopinante, la opinion pública, aquel debe temer la pérdida de un empleo que le aseguraba la subsistencia para siempre, cuando este con mas recursos, solo temerá abreviar el término de su mando que al fin ha de llegar, pues el gobierno, segun parece justo, no debe ser perpetuo: que no se diga que la fuerza moral de este consiste en los empleos que tiene que dar, porque la opinion que la constituye juzga mas desinteresadamente y respeta al gobierno por otros principios, como son sus virtudes y el cumplimiento de sus deberes: que ni aun los particulares pueden respetarlo por los empleos, porque siendo muchos los pretendientes de la plaza que no puede darla sino á uno solo, se acarrea el gobierno á muchos descontentos, de manera que lejos de concedersele la facultad de nombrar, se debe antes separar de él dicha facultad que puede serle odioso. Que no se consideren los inconvenientes [illegible] una medida, sin que al mismo tiempo entren en [illegible] con los que resultarian de la proyidencia contra- [illegible] porque en politica, ninguna cosa hay que no tenga sus [illegible] acierto consiste en la eleccion de los [illegible] mas graves: que estando ya demos- [illegible] cultades que se oponen al nombra- [illegible] ador que al que verifique el gobier- [illegible] s que resultan de este segundo estre- [illegible] en el primero: que el principal es lo [illegible] er cualquier gobierno que tiene mas [illegible], pues aunque no se tema de él una

Digitized by Google

El sr. Nàjera hizo al congreso la misma peticion reducida à que se dividiese en tres partes el articulo segun propuso el sr. preopinante; y habiendose acordado por esta asamblea tal divisi n, se leyò, y puso à discusion especial la primera parte del articulo concebida en estos tèrminos: „El contador nombrarà.„ (se entiende à todos los empleados y dependientes de la contaduria)

El sr. Nàjera dijo, que la importancia de una oficina como es la contaduria en la que se glosan todas las cuentas del estado hace que diga por su misma importancia de todas las demas oficinas, y por lo mismo que el gobierno tenga una intervencion inmediata sobre sus empleados, cuyo nombramiento debe en consecuencia someterse unicamente à este: que ni se diga que el gobierno carece de aquellas noticias que debe tener para calificar la aptitud de sugeto que pretenda una plaza, por que puede adquirir sobre este punto aun mas conocimientos que el contador porque fuera del informe de este, que le puede pedir al intento, oirà al consejo para la provision de estas plazas, y se habrà conseguido evitar por este medio que los empleos sean vendidos por el contador, lo cual no es muy dificil si se atiende à la venalidad que ha dominado en este continente desde que lo dominaron los españoles. que esta pasion baja se halla mas remota del gobierno que del contador por qué este no se tiene en tanta estimacion como à un egobernador, el cual por consiguiente debe temer mas que se publique una falta de esta naturaleza por medio de la imprenta, que el contador que tiene menos que perder que ademas verificado el nombramiento de los empleados de la contaduria por el gobierno, servirán estos de un freno al contàdor que lo contenga para no coludirse con el tesorero, y que por último, no se disminuirà la fuerza del gobierno que ordinariamente se calcula por los arbitrios que tiene, y los destinos que estàn en su mano.

El sr. Mora contestò que el articulo se ha impugnado con unas razones tan comunes y generales que se pudieran aplicar al nombramiento tambien de los dependientes de la tesoreria, por cuya opinion no està ciertamente el sr. que las ha producido: que si por el medio indicado se evita la colusion del contador con el tesorero, no se evita sin embargo con los dependientes de este, ni esta es razon que debe prevalecer, supuesto que el congreso no temiò una colusion semejante entre los administradores foraneos y sus agentes, respecto de los cuales habia la presuncion de hallarse à larga distancia del gobierno, quien no puede velar in-

Digitized by Google

mediatamente sobre ellos, como sobre el contador que mora en el mismo lugar en que aquel reside: que no debe temerse que el contador venda los empleos, porque por fortuna no está tan estendida como se supone la venalidad, y que aun en el caso de que esta vaga presuncion fuera un obstáculo para que el contador nombrase á los dependientes, el mismo inconveniente se encuentra en el gobierno, quien acaso mas facilmente venderá los empleos, no materialmente á la plata, sino á los empeños y al favor, de lo cual hay muchos ejemplos: que por otra parte no alcanzan los fundamentos que pueda tener la opinion, relativa á que mas oportunidad tiene el gobierno que el contador de conocer en los sugetos la aptitud necesaria para el desempeño de sus obligaciones: que la objecion contra el artículo que tiene algunas mas apariencias *de realidad*, es la facilidad que se supone en el contador para vender los empleos, sobre la cual volvió á llamar la atencion del congreso diciendo, que es mas facil se halle esta venalidad en el contador que en el gobierno, porque siendo el juez de ambos, como ha dicho el señor preopinante, la opinion pública, aquel debe temer la pérdida de un empleo que le aseguraba la subsistencia para siempre, cuando este con mas recursos, solo temerá abreviar el término de su mando que al fin ha de llegar, pues el gobierno, segun parece justo, no debe ser perpetuo: que no se diga que la fuerza moral *de este* consiste en los empleos que tiene que dar, porque la opinion que la constituye juzga mas desinteresadamente y respeta al gobierno por otros principios, como son sus virtudes y el cumplimiento de sus deberes: que ni aun los particulares pueden respetarlo por los empleos, porque siendo muchos los pretendientes de la plaza que no puede darla sino á uno solo, se acarrea el gobierno á muchos descontentos, de manera que lejos de concedersele la facultad de nombrar, se debe antes separar de él dicha facultad que puede hacerlo odioso. Que no se consideren los inconvenientes que tiene una medida, sin que al mismo tiempo entren en paralelo con los que resultarian de la providencia contraria, porque en política, ninguna cosa hay que no tenga sus inconvenientes; y el acierto consiste en la eleccion de los menores para evitar los mas graves: que estando ya demostrado que las mismas dificultades que se oponen al nombramiento hecho por el contador que al que verifique el gobierno, resta solo añadir los que resultan de este segundo estremo, y no tienen parte en el primero: que el principal es lo peligroso que llega á ser cualquier gobierno que tiene mas fuerza que la necesaria, pues aunque no se tema de él una

Digitized by Google

violencia descarada como la disolucion del congreso ò cosa semejante, pueda sin embargo intentar la opresion de los particulares: que estas precauciones son necesarias, considerada la cosa en sì misma, sin relacion à las personas que forman el gobierno, pues ellas pueden ser las mas justificadas, pero no se crean por eso menos útiles estas disposiciones, siendo asì que las personas faltarán cuando aun subsistan las instituciones. Que por último, hay otro inconveniente no menos grave, y es, que nombrados por el gobierno los empleados de la contaduría, serán unos perturbadores perpetuos del orden de la oficina, à cuya conducta les da lugar la seguridad y confianza que tienen en sus destinos, de los cuales no podrán ser depuestos sino por el gobierno que los nombrò previa la sumaria correspondiente; en cuyas circunstancias no debe esperarse que el contador pueda ejercer policia alguna en dicha oficina, por todo lo cual debe aprobarse la parte del artículo que se discute.

El sr. Puchet contestò que se ha ponderado mucho lo peligroso que debe parecer al gobierno si se le concede la facultad de nombrar à los empleados; pero que se atienda à que los principios generales de la justicia universal, estan de acuerdo con tal nombramiento, porque no debe caber duda en que aquel que dota y paga, ese es el que debe nombrar. Es asi, que en el caso el gobierno esquien dota, paga y aun detalla menudamente por medio de reglamentos los trabajos de los empleados en la contaduria; luego necesariamente él debe nombrarlos, pues de otro modo seria preciso que él hiciese una delegacion espontanea de esta facultad, que lejos de querer renunciar se vè que trata de sostenerla: que esta es una razon tan poderosa, que aun ha sido aprobado por el congreso, pues cuando se trat de los administradores se considerò como suficiente para que nombraran à sus dependientes el que ellos los dotaron y nombraron; que ademas el gobierno es el gefe supremo de la hacienda, y le corresponde por tanto el derecho de nombrar: fuera de que el decoro mismo de un gobierno à cuyo cargo està el llenar las mas altas obligaciones, exije asi tambien tener un gran poder, al cual nada se añade por este nombramiento supuesto que ya le tiene desde que fuè creado el gobierno gefe supremo de la hacienda, de manera que no puede decirse con verdad, que se le và a dar mas de lo que tiene: que no debe temerse que èl ejerza este poder por pasiones ocultas, cuando no faltan medios para limitar esta facultad, ya obligando à que se sujete à una terna, ya consultando necesariamente con su consejo, ò de

Digitized by Google

otras mil maneras, de las cuales, puede ser para el gobierno cada una de ellas una barrera que nunca se ha de atrever à saltar como puede hacerlo el contador: que por otra parte el gobierno debe tener ascendiente en el pueblo, quien regularmente juzga de èl con mas ò menos ventajas, segun advierte que es su poder; y asi mismo necesita tener influjo en la opinion publica, que por desgracia no esta formada sobre varias materias importantes: que por ùltimo ayer dijo el gobierno que parecia haber en los empleados cierta especie de propiedad, y que solo se le contestò que esto no se podia decir en los presentes tiempos sin rubor, pero que es preciso confesar que aunque tengan los empleados sobre sus destinos una propiedad fisica como la que *se da sobre* cosas materiales, tienen al menos una cuasi *posesion legal*; y por lo mismo insiste en las ideas vertidas el dia anterior sobre este punto, porque, ¿qué otro nombre puede darsele à ese rango y consideracion que en el pùblico goza un empleado, y si es cierto, como se palpa que en cualesquiera especie de gobierno siempre es distinguido *en* el pùblico el empleado? ¿por què no ha de deber esta consideracion mas bien al gobierno que al contador cuyo poder es puramente economico?

El sr. Jauregui dijo, que para conciliar las opiniones, tanto de los *señores* que juzgan que es mas conveniente ponen *dicho nombramiento* en el gobierno como de los que creen que se debe confiar al contador, seria oportuno convenirse en un medio quedando al contador la intervencion necesaria en el *nombramiento*, dejando sin embargo al gobierno en la libertad *de* escluir à aquel que no debiese tener parte en la administracion pùblica: que se conceda pues al gobierno la facultad de escluir, y se dè al contador la facultad de nombrar, sujeto à esta esclusiva, porque pretender que el gobierno por si solo nombre, es lo mismo que obligar al contador à que se valga de sugetos en quienes no tiene una entera confianza; y dejar al contador que por si verifique dicho nombramiento ès no contar absolutamente con el gefe del estado y de la hacienda; que en Francia è Inglaterra se observa que el rey nombra à los gefes principales, y estos à sus respectivos subalternos.

El sr. Najera dijo, que ninguna de las cosas que habia oido, le hacian mudar de opinion porque sus principales fundamentos consisten en la importancia de esta oficina, la cual en ningun modo puede compararse con la tesoreria, en donde todas las operaciones quedan reducidas a recibir ò entregar las cantidades que la orden espresa, al mismo tiempo que

Digitized by Google

en la contaduria se necesita tener presentes todas las órdenes relativas al cobro, sus escepciones ect. para hacerse cargo de cualquier cantidad que se reciba y glosar sus cuentas respectivas: que hay ademas algunos ramos como el de alcabalas para cuya glosa se necesita tener muchos conocimientos pues son muy complicadas las órdenes sobre el modo de recaudarlas, para cuya comprobacion basta saber lo mucho que se ha escrito sobre la materia y lo difusamente que ha sido tratada por algunos autores, como el sr. Gutierrez, Molina y otros que han escrito tomos en folio con el fin de ilustrar este punto.

El sr. Mora dijo, que era necesario esplicar el sentido de la palabra *gefe de hacienda*, porque ella ha sido el fundamento principal de la oposicion del gobierno segun ha insistido en ella el sr. concejero que lleva su voz: que á la verdad *gefe superior de la hacienda* no quiere decir otra cosa sino que tiene á todos sujetos á las órdenes que dictare con arreglo á las facultades que se le concedan, de donde por consiguiente no se puede inferir que el gobernador nombre á los dependientes de la contaduria, si no es que esta facultad sea una de las que espresamente se le concedan, por lo cual la cuestion debe reducirse á si conviene ó no concedersela con absoluta independencia de aquella superioridad del gobierno respecto de todos los demas empleados, pues como se ha visto no importa precisamente su nombramiento; y si tal cosa debiera creerse, era necesario suponer ó que no era gefe respecto de los agentes de los administradores á quienes no puede nombrar, ó que debia haberlos nombrado, lo cual no solo es contra la decision del congreso, sino aun contra la opinion del gobierno que no hubiera dejado de esponer esta razon en la discusion de aquel capitulo. En cuanto al derecho de propiedad sobre los empleos, repitió lo mismo que el dia anterior habia dicho, contraido á que en los tiempos presentes no se puede creer que los empleados tengan propiedad alguna sobre unas plazas que al dia siguiente les puede quitar la nacion sin ningun miramiento, pues los empleados son para el servicio del público y [illegible]ste para mantener inútilmente á los empleados. Que por [illegible] parte, convencido de que el medio propuesto por uno de [illegible]res. preopinantes, pone en consonancia las opiniones en [illegible]r y en contra del artículo, le parece muy justo que se [illegible]te, pues de este modo se evitará que el gobierno natural[illegible]te inclinado á estender su poder deprima á los gefes de las [illegible]niera mandarlo todo, ingiriendose aun en los [illegible] despreciables que en ellas hay; los cuales no [illegible] que dividir su atencion que debe mante-

Digitized by Google

serse siempre atenta à dar el lleno à esas altas atribuciones que tiene, y à desempeñar esas dificiles empresas que se le confian: que se conceda pues al gobierno la esclusiva, pero que quede siempre el contador con el nombramiento, para que se concilien asi ambas voluntades y este no tenga en su oficina, sino à uno de los mismos sugetos que el quiere y ha propuesto, pues de lo contrario seguiria un desorden en ella como consiguiente necesario en que no caminarian de acuerdo el gefe y los subalternos.

El sr. Olaez dijo, que el primer fundamento de la opinion del gobierno es muy debil, si se considera que no es el gobernador quien paga á los empleados de la contaduria, pues solo libra una orden para que la tesoreria del estado lo haga, en cuya virtud no se puede decir que él paga, y *por consiguiente* tampoco puede asegurarse que segun ese *principio que* el sea quien deba nombrar: que los administradores satisfacen los trabajos de sus agentes con una parte de aquel mismo tanto por ciento que se les asigna como sueldo y en consecuencia es palpable la diferencia que hay entre estos y el gobierno: en cuanto à lo demas se refirió à lo espuesto por el señor preopinante.

El sr. Najera dijo, que el medio que se habia propuesto para reunir en un punto las varias opiniones que se han manifestado, no salva todos los inconvenientes que se han aclarado que hay respecto del nombramiento hecho por el contador, en cuya virtud es indispensable conceder al gobierno la facultad de nombrar dichos empleados: que ni se diga que él proteje à los subalternos, pues por el contrario, la esperiencia demuestra que el gobierno siempre trata de sostener à los gefes: que tampoco se diga que estos nunca irán de acuerdo con sus subalternos, porque ó no tienen motivo para esa aversion à ellos, y deben entonces vencerse, ó hay causa legitima para ello que impida el buen servicio, y con tal debe representarse al gobierno para que nombre à otro; fuera de que no es necesaria una comunicacion estrecha particularmente sobre asuntos personales entre el gefe y sus subalternos, sino la necesaria solo para el despacho de los negocios y arreglo de la oficina.

Declarada suficientemente discutida esta primera parte del artículo no hubo lugar à votar y se acordó volverse à la comision.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 14 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.° En que transcribe el del gobernador del distrito federal, sobre que se le devuelva el espediente relativo al arreglo de los cementerios.

El sr. presidente previno que se preguntase al congreso si se tomaba desde luego en consideracion este asunto à fin de que se remitiese el espediente que se solicita.

El sr. Mora contestò, que podia darse este trámite por el sr. presidente, y que si no habia quien se opusiera podia llevarse à efecto.

El sr. presidente proveyò dicho oficio, previniendo que se remitiese el espediente que se pide.

2.° Acompañando la solicitud de los vecinos de Huastepec sobre que se lleve à efecto la proposicion del sr. Velasco para que este pueblo y las haciendas de Coroyoc y Pantitlan sean agregadas del partido de Cuernavaca, y se unan al de Cuautla. Se mandò pasar à la comision donde estàn sus antecedentes.

Se leyò el dictamen de la comision de constitucion presentado en 6 de diciembre del año próximo pasado, en que se contiene una proposicion relativa à que se mudase la cabecera del partido de Tacuba, la cual retirò entonces y reprodujo ahora la comision en estos tèrminos. „La cabecera del partido deTacuba, se trasladarà al pueblo de Tlanepantla."

Fue puesta á discusion y el sr. Guerra [D B] dijo, que aunque en aquella època se habia convenido en que la ubicacion de Tlanepantla era muy à propòsito para que este pueblo sirviese de cabecera al partido de Tacuba, se habia tenido à bien no obstante suspender esta variacion, porque aun no dejaban de estar servidos los habitantes de aquellos en puntos de justicia; pero que habiendose mudado las circunstancias, y hallandose ahora de hecho comprendia en el circulo su antigua cabecera, es de necesid d fijar otro lugar para este efecto; y no habiendo otro mas acomodado que Tlanepantla, el cual se halla colocado à igual distancia de Monte alto, Monte--bajo, Huisquiluca y Azcapuzalco que son los términos del partido, es muy conveniente aprobar el artículo, en el que se propone esta medida.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

Prosiguiò la discusion del artículo 69 del plan de hacienda Parte 2.ª *removerò.*

Digitized by Google

El sr Cortazar dijo, que habiendo vuelto á la comision la primera parte de este artículo, parecia necesario que volviese tambien todo lo restante de el, por la dependencia íntima que tienen ambas partes entre si.

Fue acordado por el congreso que volviese á la comision todo lo restante del artículo.

A peticion del sr. Mora se pusieron á discusion las adiciones al plan de hacienda que la comision de este nombre presentó en la sesion del dia 12 de este mes.

Al artículo 12 del capítulo 3 despues de la palabra *rentas reunidas* las siguientes: „Nombrado por el gobierno con arreglo á las leyes."

El sr. Puchet dijo, que la adicion es de aprobarse porque es justa en sí misma, y porque se halla en consonancia con la ley orgánica, en donde se establece que el *gobierno nombre* á todos los empleados de hacienda propios del estado: que siendo uno de ellos el administrador que debe haber en cada distrito, es claro que su nonbramiento pertenece al gobierno: que ademas, la sobredicha adicion tambien concuerda con el mismo plan de hacienda que se discute, porque segun uno de sus artículos, el gobierno es el gefe superior de la hacienda, y que ya se ha dicho que ó nada significan estas espresiones, ó si algo importan es precisamente el nombramiento de los empleados, pues por todo lo cual debe aprobarse á lo menos el primer miembro de la adicion: que en cuanto al segundo, este es, sobre que dicho nombramiento sea con arreglo á las leyes, debe tambien decirse lo que respecto del primero, pues asi como esta facultad de nombrar segun, con arreglo, ó en virtud de una ley, asi tambien el modo de poner en práctica este ejercicio debe ser con arreglo á las leyes.

Declarada en estado de votar, fue aprobada la adicion, resultando el artículo en estos términos: „En cada distrito del territorio del estado habrá un administrador de rentas reunidas, nombrado por el gobierno con arreglo á las leyes."

La comision propone por artículo 5o el siguiente: „El contador general disfrutará el sueldo de 3g pesos anuales." Aprobado.

El sr Mora dijo, que estaba ya acabando de estender el sr. Nájera su voto particular, y quedandose con él en la sesion siguiente podia desde ahora señalarse el dia para la discusion del dictamen de la comision.

El sr. presidente contestó, que para dar este último paso insinuado, era necesario que el congreso hubiera oido

Digitized by Google

cer el citado voto particular, para que segun su importancia, asi se diera mas ò menos tiempo para su discusion.

Replicó el sr. Mora que ya habia habido muchos ejemplares de este trámite, porque la lectura del voto particular solo es necesaria para que el congreso se imponga de los fundamentos de una opinion contraria al dictamen de la comision, para cuyo efecto basta que se lea con algunos dias de anticipacion à la discusion de este.

El sr. presidente dijo, que no entendia que hubiera urgencia alguna en dar un trámite que pueda darse del mismo modo el dia siguiente, particularmente no habiendo llegado el caso de que se dè cuenta con el voto particular del sr. Najera, para cuyas circunstancias se reservò verificarlo segun el acuerdo del congreso en la sesion anterior.

El sr. Puchet dijo, que el mismo gobierno que procurando evitar el despotismo y arbitrariedad, se habia opuesto à que el contador tuviese un ilimitado poder en la oficina como queria darsele; persuadido de que es muy conveniente al servicio segun los informes que ha procurado adquirir, que el contador tenga facultad para alterar ó variar en los oficiales el género de trabajos que en el plan se detallan à cada uno de ellos segun su graduacion, juzga como necesario hacer una adicion con el fin propuesto, que reduce à los términos siguientes

„Por el interes del mejor servicio, el contador podrá alterar sin perjuicio de las dotaciones el órden de trabajos prescritos en este capitulo."

Se pasò desde luego à la comision, y se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 15 *de julio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio de la diputacion permanente de la legislatura de Tabasco en que acusa recibo de los últimos impresos que se le remitieron relativos à la cuestion pendiente sobre distrito federal del estado.

Se leyò el voto particular del sr. Nàjera relativo à los artículos 28, 31, 32, 33 y capitulo 4 ° del plan de hacienda segun últimamente los propone la comision de este nombre.

Se señaló el dia 18 para la discusion del dictamen de la comision y de este voto particular.

Se leyò por primera vez un dictamen de la comision de justicia sobre la proposicion de los sres. Mora, Jàuregui, Villa, Fernandez, y Nájera, para que el gobernador tome las

Digitized by Google

formes, relativos á si la audiencia en los asuntos del estado, ha procedido á virtud de la ley de 4 de febrero de lo año pasado para los tribunales de la federacion: para el dia 19.

Se tomó desde luego en consideracion la siguiente proposicion á que reduce la comision de justicia su dictamen relativo al espediente que se le pasó con la proposicion del sr. Guerra (D. B) sobre ampliar las facultades de los tenientes de que habla el artículo 57 de la ley orgánica.

„Que el espediente pase á las comisiones reunidas de constitucion y legislacion con la adjunta proposicion del sr. Guerra."

Declarada en estado de votar fue aprobada.

La secretaria propuso que se espidiera como ley la providencia dictada el dia anterior sobre que el pueblo de Tlalpepantla sea en lo de adelante la cabecera del partido que antes se denominaba de Tacuba.

El sr. Mora dijo, que no debia ponerse en duda que este acuerdo se debia publicar como decreto, porque es una providencia propiamente legislativa y porque es de la misma naturaleza que aquellas que se han espedido por decreto relativas á la division del territorio.

Fue aprobado por el congreso que se espidiese por decreto el acuerdo de que se trata, y á peticion del sr. Nájera pasó á la comision de correccion de estilo la cláusula en que estaba concebida

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de hacienda relativo á la cláusula del gobernador en que propone el aumento de los sueldos del portero y mozos de oficio de su secretaria.

La comision opina: 1.° „Desde el presente mes se aumentarán cien pesos al sueldo del portero de la secretaria del gobernador.

A peticion del sr. Mora se leyó el oficio del gobernador, en que hace la presente consulta, y dijo que se oponia al dictamen de la comision en lo que respecta al portero, porque sus trabajos están bastantemente recompensados con el sueldo que actualmente disfruta: que aquellos se hallan reducidos á mantener la secretaria en limpieza, avisar de los que entran y salen, no separarse de la puerta: que ademas las razones que se alegan en favor de la solicitud no cree que son tan sólidas como parecen, porque aunque se dijo que es preciso tener para este encargo á un hombre fiel que no se deje corromper por dinero para estraer de la secretaria algun documento importante de tantos como giran en aquella oficina, cuyas llaves

Digitized by Google

estàn á su cargo, no se infiere que el aumento de cien pesos anuales de sueldo sea un garante de su fidelidad, porque si el dinero es el resorte, mayores cantidades puede ofrecerle el sugeto interesado en que se estraiga dicho documento: que por último si se concede ahora este córto aumento al portero, mañana proponiendo este ejemplar solicitarà otra igual gracia, en perjuicio de los fondos públicos, porque aunque una sola fraccion de esta naturaleza les sea inscrisible; pero la suma de estas cortas cantidades forma un todo mayor, cuyo desembolso harà falta al estado que cualquiera que haya visto algo de economia no puede dudar que los capitales se forman de esta especie de ahorros, que aunque separados entre sì no sean de mayor importancia alguna, reunidos sin embargo forman un gran capital.

El sr. Nájera opinò de la misma manera que no se aprobase el dictamen, persuadido de que la asignacion de sueldo hecha al portero habia sido conforme à las demas plazas de la secretaria, supuesto que el congreso se propuso distribuir una cantidad fija entre los dependientes de esta oficina, de donde resulta que si se aumenta el sueldo al portero se da lugar á que otros dependientes atendiendo á la graduacion que hay entre ellos, ocurran al congreso con solicitudes de esta especie; y no debiendose aumentar la cantidad por ejemplo, de mil pesos prefijados á los gastos de aquella oficina, porque traspasado este tèrmino no hay otro seguro, es claro que no debe hacerse tal aumento si no es que para el efecto se les disminuya un tanto de sueldo á aquellos que tengan mas.

El sr. Lazo de la Vega dijò, que la pallabra *sueldo*, bajo el cual desempeñan sus comisiones los empleados, importa los alimentos, bajo cuya significacion se entiende el vestido, la càsa, y demas necesarios á la vida de un hombre: que aun las divinas letras recomiendan al estado el que aunque el hombre no se halle en abundancia, tenga a lo menos lo preciso para vivir: que el pedirle á un hombre que trabaje sin darle lo necesario, es una iniquidad, y que al portero por consiguiente para ecsijirle el cumplimiento de sus obligaciones, es indispensable proveerlo de lo que ha menester: que no debe temerse que haya otros ocursos de esta naturaleza, porque siendo con iguales causas que este, no debe el congreso resistirse á su justicia ni negarse por consiguiente á las solicitudes que en ellos se hagan; que està pues su señoria por el dictamen y cree de necesidad que se aumente el sueldo del portero de la secretaria del gobernador como él propone

Digitized by Google

El sr Villaverde dijo, que si los sueldos son correspondientes à los trabajos, ninguno de los porteros puede merecer con mas justicia la designacion de 300 pesos como el de la secretaria del gobernador, cuyos trabajos son mayores que los de los porteros del tribunal supremo de justicia que solo tienen cuatro horas de asistencia: que no se diga que el congreso se propuso distribuir entre los dependientes y demas gastos de dicha secretaria una cantidad de tal manera fija que nunca se pudiera variar, pues por el contrario, en aquellas discusiones se dijo alguna vez, que los trabajos no eran muy conocidos, y que si variaban estos, seria preciso variar tambien los sueldos: que tampoco quiera deducirse un tanto de las asignaciones hechas à los otros dependientes, porque estos no deben pagar à un hombre que no es dependiente suyo sino del estado, de quien todos ellos son igualmente dependientes, y de quien por consiguiente deben recibir la remuneracion de sus trabajos: que por ùltimo no se entienda que con acceder à la presente solicitud se abre la puerta à otras muchas de esta especie, ni por temores imaginarios se resista à la justicia con que pide el portero de la secretaria el miserable aumento de cien pesos anuales, el cual se le debe conceder atendiendo à su buena conducta, segun la recomienda el gobernador, y lo que es mas à que la plaza que sirve està indotada.

El sr. Mora dijo, que se hallaba de acuerdo con los principios vertidos por el sr. que usò de la palabra antes que el sr. preopinante, porque no deducia de ellos las mismas consecuencias: que asi era bien que un empleado tuviese lo que habia menester, pero que no se determinase la dotacion de este empleo á las circunstancias particulares de un individio, porque en esta suposicion, seria preciso aumentar ò disminuir la cantidad prefijada cada vez que entrase à cumplir con su desempeño un nuevo sugeto, siendo asi que la cantidad que à uno le da para todo lo que ha menester no le basta à otro aun para cubrir sus primeras atenciones, porque no son unas mismas las necesidades de todos los hombres: que por consiguiente los sueldos deben determinarse por reglas generales y no se deben destinar à cubrir las necesidades particulares, bajo cuya inteligencia no duda asegurar su señoria que la dotacion de la plaza de portero es proporcionada, supuesto que se ha mantenido con ella por cerca de un año el mismo para quien se hace la solicitud de que se trata: que no son imaginarios los temores predichos sobre que si consigue el portero el aumento que solicita habrà otros muchos que intenten lo mismo, y

Digitized by Google

que esta opinion anunciada cuando el portero de este congreso hizo semejante solicitud, se encuentra confirmada por la esperiencia y por esta misma pretension del portero de la secretaria. que aunque es cierto que la ecsh bicion de cien pesos anuales no puede perjudicar al estado, del mismo modo lo es: que estas cantidades parciales llegarán á formar un déficit considerable, y que si deben cubrirse las necesidades de los empleados, asi tambien debe atenderse á las de los contribuyentes que los sostienen.

El sr. Jàuregui dijo, que ninguna de las razones que ha oido en la discusion puede convencerlo de que el portero de la secretaria del gobernador no merezca el aumento que solicita, porque ellas son tan generales que probarian que nunca podrà aumentarse sueldo alguno aun de las plazas que se hallan indotadas que es preciso pues contraerse al caso particular en que se halla este dependiente: que no se deben creer agenas las comparaciones de este portero con los otros, pues aun las mismas comisiones de este congreso particularmente la de hacienda, atendiendo á que el congreso nunca disponga de una cantidad mayor que aquella con que pueda contar el estado, compara siempre y regula los dependientes y gastos de cualquiera establecimiento, y segun el resultado de su càlculo, asi propone y mide sus proyectos: que otros porteros como los de la audiencia estàn mas bien dotados, y tienen algun tiempo libre para dedicarse á otros trabajos fuera de algunas gratificaciones que perciben; pero que el de la secretaria del gobernador se encuentra con solos cuatro reales diarios que de ninguna manera pueden alcanzarle á un hombre para subsistir, y no se encontrarà ningun hombre de bien y decente que quiera servir por tan bajo precio, en cuya virtud cree muy fundada la opinion del gobierno sobre que serà mas dificil delinquir á un sugeto que tiene cien pesos mas que perder; por todo lo cual le parece conveniente, útil y justo que se acceda á la solicitud de que se trata.

El sr. Cortazar dijo, que constantemente se ha opuesto á los aumentos de sueldos que otras veces se han solicitado para algunas plazas medianamente dotadas: que sus principios son ya conocidos por tanto en el congreso; y està de acuerdo con las mácsimas de economia que ha espuesto uno de los sres. preopinantes; porque no puede sin embargo dejar de conocer que la plaza de que se trata no està suficientemente dotada, porque aun el portero mas infeliz de una casa particular disfruta mas ventajas supuesto que sobre el sueldo que por lo menos es de cuatro pesos, tiene

Digitized by Google

cinco y medio reales semanarios, la comida diaria que por lo bajo puede valuarse en dos reales y la casa, de manera que se le mantiene y se le paga à un portero en una casa particular, al paso que el de la primera no tiene ni para lo primero.

El sr. Olaez dijo, que el informe que el gobernador acompaña à la solicitud de un hombre, cuya conducta es buena y apreciable segun el mismo dice, y el dictamen de la comision que propone se acceda à ella, son muy recomendables para que no pueda ser desechada dicha pretension, y sobre todo las demostraciones que se han hecho de la insuficiencia del sueldo del portero para su manutencion deben por fin determinar al congreso à proveer conforme à su solicitud y que si alguna vez llega à faltar para cubrir *los gastos del* estado no solo este sino aun los mismos diputados se resentirán de esta falta y comenzarán à disminuirse los sueldos por las primeras personas.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no era un motivo de caridad el que lo obligaba à opinar por la concesion del aumento de sueldo, pues estaba bien penetrado de que los fondos públicos no estaban destinados à este fin ni podia darles tal inversion uno que no fuera su dueño; sino el conocimiento que tiene de la justicia que asiste al portero cuando solicita tal cosa: que no se han de considerar *las necidades* relativas à este ò al otro sugeto para la designacion de los sueldos; pero sì las que pueda tener generalmente un pobre para satisfacerselas supuesto que se le quita el tiempo y la oportunidad de que las satisfaga por si mismo, porque muy bien puede vivirse en pobreza sin tener necesidad.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion salvando el sr. Mora su voto.

2.ª Al mozo de oficio de la misma oficina se pagarán ochenta pesos mas desde igual fecha. Aprobada, salvando su voto el sr. Mora.

Este mismo sr. presentò por escrito las siguientes indicaciones.

Pido que el acuerdo del congreso pase à la comision de estilo para que se esprese claramente que el aumento de dotacion es de la plaza.

Pido igualmente que se publique por decreto.

Las fundó su autor diciendo: que habiendose debido aumentar el sueldo al portero sin consideracion à sus circunstancias particulares, sino únicamente en razon de que la *plaza* estaba indotada, era muy conveniente se espresase

Digitized by Google

asi en el articulo para la debida claridad del espiritu con que fue dictado que por otra parte es necesario que esta providencia se espidiese por decreto, supuesto que todas las de esta naturaleza lo han sido del mismo modo.

Declaradas del momento fueron puestas à discusion.

El sr. Nàjera dijo, que estaba por la primera para que se entendiese que la insuficiencia de la antigua dotacion de esta plaza era la causa de que se hubiese aumentado el sueldo: que en cuanto à que se publicase como decreto debia decir que se registrase si las providencias de esta clase tocantes à la secretaria habian sido espedidas como tales.

El sr. Mora contestò que estaba seguro de que por bando estaban publicadas como decretos de este congreso todos los acuerdos sobre la organizacion de la secretaria del gobierno.

El sr. Cortazar dijo, que aunque así fuera, podia evitarse el gasto de la impresion, circulandose manuscrita esta providencia sin que haya necesidad de publicarla por bando.

El sr. Mora replicò, que supuesto que esta providencia sea objeto de un decrero, ya ni cuestionarse puede si se ha de publicar por bando, porque todo decreto aun cuando no parezca que interesa inmediatamente à todo el estado, como la traslacion de la cabecera del partido que se llamò antes de Tacuba, debe darse à conocer à todos los habitantes del estado: que ademas no es conveniente interrumpir el órden de los bandos que sigue la numeracion de los decretos.

El sr. Villa dijo, que el articulo de que se trata es una derogacion de aquel en que se establece que la dotacion del portero de la secretaria del gobernador solo disfrute de doscientos pesos: que debiendo pues ser espresa y conocida à los habitantes todos del estado la derogacion de una ley, es preciso que se publique por bando y se tenga como decreto la providencia de que se trata.

Declaradas en estado de votar, fueron aprobadas las prescritas insinuaciones.

Se leyò un dictamen de la comision de gubernacion relativo à que se declare estar suficientemente instruido el espediente formado con las còpias de las esposiciones dirigidas à este congreso à instancia de los pueblos de S. Pedro Atzompan y S. Andrès Taltenco, en las que solicitaban que se les diera el fondo legal acompañadas de otras copias de los dictamenes que habian recaido sobre ellas, para que esta comision reunida à la de legislacion pueda proceder à tratar sobre el punto que està pendiente.

Digitized by Google

A propuesta del sr. Cortazar fue declarada esta consulta del momento, y se pusieron a discusion las siguientes proposiciones.

1.ª Con las cópias de los escritos de las partes y las de los dictamenes de los diputados que componen la comision de gubernacion, podrán proceder á tratar con los de la de legislacion sobre el punto que está pendiente y estender el dictamen que los individuos de ambas estimen conveniente.

El sr. Olaez dijo, que solamente le faltaba al espediente el oficio de remision que nada importa, y el dictamen del consejo, que aun que ya se ha pedido su copia, no se ha recibido acaso porque su contenido era de tan poca importancia que solo se reducia á decir que pasase al congreso aquella solicitud; que por lo mismo parece que se puede ya proceder á consultar sobre él, segun propone la comision, pues urgen por otra parte los interesados para que se despache este negocio.

El sr Nájera contestó que siempre era conveniente que se viese el informe del gobernador, porque el asunto es grave y puede por otro lado conciliarse la brevedad recomendandole de preferencia su despacho.

Remitió la comision la propocision que se discute y sustituyó á este la siguiente: „Que se remita este espediente al gobernador para que sobre las solicitudes de los pueblos á que se contrae informe lo que tenga por conveniente."

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

La comision de correccion de estilo presentó la minuta de decreto sobre la declaracion que se hizo el dia anterior de la cabecera del partido que antes se denominaba de Tacuba.

El sr. Mora dijo, que se adoptase la redaccion que en casos semejantes se habia usado en esta forma:„ *El partido que antes se denominaba de tal, se llamará de tal, y su cabecera será el pueblo de este nombre.*

El sr. Nájera contestó, que esta redaccion dejaba un vacio que no tenia la que la comision presentaba, porque en estas se contenia aun el pensamiento de que ya no pertenece Tacuba á ese mismo partido, cuya cabecera es ahora, segun el acuerdo de este congreso, el pueblo de Tlalnepantla.

El sr. Mora dijo, que si no se espresa este pensamiento en la redaccion propuesta, tampoco es necesario, y antes conviene que si de hecho se ha visto desmembrar del estado el pueblo de Tacuba, no es de derecho para ello con el conocimiento de esta legislatura que se creeria con-

Digitized by Google

forme con dicha desmembracion, si pudiera comunicarla por medio de un decreto, que por lo mismo se opone á las palabras en que la comision ha propuesto la redaccion del acuerdo que se va á publicar.

Retiró la comision la minuta que habia propuesto, ofreciendo presentarla en otros términos el dia siguiente.

Se levantó la sesion.

Sesion de 16 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyó el dictamen de la comision de hacienda, sobre el espediente remitido por el gobierno, relativo á las propuestas hechas por D. Francisco Fagoaga para llevar á efecto el camino que debe abrirse para los estados de la tierra adentro.

El sr Mora dijo, que en una de las discusiones anteriores en que se ventiló el mismo punto á que ahora se reduce su dictamen, la comision ha puesto en claro asi como la simple lectura del espediente, la falta de instruccion con que es remitido, y que por consiguiente debe volver al gobierno; mas siendo este negocio urgente y estando discutido ya, como se ha dicho, es preciso que se declare del momento para ganar algun tiempo, y que cuanto antes se comienze á poner en ejecucion una obra tan benéfica.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que estaba satisfecho ya el escrúpolo de un miembro de esta asamblea que queria que fuese á una comision la duda del gobierno; y no habiendo en aquella discusion otro inconveniente. que para que pudiera tratarse del momento este negocio, es ya tiempo de que pueda tomarse en consideracion segun ha pedido el sr. preopinante.

Fue acordado asi por el congreso, y se puso á discusion la siguiente proposicion á que está reducido el dictamen.

„Que se devuelva este espediente al gobernador para que formando la contrata prevenida en la ley de la materia, lo remita al congreso para su ecsamen y aprobacion."

A peticion del sr. Mora se leyó el decreto de este congreso relativo á la abertura del camino de que se trata, la consulta del consejo sobre las condiciones propuestas por D. Francisco Fagoaga, y el acuerdo del gobernador contraido á este mismo objeto.

El sr. Jáuregui dijo, que se ha cumplido ya con las atenciones que se deben al gobierno, despues de que una comision ha sido consultada sobre las dudas que él ha propuesto, cuales estaban contraidas á si convocaba posteriores

Digitized by Google

antes de formar el presupuesto, y nadie habria en tal caso que se quisiera comprometer á una empresa, cuyos costos ignorara, ó formaba antes dicho presupuesto, sujeto á las variaciones que quisiera hacerle cada postor de los que se presentasen; dudas que á la verdad por graves que sean, no son sin embargo legislativas ni deben ser resueltas por consiguiente por el congreso: que en cuanto á la otra relativa á que se faculte al gobierno para aumentar ó disminuir á su arbitrio el peaje, aun no es tiempo, pues ni ha sido determinada la cantidad por primera vez, fuera de que es materia muy delicada esta de contribuciones, y nunca en su sentir debe facultarse al gobernador para semejante cosa; que vuelva pues, el espediente al gobierno para su cumplida instruccion.

El sr. Mora dijo, que la dificultad que el consejo pulsaba para llevar á efecto la ley, consistia en que el presupuesto que se formase habia de tener por bases la linea de direccion que habia de llevar el camino, la clase de su construccion y demas, de manera que ó tenia que formar un presupuesto, el cual no podria ser conforme á lo que cada empresario se arriesgara á invertir, ó tantos cuantos eran los que salieran de postores y aunque ella sea grave; pero debe sin embargo resolverla el gobierno, pues aun cuando perteneciese este acto al congreso, necesitaba siempre de las instrucciones que solo el gobierno tiene: que no está este espediente bastantemente instruido y debe por consiguiente volver al gobierno para que forme dicho presupuesto como mejor le parezca y dé un ecsacto cumplimiento á la ley de la materia. Que una sola duda podia ofrecerse para esta devolucion, relativa á si debia tomarse en consideracion la propuesta del gobernador sobre que se le faculte para aumentar ó disminuir el peaje; pero que con relacion á este objeto, debia decirse [sin entrar por ahora en la cuestion de si conviene ó no conceder al gobierno una facultad ,,que segun su opinion es sin disputa peculiar del congreso] que la variacion del peaje supone establecido algunos, cuya cantidad debe prefijarse y segun sea ó no suficiente su producto para los objetos de su destino, asi se aumentará ó no segun convenga: que es pues, fuera del caso esta cuestion y que debe antes cerrarse la contrata, sin que sea bastante para proyectar aumento ó disminucion en el peaje la simple posibilidad de que no será bastante el que se imponga".

El sr. Cortazar dijo, que el dictamen de la comision, segun los terminos en que está concebido, parece que obli-

Digitized by Google

gá al gobernador á que forme antes el presupuesto, y despues la contrata; lo cual no es sin duda conforme con el órden que se debe seguir en estas operaciones: que el mismo efecto de secuela se advierte en el decreto sobre la materia en donde primero se establece el peaje que se forme el presupuesto, que es el que le debe servir de base.

El sr. Mora contestó, que la formacion del presupuesto debe ser anterior á toda otra operacion, y que asi lo ecsije el mismo empresario que ha salido con mucha razon, porque para emprender una obra de esta clase, quiere saber aunque sea por aproximacion lo que puede gastar para no aventurarse: que en el decreto sobre la materia se estableció primero que el peage; porque él es la base de la apertura del camino, y por consiguiente de la contrata que para el intento debe celebrarse, de manera que no debe estrañarse en él el orden de los artículos; pero que aunque verdaderamente tuviera el decreto el defecto que se le nota, no es tiempo ya de corregírselo, ni por una falta que no es sustancial habia de reimprimirse, para que se circulase despues, conforme á la correccion propuesta por el sr. preopinante.

El sr. Cortazar replicó, que no hay necesidad de que se vuelva á imprimir el decreto, y basta solo que se declare la imposibilidad de cumplir con él segun el órden establecido de los artículos: que el presupuesto nunca puede ser anterior á la contrata, pues la manera de su formacion debe ser acordada en un artículo de la contrata: y asi se nota, que aun el empresario que ha salido, trata de que si se forma dicho presupuesto, sea con asistencia de un perito que él nombre por su parte.

El sr. Jáuregui dijo, que esta y otras circunstancias anteriores al presupuesto no pueden ser artículos de la contrata, pues por el contrario, solo tienen por objeto hacer efectiva esta anterioridad del presupuesto respecto de la contrata, porque si se dice ante todas cosas formase un presupuesto de todos los gastos, y ecsaminese si el resultado será ó no capaz de hacer que yo como empresario me anime ó retraiga de comenzar la empresa: que por otra parte el sr. preopinante no ha propuesto una nueva dificultad sino las mismas que pulsaba el gobierno, cuya resolucion toca al mismo, segun se ha demostrado.

El sr. Nájera dijo, que el presupuesto debe ser anterior á la contrata, y asi lo supone la ley, lo conoce el consejo y lo han demostrado los señores preopinantes: que si su arreglo pertenece, como ha dicho el sr. que acaba

Digitized by Google

se lado inion contraria, à un articulo de la contrata, esta es razon para que vuelva ahora al gobierno el espediente, pues aun no está cerrada segun dice el mismo consejo, y entre tanto nada hay que el congreso pueda aprobar ni tomar en consideracion, porque aun no llega tampoco el caso de la ley: que ella aunque en realidad prevenga que se forme primero el presupuesto, no prohibe sin embargo que al que lo verifique, por parte del gobierno le acompañe otro perito, de parte del contratista y que la única duda legislativa que se ofrece en las circunstancias se ha demostrado ya que no es de este tiempo, por todo lo cual debe remitirse al gobierno el espediente.

El sr. Mora dijo, que el congreso no debia tomar en consideracion las propuestas de D. Francisco Fagoaga, porque á mas de las razones espuestas se encontraria comprometido con él, y no habria despues lugar para atender à las proposiciones que hiciera cualesquiera otro empresario, las cuales podian ser mas ventajosas al estado: que si no se comprometia à este, tampoco habia necesidad de entrar en ellas, pues antes bien se iba à perder el tiempo sin ninguna utilidad, supuesto que hasta la aprobacion de la contrata no podian llegar á tener efecto sus cláusulas, segun previene la ley del caso: que habiendo pues, tantos inconvenientes por una y otra parte solo queda el recurso de remitir al gobierno, el espediente para que cumpliendo con la ley, pueda venir despues al congreso.

Declarada suficientemente discutida la proposicion, fue aprobada.

Se leyó el capitulo 4.° del plan de hacienda relativo à las bases para la organizacion de la tesoreria, y se suspendió su discusion en lo general à mocion del sr. Mora, que advirtio no hallarse presente el sr. consejero.

Se dió primera lectura al dictamen de la comision de milicia relativo à las adiciones que los señores Cortazar y Fernandez hicieron à los artículos aprobados de su anterior dictamen sobre la consulta del prefecto de Tulancingo para que se declare la autoridad que debe resolver los espedientes sobre nulidad de sorteos, escepciones de los sorteados, y demas dudas de esta clase.

Se señaló el dia 29 para su discusion, y se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 18 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó la minuta del decreto sobre las dotaciones de las plazas del portero y mozo de oficio de la secretaría del gobernador, y fue aprobada. Lo fue del mismo modo otra minuta de decreto, presentadas ambas por la comision de correccion de estilo relativa á la declaracion de la cabecera del partido que antes se llamaba de Tacuba.

El sr. Mora dijo, que estaba señalada para el dia de hoy la discusion de los artículos que la comision de hacienda presentó, relativos al plan, y que supuesto por tanto que hoy no hayan de discutirse las bases para el arreglo de la tesorería, seria muy oportuno pedir al gobierno informe sobre los trabajos detallados de cada uno de los dependientes, la dotacion y número en que actualmente sirven.

El sr. Fuchet contestó, que el gobierno trae á prevencion una lista de los sugetos y dotaciones de dependientes de otra oficina.

El sr. Mora replicó que se necesita saber á demas del número de empleados los trabajos que se han encomendado cada uno para hacer la correspondiente asignacion, para lo cual se necesita pedir formalmente al gobierno su informe sobre la materia.

Preguntado el congreso si se pediria el informe indicado, acordó que sí.

Continuó la discusion del plan de hacienda sobre los artículos que la comision de este nombre propone para el cumplimiento de dicho plan.

Propone la comision por artículo 28 el siguiente: „Los administradores de rentas de los distritos tendrán una administracion subalterna en cada cabecera de partido.“

El sr. Mora dijo, que la comision habia advertido que aunque no precisamente por cabecera de partido, habia de tener un pueblo un administrador subalterno de rentas, era conveniente sin embargo determinar que en dichas cabeceras las hubiese por medio de una regla general que tendria todas sus excepciones, segun á las circunstancias locales de los pueblos: que ademas los partidos segun su nueva demarcacion no son tan chicos ni tan irregulares como antes, de manera que en el dia de hoy no hay una cabecera de partido entre todos ellos que no pueda mantener la administracion de que se trata, de don-

Digitized by Google

de resulta que ya no haya el inconveniente que en otro tiempo fuera poderoso para este establecimiento, del cual podràn sacarse ahora todos las utilidades que son consiguientes à la uniformidad de la division politica con la administracion de las rentas, cuya diferencia entre ambas divisiones ha producido siempre la falta de administracion en estos ramos: que ademas se consigue hacer efectivo el acuerdo sobre que los causantes ocurran á las cabeceras de los partidos en sus quejas ante el juez del lugar, lo que podran verificar sin que sea necesario llamar de muy lejos al receptor, por todo lo cual debe aprobarse el articulo.

El sr. Nàjera se opuso diciendo que aunque la providencia fuera buena para algunos lugares, no era conveniente sin embargo se dictase en una ley que por su naturaleza es general, y no presentando escepcion ninguna debe comprender à todos los partidos: que prescindiendo de la cuestion sobre si las antiguas receptorias son lo mismo que las administraciones subalternas de que se trata, dando por supuesto su identidad para no divagarse en una disputa meramente de nombre, debia reflecsionarse que el gobierno español tenia establecidas sus receptorias en cada una de las cabeceras de los partidos, y asi vejan en Texcuco, Chalco, Xochimilco, Mexicalcingo, Tacuba, y otros puntos que no eran ciertamente muy ventajosos para la hacienda publica: que los perjuicios que resultaron à aquella podràn resultar à la del estado si se adopta una medida tan general como la que se propone en el artículo de que se trata, en el cual no se debe atender à las ventajas que èl puede proporcionar à los causantes porque verdaderamente son ningunas las que ofrece à los de otros lugares que no sean aquel, sino que esté establecida la administracion, sea ò no esta cabecera de partido.

El sr. Mora recordò el estado en que se hallan los partidos actualmente, leyendo en la ley orgánica la antigua comprension de cada uno de los distritos y dijo: que casi en todas las cabeceras de los partidos pueden establecerse las administraciones subalternas de rentas, y que aunque las circunstancias variasen, de manera que en lugar de ser útil fuera perjudicial à la hacienda la administracion establecida en este ò en el otro partido, puede variarse su establecimiento, mudando la administracion à otro lugar, pues à la misma instabilidad està sujeta la division politica del territorio si la publicacion ó las relaciones entre los habi-

Digitized by Google

tantes de los pueblos que forman el partido varian en términos de que no puedan componer una seccion respetable: que debe ser por otra parte muy miserable el partido que no pueda mantener una administracion, y que si los que actualmente ecsisten, tienen los elementos necesarios para merecer la consideracion politica de partido segun su nueva demarcacion, tambien admiten que en sus cabeceras establezcan la administracion que se discute, supuesto que casi unas mismas son las razones para la division politica que para la de la administracion de las rentas; porque en vano se pensaria poner estas receptorias en un pueblo que no tuviera relaciones con aquellos otros que la naturaleza misma por medio de los montes ù otras divisiones naturales hubiera separado de su comercio, y que ademas este artículo hará que se reduzca à unidad la administracion de hacienda, considerada bajo todos aspectos.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

La comision propone por artículo 29 el siguiente que fue puesto à discusion.

Artículo 29. „Los jueces de letras tendrán por parte legitima para todas las diligencias judiciales que fueren necesarias à los administradores y à sus apoderados."

El sr. Mora hizo presente que ya està aprobada una parte del artículo, y que la comision se valió de ella sin embargo para completar el sentido de la otra parte que es únicamente la que debe quedar sujeta à discusion: que la palabra *apoderados* à que està reducida, fue admitida por la comision, atendiendo á la poderosa razon que alegó en su favor en una de las discusiones pasadas el sr. que la propuso, relativa à que el administrador debia quedar en libertad para valerse en estos casos no solo de sus dependientes, sino de cualesquiera otro à quien èl quisiera hacerle este encargo.

El sr. Nàjera contestó, que se hallaba de acuerdo asi como el congreso en la sustancia de la adicion, porque le parecia impropia la palabra *apoderados*, porque indica mas bien la representacion de la persona para asuntos personales y no son de esta naturaleza los que gira el apoderado del administrador, respecto de las rentas del estado.

El sr. Puchet dijo, que no se habia aprobado el que los dependientes en razon de tales representasen la persona del administrador en materias de hacienda, porque se dijo que era necesario que ellos tuvieran un poder espreso y una autorizacion para el caso: que por consiguien-

Digitized by Google

le cualquiera que sea el sugeto que represente al administrador no puede tener un nombre mas propio que el de apoderado, sin que sea inconveniente el que se entienda que los poderes ordinariamente se otorguen para asuntos particulares, porque supuesta la responsabilidad única del administrador, puede decirse que es un negocio particular suyo el hacer efectivo el cobro y la recaudacion de los caudales.

El sr. Jàuregui dijo, que la palabra *apoderados* de que se usa en el artículo, no abraza la idea, relativa à que puedan valerse los administradores del sugeto que quieran, dandoles una espresa autorizacion para el caso, porque este último requisito no se halla comprendido en dicha palabra, en cuya virtud es de opinion que se sustituya á dicha espresion las siguientes: *al encargado por el administrador para este efecto.*

El sr. Cortazar dijo, que supuesto que està reducida à negocio particular del administrador la recaudacion de las rentas, es enteramente inutil la declaracion que se hace en el artículo de que pueda valerse de otro para representar su derecho, porque es claro que el que tiene una accion puede deducirla por sì ò por otro; y en tal suposicion debe omitirse la palabra *apoderado.*

El sr. Jàuregui contestò que el administrador sin embargo no es dueño de las rentas que recauda, y por consiguiente no puede sustituir en su lugar à un apoderado, sino con espresa facultad que el estado le conceda, como lo verifica en este artículo, porque ningun apoderado puede sustituir sin licencia del sr. segun se asienta por principio en derecho.

El sr. Guerra [D. B.] dijo, que hay poderes generales y poderes particulares, de los cuales solo entre estos segundos puede comprenderse el poder de que se trata, relativo tan solo à lo perteneciente à la hacienda, constituyendose por consiguiente su apoderado el sugeto que ejerza este oficio à nombre del administrador, de donde resulta que no es impropia la palabra que se ha impugnado.

El sr. Mora dijo, que reducido a negocio particular del administrador el cobro de las contribuciones, no se puede decir que su representacion es en cosa agena: que por otra parte la palabra *apoderado*, està limitada en el artículo siguiente, en donde se espresa que el poder otorgado por el administrador, debe contraerse precisamente à estas diligencias: que la necesidad de dicho apoderado es manifiesta si no quiere hacerse ilusoria la providencia sobre que

Digitized by Google

los jueces de partido conozcan en las demandas, relativas á hacienda, pues en tal caso el administrador que no tiene quien lo represente en los partidos, hará ir á la cabecera del distrito, en donde él reside á los causantes con grave perjuicio de ellos.

El sr. Olaez dijo, que se halla concebido con bastante claridad el artículo, de manera que no puede dejarse de entender: que solo pueden ser tenidos por partes aquellos apoderados nombrados para el caso por medio de una carta á lo menos, pues no hay necesidad de un poder lleno de fórmulas y de palabras vacías.

El sr. Jáuregui dijo, que si es negocio particular del administrador, no hay necesidad de que se establezca lo del apoderado, pero que no todos entienden que este sea negocio particular y se da por tanto lugar á interpretaciones y á que se crea que basta un poder general para el caso.

El sr. Guerra [D. B.] dijo, que la mayoría del congreso parece estar de acuerdo en que es preciso un poder especial, y nadie sino el sr. preopinante ha creido que es bastante un poder general.

El sr. Jáuregui dijo: que no había sido entendida la dificultad que propuso, la que se esforzaría en aclarar para poder ser comprendido si el defecto estuviere de su parte: que ella consiste en que unos jueces creyendo suficiente un poder general, tendrán como parte legítima al que lo presentare y otros exigirán un poder especial, arguyendo estos de nulidad en aquellos juicios que se hubieren tal vez concluido, porque faltó el poder especial: que es pues de necesidad decir el verdadero sentido del artículo, porque sobre faltar á la ley la debida claridad se da lugar á pleitos sempiternos.

El sr. Puchet contestó: que no hay necesidad de hacer tal aclaracion, porque cuando en un plan se dice que será reconvenido el administrador ó su apoderado, ya se entiende que es apoderado para el caso, sobre el cual puede caer la reconvencion, es decir para los negocios de hacienda, para cuya autorizacion sin embargo no se requiere un poder especial porque está reducido á negocio particular del administrador el cobro de las rentas, como establece terminantemente el plan cuando previene que el administrador únicamente sea responsable al gobierno, no solo por lo que recaude si no aun por lo que deje de recaudar: que bajo el mismo pie se hallaban antiguamente los receptores, y no era necesario un poder especial porque pudieran ser oidas en juicio, pues bastaba el simple

Digitized by Google

título de tales, porque tambien se tenia como negocio particular suyo la recepcion, supuesto que interesados en el tanto por ciento de la recaudacion, deben ganar tanto mas cuanto fuere mayor la cantidad colectada que esto es con relacion à la responsabilidad pecuniaria de los administradores, pues en cuanto à la criminal ya se ha dicho que esta es propia de quien comete la estorsion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que debiendo haber en las cabeceras de partido una administracion subalterna, no hay ya necesidad de ese apoderado, supuesto que el administrador subalterno haga las veces del administrador general en estos pueblos; pero que si hubiera necesidad de tal apoderado, ya se deja entender que su representacion es puramente para las materias de hacienda, siendo asi que su *nombramiento segun* este plan debe ser para los asuntos que el administrador tenga que girar en razon de su oficio.

Preguntado el congreso si estaba suficientemente discutido el articulo, acordó que no.

Prosiguió la discusion.

El sr. Nájera dijo, que la cuestion debe contraerse à si se debe usar en el articulo de la palabra *apoderado* por cuya opinion no está su señoria porque no se versa en el caso un negocio particular del administrador, ni aunque se interese en la recaudacion se ha de desentender la hacienda que es la verdadera interesada: que ademas la responsabilidad única que presta por su parte no le da sin embargo un derecho de propiedad sobre las rentas, ni los encargados antiguos se tenian como apoderados del administrador, sino como agentes del gobierno en cuya virtud es necesario que se esprese el encargo particular que se hace de representar la persona del administrador en los juicios ó los que hagan sus veces en las cabeceras de los partidos, sin dar lugar à que por la palabra apoderado se entienda que esta representacion puede comprenderse en un poder general del administrador para sus negocios particulares.

El sr. Jáuregui dijo, que aun en el mismo congreso se miran divididos los letrados sosteniendo unos en la presente discusion que basta un poder general y no creyendo otros suficiente sin un poder especial para el caso, en cuya virtud debe omitirse la palabra que da lugar à esta diferencia de opiniones tan perjudicial substituyendose otra que reuna ambas opiniones.

Se suspendió esta discusion y se levantò la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Digitized by Google

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del rector del colegio de abogados en contestacion á la nota con que se le remitieron á aquel cuerpo unos ejemplares del proyecto de decreto para la administracion de justicia. Enterado.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Guerra (d. B.) Señor:= La acta constitutiva en el artículo 32 se esplica así.

»El congreso de cada estado remitirá igualmente al general de la federacion nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros de los ramos de industria, de agricultura mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencias con las causas que los producen, de los nuevos ramos que puedan plantearse con los medios de alcanzarlos y de su respectiva poblacion."

La constitucion general en el artículo 161 entre las obligaciones de los estados pone la 8ª. que dice así: de remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos, egresos y los demas que espresó la acta constitutiva." Para cumplir este congreso con lo prevenido por dicha acta constitutiva estableció en la ley orgánica que el gobernador le pasára cada seis meses una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.

Desde 31 de enero que és la fecha de esta acta hasta el dia, van corridos un año y cinco meses, y desde 7 de agosto de 824 que es la fecha de la ley orgánica del estado hasta el dia van corridos casi once meses, y aunque han pasado ya con esceso el año que fija la acta constitutiva, y los seis meses de la ley orgánica para remitir el congreso del estado al general de la federacion, y el gobernador á este congreso la nota circunstanciada que refieren los respectivos artículos hasta hoy no se verifica uno ni otro, y estamos en este descubierto que acaso podrá hacerse reparable.

Y aunque este congreso atendiese á lo mandado últimamente en la constitucion general sobre remitir anualmente á cada una de las cámaras la referida nota, puede decir que aun no se cumple el año de la existencia de estas, segun que la constitucion general se dió en 4 de octubre de 824 y que no esta todavía en el caso de remitirla no obstante lo dispuesto en la acta constitutiva que

Digitized by Google

tambien esta mandada ejecutar en la constitucion general, parece que respecto de lo prevenido en la ley orgánica sobre que el gobernador remita cada seis meses la misma nota, debe ya reclamarsele por este congreso, para que cumpla con la obligacion que le esta impuesta por haber ya pasado con esceso de cuatro los seis meses señalados para la reunion de la citada nota; mucho mas cuando el congreso debe tenerla presente para ecsaminarla y remitirla en octubre á cada una de las cámaras relativa á todo el año que entonces se cumplirá; deben venir tambien oportunamente la del gobernador de los segundos seis meses, que se cumplirán en 9 de agosto próximo para el mismo efecto.

Por tanto, pido al congreso se sirva tomar la providencia que corresponda si creyere que es necesaria alguna.

El sr. presidente previno que se tuviese como de primera lectura.

El sr. Nájera dijo, que no debia tenerse como proposicion sino como indicacion la que hace el sr. Guerra (d. B.) á fin de que se tome providencia sobre la inobservancia de un artículo espreso de la ley orgánica: que puede tomarse en consideracion desde luego.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que bien conoce las dificultades que tiene en las actuales circunstancias el formar una nota comprensiva de todos los puntos mencionados en las proposiciones respectivas de las leyes constitucionales que nos rigen, pero que no intenta en su mocion el que se dé el mejor cumplimiento posible, sino tan solo que se remita dicha nota aunque sea defectuosa é informe.

El sr. presidente dijo, que habia esperado para su segunda lectura el dia prefijado por el reglamento, lo primero, porque su autor no habia pedido que se tuviese como del momento en cuyo caso hubiera decidido el congreso, y lo segundo porque entendió que nada se perdia en que deteniendose uno ó dos dias mas, se meditase mas sobre ella.

El sr. Jáuregui dijo, que es tan poco en lo que se distinguen generalmente las proposiciones de las mociones, indicaciones etc que no debe estrañarse que la que se ha leido haya sido tenida por proposicion y en consecuencia se haya señalado otro dia para que se pregunte al congreso si se admite á discusion particularmente abrazando varios puntos dificiles que deben meditarse.

El sr. Mora dijo, que se preguntase si se tomaria desde luego en consideracion, y declarado primero por el mis-

Digitized by Google

mo congreso que no se tuviese con la primera lectura, acordó que desde luego se tomase en consideracion.

El sr Jáuregui dijo, que atendiendo otras veces el congreso á las reflecsiones que se habian hecho sobre la conveniencia de remitir siempre á las comisiones cualquiera propo icion, habia consultado sobre algunas aun despues de acordadas del momento luego que habia conocido su importancia: que guiado pues, por esta practica no dudaba poner en su conocimiento la dificultad de los puntos que abraza la proposicion que se ha leido, sobre los cuales es de necesidad que consulte una comision, sin que deba estrañarse este paso cuando todos saben que el caracter distintivo de las operaciones de un congreso, es la detencion y madurez en todas sus providencias. Pidió que se volviese á leer la proposicion y continuó diciendo, que aun cuando fuera necesario tomar providencia alguna en el caso en que como dice la proposicion, no se haya cumplido con la ley, es preciso que una comision consulte cual haya de ser esta providencia, no pudiendose por tanto resolver sobre este punto especialmente cuando se supone que el gobierno ha faltado por no haber hecho la remision de la nota insinuada en el tiempo que la ley prescribe, de cuya suposicion pueden ser funestos los resultados; porque nunca conviene que el gobierno pueda ser tenido en el pùblico como poco observante de las leyes.

El sr. Nájera dijo, que le parece muy sencilla la mocion y no advierte los funestos efectos que atribuye el sr. preopinante á que desde luego se tome en consideracion: que ella esta reducida á que se escite al gobierno para la remision de una nota que la ley establece, y cuyo cumplimiento es dificil, segun espuso en su discusion por escrito, y despues de palabra su autor: que puede por consiguiente llevarse á efecto sin que haya cosa alguna que temer.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que estableciendo la ley orgánica, que remita el gobernador cada seis meses al congreso la nota de que se trata, y no habiendose recibido ella hasta ahora, creyó de su deber hacerlo presente al congreso para que este pidiendolo en tiempo oportuno pueda remitirla cuando llegue el caso al congreso general: que este pues, ha sido el objeto de su mocion para que los que tienen puestos los ojos en la conducta que esta asamblea observa no tengan motivo alguno de que valerse para censurarla, y que para aclarar bastantemente su concepto no que puedan atribuirse á otro fin que el que se ha propuesto, substituye su mocion en estos terminos: que se mande al

Digitized by Google

gobernador el cumplimiento de la ley orgànica en la parte que dice relacion à la nota que debe remitir cada seis meses.

El sr. Jàuregui dijo, que no habia hablado de las intenciones del autor de la mocion, ni podia atribuirla à otro fin distinto del bien pùblico, que tiene tan acreditado el sr. preopinante ser el objeto de sus operaciones: que se habia limitado à manifestar los funestos efectos que podia tener en su concepto una providencia dictada sin la meditacion competente.

El sr. Mora dijo, que en la indicacion que se ha leido, no se ecsije la responsabilidad al gobierno, ni de ella resulta cargo alguno contra èl, y limitandose tan solo à que se recuerde al gobierno el cumplimiento de una ley, no debe haber inconveniente en que se apruebe desde luego asi como otras veces se ha aprobado que se recuerde el que todos los espedientes que se remitan à este congreso, vengan por su conducto ordinario y con el informe correspondiente.

El sr. Jàuregui dijo, que la proposicion que se leyò primero, no proponia que se hiciese tal recuerdo, sino que dejaba indeterminada la providencia que deberia tomarse.

El sr Mora contestò, que tampoco espresaba que se hiciese cargo alguno al gobierno como parecia haber supuesto el sr preopinante.

El sr. Puchet dijo, que hallandose presente en esta discusion y autorizado por el gobierno para contribuir en cuanto sea posible al mejor escito de las determinaciones de esta asamblea no puede dejar de hacer algunas aclaraciones movido particularmente de que el gobierno no se puede tener por menos delicado que cualquiera otra persona, y la proposicion ha sido considerada nada menos que por un miembro de este congreso como poco delicado, aunque por otra parte alaba el gobierno como es justo el celo del autor de la proposicion: que entrando pues, en materia debe decir que el estado de los pueblos considerado bajo su aspecto politico y el de rentas, no habian permitido que se recibiesen en el gobierno unas noticias como èl podia ecsijirlas ni como eran de desear para el congreso, sin embargo de que no han faltado algunas que demuestran no haber andado omiso en este punto: que sobre todo la ley sobre la division del territorio y demarcacion de los distritos, habia puesto en graves dificultades al gobierno y sus agentes para cumplir con la nota de que se trata, cuyas noticias requieren que haya pasado algun tiempo del establecimiento de dicha ley; que se ha abu-

Digitized by Google

tenido el gobierno de dar formalmente al congreso una satisfaccion sobre este punto, porque ninguno de sus miembros en lo particular ignora estas dificultades, sin embargo de que por su parte ha puesto todos los medios que ha creido conducentes al fin.

El sr. Mora dijo, que era estemporanea en su concepto la satisfaccion del gobierno, porque ni se ha tratado, ni se piensa en hacerle cargo alguno ni en averiguar los motivos que haya tenido para haber omitido la remision de la nota de que se trata, pues en tal caso su señoria fuera el primero que se opusiera à que se decidiese en el momento sobre la materia, y no habria tal vez necesidad de esto, porque el congreso està bien penetrado de que un punto importante no debe resolverse desde luego.

El sr. Puchet contestò, que el motivo que tuvo para dar en nombre del gobierno dicha satisfaccion fue el evitar que se supusiera ni un momento omiso en el cumplimiento de sus deberes, como pudiera creerlo alguno en el entretanto que èl informa sobre las causas que retardan la remision de la predicha nota.

Se leyò la indicacion del sr. Guerra (d. B.) reducida por escrito à estos terminos, segun lo reformò su autor: »que se recuerde al gobernador el cumplimiento de la ley orgànica en cuanto à que remita la nota de que habla la indicacion."

Puesta à votacion fue aprobada.

Continuò la discusion del articulo 29 comenzado en la sesion anterior.

El sr. Jàuregui dijo, que la comision habia convenido para evitar los inconvenientes propuestos en la sesion anterior, en que se retirase la palabra *apoderados*, de que se usa en el articulo, substituyendole las siguientes: »ò à sus agentes especialmente encargados para ello."

El sr. Nàjera espuso, que las mismas razones que habia tenido para oponerse à la palabra apoderados, militan ahora contra la redaccion propuesta, porque decir sus *agentes* denota que estos giran unos negocios particulares del administrador.

El sr. Mora contestò, que la ley reconoce como parte al administrador, y el estado tiene à cubierto su interes con la responsabilidad de este, de quien por consiguiente no es un negocio meramente personal la recaudacion de los impuestos, y en tal virtud pueden llamarse agentes suyos los que representan su persona y hacen sus veces en juicios.

El sr. Puchet dijo, que prescindiendo de si se halla

Digitized by Google

llamar apoderado, agente comisionado, ó representante, que es lo mismo para el caso y no merece que el congreso se ocupe de su discusion; no dejará de oponerse á que se esprese en el artículo ser necesario un poder especial, porque como dijo en la sesion anterior el cobro de los impuestos es un negocio particular del administrador, supuesto que como establece este mismo plan, su responsabilidad está comprometida no solo por lo que recaude, sino aun por lo que deje de recaudar: que ademas hay otra razon para que no se declare ser necesario dicho poder especial tomada del derecho mismo, porque puede hacerse por poder general todo aquello que la ley no ordene que se haga por un poder especial; y no habiendo ley que prescriba esta necesidad sobre la materia de que se trata, es claro que tampoco hay razon para que este encargo no pueda desempeñarse por un poder general: que puede contestarse á esto que por lo mismo que no hay ley que prescriba dicho poder particular, es preciso dictarla porque asi conviene; pero que se ecsamine esta conveniencia, y si se haya ser nula como cree demostrarlo debe votarse esta parte del artículo.

Solo hay necesidad, prosiguió, de un poder especial en aquellos casos que por su delicadeza, complicacion ó importancia, merecen toda la atencion de un hombre y no pueden ser desempeñados sino con una dedicacion particular de aquel á cuyo cargo está girar los negocios que en ellos se versan, ecsaminando los que pueden ofrecerse al apoderado del administrador, no se encontrará uno que necesite de un cuidado especial é incompatible con el desempeño de otros varios, de donde resulta que no es necesario un poder especial para los negocios de hacienda que están corrientemente reducidos á cobrar á uno que reusa pagar en todo ó en parte, y á contestar las quejas que por algunas vejaciones tengan contra los administradores los causantes.

El sr. Jáuregui contestó, que así como el sr. preopinante juzga que basta un poder general, asi otros creen es necesario un poder especial, segun se manifestó el dia anterior, siendo los fundamentos de esta opinion los que repetidas veces se han espuesto reducidos á que no son negocios particulares los que gira el apoderado del administrador, pues en tal caso no habria necesidad de que la ley se entrometiera en establecer estos agentes, sino que ellos precisamente han de dedicarse en particular al desempeño de los negocios que la ley les encarga, es decir, los relativos

Digitized by Google

á hacienda que por otra parte no es la complicacion ni delicadeza de los negocios la que solo puede estrechar al legislador á establecer un poder especial para este ó el otro caso, sino la duda tambien de si es ó no bastante un poder general para cuya resolucion se necesita clasificar individualmente la clase de poder que se necesita.

El sr. Mora dijo, que sea lo que fuere de la necesidad de establecer un poder especial, lo cierto es que en el caso hay una duda que conviene resolver, en cuya operacion nada se va á arriesgar: que ni se diga que no se necesita en materias de hacienda de toda la atencion de un hombre, pues su importancia y lo árduo de los negocios que este ramo de administracion pública encierra, pondrian mil veces en embarazos muy graves á cualesquiera que no se dedicase esclusivamente á este genero de trabajo.

El sr. Nájera dijo, que no es negocio particular del administrador la recaudacion, supuesto que el estado está en ella mas interesado que él, de donde se infiere primero que se debe borrar del artículo la palabra *sus* que determina á los agentes á pertenecer á los administradores y no al estado, cuyos negocios giran aunque bajo la responsabilidad de estos, y segundo que no basta un poder general para el caso, pues precsindiendo de las leyes, la misma razon natural dicta que un apoderado no pueda traspasar á otro, entre los poderes de sus negocios particulares, el que tiene muy especial para determinados casos: que en estas circunstancias debe contemplarse al administrador que es una especie de apoderado que el estado tiene para los negocios de hacienda, el cual aunque nombre un apoderado general suyo, no por esto se entiende que otorga el poder ageno, si no es que tenga licencia para ello, y que haga una espresa mencion, es decir, que otorgue un poder especial.

El sr. Puchet dijo, que mientras mas se trata de este punto mas se dificulta y enreda, segun parece: que el gobierno no se opone á que se autorice á otro para que haga como apoderado las veces del administrador, pues antes bien él fue el primero que oponiendose á que el simple título de dependiente bastase para ser tenido como parte en materias de hacienda, virtió la idea de que se exigiese una autorizacion del administrador: que la cuestion, pues, debe contraerse á si esta autorizacion ha de ser especial ó puede comprenderse en el poder general que el administrador pueda otorgar de sus negocios particulares, de cuya opinion es el gobierno: que ni se diga que nada

Digitized by Google

se pierde en establecer la necesidad de un poder especial, porque lo que peligra es nada menos que el derecho que cada uno tiene de disponer de sus bienes como quiera, siendo una traba la que se impone á los administradores para el ejercicio de este derecho, la necesidad de otorgar un poder especial para aquellos negocios en que le sería suficiente un poder general: que por otra parte el administrador no es un apoderado del estado que gire los negocios de este sino los suyos propios, en cuya virtud puede comprender en un poder general lo perteneciente á las rentas sin que sea necesario, como se ha dicho, para fijar la duda insinuada por el extremo opuesto por los preopinantes puede resolverse por el opuesto, el cual es mas conveniente, pues lo contrario sería dar importancia á una cosa que no la merece y perpetuar el sistema de cláusulas especiales que es el origen del embrollo de tantos pleitos y que se opone diametralmente á la equidad con que debe otorgarse la libre y franca administracion de los bienes.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que en materia de poderes las cláusulas especiales niegan al administrador la facultad de disponer á su arbitrio de las cosas que le pertenecen, porque ellas sirven para que se reserve el uso de ciertas facultades como las de transigir, vender, testar, substituir, enagenar etc. de las cuales acaso no se habia usado tan moderado por mio como por el mismo, pero que en su sentir hay un equivoco en suponer que el administrador hace por negocio particular la recaudacion, siendo así que los productos de ella pertenecen al estado, de suerte que todo lo que cobra es del estado y para el estado, en cuya virtud debe espresarse en el poder que otorgue que *como administrador de tal distrito etc.* de manera, que todo consiste en la forma y modo en que se estiende el poder.

Declarado suficientemente discutida esta parte del artículo se pasó á votacion dividiéndose en dos cláusulas sobre las cuales ha versado precisamente la discusion, estando concebida la primera en estos términos *ó á sus encargados para ello*, y reducida la segunda á esta espresion *especialmente*.

Fueron ambas aprobadas.

Art. 5°. Los administradores deberán tener una vez á lo menos en las cabeceras de los partidos . . . .

Lo fundó el sr. Mora diciendo que si no se obligaba á los administradores á que tuvieran dichos agentes en cada partido, se haria ilusoria la prevencion relativa á que los jefes de estas cabeceras concurran de las labranzas

Digitized by Google

medidas en su territorio, porque serian obligados los cansantes para demandar y ser demandados, á ocurrir hasta el lugar de la residencia del administrador que es la cabecera del distrito, cuyos inconvenientes se han manifestado otras ocasiones.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 20 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1°. Acusando recibo del espediente sobre construccion de cementerios públicos fuera de poblados. Enterado.

2°. Acusando tambien recibo del espediente sobre composicion del camino de tierra-adentro. Enterado.

3°. Participando quedar enterado de la orden relativa á que desde 1°. del mes presente tenga efecto el decreto sobre la dotacion de las plazas de portero y mozo de oficio de su secretaria. Enterado.

4°. Informando sobre los terrenos valdios que hay en la comprension del distrito de Acapulco segun espresa aquel prefecto. Se mandó pasar á la comision donde estan los antecedentes.

5°. Agitando el despacho del establecimiento de una contaduria general del estado. Se pasó de preferencia á la comision donde estan los antecedentes.

Continuó la discusion de los artículos que la comision de hacienda propone para el complemento del plan sobre la administracion de las rentas.

Art. 3r. Los recaudadores inmediatos de las rentas deberán publicar semanariamente por la imprenta ó por los medios que esten á su alcance, una nota comprensiva de los ingresos que haya habido en la semana, con espresion de la persona que los ha causado, y de toda la cantidad enterada que esceda de 4 pesos.

El sr. Puchet dijo, que el artículo tiene todos los inconvenientes que ha pulsado en su voto particular un individuo de la comision y ademas perjudica el comercio de los pueblos, en donde los comerciantes pagarian de buena gana el duplo, con tal de que no salieran á luz las entradas que causan.

El sr. Mora contestó, que ni el gobierno, ni el congreso pueden descansar tranquilamente en los trabajos de ninguna oficina, y el juez inecsorable é imparcial cuyo fa-

Digitized by Google

no debe atenderse particularmente en materias de hacienda, es la opinion pùblica à cuyo tribunal conviene, por tanto sujetar las recaudaciones: que no hay esos inconvenientes que se han propuesto, porque aunque no haya imprentas en los pueblos, son certas las partidas, y parciales las notas que se publiquen aunque sean manuscritas, en cuya forma se evitarán las presentes supresiones que se hàcen de partidas considerables y cesarán los pueblos de estar manteniendo à aquellos mismos recaudadores que les chupan la sangre; porque serán reconvenidos por aquellos que estrañan las partidas que han enterado y encuentren suprimidas, recobrando tambien por este medio los ciudadanos el derecho incontestable que tienen para reclamar la recaudacion è inversion de los caudales que han formado con los impuestos que han sufrido.

Se leyó à peticion del sr. Nàjera su voto particular acerca de este artículo y dijo: que si las notas que se piden en el artículo han de ser impresas es imposible darle cumplimiento, y si son manuscritas se recarga de mucho trabajo à las receptorias y sin provecho alguno, porque ó firma el cansante 16 pesos por ejemplo que enter y no hay ya necesidad de la lista, ò firma menos, y aunque despues reclame puede contestarsele con el libro en donde bajo su firma está una cantidad menor que la que el reclama: que ademas esta pràctica que se quiere introducir es enteramente desusada no solo entre nosotros, sino aun en las demas naciones del globo sin que por su medio pueda conseguirse que el recaudador no se embolse cuanto quiera porque se quedan à su disposicion todas aquellas partidas que no llegan à 4 pesos, las cuales son de las mas frecuentes en los pueblos: que hay por otra parte en las receptorias otras partidas que aunque pasen de 4 pesos no deben sin embargo publicarse como son las de restituciones y que por último ó se pone en la lista únicamente el nombre de la persona del cansante y los derechos que enteró, en cuyo curso no se puede saber si ha pagado por completo, pues se ignora cual fue su introduccion, ó si deben ponerse todas las partidas integras y será necesario que cada lista ocupe muchos pliegos por cortas que se supongan las introducciones.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que los recaudadores deben tener un libro de asiento de todas las partidas que por sus manos pasen, y en tal suposicion no se conforma con el dictámen de la comision en cuanto à que haya partidas que no se publiquen como segun el artículo, las que no pasen de 4 pesos, porque aunque estas fracciones son

Digitized by Google

derecho en sí mismo no sean de importancia, nadie ignora que muchos pocos forman un mucho, y que si los recaudadores no pueden embolsarse una partida considerable de un golpe, pueden sin embargo formarla parcialmente por medio de estas pequeñas cantidades: que lejos de ser imposible llevar á efecto esta medida como ha parecido á algunos de los arrs. preopinantes es muy sencilla y facil en su sentir, porque no demanda otra cosa sino que se saque una copia del libro de donde existen las partidas cuya operacion puede practicar su escribiente en una hora, resultando al estado las mayores ventajas de esta disposicion porque así no serán tan frecuentes las supresiones de las partidas que por otra parte la publicacion de estas listas enseñará á los receptores que deberán dar cuenta de los ingresos futuros de lo cual á nadie puede dispensarse, porque se invita en cierto modo á delinquir supuesto que el temor de dar cuentas y mas al público, es un poderoso retractil que apartará á los receptores del pensamiento de hacer alguna ocultacion.

El sr. Moya dijo, que no debe pulsarse inconveniente alguno en dar al público las listas de que se trata sacandose del libro correspondiente una simple cópia cada semana, la cual aunque al principio no produzca todos los buenos resultados que son de desear, porque sucede como con la libertad de imprenta de cuyo medio no es posible que desde los primeros dias supieran valerse los hombres como que era una arma desusada entre ellos, con el discurso del tiempo tendrá respectivamente tan buenos efectos como estas, porque todos estan interesados en que los demas paguen lo justo, y sus productos se enteren y distribuyan con arreglo á las leyes que ni se diga que con la publicacion de estas listas se hacen odiosas las rentas, porque solo pueden contribuir á que no se hagan en lo de adelante las ocultaciones que hasta aqui se han hecho, lo cual es muy conveniente y es en sustancia lo que se busca: que esta falta de comprobacion en el cargo es puntualmente el mayor defecto que se nota en la recaudacion de las contribuciones llamadas indirectas, y queda con esta medida corregido, porque con solo que se esprese en la lista el nombre del causante y los derechos que pagó, podrá reclamar el mismo si encuentra disminuida la cantidad que en realidad enteró: que es inconveniente el que no usen de este derecho de reclamar, pues siempre conviene que lo tengan espedito y que se les faciliten los medios de hacerlo efectivo por que es muy distinto el que no quieran, que el que

Digitized by Google

no puedan hacer su reclamo: que en cuanto à la parte del artículo que establece, que solo se publiquen las partidas que suban de 4 pesos, es de sentir que vuelva à la comision para que se reforme, pues son muy sólidas las razones que ha espuesto un sr. preopinante sobre este punto: que no puede esta providencia perjudicar como se ha dicho al comercio, porque los principios de sus progresos son la comodidad en el precio, y la abundancia de los efectos sin que la ley deba autorizar à los comerciantes para esas ocultaciones de sus haberes y del número de estas ò las otras piezas, cuyos miserables efugios deben desterrarse ya de nuestro suelo, si se quiere que nuestros comerciantes se enseñen à pensar en grande como los de otras naciones, que no se valen de engaños y supercherias para *el giro de* sus capitales.

El sr. Jauregui dijo, que no se debe desechar la medida propuesta en el artículo, porque ella es uno de los muy pocos medios que pueden presentarse para conocer las ocasiones en que se defrauda à la hacienda, cuyos casos son tan frecuentes, como limitadas las disposiciones que pueden darse para corregirse: que ni se diga que es nuevo este sistema, porque para unos pueblos que estan en su infancia les son desconocidas las mas antiguas instituciones de las naciones adultas, y aun el mismo sistema de gobierno en que vivimos es nuevo para nosotros: que tampoco es impracticable por la razon de que no haya imprentas en los pueblos, porque el artículo no dice que necesariamente han de imprimirse dichas notas, de manera que aun el mismo autor del voto particular que produce este inconveniente reconoce su poca fuerza, y pasando à suponer que sean manuscritas las listas, cree que es un trabajo ecsorbitante el de formarlas; pero no reflecsiona que una sola còpia que se saque y se pongaen un parage pùblico basta para dar à luz un documento cuya utilidad es notoria à pesar de que se diga que nadie leerà dichas listas, siendo asi que la presuncion està en contra de esta vaga conjetura, pues todos los hombres se interesan en no salir gravados, y si alguna vez prescinden de su dinero, nunca empero sufren ser engañados cuando à poca ò ninguna costa pueden vengarse legalmente del ultraje que se les hace que ya no se verán tantas ocultaciones si se le da conocimiento al público de los enteros semanarios, y que este loable fin que la comision se propuso se encuentra confirmado aun por el mismo sr que se opone al artículo porque de otra manera no pudiera poner como inconve-

Digitized by Google

niente de la medida el que arderán en chismes los pueblos, de suerte, que ò incurre en una contradiccion manifiesta, ó si se ha de atender á esto último lejos de no ser leidas en los pueblos las listas verán muy repetidas las quejas que nunca merecen el nombre de chismes, ni son por esto despreciables pues con el tiempo llegarán à ser menos frecuentes, es decir, que no serán tan repetidas las ocultaciones de los receptores que es lo que se pretende: que ni se diga que se hacen odiosas las rentas, pues no lo pueden ser, supuesto que no resulta de la medida otro efecto sino que no sean gravados los contribuyentes para lo cual no basta que ellos firmen en un libro sus enteros, porque ¿quien podrá estorbar que el administrador cambie de libro para recojer la firma de aquellas partidas que trate de embolsarse, y que aunque estas consten no sea sin embargo en el libro de las recaudaciones que han de entregarse sino en el de las partidas que el administrador ha de cojerse? Que ni se diga por último que es contrario al comercio, porque no es este el único medio de que los comerciantes pueden valerse para mantener ocultas sus introducciones, pues por desgracia vemos muy repetidos los contrabandos, fuera de que se les da á sus efectos bastante publicidad en el acto mismo de entrar públicamente en las aduanas.

El sr. Puchet dijo, que es fuera del caso todo lo relativo à que se lleven apuntes en las receptorias pues esto nadie podia negarlo, y la cuestion debe contraerse à si se han de publicar ò no dichos apuntes; que sobre esta materia se ha hablado despues; pero no se han espuesto sin embargo en favor de la afirmativa unas razones sòlidas que deban llevar tras si la aprobacion del congreso, porque si en lo econòmico de las rentas fuera necesario dar una minuciosa lista semanaria, del mismo modo lo seria en lo gubernativo y judicial, pues igual derecho tienen los ciudadanos para saber lo respectivo à rentas, como lo que dice relacion con el sistema y operaciones gubernativas y judiciales siendo asi que no hay razon alguna de diferencia que ademas esta publicidad de los enteros por medio de las listas, no les es útil ni à los contribuyentes ni al estado; no à los primeros, porque aunque se fijen en las listas con menos de lo que dieron no les han de volver el resto aunque se pruebe que fraudulentamente lo ha ocultado el administrador, pues en tal caso servirá al estado para su reintegro; ni pueden por otra parte ser reconvenidos supuesto que conservan un testimonio que han recibido de la aduana donde consta que han sa-

Digitized by Google

tisfecho complidamente los derechos: no al segundo porque hay un interventor que fiscaliza estos apuntes y reclamará las partidas que encuentre disminuidas acaso con mas eficacia que el mismo contribuyente, porque despues de haber pagado este por completo y sin esperar ningun reclamo, es regular que reuse injerirse en un negocio que le atraeria por enemigo al receptor, al paso que el interventor está vivamente interesado en no dejar pasar fraude alguno por no aparecer cómplice: que no se quiera por otra parte suponer á los comerciantes de nuestro suelo faltos de fe, respecto de los de otras naciones, porque si algo es muy recomendable en los americanos y los hace dignos del mayor aprecio en los pueblos civilizados de Europa es el cumplimiento de su palabra que jamas se han atrevido á violar; que las mas casas de comercio giran un capital mucho menor que el crédito que tienen, á las cuales por tanto les conviene el mantener oculto el verdadero estado y *maximum* de sus capitales para mantener el crédito, y en consecuencia le es perjudicial la publicacion de los enteros que hacen en las aduanas semanariamente sin que estas listas minuciosas sirvan para otra cosa que para escitar esa pesquiza individual la cual lejos de ser útil es muy nociva á los particulares que componen la poblacion del territorio del estado, pues en el órden en que se halla el mundo que vemos no es posible resucitar ese poder censorio de los romanos que solo seria adaptable en la repùblica de Platon y nunca en las repùblicas modernas que se hallan constituidas sobre bases muy diferentes y que contemplan cuerdamente á los hombres como son, no como deben ser.

El sr. Nájera dijo, que la renta se haria odiosa porque ella con este establecimiento seria el origen de muchas enemistades supuesto que seria acusado como defraudador aquel que teniendo mucho crédito se viera en la lista que habia pagado una cantidad corta de derechos que el mudar el libro ó suplantar hojas en él está ya precavido con la providencia tomada para que cada una de sus fojas se rubrique, y al fin del libro se ponga el número de ellas que lo componen.

El sr. Mora contestò, que aunque se hayan vertido por el gobierno muchas especies inconecsas que no debian ser combatidas como fuera del caso, es preciso contestarles para que se vea que nada le coje de nuevo á la comision quien ha indicado detenidamente sobre los inconvenientes que pueden objetarse á esta medida, por remotos que sean: que el sr. Lazo de la Vega ha hablado en su lugar cuando

Digitized by Google

dijo que debian apuntarse y publicarse todas las partidas que entrasen en las receptorias: que se debe estrañar en gran manera la contestacion del gobierno sobre que del mismo modo deberian en tal caso publicarse los asuntos gubernativos y judiciales de los cuales muchos de aquellos deben ocultarse porque de otro modo se frustrarian sus fines, cuyo secreto no es posible que deje de conocer que es necesario: que el mismo agente del gobierno dice no haber diferencia entre los asuntos gubernativos y los relativos à hacienda: que sobre los judiciales se instruya el público semanariamente de las causas que se han despachado en la audiencia, para cuya comprobacion no se necesita otra cosa que ocurrir al periódico del Sol en donde consta esta noticia, pero aun cuando no pudiera citarse este ejemplar, solo pudiera probar que debia hacerse dicha lista è instruir al publico con ella como con las que dicen relacion con las recaudaciones, en las cuales se halla mucho mas interesado el pùblico, que en las materias de gobierno: que en cuanto al perjuicio que se supone que de esta medida resulta à los comerciantes es necesario advertir que ese crédito con que se supone no está fundado siempre en el numerario con que ellos cuentan, pues la moneda lejos de constituir la riqueza es un principio de su destruccion, porque como dicen los economistas es un capital muerto que estando arrinconado no puede producir y pierde tanto el capitalista cuanto podia ganar con él puesto en giro, fuera de que los enteros no suponen que el capital sea de esta ò la otra magnitud, sino á lo mas podrá servir de base para medir las introducciones: que no se crea difícil por último llevar al cabo una medida tan saludable, porque prescindiendo de la contradiccion del voto particular sobre que no se leerán dichas listas, y sin embargo arderán los pueblos en chismes por ellas, es preciso confesar que son muy fáciles de formarse copiandose del libro de asientos las partidas y nombres de los sugetos que las han enterado en cada semana: que no se hagan comparaciones entre el poder censorio que actualmente se ejerce en las naciones por medio de la libertad de imprenta, y aquel otro de los romanos por el que se autorizaba á los agentes de su gobierno para que penetraran hasta en el interior de las familias, porque el primero tiene muchas ventajas y carece absolutamente de los inconvenientes y vejaciones que à este segundo eran anexas segun ha demostrado el autor del espectador sevillano.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que es demasiado fácil

la publicacion de las listas de que se trata por medio de una simple copia que se puede sacar del libro de asientos la cual es ademas muy provechosa á los causantes, y particularmente al estado, quien por los reclamos de aquellos podrá reintegrarse de las ocultaciones que fraudulentamente se pudieran hacer: que no se pongan en paralelo las operaciones de los jueces y demas con las del gobierno, porque asi como aquellas deben ser públicas en todos los casos, asi hay muchos en los que estas deben ser en secreto.

El sr. Villaverde contestó, que el artículo segun esta concebido no conduce al fin loable que la comision se ha propuesto de que las rentas del estado puedan cobrarse en todos casos de las ocultaciones que se puedan hacer en la recaudacion de los impuestos, porque en primer lugar el *receptor* aunque pueda ser reclamado en virtud de las listas por una partida que suba de 4 pesos, queda sin embargo en libertad para ocultar ocho ó diez partidas de 4 reales por ejemplo, cuya suma total es mayor que la de 4 pesos que se prescribe esté asentado en las listas: y en segundo lugar pasado el término de ocho dias en que debe estar fija cada una de estas, ó no puede reclamar el causante porque ya se ha quitado de los ojos del público la lista, ó han de permanecer fijas si se quiere evitar este inconveniente, y llegara á faltar lugar en un pueblo donde colocar la multitud de ellas que con el tiempo halla de formarse: que es pues, necesario que la comision medite sobre lo primero para que se establezca la publicacion aun de la menor partida; y sobre lo segundo para que determine el destino que debe darse á dichas listas, pasandolas á los prefectos ó las autoridades municipales del lugar á fin de que sirvan de comprobante en cualquiera tiempo en que se ofrezca hacer algun reclamo. Se suspendió la discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 21 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1°. Acusando recibo del espediente promovido por los vecinos de los pueblos de san Pedro Atzopan y san Andres Jaltenco para que se les dé fundo legal. Enterado,

2°. Remitiendo el correspondiente informe en contestacion á la nota en que se le pidé sobre las órdenes que haya espedido el gobierno relativas al despacho de guias y pases en las aduanas de Cuautla y Cuernavaca. Se mandó pasar á las comisiones de hacienda y de industria, comercio, agricultura y artes.

Digitized by Google

3°. Remitiendo el informe sobre la proposicion de los sres. Mora, Villa, Guerra (d. B.) y Fernandez, relativa á que se averiguase si se ha satisfecho el derecho de amortizacion, por la adjudicacion de la hacienda de ojo de agua hecha à la casa de ejercicios de esta capital. A la comision de hacienda.

4°. Transcribiendo el del prefecto de Huejutla en que le remite còpia por duplicado de la acta del certamen celebrado en aquella cabecera el 24 de junio que acabò, y una coleccion de planas que se tuvieron presentes para los premios.

El sr. Puchet dijo, que se hallaba encargado especialmente por el gobierno para felicitar al congreso por los copiosos frutos que se empiezan ya à recoger en este ramo de ilustracion pùblica, en virtud de un establecimiento que acaba de plantarse por él que debe segun cree, llamare la atencion del congreso ácia aquel habil preceptor que ha hecho que sus discipulos tengan los progresos mas avanzados en la carrera de las primeras letras, à fin de que se premie el mèrito que ha contraido, autorizando para este efecto al gobierno, quien pòr su parte ha procurado recompensar en algun modo sus trabajos librando la òrden correspondiente para que se le satisfagan parcialmente sus sueldos vencidos, y que se le ministren 25 pesos mensales que se han de reintegrar por aquella municipalidad para que à lo menos tenga con que subvenir á sus primeras atenciones. Se mandó pasar à la comision de instruccion pública.

El sr. Mora dijo, que estaba ya atendido por la comision el manifiesto que se habia acordado diese este congreso á los habitantes del estado sobre la enciclica del papa.

Fue leido dicho manifiesto, y puesto à votacion fue aprobado

Se dió cuenta por último con un oficio del ciudadano Juan Jose Siurot à que acompaña varios ejemplares de un impreso sobre la enciclica del sumo pontifice. Se oyò con agrado.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 22 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior continuó la discusion de los articulos que la comision presentò últimamente relativos al plan de hacienda.

Digitized by Google

Art. 31. Los recaudadores inmediatos de las rentas deberàn publicar semanariamente por la imprenta, ó por los medios que esten à su alcance, una nota comprensiva de los ingresos que haya habido en la semana, con espresion de la persona que los ha causado y de toda cantidad enterada que esceda de 4 pesos.

No hubo lugar à votar y se acordò volviese el articulo à la comisión.

Art. 32. Las administraciones de las cabeceras de los partidos publicaràn igual nota de los ingresos que haya habido en cada quincena y el estado que debe resultar del corte de caja à que deberà intervenir el sub-prefecto.

El sr. Puchet dijo, que el presente artículo se contrae al mismo objeto que el anterior, el cual habiendo pasado à *la comision* debe llevar consigo à este en quien solo se nota la providencia respectiva à la intervencion de los subprefectos sobre el corte de caja à cuya disposicion no se opone el gobierno.

El sr. Mora contestò, que nada tiene de comun este artículo con el anterior, porque las listas que en este se establecian no son lo mismo que los estados constituidos por las partidas enteradas por las receptorias.

El sr. Puchet dijo, que el artículo previene que en las cabeceras de los partidos se publique igual nota que en el anterior y siendo la de aquel formada de los causantes y sus enteros, debe entenderse que la de los partidos ha de constar de estas particularidades y no solo de las receptorias y los caudales entregados por ellas.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que los estados deben formarse de las noticias particulares que comprenden las listas y habiendose mandado à la comision el que prevenia el arreglo de estas, debe tambien volver el que se discute como íntimamente conexo con aquel.

El sr. Cortazar dijo, que el artículo anterior volvió à la comision no porque se dudase sobre que todas las partidas se apunten, sino sobre si deben publicarse las cópias ó *listas* de ella.

Se leyò el artículo en discusion à peticion del sr. Mora y dijo, que asi como en el artículo anterior se habia tratado de la publicacion de unas listas formadas de los nombres de los particulares y de sus enteros respectivos, asi en este se trataba de los nombres de las receptorias y de los caudales que cada una de ellas hubiera recaudado, de manera que cuando se establece en el presente artículo que las cabeceras de los partidos publiquen igual nota se en-

Digitized by Google

tienden igual en su clase, porque de otro modo no podria haber graduacion.

El sr. Lazo de la Vega contestò, que nunca saldrà exacto un estado que debe constar de las partidas enteradas por las receptorias cuando se ignore si estas han sido parcialmente recaudadas de los contribuyentes con arreglo à las leyes, sobre defraudaciones que el mètodo que debe observarse para esto ùltimo ha sido vuelto à la comision, y que del mismo modo debe quedar pendiente lo que dice relacion à los estados y cortes de caja que suponen formados los enteros de las receptorias sobre estas bases.

El sr. Nàjera dijo, que en el artículo se establece que los administradores de las cabeceras de los partidos publiquen una nota de ingresos, pero no se dice cuales, si los de las receptorias como ha espuesto un sr preopinante, ò los de los particulares: que supuesto que hayan de darse las listas de estos segun el artículo que acaba de volver à la comision; por cuya opinion no està su señoria, no hay absolutamente necesidad de estos nuevos estados, porque en aquellas pueden comprenderse las partidas que enteren las receptorias que tiene por lo mismo conecsion este artículo con el anterior y debe volver à la comision.

El sr. Mora dijo, que las administraciones subalternas bajo cuya inspeccion estàn las receptorias, deben formar sus estados compuestos de las cantidades cuyos enteros verifican estas y no debe entenderse que cuando se habla con relacion á los ingresos de dichas administraciones se trata de las recaudaciones de los contribuyentes, sino de aquellas que deben verificar las receptorias, asi como cuando se habla de los ingresos de la tesoreria general no se entiende que allí iban à pagar los particulares por ejemplo que ocurren à la aduana, sino los caudales que en esta y las demas oficinas generales se colectan.

El sr. Nàjera contestó, que para entender que los ingresos de que se habla en el artículo corresponden à las receptorias, era necesario que se determinase por alguna particula reduplicativa que la cabecera de partido en cuanto à tal, es decir, con relacion solo à las receptorias, publicase la nota de los ingresos que haya habido, porque de otra manera se confunden los ingresos de las administraciones con los que hay en las receptorias.

El sr. Mora replicó, que no era necesario otra cosa que hacerse cargo de la materia de que se trata en cada uno de estos artículos y entender las palabras bastante claras en que estan concebidas para conocer que si no habla

Digitized by Google

el presente artículo de las partidas enteradas por las receptorias seria una estéril repeticion del artículo anterior.

El sr. Cortazar dijo, que enterando t mbien los particulares en las administraciones sus respectivos derechos es necesario distinguir los estados que en ellas se formen de los ingresos de las receptorias, de las listas que sólo contengan las introducciones parciales de los individuos con cuya clasificacion se quitará todo genero de duda

El sr. Mora dijo, que los enteros de los individuos aun en las administraciones estan sujetos à las reglas generales prescritas para toda clase de receptoria, y hallandose en el caso de tal la administracion debe formar sus listas, y ademas los estados por separado de los ingresos que verifiquen las receptorias que tiene á su cargo.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el objeto con que deben formarse estos estados en las administraciones es el saber lo que producen las rentas para sus fines consiguientes, mas no pudiendose conseguir esto sin establecer por ejemplo que en las receptorias se formen listas individuales de los sugetos que causan los derechos, y de la cantidad de estos hasta su menor cuantia, es preciso determinar con anticipacion lo relativo a este objeto antes de resolver sobre la formacion y publicacion de unos estados que serian inutiles enteramente si no pudieran servir para demostrar los ingresos que legalmente debe haber en las administraciones.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar à votar y se acordò volviese à la comision.

El mismo acuerdo recayo sobre el artículo siguiente.

»Art. 33. Las administraciones de las cabeceras de los distritos publicaràn mensualmente igual nota y el estado que debe resultar del corte de caja à que deberà intervenir el prefecto."

Se leyó y puso à discusion en lo general el capitulo 4°. que trata de la intervencion de las autoridades politicas en la administracion de las rentas, y à peticion del sr Nàjera fue tambien leido su voto particular en lo que dice relacion con este capitulo.

El sr. Mora dijo, que el voto particular contentandose con impugnar lo que la comision propone, no demarcò el camino que deberia seguirse en este asunto, pues la maxima general sobre interventores demanda muchos gastos por los sueldos que à estos deben asignarse: la creacion tambien de nuevas oficinas y es sin duda mas facil la colucion de estos con el administrador.

El sr. Nàjera contestò, que no solo habia destruido las

Digitized by Google

propuestas de la comision sino que habia edificado en su voto particular el plan de interventores, cuyas funciones sean presenciar los ingresos, suplir las enfermedades de los administradores etc. cuya medida es mas útil que aquella, por tres razones: la primera, porque los alcaldes á quienes se confia en los pueblos esta intervencion pueden hacer las ocultaciones que quieran: la segunda, porque se distraen de sus atenciones á estas y las demas autoridades politicas; y la tercera, porque se ingieren en las rentas muchas manos estrañas que son perjudiciales al erario segun ha acreditado la esperiencia, pues por lo menos se ecsimen de los derechos que deberian causar con las introducciones que hagan, las cuales son las que debieran producir mas en estos lugares segun la calidad y rango de estas personas que es pues necesario valerse de los interventores en los que aunque haya de haber algunos gastos son sin embargo indispensables.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno habia sido quien estrañó primero el vacio que dejaba por llenar el plan de hacienda con relacion á la intervencion, y por lo mismo propuso adicionalmente que se confiase á los prefectos este encargo; pero que advertido despues de los inconvenientes que tendria adoptar esta medida, retiró su adicion para que la sobredicha intervencion se arreglase de otra manera: que aunque nunca se opone á que los prefectos intervengan en el corte de aja cree sin embargo que en los demas puntos de recaudacion no debe ser interventora esta autoridad politica, porque cuando se le pide informe como es regular del manejo de las rentas en su distrito se le obliga á ser juez y parte que el gobierno juzga poco fundadas en cuanto al establecimiento de los interventores las razones que se han alegado para combatir este plan, porque en primer lugar los gastos que deberán causar los interventores se podrán reducir á los mismos que causaria esta intervencion si se encomendase á los prefectos y subprefectos á quienes necesariamente se deberian aumentar sus dotaciones para que puedan recompensar sus trabajos y los de sus dependientes, quienes se encontrarán gravados con esta nueva carga, con la diferencia de que los alcaldes y demas autoridades politicas no podrán ejercer dicha intervencion con mucho acierto, porque siendo temporal y periódico el servicio que prestan carecen de aquellos conocimientos que solamente se podrán hallar en aquellas personas que en fuerza del tiempo y la dedicacion lleguen á poseer las noticias de que se necesita: en segundo lugar ó no debe temerse la colucion entre el interventor y el administrador, ó si por tal motivo

Digitized by Google

ha de ser aquel removido, del mismo modo debiera serlo el contador que tambien puede coludirse con el tesorero; y ùltimamente aunque sea necesaria la intervencion en todas las recaudaciones no se ha probado sin embargo que sea en la misma forma necesario que el gobierno intervenga; que vuelva por tanto à la comision el artículo.

El sr. Mora dijo, que un voto particular no solo habia de ser para manifestar que el que lo estiende no se conforma con el dictâmen de la comision, pues para este efecto bastaria que su autor se opusiese â èl en la discusion, sino que ademas debe indicar una resolucion positiva en cuya virtud desearia que el congreso esperase para continuar en esta discusion à que se presentase el voto particular del sr. Nàjera à fin de que pudiese comparar los inconvenientes que de aquel plan de intervenciones se siguen con los que presenta este, y en consecuencia fuese la eleccion mas acertada: que se ha confesado: que es necesaria la intervencion aun en las recaudaciones mas pequeñas y en esta suposicion seria preciso que hubiese muchos interventores cuyos sueldos es imposible pagar, en cuya virtud debe echarse mano de las autoridades municipales, sin que se objete que estas se ecsimiran de los derechos, porque por otra parte impedirân que haya muchas mas colusiones y comparadas las de los alcaldes y de mas, cuyo número es corto con *lás* de los otros que sabran ev tar y que serian muchisimas, es menos malo pasar por aquellas que esponerse à estas que aun la federacion ha conocido las ventajas de esta *intervencion* de las autoridades politicas en las rentas, y despues de bien ecsaminado el punto se ha determinado â establecerla: que no se suponga la colusion tan facil en el contador como en los otros interventores, pues este se halla â la vista del gobierno al paso que los otros viven à muchas leguas de distancia, y tienen mas arbitrios para ocultar su infidelidad.

El sr. Nâjera contestò, que un voto particular, ò se limita â decir ùnicamente *no me conformo con el dictàmen de la comision*, ò propone ademas una medida distinta de cuyos estremos abrazò el primero su señoria, porque es ârbitro cualesquier individuo de la comision para abrazar el que quiera elegir: que el plan de interventores no aumentarâ los gastos de la hacienda si se deducen del tanto por ciento del administrador, lo que corresponde â su intervencion, lo cual parece justo, porque disminuyendole el trabajo con el ausilio de este, tambien debe disminuirsele el sueldo que hubiera de percibir trabajando solo.

Digitized by Google

El sr. Jáuregui espuso, que si en materias políticas hay siempre inconvenientes por ambas partes, mucho mayores son estos en los puntos de hacienda donde no se presentará una sola contribucion à quien no se le pueda objetar innumerables males que causa, en cuya suposicion no es de estrañarse que haya sido impugnado con tanto ardor el plan de intervencion que la comision ha propuesto: que sin embargo serán mayores los inconvenientes que se propongan contra cualesquiera otro proyecto, y en tal virtud es de necesidad admitir este aunque convendria modificar algunas cosas de él por la comision: que el autor del voto particular ha negado que sea preciso intervenir aun en las recaudaciones mas menudas, y bajo este supuesto se ha persuadido que los sueldos de los interventores no montarán cosa mayor; pero que si en los grandes ingresos como son los de las administraciones es necesario la presencia del prefecto, mucho mayor lo es la de otra autoridad política subalterna en aquellas otras recaudaciones de los particulares donde hay sin duda mas facilidad de que se hagan esas ocultaciones, y convencido el gobierno de esta poderosa razon ha llegado ya à confesar que es necesaria la intervencion en todos casos; de manera que su impugnacion es por distintos principios de los que sigue el autor del voto particular que ni se crea que las autoridades municipales dejarán de cumplir con este encargo ó con otros de sus obligaciones pues tienen tiempo para todo, y convencidas de esto las cortes españolas pensaron alguna vez en confiar à ellas el cobro de las contribuciones: que por último no se deseche absolutamente este sistema de intervencion aunque se modifique en algun modo por la misma comision que lo formó.

El sr. Mora contestó, que la razon que habia querido hacerse valer contra el plan se desvaneceria completamente si se atendiese à que no puede haber tal destruccion en los prefectos ni dejarán de cumplir con sus principales obligaciones à virtud del cargo de la intervencion, porque todo el trabajo que ella demanda esta contraido á tirar unas cuantas pólizas inclusamente segun sean las introducciones que verifiquen las administraciones subalternas: que los subprefectos lo verificarán en estas tirando las pólizas de las receptorias, de suerte que está de tal manera repartido entre estas autoridades el cargo de la intervencion que á ninguna de ellas puede serle gravoso: que ni se diga que los prefectos han de intervenir en las recaudaciones que se hagan en la administracion del partido de los derechos que esbiban los particulares, porque teniendose entonces la ad-

Digitized by Google

ministracion como receptoria debe sujetarse à las reg las dadas para estas y los alcaldes, por tanto serán en este caso los interventores: que por último insiste y pide formalmente al congreso que se suspedan las discusiones de este plan hasta que se presente el voto particular y se pueda hacer un juicio comparativo entre ambos para que se adopte el que tuviese menos inconvenientes.

El sr. Puchet dijo: que el gobierno no ha dicho que es de tal modo necesaria la intervencion que se halle siempre acompañado el recaudador con el que colecta las cortisimas pensiones de plaza del interventor como parece haber supuesto un sr. preopinante cuyo equivoco ha creido su agente que debe desvanecer: que no cree que el congreso se halla en el caso de esperar el voto particular, pues basta que una cosa sea mala para que pueda desecharse aunque tambien sea lo mismo otro plan que intente proponerse: que con relacion à que se suspenda ó no la discucion actual, siendo este un punto de reglamento no cree el gobierno que debe tomar parte aunque si le parece conveniente advertir que habiendose acordado ya por el congreso tomar en consideracion este asunto se interese su mismo decoro en continuarla hasta resolver definitivamente acerca de él.

El sr. Mora dijo, que si este plan se desecha à virtud de los inconvenientes que ofrece, y está por otra parte convencido el congreso de que ninguno habrà que se halle ecsento de ellos, es preciso que se presente el que indica el autor del voto particular à fin de que se juzgue comparativamente y se adopte el que tenga menos dificultades: que no basta que una cosa sea mala para que desde luego se deseche, sino que no se encuentre otra menos mala y halla por otra parte necesidad de adoptar alguna en cuyo caso estamos, pues aun el mismo gobierno ha creido necesaria la intervencion: que en cuanto à la suspension de esta discusion en la cual insiste, hay muchos ejemplares que citar en los que esta asámblea ha acordado igual cosa esperando que se resuelva sobre articulos que han estado en la comision, ó que eran posteriores al que se discutia, con el cual se supone que tenian algun enlace, y en tal virtud no es de estrañar que se suspenda la discusion de este plan hasta que se ecsamine el del voto particular, que convendrà adoptarse si se demostrase que tiene menos inconvenientes que el que se ha presentado.

El sr. Nájera contesto, que està en el caso de ecsaminarse previamente, si à un diputado puede obligarsele à for-

Digitized by Google

mar un plan solo porque manifiesta oposicion al que se haya puesto para discutirse: que estaria pronto à hacerlo correspondiendo à la confianza del congreso si este se lo encargase, pero que esta obligacion seria posterior al encargo del congreso, no anterior como se ha supuesto al creer que debia ya haber presentado en su voto particular un plan por la unica razon de que se separa de la mayoria de la comision que ni el reglamento espresa esta obligacion ni es razon suficiente la que se ha alegado, porque no en todo se ha de juzgar de unas providencias á presencia de otras que estan en clase de posibles para proponerse.

El sr. Mora dijo, que el congreso no solo puede obligar sino que de facto estrecha aun à las comisiones á que abran dictamen sobre aquellos puntos que se le consultan, sin que sea bastante decir *me conformo ò no me conformo con esta ò la otra proposicion*, pues en tal caso ningun proyecto de ley se hubiera estendido por las comisiones, sino que hubieran vuelto á sus autores las proposiciones para que ellos hubiesen formado dicho proyecto que aunque el reglamento no prevenga este paso, sin embargo no solo lo que él establece debe hacerse, sino tambien otras muchas cosas buenas que dicta la razon y la justicia: que ademas el mismo reglamento dice, que el miembro de una comision que funde su voto particular, debe indicar la resolucion que tenga por conveniente, lo que no se ha verificado en el del sr. preopinante.

Preguntado el congreso *si* se suspendia esta discusion acordò que si.

El sr. Nàjera contestò, debia discutirse por separado si quedaba obligado à estender un plan distinto del que presentò la comision, de cuya mayoria se ha separado.

El sr. Villa dijo, que estaba ya resuelto este punto y bajo tal suposicion se habia preguntado al congreso si se suspendia la discusion, pues de otra manera no habia necesidad de tal pregunta, siendo asi que el sr presidente podia haberla suspendido por propia autoridad.

El sr. Nàjera replicò, que aunque este fuera el objeto de la pregunta se habia hecho sin embargo por partes, y aprobada la primera, debia esperarse la resolucion de la segunda, pues aunque muchos sres. estuvieran por que se suspendiese la discusion, no opinarian acaso que se esperase para continuar el voto particular.

El sr. Mora contestò, que no se trata de la suspencion de esta discusion hasta el dia de mañana, pues à este

Digitized by Google

efecto seria bastante manifestar al sr. presidente que ya tiempo hace que habia pasado la hora: que el objeto, pues, de la suspencion fue esperar à que se presentase el voto particular: que el sr. secretario padeciò equivocò al hacer al congreso una pregunta que no debia ser concebida sino en otros términos para que no pudiera ser interpretada.

El sr. Cortazar espuso, que habia verificado la pregunta segun los tèrminos en que se la apuntò el sr. presidente.

El sr. Olaez dijo, que debia preguntarse de conformidad con lo que el sr Mora habia propuesto, atendiendo à que esta ha sido la materia de la discusion bajo cuyo punto de vista debe considerarse la cuestion.

Suspendiò el sr. presidente la discusion hasta el dia siguiente y levantó la sesion.

Sesion de 23 *de julio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dio cuenta con dos oficios del gobernador de este estado, de los cuales en el primero incluye dos ejemplares del anàlisis estadìstico de la provincia de Michoacan: y en el segundo acompaña la solicitud del lic. d. Ramon Gamboa en que pretende se le habilite de edad para poder obtener la judicatura de letras de Tasco. Quedò enterada esta asamblea de aquel, y se mandò pasar este à la comision de legislacion.

Se diò primera lectura al proyecto de decreto para la organizacion y arreglo de esta secretaria. Se señaló para su discusion el dia 28.

Se leyò asimismo otro proyecto relativo à la encìclica de su santidad publicada en una gaceta del gobierno de la federacion.

A peticion del sr. Cortazar fué declarado del momento, y puesto à discusion en lo general, se declarò haber lugar à votar y se procediò por consiguiente à la discusion particular de cada uno de sus artìculos.

Art. 1°. El gobierno circularà à la mayor brevedad posible el manifiesto de este congreso sobre la encìclica de su santidad à todas las autoridades y corporaciones del estado, previniendoles procuren evitar el estravio de la opinion sobre punto tan importante.

El sr. Mora lo fundò diciendo, que estaba ya aprobada la primera parte del artìculo y era conveniente aprobar tambien la segunda, relativa à que se encargue à la

Digitized by Google

autoridades procuren evitar el estravio de la opinion, porque nada se pierde por un lado, y puede ganarse mucho, pues del ecsamen y discusion de este punto vendràn muchos en conocimiento de la verdadera autoridad del pontifice que es puramente espiritual.

El sr. Cortazar dijo, que no se oponia en manera alguna à la sustancia del articulo, es decir, à la circulacion del manifiesto, sino al modo, à saber, á que se verifique *à la mayor brebedad posible*, por dos razones, la primera, porque el gobierno sin esta recomendacion hará lo mismo que con ella, y publicarà dicho manifiesto cuanto antes: la segunda, porque no se le dê al negocio una importancia que en si no tiene.

El sr. Mora contesto, que aunque à la verdad no haya producido la enciclica alteracion ninguna en la tranquilidad pùblica, ni merezca por consiguiente aprecio alguno, considerado por este lado es sin embargo necesario que la corte de Roma vea que hay autoridades en las Americas que velan infatigablemente no solo para mantener el orden establecido, sino aun para que ni posibilidad haya de perturbarlo.

Replicò el sr. Cortazar que para mostrar este empeño bastaria ya haber tomado en consideracion esta materia, y haber dictado sèrias providencias sobre la enciclica: que en cuanto à lo demas era conveniente despreciar al enemigo para humillarlo à menos costa y con mucho mayor ècsito, para que no se crea que hay temor alguno en nuestra parte.

El sr. Najera dijo, que la enciclica podia considerarse bajo el aspecto religioso, y bajo el aspecto politico, con relacion al cual era conveniente que la corte de Roma advirtiese que no son yá unas gentes bàrbaras à quienes dirige su carta, ni es capaz un papel de esta clase de trastornar en estos tiempos los gobiernos: que fuera de la ilustracion hay ademas al frente de los pueblos sugetos que sabràn dirigirlos, y autoridades que cuidan de su subsistencia, y hacen ilusorias completamente todas las tentativas que puede sugerirle la ambicion.

El sr. Mora contestò, que nunca podrá creerse que los gobiernos de América temen, sino que son activos y vigilantes, en cuya suposicion no ha y para que se borre del articulo lo relativo á la brevedad con que se previene se circule à las autoridades el manifiesto, porque es de necesidad oponer desde luego à las tentativas de Roma una firme y enèrgica resistencia, pues de otro modo se creerà

Digitized by Google

haber adelantado mucho, y tras de esta vendrá otra y otra encíclica, porque Roma en sus pretensiones siempre es progresiva y sin poderse contener en un punto, creé que es retroceder todo lo que no es adelantar.

El sr. Lazo de la Vega espuso, que el gobierno y no el congreso es quien debe estar al cuidado de los escesos que se cometan, ya contra la independencia, ya tambien contra la autoridad pontificia, pues ambos estremos son muy reprensibles, y es preciso buscar el medio que consiste en obedecer á su vez á las autoridades civiles legitimamente constituidas, y á las autoridades eclesiásticas; que la misma encíclica recomienda lo primero, y por lo mismo suponiendo que aun estan las Americas sujetas á la corona de España eshorta á los pueblos a la obediencia de aquel monarca, es decir, á la autoridad que su santidad cree legitimamente constituida; mas si supiera que no son unos cuantos, sino la nacion entera la que ha jurado su independencia, y que todos los pueblos disfrutan de una paz y tranquilidad completa, es de crerse que entonces su exhortacion se dirigiera á que nos mantuvieramos como estamos, fuera de que se duda si verdaderamente tiene su origen en el papa esta encíclica.

El sr. Mora contestó, que no podia ya disputarse si el congreso ó el gobierno debia dictar las providencias necesarias en el asunto, porque ya habia acordado el primero tomarlo en consideracion, ni se debia estrañar tampoco que la encíclica fuera del pontifice, porque aunque sucesor de san Pedro no deja sin embargo de ser hombre sujeto como los demas á debilidades y flaquezas; pero que estas cuestiones así como lo que se ha tocado relativa al fin y objeto de la encíclica, y a las intenciones de su autor que han sido favorablemente interpeladas pues no hay cosa tan mala que no pueda tener un lado bueno por donde ser vista: que estas cuestiones, repitió, son absolutamente agenas de esta discusion en donde solo debe tratarse de la materia que ofrece el artículo.

El sr. presidente hizo que se leyese el artículo á fin, segun dijo, de que la discusion se fijase.

El sr. Nájera advirtió, que el artículo estaba conforme con las ideas del sr. Lazo, porque su objeto es segun él mismo espresa *evitar el estravio* de la opinion sobre punto *tan importante*, y siendo un estravio manifiesto deprimir la autoridad espiritual del vicario de Cristo, es claro que el gobierno y las autoridades velarán para que no se cometan estos escesos, así como tambien para evitar los contrarios,

Digitized by Google

El sr. Jàuregui dijo, que le parece conveniente omitir en el artículo las palabras que impugnó el sr. secretario, porque en efecto ellas parecen denotar que ha sido necesaria para estorbar los resultados de la encìclica cuando solo bastarà acreditar la vigilancia y energìa de las autoridades para algun caso que pueda ocurrir.

Declarado suficientemente discutido el artículo fue puesto à votacion por partes, y resultò aprobada la primera, y reprobada la segunda que comprende las palabras siguientes.

»A la mayor brevedad posible.''

Art. 2°. El gobierno bajo la mas estrecha responsabilidad cuidarà de reprimir todos los escesos que se notaren sobre este punto, haciendo sea castigado con prontitud y severidad todo aquel que se atreviere alterar la tranquilidad pùblica, so pretesto de la encìclica, cualquiera que sea su clase, condicion ò dignidad.

El sr. Jàuregui dijo, que no seria fuera del caso repetir en el artículo lo mismo que se dice al principio de este decreto, à saber, que estas precauciones se toman no porque se teman los escesos que son remotìsimos, sino para mostrar que hay un gobierno enèrgico que vela constantemente por el buen òrden y la felicidad de los pueblos que nadie ignora que no fueron bastantes para arredrar à nuestros primeros patriòtas las escomuniones fulminadas contra ellos y su causa desde este mismo salon donde se hace ahora escuchar la voz augusta de la verdad, que pasaron ya por fin esos tiempos malhadados y sabe ya distinguirse al autoridad espiritual del pontìfice, de la potestad temporal que delegan los pueblos à sus autoridades, la cual es la verdaderamente legìtima, y no asi la que considera à los reyes como venidos de lo alto.

El sr. Mora contestò, que bastaba en su concepto que en el principio del decreto se espresase la condicion propuesta por el sr. preopinante, y no habia necesidad de repetir en este artículo aquella clàusula à que èl se refiere.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Art. 3°. El congreso promete un premio de doscientos pesos al autor de la mejor disertacion que se presentare sobre esta cuestion: *cuales son los limites dentro de los cuales debe contenerse la autoridad pontificia en orden al ejercicio de la potestad espiritual, y como este ejercido en toda su plenitud en nada perjudica à la soberania è independencia de las naciones.*

El sr. Mora dijo, que era de sentir que el premio fuese de trescientos pesos, porque al fin este era un gasto que se habia de hacer una vez y era conveniente estimular à

Digitized by Google

los escritores no solo con el honor del premio sino tambien con el interes pecuniario.

El sr. Najera contestó, que el dinero ofrecido aunque no es despreciable, no es sin embargo el principal resorte de estas empresas que corrientemente se toman à cargo por el honor, mas bien que por el dinero que resulta del premio: que ademas la cantidad de doscientos pesos es una cosa moderada sobre una materia en que tanto se ha escrito y tan trillada, que el merito de la pieza de que se trata, solo puede consistir en la buena disposicion y orden de los materiales que hay ya prevenidos para el caso: que por ultimo es necesario ver siempre con la mayor consideracion posible los fondos publicos.

Se puso à votacion unicamente la parte del articulo que previene la cantidad que se ofrece por premio, y fue aprobada.

Se admitió à discusion el siguiente articulo que presentó el sr. Mora «Se imprimirá de cuenta del gobierno la disertacion premiada, y las demas que juzgen dignas de la luz publica los censores, con tal que no escedan de dos.

Lo impugnó el sr. Najera diciendo, que solo se debia imprimir aquella à quien se adjudicase el premio, pues lo contrario seria comprometer à los censores, quienes por *contestar* à este ó al otro sugeto harian la impresion costosisima, lo cual se debe precaver.

El sr. Mora contestó, que en esta especie de certamenes no llega abrirse el pliego de remision, sino hasta que ya ha pasado la eleccion de las piezas, en cuya virtud no se ponia à los censores en compromiso alguno: que ademas es una humillacion tan degradante el ir à suplicar que se le premie ó se le imprima à uno una pieza suponiendola superior à las demas, que apenas habra hombre que en estos tiempos se atreva à hacerlo; fuera de que se supone que los censores son hombres integros y de ilustracion, que interesados en que el publico se instruya no permitiran que se imprima otra cosa sino la que realmente sea digna de la luz publica.

El sr. Olaez dijo, que era muy conveniente se publicasen dos ó tres de las disertaciones que se presenten por que entre todas habrá sin duda igual número de piezas muy buenas que contribuiran en gran manera à ilustrar la materia.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo el cual quedó colocado como artículo cuarto, proponiendose despues los que siguen.

Digitized by Google

Los aspirantes al premio de que habla el articulo anterior, deberan presentar sus piezas al gobierno en el termino preciso de un mes contado desde la publicacion del presente decreto.

El sr. Nàjera lo fundo diciendo, que se prefijaba en el presente articulo un termino corto, porque como dijo antes no es tan difícil la materia, y por otra parte no debe ser muy larga la pieza como lo indica el nombre mismo de disertacion.

Puesto à votacion fue aprobado.

El gobierno de acuerdo con el consejo, nombrarà tres censores de acreditado juicio, instruccion y literatura para que designen cual de las piezas presentadas es la que debe llevar el premio.

El sr. Nàjera dijo, que el gobierno se hallaba mas espedito para hacer este nombramiento y no tenia inconveniente alguno el articulo.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Se levantò la sesion.

Sesion de 27 de julio de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dio cuenta con los oficios siguientes.

1°. De d. Simon de la Garza, acompañando à nombre del congreso de Nuevo Leon dos ejemplares de la constitucion politica de aquel estado. Que se conteste el recibo y se felicite al congreso.

2°. Del congreso de Sonora acusando recibo de los impresos relativos al asunto sobre distrito federal que se le remitieron. Enterado.

3°. Del congreso de Michoacan fecha de 19 del corriente participando tener dispuesto el cerrar sus sesiones para el 21 del mismo. Enterado.

4°. De la legislatura de Yucatán participando haber cerrado sus sesiones el 31 de mayo último. Enterado.

Se ley la siguiente proposicion del sr. Mora: »pido que no continue la discusion pendiente hasta que el sr. Nàjera presente su plan para organizar la intervencion que deben sufrir las administraciones.

Preguntado el congreso si se tomaba en consideracion acordò que no.

El sr. Iaureqi dijo, que el congreso acababa de acordar que no se tomase en consideracion la proposicion del sr. Mora, porque el objeto de esta era que se encargase

Digitized by Google

esta asamblea de una cosa que es puntualmente la que se discute y que quedó pendiente en una de las sesiones anteriores, aunque en sentir de su señoria era el asunto tan sencillo que no admitia discusion alguna, porque el reglamento previene espresamente que el miembro de una comision que discordare de su mayoria *fundará su voto particular* indicando *la resolucion que juzgare conveniente*: leyò à este efecto el articulo y prosiguiò diciendo que bajo esta suposicion era claro que el autor del voto particular que esta en cuestion, debia indicar una resolucion no debiendose entender que es tal la de que vuelva à la comision el negocio, porque llegando à consumir esta cuanto pudiera proponer se pasaria en vano el tiempo y se harian interminables las cuestiones con estas continuas devoluciones.

El sr. Nàjera contestò, que la cuestion verdaderamente se habia contraido à si se debia llamar voto particular ò no à las reflecsiones que indicò por escrito, las cuales para quitar toda duda declara que no deben tenerse ya como voto particular, sin embargo de que ellas subsisten, atendiendo à que ya se han vertido en la discusion las tendrà presentes el congreso al resolver sobre la materia: que por otra parte no estaba un diputado en obligacion de proponer un nuevo plan, cuando en la discusion solo se proponia manifestar los inconvenientes que tenia el que se hubiese propuesto y asi por ejemplo, si un miembro de esta asamblea impugna el juicio por jurados en la administracion de justicia criminal suponiendo, que como es regular lo presente la comision, no por eso se ha de obligar á que señale el metodo que se debe seguir en estos negocios, y seria necesario que apenas hubiera descubierto un camino para el despacho de un asunto, para poder obligar al que lo impugna à que indique otro; pero qué no sucede esto en la intervencion, la cual puede ejercerse por otros mil medios que no sean las autoridades politicas como todo el mundo conoce: concluyó repitiendo que no es voto particular el que presentò por escrito, y que no hay por consiguiente lugar à la cuestion que se habia sucitado.

El sr. presidente dijo, que estando retirado ya por su autor el voto particular sobre que rolaba la discusion, seria absolutamente indispensable, ò fijar por escrito una proposicion conforme à reglamento, ó no tratarse ya mas de la materia si se queria evitar que la discusion fuese vaga y sin objeto.

El sr. Mora contestó, que habia escrito desde el dia en que se suspendiò esta discusion una proposicion sobre

Digitized by Google

la materia indicada por el sr. preopinante, pero que habiendo pasado algunos dias y no tomandose hoy en consideracion esa misma proposicion que acaso en aquel dia hubiera sido aprobada, le parecia que podia entrarse à la discusion del capitulo, para que no fuera creciendo mas y mas el empeno de que no se estendiese el voto particular.

El sr. Jauregui dijo, que faltaba ya el principal objeto de la discusion como lo era el voto particular, y no habria inconveniente en que se discutiese en lo general el capitulo.

La comision de correccion de estilo presentò la minuta de decreto relativa à la enciclica de su santidad, y con una variacion ligera fue aprobada.

Continuó la discusion del plan de hacienda, proponiendose en lo general el capitulo 4°. que trata de la intervencion de las autoridades politicas en la administracion de las rentas, el cual fue leido à peticion del sr. Mora quien despues de concluida su lectura dijo, que el capitulo ha sido impugnado por ser ecsòtico, por servir de obstàculo à las autoridades politicas para que cumplan con sus encargos, y por otras razones contra el plan general, de las cuales procuraria hacerse cargo estableciendo antes la necesidad de la intervencion aun en las recaudaciones mas menudas de las contribuciones cuya verdad era facil de demostrar, atendiendo á que si en las administraciones generales es necesaria la intervencion aun segun el voto del sr. que ha impugnado à la comision; con mucha mas razon lo serà en donde sea mayor el peligro de que se disminuyan fraudulentamente las rentas, y haya mayor facilidad de practicar las ocultaciones que en aquellas administraciones deben precaverse, pues de lo contrario seria en vano la intervencion: que es pues, sin duda mucho mayor este peligro en las recaudaciones que se hacen de las contribuciones à los particulares, que las que en las administraciones se verifican respecto de los receptores; lo primero, porque cada uno de estos acompaña respectivamente la constancia de lo que entrega; lo segundo, porque estan mas inmediatamente interesados en que entren en los fondos publicos las cantidades que en ellos mismos han osado coger, y cuya falta podia atribuirse à su mala versacion, y lo tercero, porque en las administraciones mas bien están espuestos à la quiebra de los administradores que à sus ocultaciones, y estando aquellas cauzionadas por medio de las fianzas, lo cual no puede verificarse en los recaudadores, es claro que es aqui mayor el peligro à proporcion de la

Digitized by Google

dificultad que hay en investigar si estos practican algunas ocultaciones cuyo fraude es mas facil descubrir en los administradores: que de lo dicho pues, se infiere que si en el primer caso es necesaria la intervencion, aun mas lo es en el segundo, particularmente si se atiende à que los causantes estàn siendo atrozmente vejados y necesitan de que en la recaudacion de los impuestos intervenga una persona cuyos intereses sean diversos de los del colector, y à quien pueda ocurrir, seguro de que serà atendido prontamente sin necesidad de representar à otras autoridades superiores que por su naturaleza misma detendrian el despacho en los tràmites de estilo. Que bajo esta suposicion deben desde luego buscarse los medios que deberàn servir para llevar à efecto la intervencion propuesta, y no habiendose presentado sino dos, uno por la comision que es el que se discute, y otro que indicó el autor del voto particular, es preciso ecsaminar este aunque sea de ligero, para pasar despues à aquel; y si resultaren mas inconvenientes del de interventores particulares que del otro, parece que no debe caber duda en que este es el que se ha de admitir: que el sistema de interventores particulares tiene el gravisimo inconveniente de que no hay caudales con que pagarlos, y aun cuando fuera posible dotar sus plazas, siempre habia de ser muy mezquinamente, porque el nùmero de ellos es crecido si se han de establecer aun en aquellos puntos donde se hacen las recaudaciones de los particulares, que es puntualmente donde se ha demostrado ser mas necesaria la intervencion, y donde sin ningun gasto pueden establecerse segun la comision propone: que se ha de suponer que ellos son ocho segun el nùmero de los distritos, treinta y tantos segun el de los partidos, y otros mas segun el nùmero de receptorias que haya en cada uno de los partidos, de manera, que ni por su nùmero total, ni por los sueldos que se les deben asignar para precaver que el interes que los introductores les ofrezcan para hacerlos faltar à su fidelidad los corrompa, deben ser admitidos los interventores particulares que se han propuesto: que es pues, de necesidad valerse de las autoridades politicas de los pueblos las cuales no se distraen como se ha dicho de sus principales obligaciones, porque por ejemplo los prefectos como interventores solo tienen que tirar mensualmente las pòlizas de los enteros que hagan los partidos que comprenden sus respectivos distritos, los cuales ciertamente no pasan de ocho; los subprefectos en las cabeceras de los partidos solo tienen que tirar las pòlizas de las receptorias comprendidas en su

Digitized by Google

demarcacion, las cuales aun cuando los enteros sean cada quince dias solo pueden subir á veinte supuesto que dichas receptorias sean diez en cada partido, y los alcaldes por último y regidores en estas servirian para presenciar lo que en cada una de ellas se colecte, à cuyo intento aunque no sepan leer ni escribir les basta tener ojos, y aunque seria de desear que poseyeran estos conocimientos supuesto que por ahora no es ascequible, y que por otra parte dan alguna seguridad de que no serán tan facilmente defraudadas las rentas, no debe desecharse el auxilio que ellos pueden prestar cuando no se ofrece otra cosa mejor. Que ni se oponga que este plan es enteramente desusado porque en este mismo salon hay sugeto que vio con su señoria que en Zumpango se observaba este metodo y que acompañaba uno de los alcaldes ò regidores al recaudador con cuya acertada medida segun dijo un sugeto practico del mismo pueblo se aumentaron considerablemente en aquel punto los ingresos de las contribuciones: que ademas las autoridades politicas cuyos intereses estan unidos con los de los particulares de los pueblos, impediràn las vejaciones que estos sufren en el dia, las que con el tiempo llegarán à castigar à los individuos que comprometan al estado, lo cual es muy facil que suceda porque nada es mas insoportable à los particulares como el que se ataque su propiedad, y estos choques han sido casi siempre el origen de las revoluciones y trastornos de los estados: que ni se diga que la autoridad politica defraudarà à la hacienda de los derechos que debia pagar por las introducciones, porque aunque este sea un mal es menor sin embargo, que el que causaria un interventor particular si se pusiera quien sobre la ocultacion de los derechos que debia satisfacer, utiliza su sueldo que no por esto dejarà de percibir; fuera de que si no se pone este interventor segun el plan indicado serán mayores los fraudes, y vale mas que el erario padezca uno solo suponiendo que lo cometa la autoridad politica, que no tantos cuantos quiera el recaudador.

El sr. Nàjera contestò, que todos convienen en la necesidad de la intervencion y la discordancia de opiniones consiste ùnicamente en los medios que deben emplearse para hacerla efectiva: que en su sentir no son acomodados para el caso los que la comision propone porque las autoridades politicas de los pueblos que es à quienes se confia la intervencion, son puntualmente quienes causan en ellos la mayor parte de los derechos que segun la suposicion admita de-fraudarán casi siempre, y si en al-

Digitized by Google

gunos lugares se introdujo esta costumbre tambien se vieron los malos resultados que tuvo, que en muchos pueblos ademas, no hay alcaldes y es por tanto inutil para ellos la intervencion que à estas personas quiere encargarse, y en donde los haya no es posible que anden siempre en las plazas y demas lugares donde se colectan los impuestos al lado de los recaudadores. Que con relacion à las vejaciones debe advertirse que no provienen tanto del modo que se observa en la recaudacion como de la naturaleza misma de las contribuciones, que esencialmente ecsijen que se descargue y registren por ejemplo los efectos para que se advierta si hay algun esceso en las introducciones respecto de los derechos que se deben satisfacer segun las guias: que es por consiguiente un mal necesario el que se esperimenta en estos casos y que no se podra evitar mientras subsista el sistema de impuestos establecido. Que en cuanto à los prefectos debe advertirse que aunque no los estrecha la intervencion à emplear en ella lo mas del dia dedicados sin embargo á otra especie de trabajos conformes á su institucion no pueden separarse ni un corto espacio de tiempo para cumplir con aquel encargo sin desatenderse de estos como se ha dicho, han sido el objeto de su creation.

Replicó el sr. Mora, que no solo la renta misma sino el modo y conducta que se observa en la recaudacion causan las vejaciones que actualmente se notan en las receptorias del estado, y que llegarà à hacerlo odioso aun à los mismos individuos que en otro tiempo lo eligieron para fijar en él su residencia: que asi, por ejemplo, en Toluca, se da por decomiso un cargamento entero, porque no va guiado un panuelo ù alguna otra vagatela, siendo asi que el decomiso solo debe recaer en aquellos efectos que no estuvieren aforados en las aduanas, cuyos desordenes sabrà evitar la autoridad politica del lugar: que ni se diga que à los prefectos, aunque no falte tiempo faltarà oportunidad para dedicarse à la intervencion, porque todo se allana con señalar à los administradores los partidos, el dia en que deban verificar sus enteros para que aquellos puedan arreglar sus cosas en terminos de que se hallen libres de otra ocupacion el dia prefijado ò practiquen esta operacion los alcaldes ò los que hagan las veces de los prefectos, cuando estos por casualidad se hallen ausentes; ademas de que es ménos malo que los receptores sofran al año unas cuantas veces la molestia de esperar al prefecto, que el que los causantes por falta de esta intervencion de

Digitized by Google

las autoridades politicas sufran casi diariamente las vejaciones que se notan.

El sr. Villa dijo, que aunque todos los señores que han hablado convienen en que la intervencion es necesaria, debe sin embargo acordarse espresamente por el congreso para que caminando bajo este pie se elija el plan que tenga menos inconvenientes y que si no hay otro que el que la comision ha propuesto, se adopte este, pues, sin embargo de que se le objetan las mayores dificultades se ha visto que no se hacen sino muy generales apuntes de otro, y este no llega à presentarse por mas esfuerzos que se han hecho: que en su sentir el argumento principal que ahora se ha hecho valer sobre que los prefectos no se hallaran tal vez en el pueblo cuando se verifiquen los enteros, està contestado por el sr. preopinante cuando ha dicho, que el que haga entonces las veces del prefecto serà quien tire las polizas ó intervenga en todo aquello que ecsije la intervencion del prefecto.

El sr. Nàjera contestò, que un alcalde es quien debe hacer las veces del prefecto, y puede muy bien hallarse en la aduana ù en otra ocupacion cuando lleguen à hacer sus enteros los administradores subalternos; que no puede fijarse dia por las diferentes circunstancias de cada pueblo en donde se hacen las recaudaciones con mucha variedad; y que por ùltimo no se debe suponer que en cada receptoria ha de haber un interventor segun el plan indicado pues basta el que haya uno en la cabecera del distrito à quien no le faltan medios para saber si cumplen con sus deberes los recaudadores subalternos.

El sr. Mora replicò, que ningun proyecto seria admisible si se daban por ecsistentes unas casualidades que apenas son posibles, y cuya reunion es sumamente dificil porque el alcalde que haga las veces del prefecto no ira à la aduana, pues tal encargo debe ser desempeñado por el otro alcalde ò regidor en turno, y que por evitar que se moleste y detenga al receptor no se ha de caer en otro inconveniente mayor como es el que estos vejen à los infelices causantes no una vez cada quince dias, sino diariamente como se observa.

El sr, Villa dijo, que nunca puede hallarse en la aduana la persona que haga las veces del prefecto porque segun la ley organica cuyo articulo respectivo leyò al intento, el alcalde que acabò el año antes y no el que actualmente ejerce las funciones de tal, es quien debe suplir las faltas del prefecto.

Digitized by Google

El sr. Olaez contestò, que en su sentir debe admitirse en parte el plan y en parte no, porque en las cabeceras de los distritos no solo se enteran los caudales que en las receptorias se han colectado, sino tambien las contribuciones de los particulares, y tendrà entonces necesidad el prefecto de asistir á la aduana con mas frecuencia de la que parece: que es, pues, indispensable pagar un contador para estos lugares, y que en los pueblos pueden los alcaldes, como propone la comision, desempeñar las funciones de la intervencion.

El sr. Mora contestò, que en ningun caso tenia el prefecto que intervenir en las recaudaciones de los particulares, ni aun en las que se hiciesen en las cabeceras de los distritos; porque no siendo estas sino simples receptorias, estàn sujetas como las demas, à las reglas generales que se les han prescrito, y por consiguiente deben tener por interventores à los alcaldes y regidores por turno.

El sr Puchet dijo, que el proyecto ha sido bien combatido, aunque se haga ostentacion de lo contrario, y que si es necesaria la intervencion, no lo es, sin embargo, el que las autoridades politicas intervengan, pues en sentir del gobierno es mucho mas ùtil el plan de interventores particulares que residieran à lo menos en las cabeceras de los distritos estendiendo desde alli su vigilancia à los demas puntos de su comprension, porque à los prefectos y suprefectos no debe hacerles tal encargo si se atiende: primero, à la independencia de las funciones propias de su instituto, y segundo, à la degradacion à que se les estrecha haciendolos que se presenten como partes en aquellos asuntos, en que segun el mismo plan de hacienda deben conocer gubernativamente: que ni se ponderen tanto las vejaciones que el mismo gobierno confiesa que hay, porque ha dicho muy bien uno de los sres. preopinantes, que ellas tienen su origen en las mismas contravenciones y en el sistema de su recaudacion, de manera, que para remediar estos males serà preciso ocurrir à otro genero de arbitrios distinto de aquel de que se ha usado hasta ahora; fuera de que de estas vejaciones solo se infiere que el prefecto gubernativamente resuelva sobre ellas y por los medios que las leyes le conceden, procure evitarlas, pero no que intervengan como testigos de vista en los enteros de los caudales, que es lo que la comision ha entendido por la palabra intervenir, que [illegible] no es conforme à la verdadera idea que [illegible] dicha palabra, pues ella solo indica [illegible] autoridad legitima para velar

sobre el administrador y sus dependientes, y no està sin duda la que se llama prefecto, sino mas bien contador, que es lo que debe establecerse en las cabeceras de los partidos segun la opinion del gobierno: que èl pues, esforzarà las instancias de los vejados y procederà con aquellos conocimientos necesarios sobre el sistema de hacienda que nunca pueden tener las autoridades polit cas ni los alcaldes, cuyos cargos son periòdicos y temporales: que ni se diga que es costoso el establecimiento de los interventores, porque en primer lugar, no lo es tanto como ha supuesto en su càlculo matemàtico un señor preopinante; y en segundo lugar, es un gasto preciso y necesario de que nunca debe ecsimirse el estado, supuesto que lo ecsije asi el bien pùblico; pero que no es del dia la cuestion sobre esta materia, y debe ùnicamente tratarse de si conviene ò no el presente plan que la comision presenta, precindiendo de si tiene ò no inconvenientes cualesquiera otro de los que pudieran presentarse: que el que se discute, por ùltimo, tiene el gravisimo inconveniente, de que cuando el prefecto mismo coadyuve à alguna de tantas vejaciones como se dice que se esperimentan, no tendrà el causante à quien ocurrir para la justa indemnizacion de daños y perjuicios.

El sr. Mora repitiò, que los prefectos no entendian jamas en las recaudaciones de los impuestos que se cobran á los particulares, sino ùnicamente en los enteros que verificasen las administraciones subalternas.

Declarado suficientemente discutido en lo general, se acordó haber lugar à votar, salvando su voto los sres. Cortazar y Najera.

Se levantò la sesion.

Sesion de 28 *de julio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1°. En que informa sobre la demora que se advierte en la remision de la nota estadistica que el gobierno debe dirigir al congreso cada seis meses segun la ley org nica. Que se conteste de enterado, y pase à la comision de constitucion.

2°. Remitiendo un espediente promovido por el ayuntamiento de Temascaltepec, para que la agregacion de los pueblos de Cuentla, Tenería, Piletas y Almoloya sea à aquel pueblo y no á Tejupilco. A la misma comision.

Digitized by Google

3°. Acompañando el segundo cuaderno perteneciente á la consulta del prefecto de Tulancingo, en que solicita se establezcan jueces conciliadores en los lugares de tercer orden. A la misma comision.

4°. Dirigiendo otro espediente promovido por los ayuntamientos del partido de Tetepango en que pretenden que por lo que toca al mismo partido se revoque la ley de 8 de abril. A la misma comision.

La secretaría dió cuenta con un escrito de d. Fernando Taboada, en que representa los atrasos que ha sufrido á virtud de una órden del consulado para que entregase los bienes de cierta testamentaría, y promueve el nombramiento de juez de alzadas y el arreglo de aquel tribunal.

El sr. presidente dijo, que se devolviese al interesado para que venga por el conducto correspondiente.

El sr. Cortazar contestó, que la secretaría lo habia recibido por que era un asunto muy importante el que se contenia en el escrito, y debia llamarse la atencion del congreso á este objeto.

Insistió el sr. presidente en que volviese al interesado cuyas ideas apoyó el sr. Mora, diciendo que la importancia de este negocio solo prueba que se debe tomar en consideracion, pero no precisamente el dia de hoy, sino cuando venga por el órgano respectivo.

El sr Puchet dijo, que no tomaba la palabra para que se determinase esta ó la otra cosa, pues entendia que el gobierno no debia tomar parte en semejantes resoluciones, sino únicamente para advertir que el gobierno habia ya tomado en consideracion este negocio, y que estaba pendiente el nombramiento de juez de alzadas en el consejo, quien hasta ahora no lo habia despachado, porque el consejero á quien se le pasó el espediente, es puntualmente el mismo que lleva en las presentes discusiones la voz del gobierno, y no ha podido dar cuenta con su dictámen con motivo de que cuando sale de estas sesiones ha cerrado ya las suyas aquel cuerpo.

Se previno por fin que se devolviese el escrito al interesado para que ocurra por donde corresponde.

Continuó la discusion del plan de hacienda, proponiéndose los artículos en particular del capítulo 4°. que trata de la intervencion de las autoridades políticas de la administracion de las rentas.

Art. 3°. El prefecto será el interventor de la administracion general del distrito.

El sr. Najera dijo, que la palabra *intervenir* tenia varias y diversas acepciones, que era preciso determinar pre-

Digitized by Google

vamente, porque el sugeto que aprobase en los prefectos su asistencia al corte de caja por ejemplo, que es uno de los modos de intervenir, no aprobaria tal vez que tirase las pòlizas para los enteros ni otras cosas semejantes que tambien se hallan comprendidas bajo la palabra *interventor*, en cuya virtud debia esplicarse lo que el artículo quiere dar à entender con esta voz para poder votar el artículo.

El sr. Mora contestò, que la intervencion de los prefectos està menudamente detallada en los artículos siguientes, (los cuales fueron leidos à peticion suya) y prosiguiò diciendo, que la comision no ha querido crear en la persona de los prefectos unos contadores pues hay ya una oficina para el efecto, sino que ha tenido por objeto asegurar las rentas del estado, haciendo que haya un comprobante de las partidas de que se hace cargo el administrador.

El sr. Nàjera dijo, que supuesta la esplicacion de la palabra *interventor* es preciso que se discutan y voten antes los artículos que la determinan, pues aprobado el que se discute primero que los otros, se alegaria despues que cada uno de ellos se comprendia necesariamente en la palabra interventor y que por consiguiente debian ser aprobados.

El sr. Guerra (d. B.) contestò que es distinta absolutamente la idea de la intervencion propuesta por la comision, de las facultades que la ley orgànica previene que ejerzan en el ramo de hacienda los prefectos, con arreglo à las leyes posteriores que allí se anuncian, porque estas deben ser puramente gubernativas y económicas, cuales se hallaban establecidas respecto de los intendentes, esceptuando el conocimiento que tenian estos, aun en los puntos contenciosos; de manera, que si los prefectos no ejercen estas atribuciones como que son incompatibles con la intervencion, lejos de estar las rentas mas seguras, correràn mas peligro que nunca, pues no pueden desempeñar las que importan necesariamente una intervencion como por ejemplo, la fiscalia sobre los enteros, la glosa de las cuentas, y la conferencia y relaciones consultivas que debe tener con el administrador para dictar las providencias mas oportunas; que en sustancia, el artículo solo sirve para impedir que los prefectos puedan ejercer unas atribuciones mas conformes à su instituto, como son las económicas y gubernativas que aun la misma ley orgànica anuncia que se les han de conceder sin que por esta parte se constituya con su ausilio una verdadera intervencion.

El sr. Mora espuso, que la intervencion establecida encerraba à la verdad el cuidado de todos esos puntos que

Digitized by Google

ha indicado el sr. preopinante, y que tambien estaba en práctica que los intendentes ejerciesen esas facultades gubernativas y económicas que enunció; pero que la cuestion no es si se ha usado esto ó no, sino si conviene prolongar mas su uso, ò establecer de nuevo otro plan bajo el cual queden mas aseguradas las rentas: que el contador era antiguamente una ayuda del administrador, por cuyo motivo solo se conciliaba aliviar à este el trabajo; mas la comision no ha pensado en crear nuevas plazas para el alivio de un particular, sino que dejando al administrador su trabajo, ha procurado tan solo que se aseguren las rentas del estado, impidiendo que los administradores puedan hacer ocultacion alguna: que no se diga que los prefectos dejarán de ejercer las facultades gubernativas en virtud de las cuales resuelvan sobre las vejaciones que los recaudadores cometan, porque no teniendo ellos parte alguna en estas, sino tan solo en los enteros de las administraciones subalternas pueden justamente conocer en tales casos: que esas facultades que quiere concederles à los prefectos, son las mismas que les comprendian en el capitulo de la direccion que ha sido reprobado por el congreso: que nada significan y solo se alcanzaria por su medio complicar mas la hacienda, y presentar al pùblico un compuesto de partes eterogeneas, que en lugar de un plan ordenado, y correcto daria por resultado un monstruo: que en cuanto el articulo comprende en la palabra *interventor* muchas ideas distintas y que no pueden aprobarse de un golpe, debe atenderse à que despues se clasifican en terminos de que el que éste por la asistencia del prefecto, por ejemplo, al corte de caja, y no por las demas de las atribuciones que se le detallan, podrá aprobar aquella, y reprobar estas funciones: que el artículo que se discute, puede compararse con aquel en que se estableciò que el gobernador fuese el gefe supremo de la hacienda, el cual segun el mismo sr. Nàjera, debia entenderse con relacion à las facultades que despues se le concediesen sin que en virtud de él pudiera exijirse necesariamente que se le concediese esta ò la otra facultad determinada.

El sr. Puchet dijo, que en la discusión no solo de este articulo, sino aun del capitulo en general se han supuesto dos cosas igualmente falsas en sentir del gobierno, la primera que de la reprobacion de este proyecto se sigue necesariamente la aprobacion del otro sobre interventores estraños; y la segunda, que el sistema de intervencion que se discute es bueno en si mismo. Que con relacion à la primera debia advertirse que fuera de este y el otro proyec-

Digitized by Google

se sobre intervencion podia haber otros muchos, de manera que no porque se deseche uno, ha de ser admitido el otro; y con relacion á la segunda, conviene examinar las razones que se han alegado para aprobar la bondad que en si mismo tiene, de las cuales una es que se precaven muchas vejaciones de tantas como actualmente sufren los causantes; pero segun el modo con que se ha organizado la intervencion que la comision propone, lejos de conseguirse el fin que ella se ha propuesto, se aumentan por el contrario las vejaciones como cree demostrarlo el gobierno; porque no se puede poner en duda que un mal se aumenta siempre que el remedio está mas fuera de los recursos del individuo que lo padece, aun cuando en si mismo no haya recibido otro aumento que este relativo, y sea el mismo que antes; pues en este mismo caso pueden considerarse á los causantes, quienes pagarán mas de lo justo, en lo cual verdaderamente consiste lo principal de la vejacion siempre que el recaudador lo quiera obligar á ello; y tanta libertad ha tenido hasta aqui este para hacerlo, como la tendrá despues; porque no es posible que las autoridades políticas anden de aqui para allí tras de los recaudadores, en cuya virtud quedan los causantes tan espuestos á las vejaciones despues de adoptado el plan que se ha propuesto, como lo estaban antes, y asi es una verdad que el mal es el mismo; veamos pues si el remedio es mas difícil. El remedio en tales circunstancias, seria ocurrir á estas mismas autoridades políticas; mas como se supone que ellas han intervenido en la recaudacion, seria comprometerlas á que sirvieran como jueces con relacion á aquellos mismos actos en que se han presentado como partes. Que ni se diga que los prefectos resolverán en estos casos supuesto que nada hayan tenido que ver en las recaudaciones porque segun la misma graduacion del plan que ha esplicado el sr. preopinante, los trabajos de los prefectos en órden á la intervencion se limitan únicamente á recibir los enteros de las administraciones subalternas, y nada tienen que ver por consiguiente en los pueblos, cuya recaudacion se ha encomendado fiscalizar á los alcaldes y regidores; de donde tambien se infiere ó que no hay tal intervencion de los alcaldes, ó que estos no deben resolver las quejas de los causantes, ni pueden impedir las vejaciones que ellos sufren. Que por otra parte se ha impugnado el plan de interventores por costoso; pero que ya tiene dicho el gobierno que sus sueldos no pueden llegar á 2[illegible] pesos como supuso en la sesion del dia anterior el sr. preopi-

Digitized by Google

nante, pues aun en el sistema antiguo los interventores de las receptorias solo tenian 800 ò 1[] pesos cada uno, de suerte que estaria suficientemente pagado en las actuales circunstancias un interventor con solos 500 pesos, porque sus trabajos se hallan ahora reducidos à un circulo mas estrecho, y son estos destinos muy honorìficos y de los de primer rango en la hacienda, por la superioridad que en cierto modo parece que tienen aun sobre los mismos administradores que son ordinariamente los depositarios de los pueblos; y este honor presta mayor seguridad que la que debia esperarse de un sueldo que por subido que fuese, siempre dejaba lugar à que el interesado ofrezca aun mas de premio al contador, cuya colocion solicita: que no son pues, tan costosos los contadores como se ha creido y muy especialmente si se atiende à que à los prefectos debe aumentárseles la dotacion de sus dependientes si se les prefija la intervencion de que se trata, porque este es un trabajo nuevo que gravita sobre ellos al cual no se comprometieron cuando entraron à servir aquellas plazas: que por ùltimo aunque por medio del plan se aseguren las cantidades colectadas, no se obtiene sin embargo que se cobre todo lo que legalmente ha de cobrarse; de manera, que solo se ha andado la mitad del camino, y resta todavia un hueco por llenar, de que no se debe desentender el congreso. Hay, prosiguiò, ademas otras razones que demuestran à priori, que el plan que se discute no es bueno en si mismo, y la primera es que al gobierno nunca debe darsele parte alguna en la intervencion de los cobros, porque esto es propio ùnicamente de la economia de las rentas: la segunda, porque no debe degradarse à los prefectos hasta el estremo de no poder hacer en un pueblo aquello mismo para que està autorizado un simple alcalde; y la tercera, por que no se han de convertir las facultades gubernativas de los prefectos en las de la intervencion, que sobre ser agenas de su instituto, las harian en cierto modo responsables; porque debiendo ellos comprobar el cargo, y pudiendo faltar dichas comprobaciones en algun caso, se les estrecharia à responder de estas resultas, muy faciles à la verdad de precaverse si la intervencion se confiase à personas instruidas en esta especie de negocios, y no à los alcaldes, que no tienen obligacion de saber lo que interesa verdaderamente à las rentas, y cuyos cargos son de poco tiempo.

Se suspendiò la discusion, y se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Digitized by Google

Sesion de 29 de julio de 1825.

Leida y aprobada el acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del rector del colegio de abogados en que incluye el dictamen de la comision que aquel cuerpo nombró para ecsaminar el proyecto de decreto concerniente á la administracion de justicia.

A peticion del sr. Jáuregui fue leido tambien dicho dictamen, y dijo, que atendiendo á la cercania del dia que se señaló para la discusion del proyecto, fuera de opinion de que se quedase sobre la mesa el dictamen que se ha leido, si este solo contuviera las observaciones que se han pedido al colegio de abogados; pero que ya se han oido cosas muy agenas de aquellas simples reflecsiones, y de la confianza con que se ha honrado á una corporacion que no solo no es nacional como se atreve con ostentacion á llamarse, sino que ni aun es propia del estado, quien sin necesidad de ese colegio que solo es del distrito federal podrá tener sus abogados; en cuya atencion pide que pasen á una comision dichas observaciones para que las ecsamine, y considerando el desprecio con que se producen respecto del congreso, proponga lo que crea conveniente.

El sr. presidente previno que pasasen á la comision de constitucion.

Se leyó por primera vez el dictamen de la comision de legislacion relativa á la solicitud del lic. d Ramon Gamboa en que pretende se le habilite de edad para poder obtener un juzgado de letras. Se señaló el dia 1°. para su discusion.

Continuó la del artículo 34 del plan de hacienda que en la sesion del dia anterior quedó pendiente.

Art. 34. El prefecto será el interventor de la administracion general del distrito.

El sr. Nájera dijo, que la misma discusion de este artículo comenzada en la mañana del dia anterior, ha manifestado la necesidad que hay de que se discutan primero los artículos que califican y determinan la intervencion de que se trata, que el que se ha propuesto para discutirse, pues de nada se ha hablado menos en ella, que del citado artículo contra el cual no se puede decir cosa alguna, como ni tampoco en su favor por lo vago y general de su contenido: que hay una muy grande diferencia entre este y aquel otro artículo relativo á que el gobernador sea el supremo gefe de la hacienda con el cual se ha querido comparar, porque en este habia una razon de conveniencia

Digitized by Google

cia fundada en la necesidad de que hubiese una cabeza á quien correspondiese dirigir á todos los demas dependientes, la cual no se encuentra en la intervencion que puede organizarse de otro modo, y que no ecsije la superioridad del prefecto: por lo cual pidió al congreso que se discutiesen primero los otros artículos, ó lo que es lo mismo, que se quitase este de su lugar por no ser necesario.

El sr. Mora contestó, que no debia de reprobarse esta base porque no se infiere de ella ninguna de las atribuciones particulares de la intervencion que en los artículos posteriores se establecen, respecto de los prefectos, de manera que los señores que no quieran que estos tiren las pólizas, pueden reprobar á su tiempo el artículo en que tal se previene, sin que por eso haya de borrarse este, el cual por la misma generalidad con que se dice estar concebido, admite cualesquiera especie de intervencion que se pretenda dar á los prefectos, la que no se les ha negado absolutamente ni por el gobierno ni por el sr. preopinante que ha impugnado la intervencion que la comision propone: que no tiene pues inconveniente el artículo ni tampoco hay disparidad entre este y el artículo en que se constituye al gobernador gefe supremo de la hacienda, porque asi como por medio de este nombramiento no se precisó el congreso á conferirle esta ó la otra facultad determinada al gobernador, asi tampoco se estrecha ahora á conceder á los prefectos: todo lo que consulta la comision, por solo el acto de darles el nombre de interventores, el cual por mil maneras pueden desempeñar.

El sr. Jauregui dijo, que el congreso habia ya acordado tácitamente este artículo sobre el cual aunque sin las palabras formales de él, habia rolado casi toda la discusion del capítulo en general, y por lo mismo no se debia suspender su discusion ni trastornar el órden con que la comisión ha puesto y colocado sus artículos.

El sr. Mora espuso, que para no perder el tiempo en cuestiones incidentes, que no son del caso, podia terminarse esta preguntandose al congreso si se suspenderia ó no la presente discusion.

Preguntado el congreso si se suspendia la discusion del artículo propuesto, acordó que no.

El sr. Mora dijo, que á dos únicamente pueden reducirse las razones con que ha impugnado el gobierno en la sesion anterior los fundamentos que la comision espuso en favor del artículo y contra el plan de interventores estraños que se les ha indicado. La primera que no se evitan las re-

Digitized by Google

jaciones; y la segunda, que adoptado este sistema de interventores no se aumentan los gastos. Que en cuanto à la primera era conveniente recordar la esplicacion que varias veces ha hecho la comision sobre la autoridad de los prefectos en los pueblos donde se practica la recaudacion de los particulares, para resolver gubernativamente en las quejas que estos propongan; de manera, que habiendo en estos lugares unas personas que como los alcaldes impidan las vejaciones por medio de su intervencion, hay ademas otras autoridades superiores que pondràn el remedio, si por desgracia se cometieren algunas que aquellos no hayan podido evitar. Que en cuanto à la segunda, à saber, que adoptado el plan de interventores estraños no se aumentan los gastos porque bastan 50. pesos para la dotacion de cada uno de ellos, por lo honorifico de esta plaza, su rango etc. es preciso advertir que estas razones son tan débiles que no merecen que se tome uno el trabajo de impugnarlas, pues nadie ignora que un hombre dotado y que no tiene con que satisfacer sus mas urgentes necesidades, con honor ò sin él procuran remediarse à toda costa, y no se para en si es justo ò injusto el medio de que se vale para ello: que ni se diga que antiguamente solo tenian 800 pesos estos interventores, porque tambien es claro que todo se lo cogian ellos, y esto es puntualmente lo que ahora trata de evitarse, y no es argumento el que asi se estableció ó el que asi se hizo, sino el que asi debia hacerse; pues no se debe argumentar con hechos en esta materia, sino con razones: que ademas, si ahora se establecieran en las cabeceras de los distritos los interventores, despues fuera necesario ponerlos en los partidos y aun en las receptorias, porque ya se ha demostrado que hay iguales razones para uno que para otro caso, y entonces no habria caudales que bastasen para satisfacer sus sueldos por mezquinas que se supusiesen sus dotaciones: que aun el mismo gobierno habia reconocido la necesidad en que se halla el estado de economizar todo lo posible, y esta habia sido una de las razones que espuso en la discusion general de todo el plan, por la cual se oponia à que se declarase haber lugar à votar que por este mismo principio se habia acordado que la recaudacion de los impuestos fuese negociacion particular del administrador, y que nada se habia adelantado si despues se empeñaba el estado por pagar las dotaciones de unas plazas que no hay necesidad de crear, y que en tal caso fuera mejor no establecer aunque ninguna intervencion quedase. Que se ha dicho por último que el plan de la comision nada innovaba: se

Digitized by Google

be que se cobre lo que justamente debe cobrarse; pero que este es un manifiesto equivoco, porque no es otro que este, el fin con que se han puesto los interventores, quienes ademas de asegurar los ingresos de las rentas, son unos testigos de vista que cuidan de que no se cobre menos de lo que las leyes establecen: que si no obstante esto, hay algunas faltas, deben atribuirse mas bien à la imperfeccion de las cosas humanas, que à descuido de la comision, quien con su proyecto ha procurado remediar si no todos, à lo menos los mayores males.

El sr. Guerra (d. B.) contestò, que si la seguridad de las rentas està à proporcion de los sueldos que se asignan à los empleados en este ramo, y si 500 pesos no son bastantes para que un interventor cuide de la puntualidad de la recaudacion, mucho menos podràn desempeñar estas comisiones las autoridades politicas à quienes nada se les paga por sus trabajos: que ni se diga que no haya interventores ningunos, porque esto haria la ley defectuosisima, siendo asi que nunca se ha visto ni puede darse administracion arreglada sin intervencion, lo cual si por fin se confia à los subprefectos, serà preciso aumentar las gratificaciones de sus dependientes, y resulta siempre que se deba verificar algun gasto para la intervencion.

El sr. Mora dijo, que notaba dos equivocos en el sr. preopinante que debian deshacerse, relativo el primero à una falsa suposicion en que se da por averiguado que el estado pierde lo mismo con el descuido de las autoridades politicas, que con el de los interventores, siendo asi que cuando en aquellas solo se arriesgan los caudales públicos, en estos ademas se pierde el sueldo con que estan dotadas sus plazas: que el segundo equivoco consiste en suponer que el trabajo de la intervencion es esborbitante, sobre lo cual hay que advertir dos cosas: la primera, que estos encargos son de poca duracion, y la segunda, que los subprefectos limitan sus trabajos à tirar unas cuantas pólizas cada mes, y si en consecuencia se determinare hacer algun gasto, serà tan solo el de un escribiente, cuando en el otro sistema habia de establecerse no solo el interventor, sino un escribiente, que querria tener, y los gastos tambien de escritorio: que por último no se ha puesto para discutirse el articulo sobre subprefectos, y se debe tratar únicamente de los prefectos segun la proposicion que se controvierte.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo.

Art. 35. El subprefecto lo serà de la administracion del partido. Aprobado.

Digitized by Google

Art 36. Los alcaldes y regidores por el órden de su nombramiento lo serán de las receptorias en donde las hubiere.

El sr. Cortazar dijo, que habrá algunas receptorias en aquellos lugares donde sin embargo no hay ayuntamiento, y en tal suposicion no habrá interventor para las recaudaciones de estos, y asi por ejemplo, en Ayotla que es un pueblo mercantil se deberá poner receptoria, y no habrá aqui quien intervenga en el cobro; porque ni hay ayuntamiento, ni puede estar viniendo el alcalde ó regidor en turno desde la cabecera que dista tres leguas.

El sr. Mora contestó, que no es esto lo general, sino que por el contrario ordinariamente se elige para la residencia del ayuntamiento el lugar mas poblado y de mas recursos: que por consiguiente tiene mas relaciones y comercio con las otras poblaciones esparcidas en el resto del territorio comprendido en la demarcacion del partido: que si hay no obstante otros pueblos en que deba haber interventor, puede hacerse al intento una adicion que su señoria mismo ofrece presentar.

El sr. Puchet dijo, que los dos artículos anteriores se han aprobado en virtud de que los prefectos y sub-prefectos como interventores sabrán precaver los males y evitar las vejaciones; pero que no milita igual razon en el caso presente, porque la principal vejacion consiste en ecsijir á los causantes mas de lo justo, y un simple alcalde nunca podrá evitar esta especie de vejaciones porque es imposible que tenga los conocimientos necesarios para saber lo que las leyes establecen sobre cada ramo de los que causan los derechos que se deben cobrar.

El sr. Mora contestó, que los alcaldes no alejarán tanto los males como lo pudieran hacer otros hombres instruidos; pero que en el caso de no haber esos que posean dichos conocimientos, ni la menor posibilidad de pagarlos, debe el congreso descansar en los alcaldes como en lo único bueno, que atendidas las circunstancias se presenta.

El sr. Jáuregui dijo, que los regidores solo están puestos para intervenir en que el producto de la recaudacion de impuestos que han presenciado, se entere fiel y legalmente en las administraciones á que corresponde.

El sr. Puchet espuso, que el alcalde ó regidor no es un simple testigo de la recaudacion, sino que segun se ha esplicado la comision, tiene un poder preventivo, para evitar que se cometan esas vejaciones, y por esto se ha hecho valer la razon de que tiene intereses comunes con el

Digitized by Google

pueblo: y volverà siempre en su defensa contra las molestias que el recaudador haga sufrir à los causantes.

El sr. Jauregui replicò, que los intereses de los alcaldes que por una parte se identifican con los del pueblo, evitan algunas vejaciones, aunque nunca debe ecsigirse que se procuren evitar todos los males, pues siguiendo este principio los déspotas han impedido que se hagan muchas cosas buenas, y nunca han evitado que se verifiquen aquellas otras que en su concepto eran malas.

El sr. Villa dijo, que acaso en ninguno de los alcaldes se reunirán los conocimientos necesarios para remover toda suerte de vejaciones; pero que á lo menos evitarán las ocultaciones y se impedirán los malos modos y peores tratamientos de los recaudadores; y lo que es mas, ò se admiten estos como interventores, ò ningunos; porque los otros estraños de que se ha hablado, ni hay caudales para pagarlos, ni deben admitirse en las receptorias aun segun el voto de los que los han creido necesarios en las administraciones, ni han sido por último admitidos por el congreso.

El sr. Nájera contestò, que este articulo ponia bastantemente en claro, que el sistema propuesto por la comision no es adaptable, ya porque no en todos los lugares donde haya receptorias puede haber ayuntamiento, ya porque como ha demostrado el gobierno, no se impiden las vejaciones por medio de los alcaldes, ya tambien porque si se deja à estos la facultad de designar los derechos que debe satisfacer cada una de las introducciones, quedarà reducido à casi nada el producto de los impuestos, porque esta clase de personas es puntualmente la que causa en los pueblos los derechos; fuera de que es una carga insoportable sin duda para los alcaldes ingerirse en una responsabilidad pecuniaria de que necesariamente han de participar, si se aprueba el presente articulo à cuya resolucion se opone abiertamente un señor.

El sr. Villa espuso, que dos son las reflecsiones que contra el articulo se han opuesto, contraidas la primera à que no es posible que halla ayuntamientos, ni por consiguiente alcaldes en todos aquellos pueblos en donde puede haber receptoria; y la segunda à que aun cuando los hubiera en todas partes, ellos carecen de los conocimientos necesarios para evitar las vejaciones que es el fin de su establecimiento. Que aquella esta completamente desvanecida con la adicion que ha ofrecido presentar uno de los sres. preopinantes, y que su señoria està pronto tambien à hacer, si aquel sr. no lo verificàra con el fin de que el teniente

Digitized by Google

cualesquiera otro sugeto nombrado por el ayuntamiento se encargase de esta intervencion, para cuyo desempeño no se necesita tener conocimiento alguno, sino únicamente que haga constar bajo su firma ò su cruz, la cantidad que se ha cobrado sea cual fuere, para que despues en la administracion subalterna que tendrá mayores luces sobre la materia, se ecsamine si esta cantidad es mayor, ò corresponde ecsactamente à los derechos que debieron causar los efectos introducidos que deben constar en la partida; y esto sirva de contestacion à la segunda reflecsion que se ha hecho contra el articulo.

El sr. presidente contestó, que no era en su concepto de consideracion alguna la dificultad relativa à que faltarian los alcaldes para servir de interventores en muchos pueblos, porque serian estos tan miserables y de tan escasa poblacion que tampoco habria en ellos receptorias, como qué tal vez ni causaria derechos de tanta consideracion que merecieran ser recogidos si aun no daban lo necesario para poder pagar el recaudador en aquel punto.

El sr. Cortazar dijo, que sin estar gravada con esta nueva carga la autoridad de los alcaldes, apenas se encontraban sugetos que la quisieran ejercer, y ordinariamente reusaban aceptar esta carga concegil los hombres honrados que por las ocupaciones de sus negocios particulares apenas tenian tiempo libre para dedicarse á estos negocios, que ecsigen la presencia constante y diaria de ellos en las receptorias.

El sr. Mora contestò, que en las receptorias de esta especie nunca son los ingresos diarios como en la aduana de Mèxico, ni se necesita invertir en su recaudacion sino unas cuantas horas el dia de tianguis que es cuando en los pueblos se introducen los efectos que han de servir para el consumo en toda la semana: que por otra parte aunque tengan los alcaldes algun trabajo para la intervencion, cede sin embargo, en beneficio de ellos mismos y del pueblo à quien por su medio se redimen de las vejaciones.

El sr. Jauregui espuso, que la reflecsion del sr. secretario solo tendria lugar cuando se tratase de una ciudad ò una capital como México; mas no respecto del comun de los pueblos del estado, en donde no hay esas introducciones diarias y cuantiosas: que los hombres de bien no reusan encargarse de los oficios municipales, y se ha esperimentado en esta capital el año pasado, cuando se vió que se sacrificaban los aldaldes y regidores por cumplir con los encargos propios de su autoridad. que tambien son un

Digitized by Google

prueba de esta verdad las voces que se esparcen en el tiempo de las elecciones contra estas ó las otras personas honradas à quienes se tacha con este ó el otro defecto para impedir que recaiga en ellos la eleccion.

El sr. Cortazar advirtió, que no habia dicho que ningun hombre honrado era alcalde, sino que estas gentes tienen sus atenciones, y les serà gravoso emplear tanto tiempo con perjuicio de sus intereses en la intervencion de las recaudaciones.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo. Se levantò la sesion.

Sesion de 30 *de julio de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado en que acompaña el espediente instruido à virtud de las representaciones que hicieron los vecinos del pueblo de san Agustin de las Cuevas y otros de sus inmediaciones, sobre que se les ecsonere de pagar el peage que se cobra en la hacienda de san Antonio. Se mandó pasar à la comision de gobernacion.

Continuò la discusion del plan de hacienda.

Art. 37. No podrà enterarse cantidad ninguna en la administracion general del distrito, ni en la subalterna del partido sin pòliza tirada por el prefecto ò sub prefecto.

El sr. Nàjera impugnò el articulo diciendo que no militan en favor de el las dos razones principales que se han hecho valer para la aprobacion de los anteriores à saber, la proteccion à los causantes contra las vejaciones y la seguridad de las rentas: no la primera, porque no hay causantes en el caso, pues los que conducen los caudales de las receptorias para las administraciones serán unos guardas à quienes tal vez por el contrario se les harà perder una mañana entera en esperar al prefecto si hubiere salido, ò en buscar al que hace sus veces, que no siempre estarà pronto, de manera que con esta medida, lejos de protejerse al enterante se le obliga à sufrir las vejaciones consiguientes à estas demoras. No la segunda, es decir, la seguridad de las rentas, porque estas se hallan suficientemente caucionadas con los apuntes que se hacen en los libros de las receptorias, de los ingresos que hay y que presencia como se ha dicho, uno de los alcaldes ò regidores, con cuyas partidas puede hacersele el cargo al administrador sin necesidad de unos nuevos apuntes cuya multitud no puede ser

Digitized by Google

mentar la seguridad de las rentas; por todo lo cual dijo que reprobaba absolutamente el articulo.

El sr. Mora contestó, que se acaba de leer el articulo y nada se ha alegado en favor de él todavia: que de haberse espuesto otras razones para probar una cosa, no se podria sufrir que habia de reprobarse otra, porque no tenia por parte de su conveniencia las que antes se habian espuesto, pues acaso tendria otras de mayor peso; qué si para aquellos articulos se habia hecho justamente valer la proteccion que por su medio se dispensaba à los causantes contra las vejaciones; para este debe considerarse la seguridad de las rentas que se afianza en cuanto es posible con su establecimiento, porque las pólizas de los prefectos y sub-prefectos, son el ùnico comprobante, que puede tener el cargo de los administradores, y asi como se creyò necesario que la contaduria en clase de interventora tirara las pòlizas de los enteros que se hiciesen à la tesoreria, asi tambien lo es que los prefectos como interventores tiren las pòlizas para los enteros de las administraciones en donde impunemente se podria suprimir cualquiera partida si el gobierno por medio de los prefectos no tuviera una constancia de lo enterado por las receptorias: que ni se diga que el prefecto detendrà à los enterantes con su ausencia, porque este tiene designado por la ley quien deba en tales casos hacer sus veces, fuera de que solo en el tiempo de la visita podrà ausentarse del lugar de su residencia.

El sr. Nàjera replicò, que no ha llegado à acordar el congreso que la contaduria sea una perfecta interventora, ni que tire toda especie de pòlizas, sino aquellas, tan solo que deban corresponder à las introducciones ò enteros estraordinarios de la tesoreria que por otra parte la incertidumbre del dia en que cada una de las receptorias podrà verificar sus enteros, tendràn constantemente al prefecto encerrado en su casa sin tener un momento de deshaogo, porque à cualesquiera hora puede llegar el enterante las recaudaciones de las receptorias, cuya insoportable carga no da mayor seguridad à las rentas que la que tienen, por la intervencion de los alcaldes.

El sr. Mora hizo presente, que se habia equivocado el sr. preopinante al afirmar que el congreso habia hecho distincion entre enteros ordinarios y estraordinarios, pues sencillamente habia sido aprobado por èl, que la contaduria tirase todas las pólizas para que en la tesoreria se recibiesen los caudales; ni se pudiera haber acordado otra cosa atendiendo à que serán tan raros esos otros enteros que pue

Digitized by Google

den merecer el trabajo de que se les dedique un artículo el que como todos los demas debe tener por objeto unos hechos constantes y determinados, y no un fenómeno: que se registre en hora buena la acta de aquella discusion, y se encontrarà comprobada esta verdad aun por las mismas razones que oponia entonces el sr. preopinante contra que la contaduria fuese interventora, porque ellas suponian que se iban à tirar todas las pòlizas por esta oficina que por último las distancias y diferentes relaciones de cada receptoria, respecto de la administracion, solo pueden impedir que se verifiquen en un solo dia los enteros de todas; mas no que cada una de ellas tenga un dia señalado cada un mes, ò quince dias para sus respectivas introducciones, en las cuales aunque se detengan à los que las conducen, para esto se les paga y hay grande diferencia entre un causante que sobre la ecshibicion del impuesto sufra alguna detencion, y el guarda à cuya demora, satisfecha con su sueldo, no puede darsele como à la otra el nombre de vejacion.

El sr. Jauregui dijo, que la distincion sobre enteros ordinarios y estraordinarios que ha hecho ahora uno de los srcs. preopinantes, fue una opinion que espuso él mismo cuando se tratò de la contaduria, pero que sin embargo no aprobó el congreso, sino antes bien que esta oficina tirara toda clase de pòlizas para la tesoreria. Que con relacion al articulo, cree que no tiene inconveniente, porque no es mas que una consecuencia del primero de este capitulo, al cual se propusieron las mismas dificultades que à este, de las que no hizo mèrito alguno el congreso, supuesto que à pesar del calor con que se espusieron, aprobò el articulo.

El sr. Nàjera contestò, que aunque en el primer articulo de este capitulo habia aprobado el congreso que fuera interventor el prefecto, se habia no obstante reservado, para despues determinar la especie de intervencion que queria concederseles: que no se inferia pues, de aquel articulo la aprobacion de este.

Replicò el sr. Jàuregui, que asi como de la intervencion de la contaduria habia inferido el congreso que debia esta oficina tirar todas las pòlizas y en consecuencia aprobò el articulo en que se proponia esta providencia, asi habiendo aprobado despues que los prefectos sean interventores, puede inferirse segun el mismo, que estos deben tirar las pòlizas, pues esta es la intervencion que conoce el congreso, y que ha adoptado como la mejor.

El sr. Nàjera dijo, que aun cuando estuviese aproba-

Digitized by Google

do por el congreso, que la contaduria tirase las pòlizas para la tesoreria, no se debe inferir de aqui, que esta misma especie de intervencion ha de seguirse respecto de otros interventores, en quienes no concurren iguales circunstancias.

El sr. Jàuregui contestò que no solamente milita la razon de que se ha hecho cargo el sr. preopinante en favor del enlace del articulo que se discute con el primero de este capitulo, sino aun la misma inteligencia que se dió à este, cuando lo impugnò el mismo sr. pues alegaba que no podian tirar las pòlizas los prefectos, y sin embargo fue aquel aprobado.

El sr. Mora dijo, que para manifestar la conveniencia de este articulo basta en su concepto poner en claro que las pòlizas de los prefectos son las que ùnicamente pueden servir de comprobante al cargo del administrador, asi como el comprobante de las partidas que recibe el tesorero son las pòlizas tiradas por la contaduria.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Art. 38. En las prefecturas y sub-prefecturas deberà haber los libros respectivos de pòlizas y tomas de razon de las cantidades enteradas en las administraciones de distrito, ó de partido.

Advirtiò el sr. Mora, que este si era una consecuencia legitima del anterior articulo que se ha aprobado.

Fue puesto à votacion y se aprobò el articulo.

Art. 39. El prefecto deberá asistir al corte de caja que deberà hacer cada mes el administrador general del distrito. Aprobado.

Art. 40. El sub prefecto deberà asistir cada quince dias al corte de caja que deberá hacerse en la administracion del partido.

El sr. Nàjera hizo presente que no encontraba razon alguna particular, para que el corte de caja se hiciese cada quince dias en las administraciones de partido, siendo asi que en las de distrito solo debia verificarse cada mes.

El sr. Jàuregui contestò, que le parecia estar ya acordado este punto por el congreso.

El sr. Cortazar advirtió, que no habia tal acuerdo, y que solo se habia establecido en cuanto à las administraciones, que remitieran cada mes un estado de la ecsistencia en cajas.

El sr. Jàuregui dijo, que la razon porque en las administraciones subalternas ha de hacerse el corte de caja cada quince dias, consiste en que por este medio se conseguirà mas facilmente que en las administraciones de partido

Digitized by Google

se verifique cada mes, pues tienen estas para tal tiempo espeditas las cuentas de los enteros, si con la anticipacion y oportunidad correspondientes practican estos en las administraciones subalternas, del mismo modo que el gobierno ecsije cada tres meses à los prefectos unas noticias estadisticas, que él no está obligado à presentar, sino cada medio año, segun previene la ley orgánica en la que se tuvo presente esta misma razon de oportunidad, para establecer que el gobernador presentase dicha nota dentro de tal periodo, siendo asi que el congreso solo debe remitirla al general de la federacion cada año.

El sr. Mora contestò, que la razon que acaba de esponer el sr. preopinante, es justamente la que la comision tuvo presente al estender este articulo: que ni debe estrañarse que en las administraciones subalternas sean mas frecuentes que en las otras los cortes de caja, porque su distancia es mayor respecto del gobierno, quien no puede velar sobre ellas, sino por estos medios, y aun en la tesoreria general se advierte que dichos cortes tambien son mensuales sin embargo de que estè casi à la vista del gobierno esta oficina.

El sr. Nàjera espuso, que si las distancias de las administraciones respecto del gobierno, fuera razon para que en unas se repitiesen mas que en otras los cortes de caja, debia ponerse otra graduacion mas regular entre ellas, pues no parece justo que la administracion general del distrito mas lejano, verifique cada mes su corte, cuando las subalternas del distrito en que reside el gobierno que le estan por consiguiente mas cercanas, se encuentran precisadas à hacerlo dos veces en el mes: que ni se diga que la vigilancia y fisealizacion que debe practicar el gobierno autoriza esta medida, porque esta probaria tanto, que seria necesario establecer que los cortes de cája fueran diarios.

El sr. Jauregni hizo presente, que para que las discusiones no se prolongasen hasta lo infinito, ni se repitiesen por muchos dias en la discusion de un mismo articulo aquellos propios argumentos que el congreso no ha creido suficientes para reprobar un dictàmen de cualquiera comision, creia conveniente advertir que el individuo de ella que se opusiese à sus ideas, no debia usar de la palabra sino dos veces como los demas miembros del congreso, porque falta en tal caso la razon que autoriza à los de la comision para hablar mas número de veces que estas; à saber, el sostener el dictàmen: que la practica contraria seria contra el espìritu del reglamento.

Digitized by Google

El sr. presidente contestó, que el miembro de la comision que ha impugnado el articulo, solo ha usado de la palabra dos veces, habiendo tomado la tercera para deshacer un equivoco, segun dijo, à cuyo fin el mismo reglamento la concede.

El sr. Mora dijo, que esta era una cuestion incidente, que demoraria mas tal vez la resolucion del articulo aunque su objeto no estuviera fuera de razon: que contrayendose pues, al articulo, debia decir que no se ha de entender la distancia material del terreno que separa à una administracion del lugar en que reside el gobierno, sino de la fuerza de su accion, la cual inconcusamente es mayor en la cabecera del distrito, que en la del partido ù en otra receptoria, porque en aquella cabecera puede obrar con todas las facultades que à los prefectos se les ha dado por la ley orgànica para que hagan sus veces, y estas facultades no son las mismas que tienen los ayuntamientos, quienes las ejercen mucho mas limitadas.

A peticion del sr. Nàjera se leyò el articulo 96 del reglamento en que se previene que los indiviuos de las comisiones, y el autor de la proposicion ó proyecto que se discute, podràn hablar cuantas veces lo tengan por conveniente y segun les toque el turno. El mismo señor dijo, que el reglamento concede la palabra á los individuos de la comision cuantas veces lo tengan por conveniente, y sin distinguir entre ellos à los que sostienen el dictàmen de aquel que lo impugna, que asi se espresa la letra de la ley, y que el mismo sr. que ha dicho que no es este el espìritu de ella ha condenado otras veces la pràctica de andar buscando el sentido de las leyes que cada cual lo encontraria á su modo.

El sr. Jàuregui replicò, que quedaban á salvo sus principios sobre la investigacion del espìritu de las leyes, sin embargo de que en esta asamblea propusiere este como reglas, porque es muy distinto que se quieran atener à èl los particulares segun la inteligencia que mas le acomoda à cada uno: que el ocurrir como su señoria lo hace al mismo cuerpo legislativo para que esplique las dudas de una ley; que por lo mismo pide al congreso haga estas aclaraciones sobre el articulo del reglamento, antes de pasar á otra cosa

El sr. Villaverde leyò el articulo del reglamento en que se establece, que mientras se discute una proposicion no pueda admitirse otra bajo ningun aspecto que se considere, y dijo, que debia continuar la discusion pendiente de hacienda.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo 4o.

Digitized by Google

El sr. Jàuregui dijo, que acababa de hacer por escrito una proposicion relativa al punto incidente que se ha tocado en la discusion del articulo, para la que pedia sesion secreta, por lo que el sr. presidente levantò la pùblica.

Sesion de 1°. de agosto de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se diò cuenta con los oficios siguientes.

1°. Del gobernador de este estado informando sobre los trabajos detallados de cada uno de los dependientes de la tesoreria, segun las noticias que pidió à esta oficina, y que acompaña adjuntas. Enterado

2°. De la audiencia, satisfaciendo à esta asamblea sobre no poder remitir sino hasta dentro de cuatro dias las observaciones sobre el proyecto de decreto para la administracion de justicia, que debiera remitir para esta fecha. Enterado.

Se leyò por primera vez el dictàmen de la comision de legislacion sobre la proposicion de los sres. Guerra (d. B. , Lazo de la Vega y Fernandez, relativa à que se derogue la ley 28, tìtulo 24, libro 2°. de la recopilacion de indias. Se señalò el dia 3 para su discusion.

Se leyo y puso à discusion el dictàmen de la comision de legislacion relativo à la solicitud del lic. d. Ramon Gamboa, en que pretende se le habilite de edad para obtener la judicatura de Tasco. La comision propone: »que por razon de edad, se declare habilitado al lic. d. Ramon Gamboa, para ser juez de partido.

El sr. Jauregui dijo, que consecuente à los principios que ha vertido, siempre que se ha tratado de esta clase de dispensas, no podia menos que oponerse al dictàmen de la comision, porque de otra manera se harán irrisorias las leyes: que ademas ò la ley es buena, y serà un acto de arbitrariedad dispensar de ella, ò si es mala, debe entonces reformarla el congreso, sin que jamas puedan tener lugar las dispensas. Que no por esto niega las buenas calidades que el gobierno afirma que posee el lic. Gamboa, pero que de aqui sin embargo no se infiere que deba dispensarsele la ley, sino tan solo que ella debe espresar que cualquier sugeto que como el interesado, se halle en estas ò las otras circunstancias, no se halla comprendido en el caso de la ley. Que por ùltimo no se despoje à las leyes de aquel caracter de estabilidad y firmeza de que deben estar revestidas para que puedan ser consideradas con aquel respeto que ecsije su energia.

Digitized by Google

El sr. Nàjera espuso, que aunque en lo general estuviera por los principios enunciados por el sr. preopinante, no creia sin embargo que habia el congreso de desentenderse de las circunstancias particulares del sugeto, y especialmente de la necesidad que hay de jueces, y que legitimaba la dispensa de que se trata: que asi como mil veces se han habilitado para curar, à individuos que aun no se han sujetado al ecsamen. que la ley establece solamente en consideracion à la necesidad de ellos, asi en el caso puede hacerse tal habilitacion sin que por eso sea mala la ley, sino la necesidad y falta de jueces.

El sr. Jàuregui contestò, que no habia dicho que la ley fuese mala, ni se debe inferir tal cosa de una proposicion que abraza dos terminos y es un verdadero dilema: que la necesidad de jueces supuesta, solo prueba que la misma ley debe hacer la escepcion correspondiente, para todos aquellos casos en que deba prevalecer la razon que ahora se alega; pero no esceptuar de ella à un solo sugeto, por cuya providencia podrà ser tachado el congreso con la nota de falto de prevision, siendo asi que ahora acuerda lo contrario de aquello que estableció poco hace en otra ley.

El sr Guerra (d Francisco) dijo, que desde el tiempo en que se discutiò la ley orgànica habia manifestado su señoria la conveniencia de que se entendiese que la facultad de dispensar las leyes era esclusiva del congreso, y que si no se consiguió entonces que se hiciese tal aclaracion, fue tan solo porque no se creyò necesaria, supuesto que no podia darse duda alguna sobre este punto, de manera que el congreso tuvo por inconcuso que à él le correspondia esta facultad, y ha estado en posesion de su ejercicio segun lo ha demostrado la practica: que reproduciria los fundamentos de esta opinion que hizo presentes en aquella època, procurando antes hacerse cargo de la reflecsion del sr. preopinante: que muy bien puede, ser buena una ley segun uno de los miembros del dilema, y sin embargo puede al mismo tiempo dispensarse de ella, porque su bondad es en lo general, y para la mayor parte de los casos que ocurran; pero como es imposible que la prudencia humana pueda prever todos los casos, y lo es del mismo modo que pueda prover à ellos, porque faltaria en esta vez à la ley la sencillez y claridad correspondiente, es preciso dejar para la ocasion la dispensa de ella segun las circunstancias de que no ha podido encargarse la ley: que ademas la ley de que se trata prefija cierto nùmero de años para poder obtener algun juzgado, atendiendo à que para tal tiempo es cuando

Digitized by Google

llegan à adquirir los hombres aquel grado de juicio y màdurez que debe acompañar sus resoluciones en tan delicado cargo; mas pudiendo llegar à suceder que alguno sin llegar á esa edad posea desde antes estas cualidades, es claro que à este puede dispensarsele de la regla general, sin que por el contrario deba privarse la repùblica del buen servicio de un hombre de esta clase.

El sr. Fernandez contestó, que en vano quiere combatirse el dictâmen con la razon de que el congreso no tiene facultad de dispensar los fundamentos de esta opinion vertida varias veces en las discusiones por el sr. que la sostiene, no han sido suficientes para que el congreso crea que se debe abstener de conceder tales dispensas; fuera de que el lic. Gamboa no solicita cosa semejante, sino que se limita à ecsitar à esta asamblea á que en virtud de sus circunstancias particulares lo habilite de edad para poder obtener la judicatura que solicita, declarandolo no hallarse comprendido en la ley, en cuyo acto solo usa el congreso de una facultad que espresamente se reserva en la ley orgànica, como es la de interpretar las leyes.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que no debiendose espresar que el comun de los hombres en el estado actual de las cosas, pueda obtener el juicio necesario sino hasta la edad que la ley prefija, es inconcuso que ella es buena por lo comun, y que su dispensa en ciertos casos lo es de la misma manera, porque así como por aquella se detienen y esperan los hombres ordinarios a tener cumplida la edad prescrita, así por la dispensa se redime de esta detencion à quien la naturaleza misma de las cosas ha esceptuado de aquella regla aun antes que la misma dispensa.

El sr. Lazo de la Vega contestó, que el juicio por lo comun no se llega à adquirir sino hasta cierta edad que la ley misma prefija, de cuya regla no se puede dudar que se hallan esceptuados ciertos hombres à quienes una madurez anticipada hace parecer viejos aun desde que son jòvenes, asi como se observa por el contrario que hay muchos niños aun dentro de una edad bien avanzada que las circunstancias pues, son las que hacen los casos, y el legislador puede muy bien declarar que este ó el otro no se halla comprendido en la ley.

El sr. Olaez dijo, que aun el mismo señor que sostiene que el congreso no debe dispensar, confiesa que este cuerpo no ha tenido como fundadas las razones que alega, porque en efecto, pueden sin duda darse algunos casos particulares en que un sugeto atendidas sus circunstancias no

Digitized by Google

se halle comprendido en una ley, cuya verdad reconoció el mismo señor, cuando se trató de la dispensa del sr. Mora, por la cual estuvo entonces; que la necesidad de jueces es por otra parte un motivo poderoso para que se haga la habilitacion que solicita el lic. Gamboa, quien como asegura el gobierno, y consta por los documentos respectivos ha hecho una carrera brillante en su colegio, y posee ademas las buenas cualidades de honradez y providad que son tan necesarias en un juez.

El sr Jauregui advirtió, que el sr. preopinante padecia dos equivocos que era conveniente deshacer, relativos, el primero, á que hubiese dispensa respecto del sr. Mora, la cual no se pudo entender, cuando por las ocupasiones que aqui tenia dejaba de cursar, estaba fuera de la ley; el segundo a la necesidad que se supone haber de abogados cuando por el contrario estamos llenos de ellos, y en Mèxico se encuentran en gran número, de manera que si se esperara para proveer la judicatura de Tasco á que la pretendieran todos los que la quieran, no se creria que hay esa necesidad supuesta: pues solo para Acapulco ó para otros puntos de esta clase podrán faltar jueces, y ni el gobierno mismo alega esa necesidad que aqui se quiere hacer valer.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que por dos ó tres veces han sido convocados los letrados para que se provean los juzgados, y no han salido sin embargo sino siete ú ocho para un número mucho mayor de plazas que se hallan vacantes, pues la falta de práctica en unos los retrae de tomar á su cargo un empleo tan delicado; que en el que solicita la habilitacion concurren todas las cualidades apreciables que constituyen un buen juez, y que no debe privarse el estado de la buena administracion á que da esperanzas el lic. Gamboa.

El sr. Martinez de Castro espuso, que el interesado no alega la necesidad de jueces mencionada; pero que por sus certificaciones é informes consta su suficiencia, la cual es bastante para que pueda obtener una judicatura aunque no tenga la edad en que ordinariamente llegan los hombres á obtener los conocimientos que desde antes él ha adquirido, pues los literatos no van todos á son de caja, segun la esprecion de un político, sino que el tiempo que para unos es apenas necesario para aprender una materia, es sobrado para que otros aprendan aun mas de lo que ella comprende.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno no tomaria parte en este lugar, sobre la resolucion del congreso para que dispensase ó no; pero si creia necesario justificar el trámite

Digitized by Google

que dió el gobernador, remitiendo al congreso la solicitud de que se trata, porque no habia podido dudar, que si aun las antiguas leyes de Castilla declaraban como inherente à la soberanìa, las dispensas de las leyes, con mucha mas razon debe ser ahora privativo del cuerpo en quien ella reside dicha facultad; fuera de que el interesado solo solicita habilitacion de edad, para la cual han ocurrido otras veces los menores à esta asamblea.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el dictàmen.

Se leyò por primera vez la siguiente proposicion del sr. Jauregui: »Pido se declare que el individuo de una comision que tome la palabra en contra del dictàmen de la misma comision, no pueda hablar mas que dos como los demas sres. diputados.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 2 de agosto de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se procedió à la renovacion de oficios, de que resultaron electos para presidente el sr. Piedras con 16 sufragios, por 2 que sacó el sr. Olaez, y 1 el sr. Perez, de 19 sres. que votaron; para vice-presidente el sr. Mendoza con 18 por 1 que resultó en favor del sr. Villaverde; para secretario propietario el sr Villa con 17 por 2 que sacò el mismo sr. Villaverde, y para suplente el sr. Nàjera con unanimidad.

Se dió cuenta en seguida con los oficios siguientes.

Primero, del gobernador de este estado, dirigiendo el espediente promovido por el ayuntamiento de Meztitlan con el objeto de que continue este pueblo como cabecera de partido. Se mandò pasar á las comisiones de constitucion y legislacion.

Segundo, del presidente de la academia de derecho teórico práctico remitiendo las observaciones que ha hecho aquella corporacion sobre el proyecto de decreto, relativo à la administracion de justicia que se le remitiò con este fin. Enterado y que pase á la comision el proyecto.

Se leyó por primera vez el dictamen de la comision de instruccion pùblica que recayó sobre la consulta del gobernador, relativa à que se le faculte para premiar al maestro de primeras letras de Huejutla, en consideracion al mèrito que ha contraido haciendo que sus discipulos progresen à pasos muy adelantados en este ramo de instruccion. Se señaló el dia 5 para su discusion.

Digitized by Google

La secretaría presentò la cuenta de los gastos erogados en ella en el mes de julio que acabò, con la aprobacion de la comision de policia, y fue aprobada.

Se dió primera lectura à la siguiente proposicion del sr. Guerra (d. B.)- Señor, estando declarado por el congreso general constituyente en decreto de 1°. de junio de 1824 que los congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes que no sean del resorte general de la federacion, pido al congreso se sirva mandar que la comision de constitucion tenga presente esta resolucion ò ley general para que fije en ella con toda claridad dicha atribucion importante, cuyos efectos no pueden ya reducirse à cuestion ni tenerse como dudosos en la discusion de los casos que ocurran sobre esta materia.

Continuò la discusion del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda.

Art. 41. Los alcaldes y regidores por el órden de su nombramiento deberàn turnar diariamente para asistir à los enteros que hicieren los particulares, de los derechos que les corresponden en todos los pueblos donde estos se recauden.

El sr. Mora dijo, que no siendo diarias en todos los pueblos las introducciones, no era necesario ecsijir esta asistencia diaria à los regidores, en cuya virtud retiraba como individuo de la comision la palabra *diariamente* de que se usa en el artìculo.

Retirò tambien la comision dicha palabra.

El sr. Najera contestò, que estaba ya acordada por el congreso en uno de los artìculos aprobados esta asistencia de los alcaldes y regidores al cobro de los derechos, en cuya virtud era de sentir que se borrase el artìculo por inùtil.

El sr. Mora espuso, que no hay artìculo aprobado en que se establezca esta asistencia, ni debe por consiguiente tenerse por inùtil el que se discute, porque aunque en uno de los artìculos posteriores, consulte la comision que los regidores y alcaldes pongan su visto-bueno, esto pudiera verificarse sin la asistencia necesaria: que es preciso por tanto establecer como se practica en el artìculo,

El sr. Nàjera dijo, que siendo impracticable el que los particulares puedan sujetarse, à verificar en un dia señalado sus introducciones, siendo tambien injusto este procedimiento, es preciso que el interventor que en este caso es el alcalde, estè continuamente en la oficina de recepcion con la misma asistencia que puede prestar un escribiente ù otro cualquiera, lo cual es muy perjudicial por la distraccion nece-

Digitized by Google

ria de todo otro cuidado y atenciones que debieran ocupar primeramente à los regidores segun sus estatutos municipales: que por otra parte el artículo supone que en todos los lugares donde haya receptorias ha de haber tambien regidores, es decir, ayuntamientos, lo cual es notoriamente falso; que ni se diga que para los dias de introducciones en los pueblos pueden ir los alcaldes ò regidores de los ayuntamientos en cuyo territorio municipal esten dichos pueblos, porque aun en las cabeceras donde residan los ayuntamientos se necesita de la asistencia diaria y constante de dichas autoridades, pues ademas de las ventas de dichos dias, hay otras casuales que verifican los viandantes à quienes les es permitido vender à la ruta segun la esperiencia de la ley.

El sr. Mora contestò, que deben distinguirse esos enteros *ordinarios* cuya asistencia en ningun modo puede ser gravosa à los alcaldes por tener un dia señalado para el efecto; de los estraordinarios que tampoco pueden serles molestos por no verificarse sino muy de tarde en tarde: que la medida que en el artículo se propone tuvo los mejores efectos en Cuautitlan y Zumpango donde se duplicaron las rentas por solo este medio; que ni se ponga por inconveniente que no saben leer los alcaldes, porque segun la ley de ayuntamientos es esta una cualidad indispensable para obtener las cargas municipales, y como no puede suponerse que un hombre que sepa leer ignore el modo de echar una rùbrica ù otra señal cualquiera en prueba de haber asistido à la recaudacion, por eso se ecsije en otro artículo que rubriquen las partidas. Que por último la comision ha ofrecido proponer un artículo adicional para proveer los casos en que en el pueblo en donde hay receptòria no haya ayuntamiento, con lo cual quedarà desvanecido completamente el último argumento que se ha propuesto.

El sr. Puchet dijo, que se ha retirado por la comision la palabra *diariamente* sin advertir que las introducciones son diarias en los pueblos y que por consiguiente debe serlo la intervencion ò lo que es lo mismo, la asistencia de los alcaldes: que ni se diga que las recaudaciones estraordinarias dejan de ser molestas, pues no se debe suponer que ellas son poco frecuentes aunque tengan el nombre de estraordinarias, en lo cual hay falta de precision, porque solo merecen tal epìteto en virtud de que no son causadas por comerciantes del lugar, sino de transeuntes, y no por esto son mas raras: que por otra parte es necesario que los interventores no solo presencien los enteros y den fe de las partidas, sino tambien que conozcan que à los causantes no

Digitized by Google

se les ecsije mas de lo justo, à cuyo efecto se necesitan tener conocimientos prácticos en el ramo de hacienda, de los que carecen absolutamente los alcaldes, sin que se les puedan ecsijir, porque serán por lo comun agenos de su profesion.

El sr. Nájera contestó, que los enteros se hacen ó por las entradas, ò por igualas y relaciones juradas: que en el primer caso necesitan los alcaldes estar constantemente en las receptorias, porque los introductores no tienen dia ni hora seguro; y en el segundo deben estar alerta ya que no para los del lugar, à lo menos para los viandantes, à quienes en el acto debe ecsijirseles los derechos que causen: que es pues, muy gravosa esta nueva carga para los alcaldes à quienes no se les ecsije en la ley saber leer en carta, lo que no debe estrañarse si se atiende à que las leyes antiguas ecsijian à ciertas personas, saber leer un *proceso*, de cuya ignorancia nacerá que los alcaldes, de buena fe autorizen los fraudes de los receptores, y que lejos por tanto de asegurarse por este medio las rentas, se espongan por el contrario à las ocultaciones y à los robos.

El sr. Jáuregui advirtió, que por dos capitulos se ha impugnado el artículo, reducido el uno á la omision de la palabra *diariamente*, que supone la aprobacion de lo mismo ò su estabilidad, lo cual deberia servir de respuesta al mismo señor que lo impugna despues de suponerlo; y el segundo à que se obliga à los alcaldes à que no se aparezcan en las receptorias diariamente, en lo que hay un manifiesto equivoco, porque el omitir la espresion de que se trata solo tiene por objeto el no imponer à los alcaldes la obligacion precisa de asistir diariamente à las receptorias en donde muchas veces no serán necesarios, mas no por eso ha de inferirse que ellos no pueden asistir *diariamente* cuando las introducciones diarias ecsijan su presencia: que asi como hay lugares en que esta será necesaria, asi hay otros en que los derechos se satisfacen por medio de igualas ó relaciones juradas segun el mismo sr. preopinante ha dicho, de donde resulta que no pueden sujetarse à una regla general en este punto todos los pueblos, quienes por otra parte no se hallan en un estado de tan crasa ignorancia como se les supone.

El sr. Olaez dijo, que en Aguas calientes habia tratado con un sugeto del ayuntamiento à quien debia darse crédito por su esperiencia, y este le habia dicho que la intervencion de un regidor en el cobro de los impuestos multiplicaria prodigiosamente sus rendimientos, si se pusiera en práctica esta medida; y à la verdad cuando los pueblos vieran que tenian à un sugeto de su confianza à quien los ciudadanos han nom-

Digitized by Google

brado de entre ellos mismos, descansarian seguros en que nada se les usurpaba, pagarian con menos repugnancia las contribuciones, y no temerian mas ser oprimidos ni vejados.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Art. 42. El regidor que estuviere en turno para la asistencia del cobro, deberà poner su visto-bueno à las partidas que correspondan à este dia y que deben quedar asentadas en el libro correspondiente

El sr. Puchet dijo, que el visto bueno denota que ha sido registrada la partida, y que nada tiene que enmendar, en cuya acepcion es claro que los alcaldes no pueden poner su visto bueno, porque apenas se conseguirà que sepan leer, y nunca se les puede ecsijir que tengan los conocimientos necesarios para hacer una fiscalizacion como la que se indica por el visto-bueno; fuera de que esto seria ingerirlos en una responsabilidad injusta: que si no es pues esta la significion del artìculo, se esplique lo que quiere decir.

El sr. Mora contestò, que el visto bueno de los alcaldes y regidores se contrae ùnicamente à asegurar que las cantidades espresadas bajo su rùbrica son las mismas que ha recibido el recaudador sin que haya habido ocultacion alguna: que las vejaciones relativas al esceso que cobren los recaudadores no las pueden impedir los alcaldes, y se debe dejar al mismo pueblo que sabrà preservarse de ellas, por medio de sus reclamos: que ademas toda carga trae consigo unas obligaciones à cuya responsabilidad esta sujeto cualesquier encargado de desempeñarlas, y en està suposicion no se debe estrañar que los regidores y alcaldes sean de alguna manera responsables.

El sr. Puchet dijo, que si esta ceremonia no es mas que una autorizacion de los alcaldes, es inùtil el artìculo, porque el mismo efecto se consigue solo con que se hallen presentes à las recaudaciones, lo cual està ya prevenido en el artìculo anterior: que por otra parte aunque los regidores en cuerpo sean responsables, no lo son sin embargo en lo particular, y de esta especie es la nueva responsabilidad à que se les quiere sujetar, y que bajo cualquier aspecto es injusta.

El sr. Mora contestò, que los regidores serân responsables en cuerpo, cuando sus operaciones sean propias de este, pero que ademas lo son tambien personalmente, cuando el encargo à que se supone que faltan, es particular de los regidores como tales, y no es injusto de ningun modo que un hombre responda de aquellas obligaciones à que se ha

Digitized by Google

querido sujetar: que aun los sub prefectos, sin embargo de que ejercen una carga concegil del mismo modo que los alcaldes, son responsables personalmente, y de ninguna manera puede combatirse el artículo como injusto, porque todos los hombres que disfrutan de las comodidades que puede proporcionarles la socieda, deben estar sujetos al desempeño de aquellas cargas que ella misma les ha impuesto y que ecsije imperiosamente: que no se aleguen, pues, esos principios generales de justicia, que ni en sus mas remotas consecuencias pueden oponerse al artículo.

El sr. Puchet replicó, que era muy del caso combatir el artículo, por los principios de justicia que no debian desconocer los legisladores, cuyo principal oficio es ejercerla en todas sus disposiciones: que ni tampoco hace valer en contra del artículo esos principios generales y abstractos de que se ha hablado, y solo quiere que se escuche la voz de la razon, que en el caso no puede dejar de ser oida por ninguno, sin que para ello se necesiten discursos realzados ni raciocinios: que así no es justo que á los regidores, cuyas operaciones todas en lo particular, estan siempre reducidas á ejecutar segun sus mismas instituciones, salgan gravados por este artículo con una nueva carga que ecsije la deliberacion de ellos solos, y que por consiguiente los hace personalmente responsables, no por la simple ejecucion de una órden del cuerpo, sino por unas resoluciones que ellos en lo particular deben formar, pues en materias de hacienda, un visto bueno, importa tanto como la aprobacion de que la esaccion es la misma que establecen las leyes, y que en todas sus partes está el cobro conforme á ellas, la cual ecsije necesariamente muy vastos conocimientos en este ramo de administracion pública, de que ni noticia tendrán tal vez los regidores, los cuales no admitirian seguramente los encargos de la municipalidad si se les hiciera saber prèviamente que ellos habian de ser los responsables de la infidelidad de los recaudadores aun cuando ignorasen como era regular sus fraudes.

El sr. Nájera dijo, que aun sin esta nueva pension se escusaban muchos por sus ocupaciones de ser alcaldes, y que con el tiempo todos los reusarian por las molestias consiguientes a una carga que iba haciendose ya insoportable: que ha probado muy bien el gobierno la justicia de esta medida que se proyecta, porque parece que por ella se les ecsije un sacrificio mayor que el que pueden prestar suponesto que el visto-bueno requiere todos aquellos conocimientos indispensables para aprobar los motivos que hubo para cobrar tal cantidad, la conformidad de su producto con las le-

Digitized by Google

yes que establecen tales impuestos, la regularidad de los aforos si los hay etc., cuyo desempeño no debe ecsijirsele à un alcalde.

El sr. Mora hizo presente que el gobierno se estaba saliendo á cada paso de la cuestion, y estaba suponiendo por otra parte como contenido en el artículo, cosas que de él no se inferian, y que eran diametralmente opuestas à la esplicacion que dió la comision: que el visto bueno esta tan solo reducido á certificar ò calificar aquel entero como que no ha sido mas ni menos lo que en la realidad recibió el recaudador: que en estas receptorias, segun dijo un señor, que ha opinado como la comision, nunca se han hallado sugetos de conocimientos, y tan ignorantes han sido los recaudadores, como los interventores mismos, quienes no serán responsables de grandes caudales como se ha querido suponer, pues su responsabilidad no es pecuniaria, ni hay tampoco en los pueblos las cuantiosas entradas que se ha figurado el gobierno, de manera que su responsabilidad esta reducida à los casos en que él cometa ò deje cometer un fraude, cuya justicia en dicha responsablilidad es tan clara, como que todo hombre debe responder de sus acciones propias deliberadas: que ni se alegue esa razon universal para estos casos secundarios, porque prescindiendo de los principios generales recibidos en todas las naciones, cada uno se finje como le parece esa justicia eterna, y lo que para unos es conforme a la razon universal, no lo es para otros, y por lo mismo como dice Bentham lo mas seguro es la ley escrita ò lo que diga alguna conveniencia y utilidad, la cual nunca ha estado reñida con la justicia; y que por último no se supongan enemigos à quienes combatir, ni se haga pasar como propio de la comision aquello mismo à que ella se opone, y que ha manifestado espresamente que no quiso decir.

El sr. Zaregui dijo, que la justicia ò injusticia de la medida debiera haberse manifestado en la discusion del artículo anterior, en que se estableció la asistencia de los alcaldes con el fin de que presenciasen los cobros, bajo cuya suposicion lejos de tener inconveniente alguno el artículo debe aprobarse como consiguiente à aquel, porque si no se espresa que certifiquen de las partidas ¿à qué fin se estableció su asistencia? que esta es la significacion de las palabras *visto-bueno* que segun el diccionario castellano no quieren decir mas que una fórmula de aprobacion que se pone en instrumentos para satisfaccion de aquel à quienes corresponden, de cuya definicion no se infiere responsabilidad, ni conocimiento, ni ninguna otra cosa de tantas como se han que-

Digitized by Google

rido decucir: que sin embargo puede substituirse otra palabra mas clara à las que con tanto empeño se han impugnado aunque sin probar nada segun su sentir.

El sr. Olaez contestò, que se ha dado mucha estension à las palabras visto-bueno, las cuales cuando se trata de los regidores de los pueblos deben entenderse de mas reducida significacion sobre el hecho material de la entrada y no sobre el derecho con que se ha verificado el cobro.

El sr. Puchet dijo, que habia notado varias equivocaciones en algunos de los sres. que han hablado, y asi es que se ha dicho que los inconvenientes de justicia que aqui se han hecho ver, son propios mas bien del artículo anterior cuyo equivoco podrà desvanecerse si se atiende à que en aquel solo se establece la clase de intervencion que han de tener los alcaldes, y asi este se detalla que ademas teniendo las palabras *visto bueno* la significacion que ecsije este plan, segun ha dicho un sr. preopinante, y justamente la que el gobierno ha manifestado que es la mas comun, habia dudado cual le convendria, y por lo mismo pregunto sobre su inteligencia, mas habiendose contestado con ambos estremos ha insistido en su oposicion respecto de uno de ellos: que acerca del principio de justicia universal á que se opone este artículo, no se debe entender que està muy remoto, pues solo basta para manifestarlo, recurrir á un principio de derecho en que se dice que à ninguno se le puede ecsijir lo que le es imposible satisfacer.

El sr. Villa dijo, que supuesto que la comision al valerse de las palabras en cuestion, solo ha querido dar à entender que haya una constancia de que el alcalde ha presenciado los enteros que el receptor acusa en su apunte, pueden mudarse dichas espresiones en la siguiente, *firmarà*, que debe producir el mismo efecto que aquellas.

El sr. Nàjera contestò, que debiendose entender la letra del artículo, y no esta ni la otra significacion que quiera darsele à las espresiones que en èl se usan, es preciso combatirlo segun se haya concebido, porque el visto bueno ecsije un conocimiento de los derechos enterados, y de los motivos de su cobro; en cuya virtud no se puede decir que estas espresiones hayan sido interpretadas atribuyendoseles una significacion mas estensa de la que en si tienen.

El sr. Mora substituyó á las espresiones *deberà poner su visto-bueno* la siguiente: «rubricarà;" y fue adoptada por la comision.

El sr. Puchet dijo, que con la substitucion que se ha hecho de la palabra, aparece inútil el artículo, porque nada

Digitized by Google

dice de nuevo respecto de lo establecido en el artículo anterior.

El sr. Mora contestó, que por el artículo anterior solo se ecsije à los alcaldes y regidores, que presencien los cobros; pero no que los autoricen con su firma, ni den constancia de ellos como aqui se previene, por lo que no se debe reputar por inútil el artículo que se discute.

El sr. Villaverde dijo, que ha sido empleado mucho tiempo, en una cuestion meramente de voces, porque supuesto ya el artículo anterior y otros por los que el congreso ha establecido la intervencion de los alcaldes y su asistencia à las recaudaciones, parece que todos los sres. que han hablado, debieran convenir, y de facto convienen en que los alcaldes y regidores rubriquen ò interpongan cualquier nota ó señal de que los enteros que rezan las partidas, son los mismos que ellos han visto hacer sin que falte ni sobre nada de lo que recibieron las manos del recaudador: que ni es posible ecsijir otra cosa, pues no solo los alcaldes, pero ni aun los mismos recaudadores y demas vecinos de un pueblo sabràn acaso los motivos del cobro de impuestos; que esto era ùnicamente lo que la comision segun se esplicó queria decir con las palabras *visto-bueno*, las cuales sin embargo estàn ya quitadas, y no debe haber por consiguiente motivo alguno para suspender la aprobacion de este artículo à cuyo acto puede procederse.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo en estos terminos.

«El regidor que estuviere en turno para la asistencia del cobro, rubricarà las partidas que correspondan à ese dia, y que deben quedar asentadas en el libro correspondiente.

Se levantò la sesion.

Sesion de 3 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada el acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes.

1º. Del gobernador de este estado en que acusa recibo del espediente promovido por el lic. d. Ramon Gamboa, y de la resolucion que le acompaña en que por razon de edad se declara habil à este sugeto para poder obtener la judicatura de un partido. Enterado.

2º. Del mismo en que participa quedar enterado de la renovacion de oficios practicada el dia anterior en este congreso. Enterado.

3º. Del tribunal supremo de justicia del estado à que

Digitized by Google

acompaña sus observaciones sobre el proyecto de ley para el arreglo de justicia. Enterado y que pase à la comision que estendiò el proyecto.

Se diò segunda lectura à la siguiente proposicion del sr. Jàuregui: »Pido se declare que el individuo de la comision que tome la palabra en contra del dictàmen de la misma comision no pueda hablar mas que dos veces como los demas sres. diputados.

Su autor dijo en apoyo de la proposicion, que cuando se tocò por insidente esta materia en una de las discusiones anteriores habia manifestado los fundamentos de ella contraidos á que si no se tomaba en consideracion se prolongarian eternamente las discusiones, sin que al individuo de una comision que se opone al dictàmen de ella, pueda favorecerle la razon que à los demas, la cual està contraida à sostener el dictàmen: que muy bien puede ser combatido por un número de individuos mayor que el número de veces que los individuos de la comision hablarian si el reglamento no les facultase para usar mas de dos veces de la palabra.

Preguntado el congreso si se admitia à discusion, se acordò que si, y se mandó pasar à la comision que entendió en el reglamento.

Continuò la discusion del capitulo 4º. del plan de hacienda que trata de la intervencion de las autoridades politicas en la administracion de las rentas.

Art 43. Los prefectos, sub prefectos y alcaldes, en los ayuntamientos deberàn ejercer la vigilancia mas activa sobre las operaciones de los administradores generales de rentas y sus dependientes, dando frecuentes avisos al gobierno de los escesos que adviertan y no estè en sus facultades remediarlos."

El sr. Nàjera dijo, que le parecia inùtil el artìculo porque sin esta advertencia procuraràn los interventores corregir el esceso que puedan, y daràn tambien cuenta al gobierno de aquellos que necesiten de una autoridad superior para reprimirse: que puede ademas ser nocivo à las rentas, porque los administradores y receptores para evitar ser ostigados por tanto fiscal como tienen respectivamente sobre si, cederàn fàcilmente à las pretensiones de estos, que cederàn en perjuicio de las rentas, tanto mas, cuanto fuere mayor el número de sugetos á quienes se encomienda la fiscalizacion; y que por ùltimo perjudica inmediatamente à los pueblos, porque da lugar à enemistades, y fomenta los odios y rencores de los habitantes de una misma seccion; por todo lo cual debe reprobarse el artìculo absolutamente.

El sr. Jàuregui contestò, que los inconvenientes que abo-

Digitized by Google

re se han objetado, militan mas bien contra lo que el congreso tiene ya acordado sobre la intervencion ó fiscalizacion que ha cometido à este mismo número de personas, de quienes se habla en el artículo y que se cree tan abultado en èl: que advierte ademas una contradiccion manifiesta en el sr. preopinante, quien se atreve à impugnar esta misma fiscalizacion que poco ha trataba de sostener, y que decia era la principal que à los prefectos y demas autoridades politicas se debia conceder: que esta no dice oposicion ninguna con la asistencia respectiva de estas autoridades à los enteros, y solo tiene por objeto reprimir todos los escesos que se notaren, ya poniendo espedita su autoridad para el efecto, ya obligando à que se de parte al gobierno para que por si corrija los abusos.

El sr. Nájera replicò, que en el sistema de interventores estraños, estaria muy bien conceder esta fiscalizacion à las autoridades politicas, y bajo tal concepto habia creido antes conveniente el acuerdo de una providencia semejante à la que se discute, pero despues de haberse dado à las autoridades politicas una intervencion directa en la recaudacion y enteros de las pensiones establecidas, no es util ya el artículo en su sentir, y tiene por otra parte los inconvenientes anunciados entre cual debe tambien contarse el espionaje que autoriza, y la degradacion de las autoridades politicas à quienes se compromete à intervenir en acusaciones y chismes interminables.

El sr. Mora dijo, que el artículo segun su opinion, no solo es inùtil, sino necesario, porque si como ha dicho el sr preopinante aun sin tal advertencia reprimirán las autoridades politicas los escesos que puedan, y darán cuenta al gobierno de los otros que noten sin ella, no obstante pueden tambien dejar de hacerlo, en cuyo caso pueden ecsimirse de la responsabilidad dichas autoridades con la facilidad que habia de imponerseles esta obligacion, que sin embargo, no se les declarò espresamente: que nunca està pues, por demas cualquiera fiscalizacion si se atiende à que los receptores siempre se embolsan la mitad de lo que recaudan: que ni se diga que se ostigarán con el número crecido de fiscales que tienen sobre si, porque esto es puntualmente de lo que se trata para que temerosos de las molestias que se les pueden causar no se atrevan à salir de los límites, dentro de los cuales deben contenerse: que no debe tampoco decirse que las autoridades politicas se degradan en la fiscalizacion prescrita, ni merecen el nombre de chismes los prudentes avisos à que se les obliga, porque tanto aquella como

Digitized by Google

estos, ùnicamente tienen por objeto la seguridad de las rentas, y el buen servicio del público.

El sr. Puchet contestò, que aunque en el capìtulo que trata de los administradores puede decirse que està tàcitamente aprobado esto mismo que en el artìculo se previene, debe sin embargo atendèrse à que allì se limita la disposicion à los negocios contenciosos, siendo asi que en este se estiende à todos los asuntos que puedan ofrecerse cuya conveniencia no puede menos que reconocer el gobierno, y cree por tanto, de su deber, apoyar el artìculo, para que se eviten mil escesos que pueden cometerse en las administraciones, los que parecen tanto mas dificil de precaverse, cuanto que pueden practicarse sin mas vejacion manifiesta de los causantes, sin ecsijirles mas de lo justo abiertamente y sin ningun maltratamiento en la recaudacion: que de esta especie de ecsesos estraordinarios son los que se cometen, ya ecsijiendo las contribuciones antes de que se levanten las cosechas, ya obligando à satisfacer la alcabala antes de la venta, ya por ùltimo en las plazas arruinando à los miserables, à quienes se compromete á pagar el puesto maltratando sus efectos porque no se les da lugar à su comoda salida para que satisfagan los derechos.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artìculo.

La comision redacta el artìculo 5o en los tèrminos siguientes: »Ninguu pariente dentro de segundo grado del tesorero ni de los administradores generales de rentas de los distritos podrà ser contador general.''

El sr. Puchet lo impugnò diciendo, que subsisten contra este artìculo las razones que espuso el gobierno contra èl la vez primera que se presentò, porque hay otras mas fuertes relaciones entre los hombres que las de parentezco en segundo grado; sobre las cuales sin embargo nada se dice: que supuesto ademas que se hace distincion de grados debe distinguirse tambien las lineas, y en tal virtud no se consideren de un mismo modo los parientes en linea recta, cuya afeccion es perpetua, que los que lo son en linea transversal de quienes no debe temerse mas que una colusion de cualesquiera otros hombres.

El sr. Najera replicò, que no se puede dar mas razon demostrativa sobre el impedimento, que importa el segundo grado para que puedan obtener los parientes del tesorero y administradores la plaza de contador: que solo se consigue con esta providencia apartar de esta ocupacion à muchos sugetos que pudieran encontrarse à propósito para

Digitized by Google

desempeñarla: que si las relaciones entre padre è hijo hacen algunas veces que este pueda cometer una colusion al gobierno, sabrà impedirlo cuando la tema, no confiando estas comisiones á semejantes personas.

El sr. Villaverde contestò, que el fin de la comision al proponer este articulo parece haber sido precaver los casos de infidelidad de las personas, por las relaciones que haya entre ellas, y no siendo sin embargo las unicas las de parentezco pues se encuentran seguramente entre los hombres vínculos mas estrechos, resulta que el articulo es inútil, porque nada dice acerca de estos, lo cual seria por otra parte imposible, porque para verificarlo era necesario buscar à unos hombres enteramente aislados, que ni amistad (porque es un fuerte compromiso) tuvieran con los mismos sugetos entre quienes viven.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar à votar el articulo, y se acordò volviese à la comision.

Art. 52. El departamento de rentas unidas se compondrà del oficial primero y tres escribientes. Aprobado.

Se leyò y puso à discusion en lo general el proyecto de decreto para la organizacion de la secretaria de este congreso.

El sr. Jàuregui dijo, que deseosa la comision del acierto en esta màteria, habia diferido presentar el proyecto que acaba de leerse, hasta que se hubiesen adquirido unos conocimientos prácticos sobre la secretaria, no solo por los mismos individuos de ella, sino tambien por otros miembros de este congreso, con cuyas luces se ha auxiliado: que presentado ya despues de una meditacion constante y detenida, parece que en lo general no tiene que entrarse, y que puede muy bien procederse à la discusion particular de sus articulos.

Declarado por el congreso haber lugar à votar, se pusieron á discusion por separado las proposiciones que contiene.

CAPITULO I.

Gefes de la secretaria, y plazas de que se compone.

Art 1°. Los gefes de la secretaria del congreso del estado son los sres. diputados secretarios, y sus funciones son las que constan del reglamento interior.

El sr. Jàuregui advirtiò, que este mismo concepto estaba ya aprobado en el reglamento, articulo 120, pero que para mayor seguridad podia votarse por segunda vez aunque no fuese enteramente necesario.

Digitized by Google

Puesto á votacion fue aprobado.

Art. 20. Las plazas de la secretaria son, oficial 1°., oficial 2°., redactor, archivero y siete escribientes.

El sr. Nájera dijo, que le parecia conveniente llamar la atencion del congreso sobre el articulo 1°. que acaba de aprobarse, porque entiende que en el reglamento interior no hay un capitulo espreso que tratando de los secretarios les detalle sus funciones con relacion á la secretaria.

Lo mismo dijo el sr. Jáuregui, quien registrando al mismo tiempo el reglamento, halló dicho capitulo, á cuya vista dijo que habia sido un manifiesto equivoco el que padecieron el sr. preopinante y su señoria, el cual rectificado debe dejarse que subsista el articulo 1°. tal como se ha aprobado.

Continuó pues, la discusion del articulo 2°:

El sr. Nájera dijo, que le parecia escesivo el número de escribientes, porque calculados sus trabajos hallaba que el despacho ordinario de la secretaria pudiera cubrirse con menos, y para el estraordinario tendrian cuidado los sres. secretarios de llamar de la calle: que el trabajo de un escribiente se cree que es de cuatro ó cinco pliegos diarios, de donde se infiere que multiplicados estos por el número de escribientes sean treinta y cinco, ó por lo menos veinte y ocho pliegos los que ellos pueden despachar; y es evidente por otra parte que no hay tanto que hacer ordinariamente en la secretaria.

El sr. Jáuregui contestó, que se observaban detenidamente los trabajos de cada oficial á quienes estan adictos cuatro escribientes para su auxilio, y la necesidad de que las comisiones tengan tres de ellos á su disposicion para el despacho de los espedientes que paran en poder de ellas, no se pondria embarazo alguno en aprobar el articulo cuya disposicion ha tenido á bien proponer la comision despues de un detenido ecsamen, y conforme á los hechos que ha observado prácticamente en la secretaria, porque á pesar de los esfuerzos que han hecho muchos de los sres. que han sido secretarios, no se ha podido conseguir que deje de haber mil atrasos en los que tal vez no ha tenido parte, sino la falta de manos: que ademas actualmente se cuentan en la secretaria seis escribientes sin embargo de que uno de ellos tenga el título de oficial, de donde resulta que una sola plaza es la que va á crearse, la cual con sus auxilios remediará las faltas que se notan en el despacho por falta de manos.

El sr. Olaez dijo, que si á primera vista le habia pa-

Digitized by Google

secido ecsorbitante el número de escribientes que se prefijaba en el articulo despues de que ha oido hablar al sr. preopinante, no puede menos que creer que es un número moderado, de manera que en su sentir debe ser aprobado el articulo, porque de otra suerte no se podrá llevar corriente el despacho segun ha espuesto la comision y se notarán siempre los mismos atrasos que hasta aqui: que ha notado por otra parte que en el proyecto que se discute nada se dice acerca de la hora en que deben entrar á la oficina los dependientes de ella, lo cual seria muy conveniente prefijar para que duplicados al dia sus trabajos se pueda mas facilmente conseguir el fin, que consiste en llevar á corriente con el dia el despacho respectivo.

El sr. Nájera insistió en su oposicion diciendo, que con menos dependientes se han visto bien servidas otras oficinas en que habia sin disputa mas trabajo que en la secretaria de este congreso, como por ejemplo, en la direccion de alcabalas donde cinco oficiales y dos escribientes eran bastantes para despachar los muchisimos espedientes que eran de su resorte: que en la designacion de este número de escribientes que se practica en el articulo, puede notarse un defecto, á saber: que su distribucion entre los oficiales supone que estos no han de escribir jamas; suposicion perniciosa que ha sido el origen de mil abusos en las oficinas, y que ha causado siempre las demoras que sufren en ellas los negocios: que del mismo modo es notable que se pongan á disposicion de las comisiones y demas miembros de este congreso tres escribientes, los cuales deberian ser pagados por los mismos sres. diputados cuando se les ofreciera usar de ellos.

El sr. Jáuregui contestó, que la comparacion de esta secretaria con la direccion de alcabalas es absolutamente fuera del caso, porque si alli bastaban siete dependientes, no por eso se ha de decir que aqui no hay necesidad de mas, sino que se han de ecsaminar los trabajos de la secretaria, y de ellos se han de deducir las plazas que para su desempeño deben establecérse: que ellos pues, ecsijen el número de subalternos prefijados segun el voto no solo de la comision, sino de otros varios individuos de fuera que han sido secretarios, pues conocen que de otra manera no podrá darse cumplimiento ni estará jamas en arreglo esta oficina: que por otra parte en el proyecto no se supone que un oficial jamas ha de escribir, sino que ha de estar ocupado en ordenar y despachar los negocios, de manera que ha de poder hacer todo por sí, y á este fin se le junta para que lo ausilie un

Digitized by Google

escribiente ò dos como al oficial 1º. que tiene à su cargo muchos trabajos: que no debe impugnarse el que à las comisiones se les pongan tres escribientes, pues si estos hubieran de ser pagados por los mismos sres. diputados, la misma razon habria para que no los hubiese ni en la oficina de cuyo arreglo se trata; pero que se debe reflecsionar en que las dietas apenas bastan para resarcir á cada uno, de los perjuicios que se les siguen del abandono à que dejan espuestos sus negocios particulares; fuera de que no todos tienen proporcion para hacer esos gastos, pues apenas les son suficientes para mantenerse en una capital como la de Mèxico las dietas prefijadas: que por último el mismo honor del congreso y el decoro con que merecen ser tratadas las comisiones, ecsije que se aucsilien con tres escribientes.

El sr. Villa hizo moci n para que se suspendiese la aprobacion del artìculo, en la parte que mira al nùmero de escribientes, hasta que se discutiesen los trabajos que en el proyecto se proponen á cada uno de los oficiales, para que atendiendo el nùmero de aucsiliares que cada uno de ellos necesita pueda sacarse un resultado cierto del número total de escribientes que parezcà necesario.

Apoyó el sr. Mora esta mocion, y declarado suficientemente discutido el artìculo, fue aprobado por partes, hasta la palabra *archivero*.

Se levantó la sesion.

Sesion de 4 de agosto de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con los oficios siguientes.

1º. Del gobernador de este estado remitiendo la solicitud de d. Jose Cristoval de Garfias, en que pretende se le habilite de edad, para poder manejar por sí sus bienes. Se mandò pasar á la comision de legislacion.

2º. Del ministro de hacienda, acompañando cinco ejemplares de la manifestacion que esclarece los datos con que fue formada la memoria de dicho ramo de 4 de enero de este año. Enterado y que se acuse recibo.

Se leyò y puso à discusion en lo general el capìtulo 4º. del plan de hacienda en que se trata de las bases para el arreglo de la tesoreria

El sr. Jàuregui dijo, que aunque por lo regular nunca se opone à que se admitan à su discusion particular los capìtulos ò proyectos, acaso porque su combinacion no depende de una sola base, en el que se acaba de leer encuen-

Digitized by Google

ra que se propone uno, de la que se hace depender despues todo el sistema, con la cual se hallan opuestas abiertamente sus ideas: que ella pues, consiste en que se le pase al tesorero una cantidad de donde èl sacarà todos sus gastos, y harà la conveniente distribucion entre sus dependientes; cuya medida sobre ser enteramente desusada, y por tanto chocante, tiene muchos inconvenientes; porque para determinar el congreso esa cantidad, necesitaba estar instruido en los trabajos de la oficina, su naturaleza, la clase de personas que se necesitan para su desempeño, el número de estas y sus sueldos correspondientes; y de otra suerte nunca se podra saber aproximadamente la suma total que se haya menester para mantener la tesoreria y la cantidad que se prefija, ó serà muy escaso y no estarà la tesoreria bien servida, ó serà muy sobrada, y los ahorros que entonces quedan en favor del tesorero, no se pueden aplicar al estado, en cuyo beneficio deben quedar: que ademas la providencia no concuerda con los principios de este congreso, quien en todas las oficinas del estado ha resuelto sobre el número de dependientes, y ha designado los sueldos de sus plazas; de suerte, que aun el mismo gobernador que en la clase de los empleados es el primero, vió que el congreso sujetaba á una regla à esa oficina misma que le sirve de secretaria, sin que se le haya autorizado para t nto como ahora se pretende conceder al tesorero por una especie de privilegio, en cuyo caso estaria mejor poner en pùblica subasta la tesoreria para que se pujase por los particulares. Que por otra parte se quiere hacer valer en favor del proyecto la responsabilidad del tesorero, en cuyo poder se hallan casi todos los caudales públicos; pero de esta responsabilidad no se infiere que él debe crear las plazas ni prefijar los sueldos, sino à lo mas que él deba hacer la designacion de las personas; fuera de que en la tesoreria hay como en la contaduria mas ocupaciones, para cuyo desempeño no se necesita que los dependientes manejen el dinero, y a.i por ejemplo los encargados de llevar esos libros manuales etc., no necesitan intervenir de manera alguna con el contador de moneda, sino antes bien se tienen como los cargos de la contaduria, y deben ser como los empleados de esta oficina creados y dotados por el congreso, aunque su nombramiento con conocimiento del gobierno quede entre las facultades del gefe. Que el artículo 70 de la ley orgànica que leyó al intento, previene que una instruccion particular, organizarà la tesoreria y contaduria; y el plan propuesto para la primera, lejos de organizarla, parece es su objeto declararla desorganizada para que

Digitized by Google

el tesorero la arregle en todas sus partes, debiendose notar de paso la independencia con que obra el tesorero respecto del gobierno, quien contando entre sus facultades la de nombrar y remover aun á los administradores, no puede sin embargo nombrar al tesorero, cuyo acto ha declarado el congreso que le pertenece; de lo que resulta por consiguiente, que el gobernador á pesar de ser gefe de la hacienda, no pueda ejercer vigilancia alguna sobre la tesoreria que ni se ponga por modelo la conducta que observan los particulares en sus casas, porque lejos de favorecer á la comision este ejemplo, milita mas bien en favorce de quien la impugna, supuesto que ningun particular habrá tan falto de juicio, que entregue á un dependiente suyo una cantidad considerable privandose aun del derecho de pedirle cuenta sobre su distribucion é inversion, y si alguno se encuentra que lo verifique, solo puede hacerlo en virtud de una suma confianza que tenga de la fidelidad y honradez de su dependiente, pero debe advertirse que esta razon no puede autorizar al congreso para dictar una medida semejante, porque las leyes nunca miran á las personas que de un dia á otro pueden faltar, sino que abrazan los tiempos y distancias, en las cuales podrá hallarse de tesorero algun sugeto que no sea de tan buenas cualidades como el que actualmente tiene á su cargo la oficina que lleva su nombre: que por último si se abandona á la discrecion del tesorero la asignacion de los sueldos, el número de dependientes y demas, a caso no se encontrará sugeto alguno de provecho que quiera venir á servirlo en lo particular Por todo lo cual es de opinion que se declare no haber lugar á votar el capitulo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que se habia perdido el tiempo en su concepto, discutiendo un articulo por separado cuando solo se trata de lo general del capitulo, al cual no hay razon de oponerse por la simple circunstancia de que encierra un articulo, que segun la opinion del sr preopinante se debe desechar.

El sr. Jauregui contestó, que habia tenido por escusado probar que todo el plan se funda en el artículo que combatió, porque no dudaba que cualesquiera que leyese el plan con detencion habia de conocerlo.

El sr. Mora insistió en que el articulo en que se previene la asignacion de una cantidad que puede distribuir el tesorero como le parezca mejor, es ciertamente el fundamento y base principal de todo el capitulo; pero no tiene á la verdad los inconvenientes que el sr. preopinante ha querido deducir de él, sino que antes bien trae mil ventajas á

Digitized by Google

estado, pues solo haciendo la tesorería negacion particular de su gefe, se podrá conseguir que reine en ella la economía que debe haber en las oficinas que se sostienen á espensas del pública y á costa de mil afanes de los pobres: que se observe lo que sucedería en el sistema contrario, y se verá que creados con las plazas los intereses particulares de los que las obtengan, no se podrán remover despues estos si fuere necesario como no es muy difícil, pues alterados notablemente los trabajos deben sufrir la misma alteracion las plazas, y ¿quien podrá atreverse á asegurar que no podrán padecer esta aquellos? Ninguno ciertamente, porque la constancia en este genero de trabajos depende de la subsistencia de las contribuciones establecidas actualmente: que mañana ó otro dia en que el estado pierda su capital, será preciso abolir para establecer por ejemplo una pension territorial que subsane al estado de los perjuicios que podría causarle el consumo casi total de todos los efectos que en él se producen, que sería como siempre en solla esta capital. Que ni se diga que no habrá quien quiera venir á ser criado del tesorero, pues por esta palabra no se ha de entender que son criados domésticos sus dependientes como los de cualesquiera casa de comercio que no son menos honrados por esto que cualquier empleado, y que constantemente cumplen mejor que estos, pues cuatro ó seis dependientes de una casa inglesa bastan para llevar una negociacion cuyo capital sea mas cuantioso que lo que las rentas del estado producen en cuatro años: que este es sin duda el ejemplo que se debe seguir para evitar una multitud de faltas pequeñas que ordinariamente tienen en las oficinas los empleados, y que son el origen de su desarreglo, y del mal servicio del público en ellas: que si por el contrario se han de crear las plazas por el estado será una multitud de ellas que no sean necesarias, y unos sueldos dispendiosos, pues no hay un interes particular empeñado en ello como lo estaría el del tesorero en el otro sistema que es el que se debe seguir, porque no se quitan á la industria y agricultura los brazos que de conformidad con el otro plan debian emplearse aunque inútilmente en la tesorería, y por el mejor servicio del público que todo se consigue de este modo.

El sr. Guerra (d. B.) insistió en que no era base universal de todos los artículos lo que hasta ahora se ha supuesto por uno de los preopinantes, de manera que la clasificacion de los trabajos de los dependientes al llevar esos libros de que en el capítulo se habla, no se reduce ni puede reducirse á la base de la cantidad con que en general

Digitized by Google

se pagan á los dependientes entregandosela al tesorero para que la distribuya, pues ya se entiende que ha de ser entre un número de sugetos que sea bastante para llevar dichos libros y cumplir con estos trabajos.

El sr. Nájera dijo, que uno de los sres. preopinantes ha demostrado en su sentir, la conveniencia de admitir el plan propuesto por la comision, contra el cual no se puede sin duda argüir de novedad, porque segun el mismo señor que ha alegado esta razon nunca debe atenderse á si es usado ó no un proyecto, sino á si es útil y conveniente, y que no puede menos de serlo un proyecto, segun el cual ha de costar menos la tesorería, que poniendo y dotando las plazas, sin que pueda decirse por otra parte que la creacion de estas hará que tenga mejor servicio esta oficina, pues antes bien interesado directamente el tesorero en que sus dependientes cumplan con sus deberes, para que si hay algunas faltas no puedan atribuirse á la escasa dotacion con que le sirven; tendrá especial cuidado de la puntualidad de su servicio, de la que tambien puede cuidar el gobierno, pues aunque no nombre al tesorero ni sus dependientes, tampoco es necesario para el caso, y sin tal requisito puede presentarse el gobernador cuando guste en la tesorería y registrar los libros de que se habla en el artículo. Que no es inconveniente la falta de datos que se supone para prefijar la cantidad que se debe pasar al tesorero, lo primero, porque las entradas mas ó menos cuantiosas, y la calidad de los trabajos que es necesario suponer para llevar estos libros, pueden servir de base para formar el cálculo; fuera de que sino hay datos para formarlo en globo, mucho menos podrá hacerse una asignacion detallada de los sueldos que á cada dependiente corresponden, y del número de plazas que deban crearse. Que tampoco se compare la tesorería cuyos trabajos son puramente materiales, y consisten en entregar y recibir dinero, con la contaduría en donde son precisos para glosar las cuentas muchos conocimientos sobre el cobro, derechos conque se verifica y demas; ni se alegue por último el que la secretaría del gobierno no se halla bajo el mismo pie, porque se debe confesar que entonces no habia ocurrido la idea de establecerla sobre estos pasos, que despues ha demostrado el tiempo, que son tan conformes á la economía con que debe proceder el estado en sus gastos.

El sr. Villaverde dijo, que no hay tanta distancia entre los trabajos de la contaduría y los de la tesorería como ha querido suponerse, y que por consiguiente si en aquella están los dependientes con plazas fijas, tambien deben estar

Digitized by Google

lo en esta como en todas las otras oficinas del estado, pues aunque hubiera ocurrido la idea contraria cuando se trató de la secretaria del gobernador, y si se hubiera propuesto hubiera sido reprobada à lo menos por su señoria, quien aun en esta vez se opone à ella por las razones mas claras en su concepto, que tambien entonces no hubieran dejado de ocurrirle. Que el fundamento pues, del plan, consiste segun ha dicho la comision en la economia y poco costo que la tesoreria tendrà, si el gefe de ella interesado inmediatamente en el ahorro, procura que con las menores dotaciones se desempeñen los trabajos lo mejor que se pueda; pero que pudiendo hacerse lo mismo por cuenta del estado, se habrà sin duda conseguido el mismo fin, con la diferencia notable de que en el primer caso serian los ahorros para el tesorero, y en el segundo, lo son para el estado; de suerte que en este se ahorran mas y no se encuentran las dificultades que desde luego presenta el plan de la comision; porque ¿quien le podrà estorbar al tesorero que solo pague por ejemplo 500 pesos à un oficial mayor que aunque él diga que es apto, no lo serà en realidad? Pues todo esto debe temerse cuando se deje al interes del tesorero la designacion de los sueldos, porque necesariamente ha de querer utilizar en ellos; fuera de que segun el plan que actualmente se observa en la tesoreria no se puede dar ahorro alguno en favor del estado, porque las dotaciones de sus dependientes son demasiado cuantiosos y se encuentra entre ellos un oficial mayor con 1500 pesos de cuya renta no disfruta ninguno de los oficiales mayores de las otras oficinas, pues aun en la contaduria, que segun los defensores del proyecto, tiene mas atenciones y trabajo, solo goza de 1200 pesos de sueldo el primero de sus oficales: que tampoco debe ser obstàculo por ùltimo para la creacion de estas plazas los intereses particulares que tambien van à crearse con ellas, porque esta razon deberia entonces estenderse hasta la creacion del tesorero, y demas plazas de todos los que obtienen un cargo del estado.

Se suspendiò la discusion, y se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 5 de agosto de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se leyò un oficio del gobernador, en que consulta sobre el establecimiento de una fàbrica para labrar los tabacos, cuya venta se haga por cuenta del estado. Se mandò pasar à las comisiones de hacienda y legislacion.

Digitized by Google

La secretaria dió cuenta con las observaciones que hace la audiencia sobre el proyecto de decreto, relativo á la administracion de justicia, que fueron recibidas sin oficio. A la comision que estendió el proyecto.

Se dió segunda lectura á la siguiente proposicion del sr. Guerra (d. B.) »Estando declarado por el congreso general, constituyente en decreto de 1°. de julio de 824 que los congresos de los estados pueden dispensar toda clase de leyes que no sean del resorte general de la federacion, pido al congreso se sirva mandar que la comision de constitucion tenga presente esta resolucion ó ley general, para que fije en ella con toda claridad dicha atribucion importante, cuyos efectos no pueden ya reducirse á cuestion, ni tenerse como dudosos en la discusion de los casos que ocurran sobre esta materia."

La fundó su autor diciendo: que nada va á arriesgarse en que la comision de constitucion tenga presente la proposicion que se ha leido, para que si lo tuviere á bien fije esta atribucion en ella, por cuyo medio se evitará que no sean tan detenidas ni embarazosas las discusiones cuando llegue el caso de una dispensa.

Fue admitida por el congreso á discusion, salvando su voto el sr. Jauregui, y se mandó pasar á la comision de constitucion.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la de instruccion pública que recayó sobre la consulta del gobernador, en que pretende se le faculte para premiar al maestro de primeras letras de Huejutla. Su proposicion esta concebida en estos términos: »Se faculta al gobernador, para que de los fondos del estado gratifique al maestro de primeras letras de Huejutla, ciudadano Rafael Sanchez Contreras."

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no se ha prefijado en el dictámen la cantidad determinada con que debe premiarse al maestro de primeras letras de Huejutla, la cual consiste sin embargo en dejar á la discrecion y prudencia del gobernador.

El sr. Villa contestó, que la comision se ha contraido á autorizar al gobernador para que sin la calidad de reintegro de los fondos municipales de Huejutla, pueda premiar á dicho preceptor que es el objeto á que debió reducirse la consulta del gobernador, pues en cuanto á determinar la cantidad creyó la comision que deberia dejar en libertad al gobierno como se hizo en el artículo 4°. del decreto número 42.

El sr. Puchet hizo presente, que el gobernador atendiendo á que se iba á separar de la escuela de Huejutla por no

Digitized by Google

tener con que subsistir el maestro de primeras letras, tratò de proverlo de los medios necesarios para mantenerse, y à este fin orden que se le pasasen 25 pesos mensales con calidad de oportuno reintegro, y por ponta providencia; pero que para concederle algun premio por el merito reelevante que ha contraido en la enseñanza de la juventud, el cual nunca serà digno y suficientemente elogiado, habia creido necesario ocurrir al congreso como lo hizo, para verificarlo bajo la misma calidad.

El sr. Nàjera insistiò en que no se hallan de acuerdo el gobierno en lo que pide, y la comision en lo que concede; porque esta opina que de los fondos pùblicos se eche mano para premiar al preceptor de que se trata, y aquel mas cuerdamente pide que se le autorice para hacer esto, pero bajo la calidad de reintrego, lo cual en su sentir es mas conveniente, porque aunque no hay esperanza de que los fondos municipales de Huejutla satisfagan esta especie de prestamos, es preciso no obstante acostumbrar à las municipalidades à que entiendan que ellas debieran erogar estos gastos, supuesto que el beneficio y utilidades que resultaren de ellos, recae inmediatamente sobre los habitantes del territorio municipal.

El sr. Villa contestò, que el gobernador en su oficio nada dice acerca del reintegro que deban hacer los fondos municipales de Huejutla, de la cantidad con que premie al maestro de primeras letras de este pueblo: que en tales circunstancias no se debe entender que pida se le conceda una facultad que ya posee, y como tiene ya segun el artículo 4°. del decreto número 42, la facultad de premiar moderadamente a los maestros que lo merecieren, con una cantidad tomada de los respectivos fondos municipales, es evidente que no trata de esto, sino que se autorice para echar mano de los fondos comunes sin la precisa calidad de reintegro; pues si pretendiera lo contrario, no hubiera dado òrden para que se supliesen 25 pesos mensales à aquel preceptor, y en vano se llamàra ademas gefe supremo de la hacienda, si ni para una simple distribucion del dinero se hallase autorizado.

El sr. Puchet dijo, que el consejo, con cuyo dictàmen se conformò el gobernador, juzgò que debia hacerse dicho premio con calidad de oportuno reintegro, porque no puede disponerse de los fondos comunes en beneficio del maestro de un lugar, pues por general que sea lo perteneciente à educacion, este no es mas que un particular que sin embargo, no habia consultado el gobernador al con-

Digitized by Google

greso sobre la primera órden relativa à que se le suplieseñ 25 pesos mensales, porque esta era una providencia ejecutiva à que no podia negarse esta asamblea, pues importaba tanto como la permanencia de aquel esclarecido preceptor en Huejutla, y porque despues habia de sujetarse esta órden à la deliberacion del congreso, à cuyo intento la remitiò: que el gasto, pues, del premio mencionado aunque necesario por una parte para alentar à los maestros, puede llamarse en cierto modo de supererogacion, y por lo mismo se ha creido necesario ocurrir al congreso: que por ùltimo no se opone el gobierno à que se disponga conforme à la comision aunque se haya debido en su sentir manifestar su concepto.

El sr. Villa leyò el oficio del gobernador. y notò que nada decia sobre si el premio que solicitaba hacer de los fondos municipales, habia de ser con calidad de reintegro, añadiendo que ni podia pedir tal facultad cuando espresamente ya la tiene concedida en el decreto que se ha citado; de donde se infiere que su solicitud es relativa à los fondos comunes sin la calidad espresada.

El sr. Nàjera dijo, que aunque el gobernador haya acudido con 25 pesos mensales al maestro de primeras letras de Huejutla con calidad de reintegro, no se debe estrañar que ahora ocurra para premiarlo bajo la misma calidad, porque no es tan urgente el premio como lo era la subsistencia del preceptor en aquel punto, y porque no hay esperanza ni probabilidad alguna de que los fondos de aquella cabecera satisfagan estas cantidades: que se conceda, pues, al gobernador dicha facultad, sin hacer distincion entre fondos municipales y comunes, sino en los mismos términos en que la solicita.

El sr. Mora contestò, que supuesto que no podia erogar el premio la municipalidad de sus fondos, era preciso que se hiciese de los comunes, que era lo que decia la comision, y que si el sr. preopinante queria que fuese bajo la calidad de reintegro, podia proponer al congreso una adicion, de la cual era objeto su pensamiento: que se votase desde luego el dictàmen, para que no se emplease mas tiempo en la discusion de un punto tan sencillo que deberia haberse concluido à poco tiempo de que comenzò.

El sr. Olaez se manifestò, por las ideas que la comision ha vertido y dijo, que podia en su concepto premiarse al preceptor de primeras letras de Huejutla con los fondos comunes, y que ojalà se presentasen muchos casos de estos.

El sr. Jàuregui espuso, que sentia en gran manera que

Digitized by Google

cualquiera pudiese inferir de una discusion tan detenida, que el congreso reusa premiar al maestro de Huejutla con una cantidad de los fondos comunes sin la condicion precisa del reintegro; y que le es muy estraño que aquel mismo señor que conoce la ninguna esperanza que hay de que aquella municipalidad satisfaga estos suplementos, trate no obstante de que se esprese esa condicion que hace perder en vano al congreso todo el mèrito que pudiera contraer en premiar de los fondos comunes à aquel sugeto tan digno de una sobresaliente recompensa: que el congreso por otra parte tiene entre sus principales obligaciones la de promover la ilustracion pùblica, y que esta es una de las ocasiones en que puede manifestar que no se desentiende de cumplir un deber tan sagrado; que se apruebe, pues, el dictàmen de la comision tal como se halla.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

Se leyò y puso à discusion el dictàmen de la comision de legislacion, relativo à la proposicion de los sres. Guerra (d. B.), Lazo de la Vega y Fernandez, sobre la derogacion de la ley 28, titulo 24, libro 2°. de la recopilacion de Indias. La comision propone la siguiente resolucion: »Queda por esta ley derogada la 28, ùtulo 24 libro 2°. de la recopilacion de Indias.

El sr. Nàjera leyò la ley de Castilla en que se previene que ninguno que sea padre, hijo, yerno, hermano ò cuñado del juez que por sì solo forme tribunal, pueda abogar ante èl, ni en causa alguna en que su tal pariente en los grados referidos, forme con otros ministros, sala ò tribunal: leyò asimismo la 28, titulo 24, libro 2° de la recopilacion de Indias, en que se establece que en ningun tiempo pueda ser abogado en ninguna de las audiencias de Indias, ningun letrado donde fuere oidor su padre, suegro, cuñado, hermano ò hijo, y que no sea admitido à la abogacia el que estuviere impedido, por esta razon: hizo tambien que se leyese la proposicion con que concluye la comision su dictàmen, y dijo: que en su concepto la ley de Indias es idèntica à la de Castilla, esceptuando tan solo su ùltima parte en que se dice: *que no sea admitido à la abogacia* el que estuviere impedido por el parentezco de que ya se ha hablado, y aunque podia decirse que la palabra *abogacia* esta tomada en el caso por *el ejercicio* de abogado, para evitar no obstante las dudas à que da lugar, se podia derogar esta parte; pero nunca toda la ley, pues aun la misma comision trata de que subsista la de Castilla, à la cual es enteramente semejante la de Indias en su primera parte.

Digitized by Google

El sr. Jàuregui dijo, que si se derogaba la ley de Indias, debia tenerse tambien por derogada la de Castilla, pues ambas son en su sentir de tal manera iguales, que no puede encontrar en ellas ni aun la diferencia que ha hallado el sr. preopinante; pues si al de aquella està prevenido que no sea admitido à la abogacia ningun pariente de los oidores, ya se entiende que es al ejercicio de ella, porque va tratando de letrados, y de ninguna manera puede decir que no sean admitidos à esta carrera los que ya supone que estàn recibidos en ella: que esta es pues, la inteligencia de la ley segun su opinion, y aun segun la de la misma audiencia, quien en tiempo de su regente Guevara permitia informar à su yerno el lic. Sierra, siempre que el primero no se hallaba presente en la sala.

El sr. Fernandez contestò, que es en su concepto demasiado notable la diferencia que hay entre una y otra ley, porque en la de Castilla solo se remueve de ejercer la abogacia al pariente del juez que debe conocer en la causa; y en la de Indias le basta tener por pariente à un oidor aunque no sea juez en la causa, para que no pueda abogar: que esta segunda ley pudo ser benèfica por el influjo que antes tenian los oidores, de manera que era justo el temor de que por su respeto y valimiento pudiera deferir el juez al dictàmen del abogado pariente del oidor; pero que careciendo à la presente de este influjo, nada debe haber menos que esos temores, que tampoco pueden ser ya bastantes para dictar ò dejar subsistir una ley de esta naturaleza, la cual en ese caso deberia comprender à los parientes de los ministros, miembros del tribunal supremo de justscia, diputados etc., todos los cuales tienen en el dia mas representacion è influjo que un simple oidor.

El sr. Olaez fue del mismo sentir que el sr. preopinante, y propuso el ejemplo del lic. Sierra quien sin embargo de ser yerno del regente que fue de la audiencia, habia informado en esta, en virtud de la ley de Castilla siempre que no habia estado presente en la sala su suegro; no habiendo podido hacer despues lo mismo el hijo del fiscal Oses, por hallarse impedido por la ley de Indias, de suerte que fue preciso que la audiencia declarara que se atenia à la ley de Castilla, y que no estaba en practica la de Indias para que pudiera el citado Oses ser admitido como abogado, de donde se infiere que si ha de subsistir en todo su vigor la ley de Indias, es bastante que un letrado tenga por pariente à un oidor en los grados predichos para que no pueda ejercer aun en un tribunal estraño, en que no debe asistir como juez su pariente.

Digitized by Google

El sr. Jàuregui espuso, que su opinion se confirmaba mas, con lo que ha dicho el sr. preopinante, porque siendo asi que la práctica da à conocer el verdadero sentido de una ley y habiendola entendido del modo que su señoria, la misma audiencia, es claro que ambas leyes son lo mismo, pues sin embargo, de una y otra se vió informar en los estrados al lic. Sierra, y fue admitido de abogado Oses: que aun esto mismo se halla confirmado por la ley 19 de Castilla, título 5°., libro 2°., en la que aun los pleitos mismos de los parientes de los jueces en dicho grado pueden seguir sus trámites con tal de que no se halle presente el oidor interesado: que se esplique en buena hora esta inteligencia de la ley si ofrece alguna duda, pero que no se derogue sin necesidad.

El sr. Cortazar dijo, que si no se le habia dispensado al lic Sierra de la ley de Indias, era preciso convenir en que no decia mas que la de Castilla.

Contestó el sr. Olaez, que no se hizò dispensa alguna al lic. Sierra de la ley de Indias, sino que la audiencia se atuvo à la práctica de la de Castilla.

El sr. Cortazar replicò, que siendo antiguamente la practica la que daba á las leyes su interpretacion, que debe durar hasta que la autoridad legislativa declare su contrario sentido, nadie debe dudar que hasta el dia mantiene la ley de Indias una escepcion semejante à la que se le diò à la de Castilla, pues la practica que observó la audiencia no ha sido todavia contradicha por el cuerpo legislativo: que si bajo tal suposicion se quiere derogar se entenderà en lo de adelante, que cualesquier pariente de un juez puede abogar en la misma causa de que conoce aquel.

El sr. Fernandez dijo, que la diferencia que habia entre ambas leyes era la misma que se notaba entre las palabras juez de que usa una, y oidor, de que habla otra; de modo, que jamas pueden ser lo mismo: que el sr. preopinante debia advertir que en las circunstancias actuales no es ya la práctica, sino el congreso quien debe dar á las leyes su esplicacion y verdadera inteligencia; y que por la derogacion de la ley de Indias nunca se entenderà otra cosa, sino que subsistiendo la de Castilla, no puede abogar un letrado en la causa en que su padre es juez, lo cual es muy conforme à razon.

El sr. Jàuregui espuso, que la misma discusion manifiesta que no es generalmente adoptada la diferencia que se ha dicho que hay entre ambas leyes, y entre las palabras *oidor* y *juez*, las cuales son en su concepto lo mismo: de donde se infiere, que por la concordante que se ha citado, puede un

Digitized by Google

hijo pelear aun en el tribunal de que es miembro su padre, con tal de que no se halle presente; con mucha mas razon podrà ejercer la abogacia en que no puede estar tan interesado como en asunto propio: que ni se diga que aquella es concordante de la de Castilla, y no de la de Indias, porque admitida la primera en estos paises, se tuvo ya como de Indias, y su concordante tambien debia tenerse como tal por lo siguiente.

El sr. Tamariz dijo, que estaban confundiendose en la discusion dos cuestiones enteramente separadas la una de la otra: que con relacion à la principal debia decir que en la ley de Castilla se prohibe abogar al letrado que tuviere por pariente en el grado que ya se ha dicho, al juez que conozca en la causa; y que en la ley de Indias se hace mucho mas estensa esta prohibicion, porque no es necesario que sea juez de la causa, sino que aun le basta ser oidor del lugar en donde se agita el pleito al padre del abogado, para que por esta razon no pueda el hijo ejercer su profesion: que en tales circunstancias no podia ocurrirse à la pràctica, porque en nada habrà sido tan variada como en este punto, y sin ocurrir hasta los tiempos del lic. Sierra se encuentran practicadas cosas distintas segun quisieron hacerse valer las leyes casi en estos ùltimos dias con un mismo sugeto, à quien la audiencia habia permitido informar, atendiendose à la ley de Castilla para suspenderlo despues de su ejercicio conforme à la de Indias por un motivo secreto que tuvo este cuerpo para ello: que en consecuencia es de aprobarse el dictàmen de la comision, aunque sì se necesita que ella haga una esplicacion del sentido en que se deroga la ley de Indias, para que subsista la de Castilla, està pronta à presentarlo.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar à votar el dictàmen, y se acordò volviese à la comision.

Se preguntò al congreso si se reservaba la discusion del nùmero de escribientes que ha de haber en su secretaria para despues que se hayan discutido las obligaciones de los oficiales de ella, y acordó que si.

Se leyò el capítulo 2º. del proyecto para organizar dicha secretaria, y se suspendiò su discusion en lo general.

Se levantò la sesion.

Sesion de 6 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura al dictàmen de la comision de legislacion que

Digitized by Google

recayò sobre las diferencias suscitadas entre el gobernador y el consejo, con motivo del nombramiento que el primero hizo para contador general en d. Juan de Dios Uribe. Se señalò el dia 9 para su discusion.

Continuò en lo general la del capitulo 4°. del plan de hacienda que trata de las bases para el arreglo de la tesoreria.

El sr. Mora dijo, que el principal objeto que la comision se ha propuesto al presentar à este congreso el sistema de arreglo para la tesoreria, que desde la sesion anterior se ha leido y combatido, no ha sido otro que el ahorro de los sueldos que debieran corresponder à las plazas fijas que en otro òrden de cosas habian de crearse: que el mencionado plan es el ùnico medio de que puede valerse el congreso para llevar al cabo una economia indispensable en las circunstancias actuales, cuya conveniencia se podrà fàcilmente demostrar, detallando primero los trabajos de la tesoreria: que estos pues, se reducen à tres clases ùnicamente à saber: recibir, pagar y liquidar, fuera de los cuales no puede darse operacion ninguna segun consta del mismo informe del tesorero: que para lo primero y segundo de estos actos basta afianzar su responsabilidad pecuniaria de este empleado por medio de las fianzas, y para lo tercero, es decir, para la liquidacion de las cuentas, no se necesita mas que los conocimientos comunes que posee cualesquier dependiente de una casa de comercio: que para nada pues, son necesarias las luces que en otras oficinas se requieren, y que seria el motivo ùnico con que se pudiera intentar la perpetuidad en los empleados, y por consiguiente la creacion de las plazas. Que esta medida por otra parte es directamente contraria à la alteracion que pueden sufrir estos trabajos de los dependientes, los cuales deben ser conformes á la clase de contribuciones que se ecsijan: que es tambien contra economia tal medida, porque el congreso necesariamente ha de crear mas plazas que las que el tesorero pueda haber menester para el desempeño de sus trabajos, porque este, de cuyos informes se ha de valer el congreso para dicha creacion, abultarà en cuanto pueda los trabajos de la oficina para descargarse de las labores que de otro modo tomaria à su cargo, pues asegurado de que no puede ascender el sueldo que se le haya asignado en razon del mayor ò menor nùmero de subalternos, querra como todo hombre ampliar su autoridad, y propondrà como necesarias muchas plazas que èl mismo habria de suprimir si pudiera ahorrar sus sueldos correspondientes; los que en la suposicion en que se habla no le dejan utilidad alguna, y antes bien, su ecshibicion puede pro-

Digitized by Google

porcionarle mas sugetos à quienes mandar segun el conato de todo hombre y su amor al poder. De todo lo cual se infiere que la creacion y la dotacion de las plazas es menos economica para el estado que cualquiera otra resolucion que el congreso pueda tomar. Que se ecsamine pues, esta misma tesoreria montada sobre las bases que la comision propone, y se encontrarà que prefijando el congreso una cantidad al tesorero, menor siempre que la que podian llevarse los dependientes como empleados, se verà que este la hace producir tanto en servicio de la oficina, cuanto no era capaz de conseguirse si el estado tuviera por su cuenta à los subalternos, porque interesado aquel en el ahorro, se encargarà de muchas labores que no le dejarian utilidad alguna si las pagara, y que serian de mucho costo para el estado en el sistema contrario, no siendo este el único mal de la creacion de sus plazas, sino la multiplicidad de sugetos que le podrian ser ùtiles en otro ejercicio, con cuyas razones està de acuerdo la esperiencia, pues todo el mundo ve que la negociacion de un particular es de todas maneras mas econòmica que las que emprenden las comunidades, porque entre estas es imposible que haya sugeto que se interese como en cosa propia, dìgase lo que se quiera, pues entrando à fondo en el corazon del hombre no se encuentra otra cosa que un despego de todo asunto, proporcionado à la distancia en que està de identificarse con su ecsistencia, y por el contrario un interes sumo, respecto de aquellas cosas que de mas cerca le tocan, bajo cuya suposicion es imposible que el miembro de una corporacion ò de un congreso pueda tener tanto interes en los ahorros de este, como en los suyos propios, y el tesorero que podia contentarse con una corta cantidad para sueldos si los ahorros fueran de su cuenta, no se encontrarà satisfecho con una mucho mayor que se forme de aquellos sueldos en que no tiene otra intervencion que el pagarlos como tesorero: que la misma economia se mira reinar en esas casas de comercio inglesas, donde con solos cuatro ó seis dependientes se manejan caudales mas cuantiosos que los que en el estado rinden sus contribuciones anualmente. Que ni se diga que las asignaciones de sueldos hechas por el tesorero hacen subir la cantidad total à un grado ecshobitante, porque la cantidad que se prefije segun el plan, no serà con arreglo à estas asignaciones parciales que no puede dudarse se hayan hecho con el objeto de ganarse la voluntad de los subalternos, para interesarlos en el sistema un hombre que se encuentra vacilante, y que él mismo echaria à rodar luego que le determinase una cantidad

Digitized by Google

moderada el congreso; fuera de que no es como se ha dicho, el único su oficial mayor el que esté dotado con 1500 pesos, pues sin salir del congreso y en su misma secretaria se encuentra el oficial mayor con igual cantidad de sueldo; y la cantidad total no será de 10 ni 12ᵐ pesos; porque las circunstancias han variado, y la comision ha adquirido despues unos conocimientos mas ecsactos de los trabajos de la tesoreria, y opina que esta cantidad es demasiada y está pronta á retirar el artículo en que se prefija. Que se haga por consiguiente dicha asignacion moderada como se verificó respecto de los prefectos, cuyas secretarias hubieran ascendido á mucho, si no se hubiera adoptado este mismo método que la comision propone, y se verá que el plan es económico por el ahorro de plazas que es muy útil en las circunstancias actuales, segun ha demostrado, y que debe admitirse tambien por lo benéfico que puede ser para despues que es la segunda proposicion que intenta probar, para cuya demostracion solo basta atender á la multitud de intereses particulares que se dejan de crear, los que seria imposible destruir despues, y que se veria el congreso en necesidad de tolerar por no causar alarma con unas reformas que serian tanto mas dificiles de practicarse, cuanto entónces seria mayor el interes de los dependientes, quienes moverian en tales circunstancias todos los resortes de que les fuera posible valerse para comprometer á los diputados á que los mantuvieran: que no es esta una vaga conjetura, sino una prevision prudente, cuyo fundamento consiste en el conocimiento del corazon humano, y en la mas constante esperiencia de lo pasado, pues aun sin poder alegar derecho alguno respecto de las plazas que obtienen actualmente se han visto mil empeños y aun su señoria mismo ha sido importunado con ese objeto: que ni se diga que la calidad de sus trabajos requiere la perpetuidad de los empleados asi como en la contaduria, porque hay muy grande diferencia entre esta oficina y aquella simple depositaria, la cual razon es general para que no se puedan crear ni aun aquellas plazas que se juzguen necesarias, aun perdida la capital de México, pues para esta creacion seria preciso saber la clase de contribuciones que hayan despues de establecerse, lo cual es muy dificil de determinar, porque depende de una resolucion del congreso que puede ser de este ó el otro modo segun las circunstancias de esa época que pueden ser variadas. Que si dada una ley es preciso pasar despues por muchos de sus inconvenientes, atendiendo á la dificultad de la reforma, debe advertir el congreso que ahora puede librarse del compromiso

Digitized by Google

en que esta lo pusiera, para lo cual le basta no espedirla; y que por último aunque asignados al tesorero 8ß pesos, por ejemplo, que él ahorraba à beneficio suyo la mitad, siempre es menos inconveniente este que el que el estado gaste el duplo de la cantidad total en mantener à los empleados à quienes les serà mas dificil rebajar de sus sueldos, que al tesorero de la cantidad total; porque su reaccion es à proporcion de su número, y de los medios por consiguiente que tienen todos los subalternos juntos para mantenerse, quienes tambien por otra parte le son perjudiciales al estado, pues no solo consumen sus rentas, sino que dejan de producir lo que cada uno de ellos pudiera en otra ocupacion y ejercicio.

El sr. Jàuregui contestò, que ante todas cosas quisiera que el sr. preopinante manifestase segun ha ofrecido à los sugetos que le han importunado con el fin de que se les asignen sueldos que con tanto énfasis ha dicho, pues este serà un medio para desvanecer las contrarias ideas que se pueden haber suscitado con semejantes espresiones, las que bien consideradas no son de peso alguno, pues luego se conoce que ningun influjo pueden tener esos miserables dependientes en las resoluciones del congreso, antes por el contrario debiera creerse que el tesorero como de mas representacion que ellos, podia mover resortes que desconocen los otros; pero que dejando estos insidentes para entrar en materia, desde luego se le ofrecia à la vista las primeras palabras con que dando principio à su discurso el sr. preopinante, habia supuesto que no podian hacerse las dotaciones correspondientes à las plazas; cuya ràzon es tan poderosa que aun milita tambien en contra del sistema de la comision, porque tampoco podrà determinarse la cantidad total que en su sentir debe pasarse al tesorero para que él pague à sus subalternos, y necesariamente ha de suceder que ò no alcance la suma prefijada para que el tesorero compense sus trabajos à los dependientes, y que por consiguiente se halle mal servido el pùblico; ó que el tesorero aproveche en lo particular los ahorros que podrian quedar en utilidad del estado: que ademas la tesoreria no debe ser como se ha dicho, negociacion particular, y en este caso era mejor que se pusiera à asiento para que segun los postores asi se determinase quien habia de ser el tesorero, en lo cual no se convendrà nunca. Que no debe estrañarse por otra parte el que su señoría impugnase el plan por su novedad, porque lo nuevo de èl consiste en estar fuera de los principios que en todas las demas oficinas ha seguido el congreso y que lo harian caer en una inconse-

Digitized by Google

cuencia manifiesta, lo cual no se podia decir contra la intervencion de las autoridades politicas, porque en lo esencial no es nuevo este sistema, y en otros pueblos libres como lo fue en un tiempo la Francia se vió intentada esta especie de intervencion por el célebre ministro Neker quien trataba de que los impuestos se cobrasen en juntas populares. Que no era pues, desconocido absolutamente el plan de intervencion que se propuso entonces como lo es este acerca de la tesorería de que ahora se trata, y que se presenta como el mas económico, pero que no ha tenido ejemplo en ninguna otra de las naciones ilustradas de Europa, ni en los Estados Unidos del norte de Amèrica donde los congresos particulares se ocupan de la hacienda, y de todas las menudencias que pueden contribuir al ahorro y economia de los caudales, pues aunque se tenga por imposible que un congreso tome un sumo interes en las rentas del estado (de cuya asercion podria ofenderse esta legislatura si no tuviera conocido el patriotismo de su autor) lo cierto es, que el cuerpo legislativo siempre cuida mas de los caudales pùblicos que ninguna otra corporacion ni persona, por cuyo motivo, en ninguna constitucion se hallará que la facultad de disponer de ellos estè encomendada mas que al mismo cuerpo legislativo. Que si no es conveniente pasar una gruesa suma al gobernador porque él instale todas las oficinas y sean de su cuenta y responsabilidad los trabajos que à cada una de ellas se encomienden, tampoco lo serà que al tesorero se asigne una cantidad para los mencionados fines, respecto de todos los dependientes de la tesorerìa. Que ni se diga que van à crearse multitud de intereses particulares, porque el congreso sabiendo acomodarse à las circunstancias, solo dotará aquellas plazas indispensablemente necesarias para el desempeño de las labores propias de la oficina en cualquiera hipòtesi para que de este modo se aseguren del pago los dependientes de ella, el cual estaria a la voluntad del tesorero, si hubiera una ley que lo garantizase; y que por último se tengan presentes todas las razones que militaron en favor de la estabilidad de las personas en la contaduría pues todas ellas obran adecuadamente en el caso; por todo lo cual es de sentir que el capitulo vuelva à la comision para que proponga un nuevo sistema con arreglo à las ideas que en este y su anterior discurso ha vertido.

El sr. Puchet replicò, que no puede dudarse cual debe ser la opinion del gobernador, que desde la primera vez que se tocó el punto de empleados ha manifestado sus

Digitized by Google

principios sobre que en todo caso se mantengan aun los últimos subalternos bajo su inspeccion mas inmediata: que consiguiente pues, á estas ideas habria adoptado las que en su discurso ha vertido el sr preopinante, si no advirtiera que puede conseguirse el mismo fin de esta sobre-vigilancia, poniéndose en contacto solo con el tesorero y dejando á éste el cuidado de sus dependientes y de los trabajos que á cada uno correspondan, segun consultó el consejo, cuya providencia modificada por el gobernador que propone dé cuenta el tesorero de la distribucion de los caudales que se le hayan confiado para el pago de sus dependientes, podrá conciliar ambas opiniones contrapuestas en esta discusion, y salvará los inconvenientes que de una y otra parte se han objetado, sin que *pueda decirse* que el congreso se desentiende de la economia de las rentas, porque en esta misma asignacion que puede hacerse al tesorero, busca esta legislatura dicha economia; y sin que tampoco se diga que esta es negociacion particular, sino dotacion en grande de una oficina, á la cual no se puede argüir de novedad, porque esta asamblea misma ha hecho otro tanto con las secretarias de los prefectos y con las administraciones foráneas, cuya resolucion es conveniente en el caso, porque en la dura incertidumbre del estado futuro de las rentas y entradas en la tesorería, no debe este congreso crear unas plazas que al dia siguiente habràn de serle inútiles y gravosas; fuera de que estando reducidas las labores de esta oficina á recibir y pagar, puede tomarse por el gobernador un cesacto conocimiento de si cumple ó no el tesorero en el instante mismo en que quiera hacer un corte de caja, á diferencia de todas las otras oficinas y particularmente de la contaduría, que ha sido el término de comparacion, en donde no se pueden demostrar los trabajos de los dependientes en solo un dia, pues la glosa pendiente de estas y las otras cuentas, tal ó tal espediente, que para en poder de éste ó aquel oficial conforme á los trámites que sigue, y otras cosas morosas por su naturaleza, demandan mucho tiempo para conocer el verdadero estado de los trabajos de esta oficina. Que por último, el fin único de las razones que se alegan en favor de un sistema, es probar sus utilidades y el beneficio que de él resulta al estado, de manera, que si esto llega á demostrarse con un principio que esté al alcance de todo el mundo, parece que no queda ya cosa que desear, sino que dicho plan sea admitido á la mayor posible brevedad: que bajo tal concepto ofrecía á la vista de todos el ecsito que habia tenido la

Digitized by Google

tesorería como se halla en el dia, sin la creacion de esas plazas, el cual es el mas razonable y aun el mejor que pudiera pensarse; porque siendo una de las depositarias mas ricas de la nacion entera, es acaso la mas arreglada de todas ellas; de suerte, que es ya en vano trabajar en buscarle otra forma, porque si los sucesos acreditan la bondad de un establecimiento, los que presenta la tesorería confirman que con unas ligeras variaciones que pueden presentarse por artículos adicionales, resultará plantada sobre las mejores bases sin que aun se deban crear esas plazas que no son necesarias en dicha oficina segun ha demostrado la esperiencia. Que por consiguiente el gobierno opina que se declare haber lugar á votar el capítulo y que se proceda á la discusion particular de cada uno de los artículos.

El sr. Olaez dijo, que nada hay que añadir á lo espuesto por los sres. que hasta aquí han usado de la palabra, y se contentaria únicamente con añadir una sola reflexion á las que la comision ha hecho en favor del plan presentado, á saber, que la tesorería no queda sin embargo fuera de la vigilancia del gobierno á pesar de que no haya empleados en ella, porque si aun en las administraciones foráneas que se han declarado como negociacion particular, ejerce sin embargo el gobierno este cuidado, con mucha mas razon respecto de la oficina de que se trata, la cual aunque no pueda publicarse á efecto de que se presenten postores, debe á lo menos acercarse cuanto sea posible á tenerse como negociacion particular, porque la esperiencia ha hecho conocer que este debe ser su sistema, supuesto que permaneciendo como tal hasta el dia, se nota en ella el mejor arreglo, y la mas exacta fidelidad en el desempeño de sus negocios respectivos.

El sr. Jáuregui pidió, que se leyese lo prevenido en la ley orgánica respecto de la instruccion que debe darse á la tesorería para su arreglo; y que inmediatamente se preguntase si estaba discutido el punto, conforme al reglamento, pues han hablado ya seis individuos.

Se leyó por el sr. secretario el artículo 70 de la ley orgánica en que se previene que una instruccion particular deberá arreglar la tesorería y contaduría que segun los artículos anteriores ha de haber en el estado.

Declarado suficientemente discutido en lo general el capítulo, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision salvando su voto los sres. Mora, Guerra (d. B.), Olaez, Valdovinos, Nájera y Cortázar.

Digitized by Google

Continuò la discusion del proyecto para el arreglo de la secretaria proponiéndose en lo general el capítulo 2.° que trata de las obligaciones de los oficiales y escribientes.

El sr. Nàjera replicò, que no podia ofrecerse inconveniente alguno en la discusion general del capìtulo, aunque hubiera uno ú otro artículo contrario á las ideas de cada uno de los individuos del congreso, y que solo podrà notarse que el oficial 1°. no se le detallasen otros trabajos que los puramente mecànicos y que podria desempeñar un escribiente cualesquiera; pero que es cierto por otra parte, que no hay tampoco esos trabajos mentales que en otras oficinas, lo cual debe tenerse muy presente para que no se quiera dar por auxiliares á èste, un número de dos ó tres escribientes pues le basta con uno, supuesto que èl aunque oficial, deba escribir tambien para que no acontezcan las demoras que hay en otras partes donde los oficiales nunca toman la pluma como los escribientes.

Se declarò haber lugar á votar el capìtulo y se procedió à la discusion particular de cada uno de los artículos.

Art. 3°. El oficial 1°. cuidarà de que se pongan en limpio diariamente las actas de este congreso, las cópias que deben mandarse à la imprenta, procurando que los sres. presidente y secretarios firmen la acta original.

El sr. Nájera dijo, que en el artículo solo era de enmendarse la palabra *diariamente* que recaia sobre las còpias en limpio que debian sacarse de este congreso, porque era imposible que se le diese cumplimiento, siendo asi que salen muy largas, y necesita emplearse curiosidad y limpieza en sacar la còpia; que tampoco es necesario que se acabe en el dia la acta que se ha leido por la mañana, pues para la constancia basta el original que se conserva rubricado.

El sr. Olaez contestó, que debia en su concepto subsistir la palabra *diariamente* en el artículo, porque de otra manera se daria lugar à muchos atrazos que no son poco frecuentes aun en esta misma secretaría segun he oido decir: que si es conveniente la puntualidad de la lectura diaria de las actas al abrirse las sesiones sean cortas ó largas aquellas; tambien debe serlo el sacar còpia de ellas con puntualidad; y si alguna hubiera muy larga que no alcanzase el dia para transcribirla, debe tenerse como escepcion de la regla general porque estos casos no son muy frecuentes.

El sr. Cortazar dijo, que no debe espedirse una ley aunque sea útil, cuando se sabe que no puede tener su cumplimiento, porque de otra manera perderian el carác-

Digitized by Google

ter de inviolabilidad y firmeza que ellas deben tener! que conforme pues, á este sistema, es de opinion que se omita la palabra *diariamente* porque es muy fácil que se quebrante á cada paso el artículo en esta parte, y ¿qué castigo podrá imponerse entonces al infractor, cuando se advierta que el cumplimiento de la ley envuelve un imposible físico que no le es dado al escribiente superar? Porque en efecto, siendo las actas de siete ó nueve pliegos, es imposible copiarlas bien en limpio, pues aun para estenderlas en borrador apenas alcanza el tiempo.

El sr. Villa contestó, que persuadidos los sres. secretarios de la utilidad que hay en que se trasladen diariamente las actas, tendrán cuidado de esto, y de que no se vayan recargando los escribientes, sin necesidad de que el artículo prevenga que hayan de copiarse *diariamente*.

El sr. Mora dijo, que debia aprobarse el artículo como lo ha presentado la comision, pues no es imposible como se ha creido su cumplimiento, y asi como se estienden en borrador *diariamente*, del mismo pueden copiarse en limpio, pues no es capaz la limpieza de ocupar mas tiempo al copiante que lo que debe ocuparse el redactor en ordenar las ideas y formar los discursos de que se componen las actas: que en las córtes de España se leian diarios de mas de veinte pliegos, y no es por consiguiente imposible hallar quien cópie en limpio la mitad de estos al dia, con tal que se le pague bien, como propone la comision, pues para un simple escribiente, es dotacion muy regular la de 600 pesos.

El sr. Martinez de Castro espuso, que debia subsistir en el artículo el advervio *diariamente*, porque no quiere decir otra cosa, sino que todos los dias se trabaje en trasladar las actas, y no precisamente que se acaben de copiar en el dia.

Se leyó el artículo puesto á discusion á pedimento del sr. Jáuregui, quien espuso la mente de la comision respecto del artículo conforme á la inteligencia que se le habia dado á la palabra *diariamente* antes de que intentára dar su esplicacion el sr. preopinante y dijo, que habia muchos inconvenientes en el retrazo de las actas, y que este era casi ordinario en la oficina apesar del constante esfuerzo de los sres. secretarios para ponerlas en corriente: que es indispensable espresar una obligacion efectiva de llevar diariamente las cópias de las actas, para que se consiga aquel fin, á cuyo intento se han puesto aunque en vano otros medios; y que no se cree imposible el que pueda sacarse

Digitized by Google

dicha copia todos los dias, cuando diariamente se entienden los originales, los que en su sentir no hay necesidad de que salgan tan largos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el artículo segun se halla concebido, no esplica el pensamiento de la comision, de manera que será preciso redactarla para que se conozca su sentido.

El sr. Jáuregui replicó, que estaba ya bastantemente claro el artículo con la esplicacion que habia dado aunque innecesaria, pues sin ella fue entendido por la mayor parte de los que lo oyeron.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por partes comprendiendo una de ellas la palabra *diariamente*.

Art. 4°. Hará que se archiven diariamente los borradores de las actas, rubricados por quien corresponde. Aprobado.

Art. 5°. Cuidará se pongan en limpio y se firmen por quien corresponda, los decretos y órdenes que se hayan sancionado. Aprobado.

Art. 6°. Llevará los libros de espedientes corrientes y archivados: el cuaderno de conocimiento de espedientes, é impresos que se depositen en el archivo.

El sr. Nájera dijo, que en el archivo se llevaba ese libro de espedientes archivados, y no habia necesidad de multiplicar inútilmente estos apuntes, principalmente si el oficial 1°. apunta al márgen de cada espediente el estado en que se halla, ó si está ya archivado.

El sr. Mora contestó, que el libro de que se trata, es una constancia de los espedientes y papeles que se le han entregado al archivero, y que omitido no habria con que hacerle cargo, por cuya razon posteriormente se establece que el archivero firme el recibo en dicho libro.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Art. 7°. Cuidará de poner sobre la mesa oportunamente los asuntos con que haya de darse cuenta, y los dictámenes que estén á discusion. Aprobado.

Art. 8°. Recojerá los espedientes devueltos por las comisiones, pasándolos al oficial 2°, á fin de que tache en el libro respectivo el conocimiento.

El sr. Nájera manifestó, que era disonante en el artículo la voz *recojerá* y no daba una verdadera idea de lo que se iba á practicar, porque no decia de quien habian de recojerse los espedientes: que se omitiese dicha espresion y en su lugar se estendiese la siguiente: *recibirá*.

El sr. Mora contestó, que no los recibe sino mas bien

Digitized by Google

recoje el oficial 1°. los espedientes que las comisiones ponen en la mesa para que se dé cuenta.

El sr. Jauregui dijo, que las comisiones debian entregar los espedientes al mismo oficial 1°. de quienes los reciben, pues quedándose sobre la mesa, cualesquiera puede tomarlos de ella.

El sr. Mora replicó, que las comisiones no tenian para que andar buscando al oficial 1°., sino mas bien èste à aquellas porque de otra manera no hará efectiva la responsabilidad de estos espedientes.

El sr. Olaez dijo, que aunque efectivamente era bueno que el oficial mayor recojiese de la mesa los espedientes conforme á la práctica, será mejor que aquel mismo individuo de la comision que hubiese firmado el conocimiento se encargase personalmente de borrarlo.

El sr. Mora contestò, que era libre cualesquiera sr. diputado para poner en práctica el consejo del sr. preopinante, pero que la comision no ha creido necesario imponerles esta obligacion.

El sr. Martinez de Castro manifestó, que no era muy dificil se verificase en los espedientes si se dejan abandonados sobre la mesa una suplantacion de hojas ò cualquiera otro fraude que no son muy desusados con semejante clase de papeles.

El sr. Mora dijo, que permanecian en la mesa los espedientes solo el tiempo de la asistencia de los sres. diputados, de manera, que ò à nada debia temerse, ò el mal era inevitable.

El sr. Jauregui replicó, que no debe estarse aqui à la práctica que se ha observado, pues se trata puntualmente de corregirla y arreglarla que acabada la sesion, carga el redactor con cuantos espedientes se han presentado en el dia para tomar de ellos una razon suscinta que ha de constar en la acta, y este los entrega despues al oficial 1°., de manera, que si, entretanto se pierde alguno, no debe ser el oficial responsable.

El sr. Mora contestò, que las comisiones pueden en hora buena acercarse à borrar el conocimiento del libro respectivo; pero que no se les imponga esta obligacion con la cual no cumplirán sin duda porque su observancia depende de unos cuidados muy prolijos sobre cosas de poca importancia, en los que no podrán pensar las comisiones que se ocupan de asuntos muy serios y graves, fuera de que aunque falten, no se les puede obligar à ejecutar esa puntualidad.

Digitized by Google

El sr. Martinez de Castro dijo, que mientras no se halle borrado en el libro de conocimiento un espediente, ocurrirán sin duda al sr. diputado que tenga allí su firma viva como responsable, si aconteciese por desgracia la pérdida de alguno de ellos.

Repitió el sr Mora, que para su seguridad podia ir cada individuo á hacer que se tachára en el libro el conocimiento, y que para facilitar esto mismo, se establecia en el artículo, que el oficial 1°. se encargase de buscar á las comisiones con este fin, y de suplir algun olvido que pudiera haber en la comision.

El sr. Nájera manifestó, que se habia demostrado en su concepto la necesidad de imponer á los mismos sres. diputados, la obligacion de revisar el conocimiento de los espedientes en el libro que corresponde. Que ni se diga que no se puede forzarlos á su cumplimiento, porque nadie dudará que una ligera insinuacion del congreso, bastaria para que cumpliese con lo mandado cualesquiera de los individuos que lo componen, ademas de que esta razon probaria tanto, como no debia haber reglamento ni obligacion ninguna en los diputados puesto que no se pueda comprometerlos á su observancia.

El sr. Mora replicó, que á esa obligacion se hallan sujetas las comisiones mediante la firma del individuo de ellas que se haya hecho cargo del espediente, y que para su mas puntual cumplimiento se estrecha al primer oficial á que solicite que se tache el conocimiento.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo y se acordó volviese á la comision.

Art. 9°. Cuidará de que los demas oficiales y escribientes cumplan todos con sus respectivas obligaciones. Aprobado.

Se levantó la sesion.

Sesion de 8 de agosto de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior continuó la discusion del proyecto de decreto para la organizacion de la secretaría de este congreso.

Art. 10. Serán de su cuenta todos los gastos de la oficina para lo cual se le pasarán 200 pesos anuales sobre el sueldo que disfruta.

El sr. Nájera, dijo, que si esta cantidad se limitaba á cubrir únicamente los gastos menudos como tinta, agujas, pita y demas necesarios de esta clase, le parecia esce-

Digitized by Google

siva y que no habia por otra parte de bastar para el ahorro que quisiera hacer el oficial 1°. pues trataria de gastar 4 ò 6 pesos á lo mas para economizar en favor suyo un dinero que solo se le pasaba para que atendiese al servicio de la oficina, de donde resultaria, que alguna vez faltàse en ella aun lo de menor importancia como es la pita, en cuya virtud, es de opinion de que continúen estos gastos por cuenta de la misma oficina, pues no debe temerse que el oficial 1°. pueda abultarlos siendo asi que se halla à la vista de los gefes.

El sr. Mora contestò, que lejos de parecerle à la comision escesiva la cantidad prefijada, aun habia pensado que fuese mayor porque en ella està comprendido el gasto de papel: que la razon que se ha tenido presente para que no sean de cuenta de la oficina los gastos, es puntualmente la que ha espuesto el sr. preopinante como un inconveniente del artículo, à saber: la economia y ahorro del papel particularmente que se desperdicia en sumo grado, y que puede evitarse interesando al oficial 1°. en el cuidado que demanda la economia de la oficina sin que se deba proponer como inconveniente del artículo los ahorros que dicho oficial hará en beneficio propio, porque es menor mal dejar la mitad tal vez de los gastos en provecho suyo, que no ecsibir mayores cantidades que nunca bastarán para cubrir los gastos de la secretaría si permanece bajo el pie en que se halla.

El sr. Cortazar espuso, que seria muy útil ecsaminar cuatro cuentas a lo menos de los gastos erogados mensalmente en la secretaría para ajustar mejor el cálculo de la suma anual que se debia pasar para ellos à un oficial 1°.

El sr. Nàjera, replicó, que dada pues la esplicacion de los gastos que deben comprenderse en la cantidad prefijada dentro de los cuales se ha contado el del papel, creia mas fundada ahora que antes su oposicion al artículo aunque por las razones contrarias, pues siendo el papel la cosa mas precisa y de mayor consumo en la secretaría, no alcanzarán sin duda los 200 pesos para satisfacer este solo renglon, y se encontrarán precisados los dependientes de ella á privarse de muchos trabajos útiles, ó por lo menos se usará de muy mal papel, cuyo desperdicio en cierta manera necesario por la facilidad que hay en echar à perder una còpia ó cosa semejante, en cuyas circunstancias los regaños, y continuas molestias del oficial 1° tendrán siempre aburridos á los escribientes: que por otra parte la economia intentada se consigue sin necesidad de estas restric-

Digitized by Google

ciones perjudiciales solo con ocurrir al almacen en que se halla el surtido de este y demas efectos del consumo de una oficina por cuenta del estado.

El sr. Mora contestó, que la economia puede llevarse en la secretaria aun mas allá de lo que puede proporcionarla el almacen, pues de nada serviria este si pidieran para dicha oficina mayores cantidades de efectos que los que puede consumir: que en esto pues, consiste el desperdicio de la secretaria en pedir al almacen mas de lo que ha menester.

El sr. Guerra [d. B.,] propuso que se presentasen las doce cuentas correspondientes á los doce meses que han pasado últimamente, y que separándose de ellas aquellos desembolsos que se hallan hecho con otro fin que el que la comision se ha propuesto en la asignacion de la cantidad de 200 pesos, se sumen los demas, y aproximadamente se calcule lo que indispensablemente se haya menester cada año en la secretaria.

El sr. Mora dijo, que no consiste su mayor empeño en que la cantidad que se prefije sea de 200 ó mas pesos, sino en que se pase al oficial 1°. una suma determinada, pues ahorra mucho mas el estado observando este metodo que haciendose de cuenta suya inmediata los gastos.

El sr. Villa, que se suspendiera la discusion de este articulo mientras que estractaba de cuatro ó seis cuentas mensales las partidas de gastos menudos y del papel para que se calculase la cantidad que actualmente habia de pasarse al oficial 1°.

Preguntado el congreso si se suspendia la discusion presente, acordó que si.

Art. 11. El oficial 1°. para el desempeño de sus trabajos tendrá á su disposicion dos escribientes que designaran los sres. secretarios.

Se opuso el sr. Najera diciendo, que todos los trabajos del primer oficial son puramente materiales de escribir, y que si aun estos puede encomendarlos y repartirlos entre dos escribientes, quedará sin tener que hacer: que por otra parte, estas designaciones de un numero fijo de escribientes á esta ó la otra mesa, les será un honroso pretesto para escusarse de los trabajos de otra mesa á donde si los llamaran contestarian que no estaban puestos ni juzgados para el servicio de ella, sino para aquella á que son adictos en la que tal vez no tendrian entonces ocupacion ninguna.

El sr. Mora contestó, que el articulo no previene que

Digitized by Google

los escribientes sirvan esclusivamente à una mesa, que antes bien deja á la voluntad de los señores secretarios la designacion de sus trabajos, pues de otro modo sirviendo los escribientes indistintamente à todas las mesas, pretestaràn ocupacion en una cuando sean llamados de otra, y en ninguna daràn cumplimiento.

El sr. Nàjera replicò, que no es inconveniente que los sres. secretarios verifiquen dicha clasificacion de los trabajos à los escribientes, porque ellos se valdràn de esta misma para escusarse de cualquiera otras ocupaciones que quisiera encomendarles el oficial mayor y que ecsijiràn tal vez al servicio de la oficina.

El sr. Mora dijo, que la redaccion con que el artículo se presenta, fue la mejor que en su sentir se le podia dar, y que si el sr. preopinante no la concibe como tal, puede proponer la que guste.

Se suspendiò esta discusion y se diò primera lectura al dictàmen de la comision de legislacion sobre la derogacion de la ley 28 tit. 24 lib. 2°. de la recopilacion de Indias, y se señaló el dia 11 para su discusion.

Se levantò la sesion pùblica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 9 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del obispo de la Puebla á que acompaña quince ejemplares de la pastoral que ha publicado con motivo de la encíclica de su santidad. Que se acuse recibo y se le den las gracias.

La secretaria hizo presente haber recibido un manifiesto del congreso de Puebla y otro del de Querètaro, publicados con motivo de la citada enciclica de su santidad y dirigidos sin oficio á esta legistura.

Se leyò por primera vez el dictámen de la comision de legislacion sobre el arreglo del cobro de peaje que se practica por el camino de san Agustin en la hacienda de san Antonio Se señalò para su discusion el dia 12.

Se procediò á la de otro dictámen de la misma comision, relativo à las diferencias suscitadas entre el gobernador y el consejo del estado con ocasion del nombramiento que el primero hizo para contador general en d. Juan de Dios Uribe. La comision propone à la deliberacion del congreso la siguiente proposicion: »El consejo està en el caso de ejercer la esclusion, respecto del nombramiento del

Digitized by Google

contador general hecho por el gobernador en d. Juan de Dios Uribe."

Se leyó à peticion del sr. Nàjera el oficio con que el gobernanor remite á este congreso las copias de las contestaciones habidas entre el mismo gobernador y su consejo, cuya lectura concluida, el sr. Nàjera dijo, que los documentos anteriores manifiestan las ocurrencias entre el gobernador y su consejo, y prueban así mismo, segun lo espuesto por aquel, que antes de que nombrase para la plaza de contador no se podia entender que hubiese nombramiento segun la ley orgànica, en la que espresamente se le concede esta facultad: que por consiguiente el sugeto en quien recayò la designacion del consejo para dicho empleo, solo puede decirse que fue consultado, pero nunca nombrado pues à este efecto se necesitaba no solo de la anuencia del consejo, sino del nombramiento del gobernador, pues las palabras *de acuerdo* que se usan en la ley, no dicen otra cosa, que la uniformidad entre ambas autoridades: que por otra parte se equivoca el gobernanor cuando entiende que el decreto de 16 de febrero reformò en alguna manera el artículo de la ley orgànica, pues no se hizo otra cosa que esplicar su verdadero sentido contraido à que este nombre y el consejo ejerza la facultad de escluir, con el cual conformandose ahora la comision ha propuesto el articulo que se discute, que en su sentir debe aprobarse, sin que se diga que en esto se desaira al consejo; porque asi como el gobernador no entenderia que se le desairaba cuando se le escluyera alguno de los que proponia, del mismo modo se debe creer que no hay desaire alguno respecto de aquel cuerpo.

El sr. Mora dijo, que la cuestion podia aclararse en gran manera, probando primero, que el consejo nunca pudo nombrar; y segundo, que aunque hubiera podido, era de ningun valor ni efecto el nombramiento que hizo en aquellas circunstancias: que es, pues, evidente la primera proposicion si se atiende à la ley orgànica, en donne el acto de nombrar se atribuye al gobernador, sin que el consejo tenga otro influjo que el acordar ò discordar del nombramiento que haya verificado aquel; que asimismo es clara la segunda proposicion, pues aunque hubiera tenido la facultad de nombrar, dudaba sin embargo si se requeria para tal acto la anuencia del gobernador, y no podia por tanto proceder en estas circunstancias á hacer nombramiento alguno, sino que antes debia esperar à que se espidiese la ley declaratoria; de manera que todo lo actuado en este intermedio debia tenerse como nulo y de ningun valor: que ademas el con-

Digitized by Google

sejo había querido interpretar el artículo de la ley orgánica contra su espreso sentido, el cual no encierra duda alguna, porque la palabra *de acuerdo*, significa de conformidad, es decir, con consentimiento del gobernador, que es un voto en la materia, y del consejo que es otro; y en tal virtud, no debe tenerse como desaire hecho á este cuerpo la diversidad con que opina el gobernador, pues en tal caso todos los hombres se tendrian por desairados entre sí, supuesta la diferencia de opiniones que casi siempre reina entre ellos: que por último la comision teniendo por aclarado ya el sentido de la ley orgánica en virtud del decreto de 16 de febrero, consultaba ahora tan solo con relacion al caso particular sobre que recayó la duda.

El sr. Guerra (d. B.) contestó, que antes que la comision consultase sobre el caso de que ahora se trata, se debia resolver en su sentir la primera duda que se propuso á este congreso por el gobierno, sobre la verdadera inteligencia del mencionado artículo de la ley orgánica, porque la declaracion de 16 de febrero sobre que el consejo *ejerza la esclusiva* no se refiere á aquel artículo ni resuelve por consiguiente la duda que se ofreció acerca de él; por todo lo cual opina que se trate de esta materia prèviamente, y que despues se tome en consideracion el dictámen que ahora se ha leido para discutirse, pues no hay necesidad de proceder con tanta precipitacion por urgente que parezca el establecimiento de la tesoreria, siendo así que no se puede llevar á efecto mientras esten pendientes los artículos sobre el nombramiento de los subalternos de esta oficina y su responsabilidad, que aun se hallan en la comision.

El sr. Villaverde hizo presente, que no puede haber duda en que la facultad de nombrar, corresponde al gobernador, pues asi lo previene de una manera terminante la ley orgánica, quien se encarga tambien del modo con que debe practicarse este encargo, estableciendo que lo verifique de acuerdo con el consejo: que por consiguiente la duda que haya solo debe ofrecerse acerca de la inteligencia de la palabra *de acuerdo*, pero que habiendo sido ya propuesta y resuelta por la ley de 16 de febrero en que se acordó que bastaba para el cumplimiento de aquel artículo, el que el consejo ejerciese la facultad de escluir, solo puede contraerse la presente duda á si el nombramiento hecho por este cuerpo cuando aun no detallaba menudamente la ley sus operaciones en tales actos debe ser ó no válidos, en cuyo caso la comision ha consultado conforme enteramente con la cuestion que se le proponia, de modo, que no hay pendiente

Digitized by Google

ya duda alguna, y puede procederse á la discusion de su dictámen, el cual en su sentir debe aprobarse por las razones en que la comision lo funda, á pesar del inconveniente que pudiera objetarse por la tolerancia del gobernador en los nombramientos anteriores, pues no siendo este en él una obligacion debe entenderse que es árbitro para eximirse de ella cuando guste.

El sr. Villa dijo, que de los documentos que se han leido, aparece que el gobernador asistió al nombramiento para contador que hizo el consejo, con cuyo dictámen no se conformó en este caso, pero que habiendose antes practicado algun nombramiento semejante, el cual habia tenido efecto, aunque tambien se hubiera opuesto el gobernador, creyó el consejo que no era gracia, sino obligacion de aquel, pasar aun contra su opinion por los nombramientos que hacia este cuerpo á pluralidad de votos: que este argumento pues, no tiene en su sentir razon alguna que lo favorezca, porque segun la ley orgánica el gobernador es quien debe nombrar, y si alguna vez pasa amistosamente ó por evitar etiquetas por los nombramientos que otro haga, no se halla sin embargo en esta obligacion, pues la ley lo autoriza para llevar adelante la facultad que en él reside de nombrar particularmente despues que el congreso ha declarado que el consejo nunca debió entender que la ley orgánica le daba otra intervencion en el nombramiento, que el ejercicio de la esclusiva.

El sr. Mora hizo presente, que dos eran las dudas que se habian propuesto al congreso por el gobierno, relativas la primera á la inteligencia que debia darse al artículo de la ley orgánica, en que se trata de la facultad de nombrar, cuya resolucion se espidió en 16 de febrero, y la segunda á si esta determinacion debe estenderse al tiempo en que verificó el consejo el nombramiento de contador: que á esto, pues, se contrae la comision proponiendo que aquel caso se sujete á esta regla, pues aunque dicho nombramiento haya sido anterior á la ley de 16 de febrero, fue sin embargo en tiempo en que se habia ya suscitado la primera duda, y en que por consiguiente ni el gobernador ni el consejo, podian nombrar, pues era resolver de facto la duda pendiente á cuyo fin se creyó necesario ocurrir al congreso. Que por otra parte no hay para que se detenga mas este espediente; pues siendo un punto enteramente separado del arreglo de la contaduria, no debe demorarse aquel, porque aun no se halla determinado este.

El sr. Olaez insistió, en que aunque al principio de este

Digitized by Google

discusion habia tratado de oponerse al dictámen, despues no obstante habia variado de opinion, convencido por las razones que han espuesto los sres. preopinantes, y en su sentir debe aprobarse lo que la comision propone.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el dictámen, salvando su voto los sres. Piedras y Gutierrez (d. B.)

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la organizacion de la secretaria.

El sr. Villa dijo, que podia proseguirse en la discusion del artículo 10 pues traja prevenido el estracto de las cuentas de los gastos de los seis meses anteriores, erogados en la secretaria, á fin de que se calculase la cantidad que fuera necesaria para cubrirlos.

Se leyó dicho estracto, y el sr. Villaverde dijo, que cualquiera que fuese la cantidad que se hubiera menester anualmente en la secretaria de este congreso se debia tratar antes, sobre si era ó no conveniente que se pasase un tanto al oficial primero, para que por su cuenta se ecshibiesen dichos gastos: que sobre esta cuestion prèvia era de sentir de que no se admitiese lo que la comision propone, porque mientras no pueda determinarse inequívocamente el gasto anual de la oficina, es preciso que la cantidad prefijada sea cual fuere, ó no le alcance al oficial mayor, y esté por consiguiente mal servida la secretaria, ó le sobre alguna cosa que el estado pudiera ahorrar en beneficio suyo: que el despendicio que se trata de evitar, será mas oportunamente corregido con la sobre vigilancia que los sres. secretarios ejerzan en dicha ofinina, y no se tenga por bastante el ahorro de cuatro ó seis pliegos para privar á la oficina de algunos útiles trabajos ni para causar indecibles molestias á los dependientes de ella.

El sr. Villa dijo, que no solo los secretarios, sino la misma comision de policia interviene en los gastos de la secretaria, de suerte que ninguna de las cuentas que mensualmente se presentan, deja de estar acompañada del visto-bueno de dicha comision: que por otra parte el oficial mayor siempre ha de pedir que se le complete la cantidad necesaria, si como es cierto, no le ha de alcanzar la que se le haya prefijado, y en tal suposicion no podrá jamas el estado aprovechar en beneficio suyo lo que al oficial faltare, porque en justicia se lo debe pagar, y solo queda finalmente espuesto á que si sobra alguna vez cantidad alguna, se la embolse el oficial primero.

El sr. Nájera contestó, que en la secretaria asi como en otras oficinas se marca cada pliego de papel blanco con-

Digitized by Google

tituyendolo ya en papel de oficio, por cuyo medio se evitan las ocultaciones que pudieran hacerse de èl: que no se debe, pues, temer su desperdicio, porque no es de consideracion, y por ocho ò diez pesos anuales no debe hacerse una inovacion tan odiosa.

Declarado suficientemente discutido se reprobò el articulo.

Art. 11. El oficial primero para el desempeño de sus trabajos, tendrà à su disposicion dos escribientes que designaràn los sres. secretarios.

El sr. Nâjera replicó, que debia en su sentir reprobarse el articulo, porque si al oficial primero se designan dos escribientes, nada se le deja que hacer siendo asi que todos sus trabajos son puramente necesarios y pueden ser desempeñados por dichos escribientes.

El sr. presidente contestó, que ha quedado pendiente la discusion del nùmero de escribientes que debe haber en la oficina, y que determinar ahora sobre los que se han de prefijar al oficial mayor, seria coartar la libertad necesaria en aquella otra discusion.

El sr. Villa dijo, que estaba por las ideas del sr. Nâjera, y que por consiguiente no se debia determinar este ó el otro número de escribientes al oficial primero ni à los demas; que este mecanismo es mas propio de los sres. secretarios, y no se debe ocupar de èl el congreso.

El sr. Villaverde hizo presente, que aunque se hubiera suspendido la discusion sobre el número de escribientes, no se habia dudado nunca, sin embargo, que debia haber algunos, bajo cuya suposicion opinaba que no se determinase un número fijo de ellos à cada uno de los oficiales, porque aquellos no querrian hacer otra cosa que lo que estuviesen comprometidos à mandarles los oficiales respectivos, escusandose de todo otro trabajo con decir que el reglamento en el que se les detallan sus funciones, no les pone por obligacion el aucsilio que han de prestar à otras mesas fuera de aquella à que estan adictos.

El sr. Olaez dijo, que cuando se reservò la discusion del nùmero de escribientes, se tuvo por objeto considerar antes los trabajos de cada uno de los oficiales para poder calcular despues los escribientes que se hubiesen menester: que en tal virtud, aunque como han espuesto los sres. preopinantes, no se designe un número fijo al oficial primero, siempre deben considerarse sus trabajos, y desde ahora deben tenerse muy presentes para cuando llegue el caso de aquella discusion.

Digitized by Google

El sr. Villa contestò; que la suspencion de aquel artículo no se opone á que desde luego se tome este en consideracion, reprobandose segun cree conveniente la designacion fija de un número determinado de escribientes á cada uno de los oficiales: que está por otra parte de acuerdo en que se consideren ahora por cada uno en particular, los cortos trabajos del oficial primero asi como todos los de la oficina, para que despues se asigne de conformidad con ellos el número total de escribientes.

Puesto á votacion se reprobò el artículo.

Art. 12. El oficial primero disfrutará de 1500 pesos de dotacion.

El sr. Nàjera espuso que era en su sentir ecsesiva la dotacion que en el artículo se prefija, particularmente si se atiende á que el trabajo es corto y puede ser desempeñado por un simple escribiente: que tampoco es esta una plaza que pueda proponerse á un hombre como la última á que puede aspirar, sino que con la recomendacion que se hubiere merecido el sujeto que la haya obtenido, puede acercarse *al gobierno* para pretender otra mejor.

El sr. Villaverde insistió en que la dotacion que se consulta en el artículo no debe disminuirse, porque la dignidad y honor del congreso ecsije que el oficial mayor de su secretaria tenga un sueldo regular, y su superioridad en rango, respecto de la del gobernador, demanda que sus dependientes se hallen tambien dotados como los de aquella otra oficina; de los cuales el primer oficial disfruta 1400 pesos de dotacion: que por otra pârte no creia justo que despues de haber disfrutado esa cantidad el oficial primero de esta secretaria como dependiente de la diputacion provincial, se le rebajase alguna cantidad ahora que es nada menos que el primer empleado en la secretaria de una corporacion mas respetable como es el congreso: por todo lo cual, y tambien por la honradez del que obtiene dicha plaza, opina que se apruebe el artículo.

El sr. Olaez dijo, que el primer oficial de esta secretaria debe tener el sueldo que la comision le señala, porque es justo y porque es conveniente: lo primero, porque igual dotacion tenia en la diputacion provincial, habiendo aun despues quedado en posesion de ella desde que sirve á este congreso; y lo segundo, porque para que un hombre sirva bien se necesita tenerlo bien pagado á lo que tambien debe agregarse lo espuesto por el sr. preopinante, con cuyas ideas está conforme.

El sr. Nàjera contestò, que su señoria fuera el primero

Digitized by Google

que aprobara que se le continuasen dando al oficial primero de la secretaria, los 1500 pesos que ha tenido hasta aquí, si se tratase de su persona; pero que se trata de la dotacion de la plaza, y no debe por tanto tenerse respecto de ella las consideraciones que se han alegado, pues vendràn despues ciertamente á obtenerla sugetos que no puedan alegar haber servido en la diputacion provincial.

El sr. Villa replicó, que es muy conveniente que se apruebe la dotacion que en el artículo se prefija, pues con nada menos es capaz de mantenerse medianamente un hombre sin otro giro ni otra ocupacion que la de su oficina.

El sr. Villaverde espuso, que no se habia salido de la cuestion, porque las principales razones que quizo hacer valer en favor de la dotacion, consiste en la dignidad de la secretaria, que sirve inmediatamente à la primera autoridad del estado que es el congreso.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Art. 13. El oficial segundo desempeñarà en ausencia del primero, todas sus funciones. Aprobado.

Art. 14. Llevarà los libros de proposiciones desechadas y admitidas.

El sr. Nàjera hizo presente, que las proposiciones desechadas se archivan, y las que son admitidas constan en los espedientes à que han dado lugar; fuera de que tanto unas como otras obran en los libros de actas, en cuya virtud cree inùtil el que se lleve dicho libro de proposicion.

El sr. Villa contestò, que en el reglamento se previene que haya el libro de que se trata, y no es por consiguiente esta parte del artículo la que se ha puesto á discusion, sino la que ordena que el oficial segundo sea quien lleve este libro.

Fue aprobado el artículo.

Art. 15. Los de conocimientos de espedientes entregados à las comisiones.

El sr. Nàjera dijo, que en el libro de asuntos comunes podia anotarse al margen el estado de cada uno, y si han pasado ò no à las comisiones.

El sr. Olaez contestò, que ademas del libro en que por regla general deben asentarse todos los asuntos que giran en la secretaria, conviene que haya otros manuales particularmente uno como el que se propone en el artículo; cuya conveniencia podrà demostrar la comision.

El sr. Villa dijo, que es ùtil el libro de que se trata, porque presenta con un mètodo sencillo el estado de un espediente, sin la complicacion que ofrece el anotar al már-

Digitized by Google

sea del de asuntos comunes el trámite en que se hallen los negocios: que ademas los conocimientos lo mismo han de ocupar en el libro indicado que en el que la comision propone, y es tambien uno mismo el trabajo de asentar las partidas en uno que en otro; de manera que no puede haber ahorro alguno aunque se acordase lo contrario de lo que en el artículo se establece.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 11 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado remitiendo tres ejemplares de la carta pastoral que ha espedido el obispo de la Puebla, con motivo de la encíclica de su santidad. Enterado y que pase un ejemplar à la comision que entendió en estos asuntos para que la tenga presente.

Se leyó y puso à discusion el dictámen de la comision de legislacion sobre la derogacion de la ley 28, título 24, libro 2°. de la recopilacion de Indias, proponiendose en él la siguiente resolucion. »Queda derogada la ley 28, título 24, libro 2°. de la recopilacion de Indias, en cuanto estiende la inhabilitacion para abogar à mas casos que los espresados en la de Castilla 33 del título 16 libro 2°."

El sr. Nàjera manifestó estar de acuerdo con la comision en la sustancia de la cosa; pero se opuso a la redaccion del artículo, fundado en que las leyes de Castilla no se tenian como esistentes en las Indias, sino en aquellos casos en que sus leyes especiales nada prevenian sobre un punto en cuestion; y en tal concepto no estaba bien que en el artículo se supusiera en vigor y fuerza aquella ley de Castilla, habiendo otra especial en la recopilacion de Indias, que abraza las disposiciones de la primera; ni tampoco debia indicarse como parece que lo hace la proposicion que el estado reconoce por leyes, aquellas que ni antes hacian fuerza en derecho segun se ha esplicado: que el congreso en su sentir debia espedir esta resolucion como ley nueva, y conmutar la pena que en la de Castilla se establece, en otra que no sean esos maravedises desusados entre nosotros.

No hubo lugar à votar y se acordó volviese à la comision el dictámen.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la organizacion de la secretaria de este congreso.

Digitized by Google

Art. 16. Llevarà (habla del oficial segundo) la correspondencia con los estados.

El sr. Nàjera lo impugnó diciendo, que este era uno de los encargos propios del primer oficial, quien no se halla por otra parte tan recargado de trabajo que no pueda llevar la correspondencia de los estados, es decir, las minutas de oficios, remision de impresos y cosas semejantes, que es à lo que se reduce dicha correspondencia, pues si se ha de entender otra cosa, à saber, el trabajo material de escribir en limpio, este puede desempeñarlo un escribiente.

Preguntado el congreso si se hallaba el articulo en estado de votar, acordò que no, y en consecuencia prosiguiò su discusion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la comision atendiendo al plan y orden de los trabajos de los oficiales, tendria à bien encargar al segundo de llevar la correspondencia con los estados por no recargar al primero: que ademas siendo el oficial segundo de la conveniente aptitud no habia inconveniente en que se le confiase este trabajo particularmente cuando su desempeño ha de ser revisado por los sres. secretarios, que han de firmar los oficios y contestaciones.

El sr. Nàjera dijo, que se ha visto pràcticamente al detallar al oficial primero sus trabajos, que estan muy reducidos y que pueden dejarle tiempo para encargarse de otros negocios, fuera de que es muy facil de desempeñar el que se indica en el articulo: que ademas el oficial primero debe por razon de oficio estar impuesto en todo lo que contribuya al buen servicio de la oficina, y seria por consiguiente un desorden confiar al oficial segundo esta ocupacion de saber las relaciones que hay con los demas estados, ignorandolas el oficial primero; por lo que es de sentir que se numere entre las obligaciones de este, la que impone el articulo á aquel.

Puesto à votacion se reprobò el articulo como correspondiente y bajo la inspeccion del oficial segundo; pero fue admitido entre las obligaciones del primer oficial, y declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 17. Cuidarà de la reparticion de los bandos è impresos. Aprobado.

Art. 18. Estarà à su cargo el sello del congreso.

El sr. Nàjera dijo, que el sello de una oficina es de las cosas que merecen la primera atencion, y en consecuencia opina, que los mismos sres. secretarios, ó por lo menos

Digitized by Google

el oficial mayor sea quien deba tenerlo à su cargo: que de este modo se evitarán los fraudes que se pudieran cometer, haciendo pasar como contestaciones del estado los papeles de los particulares, cuyo mal han prevenido los gefes de las oficinas, con tener bajo su inspeccion el sello correspondiente.

El sr. Castro dijo, que en el estado mayor se encarga à un oficial el sello, y no hay necesidad de que se conserve en poder del mismo secretario: que la misma práctica se observa en otras partes, y esto es lo que en su sentir debe observase en la secretaria, por lo cual no tiene inconveniente el artículo.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Art. 19. Formará estados mensales para el congreso, y semanários para los sres. secretarios, de entrada y salida de espedientes, y del estado en que se hallan. Aprobado.

Art. 20. Cuidará de que se formen diariamente estractos puntuales de los asuntos con que haya de darse cuenta.

El sr. Nájera hizo presente, que era propio del oficial mayor el hacer estos estractos, ò el cuidar de que se hagan à lo menos, y no debe por consiguiente tener este cuidado el oficial segundo.

El sr. Olaez espuso, que si al oficial primero se le imponen todos los trabajos de la secretaria, no dará cumplimiento à ninguno: que es necesario pues, dejar algo que hacer al oficial segundo, quien necesita una dedicacion especial para sacar bien formados sus estractos, pues no es cosa tan fácil como parece.

El sr. Nájera contestò, que no se oponia à que el oficial segundo formase dichos estractos, sino à que se le encomendara el cuidado de buscar quien los formase, pues entonces aun del mismo oficial primero quisiera valerse para el efecto, y autorizado por el artículo, podian imponerle à este dicha obligacion: que no se diga *cuidará*, sino *hará* estractos etc.

No fue admitida esta variacion por la comision, y puesto à votacion el artículo segun los términos en que se halla trascrito se reprobó.

Se propuso despues con la variacion indicada del sr. Nájera, y fue aprobado.

Art. 21. Para el desempeño de estas funciones, tendrá à su disposicion un escribiente designado por los sres. secretarios.

El sr. Nájera replicò, que debia correr este artículo la misma suerte que habia corrido aquel en que se hacia

Digitized by Google

una designacion semejante al primer oficial; y que habiendose aquel suspendido, debia tambien suspenderse este.

El sr. Villa dijo, que el artículo mencionado por el sr. preopinante no habia sido suspenso, sino reprobado absolutamente.

El sr. Nájera contestó, que otra resolucion semejante era preciso recayese sobre el que se discute.

Fue puesto á votacion el artículo y se reprobó.

Art. 22 La dotacion del oficial segundo será de 1200 pesos. Aprobado.

Art. 23. El redactor cuidará de estender diariamente las actas, esponiendo los principales puntos vertidos en la discusion. Aprobado.

Art. 24. Entregará diariamente las actas, una hora antes de aquella en que previene el reglamento deba darse principio á la sesion. Aprobado.

Art. 25. El redactor disfrutará 1ꝯ pesos de sueldo, y se le pasarán 200 mas para pagar su escribiente.

El sr. Nájera dijo, que era conveniente tener á la vista la discusion habida cuando al redactor se le dotó con 1ꝯ pesos anuales, y que á este fin pedia que se trajese la acta en que ella costase.

El sr. Olaez contestó, que el sueldo de 1ꝯ pesos con que propone la comision que se dote la plaza de redactor le parece escaso si se consideran sus trabajos, que sin disputa son los mas dificiles y molestos de la secretaria, en cuya suposicion es de dictámen que se le aumenten doscientos pesos, auxiliandolo asimismo con lo que corresponda para su escribiente.

El sr. Guerra (d. B.) replicó, que por lo respectivo al escribiente creia que debia diferirse la aprobacion de este artículo hasta que se prefijase el número de escribientes que ha de haber en la secretaria.

Se suspendió la discusion de este artículo hasta el dia siguiente y se levantó la sesion pública para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 12 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del congreso constitucional de Michuacan participando haberse verificado su instalacion el dia 6 del corriente. Enterado y que se felicite.

Se leyó una representacion del ciudadano José Mariano Castillero, en que solicita que lo tenga presente este

Digitized by Google

congreso cuando provea las plazas de su secretaria. Que se tenga presente en su caso.

Continuó la discusion del proyecto para el arreglo de dicha secretaria, leyendose al efecto el articulo 25 que habia quedado pendiente desde la sesion anterior.

Art. 25. El redactor disfrutará 1ȝ pesos de sueldo, y se le pasarán 200 mas, para pagar su escribiente.

El sr. Nàjera dijo, que habia creido conveniente tener à la vista la discusion relativa al sueldo de 1ȝ pesos con que se habia dotado la plaza del redactor, y que asi lo habia manifestado el dia anterior para que se aclarase lo que habia, respecto de su escribiente; pero que habiendo registrado las actas no habia hallado ninguna cosa que dijese relacion con esto, aunque para ilustrar en algun modo la materia, siempre seria oportuna la lectura de aquella discusion.

Se leyò la acta del dia 19 de julio del año pasado en que consta la aprobacion de un dictámen de la comision de policia en que se propone, que el redactor disfrute su sueldo, aun cerradas las sesiones, ocupandose entonces en alguna oficina del estado.

Continuò el sr. Nàjera diciendo, que no debe en su sentir variarse en nada la pràctica que el redactor ha debido observar hasta aqui respecto del escribiente, quien habiendo sido dependiente de la secretaria no debe ser pagado aparte por cuenta del redactor, ni hay por consiguiente necesidad de hacer la asignacion de 200 pesos para este solo fin: que en cuanto à la dotacion de su plaza tampoco cree que debe haber alteracion ninguna, pues no hace mucho tiempo que se prefijo; y si entonces se tuvieron mil pesos por bastantes, del mismo modò se deben tener ahora.

El sr. Cortazar dijo, que en otra discusion anterior à aquella, cuya acta se ha leido à peticion del sr. preopinante, se virtieron las razones que hubo para dotar la plaza del redactor con la cantidad que disfruta: que se leyese pues, para mayor claridad de la materia.

Se leyó la acta del dia 27 de abril de 1824 en lo que dice relacion con el asunto de que se trata.

El sr. presidente contestò, que en aquella època eran poco conòcidas las labores dèl redactor, y en tal virtud se le asignaron 1ȝ pesos de sueldo; pero que ahora en que se conocen sus trabajos, y que estos son mayores que los del oficial segundo, no es regular que su compensacion sea menor que la prefijada para este; que ademas el desem-

Digitized by Google

peño de su plaza ecsije una dedicacion completa, y es preciso por consiguiente que para evitar cualquiera distraccion se le prefije una cantidad regular à cuyo fin opina que se le aumenten 200 pesos mas de sueldo sin que se le comprometa à pagar de ellos su escribiente.

El sr. Guerra (d. B) espuso, que debia aumentarse al redactor el sueldo que disfruta, segun propone el sr. preopinante, en atencion à sus trabajos y à que es el único de la secretaria que se ocupa todo el dia en el desempeño de sus obligaciones: que por tanto reprueba el articulo que se discute segun los términos en que està concebido.

El sr. presidente hizo presente, que podia votarse por partes el articulo, proponiendose en la segunda el aumento que ha indicado, y que quiere se tenga por una formal adicion.

El sr Olaez dijo, que convenia en que se dotase la plaza de redactor con 1200 pesos, pues el trabajo lo merece.

El sr. Najera contestò, que podia suceder que un siempre trabajase, pues si la constitucion determinaba que los congresos ordinarios tuviesen en algun tiempo cerradas sus sesiones, se encontraria entonces el redactor disfrutando de un sueldo que seria tal vez superior à los trabajos que en està época tuviera que desempeñar en cualesquiera otra oficina donde estuviera adicto, en cuya suposicion opina que se admita el artìculo tal como està, para que por ahora y mientras duran las sesiones tenga el aucsilio de los 200 pesos que se le destinan para el escribiente, quedandole para despues solos los 1200 pesos de sueldo.

El sr. Villaverde dijo, que si el aumento de los 200 pesos ha de entenderse que es para que con ellos pague al escribiente, se le priva del aucsilio de este, siempre que lo pida en la secretaria, y en tal concepto no està por el articulo, pues en su sentir debe dotarse la plaza de redactor con 1200 pesos, porque ella es la de mas trabajo en toda la secretaria, y necesita de estar bien pagada, y aucsiliada ademas por un escribiente.

El sr. Guerra (d B) replicò, que no era inconveniente para que al redactor se aumentase el sueldo, el descanso que pudiera tener en el receso, porque los congresos ordinarios sabràn entonces destinarlo à alguna ocupacion correspondiente al sueldo que disfruta; fuera de que ahora solo se trata de recompensarle sus trabajos actuales.

El sr Olaez contestò, que los 200 pesos con que se trata de aumentar la dotacion del redactor, no han de ser para que pague su escribiente, pues no encontrarà quien le

Digitized by Google

quiera servir por tan poco, sino que han de entenderse como correspondientes à solo su trabajo, sin el de escribiente que le debe prestar para su aucsilio la misma secretaria.

El sr. Villaverde espuso, que la dificultad consistia en el modo con que se debe proponer el artículo para la votacion, pues la primera parte en que se prefija el sueldo de 1ß pesos debe ser reprobada en su concepto; y tambien la segunda, porque el aumento de 200 pesos, no es, como dice la proposicion, para que de ellos pague à su escribiente, sino para complemento de su sueldo liquido.

El sr. Nâjera manifestó, que no pudiendo dudarse ya de la voluntad del congreso acerca del aumento que piensa hacerse à la dotacion de la plaza del redactor, juzgaba que debia proponerse el artículo conforme se halla puesto por la comision, para que si se reprobaba, pudiera sujetarse à votacion despues el concepto nuevo de los sres. preopinantes, segun los términos en que lo han propuesto.

El sr. Cortazar dijo, que siempre convenia que el redactor tuviese un escribiente pagado por su mano para que no volviera à suceder que se entregasen tarde las actas por enfermedad ò impedimento semejante de este aucsiliar, como sucedió antes que el redactor buscase para que supliera sus veces à un sugeto que no tiene necesidad del escribiente: que se deje pues, à su absoluta y entera responsabilidad el entregar las actas à la hora prefijada, y no se le estreche à que por precision se valga de los amanuenses de la secretaria, pues pudiera ecsimirse de dicha responsabilidad diciendo, que ellos no escriben con la velocidad que ecsije la premura del tiempo en que se estienden unas actas tan largas.

El sr. presidente hizo presente, que esta cuestion es en su sentir agena de este lugar, y para su resolucion conviene haber antes determinado lo que haya de observarse acerca del número de escribientes que debe haber en la oficina, pues segun entonces se acuerde lo relativo à este objeto, asi se le aucsiliará por la secretaria con un escribiente, ó se le designará una cantidad para que con ella lo pague y corra de su cuenta.

El sr. Nâjera contestó, que supuesto que haya de aucsiliarse al redactor con un escribiente ò con 200 pesos como propone la comision, está por lo segundo, consultando siempre à la economia, porque en este caso se gasta menos que lo que pudiera costar un escribiente como dependiente de la secretaria.

El sr. Villaverde dijo, que esta razon supone que el

Digitized by Google

redactor ha de tener un escribiente designado para solo su auxilio, lo cual ha sido reprodado, respecto del oficial primero y segundo, y por lo mismo debe echar mano de cualquier escribiente, quienes no se podrán negar, cuando está demostrado que esta es la voluntad del congreso.

Declarado suficientemente discutido fue puesto à votacion el artículo, segun se halla propuesto por la comision y se reprobó.

Se preguntò en seguida si "el redactor disfrutarà 1200 pesos de sueldo," y acordò el congreso que si.

Art. 26 En el archivo se depositaràn todos los espedientes y papeles que no cesijan resolucion, ò ya la hayan tenido definitiva.

El sr. Nàjera dijo, que esta era puntualmente la definicion de la voz *archivo*, y que el artículo no ofrecia inconveniente. Puesto à votacion, fue aprobado.

Art. 27. El archivero cuidarà de recojer y custodiar dichos documentos, de manera que pueda entregarlos al momento que se le pidan.

El sr. Nàjera manifestò, que el archivero no podria dar el debido cumplimiento à esta obligacion de recoger los documentos indicados en el artículo que acaba de aprobarse, porque no tenia antecedente alguno de su entrada ni de que ya estuvieran concluidos definitivamente los espedientes.

El sr. presidente convino en que se variase la palabra *recoger* de que se usa en el artículo.

El sr. Villaverde opinó, que corriese sus tràmites el artículo segun lo ha propuesto la comision, atendiendo al decoro de esta, y que se votase por partes, pues no debia aprobarse todo segun ha espuesto un sr. preopinante, con quien está de acuerdo su Señoria.

El sr. presidente manifestò, que à ninguno de los oficiales se ha impuesto esta obligacion de recoger los espedientes y papeles que deben archivarse, y estàn por consiguiente en libertad de entregarlos y reservarselos segun les parezca: que para evitar, pues, este desorden le parece oportuno que vuelva à la comision el artículo.

El sr. Villaverde dijo, que el oficial mayor que es el gefe inmediato de esta oficina, tiene por razon de oficio à su cargo el cuidado de que se archiven los espedientes y papeles que ya no deban girar, asi como lo tiene respecto de aquellos que se presentan para su despacho.

Declarado suficientemente discutido el artículo se puso à votacion por partes, de las cuales fue reprobada la pri-

Digitized by Google

mera, que se propuso en estos tèrminos: *el archivero cuidarà de recoger dichos documentos etc.*

Segunda. El archivero cuidarà de custodiar dichos documentos de manera que pueda entregarlos al momento que se le pidan.

Fue aprobada esta segunda parte.

Art. 28. No podrà entregar el archivero, bajo de su responsabilidad, ningun documento, sino por òrden espresa de los sres. secretarios.

El sr. Nàjera dijo, que el artículo es conveniente, y solo puede notarse en èl, la falta de combinacion con que se puso respecto de los que se le siguen porque en el primero de ellos se ecsije que no se pueda estraer ninguno de estos documentos, sino por acuerdo del mismo congreso, y en el segundo dice, que se entreguen à las comisiones los papeles que necesiten, sin necesidad de la òrden de los sres. secretarios; de manera que tan pronto se supone indispensable la òrden de estos como el acuerdo del congreso que es cosa distinta.—Leyó el mismo sr. hasta el artículo 31 en donde se previene que el archivero lleve un libro para asentar en èl unas constancias firmadas por los sugetos que estraigan algun documento.

El sr. Martinez de Castro contestó, que en este artículo se comprenden todas las seguridades que pudiera desear el archivero, pues respecto de los sres. diputados, à lo menos le basta tener su firma respectiva, para estar à cubierto de cualesquiera cargo: que son en su concepto inùtiles todos los demas artículos desde el que està puesto à discusion, hasta el que le precede al 31 que se acaba de leer.

El sr. Olaez contestò, que se debia considerar que no solo los sres. diputados, sino otros muchos individuos pueden pedir en el archivo los documentos que quieran, y respecto de estos no puede ser bastante su firma para la seguridad, porque pueden ser sugetos desconocidos, y porque salidos una vez de la secretaría serà imposible dar con ellos.

El sr. Martinez de Castro, replicò que si no era bastante la seguridad que presta el libro de conocimientos, tampoco la prestan los otros artículos, y no deben por tanto subsistir estos, aunque sea preciso buscar para el otro un arbitrio que aumentando la seguridad que él ofrèce, nada deje que desear.

El sr. Olàez espuso, que no solo debian firmar en el libro de conocimiento los individuos que sacasen algunos papeles del archivo, sino tambien aquellos por cuya òrden se entregasen, pues podria suceder que por olvido negase

Digitized by Google

aun à alguno mismo de los sres. diputados, el haber recibido un espediente ò haber dado órden para que se franquease.

El sr. Nàjera manifestò, que el artículo es útil y deben quedar sujetos à él aun los mismos sres. diputados: que la comision no ha propuesto que dicha órden sea por escrito porque no hay esta necesidad respecto de algunos papeles de poca importacia, que no merecen este trabajo; pero que el archivero sin embargo queda en entera libertad para pedirla por escrito siempre que crea comprometida su responsabilidad con la entrega de aquellos documentos que se le hayan pedido.

El sr. Villaverde espuso, que en su concepto toda òrden para la estraccion de algunos papeles, debia ir firmada por los sres. secretarios, pues de otra manera quedaba espuesta la responsabilidad del archivero, quien no tendria con que cubrirse cuando se le hiciese cargo por la falta de algun documento: que ademas si una vez se pudiera ocurrir al archivo sin dicha órden firmada aunque fuera para la estraccion de papeles de poca importancia se querria hacer siempre lo mismo, y el archivero se veria comprometido ò à negar à un sr. diputado por ejemplo, lo que à otros sin dicha òrden concedia, ò á dejar à descubierto su responsabilidad que es lo mas duro; que ni se crea que esa òrden espresa de que habla el artículo ha de ser suficiente para prevenir los inconvenientes de una òrden verbal, porque tambien una órden verbal puede ser espresa y terminante; en cuyo concepto es de necesidad aclarar que dicha órden de los sres. secretarios se comunique siempre por escrito, la cual no puede à la verdad serles gravosa, pues solo tienen que firmarla, dejando à los dependientes de la secretaria el estenderla.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el ecsijir dicha òrden por escrito seria lo mismo que imponer una nueva obligacion à los sres. diputados, quienes ya tienen detalladas sus funciones en el reglamento interior del congreso, el cual en el artículo 76 que se leyà, dice, que los secretarios de las comisiones podràn pedir los antecedentes ò conocsos de un espediente, que obren en la secretaria, sin necesidad de valerse de los sres secretarios del congreso si no es para pedir los documentos, que se hallen en otras oficinas: que ademas està ya prevenido que las comisiones firmen en los libros de conocimientos los recibos de los espedientes que pasan à ellas y por consiguiente respecto de estas es inùtil cualesquiera otra precaucion.

El sr. Villaverde contestò, que el artículo 76 del regla-

Digitized by Google

mento no dice mas que lo que se establece en el que se discute al cual se halla conforme en todas sus partes, porque aunque los sres. secretarios de las comisiones puedan hacerse cargo de los espedientes, el mismo articulo clasifica estos y dice que han de ser los que obren en la secretaria, no los que ya han dejado de obrar y esten en el archivo, pues estos como todos los que se hallan en otras oficinas, deben pedirse por conducto de los sres. secretarios del congreso segun previene el mismo articulo: que del mismo modo debe entenderse el otro articulo en que se ecsije á las comisiones la constancia de haber pasado á ellas y hallarse en su poder los espedientes, es decir aquellos sobre que deben abrir dictamen y no otros cualesquiera.

El sr. Cortazar espuso, que el articulo puesto á discusion solo se dirije á los sugetos y no á las comisiones, pues estas se hallan esceptuadas por esta misma ley en donde se establece que puedan entregarse á las comisiones los documentos que pidan sin necesidad de la órden de los sres. secretarios.

El sr. Nájera dijo, que deben, segun opina, volver estos artículos á la comision para que se contraigan al caso, y se espliquen los terminos tan generales en que se hallan concebidos.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo y se acordó volviera á la comision.

Art 29 Ningun documento podrá estraerse fuera de la secretaria, sino por acuerdo del mismo congreso.

El sr. Nájera espuso, que en la discusion del artículo anterior se han vertido, por incidencia, algunas reflecsiones acerca de este y el siguiente artículo, las cuales han manifestado la necesidad que hay de que ellos vuelvan á la comision. Declarado en estado de votar, volvió á la comision el artículo.

Art. 30. Podrán entregarse á las comisiones los documentos que pidan, sin necesidad de la órden de los sres. secretarios.

El sr. Nájera dijo, que este artículo estaba en abierta contradiccion con el 28, y que aunque podiera tenerse como escepcion de aquella regla, debia no obstante volver á la comision para que se le diese el lugar que le correspondia, y se concibiese con la claridad que es indispensable á una escepcion.

El sr. Olaez opinó de la misma manera, esponiendo que el artículo no espresaba ser una escepcion de aquella regla, y que para este efecto debia volver á la comision.

Digitized by Google

No habò lugar à votar y se acordò que volviese el artículo à la comision.

Art. 31. El archivero llevará un libro de conocimientos en que deberán quedar constancias firmadas por los interesados de los documentos que traigan.

Puesto à votacion fue aprobado.

Art. 32. El archivero tendrá cuidado de recojer todos los espedientes fenecidos, firmando su recibo en el libro que debe llevar el oficial primero.

El sr. Nàjera dijo, que no militan en contra del cuidado de recojer los espedientes fenecidos que se establece en el artículo como obligacion del archivero, los inconvenientes que se pulsaron en el artículo 27, y solo falta que se esplique de quien ha de recojer los espedientes indicados para que en su concepto deba aprobarse el artículo que se discute.

El sr. presidente contestó, que para evitar la inconsecuencia en que pudiera caer el congreso aprobando en el presente artículo lo que en uno de los anteriores acaba de condenar, era de opinion que se colocase entre las obligaciones del oficial primero, el cuidado de entregar al archivero los espedientes fenecidos de que habla.

El sr. Nàjera espuso, que no puede incurrir en contradiccion ninguna el congreso, aunque apruebe el artículo que se discute despues de haber reprobado el 27; porque este para su puntual cumplimiento ecsijia que el archivero recorriese diariamente todas las mesas, y anduviera en cierto modo à caza de los papeles, sin tener antecedente alguno de aquellos que debia archivar; y el que se discute por el contrario, determina una persona de quien se deben recojer los espedientes ó puede determinarla à lo menos, con cuya providencia se salvan en este todos los inconvenientes de aquel artículo: que la operacion de entregar dichos papeles ecsije tener conocimiento de los trámites que han seguido, para saber si se hallan en estado de ser archivados, y siendo el oficial primero el único sugeto que por razon de oficio ha de entender en estos trámites, es consiguiente que el deba entregar los espedientes, ò lo que es lo mismo, que él sea de quien el archivero como subalterno deba recojerlos, à cuyo fin juzga necesario que el artículo se proponga en estos términos: *El archivero tendrà cuidado de recoger del oficial primero todos los espedientes fenecidos firmando su recibo en el libro que debe llevar el mismo oficial.*

Declarado suficientemente discutido se puso à votacion el artículo conforme à esta última redaccion y fue aprobado

Digitized by Google

segun los terminos en que en ella está concebido. Se levantó la sesion.

Sesion de 16 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion del dia 12 se leyò y puso à discusion en lo general, el dictàmen de la comision de gubernacion sobre las solicitudes de varios pueblos y vecinos de los alrededores de san Agustin de las Cuevas contraidas à que se les ecsònere de pagar la contribucion del peaje establecido en el paso de la hacienda de san Antonio.

El sr. Guerra [d. B.] dijo, que para que el congreso se instruyese à fondo de los fundamentos que la comision ha tenido para proponer que en la hacienda de san Antonio solo se cobre à los carruages y carretas, y en Huichilac se ecsija la pension del peaje á las recuas y demas atajos, era conveniente que se leyese el dictàmen del consejo y los informes y documentos à que se refiere.

Leyò el mismo sr. estos antecedentes y continuò diciendo, que de ellos aparece la conveniencia que hay en establecer el cobro del peaje en Huichilac, porque el otro punto en que tambien se pudiera poner la recaudacion, que es Cerro gordo, se halla despoblado y era dejar espuestos los productos del ramo, aun cuando hubiera guarnicion de tropa, pues los ladrones no temerian à estos cortos destacamentos congregandose en mayor nùmero de aquel en que andan ordinariamente: que adoptado pues, el sistema que la comision propone de que al mismo tiempo se pague en la hacienda de san Antonio por los carruages, se libertarán los pobres vecinos de sus contornos de una pension que les es imposible ecsibir, y el estado por otra parte lejos de perder en la recaudacion, aumentarà tanto sus productos cuanto es el ecseso de los derechos que causan los que antes estraviaban el camino respecto de los infelices que satisfacian el peaje con medio ò un real à lo mas, segun la cortedad del capital que traian empleado que en uno ò dos animales caminaba para esta ciudad.

El sr. Valdovinos contestò, que no era Huichilac el punto mas à propòsito para fijar en èl el cobro del peage establecido, por dos razones: la primera, porque antes de llegar à este lugar pueden estraviar el camino muchos traficantes; y lo segundo, por la poca seguridad de los caudales: que la primera de estas dos razones está fundada en un hecho constante que acredita los pocos pasajeros que ten-

Digitized by Google

drá Huichilac luego que se verifique en él el cobro, porque aun sin este motivo, les ès mas còmodo à muchos pasajeros tomar por Cuajumulco, evitando el paso de este lugar, de donde à toda costa se desviaràn despues por no pagar el peaje: que la segunda razon, à saber la poca seguridad que hay en Huichilac de conservar los caudales se demuestra sencillamente si se observa que los indigenas de este pueblo no estàn todo el dia en él, sino que van al monte ò à los otros pueblos segun sus ejercicios y ocupaciones: que seria pues necesario poner un destacamento en Huichilac en cuyo caso valia mas fijarlo en Cerro gordo, pues siendo uno mismo el gasto en ambas partes producirà mas, no obstante la recaudacion en este ùltimo punto porque como consta de los antecedentes que se han leido, es el ùnico por donde precisa è indispensablemente han de pasar los que transitan por el camino de Acapulco en todo ò en parte: que hay por ùltimo otra ventaja en establecer el cobro de que se trata en Cerro gordo, y esta consiste en protejer à los caminantes contra los atentados de los salteadores que acostumbran salirles al encuentro en este lugar.

El sr. Guerra (d. B.) manifestò, que jamàs pudiera establecerse un peaje si hubiera de buscarse un lugar por donde universalmente transitasen todos los traficantes: que no es inconveniente el que por Cuajumulco se puedan separar algunos del camino para Huichilac porque serán muy pocos, particularmente si se atiende à que à penas es una vereda que no merece el nombre de camino por la que se separan en Cuajumulco los pasajeros: que por este lugar à demas no transitan los que van para Toluca que son en gran nùmero, y que si en Cerro gordo se necesita tropa para la seguridad de los caudales, mucho menos número serà el que baste para este mismo objeto en Huichilac, donde aunque salgan los indigenas, quedan no obstante sus familias.

El sr. Valdovinos replicò, que creia necesario desvanecer tres equívocos en que habia incurrido el sr. preopinante relativos, el primero à los caminantes que se separan de Huichilac por Cuajumulco, los cuales no son tan pocos como se han creido, pues todos los de las haciendas que estàn asi al oriente de Cuernavaca y otros muchos á quienes les es mas còmodo el camino recto de oriente, acostumbran tomar este derrotero; el segundo respecto de los viajeros de Toluca, quienes en su concepto no deben pagar un peaje establecido para la composicion de un ca-

Digitized by Google

mino que no transitan como es el de Acapulco; y el tercero à la seguridad de Huichilac donde no es posible hallar la poblacion que se ha pensado, porque en la revolucion se diseminaron sus antiguos habitantes, y habiendose saqueado y aun quemado el pueblo, quedaron de tal modo aterrados sus moradores actuales, que cualquiera murmullo basta para esparcirlos en los montes vecinos.

El sr. Nájera dijo, que dos eran los puntos à que en lo general se podria reducir el dictàmen contraidos el primero, al establecimiento del cobro del peaje en Huichilac; y el segundo à la escepcion de los vecinos de san Agustin y sus contornos, para que en lo de adelante no paguen sino por sus carruages en la hacienda de san Antonio: que con relacion à este segundo punto, convenia con la comision; pero que no podia pasar por el primero mientras no se haga cargo del presupuesto de los gastos que tienen que erogarse en cualquier otro punto donde trate de establecerse la recaudacion de este impuesto particularmente con relacion à la tropa, en quien tal vez se invertiràn la mayor parte de sus productos, y en quièn hay à demas que considerar que si se cria nueva milicia para este fin, serà tal vez autorizar unos nuevos salteadores, y si se echa mano de la antigua reclamarà el gobierno, como que ésta no se halla à disposicion del estado.

El sr. Guerra (d. B.) contestò, que la comision no habia intentado hacer un cálculo de los gastos que deben erogarse en la tropa porque à primera vista se conoce que aunque estos sean mayores, tambien lo son los productos, y habrà con que cubrirlos quedando à demas al estado un sobrante cuantioso con que pueda llevar al cabo la composicion del camino de Acapulco.

El sr. presidente manifestò, que la comision en su sentir debia dejar libre al gobierno para que pudiera variar el punto de la recaudacion, segun los documentos y noticias que pudiera adquirir: que el otro punto de que se hace cargo la comision relativo á que se ecsonere de pagar el peaje establecido en la hacienda de san Antonio, tiene fuera de los inconvenientes que ofrece la desigualdad de su recaudacion los otros que se tratan de evitar sobre la odiosidad que ha causado la imposicion de este cobro, no solo respecto de los miserables vecinos de las inmediaciones de san Agustin y de este mismo pueblo, sino tambien de los coches que van á este lugar, por todo lo cual opina que el espediente vuelva à la comision para que no se de en la ley ninguna escepcion odiosa, ni tampoco se

Digitized by Google

obligue al gobierno à establecer el peaje en un punto donde tal vez no convenga.

El sr. Olaez replicó, que el gobierno no reprueba absolutamente lo que el consejo le consulta que es lo mismo que lo que la comision propone, sino que ùnicamente anuncia que puede haber mayores costos con la recaudacion del peaje en Huichilac: pero que es manifiesto que habrà con que cubrirlos aun cuando sean mayores segun ha demostrado un sr. preopinante, y que por último, nada se va à arriesgar en imponerlo en Huichilac, con tal de que no se quite absolutamente de san Agustin, bajo cuyo concepto no està porque vuelva à la comision el espediente, ni tiene en su sentir que enmendar la escepcion respecto de los indìgenas porque son unos infelices que tienen que dejar en el pago de alcabalas y de peaje la utilidad que pudieran sacar de su ratero trafico.

El sr. Villaverde dijo, que el congreso debe ocuparse al imponer la contribucion del peaje de dos objetos interesantes; relativo el primero al daño que se infiere à los traficantes, y el segundo al punto en que debe fijarse su recaudacion: que en cuanto al primero es de sentir que ni los carruages que van para san Agustin deben soportar la contribucion, cuando ella ha sido establecida para la recomposicion de un camino por donde no transitan sino en el corto espacio de cuatro leguas, cuya parte es sin duda la que se halla mejor tratada y menos descompuesta de todo el camino de Acapulco: que mucho menos deben pagar tal pension los miserables indìgenas, cuyos gananciales son tan cortos, que tienen necesariamente que invertirlos en el peaje que satisfasen con la mas justa repugnancia, pues se encuentran privados aun de lo mas preciso para subsistir sin embargo de que trabajan para mantenerse: que es pues de necesidad variar el punto de la recaudacion para cuya designacion debe dejarse en libertad al gobierno segun opina.

El sr. Guerra (d. B.) contestò, que si se deja de cobrar en la hacienda de san Antonio el impuesto de carruages, se verà reducido el producto total del peaje à una suma muy corta, porque del mismo pueblo de san Agustin de las Cuevas y de las haciendas inmediatas es de donde sale el mayor nùmero de carros que causan la parte mas considerable de la cantidad producida por este impuesto.

El sr. presidente dijo, que es en su concepto de mucho peso la razon indicada por uno de los sres. preopinantes para que no paguen la contribucion de que se trata ni aun los carruages que van para san Agustin de las Cuevas,

Digitized by Google

porque no es justo que el que solo anda dos leguas de un camino útil y bien construido, tenga que contribuir con una cantidad que se destina à la composicion de un camino de ochenta leguas? que ha dicho pues que anda dos de estas el que va à san Agustin de las Cuevas, porque aunque dista cuatro de esta capital dicho pueblo, dos de ellas no obstante estàn comprendidas en el distrito federal de Mexico.

El sr. Nàjera replicò, que no debia estrañarse que un peaje se cobrase en varios puntos, y antes bien parece que esta ha sido la practica que se ha observado en la recaudacion de semejantes contribuciones, de manera que aun en este mismo camino de Acapulco se estableciò en dos ò tres puntos antiguamente la recaudacion de la pension que se habia destinado à la compostura del mismo sobredicho camino; y que no debe buscarse por otra parte en las contribuciones de esta naturaleza una igualdad exacta, porque no es asequible, particularmente respecto de unos sugetos cuyos clamores, si hay algunos que deban desatenderse, son los suyos, pues no les puede ser gravoso una pension de dos pesos siendo asi que eran destinadas sumas cuantiosas para consumirlas en diversiones y paseos: que en san Làzaro ha pagado alguna vez la contribucion del camino de Veracruz sin embargo de que no ha llegado hasta este punto; y que del mismo modo deben pagar en san Antonio las carretas, aunque no lleguen hasta Acapulco, pues son sin duda las que mas descomponen el camino por la imperfecta construccion de sus ruedas que desencajan las piedras y dejan unos rastros profundos por donde pasan en fuerza de los clavos salidos con que se guarnecen: que està pues por la comision en este punto, y en que se esceptuen los demas que no lleven carruages; pero que no conviene con ella en que se prefije otro lugar para verificar el cobro à las recuas, sin haber calculado primero los nuevos gastos que demanda esta designacion; pues si aun se hace duro al gobernador tener que poner un nuevo recaudador, mucho mas le serà gastar en tropa que todo lo consuma; por todo lo cual es de sentir que vuelva à la comision el dictamen.

El sr. Guerra (d. B) manifestò, que el gobernador y su consejo convinieron desde luego en que se pusiese en Huichilac el cobro de las recuas, y que el congreso no haria otra cosa que confirmar la opinion del gobierno, quien despues de haber tomado en consideracion las observaciones económicas del sr. preopinante, ha tenido por conveniente la medida propuesta.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido en lo general, no hubo lugar à votar el dictàmen, y se acordò volviese à la comision.

Continuò la discusion del proyecto de decreto para la organizacion de la secretaria del congreso.

Art. 33. El archivero recibirà y tendrà a disposicion del congreso las actas y demas impresos de cuenta del mismo congreso.

El sr. Nàjera dijo, que segun se descubre por los artículos posteriores, el que està puesto à discusion solo quiere decir que el archivero se encargue de recibir los impresos que se hagan de cuenta del congreso, sin cuya òrden no se podran estraer del archivo: que està mal espresado en su concepto este pensamiento, y que si la comision quiso decir otra cosa distinta es tanto peor, cuanto menos se entiende, por lo cual opina que vuelva à la comision para que lo redacte con la claridad que corresponde.

El sr. Olaez contestò, que el artículo en su sentir era bastante claro, pues nadie dejaria de conocer que estaba unicamente contraido à prevenir que el archivero recibiera los impresos, de los que solo podria disponer el congreso à cuya disposicion debe tenerlos aquel.

El sr. Nàjera replicò, que el objeto que la comision se propuso segun parece, fue mantener seguros los impresos para que despues se distribuyesen conforme à lo que dispone en los artículos siguientes; pero que hallandose mal espresada esta idea, conviene que el artículo que se discute, vuelva à la comision para que se redacte de nuevo.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar à votar y se acordò volviese el artículo à la comision.

Art. 34. Entregarà al oficial segundo el número de ejemplares que deban repartirse asi dentro como fuera del congreso, recogiendo de èl el recibo correspondiente.

El sr. Nàjera dijo, que el presente artículo tiene una conecsion intima con el anterior, de cuya esplicacion depende el modo en que ha de concebirse este, en cuya virtud parece necesario que tambien vuelva à la comision.

Fue asi acordado por el congreso y se levantò la sesion.

Sesion de 17 de agosto de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyò y puso à discusion el dictàmen de la comision de justicia sobre la proposicion de los sres. Mora, Jàuregui, Villa, Fernandez y Nàjera, relativa à que el gobernador se informe

Digitized by Google

acerca de si la audiencia en los asuntos del estado ha procedido á virtud de la ley de 4 de setiembre de 1824 dada para los tribunales de la federacion.

La comision propone à la deliberacion del congreso la citada proposicion en los mismos términos en que està concebida, que son los siguientes.

»Pedimos al congreso se libre órden al gobernador à fin de que tome los informes correspondientes, sobre si la audiencia à virtud de la ley de 4 de setiembre de 1824 dada para los tribunales de la federacion ha procedido conforme à ella en los asuntos del estado."

El sr. Olaez dijo, que cuando se tocó otra vez por incidencia este mismo asunto, su señoria habia espuesto que la audiencia pedia á los tribunales inferiores los autos en casos de apelacion; pero nunca habia dicho que la citada corporacion se hubiera puesto por modelo de su conducta la que el congreso general trasase à los tribunales de la federacion; de manera que aunque antes de la declaracion del congreso general no observase esta misma práctica, que despues ha entablado, no por eso se ha de atribuir á que lo hizo obligada de aquella ley, sino confirmada mas bien en su opinion por el testimonio que entonces advirtió que le ofrecian otros hombres que pensaban de la misma manera que ella.

El sr. Jáuregui contestó, que otro miembro de este congreso, no solo habia dicho que la audiencia pedia à los tribunales inferiores los autos, sino que obraba à virtud de la ley dada por el congreso general, en lo que no iba contra derecho: que esta proposicion causó como era justo, una emocion muy viva en algunos sres. diputados, quienes desde luego se apresuraron á hacer una proposicion al congreso, que es la misma que la comision reproduce ahora, con el fin de que se tomasen sobre el particular los informes correspondientes, cuya providencia debe llevarse hasta su último término, para que no haya duda alguna sobre si este tribunal se ha hecho cargo del sistema en que vive; porque de otra suerte, como dice un célebre inglés, no son verdaderos jueces ni abogados aquellos letrados que no entienden y no se hacen al espíritu de las nuevas instituciones y de las leyes; que muy bien puede haber sucedido que la audiencia haya pedido los autos à los tribunales inferiores en los casos de apelacion, porque haya juzgado como algunos que la ley de arreglo de tribunales no tiene lugar en estos casos; pero el congreso siempre debe mostrar su vigilancia en asunto de tanta importancia y al efecto es muy conveniente aprobar el dictámen en que se discute.

Digitized by Google

El sr. Nàjera replicò, que antes de emprender cualquier obra conviene proponerse un fin y tenerle à la vista: que el que debe obtenerse si se aprueba el dictàmen no le parece que conduce à cosa alguna de provecho, y por lo mismo cree escusado dar este paso, sin el cual ya ha demostrado suficientemente el congreso, que vela sobre las autoridades, y està constantemente alerta sobre el cumplimiento que se debe prestar à las leyes: que nada pues, se consigue con que el gobernador tome su informe de la misma audiencia, cuando puede contestar que obrò conforme su opinion, aunque conociera ella misma que no lo habia hecho sino à virtud de la ley dada por el congreso general; que en tal suposicion opina que se debe declarar no haber lugar à votar el dictàmen ni à que vuelva à la comision.

El sr. Jauregui hizo presente, que constaba la firma del sr. preopinante entre las de los sres. que habian suscrito la proposicion, y que era de estrañarse que estuviera impugnando la misma peticion que habia hecho, por la ùnica razon de que no tenia fin ni objeto; cuya impugnacion seria facil rebatir con solo que recordase el mismo sr. preopinante el èxito que pensò habia de tener la proposicion cualquiera que este fuese: que tampoco debe creerse inaveriguable el hecho: que ademas esta asamblea no se ha propuesto hallar un crimen en la audiencia, sino manifestar que si lo hay, ò si llega à haberlo no se ha de pasar como à ninguna otra autoridad ni corporacion se le ha de permitir ò tolerar que falte à sus deberes con grave perjuicio de la causa pública: que no es bastante como se ha creido, para este fin el haberse hecho una proposicion en el congreso si esta ha de reprobarse, y antes bien arguye lo contrario tal acto de reprobacion, porque podrà creerse que sin embargo de que aparece culpable la audiencia no se le da lugar à que se vindique si es supuesto el crimen, ó que se le disimulan sus faltas si es efectivo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que algunos miembros de la audiencia habian creido que la ley de arreglo de tribunales prohibia à los superiores pedir los autos à los jueces inferiores aun en casos de apelacion: que otros por el contrario estaban persuadidos que dicha ley no se estendia à estas circunstancias, y que estaban por consiguiente autorizados los tribunales para pedir à los jueces inferiores los autos en los casos mencionados: que en esta incertidumbre no se atrevieron à pedir ningunos, por no incurrir en la responsabilidad prevenida por la ley, lo cual era muy facil sucediese si se le daba à la de arreglo de tribunales una inte-

Digitized by Google

ligencia contraria á aquella en cuya virtud pedian los autos: que creció ademas esta misma duda en la audiencia cuando advirtió que en el congreso general se habia hecho una proposicion sobre la materia, la cual se habia tomado en consideracion; prueba inequívoca de que la cosa era en si dudosa y que no era cordura proceder sino hasta tomar conocimiento del comun modo de pensar, y de las razones que por una y otra parte se alegasen: en efecto, declarado ya por el congreso general, que la citada ley de arreglo de tribunales no hablaba en manera alguna de la peticion de autos á los jueces inferiores en casos de apelacion, recibieron una nueva fuerza las razones que se alegaban antes en favor de esta opinion, y últimamente se decidió la audiencia por ella, cuando varios de sus miembros ecsaminaron la cuestion y encontraron que otras varias leyes habian quedado vigentes aun despues de la publicacion de la de tribunales, la cual no tocaba en manera alguna á la otra de Castilla que autorizaba á los tribunales para pedir á los jueces inferiores los autos en casos de apelacion. Que esto era en sustancia el informe que habia de dar la audiencia sobre los motivos de su conducta relativa á este objeto, y que era inutil pedirselo cuando ya se sabia, por lo cual es de sentir que no se apruebe el dictámen de la comision.

El sr. Nájera contestó, que el objeto que se propusieron con él varios señores que suscribieron la proposicion, fué manifestar que el congreso estaba pendiente en cuanto puede estarlo, de las operaciones de las autoridades del estado: que este fin se habia ya conseguido desde que se leyó la proposicion, y mas desde que se admitió y pasó á una comision que ha abierto dictámen sobre ella, en cuya atencion puede decirse que carece ahora de objeto la providencia, particularmente si se atiende; primero, á que ya se sabe cual ha de ser la contestacion de aquel cuerpo segun lo que ha informado el sr. preopinante; y segundo, que no componen ahora á la audiencia los mismos sugetos de que se constituia en aquella época.

El sr. Guerra (d. B) espuso, que aun antes de que en el congreso general se intentase aclarar lo que habian de observar los tribunales de la federacion sobre la materia, ya tenia hecha proposicion su señoria para que se prescribiese á la audiencia y demas tribunales del estado el modo de proceder en semejantes casos: que dicha proposicion habia pasado á poder del sr. Fernandez, y que á tiempo de presentarse se supo que la misma cuestion respectivamente se agitaba en el congreso general en cuya virtud ha-

Digitized by Google

bia suspendido hacer dicha presentacion à esta asamblea.

El sr. Jàuregui hizo presente, que despues de haberse hecho la proposicion que se reprodnce en el dictàmen, y despues de haberla tomado en consideracion este congreso, se halla en cierto modo comprometido à llevarla al cabo, pues de lo contrario podria entenderse que sin embargo de haber conocido que la audiencia tenia puesta en *duda* su conducta y el desempeño de la mas sagrada de sus obligaciones, que es atenerse siempre à las leyes que le dicta re ùnicamente la legislatura del estado à que pertenece, se habia desentendido este congreso de un punto tan importante y toleraba que sus tribunales obrasen del mejor modo que les pareciese.

El sr Villaverde dijo, que antes de resolver sobre cualquier materia, es necesario ecsaminar la conveniencia que haya de parte de la afirmativa, y de parte de la negativa: que la afirmativa, pues, de la proposicion que se discute, ò lo que es lo mismo su aprobacion, no puede tener otra utilidad, que el que informe la audiencia y aparezcà que no ha obrado à virtud de la ley *del congreso* general, sino en fuerza de su opinion segun ha manifestado un sr. preopinante; pero que habiendose ya conseguido este objeto, no hay necesidad de nuevos tràmites, ni de trabajos superfluos, porque ya sin mas rodeos, se ha logrado tocar el objeto que se habia propuesto el congreso, esto es, saber si la audiencia ha faltado ò no à sus deberes; por todo lo cual opina que si no es otro el fin que el adquirir conocimientos sobre la conducta que ha observado la audiencia en este punto, se archive el espediente y no tenga ya efecto la proposicion que se discute: que ni se diga que el congreso està comprometido à aprobarla, porque todos los miembros que lo componen se hallan en una entera libertad para votarla, y que asi como no es sino una simple opinion esta, asi lo es la contraria que con su señoria llevan otros señores para que se declare no haber lugar à votar el dictàmen, ni à que vuelva à la comision.

El sr. Jàuregui contestò, que no ha *intentado* privar de su libertad al congreso al decir que està en cierto modo comprometido à aprobar la proposicion, pues ya se sabe que estas espresiones se tienen como la opinion particular de un miembro suyo; y que debiendose tener del mismo modo las ideas contrarias, conforme à lo que espuso el sr. preopinante, es claro que las respuestas que se han dado en favor de la audiencia no son sino escepciones de particulares que deben ecsijirse à la misma audiencia, y (si

Digitized by Google

es lícito usar de grandes ejemplos en cosas pequeñas) así como Dios hizo cargo à Adan por la falta que cometiò sin embargo de que no podia ignorar las respuestas que habia de darle; asi debe proceder el congreso en el caso: que así tambien los jueces no ignoran las mas veces aquellas escepciones que pudieran oponer los reos, y sin embargo deseandolas escuchar de su misma boca, se abstienen de indicarselas, ni de juzgar por ellas cuando no se alegan, pues lo contrario seria constituirse el juez en defensor: que no debe olvidar el congreso que en el caso procede como tribunal, pues se trata de la responsabilidad que se debe ecsijir à un cuerpo, y en tal virtud no debe anticiparle la defensa: que por último se apruebe el dictámen de la comision para que si la audiencia no ha procedido à virtud de ley dada por el congreso general, sino que se ha mantenido constantemente adicta à las obligaciones que este congreso le ha prescrito, conozcan los demas tribunales que del mismo modo se ha de velar sobre ellos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que habia incurrido el sr. preopinante en un equívoco manifiesto al suponer que el congreso obraba en el caso como tribunal, y que se trataba de ecsijir la responsabilidad à la audiencia, lo cual es notoriamente falso, porque la comision, cuyo dictámen se discute, no ha dicho que se ecsija dicha responsabilidad, sino que se tomen los informes correspondientes para ver si es necesario llegar à este punto; pero que estando demostrado ya que no puede llegar el caso de ecsijirsela por este motivo, es inutil pasar adelante y pedir un conocimiento que ya se tiene.

Declarado suficientemente discutido el dictámen no hubo lugar à votar ni á que volviese à la comision.

Continuò la discusion del proyecto para el arreglo de esta secretaria.

Art. 35. El archivero darà formal recibo al introductor de las actas è impresos.

El sr. Najera hizo presente, que debia volver à la comision este artículo, por la dependencia en que se halla con los artículos anteriores, de cuyo modo de espresarse depende la inteligencia que se le debe dar à este, pues ignorandose quien sea el introductor de las actas è impresos, no se puede calificar si es útil ó redundante el recibo que debe darle el archivero, como se establece en el artículo.

Declarado en estado de votarse el artículo, se acordó que volviese à la comision.

Art. 36. Llevarà dos índices de los papeles y espedien-

Digitized by Google

tes que paren en el archivo, uno por el òrden nùmerico, y otro por el de materias.

El sr. Nàjera contestò, que no entendia absolutamente que era lo que habia querido decir la comision al estender este artìculo, ecsigiendo que se llevase un ìndice por el òrden numérico.

El sr. Jàuregui replicò, que era bastante claro el artìculo en todas sus partes, y que al ecsigir al archivero un ìndice por el òrden numérico solo se habia tratado de façilitar mas por medio de estos ìndices dobles el hallazgo del espediente que se buscase: que el del òrden numérico estaba reducido à asentar en un libro el número con que el espediente estuviese marcado, para que allì mismo se espresase donde se pudiera encontrar dicho documento.

El sr. Nàjera dijo, que para su modo de entender habia quedado el articulo mas oscuro despues de la esplicacion que lo que lo estaba antes de ellas, porque ò el espediente viene ya marcado con su número y no puede seguirse òrden nùmerico al archivarlos, siendo asi que primero recibe su resolucion definitiva el espediente nùmero 20 que el 10, y primero tal vez el 100 que el 1, ò el archivero mismo los numera segun los vaya recibiendo, y es inutil en tal caso esta numeracion, porque no se le han de pedir segun el nùmero que él les dió y que se ignora acaso cual es, sino por el que antes llevaban que es por el que son conocidos.

El sr. Jàuregui espuso, que en toda secretaria, y en cualesquiera parte donde giran negocios, se acostumbra poner en la caratula à los espedientes su nùmero correspondiente por el cual se buscan y son hallados fàcilmente con el auxilio de ambos ìndices, numérico y de materias.

El sr. Nàjera hizo presente, que no se puede seguir òrden numèrico en aquellos espedientes cuyas caràtulas para archivarse no guardan órden alguno, pues aunque tengan nùmero, este se les ha puesto segun se han presentado para su despacho, y jamas hay regularidad en este, sino que segun la importancia de los negocios y las mayores ò menores dificultades que encierra su resolucion asi se despachan unos antes que otros: que es pues indispensable para poder seguir el òrden numèrico que el artículo establece, dejar al arbitrio del archivero el comenzar su numeracion con el primer espediente que se le entregue; pero es claro que en tal caso es inutil dicho òrden numérico segun antes ha manifestado.

El sr. Tamariz dijo, que se estaba ocupando el tiem-

Digitized by Google

po en una cuestion que en su concepto no merecia la pena de ecsaminarse tan detenidamente, pues es claro que el òrden numèrico puede siempre seguirse del mismo que se sigue en el alfabetico de materias: que asi se ve en las loterias que sin embargo de que los nùmeros que salen no guardan òrden, y se colocan despues las decenas en el lugar correspondiente à ellas, las centenas entre las mismas centenas, los millares debajo de los millares, todos segun su gradacion, de manera que si llegasen à salir todos los nùmeros encontraria cada uno el lugar que le correspondia; bajo cuya inteligencia, no se debe dudar que se puede seguir un òrden nùmerico en los espedientes sin que haya confusion alguna.

El sr. Najera contestò, que no puede seguirse en el archivo el mismo mètodo que en una loteria, porque en esta no hay inconveniente en esperar que salgan todos los nùmeros para colocarlos despues; al paso que en aquel, no se pueden acumular los espedientes hasta completar, por *ejemplo*, las centenas, sin embargo de que es aqui tanto mas necesario cuanto es dificil calcular el espacio que ha de quedar desocupado, para asentar la caratula del espediente número 8, por ejémplo, entre el 7 y el 9 que se supone han entrado primero al archivo.

El sr. Jauregui espuso, que estas mismas razones pudieran alegarse tambien contra el indice alfabètico de materias, pues es evidente que no se van despachando los espedientes por el órden que despues se les hace guardar en el archivo: que si no obstante el sr. preopinante encuentra facil, segun ha confesado, llevar este indice de materias, del mismo modo debe serlo el llevar un òrden numèrico en los espedientes; pero que estos detalles son en su concepto agenos de ocupar la alta consideracion del congreso, y se deben dejar al mecànico arreglo de la secretaria, del cual tendràn cuidado sus inmediatos gefes.

El sr. Tamariz dijo, que no habiendo una regla segura para determinar la materia de un espediente à que comienze con esta ó la otra letra, es demasiado equivoco un indice alfabètico de materias, sin el auxilio de otro en que se siga el òrden numèrico de los espedientes: que estos, pues, en razon de su número siguen y estan sujetos à las mismas operaciones que segun sus materias les corresponden en lo que no se encuentra ninguna dificultad.

El sr. Najera insistió, en que no se podia dar ningun òrden numèrico, pues sin embargo de que las unidades por ejemplo tuviesen su departamento, habrian de asentarse re-

Digitized by Google

sueltas segun llegasen los espedientes, de los cuales se archivaria primero el 0, luego el 3, despues el 5 etc., por lo cual era de opinion que volviese à la comision el artículo.

El sr. Olaez dijo, estos indices no solo tienen por objeto manifestar que el espediente número tantos trata de esta y la otra materia, sino principalmente se reducen à designar el lugar en que se hallan para que se encuentren facilmente cuando se busque: que en tal concepto, el orden numerico de los espedientes, ò del indice en donde estos se asientan, debe corresponder al de los estantes ò cajones donde los mismos espedientes estan guardados.

El sr Martinez de Castro propuso, que para conocer claramente la oscuridad del artículo, y la confusion à que da lugar no se necesita otra cosa que atender à las varias interpretaciones que se le han dado en esta discusion, tan distintas todas entre si como lo son los mismos sres. que las han vertido: que es de necesidad por consiguiente que el artículo vuelva a la comision para que se redacte con la claridad que le corresponde.

El sr. Olaez contestò, que era indispensable volver à la comision el artículo para que procurase fijar la opinion del congreso en su dictamen.

El sr. presidente dijo, que todos los sres. preopinantes han convenido en que se lleven en el archivo los dos indices de que se trata, y que si alguno se ha opuesto al artículo porque se nota en èl alguna oscuridad, puede darle la claridad que juzgue necesaria por medio de una adicion, por cuyo medio se evitarà que el artículo vuelva à la comision.

El sr. Villaverde propuso, que para que la adicion indicada se pudiera tomar en consideracion, era preciso que el artículo corriera su suerte tal como se halla, de manera, que nunca puede ser ella bastante à impedir que aquel vuelva à la comision: que ademas, el artículo no es tan necesario que vuelto à la comision impida que se prosigan discutiendo los demas, y por tanto, no debe creerse indispensable el darle aqui de pronto una redaccion que acaso no seria la mejor, por lo cual opina que el artículo vuelva a la comision.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar à votar el artículo y se acordò volviese à la comision.

Se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 18 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado, consultando sobre si esta en las facultades del gobierno conceder licencia por cuatro meses para ausentarse de esta capital al teniente-gobernador que lo solicita. Se mandò pasar à la comision de constitucion.

Continuò la discusion del proyecto de decreto para la organizacion de la secretaría de este congreso.

Art. 37. Para que lo auxilie en sus trabajos y se encargue de sus funciones cuando estuviere impedido tendrà à su disposicion un escribiente.

El sr. Jauregui dijo, que habian sido reprobados por el congreso los artículos anteriores en que se prefijaba al oficial primero y segundo determinado número de escribientes ignoraba las razones que se hubiesen hecho valer: que espera, pues, que alguno de los señores que las conservan tenga la bondad de repetirselas.

El sr. Villa contestò, que no habian sido reprobados dichos artículos, sino que únicamente se habia suspendido la discusion a fin de que se tratase antes sobre el número de escribientes que debia haber en la seccetaria

El sr. Villaverde dijo, que padecia sin duda equivoco el sr. preopinante, suponiendo que no han sido reprobados los artículos indicados, porque segun su señoria se acuerda solo se ha suspendido la discusion de aquel en que se prevenia que en la secretaria hubiese siete escribientes, lo cual se hizo para adquirir un perfecto conocimiento de los trabajos de la oficina, segun constasen de las atribuciones de cada oficial, y graduar con arreglo à ellos el número de escribientes que fuese necesario para su desempeño; pero que la designacion de dos escribientes al oficial primero, y uno al segundo, habia sido reprobada, atendiendo à que todos los amanuenses deben servir indistintamente todas las mesas, ó por lo menos no se les han de detallar en este reglamento sus funciones, porque escudandose con ellas podrian substraerse de otros cualesquiera trabajos cuando tal vez se hallasen de ociosos en la mesa à que se suponen adictos.

El sr. Villa hizo presente, que se habian reprobado en efecto los articulos de que antes habia hablado, y que habia procedido equivocamente al asentar que solo se habian suspendido.

El sr. Jàuregui insistiò, en que le parecian fundadas las razones que habia tenido presentes el congreso, para re-

Digitized by Google

probar aquellos artículos, y que por ellas mismas era consiguiente que corriese igual suerte la proposicion que se discute; pero que se debia advertir no obstante, que la comision jamas penso en que el escribiente de una mesa se ocupase esclusivamente de los trabajos de esta, y nunca auxiliase á las otras, aun cuando se hallase desocupado, sino que solo quiso que cada uno de los oficiales tuviese uno ó dos auxiliares, segun que lo ecsijiesen sus funciones.

El sr. Vidaverde dijo, que no habiendose hecho en aquellos artículos ninguna indicacion que fuera conforme á las ideas que acaba de vertir el sr preopinante, lo regular era que los escribientes entendiesen que les eran únicos los trabajos de aquellas mesas á que hubieran sido destinados, particularmente cuando el congreso despues de haber entrado en el detall de sus trabajos, nada les prescribia respecto del servicio que tambien debieran prestar á las otras mesas: que ademas, habia asimismo habido otra razon y acaso la principal en aquella discusion para reprobar dichos artículos, y era que si se hubiese prefijado un número determinado de escribientes á cada oficial, se hubiera visto despues el congreso comprometido á designar por número total de escribientes de la secretaria, el que resultase de las sumas con que habia auxiliado á cada uno de los oficiales, de manera, que designados dos al oficial primero, uno al segundo, otro al redactor, otro al archivero y tres á las comisiones, necesariamente habia de aprobar el congreso que hubiese en la secretaria siete escribientes, lo cual es contra su espresa voluntad, porque por un acuerdo suyo quedó suspenso este artículo: que se reprueba, pues, el que se discute, bajo el mismo concepto que los otros.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo ni á que volviese á la comision.

Art. 35. El archivero disfrutará mil pesos de dotacion. Aprobado.

El sr. Villa advirtió, que estaban ya concluidos los trabajos de los oficiales, y se iba ya á comenzar á tratar de los escribientes; que convenia, pues, ante todas cosas que se discutiese el artículo sobre su número que está pendiente todavía.

Fue así acordado por el congreso, y se leyó y puso á discusion la segunda parte del artículo segundo en donde tratandose de las plazas que ha de haber en la secretaria dice: *y siete escribientes.*

El sr. Jauregui dijo, que aunque la práctica le habia hecho creer que este número de escribientes era necesa-

Digitized by Google

rio en la secretaria, oyó sin embargo decir á algunos otros miembros de este congreso, que tambien han sido secretarios, que bastaba un número menor, y en esta incertidumbre le habia parecido lo mas conveniente que volviese á la comision el artículo para que examinando mejor este punto proponga lo que se debe hacer; siendo asi que este paso es inevitable, porque aunque se reprobase ahora el número de escribientes siempre habia de consultar la comision otro número mayor ó menor segun lo que en la discusion se hubiese manifestado.

El sr. Castro contestó, que debia volver á la comision el artículo, porque este número tiene una íntima relacion con las desiguales dotaciones de sus plazas, la cual no cree que se debe aprobar, porque no corresponden sueldos desiguales á trabajos iguales, como los que deben tener los escribientes que estan á la disposicion de todos los oficiales.

El sr. Olaez fue del mismo modo de pensar y añadió, que asi como la comision tiene aun que resolver sobre los sueldos de los escribientes, asi debe tambien proponerse con arreglo á ellos el número de sus plazas.

El sr. Villa dijo, que aunque fuera conveniente que volviese á la comision el artículo en que se trata de la dotacion de los escribientes, no debia sin embargo tocarse por ahora este punto, pues solo se ha puesto á discusion lo perteneciente á su número.

Declarado en estado de votar el artículo se acordó volviese á la comision.

Art. 39. Los escribientes se distinguirán por el órden numérico.

El sr. presidente opinó, que volviese á la comision el artículo, porque no debia haber distincion ninguna entre los escribientes, siendo asi que sus trabajos son iguales, y del mismo lo sean sus sueldos, segun se presume de haber vuelto á la comision el artículo que se acaba de discutir, por esta única razon de que deben ser iguales las dotaciones de sus plazas.

El sr Jauregui dijo, que no se puede creer que los trabajos de los escribientes sean todos iguales, pues por ejemplo el que copia en limpio diariamente las actas tiene mayor trabajo que cualquiera de los otros que solo ponen los oficios y contestaciones: que no se puede por otra parte echar mano indistintamente de cualesquiera de ellos para esta operacion, pues ella es que copia y el que pone en limpio las actas necesita tener muy regulares conocimientos de ortografía, muy buena letra y mucho aseo, cuyas cualidades

Digitized by Google

merecen una recompensa mayor que la que se destine à los otros escribientes, bajo cuyo concepto es preciso que haya diferencia entre ellos y que se distingan por el òrden numèrico como dice la comision.

El sr. Olaez replicò, que el trabajo de copiar las actas en limpio debe repartirse indistintamente entre todos los escribientes, porque todos ellos deben estar adornados de las cualidades indicadas por el sr. preopinante; y que si hay duda en esto debe volver à la comision el articulo para que la resuelva y proponga lo que mejor le parezca.

No hubo lugar á votar el articulo y se acordò volviese à la comision.

Art. 40. El primero disfrutarà 600 pesos de dotacion, el segundo 500, el tercero 400, el cuarto 365, el quinto 325, el sesto 300, y el setimo 280.

Declarado en estado de votar volviò à la comision el articulo.

Art. 41. Los escribientes para serlo necesitan tener letra clara y limpia, y los conocimientos regulares de ortografia.

Puesto à votacion fue aprobado.

Art. 42. Los sres. secretarios distribuirán en las mesas los escribientes como les pareciere conveniente, reservando tres de ellos esclusivamente para el despacho de las comisiones.

El sr. Cortazar observò, que la primera parte del artículo en que se previene que los sres. secretarios distribuyan en las mesas los escribientes debe aprobarse; pero que la segunda debe volver à la comision como ha vuelto el nùmero total de ellos, pues de otro modo aprobaria el congreso lo mismo que acaba de declarar en duda, que es lo relativo al nùmero de escribientes que se necesitan.

El sr Olaez replicò, que no solo la segunda, sino aun la primera parte del articulo debe volver á la comision, en su concepto, para que ella determine el modo con que se ha de verificar esta distribucion de los escribientes.

Puesto à votacion por partes el articulo volviò à la comision.

Art. 43. Habrà un portero y un ordenanza.

El sr. presidente dijo, que no era propia la palabra *ordenanza* de que se usa en el articulo, la cual solo se aplica entre los militares, à aquellos que tienen el encargo de llevar los partes y contestaciones esteriores: que puede substituirse à ella la siguiente, *portero de la secretaria, ò segundo portero*, si la comision lo tuviere à bien.

El sr. Cortazar hizo presente, que segun el diccionario castellano, el ordenanza es precisamente un soldado, y no

Digitized by Google

es tal por otra parte el que la comision pretende que sirva de auxiliar al portero del salon, por lo cual debe mudarse dicha palabra.

El sr. Mora contestó, que la comision lo que habia procurado era que estuviera dedicado un hombre al cuidado interior del palacio, y otro á llevar las contestaciones y oficios que en lo esterior se ofrecieran: que este ha sido el objeto como consta de las atribuciones que á cada uno de ellos se señalan, cualesquiera que sea el nombre con que se les quiera llamar que se apruebe, pues, el concepto y despues entrarán bien las disputas sobre si ha de ser segundo portero, ú ordenanza etc.

El sr. Jáuregui redactó el artículo en estos terminos: »Habrá un portero del congreso y otro de la secretaria, auxiliar del anterior."

El sr Mora dijo, que tenia sus dificultades aprobar el artículo como se halla, porque si se le daba el nombre de portero, al que hasta ahora se ha llámado ordenanza, podria suceder que este no quisiera hacer otra cosa que lo que como á portero le correspondia, sin meterse absolutamente en llevar las contestaciones de oficios que para lo esterior se ofreciesen.

El sr. Jáuregui contestó, que segun ha dicho antes el sr. preopinante debe atenderse á las atribuciones que á cada uno de estos dos dependientes se señalan, y si al segundo se le prefijan las relativas á lo esterior de la secretaria no se podrá substraer de su cumplimiento sin embargo de que se le de el nombre de portero: que para evitar sin embargo los inconvenientes que se han indicado, puede aprobarse el artículo en estos terminos: »Habrá un primero y un segundo portero."

Puesto á votacion el artículo segun los terminos en que está concebida esta última redaccion fue aprobado.

Art. 44 El portero se encargará del aseo y limpieza del salon y demas piezas del congreso, de su secretaria y patios y corredores del edificio.

Lo fundó el sr. Mora diciendo, que en el presente artículo se comenzaban á detallarse las funciones correspondientes á cada uno de los subalternos de quienes se habló en el artículo anterior siguiendo siempre la comision el mismo plan que ha indicado sobre que uno se encargue de todo el interior del congreso, y otro del esterior: que no hay, pues, necesidad de empeñarse en demostrar la utilidad de este sistema, porque cualesquiera por comunes que sean los conocimientos que tengan en la economia politica deben co-

Digitized by Google

nocer desde luego las ventajas de la division del trabajo, porque de otra manera se embarazarian mutuamente estos dos dependientes, y no darian por último, cumplimiento à los encargos que en comun se les hubiesen confiado desempeñar: que en los ratos que le quedan libres al segundo portero puede no obstante aucsiliar al primero à cuya responsabilidad queda el aseo y limpieza de todo el interior del palacio, como espresa el articulo.

Puesto à votacion el articulo fue aprobado

Se levantò la sesion pùblica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 19 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado, incluyendo el espediente promovido por el ciudadano Mariano Palacios en que solicita se le habilite la edad que le falta para entrar al manejo de sus bienes. Se mandò pasar à la comision de legislacion

Continuò la discusion del proyecto para el arreglo de la secretaria de este congreso.

Art. 45. Serà de su responsabilidad el cuidado de todos los muebles, albajas y prezas de ornato del edificio Aprobado.

Lo fueron tambien los cinco articulos siguientes.

Art. 46. Asistirá continuamente à la hora de sesion en la puerta del congreso para lo que se ofreciere, y fuera de esta hora en la de la secretaria todo el tiempo que estuviere abierta.

47 El portero disfrutarà por su trabajo 365 pesos de dotacion anual.

48. El segundo portero aucsiliarà al primero todas las horas en que no estuviere en la oficina por razon del servicio.

49. Citarà à los sres. diputados siempre que se le prevenga.

50. Serà el portador de toda la correspondencia.

51. Llevarà los espedientes que le entregue el oficial primero à las comisiones respectivas.

El sr. Cortazar advirtió, que en uno de los articulos anteriores se ha prevenido que los mismos sres. secretarios de las comisiones sean quienes firmen el libro de conocimientos y se hagan cargo de los espedientes, à lo cual parece que se opone el articulo, porque estableciendo que el portero lleve à las comisiones respectivas los espedientes que le entregue el oficial primero, supone que este es quien

Digitized by Google

está hecho cargo de ellos. y que aquellas no las reciben de él inmediatamente, sino del portero que tiene cuidado de repartirlos.

El sr Jáuregui contestó, que se hallan los dos articulos indicados en perfecta armonia, porque aunque en este último se establezca que el portero reparta entre las comisiones respectivas los espedientes, ya se entiende que antes deben haber firmado el conocimiento de ellos los sres. secretarios, de manera que la comision solo ha tratado de evitar por medio de este artículo el que los mismos sres. diputados tengan que salir cargando sus papeles debajo, y este ha sido el motivo porque se le impone al portero la obligacion de conducirlos

El sr. Nájera dijo, que si este era el objeto de la comision no lo manifestaba el articulo, el cual por tanto necesita de alguna esplicacion: que ademas no solo era el oficial mayor, sino aun los mismos sres. secretarios de las comisiones, quienes podian entregar al portero los espedientes para que los condujera, en cuya virtud le parecia oportuno omitir en el articulo lo relativo á la entrega de los espedientes como practicada esclusivamente por el citado oficial primero.

Convino la comision en que se omitiesen las siguientes palabras del articulo, *el oficial primero*, resultando concebido por tanto en estos términos: »Llevará los espedientes que se le entreguen á las comisiones respectivas."

Puesto á votacion fue aprobado.

Art. 52. Se encargará de todo lo que fuese necesario para el servicio esterior.

El sr. Nájera pidio á la comision que esplicase lo que queria decir por medio de las palabras *servicio esterior*, las cuales en su concepto eran demasiado generales y vagas.

El sr. Mora contestó, que habiendo ya indicado la comision desde el dia anterior la separacion de trabajos que debia haber entre el primero y el segundo portero, no creia que necesitaba el articulo de mas esplicacion, pues en virtud de dicha distincion se venia desde luego en conocimiento de que las palabras *servicio esterior*, importan llevar toda la correspondencia, y hacer todos los mandados que se ofrezcan para fuera del recinto de este edificio.

El sr. Nájera replicó, que el servicio esterior puede ser del congreso ó de algun otro que aqui no se esplica: que ademas él puede consistir en el aseo y limpieza de lo esterior del edificio y en otras muchas cosas que deben detallarse, porque le seria imposible al portero hacerse cargo de cuanto se pueda ofrecer generalmente en lo esterior.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que se trata de un sirviente del congreso, y necesariamente ha de entenderse que el servicio esterior que se le encarga es el del mismo congreso: que aunque este puede consistir en muchas cosas, le es imposible á la comision preverlas todas y hacerse cargo de ellas, en lo cual si lo verificase faltaria á la precision, y jamas no obstante cumpliria con los deseos del sr preopinante que para fijar, pues, en lo general el concepto de la comision basta entender la significacion material de la palabra servicio, y del adjetivo esterior con que se clasifica: que parece por último, imposible que el sr. preopinante no entienda lo que la comision quiso decir en el artículo.

El sr. Nájera replicó, que no bastaba que la comision y su señoria entendiesen lo que se decia en el artículo, sino que era ademas indispensable que estuviera al alcance del comun de las gentes.

El sr. Mora contestó, que la inteligencia del artículo está puesta á la capacidad de cualquiera que entienda el castellano: que no necesita pues, de esplicacion alguna la proposicion que se discute.

El sr. Jáuregui dijo, que se estaba ocupando el tiempo en una cuestion meramente de voces: que podia substituirse al adjetivo *esterior* cualesquiera otra palabra que significase tambien que la ocupacion del segundo portero consiste particularmente en todo lo de puertas á fuera.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fue aprobado.

Art. 53. La oficina deberá abrirse á las ocho de la mañana, y cerrarse á las dos de la tarde.

El sr. Cortazar dijo, que podian prolongarse alguna vez las sesiones hasta despues de la hora en que se establece en el artículo que se cierre la secretaria; y que tambien podria haber sesiones estraordinarias en cuyo tiempo debe estar abierta la oficina, lo cual es conveniente advertir en este reglamento para que los dependientes de ella no se crean ecsimidos de esta asistencia: que es necesario, pues, ampliar algo mas el artículo que se discute.

El sr. Mora contestó, que los artículos siguientes satisfacen el escrúpulo del sr. preopinante, á cuyo fin pide que se lean.

El sr. Jáuregui hizo presente, que el sr. Cortazar habia tomado la palabra á tiempo en que el congreso declaraba hallarse suficientemente discutido este artículo: que habiendo sucedido lo mismo con su señoria en una de las sesiones anteriores en que se trataba de si deberia pedir al gobierno

Digitized by Google

dor los informes correspondientes sobre si la audiencia habia procedido à virtud de una ley dada por un congreso, estrañò no se le habia permitido usar de la palabra, sino que teniendose por discutido el punto, se habia visto obligado à callar.

El sr. presidente contestò, que el sr. Cortazar no habia tomado la palabra en la presente discusion despues de declarado discutido el punto, como lo habia hecho en aquel otro dia el sr. preopinante, y que por lo mismo no se le habia impedido que usase de la palabra.

El sr. Jàuregui dijò, que en aquella sesion sucediò lo mismo qde en esta, en la que tambien se pararon à declarar por discutido el punto algunos sres. al mismo tiempo en que empezaba à hablar el sr. Cortazar: que esto mismo fue lo acaecido en aquella sesion y se tuvo no obstante por discutido el punto conforme à reglamento bajo cuya suposicion ha reclamado, porque en materia de reglamento no le parece escesivo ningun escrúpulo segun ha procurado su puntual observancia en otras diferenles ocasiones.

El sr. Villa manifestò, qne en aquella discu ion de que se ha hablado se comenzaria à usar de la palabra, despues de haberse declarado discutido el articulo, pero que en la presente habia sido uno mismo el tiempo en que se comenzo á hablar y en que se preguntò si estaba discutido el articulo.

El sr. Jàuregui replicò, que el sr. preopinante no habia estado presente aquel dia en el cual se tuvo como discutido un articulo sin embargo de haber sucedido lo mismo que hoy se ha visto.

Leyò el sr. secretario los articulos que siguen al 53, que fue puesto á discusion, y el sr. Jàuregui insistiò en que antes de pasar adelante sobre la discusion pendiente del articulo 53 se resolviese el punto que ha indicado.

El sr. Villa contestò, que està resuelto por el reglamento en donde se previene que antes de haber hablado seis miembros del congreso pueda cualesquiera de ellos pedir la palabra: que habiendo hecho en estas circunstancias la pregunta de si estaba discutido el punto, pidiò el sr. Cortazar la palabra, y no habiendo motivo para negarsela, era de necesidad que hablase antes de que el congreso hiciese la declaracion indicada; porque de otra manera se habria faltado al reglamento.

El sr Jàuregui dijo, que lo mismo habia sucedido en la discusion de que ha hecho memoria, y en tal concepto insiste en que se pregunte al congreso sobre la materia, y ma-

Digitized by Google

nifieste este su opinion resolviendo el caso que ha pro-puesto.

El sr. presidente ordenò, que se preguntase conforme à la peticion del sr. preopinante.

El sr. Villa contestò, que le parecia fuera del caso la pregunta, porque acaso ninguno de los sres. diputados podria decir si la mayoria del congreso habia declarado sufi-cientemente discutido el articulo, siendo asi que ni èl mismo que como secretario està encargado de contar los votos tuvo tiempo de hacerlo ni debiò practicarlo tampoco, por-que al mismo tiempo de hacer la pregunta oyò que se pe-dia la palabra, sabiendo por otra parte que no habian ha-blado seis individuos de este cuerpo.

El sr. Jàuregui dijo, que no debia tenerse como fue-ra del caso lo que el sr. presidente ordenaba que se hiciese y que debia ser obedecido.

El sr. Villa manifestò, que como diputado estaba auto-rizado para manifestar su opinion aun contra los trámites que diese el sr. presidente; que como secretario no obstan-te obedeceria ciegamente y preguntaria al congreso si S. E. volvia à dar òrden para ello.

El sr. presidente dijo, que con el objeto de cortar la dis-puta incidente que es agena de la cuestion principal, ha-bia ordenado que se preguntase al congreso sobre lo que ha pedido uno de los sres. preopinantes; pero que en su con-cepto debe estarse à la declaracion hecha por el sr. secreta-rio, que es quien esta encargado de publicar las resolu-ciones al mismo congreso, segun haya contado los votos: que no habiendo podido practicar esta numeracion como acaba de manifestar, y no habiendo publicado por tanto, que se haya discutido el artículo, pueden en su concepto usar de la palabra los sres. que la pidieren.

El sr. Jàuregui contestò, que no siempre se ha de es-tar à lo que el sr. secretario diga, particularmente cuan-do uno de los sres. diputados reclama como ha sucedido en el caso: que tampoco se ha de resistir à las òrdenes del sr. presidente, y que si porque se cree fuera del caso por un sr. secretario, ha de ser obedecida, en vano ha hecho se-guramente su reclamo; pero le basta para su satisfaccion que quede en la acta una constancia de èl, que por lo de-mas retira su mocion.

El sr. Mora dijo, que con relacion al articulo que se discute, debia advertirse que dejaba un vacio en efecto, el cual podia llenarse por medio de una adicion, aprobando-se por ahora este como lo presenta la comision.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Art. 54. Por la tarde deberá quedar de guardia uno de los dependientes de la secretaria, oficial ó escribiente, para lo que se ofreciere.

Lo fundó el sr. Mora diciendo, que el artículo es útil, porque por su medio se consigue que los trabajos sean continuados, y que no falten los dependientes por las mañanas, pues por lo mismo se les dejan libres las tardes para que puedan dedicarlas á sus asuntos particulares, y no tengan escusa.

El sr Fernandez dijo, que estos han sido los fundamentos del artículo anterior en que se prefijaban las horas de asistencia precisa á la secretaria, el cual ha sido ya aprobado: que en cuanto al que ahora se discute baste decir que este es el método que se observa en todas las oficinas, y que es muy conveniente, porque puede ofrecerse una sesion estraordinaria ó cosa semejante, y es de necesidad que la secretaria se encuentre abierta y en ella un dependiente que de pronto cubra las faltas de los otros á quienes se hayan enviado á llamar.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 55. Deberá estar abierta la secretaria por la tarde cuando hubiere sesion estraordinaria.

El sr. Jauregui hizo presente, que no solo por la tarde, sino aun de noche podia haber sesion estraordinaria, y si se espresaba el primer tiempo, nada se iba á perder en espresar el segundo.

El sr. Mora dijo, que convenia redactar el artículo en terminos mas generales conforme á las ideas del sr. preopinante; y en su concepto se debia concebir en esta forma: »deberá estar abierta la secretaria cuando hubiere sesion estraordinaria.

El sr. Velasco contestó, que alguna vez sucederia que hubiese necesidad de mantener abierta la secretaria aun por la tarde, como por ejemplo, cuando en la mañana no se hubiesen podido concluir los trabajos indispensables del dia, y que sin embargo no esta prevenido este caso en el artículo.

El sr. Mora manifestó, que debia establecerse la asistencia de que habla el sr. preopinante, y que al intento se podia proponer una adicion.

Admitió la comision la redaccion que se dió al artículo, y puesto á votacion fue aprobado.

Art. 56. El congreso nombrará y removerá á su arbitrio los oficiales y escribientes de su secretaria. Aprobado.

Digitized by Google

Art 57. El segundo portero disfrutará de sueldo anual 264 pesos.

El sr. Mora dijo, que este articulo se debia colocar antes de las prevenciones generales que se han hecho en los articulos anteriores: que en èl se recompensan los trabajos del segundo portero, con el mismo sueldo que disfruta actualmente, y que es el mismo que dias pasados le señalò el congreso, por lo cual no cree que tiene ningun inconveniente.

Puesto à votacion fue aprobado el articulo.

Se leyó y fue admitida por el congreso la siguiente adicion que hace el sr. Velasco al articulo 55 despues de las palabras, *cuando hubiere sesion estraordinaria*, las siguientes: »ò lo ecsijan los trabajos de la misma secretaria.". Se mandò pasar à la comision que estendi el proyecto.

Se leyò un dictàmen de la comision de peticiones sobre el escrito y documentos que presenta d. Mariano Sanchez Salazar, administrador de alcabalas y pulques de la villa de Gusdalupe, en que se queja de los procedimientos del gobernador, por no haberlo restituido à su empleo, contra el parecer del juez de hacienda y la consulta del consejo.

La comision propone, »que pase este espediente à la comision de justicia."

Fundó el dictâmen el sr Valdovinos diciendo, que debiendose este contraer ùnicamente à ecsaminar si el escrito sobre que recae, viene adornado de los requisitos que la ley ecsije, no habia encontrado la comision ninguna falta en él relativa à este objeto, porque aunque no venga por conducto del gobernador, la misma ley autoriza à cualquiera para dirijirse inmediatamente al congrero cuando se trate de queja contra aquel funcionario, en cuya virtud puede mandarse desde luego el espediente à la comision de justicia.

Declarado del momento, y puesto à votacion fue aprobado el dictàmen.

Se leyò y puso à discusion en lo general el proyecto de decreto para la administracion de justicia.

El sr. Jauregui pidiò, que se leyesen las observaciones del colegio de abogados sobre el citado proyecto, porque ellás se dirijen contra este en su totalidad, que es como se ha puesto á discusion, reservadose para la particular de cada uno de sus articulos las reflecsiones especiales sobre algunos de ellos.

El sr Villa contestò, que no estaban presentes dichas observaciones del colegio de abogados, y paraban en poder de la comision.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que ya habian sido leidas dichas reflecsiones, cuando las remitiô el colegio de abogados, y no habia necesidad de volverlas â leer particularmente estando concebidas en un estilo injurioso al congreso que no produciria sino la ecsaltacion de pasiones en algunos individuos de este cuerpo, quienes no pueden ver con indiferencia los insultos con que aquella corporacion se digna favorecer à la legislatura de este estado.

El sr. Jàuregui manifestô, que aunque se imprimieron aquellas observaciones y aun se han repartido entre muchos de valde, de manera que pueda haberlas visto la mayoria de este congreso, creyô no obstante que debia darseles una lectura al tiempo en que se entrara â discutir el proyecto y con este objeto hizo su peticion.

Preguntado el congreso si se habian de leer las observaciones del colegio de abogados sobre el proyecto de decreto para la administracion de justicia, acordô que no.

Se entrô, pues, en la discusion general de dicho proyecto

El sr. Jâuregui despues de esponer el estudio, la meditacion y las consultas que precedieron en la comision para formar el proyecto, hizo presente, que à ninguno le habia ocurrido impugnarlo en su totalidad, si no era al colegio de abogados de esta ciudad, bien que con manifiesta contradiccion concluye este cuerpo en desechar puramente ciertos articulos que acaso no estan en consonancia con los intereses de sus individuos aspirantes. Que su señoria nunca hubiera votado como se hizo cuando no estaban presentes los sres. de la comision: que se corriese esa especie de traslado que se comunicó del proyecto, â cuerpos interesados en sostener sus rutinas, que fue lo mismo que provocar el grito del interes particular contra el comun de los pueblos, siendo asi que no habia necesidad de ello, y bastaria tener presente lo que sucediò en Chile con la constitucion de la repùblica, para omitir el dar pasos de esta naturaleza, bien que de cualquier modo, este congreso lo que se propuso fue oir razones que contradijeran ò apoyaran el proyecto y no insultos contra su comision. Que por lo demas el folleto del colegio era en sì mismo despreciable, advirtiendose varios dislates y falsedades, asi como tambien enormes contradicciones. Notò en cuanto â lo primero varias clâusulas y espresiones tales como las que dicta *que en el proyecto se trata de la reforma del sistema judicial: que por los vicios de la organizacion de los tribunales, el soberano se ve à cada paso sujeto à los caprichos ó malicia de un escribro; que el proyecto ha sido*

Digitized by Google

un plagio de la constitucion española: que nos debe ser odiosa esta nacion, sus principios y hasta su idioma: que las tareas de nuestros legisladores son llamadas por el colegio lucubraciones: que se debieron consultar los genios originales que tenemos en nuestro suelo, y otras especies por este termino sobre cada una de las cuales se hizo el correspondiente comentario En cuanto á las facultades notó lo que dice el colegio, de *que los autores del proyecto entraban confesando con franqueza que su plan estaba literalmente tomado de la constitucion española y leyes de arreglo de tribunales en todo lo que dice relacion al mecanismo de las instancias y á la uniformidad en la administracion de justicia*, lo que era tan falso cuanto lo manifestaba el ecsordio del proyecto en el que se confiesa que las bases generales y la administracion de justicia son las que están tomadas de la constitucion española, como que en materia de principios no alcanza ni sabe otros la comision, ni podrá saberlos hasta que el colegio designe los talentos originales que han descubierto otros principios diversos que no divisaron siquiera los grandes maestros de la ciencia social: pero que en lo demas tan lejos estuvo la comision de confesar que habia seguido literalmente á la constitucion española que asienta todo lo contrario, y que cuando no lo asentara bastaria tener sentido comun para conocerlo. Que en cuanto á las contradicciones ya en el periódico del Sol se habian notado dos de un tamaño enorme, siendo la primera que el colegio concluye en aprobar lo que tiene el proyecto de la constitucion española, y en reprobar todo lo que tiene de origina despues de sus horrendas declamaciones sobre lo contrario; y la segunda, que detesta la constitucion liberal de España, y elogia el codigo de leyes de Indias, que en su parte política se ve el despotismo calculado para oprimir á los americanos. Que hay otras varias contradicciones, como es la de asentar que la comision quiere novedades precipitadas cuando se supone que el plan está tomado de la constitucion española y ley de arreglo, que no son novedades como es tambien la de impugnar la novedad, y querer originalidad solo para sostener las viejas rutinas de despotismo. Que en cuanto á esto último se daba ocasion para confirmar las ideas vertidas contra los abogados por un célebre inglés, cuya obra se tradujo y se dedicó al libertador de Colombia Simon Bolivar por Eduardo Barry, en la que se les supone por la clase de sus preocupaciones, y por sus intereses adictos al servil despotismo, y enemigos de las reformas saludables a los pueblos, cuyo concepto era muy sensible al que hablaba por ser de esta profesion que anda demasiado

Digitized by Google

y la prefiere á los puntos mas elevados de la magistratura; y que si bien era cierto que habian sido abogados un Jefferson, un Monroe su discípulo, un Mirabeau, y sobre todo, el oràculo del mundo en materias legislativas, el célebre Benthan consultado por los gefes de las naciones, ora en Inglaterra, ora en Crimea donde se retirò en edad avanzada: con todo, cuando se oye con opinion de todo un cuerpo de abogados lo que vierte el colegio de esta ciudad, se empaña todo el lustre que han dado á la profesion unos hombres tan grandes. Concluyo por tanto en que no encontrando mèrito para que se dejase de entrar á la discusion del proyecto se declare haber lugar á votar.

Se suspendió esta discusion y se levantò la sesion

Sesion de 20 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se diò cuenta con un oficio del gobernador de este estado, en que consulta sobre las cantidades que convendrà poner para fondos de rescate en Tasco y Temascaltepec, participando al mismo tiempo haber ya establecido con acuerdo del consejo, provisionalmente en Pachuca el fondo de 20g pesos y otro de 15g en Zimapan. Se mandó pasar á la comision de hacienda, de preferencia.

Se leyò y puso a discusion en lo general el dictámen de la comision de milicia, relativo á la consulta del prefecto de Tulancingo sobre cual sea la autoridad que debe resolver los espedientes de nulidad de sorteos, escepciones de los sorteados y demas dudas.

El sr. presidente dijo, que aunque el congreso general estaba ya para ocuparse de este asunto, convenia no obstante que esta legislatura por lo respectivo á los pueblos comprendidos en su demarcacion acordase lo que se debe hacer en los casos que los prefectos de Toluca y Tulancingo han indicado para que entre tanto que se dicta por la asamblea general la ley que arregle este punto, no se noten mas los desòrdenes á que puede dar lugar este vacio.

Se declarò haber lugar á votar el dictàmen, y se procediò por tanto á la discusion especial de cada uno de sus artículos.

Art. 1°. Quedan reasumidas en los alcaldes primeros y síndicos de las municipalidades de los pueblos, ò en las que hagan sus veces, las atribuciones que para los sorteos demarcaba á los justicias de los partidos el reglamento mandado observar para la formacion de los cuerpos de la milicia activa.

El sr. presidente dijo, que la ley mandada observar pre-

Digitized by Google

venia que los justicias de los pueblos decidiesen las dudas sobre las escepciones opuestas en los sorteos por los interesados; pero que no ecsistiendo en el dia tales autoridades, se quedaria el articulo sin cumplimiento, si no se encargaba á otras autoridades el desempeño de estas atribuciones: que la comision bajo este concepto, entendiendo por otra parte que estas funciones son puramente gubernativas, ha tenido por conveniente confiar su desempeño à los alcaldes y sindicos, ò quienes sus veces hagan.

Se leyó el articulo 37 de la órden para el arreglo de la milicia, dada en el año de 1767.

El sr. Mora dijo, que la ley en que se comprende el articulo que se acaba de leer, es la del año de 67 que el congreso general mandò observar: que ella deja un vacio en el citado articulo porque no hay ya esos justicias de que habla, ni su establecimiento es compatible con el sistema de gobierno que ha adoptado la nacion, porque ellos segun sus instituciones reunian en si las funciones gubernativas con las judiciales, y parece que el congreso general deberia haber tenido presente un punto tan importante como es el de la division de poderes para haberse abstenido de prevenir que se observase en esta parte la ley del año de 67, sin haber reformado antes este articulo entre otros: que por este principio de reunion de poderes en los justicias, se podria impugnar el articulo con el fin de que en los casos de que habla el articulo que se discute, no resolviesen las autoridades politicas, sino que antes b en conociesen los juzgados de letras respectivos; pero que se debe considerar que los justicias no obraban como jueces en estos casos de los sorteos, sino como agentes del gobierno; y las facultades por tanto que ejercian como tales, deben ahora trasmitirse à aquellos que les han substituido, para proceder en alguna manera conforme al espiritu de la ley que el congreso general falto de prevision en la materia mandò que se observase.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

2°. Los alcaldes y síndicos, ó los que hagan sus veces, decidirán en el acto, y antes de verificarse los sorteos, las dudas que ocurran sobre las escepciones que aleguen los interesados.

El sr presidente advirtiò, que se habia ya aprobado el articulo en el dictamen anterior que la comision presentò.

El sr. Guerra (d B) dijo, que solo habia sufrido una ligera variacion de palabras, que en nada habia alterado la sustancia del articulo.

Digitized by Google

Teniendose por aprabado el articulo que se discute se precedió à la del siguiente.

Art. 3º. Si no estuvieren de acuerdo los alcaldes y síndicos, ò los que hagan sus veces, ò si estandolo las partes se sintieren agraviadas de lo resuelto, el sub prefecto, previo informe de aquellos, terminará el asunto, con arreglo à la òrden de 1767 en lo que està vigente, y sin ecsijir ningun derecho de las partes.

El sr. Villa dijo, que se hallaba aprobado el articulo y solo se debia sujetar à votacion la adicion del sr. Guerra (d. B.) que se halla concebida en estos tèrminos: ò si estandolo, las partes se sintieren agraviadas de lo resuelto."

El sr. Guerra (d. B.) contestò, que la comision al proponer el articulo 3º. que se ha leido y que està ya aprobado, solo se puso en el caso de que hubiera diferencia entre los pareceres de las autoridades politicas; pero que tambien puede darse entre estas y los interesados, quienes muchas veces no se conformaràn con lo resuelto por estas, y este es el objeto de la adicion, prover à semejante caso.

El sr. Mora manifestò, que no se les diese el nombre de partes, porque seria atribuir à la providencia gubernativa, un caracter judicial que no tiene: que se les de, pues, el titulo de interesados.

El sr. Olaez dijo, que cualesquiera que sea el nombre con que se llame en este caso à las partes, no por eso es menos judicial el punto, porque la sustancia de las cosas no depende absolutamente del nombre que se les quiera dar: que la queja elevada al prefecto, tiene todos los caracteres de una verdadera y legitima apelacion, à la que no se opondria su señoria, si se le concediera espresamente al prefecto las facultades judiciales que por ahora no tiene.

El sr. Mora hizo presente, que incurria el sr. preopinante en un equivoco manifiesto, porque la queja de los interesados en el caso, solo ecsije para su resolucion una providencia puramente gubernativa: que nada tiene de judicial el recurso, sin embargo de que su objeto sea reformar una providencia anterior, asi como el congreso ha reformado alguna vez, ò puede reformar, las providencias del gobierno, sin que en tales actos ejerza las facultades judiciales: que esta, pues, es la inteligencia del articulo, y que si en los sorteos recibieren alguna injuria los interesados inferida por las autoridades civiles, no deberán quejarse ante el prefecto, sino entablar su demanda ante el respectivo juez de primera instancia, porque este si es un punto verdaderamente judicial.

Digitized by Google

El sr. Jáuregui dijo, que el estilo forence de que se usa en el articulo, da lugar à la equivocacion en que ha incurrido uno de los sres. preopinantes, y que tan acertadamente ha procurado desvanecer el sr. que le ha precedido en la palabsa: que se usen pues, de otras espresiones, y se reforme en esta parte el articulo.

El sr. Guerra (d. B.) reformò la adicion que habia hecho, presentandola en estos terminos: »los interesados no se conformasen con lo resuelto."

El sr. Olaez dijo, que le parecia estar ya prevenido en otro articulo que no se ocurriese à los prefectos, sino à los jueces respectivos con las demandas judiciales à que diesen lugar los procedimientos de los sorteos.

El sr. Mora contestò, que aunque ninguno de los articulos contenidos en este proyecto, se haga mencion espresa del ocurso à los jueces respectivos en caso necesario, no es por otra parte de necesidad esta advertencia, porque ya se sabe, que cuando en los sorteos, reciban los interesados algun agravio, deben entablar su demanda ante el juez à quien le corresponda.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobada la adicion, en los términos que su autor la propuso ùltimamente.

Art. 4°. Si el sub-prefecto no pudiere por si resolver las dudas suscitadas, ò los interesados no se conformaren con lo que haya determinado, remitirà el espediente con su informe al prefecto del distrito, quien la resolverà del mismo modo, decidiendo con la formalidad debida lo que corresponda, conforme al artìculo 15, tìt. 3°. de la citada òrden.

Puesto à votacion fue aprobado.

Continuò la discusion en lo general del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

El sr. Mora dijo, que la discusion en lo general del plan que la comision propone, siendo como ella misma ha dicho en la parte espositiva de su dictàmen, conocido ya entre nosotros, y puesto en practica en su mayor parte, debe contraerse en su concepto á la necesidad de una nueva ley que acomodandose à las nuevas instituciones reune en un solo punto los principios de eterna justicia, que en la legislacion antigua se hallaban diseminados en multitud de còdigos: que esta necesidad debe ser notoria à cualquiera que considere la inutilidad de muchas leyes antiguas en todos, ò en algunos de sus articulos, como por ejemplo en el òrden de proceder lo respectivo a los tribunales de tres salas, y à los cuerpos judiciales compuestos de mas de siete individuos,

Digitized by Google

cuyas providencias nada pueden conducir en un estado, cuya audiencia y tribunal supremo de justicia solo constan de dos salas, y no son compuestas respectivamente de mas de siete magistrados: que asi tambien se encuentran otras muchas leyes inùtiles, y aun algunas se hallan contrarias al sistema de gobierno adoptado, como puede notarse entre los articulos de la ley de arreglo de tribunales, de los cuales no todos son conformes con el indicado sistema: que aunque este mismo objeto pudiera haberse conseguido sin dictar una ley en donde se reunieran todas las providencias que dicen relacion con este objeto, ha sido necesario sin embargo observar este mètodo para evitar los inconvenientes que traen consigo las reformas parciales, porque publicandose por separado en decretos y resoluciones sueltas, es dificil reunirlas todas y que pueda tenerlas à la vista el que quiera encargarse del estudio de la legislacion: que nada se ha variado por la comision en el òrden de las instancias, que à corta diferencia es el mismo que se observa en las mas de las naciones cultas, y que se ha contentado con reformar ùnicamente el juez ò tribunal à quien debe pertenecer cada una de ellas, y asi por ejemplo, la segunda ò tercera instancia que se determinaba antiguamente en la audiencia, ha sido separada una de otra, y dejando la resolucion de la tercera à esta corporacion, se ha establecido en el proyecto que de la segunda conozcan los jueces de los distritos; pero que estas y otras variaciones semejantes, corresponden mas bien que à la discusion general, à la particular de los articulos en que ellas se proponen: que bajo este aspecto es tan solo como puede llamarse nuevo el plan de la comision, porque en cuanto à sus principios, es tan antiguo como las naciones, que han usado siempre en las leyes de esta naturaleza, de las verdades inalterables de razon eterna y que han sido comunmente recibidas: que no es estraño, pues, que de la constitucion española se hayan tomado algunos principios consignados en ella para afianzar la libertad de aquella nacion, porque ni son originales de los españoles estos principios, ni aunque lo fueran debieran despreciarse, por la razon de que no han sido sus inventores hombres nacidos en nuestro propio suèlo, pues no es cordura, privarse de cualquier cosa buena que uno puede poseer, solo porque el contrario disfruta de igual beneficio: que en materias tan delicadas como la de la administracion de justicia, es siempre espuesta la invencion, siendo asi que no tiene en su apoyo la prâctica, ùnica garantia en que puede descansar seguro el legislador: que la libertad civil no consiste en declaracio-

Digitized by Google

nes, sino en la observancia de las leyes que protejen al hombre contra los atentados del poder, y lo ponen à cubierto de las arbitrariedades de los jueces, y que si hay un modo conocido de afianzar este objeto, es en vano sin duda, echarse à discurrir sobre lo que puede llevar y conducir al propio termino; pues por bella que aparezca cualquiera teoria, puede ser acaso impracticable, y siempre es arriesgado imponer unas obligaciones de un genero desconocido, à cuya observancia es dificil que dè su puntual cumplimiento el comun de las gentes para quienes se imponen, de manera, que para cùalquiera inovacion, es preciso tener antes conocimiento de que en cualquiera hipòtesi ha de ser mayor el nùmero de bienes que resulten de ella, que los inconvenientes anecsos à la antigua pràctica: que de esta especie son las variaciones ligeras que la comision propone en su proyecto, y que estan sujetas al fallo del congreso, y en todo lo demas se halla conforme con lo que tiene de ùtil la ley de arreglo de tribunales, que justamente se llevò consigo la admiracion de los hombres sensatos, y que mereciò ser elogiada por los inteligentes en la materia, y por los magistrados mas esclarecidos como lo fue bajo todos aspectos, d. José Francisco Heredia: que la comision persuadida de que la gloria del legislador no consiste en ser inventor, sino guiar à sus comitentes à la felicidad y à aquel estado de seguridad personal en que nada tenga cada uno de ellos que temer contra sus propiedades, ni contra sus personas, en nada habia pensado menos que en alterar aquellas nuevas instituciones que la constitucion española introdujo, y que han sido felizmente recibidas y religiosamente observadas; en lo cual nada hay que estrañar, si se atiende á que unos estados del mismo modo las han adoptado en sus nuevas leyes, y otros han continuado hasta ahora con ellas sin pensar en darles siquiera una nueva forma, ni presentarlas bajo otro aspecto: que estos hechos por ultimo no se impugnan con palabras insultantes por una parte, aunque vacias de sentido por otra, como pretenden hacerlo las observaciones que se dicen, del colegio de abogados, aunque se sabe que no concurriò à las juntas que se tuvieron al intento, el nùmero de individuos que es necesario para componer aquel cuerpo; y que muchos no quisieron pasar por el lenguaje tan descortes en que fueron estendidas, por un sugeto que, aunque sin motivo, se halla resentido contra la legislatura de este estado; pero que siendo de esto lo que se fuere, de las razones antes indicadas, aparece que nada hay que decir contra el proyecto en su totalidad, y que

Digitized by Google

declarandose haber lugar á votar puede procederse à la discusion de sus articulos, haciendose cargo antes este congreso de lo general de cada capitulo en su caso respectivo, segun ha comenzado á usarse desde la ley de ayuntamientos.

El sr. Jàuregui dijo, que ningunas de las observaciones remitidas à este congreso decian cosa alguna contra el proyecto en su totalidad; esceptuando las del colegio de abogados, que como ya se ha visto no son dignas de que se tomen en consideracion: que lo que dice relacion á los articulos en particular, se podrà leer cuando se llegue á su discusion respectiva.

El sr. Mora contestò, que era casi imposible la discusion en lo general de un proyecto que abraza muchos puntos heterogeneos, y por lo mismo se debia pasar á la discusion especial de los capitulos por separado, y de los articulos contenidos en estos, porque de otra manera sucederà lo que en el sistema de hacienda, que despues de cuatro dias de su discusion en lo general, no se hallò un argumento contra el proyecto en su totalidad, sino contra este ò el otro capitulo, de cuya verdad es una prueba inequivoca, la reproduccion que se hizo de las mismas reflexiones en la discusion particular de los articulos.

Declarado suficientemente discutido en lo general, se acordó haber lugar á votar el proyecto, y se puso à discusion particular el capitulo ùnico, del titulo 1°. que trata de las bases generales para la administracion de justicia.

El sr. Jàuregui replicò, que los articulos contenidos en este capitulo son unos principios que la nacion española habia adoptado: que unos principios de igual naturaleza se hallan recomendados á las legislaturas de los estados, por la misma constitucion federal, y cuya impugnacion solo podia haber ocurrido al colegio de abogados, aunque con el peor éxito que pudiera desear, porque aun èl mismo viene á concluir con que deben ser admitidos, la cual contradiccion que ha sido conocida por todo el mundo, solo se ha podido ocultar à su penetracion: que se declare, pues, haber lugar à votar el capitulo, y se proceda à la discusion particular de las proposiciones que contiene.

Se leyeron las observaciones de la academia de derecho teorico practico, relativas à este capitulo; y el sr. Villa advirtiò que ellas se reducian unicamente a dos articulos determinados lo cual no obsta para que el capitulo en su totalidad sea admitido.

El sr Jàuregui añadiò, que aun los articulos de que hablan dignas reflexiones, no se impugnan en la sustancia,

Digitized by Google

pues al 5°. opina la academia, que se adicione la resolucion que indica; y al 6°. hace una variacion ligera de palabras, ò mas bien una adicion de la voz, que en su concepto le falta, y que en nada se opone à lo que en el articulo se establece.

El sr. Mora dijo, que la academia lo que impugna en lo general es, la variacion que han sufrido los *articulos* tomados de la constitucion española en su redaccion; pero que las razones que fundan este procedimiento de la comision, se espondràn en su caso, bastando indicar por ahora que la constitucion mencionada hablaba con una nacion indivisible, y la nuestra està dividida en estados, en cuya virtud no se debe estrañar que la locucion general de aquella se haya restringido un tanto en esta ley.

El sr. Nàjera manifestò, que nada hay que decir en la discusion de este capitulo, porque los articulos que contiene son unas proposiciones evidentes, y tenidas comunmente por verdades eternas, à lo menos en todos los pueblos à quienes gobierna un sistema liberal: que ùnicamente podria notarse que hubiera menor nùmero de *bases* que el que se pudiera poner; pero que nada interesa que se deje de asentar un principio abstracto, cuando sus principales consecuencias se hallan establecidas en el proyecto, como reglas inviolables de las que no es lìcito separar à los ciudadanos: que con relacion à las observaciones de la academia, seria en vano repetir lo mismo que han dicho los sres. preopinantes y solo hay que advertir, en su concepto, que asi como el colegio de abogados estraña que de la constitucion y leyes españolas se haya tomado alguna cosa, la academia, por el contrario estraña que no se hayan copiado al pie de la letra los articulos que se han creido ùtiles, de manera, que cuando aquel impugna la aplicacion de los principios, esta quisiera que aun las palabras fuesen las mismas.

Se suspendiò la discusion, y se levantò la sesion.

Sesion de 22 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se diò cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1°. Acompañando un espediente relativo à la cuestion de si los gefes de la aduana de esta capital deben disfrutar desde 16 de octubre del año anterior los sueldos que les señaló la nueva planta. Se mandò pasar à la comision de legislacion.

Digitized by Google

2º. Insertando á la létra el del Gobernador del Estado de Guanajuato en que le contesta sobre la remision de los ejemplares del manifiesto que esta legislatura espidió con motivo de la ensíclica de su Santidad. Enterado.

Se leyó y fué aprobada la minuta de decreto sobre las autoridades que deben resolver las dudas que se ofrezcan en los sorteos para la formacion de la milicia activa, la cual fué presentada por la comision de correccion de estilo.

Continuó la discusion en lo general del capítulo único del título primero, que trata de las bases generales para la administracion de justicia.

Se declaró haber lugar á votar el capítulo y se procedió á la discusion particular de cada uno de sus artículos.

Art. 1.º La facultad de aplicar las leyes en las causas *civiles* y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

El sr. Nàjera dijo, que desde la sesion anterior habia dicho que no son tan interesantes en una ley las declaraciones generales, siempre que se hallen establecidas en la misma las consecuencias de ellas; que esta misma razon le hace oponerse á la macsima que en el artículo se asienta, porque puede tenerse por escusada, y porque ecsaminada metafísicamente segun los términos en que está concebida, es falsa, segun lo que otras veces se ha dicho en este mismo Congreso sobre la imposibilidad que hay en hacer una division esacta de los poderes, pues de ella resulta, que no siendo practicable la separacion absoluta de todos y cada uno de los actos que corresponden al poder judicial, tampoco puede establecerse que *esclusivamente* le correspondan á este poder dichos actos: que se opone, pues al adverbio *esclusivamente* de que se usa en el artículo, siendo asi que se deba tomar esta palabra en todo el rigor de su significacion, como parece necesario segun la acepcion rigurosa en que se toma en el art. 4.º de este mismo capítulo.

El sr. Zaragoza contestó que la principal dificultad que en cualquiera constitucion se encuentra, no tan

Digitized by Google

to consiste en la division, cuando en la distribucion de los poderes: pero que èste, sin embargo no se opone á la declaracion que en el artículo se hace, y aun las Córtes españolas, que en su constitucion hicieron una declaracion semejante, se reservaron no obstante el ejercicio de algunas facultades principales para ciertos actos, como aparece de algunas otras de sus leyes: que asi tambien se encuentra en otras constituciones que los cuerpos legislativos ejercen la facultad de juzgar á los primeros funcionarios del Gobierno, ó se constituyen en gran jurado &c. sin que por esto sea falsa la macsima de que la aplicacion de las leyes en las causas civiles y criminales, corresponde al poder *judicial*, porque en tales actos no obran estos cuerpos como legislativos, sino como jueces, cuyas funciones están determinadas con anterioridad por la ley.

El sr. Mora dijo, que es un vicio comun entre los hombres andar siempre por los estremos de las cosas, y asi se nota que como antiguamente se habia creido que eran bastantes para afianzar la libertad cívil las simples declaraciones, asi por el contrario ahora, en que la esperiencia ha demostrado la necesidad de la aplicacion de las consecuencias, se trata de proscribir absolutamente aun el uso moderado de aquellas macsimas generales, y se tienen por falsas las proposiciones mas evidentes: que no es en su sentir inacsequible el medio que se debe adoptar, y que la comision lo ha propuesto, presentando las declaraciones necesarias, con las consecuencias precisas que de ellas se deducen, para que en sus casos respectivos se haga la aplicacion correspondiente: que en el artículo que se discute se establece una macsima, contra la cual es imposible hacer valer argumento alguno, porque es una difinicion de lo que se llama poder judicial, la cual tiene todos los requisitos de tal: que no es tan imposible como se ha creido la division de los poderes, y que la principal dificultad consiste, segun la opinion del célebre jurisconsulto Salas, en la buena distribucion de ellos, porque parece que el ejercicio del poder ejecutivo, por ejemplo, ecsige en ciertos casos por su misma

Digitized by Google

naturaleza el uso de las facultades judiciales; pero que esta es la ventaja que se consigue con la declaracion de que se trata; á saber, que aunque el poder ejecutivo ó el legislativo en algunas circunstancias use de las atribuciones propias del poder judicial, segun las leyes lo prevengan, no se entienda que este uso les es propio por su naturaleza, sino que se lo deben á las leyes de modo que la palabra *esclusivamente*, que se ha impugnado, no ataca en manera alguna la distribucion de las facultades judiciales, y solo se opone á la usurpacion que pudiera darse, sin una clasificacion espresa de los actos que á este poder le corresponden, segun la idea que nos dá de él su misma difinicion; porque, por ejemplo, el supremo tribunal de justicia, solo puede en razon de tal, hacer las aplicaciones de las leyes á los casos particulares, segun sus instituciones; pero no tiene autoridad ninguna para hacer efectivas sus declaraciones; sin embargo, convencidos los legisladores de la utilidad que hay en que el mismo tribunal haga algunas veces que se ejecuten las aplicaciones de las leyes practicadas por él, é intimamente persuadidos de la prontitud con que en tal caso seria administrada la justicia, convinieron en darles otras atribuciones con este fin, y en ponerles á su disposicion los dependientes necesarios al intento; las facultades, pues, que con este motivo ejerza dicho tribunal, no dependen necesariamente del poder judicial, sino que son creatura de la ley, la cual, por la misma razon, puede privarlo de ellas, pero para esto es necesario que haya una previa declaracion, como la que se propone en esta ley, porque de otra manera bien podia suceder lo que con D. Agustin de Iturbide, que se habia adjudicado el derecho de nombrar el tribunal supremo de justicia, como correspondiente á la naturaleza del poder que ejercia, siendo asi que si en la constitucion española se prevenia tal cosa respecto del rey, no era porque asi lo exigiera el poder ejecutivo de su cargo, sino las circunstancias.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no debe quitarse del artículo la palabra *esclusivamente*, ni vale la

Digitized by Google

razon de que no se puede hacer una exacta division de poderes, porque en tal caso la misma dificultad podria oponerse á que se asentara que *esclusivamente* le corresponde al cuerpo legislativo el ejercicio de sus funciones, lo cual seria contra un articulo espreso de la ley organica, (que leyó al intento): que asi como aunque sea dificil, la division de poderes no se pulsó sin embargo inconveniente en tratar en la ley orgánica del cuerpo legislativo, con semejante esclusion á la que aqui se usa, asi tambien debe tratarse del poder judicial con el adverbio que la comision ha propuesto.

El sr. Nájera dijo, que aunque en su concepto deba omitirse en el articulo la palabra que ha impugnado, no por esto se ha de inferir que se debe quitar de todas las oraciones donde esté colocada: que en la ley orgánica se usa oportunamente de ella respecto del poder legislativo, porque este en cierto modo es el supremo de los tres poderes, y si algo hubiera que se dudase á cual de ellos correspondia, debia atribuirse al legislativo, que es el que ofrece mas seguridad de no abusar de los medios que están à su arbitrio; y por lo mismo no es estraño que lo que se dice del cuerpo legislativo no se pueda decir respectivamente del poder ejecutivo ni judicial, ni con la misma generalidad con que se habla de aquel se puede hablar de estos: que por otra parte, uno de los señores preopinantes ha dicho que la proposicion que se discute es cierta, porque aunque alguna vez el cuerpo legislativo use de las facultades judiciales, entonces lo hace como tribunal; y otro ha manifestado que la macsima de que se trata es una difinicion que no dice otra cosa, sino que cualesquiera que ejerza la facultad de aplicar las leyes debe ser reputado por juez, pero que se debe advertir que tanto en uno como en otro sentido, no se puede tener como base la proposicion que se asienta, por que es tan simple esta verdad bajo esta consideracion que no se pueden deducir de ella ningunas consecuencias, ó à lo menos no es bastante para impedir que un juez ilegitimo pueda abocarse una causa, porque en el acto mismo de hacer la aplicacion de la ley se reviste del correspondiente ejercicio del poder judicialque antes no tenia.

Digitized by Google

El sr. Mora contestó que no se trata de hechos cuando se habla juridicamente, y que por consiguiente la macsima sobre que pertenece al poder judicial la aplicacion de las leyes, debe entenderse, que habla en la suposicion de que se tenga facultad para hacer dicha aplicacion: que el mismo articulo que se discute se esplica de ese modo cuando dice que *la facultad de aplicar, las leyes &*; que no debe tenerse como agenno de ser una base cualesquiera principio, por la única razon de su simplicidad y evidencia, pues antes bien este es uno de sus principales caracteres, y cualquier verdad secundaria puede reducirse á un principio simple y sencillo segun dicen los lógicos: y que por último, la ventaja que se consigue con aprobar la proposicion que se discute, consiste en que aunque el poder ejecutivo ejerza alguna vez las facultades judiciales, entienda que en razon de tales solo pueden corresponder *esclusivamente* al poder judicial, y que las circunstancias ó la conveniencia son unicamente las que lo han revestido de esa parte de un poder estraño, que llegará caso en que ya no pueda ejercer.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.

Sesion de 23 *de agosto de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.° Del congreso de Puebla acompañando dos ejemplares del proyecto de constitucion para el gobierno interior de aquel Estado. Enterado y que se acuse recibo.

2.° Del congreso de S. Luis Potosí haciendo igual remision del proyecto de constitucion respectiva, se dió la misma contestacion.

Se leyó una representacion del ciudadano Urbano Fonseca, en que solicita se le tenga presente en la provision de las plazas de la secretaria de este congreso que está para organizarse. Que se tenga presente para su tiempo.

Digitized by Google

Se leyó, y á apeticion del sr. Nájera fue puesto á discusion el dictámen de la comision de legislacion, sobre la proposicion de los señores Guerra (D. B.) Lazo y Fernandez, relativa á la derogacion de la ley 28 tit. 24 lib. 2.° de la recopilacion de Indias.

Art. 1.° En los tribunales y juzgados del Estado, ninguno puede ser abogado directa ni indirectamente en causa alguna en que su padre, hermano, cuñado, hijo, yerno ó suegro, fueren jueces ó fiscal, sopena de sesenta pesos de multa.

El sr. Fernandez dijo, que el objeto del artículo es el mismo á que se reduce en sustancia la ley de Castilla, que no se ha de variar, conforme el congreso se ha manifestado en las discusiones anteriores relativas á este asunto: que la segunda proposicion de este dictamen es verdaderamente la que se estendió con relacion á la proposicion sobre que se consulta, y con cuyas ideas está de acuerdo.

El sr. Guerra (D. B.) opinó que se mudasen las palabras *só pena* de que se usa en el artículo, sustituyendoles las siguientes, que en su concepto son mas usadas, *bajo la pena* &.

El sr. Nájera contestó, que aunque fuese antigua la frase no por esto era menos usada, y en las leyes se encuentra á cada paso: que ademas es mas facil y suave la pronunciacion de las palabras *só pena* que la de las otras *bajo la pena*, las cuales carecen de aquella armonia que se nota guardan en la oracion las que la comision ha puesto, por todo lo cual es de sentir que no se haga novedad en la redaccion del artículo.

El sr. Guerra (D. B.) manifestó que en ninguno de los Estados, ni en las leyes espedidas por estos se encuentra semejante término, y por lo mismo lo reclamó.

El sr. Jauregui dijo, que era muy frecuente en las leyes el uso de esta palabra *sopena*, y que aun el mismo diccionario castellano la reconocia por usada con los tres nombres á quienes en el dia se antepone la proposicion *so*

El sr. Guerra (D. B.) retiró la mocion que ha-

Digitized by Google

bia hecho para que se omitiese la preposicion indicada.

El sr. Villa notó que se usase en plural de la palabra jueces, y no se guardase igual proporcion cuando se trata en el articulo del fiscal; pero no insistió en que se enmendase en esta parte el articulo, dejando este punto á la comision de correccion de estilo.

Puesto a votacion fue aprobado el articulo.

Art. 2.° Queda derogada por esta ley la 28 tit. 24 lib. 2.° de la recopilacion de Indias.

El sr. Fernandez dijo, que esta ley de Indias de que se habla en el articulo, estendia la prohibicion de la de castilla hasta el estremo de que no pudiera ejercer la abogacia ningun pariente de un oidor, no solo en la causa en que éste, en los grados que la ley esplica, fuera juez, sino en ningun asunto de que conocieran los tribunales del territorio, comprendido en aquella audiencia: que por lo mismo subsistiendo la ley de Castilla puede derogarse la de indias como propone la comision.

Declarado en estado de votar fue aprobado el articulo.

Continuó la discusion comenzada en la sesion anterior del articulo 1.° capitulo único título 1.° del plan para la administracion de justicia, que es como sigue.

Art. 1.° La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial. Aprobado.

Art. 2.° Queda espresamente prohibido al congreso y al gobierno el abocar causas pendientes y mandar abrir los juicios fenecidos.

Lo fundó el sr. Mora diciendo, que el abocar cualesquiera causa pendiente seria lo mismo que ejercer las facultades judiciales que le estan denegadas al congreso y al gobierno, segun el articulo anterior, en que se establece dicho ejercicio como esclusivo del poder judicial, en cuya virtud debe tambien aprobarse este, como una consecuencia previa del otro, á lo menos en su primera parte: que en cuanto à la segunda, sobre que tampoco puedan abrirse los juicios fenecidos,

Digitized by Google

es útil el artículo, porque todas las cosas, y particularmente los juicios deben tener un término, dentro del cual puedan hacer las partes cuanto convenga á sus intereses; pero terminado una vez el punto, y pasado el tiempo que las leyes conceden para los reclamos y demas diligencias, no será ya la prudencia humana, cuyos medios para indagar la verdad se suponen agotados, sino un principio reprobado, quien intente resucitar nuevas querellas, y pretenda abrir los juicios fenecidos; y bajo tal suposicion debe proscribirse para siempre esta facultad en cualquiera persona ó autoridad.

El sr. Tamariz dijo, que le parecia mas conveniente, en cuanto á la redaccion del artículo, que se dijese, *ni el congreso ni el gobierno podrán abocar causas pendientes ni mandar &* porque del modo en que se halla concebido el artículo parece que supone que antes no habia tal prohibicion.

El sr. Jauregui dijo, que convenia con el sr. Preopinante en la redaccion que se debe dar al artículo, y que aunque en la constitucion española se hubiese usado de los términos que la comision propone, no se debia estrañar en ella, porque se trataba entonces de restringir las facultades del gobierno, que conforme al antiguo sistema podia hacer cuanto queria.

El sr. Nájera dijo, que debia redactarse el artículo en los términos que ha propuesto un sr. Preopinante, pues aun las cortes españolas habian usado de ella, sin embargo de que trataban de destruir los antiguos abusos del poder, como ha dicho el sr. que le ha precedido en la palabra: que se pueden considerar, en cuanto á la sustancia del artículo dos partes, de las cuales en la primera se establece que no se puedan abocar causas pendientes; y en la segunda que no puedan abrirse los juicios fenecidos, que ambas son útiles y aun necesarias, aquella porque de ese modo se evitará que el gobierno pueda frustrar el éxito de los juicios, y porque no se engañará torpemente á las partes, determinando por las leyes los tribunales que deben conocer de sus causas, y tolerando por otra parte que no estos, sino otras autoridades ó personas, tengan de facto

Digitized by Google

dicho conocimiento cuando quieran abocarse las causas; que la segunda tambien es útil del mismo modo, porque en ella descansa la seguridad, siendo asi que en el caso de que se pudieran abrir los juicios fenecidos estaba espuesto á perder aquello mismo que habia ganado la parte, en cuyo beneficio hubiese resultado la sentencia.

El sr. Jauregui dijo, que habia incurrido en un équivoco, cuando dijo que la constitucion española usaba de la misma locucion respecto del articulo que se discute, que la que ha propuesto la comision: que los fundamentos del articulo son bien conocidos y nada se podrá decir que no hayan leido los que, aunque por una vez siquiera hayan tenido en sus manos cualesquiera autor que trate esta materia: que es, pues, muy útil que ni el congreso ni el gobierno puedan abrir los juicios fenecidos, aunque algun tribunal en su caso pueda hacerlo, por restitucion ó recurso de nulidad &.

El sr. Mora dijo, que la comision no habia usado de las mismas palabras que se usan en la constitucion española, porque si se hiciese una esclusion absoluta, respecto de su primera parte, resultaria que el congreso ni el gobierno, jamas pudieran ejercer ninguna de las facultades judiciales; que si le pertenece á la verdad por su naturaleza, podia no obstante encomendarle la ley; pues en efecto, se advierte que algunas facultades que corresponden por su naturaleza á un poder, se ejercen sin embargo, por otro á quien la ley se lo señala: que solo en cuanto á la segunda parte del articulo, conviene una esclusion tan absoluta, porque en su concepto jamas se puede abrir un juicio fenecido que haya pasado ya por todos sus trámites, ó se haya sujetado al ocurso de nulidad, ó haya corrido ya el termino prescrito por las leyes para interponerlo.

El sr. Nájera dijo, que ni el poder judicial, en su concepto podia abrir un juicio fenecido, y que para que no pudiera suponerse lo contrario, debia espresarse en el articulo, á cuyo fin hacia la adicion correspondiente, porque el recurso de nulidad no se puede dar despues de fenecido el pleito, ni este se tiene co-

Digitized by Google

mo tal antes que haya pasado el tiempo, dentro del cual se debe interponer dicho recurso; asi como la venta no se tiene por válida y concluida en todas sus partes, sino que hasta que ha pasado el termino que las leyes conceden para resindir el contrato; pero que una vez que haya corrido este, no hay ya lugar á ningun ocurso ni demanda.

El sr. Jauregui dijo, que la prohibicion de abrir los juicios fenecidos, dictada por las cortes de España, no fue porque un negocio despues de tenido por tal no hubiera de admitir el recurso de nulidad, sino porque el rey que antes se valía de este pretesto, no pudiera en lo de adelante practicarlo, ni aun alegando que se iba á interponer recurso de nulidad; pero que la misma ley dice que el recurso indicado se interponga en asuntos ejecutoriados, y esta voz es lo mismo que fenecidos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que puede haber algunos casos estraordinarios, en que sea preciso abrir un juicio, como por ejemplo, cuando se trata de las visitas que las autoridades supremas pueden mandar hacer de los pleitos acabados, segun la ley de responsabilidad de los jueces y escribanos, despues de la misma sentencia definitiva que se haya dado contra derecho, y como espresa la misma ley que está vigente.

El sr. Mora dijo, que la adicion que uno de los sres. preopinantes ha indicado, debe ser materia de una cuestion distinta que conviene se trate con separacion del artículo que se discute: que en cuanto al asunto principal decia, que era puramente de voces la cuestion que en él se agitaba y estaba simplemente reducido, á si se debia tener por fenecido un negocio que aun pudiera admitir un recurso ulterior, lo cual en su concepto seria pecar contra la esactitud de las palabras, porque *fenecido* es lo mismo que acabado, y no puede merecer este nombre un negocio pendiente que puede todavia ser admitido en los tribunales, interponiéndose el recurso de nulidad: que por otra parte, no debe haber casos ni circunstancias, por estraordinarias que sean ó lo parezcan, en que se abra un juicio fenecido, por-

Digitized by Google

que todo lo que es salir de las reglas comunes, es una notoria injusticia, y el conceder esas facultades estraordinarias, es lo mismo que dejar espuestos á los ciudadanos á los atentados del poder, desterrando absolutamente la seguridad personal, que es el fundamento de la libertad civil.

El sr. Tamariz dijo, que la comision no trataba sin duda de escluir los recursos de nulidad, sino que únicamente parecia que habia tenido por objeto en este artículo, impedir que se abriesen los juicios despues de interpuesto este recurso, ó de pasado el término que las leyes conceden para este fin; lo cual á la verdad, es demasiado justo, porque no podrá acontecer lo que en el gobierno antiguo sucedió: á saber, que el rey por medio de una cédula mandó abrir cierto juicio que habia ya recibido tres sentencias definitivas, y que aun se habia ya visto y dado por fenecido en el consejo de Indias, sin que para esto alegase, como ha dicho un sr. preopinante, la interposicion del recurso de nulidad, ni cosa semejante, porque ya todo esto habia pasado.

El sr. Jaúregui dijo, que no debia entenderse que el artículo hablaba de las facultades estraordinarias, porque el mismo sistema de gobierno adoptado, impedia que el Gobierno ni el Congreso mandase abrir en virtud de ellas un juicio, en el que ya se hubiese interpuesto el recurso de nulidad; que, por consiguiente, lo que se prohibia al Gobierno en el artículo era, que con motivo ó pretesto de dicho recurso, mandase abrir un juicio fenecido; y esto no debe estar prohibido de la misma suerte á los tribunales, á quienes las leyes autorizan para este objeto; que, por otra parte, no es la cuestion puramente de voces, como se ha dicho; y la acepcion en que se toma en las leyes la palabra *fenecido*, segun antes le habia esplicado su señoría, es lo mismo que la que recibe la voz *ejecutoriado*, de donde resulta, que si los asuntos ejecutoriados pueden seguir un nuevo juicio, lo mismo debe entenderse de los fenecidos segun las leyes.

El sr. Mora contestó, que no son las leyes sin los legisladores que forman estas, los que deben determinar el sentido propio de las palabras que usa

Digitized by Google

en ellas, y en tal virtud la cuestion no se debe agitar sobre si las leyes dan ó nó esa significacion á la palabra *fenecido*, sino si conviene ó nó que este sea su sentido: que en su concepto la espresion *fenecido* significa lo mismo que *acabado*, y no se puede dar este nombre á un asunto que todavia puede seguir un nuevo trámite: que no se opone, sin embargo, á que se interpongan los recursos de nulidad; pero que despues de practicada la interposicion, ó de pasado el tiempo concedido para ella, no es justo se abra juicio alguno de nuevo; que entonces es cuando el punto se tiene como fenecido, y que seria contra la propiedad de las palabras confundirlo con el que solo se halla ejecutoriado, el cual aunque ecsija que la sentencia se ejecute puede no obstante ser reproducido en el ocurso de nulidad: que por último, se debe asignar claramente la diferencia que hay entre ejecutoriado y fenecido, á cuyo fin está pronto á suscribir una adicion.

El sr. Jaúregui advirtió, que se estraviaba la cuestion, y que en este defecto habia incurrido aun él mismo, con motivo de la adicion que habia indicado un sr. preopinante.

El sr. Nàjera dijo, que obligado á desvanecer un equívoco que habia padecido el sr. preopinante una de las veces que usó de la palabra, con relacion á que los tribunales podian abrir los juicios fenecidos, ofreció proponer una adicion que es la que ha dado lugar á la cuestion presente, con el fin de que no se pudiese decir que el Congreso tácitamente habia aprobado dicha máxima sobre los tribunales, vertida por dicho sr.: que últimamente, se ha incurrido en nuevo equívoco, suponiendo que el rey en el antiguo sistema usaba de pretesto alguno para abrir los juicios fenecidos; pues por el contrario, las mismas leyes lo autorizan para hacerlo, segun se esplica la tercera, de la partida tercera título 22.

Leyó su señoría la ley citada, en la que dijo, se establecia que el rey ó adelantado mayor, sin otra razon que hacer merced, podian abrir de nuevo un juicio ya acabado.

El sr. Jaúregui contestó, que la ley habla de las

Digitized by Google

apelaciones, y este era el conocimiento que tenian los adelantados de que ella habla y aun el mismo rey, de los cuales al primero substituyeron despues las audiencias á quienes se encargaron los ocursos de apelacion.

El sr. Nájera replicó, que la ley no habla absolutamente de apelaciones, y solamente dice, que nadie sino el rey ó adelantado, pueda despues de acabado el pleito continuarlo ó enmendarlo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que habia sido en parte útil el estravio de la cuestion, porque habia dado ocasion de que se aclarase el verdadero sentido de la voz *fenecido*: que hay una diferencia palpable entre esta y la palabra *ejecutoriado*, porque aquella indica la conclusion completa del negocio, y esta supone que se puede seguir un trámite ulterior, y por lo mismo establece una ley, que la parte en cuyo favor se hubiere dado la sentencia, afiance á la contraria los perjuicios que le resultan de que se haya ejecutoriado el negocio, si del ocurso de nulidad resulta que no era justa aquella sentencia.

El sr. Olaez dijo, que se llaman en efecto ejecutoriados muchos asuntos, los que sin embargo no se pueden tener por fenecidos, porque esta palabra indica que nada hay ya que hacer en el negocio: que en cuanto á la ley de partida que se ha leido, debe decir, que ella se entiende, segun ha dicho un sr. preopinante, con relacion á las apelaciones: que de ella infieren los juristas que estas no se pueden dar sino en tribunal superior.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fué aprobado bajo la redaccion propuesta por el sr. Tamariz, de la que resultó concebido en estos términos.

„Ni el Congreso, ni el Gobierno pueden abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos."

Art. 3.º Las leyes que señalan el órden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

El sr. Tamariz dijo, que debia concebirse el artículo en términos en que hablase directamente con los tribunales, á fin de que en ellos sea uniforme el modo de proceder: que los terminos en que se halla conce-

Digitized by Google

bido, parece que hablan con el Congreso mas bien; y conviene por tanto, hacer la variacion que ha indicado.

El sr. Jaúregui contestó, que esta es una ley preventiva, á que conviene se sujete el Congreso; y no es estraño que esta misma asamblea se imponga en este punto de la ley; lo primero, porque así lo ecsige el sumo desórden que se nota en el órden de proceder; lo segundo porque tambien en otras leyes, como por ejemplo, en la de hacienda, se ha prefijado el Congreso reglas generales de que no es voluntad suya separarse, como lo respectivo al *maximum* de los sueldos de los empleados en este ramo, que se dijo ser de 32 pesos, y lo tercero, porque esta base de que se trata en el artículo es constitucional, aunque en la ley solo se hable de lo perteneciente á la administracion de justicia.

El sr. Mora dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. preopinante, particularmente atendiendo á que en el artículo anterior, se ha impuesto el mismo congreso una ley prohibitiva, que no le es lícito traspasar: que además, el artículo que se discute no previene que no puedan derogarse las leyes del proceso, sino que no se puedan dispensar, lo cual es cosa muy distinta, que conviene asentar; porque ó la dispensa cede en beneficio del reo, y en tal caso, se le dá un medio de defensa que les está negado á los otros ciudadanos, ó le perjudica, y entonces se le priva de una arma cuyo uso les está concedido á los demás, y la pueden manejar contra él: que las formalidades que arreglan el proceso deben ser inmutables, pues que de ellas dependen la seguridad personal, en cuya virtud no está fuera del caso que esta misma asamblea se limite sus facultades respecto de ellas, especialmente en una base constitucional, como la que se establece en el artículo, segun ha dicho el sr. preopinante.

El sr. Tamariz contestó, que no ha dudado un punto sobre si el Congreso puede imponerse esta ley, ni tampoco sobre su nulidad, sino que unicamente ha advertido que esta ley dada *para la mejor administracion de justicia*, se debe dirigir á los tribunales y jueces, ó en

Digitized by Google

general á los agentes de justicia, y en tal caso está mal concebido el artículo: que si no á estos sino al Congreso mismo es á quien se dirije este artículo, tambien está mal puesto, porque no es este su propio lugar, ni esplica con la claridad debida el pensamiento indicado: que es efectivo que hay muchos desórdenes en el órden de proceder, y que el sr. Olaez con el manejo de negocios en tantos años, podrá atestiguar que son muy pocas las que en esta materia se hallan conformes, y acaso no habran pasado cuatro iguales por sus manos; pero que esto prueba tan solo que á los jueces es á quienes se debe dirigir esta órden, y que por consiguiente se debe redactar en otros términos.

El sr. Mora dijó, que el artículo no habla solo con los jueces ni con el Congreso solo, que son los miembros de la disyuntiva propuesta por el sr. que acaba de usar de la palabra, sino con ambos á un tiempo; con los primeros, para que no vuelvan á verse las alteraciones que han sufrido las formalidades del proceso, y con el segundo, para que una vez establecidas se abstenga de removerlas, y para darles el carácter de inviolabilidad, tan necesario en todas y particularmente en estas leyes, que son las principales á efecto de inspirar confianza y seguridad de las personas en los ciudadanos. Reprodujo el mismo sr. las razones que antes espuso à fin de que el artículo subsista como lo presenta la comision.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que convenia asentar el artículo en los tèrmiuos generales en que está concebido, porque este es un medio seguro para evitar despues en las proposiciones que como consecuencias se deduzcan de esta regla, el dar la razon por que se establecen.

El sr. Olaez dijo, que ha pedido la palabra, no para oponerse ál artículo, sino antes bien para elogiar el tino y cordura con que la comision propone un medio seguro para evitar los desordenes que se notaban en los procedimientos judiciales, los cuales trastornando los trámites, nunca pudieron producir tres causas que estuviesen formadas uniformemente.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Art. 4.º Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

El sr. Najera dijo, que tenia dos partes el artículo, de las cuales ningun inconveniente ofrecia la primera, aunque la segunda en que se previene que ningun tribunal pueda formar reglamento alguno para la administracion de justicia, es poco conforme á la brevedad con que se solicita que se practique dicha administracion: que se omita, pues, esta parte, pues cuando los reglamentos que formaren sean conformes á las leyes, lejos de ser perjudicial, será util y provechosa su formacion, y aun parece necesaria, porque las leyes no descienden á esos pormenores de que es tan difícil hacerse cargo, en cuya virtud deberá suplirse esta falta por medio de los reglamentos.

El sr. Olaez dijo, que lo que el artículo prohibia, y justamente en su concepto, era que los tribunales formasen reglamentos *para que se ejecutasen*, no para presentarlos al Congreso, cuya aprobacion es necesaria.

El sr. Tamariz dijo, que si no ha tenido la comision como tribunales á los jueces, y le ha parecido que solo merecen este nombre los juzgados compuestos de varios individuos, no son mas que dos dichos tribunales á quienes la misma ley orgánica reconoce con este nombre: que de estos, uno tiene ya su reglamento, y el otro está para formarlo, pasandolo despues para su aprobacion al Congreso, segun la órden de él mismo: que en tal concepto, es en vano la segunda parte del artículo, porque no hay otros tribunales á quienes se dirija la regla.

El sr. Mora dijo, que se ha conocido hasta ahora una difinicion esacta de la palabra *reglamento*, y por consiguiente no se han podido demarcar sus límites: que en tal virtud era facil se comprendiesen dentro de ellos muchas reglas propias para ser el objeto de algunas leyes de procedimientos: y no pudiendo ser dictadas estas por los mismos jueces, era lo mejor prohibir absoluta-

Digitized by Google

mente la formacion de los reglamentos á dichas autoridades porque aunque lo contrario pudiera producir algunos bienes, es mayor sin embargo el número de males que de aqui se habian de deducir necesariamente: que esta misma medida tomaron las cortes españolas, convencidas de estas, y otras muchas razones que se virtieron oportunamente en aquellas discusiones tan detenidas, lo cual es una presuncion de la conveniencia del articulo; que en cuanto á lo espuesto por otro de los sres. preopinantes, debia decir que la comision da el nombre de tribunales aun á los de partido, cuyo desempeño se encarga respectivamente á un solo juez segun consulta en este mismo proyecto, y que ademas podia llegar el caso en que se criasen otros tribunales compuestos de varios individuos y con todos ellos habla la regla de que se trata: que por ultimo, no se prohibe que formen proyectos para que el Congreso si lo tiene á bien, los apruebe y espida, sino reglamentos que sin este requisito traten los tribunales de ejecutar.

El sr. Jauregui dijo, que el poder judicial era de los mas temibles por las poderosas armas que maneja; que él en cierta manera ejerce un poder discrecionario, al que seria muy peligroso unir la facultad de hacer reglamentos; que es inconcuso que aun los reglamentos economicos para el gobierno interior de los tribunales deben venir al Congreso para su aprobacion, como se ha practicado con el del supremo de justicia, y que con mas razon deben tener este requisito los que sean formados para la administracion de justicia, pues si se dejan á la voluntad de los jueces, sucederá lo que en un auto acordado de la audiencia, que se cometieron mil ecsesos y se dieron disposiciones diametralmente opuestas á algunas leyes.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si se autorizase á los tribunales para que pudieran formar sus reglamentos respectivos, no habria uniformidad en los procedimientos, y continuaria el mismo desorden que hasta aqui se ha observado en la formacion de las causas, fuera de que estariamos espuestos á ver algunos reglamentos semejantes á aquel auto acordado de que se

Digitized by Google

acaba de hacer mencion, en donde por providencias contrarias á las que hasta entonces se habian observado: se veian derogadas muchas leyes: que se aprueba por tanto el artículo en los términos en que se halla.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se leyó y fue admitida por el Congreso, salvando su voto el sr. Jauregui, la siguiente adicion del sr. Najera que se mandó pasar á la comision.

Ninguna autoridad puede abrir los juicios fenecidos.

Se levantó la sesion.

Sesion de 25 de agosto de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se leyó una minuta de decreto relativa á la derogacion de la ley 28,, titulo 24,, libro 2.º de la recopilacion de Indias.

El sr. presidente dijo, que en el artículo primero en que se establecia la pena de 60 pesos, contra el abogado que ejerciese en la causa en que fuese fiscal ó juez su padre, hermano &c. notaba que era esta cantidad muy corta, y que á los abogados les interesaria mas seguir la causa, que tener sin esto 60 pesos: que por lo mismo haria una adicion con el fin de que no solo exhibiesen los 60 pesos, sino que tambien se anulase por nulo todo lo actuado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que tal adicion no era admisible, porque entonces la pena impuesta al infractor, que se supone que es el abogado de una de las partes, recaeria sobre las dos con manifiesta injusticia, porque la parte contraria no tiene culpa alguna en que su adversario se haya valido para pelear contra él de un medio reprobado por las leyes.

El sr. Jauregui dijo, que antes de que prosiga la discusion, le parece conveniente que se proponga por escrito la adicion, y se vea si el Congreso la admite.

Digitized by Google

El sr. presidente la fijó por escrito en estos términos. "Despues de las palabras 60 pesos, las siguientes, *y nulo lo actuado.*"

Fue admitida á discusion por el Congreso y se mandó pasar á la comision.

Quedó por tanto pendiente la resolucion sobre la minuta, hasta saber el ecsito de la adicion anterior.

Se leyeron las siguientes proposiciones de los señores Mora y Valdovinos.

1.ª Que se revoque la ley de comiso en todas sus partes, y se substituya otra que asegure el cóbro de las rentas del Estado sin vejar á los particulares.

2.ª Que esté libre de alcabalas toda introduccion cuyo valor no esceda de 10 pesos.

3.ª Que en las estracciones cuyo valor no esceda de 150 pesos no se escija responsiva.

4.ª Que mientras este Congreso resuelve sobre las proposiciones anteriores, se ecsite al gobernador para que con el mayor cuidado procure se eviten á los particulares las vejaciones que actualmente padecen.

El sr. Mora dijo, que no habrá uno tal vez de los miembros de este Congreso que ignore los desordenes que se están cometiendo, y las vejaciones que sufren los particulares, por el rigor con que se lleva al cabo el cóbro de las alcabalas, pues no teniendo cosa alguna que perder los guardas en hacer que se registren escrupulosamente los cargamentos, causan á los introductores todas las molestias consiguientes á la dilacion y á las operaciones de cargar y descargar: que son notorios los ecsesos que ha cometido el juez de letras de Toluca, y aun despues de estar acusado legalmente por las autoridades politicas de aquel lugar, no ha sido suspendido como previene la ley organica, y en lo general se han visto con desprecio las quejas de los particulares; que es ya tiempo de remediar tantos abusos, y de que se corrijan los ecsesos á que da lugar esa ley de comiso mal calculada, que ha impedido que muchos introductores, segun se sabe, entren con sus efectos á esta capital; que aunque no se tome resolucion inmediatamente sobre estas proposiciones, conviene á lo menos

Digitized by Google

que desde luego se pasen á una comision, para que de este modo acredite el Congreso que se interesa en la suerte de todos y cada uno de sus comitentes.

Fueron admitidas por el Congreso las proposiciones de que se trata, y se mandaron pasar á las comisiones de hacienda y legislacion, de preferencia.

El sr. Mora dijo, que se podia entrar en la discusion de la última proposicion contraida unicamente á escitar al gobierno para que en cuanto esté de su parte procure remediar los males que padecen los causantes.

Fue declarada del momento y puesta á discusion la proposicion indicada, que es como sigue.

Que mientras este Congreso resuelve sobre las proposiciones anteriores, se escite al Gobernador para que con el mayor cuidado procure se eviten á los particulares las vejaciones que actualmente padecen.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que estaba porque se aprobase la proposicion, tanto mas, cuanto que no seria dificil al Gobernador poner algun remedio en el caso, segun las noticias que le ministren los informes que ha pedido á los tenientes del resguardo, entre los cuales ha visto su señoria uno estendido por el de la garita de S. Cosme, en el que tratandase detenidamente sobre la materia, manifiesta todos los desordenes, y propone al mismo tiempo sus remedios: que asi tambien cree conveniente que se escite al Gobernador para que pida dichos informes, y particularmente aquel de que ha hecho mencion, porque se sabe que el administrador de la aduana aun no los ha elevado al gobierno, procurando antes disculparse de las cosas en que debe quedar á descubierto, segun demuestra el informe que estendió el teniente de la garita de S. Cosme: que por último, encarga á la comision, con relacion á las proposiciones que se le han pasado, que tenga á la vista la que hizo hace algun tiempo sobre este mismo asunto su señoria y el sr. Valdovinos

Puesta á votacion fue aprobadada la proposicion

Se leyó y fue admitida como del momento para discutirse la siguiente adicion del sr. Guerra (d. B.)

Digitized by Google

„Pido que se diga tambien al gobernador haga que el administrador de la aduana le remita sin escusa los informes de los tenientes, y principalmente el que ha estendido el de S. Cosme sobre la materia, para que á la posible brevedad dé cuenta con todo al Congreso."

Su autor dijo, que ya estaba fundada, y que solo tendria que añadir lo conducente, que serán estos informes para el mejor acierto de las resoluciones que se tomen, porque en ello se indican los remedios que deben aplicarse para contener los escesos de que se ha hablado, y especialmente en el que se estendió por el teniente de S. Cosme se hallan recopiladas cuantas luces pueden desearse: que el origen de las vejaciones, puede decirse que es el mismo reglamento del resguardo, el cual, aunque jamas se observó antes porque los introductores lograban ablandar con sus dadivas á los guardas, en el dia se le quiere dar su puntual cumplimiento, y por lo mismo se nota tanto rigor en hacer efectivo el cóbro de los derechos de alcabala.

Puesta á votacion fue aprobada la adicion.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 5.º Todo habitante del Estado de México en causas pertenecientes al mismo Estado, deberá ser esclusivamente juzgado por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Leyó el sr. secretario las observaciones que hace sobre este artículo el tribunal supremo de justicia.

El sr. Jauregui dijo, que este artículo es una proposicion de eterna verdad: que por ella se asegura la libertad de los ciudadanos, y que está ya ademas puesta en practica desde que se proclamó la constitucion, por todo lo cual debe aprobarse: que las observaciones del tribunal de justicia, no se oponen al artículo, y solo presentan una cuestion, dependiente absolutamente, no solo de este artículo, sino de lo que se propone respecto de los tribunales de distrito y de la audiencia: que no es, pues, tiempo de resolver la cuestion que presenta el tribunal, aunque en su caso sea digna de que se tome en consideracion.

Digitized by Google

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Art. 6.° Toda falta de las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables a los jueces de derecho que la cometieren.

Leyó el sr. secretario las observaciones que sobre este artículo hacen el tribunal supremo de justicia, la audiencia y la academia de derecho teorico-practico.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que cuando se habla en el artículo de responsabilidad, por falta de las leyes ya se entiende que es por falta de observancia legal que produzca nulidad en lo actuado ó responsabilidad en general: que tampoco se opone el artículo á la ley de que habla el supremo tribunal de justicia y la audiencia, porque tambien está comprendida en el artículo la observancia de esa misma ley, en cuya virtud no tiene inconveniente alguno el artículo y se debe aprobar.

El sr. Jauregui dijo, que el artículo confirma la inviolabilidad de las formalidades del proceso, lo cual es muy justo, porque ellas son las fórmulas protectoras de la libertad de los ciudadanos, y las que únicamente pueden proteger la inocencia: que aun en tiempos mas atrasados fue conocida esta verdad entre los mismos españoles, y se vió tratar esta materia en una academia de Madrid con el mayor acierto: que no obstante, el tribunal supremo de justicia y la audiencia proponen una duda, que es fundada en su concepto, sin embargo de la solucion que ha indicado el sr. preopinante: que esta misma cuestion se promovió antes por la misma audiencia, y su fiscal Zagazurrieta la resolvió ignominiosamente: que en cuanto á la redaccion del artículo, en que la academia de derecho, estraña la palabra *observancia*, debe decir que en su concepto no es necesaria, y que la proposicion está bien concebida en los terminos en que la ha propuesto la comision, y cuando mas podria ponerse una *a*, en lugar del artículo *de*: que solo restan, pues, que examinar las observaciones remitidas á este congreso con el nombre del colegio de abogados, aunque se sabe que no son propias de esta corporacion, porque no asistió á las juntas, que para ese

Digitized by Google

tenderlas, se tuvieron, el número de individuos que sus institutos previene: que el amor á la originalidad que han mostrado tener los sujetos que tomaron la voz de la corporacion mencionada, se halla en este lugar de sus observaciones, desmentido por ellos mismos, porque ecsagerando la oscuridad de las leyes, y valiendose de este medio notoriamente falso, se empeñan en recomendar las antiguas rutinas y en sostener el despotismo judicial, pero que ninguno puede dejar de conocer la claridad de las leyes, y que si una tan solo como la que propone la audiencia puede hacer suspender el fallo del juez, suponiendo que se apruebe este artículo, bastará para rectificar su juicio, la consideracion de que, ó la citada ley es contraria á la que ahora se espide, y qué por tanto esta debe prevalecer, ó es conforme con ella, y nada hay que dudar. Prosiguió analizando el testo de las observaciones que impugna, y dijo que en vano se ha tratado de inferir por los que usurparon la voz del colegio, que sea preciso estar ocurriendo al cuerpo legislativo á cada paso, para aclarar las dudas que las leyes ofrecen, porque como se ha visto, es falso este antecedente, y aun cuando hubiera tal necesidad, ningun inconveniente ofrecen estos ocursos á la autoridad legislativa, cuando no hay ya que atravesar mares inmensos, ni que esperar muchos años su resolucion, pues en el centro mismo del Estado se encuentra una asamblea que dedica esclusivamente todas sus tareas á la prosperidad y engrandecimiento del mismo Estado, y por consiguiente á la felicidad de los individuos que lo componen, bajo cuyo concepto no se debe pulsar dificultad ninguna en ocurrir para la resolucion de las dudas que se ofrezcan, aunque estas sean frecuentes, si asi lo ecsije el bien de los ciudadanos: que tan solo el deseo de que se mantenga en los jueces la arbitrariedad á que están acostumbrados, puede haberlos movido á creer que es un inconveniente ocurrir al cuerpo legislativo, sobre las dudas que se susciten con relacion á las leyes; pero que lo que mas hay que notar en las observaciones de que se trata, es que se quiera limitar la responsabilidad de los jueces á los casos en que si

Digitized by Google

faltan á la observancia de las leyes sea por *ignorancia supina, ó injusticia manifiesta*, porque en el estado en que se halla la legislacion, si saliendose del testo y letra de la ley, quieren atender á las innumerables opiniones que los comentadores han espuesto sobre ellas, nadie habrá que se encuentre con una supina ignorancia, pues nadie habrá tampoco que pueda calificar si un juez lo ignora todo, siendo asi que aquel no puede tener conocimiento de todo lo que se ha escrito: que este seria sin duda el medio mas seguro para dejar impunes los delitos de los jueces; pero que lejos de admitirse por los hombres sensatos tan depravada *maxima*, convienen por el contrario, en que para ecsigir la responsabilidad basta que el juez ignore el cumplimiento que debia dar á una ley vigente, ó que por otra causa haya faltado á su observancia: que está pues, demostrada la ninguna fuerza que tienen las observaciones que se dicen del colegio de abogados, y la conveniencia, al mismo tiempo, del articulo, el cual bajo todos aspectos debe aprobarse; pues aun la dificultad que la audiencia propone podrá tenerse por resuelta, si como dijo antes, se atiende á que aquella ley, ó es contraria á este articulo, y en el mismo hecho en que este se publique debe dejar aquella de ser observada, ó no es contraria á él, y ninguna dificultad ofrece entonces.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que creia inutil hacer la impugnacion de las observaciones que se dicen del colegio de abogados, porque es publico que no son de esta corporacion, siendo asi, que como ya otra vez se ha dicho, no concurrió el numero que sus reglamentos establece: que antiguamente eran necesarios 50 miembros suyos para que se constituyese el colegio; que despues solos lo podian componer 25 y ultimamente basta para este efecto el numero de 20; pero que para estender las observaciones de que se trata solo se reunieron 15, y por lo mismo no se pueden tener como del colegio de abogados, sino como de uno ú otro particular.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Digitized by Google

Sesion de 26 de agosto de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del supremo tribunal de justicia del Estado de Zacatecas, en que participa su instalacion. Enterado y que se felicite.

Presentó la secretaria un impreso que se recibió sin oficio de Xalisco.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia, proponiendose el artículo 6.º cuya discusion quedó pendiente el dia anterior.

Art. 6.º Toda falta de las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

El sr. presidente pidió que se leyese la ley que el tribunal supremo de justicia y audiencia suponen contraria al artículo que se discute, á fin de que recibiese la materia toda la instruccion necesaria para su mejor resolucion.

Entre tanto que se registraba y buscaba la ley se puso á discusion el articulo 7.º suspendiendose por consiguiente la del que se acaba de leer.

Art. 7.º El soborno, cohecho, y prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

El sr. Jauregui dijo, que solo se presentan contra el articulo las reflecsiones que se dicen del colegio de abogados, de las cuales procurará hacerse cargo desvaneciendo ante todas cosas el equivoco en que ha incurrido el que las estendió, suponiendo que la palabra *prevaricacion* es tan general que comprende al cohecho y al soborno, de manera que no debia tenerse la prevaricacion por especie distinta de las otras dos anteriores, de que en el artículo se habla: que no solo es errada esta asercion, sino que tambien manifiesta la poca inteligencia que su autor tiene de las leyes, porque si tal no fuera, hubiera visto que en la ley de 24 de marzo de 1813 se determinó por las cortes de España el sentido de la palabra *prevaricacion*, clasificandola como una es-

Digitized by Google

pecie de delito, distinta del cohecho y el soberano, para cuya comprobacion pidió que se leyese la citada ley, y al efecto fue leido el primero de sus articulos, prosiguiendo despues de este acto en el analisis de las citadas observaciones, y diciendo que se debe estrañar que el autor de ellas que afecta odiar tanto todo lo que por parte de los españoles nos venga, se haya opuesto al articulo, siendo asi, que en las citadas cortes fue obtenida la aprobacion de él en fuerza de las razones que alegó en su favor el diputado Mendiola, americano, contra el sr. Gallego europeo que lo impugnaba: que está por ultimo bien puesta la palabra prevaricacion en el lugar en que se halla y que no es génerica su significacion á lo menos respecto del cohecho y el soborno que forman una especie distinta segun la ley que clasifica estos delitos.

El sr. Mora dijo, que ha padecido á la verdad un grande equivoco el abogado Quintana que fué quien estendió dichas observaciones, al suponer que el cohecho ó el soborno son unas especies subalternas de la prevaricacion, porque este delito solo comprende aquellos actos en que el juez obra contra derecho, por efecto ó desafecto á las partes, segun la ley se esplica: que por consiguiente no solo se faltaria á la precision en el lenguaje si se quisiera que esta especie abrasase las obras dos que en el articulo se espresan, sino que quedarian impugnes estos delitos; pues no haciendo mencion de ellos la ley, sino tan solo de los de prevaricacion creerian los jueces comprometida su responsabilidad a solo estos y no habria un documento con que se les hiciese cargo.

El sr. Nájera dijo, que segun la ley misma del año de 13 que se acaba de leer, la prevaricacion solo consiste en juzgar á sabiendas contra derecho: que el hacerlo por desafecto por cohecho ó soborno es siempre cometer el mismo delito, aunque por distintos motivos; de donde se infiere que la palabra *prevaricacion* muestra el genero de estas tres especies de las cuales aunque se haga mencion espresa en la misma ley, no se debe estrañar porque se trata de que se aplique á ca-

Digitized by Google

de uno de estos delitos la pena que mas le corresponda.

El sr. Jauregui dijo, que no se halla completo el sentido del articulo 1.º de la citada ley, cuya lectura suspendió el sr. preopinante en la mitad de la carrera. Leyó su señoria el articulo y dijo, que por él se demuestra ser prevaricador el juez que á sabiendas falle contra derecho por afecto ó desafecto á las partes: que las mismas reflecsiones sobre la generalidad de esta palabra se quisieron hacer valer por el sr. Gallego en las cortes de España, cuando se trató en ellas del mismo asunto que ahora ocupa al congreso, y que habiendose dado por el sr. Mendiola las mismas soluciones que aqui se reproducen, el resultado fuè que se aprobó un articulo que es el 255 de la constitucion en los mismos términos en que la comision propone el que actualmente se discute. Se leyó el articulo que ha citado el sr. Preopinante concebido en los mismos términos en que se halla el que la comision propone.

El sr. Mora dijo, que la ley establece como definicion de la prevaricacion el fallo de un juez contra derecho por afecto ó desafecto á las partes, cuyo delito es muy distinto del cohecho y del soborno: que por lo mismo solo se hace cargo la ley de estas tres especies de crímenes para imponerles la pena correspondiente, pues de otro modo parecia necesario que clasificando la ley cuatro especies de faltas distintas, estableciese tambien para prevenir las cuatro especies de penas.

El sr. Nájera contestó, que cuando se trata de imponer la pena correspondiente á cada delito segun su enormidad, basta clasificarlos en los terminos en que lo practica la ley; pero cuando no es otro el objeto, sino declarar la accion con que debe impetrarse el castigo que es el fin del articulo que se discute, basta solo decir en general que la prevaricacion produce accion popular.

El sr. Mora leyó el articulo de la ley española de 24 de marzo de 813, y dijo, que el procedimiento contra derecho á sabiendas es el género á quien sin embargo no puede darse el nombre de prevarica-

«

Digitized by Google

cion, si no es cuando se añade á esta conducta el afecto á las partes: que asi se espresa la definicion de dicha palabra comprendida en sola una oracion donde se halla separacion alguna entre las palabras que la constituyen, que son las que ha dicho como puede observarlo cualquiera que tomara en sus manos el libro, á cuyo fin lo dejó abierto sobre la mesa.

El sr. Olaez dijo, que una sola diferencia podia notarse entre la ley española y el artículo que se discute, à saber: que en aquella se empieza por la palabra prevaricacion y despues se asientan el soborno cohecho &. y en este se acaba por aquella palabra, comenzando por estas, lo cual, lejos de ser inconveniente, es mas bien una recomendacion del artículo, pues asi se procede con la debida graduacion, y porque de los hechos mas frecuentes se pasa á los menos conocidos como son los de juzgar por afecto ó desafecto á las partes, que es en lo que consiste la prevaricacion, segun cree que ha visto esplicado el sentido de esta voz en el diccionario *Utriusque Juris*.

Declarado suficientemente discutido el artículo fué aprobado.

Continuó la discusion del artículo 6.° teniendose á la vista la ley 10 del titulo 17, libro 4.° de la recopilacion de Castilla, que se leyó al intento.

El sr. Mora dijo, que es bastante complicada la ley, como aparece de su simple lectura, pero que de ninguna manera se opone al artículo en su concepto, pues aunque se trate de abolir algunas solemnidades; no dice el artículo lo contrario, sino tan sola las prescritas por las leyes; que si no obstante esto entiende alguno que la ley se opone al artículo, deberá tenerse esta por derogada por la publicacion del artículo si se aprueba, asi como se han tenido por derogadas, despues de publicada la constitucion todas las que antes se establecieron contrarias al sistema de gobierno que despues se adoptó por ella.

El sr. Jauregui dijo, que esta misma solucion era la que en sustancia habia dado su señoria desde la sesion anterior, á la dificultad propuesta por los tribuna-

Digitized by Google

lo supremo de justicia y audiencia; porque en efecto ó la la ley de Castilla es contraria al artículo de que se trata, y en tal suposicion debe prevalecer esta, ó no dice ninguna oposicion con él, y tampoco hay por consiguiente dificultad alguna que la mencionada ley de Castilla no quita enteramente los tramites judiciales, y que la resolucion sobre los que son esenciales en el proceso, es agena de este lugar, y aunque interesante, debe darse despues, contrayendose por ahora tan solo al artículo, el cual en su sentir debe aprobarse, sin otra variacion que la de sustituir á la particula de la proposicion á, y la de poner en presente de indicativo el verbo *arreglar*, de que se usa en el artículo en tiempos de subjuntivo; de manera que el artículo resulta concebido en esta forma: „Toda falta á las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal &."

El sr. Lazo de la Vega espuso la inteligencia de *la ley, manifestando* que su objeto era tan solo el que se desterrasen para la invencion de la verdad las odiosas rutilezas, los apices ridículos y las solemnidades superfluas que se requerian antiguamente para la formacion de un proceso, de lo que propuso varios ejemplos, y entre ellos la solemnidad en que se establecia que el juez no pudiera dar su sentencia paseandose sino sentado; dijo del mismo modo, que la ley de ninguna manera autoriza á los jueces para faltar á las formalidades sustanciales del juicio, y que al remover estas nimedades que antiguamente se observaban, solo tuvo por fin el allanar los procedimientos, y apartar todo lo que pudiera dar ocasion á que se dilatasen los pleitos con perjuicio notorio de las partes: que no está pues derogada esta ley, ni se debe tener como contraria al artículo que se discute.

El sr. Nájera dijo, que el sr. preopinante incurre en su concepto en el defecto mismo que condena, porque si la nimedad es reprensible en todos casos, segun ha dicho, deberá tambien serlo la que se observa en sostener las leyes antiguas cualesquiera que sea su objeto: que la de Castilla de que se ha hablado confunde las materias civiles con las criminales, y tenien-

Digitized by Google

do por principal objeto el que se encuentre la verdad, no se detiene en que se omitan las formalidades del proceso sean ó no sustanciales: que es por tanto notoria la oposicion abierta que hay entre ella y el articulo que se discute; pero que no es inconveniente para que ese se apruebe, porque debe tenerse como derogada, aunque no convenga decirlo claramente, por motivo de que si en las causas civiles puede pasar que no se observe alguna formalidad, con consentimiento de la parte actora, en cuyo beneficio debe resultar la sentencia, no sucede lo mismo en materias criminales, de las que trata con mezcla y confusion la citada ley de Castilla.

El sr. Martinez de Castro dijo, que hay una contradiccion manifiesta entre la ley y el articulo, pues aquella autoriza á los jueces para que puedan omitir en el proceso algunas formalidades, al paso que este previene la observancia de todas ellas sin esclusion de ninguna, por inconducente que parezca: y asi es que está concebido universalmente y dice, *toda falta á las leyes que arreglan &.* Que además, la ley de que se trata fue derogada por una cédula espedida á tantos de enero de 1770, y que aunque no hubiera tan espresa derogacion, siempre deberia quedar como tal supuesta su incompatibilidad con el articulo que se discute y que debe ser aprobado.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, ser de contrario parecer al del sr. preopinante en cuanto á la inteligencia de la ley de Castilla, porque esta en su sentir de ninguna manera se opone al articulo en cuestion, siendo asi que ambas prevenciones tienen por objeto que nada de lo sustancial se omita para encontrar la verdad, aunque la de Castilla añada espresamente que en la formacion de la causa pueda faltar este ó el otro requisito de mera solemnidad: que esto mismo supone el articulo, y que se quiera entender que la comision ha tratado de resucitar tantos apices y menudencias ridículas como reprobó la otra ley, porque esto haria que se retrocediese en el siglo de las luces hasta los tiempos anteriores al renacimiento de las letras en que se observan aquellas nimiedades: que por último se apro-

Digitized by Google

ha el articulo y no se le suponga contrario á la citada ley, pues aun en la misma camara del senado el dia anterior obraron todo su efecto las razones que lleva espuestas, tratandose alli del mismo asunto que aqui se trata.

El sr. presidente dijo, que han hablado ya seis señores, y que conforme al reglamento puede ya preguntarse si está ó no discutido el punto; mas siendo sin embargo el asunto de mucho interes, como lo manifiesta la misma discusion, convendria que el congreso declarase lo que se habria de hacer en el particular.

El sr. Jauregui contestó, que no entiende que estamos en el caso del reglamento, porque aunque hayan hablado seis señores, no ha habido quien escite al señor secretario para que haga la pregunta de si está ó no discutido el punto, en cuyo concepto debe continuar la discusion.

Contrayendose el sr. Olaez al articulo en cuestion, dijo: que estaba ya esplicado el sentido de la ley de Castilla, y que aunque la voluntad del legislador hubiera sido quitar por medio de ella las menudencias y apices inconducentes, lo cierto del caso era que su interpretacion habia dado lugar en la práctica á que los jueces se creyesen autorizados para despreciar aun las formalidades mas sustanciales del proceso: que fundado en esta ley un juez habia dado sentencia en una causa que su señoria tuvo en sus manos, sin citacion ni audiencia de la parte, y que esto es puntualmente lo que el articulo en cuestion trata de evitar: que ni se diga que son inumerables las nimiedades que en los juicios se hallan establecidas, y cuya observancia resucitaria el articulo, porque esto lo que prueba únicamente es que deben corregirse esas pequeñeces, como ya se dijo el dia anterior en el senado.

El sr. Mora dijo, que cualquiera que sea la inteligencia de la ley, sobre la cual hablará despues, lo cierto es que se debe aprobar el articulo, pues aun los señores que han creido contrarias ambas disposiciones, convienen no obstante en la aprobacion de dicho articulo: que en su concepto debe derogarse la ley, aunque

Digitized by Google

no sea mas que por las disputas á que dá lugar, fuera de que como ha dicho un sr. preopinante, en virtud de ella se han creido los jueces autorizados para omitir aun las formalidades de sustanciacion en el proceso, cuya conducta debe estorbarse que se práctique por cuantos medios sean posibles, porque aunque la ley persuada que se pueda encontrar la verdad ¿como puede ser esto acequible si omitidas las fórmulas, se omiten asi mismo los medios mas seguros que se han establecido para descubrirla? Dejar, pues, al arbitrio de los jueces su observancia, seria lo mismo que darles unas armas poderosas con que pudieran perpetrar impunemente los mas horrendos crimenes; seria lo mismo que entronizar al despotismo, cuya dominacion es en tal caso tanto mas firme y duradera, cuanto que se halla revestido con la capa de la justicia, y sostenido en cierto modo por la autoridad misma de las leyes; seria por fin lo mismo que desterrar enteramente la seguridad personal: porque ¿Quien podria creerse esento de ser llevado á un tribunal en donde, si habian logrado preocupar al juez sus enemigos, para nada podian servirle las escusas y justas defensas que produjese su inocencia? Es pues de necesidad, echar por tierra una ley que seria el origen de tantos males, y que lejos de contribuir al descubrimiento de la verdad, espone á los ciudadanos á ser condenados, aun antes de ser oidos, si por desgracia el juez ha creido que sin estos medios ha logrado descubrirla; sin que por semejante ligereza se le pueda hacer cargo alguno, por que será imposible demostrarle que no le pareció haber hallado la verdad, si el, como es regular, se obstina en creer que estaba suficientemente instruido el proceso: dijo por último su señoria, que presentaria una adicion con el fin de que se derogase la ley que ha combatido, aprobandose por ahora el articulo que está puesto á discusion.

El sr. Martinez de Castro observó, que un señor preopinante habia dicho que la ley era util porque solo quitaba lo superfluo que hay en la formacion de los procesos, y que era compatible con el articulo que se discute, acerca de lo cual dijo, que ninguna for-

Digitized by Google

nalidad debia tenerse como superflua cuando se trata de la libertad del hombre, y cuando un artículo posterior establece que se observen todas ellas, de donde tambien resulta la incompatibilidad de ambas disposiciones, porque el artículo reprueba *toda falta á las leyes que arreglen el proceso*, sin esceptuar ni aun la mas ligera, y la ley por el contrario, ecsonera á los jueces de la observancia de algunas.

El sr. Guerra (D. B.) con el fin, segun dijo, de aclarar la materia, propuso un ejemplo en que seria perjudicial la observancia de muchos apices y demas menudencias, si se encontraba antes la verdad, pues podia suceder que requerido judicialmente un deudor por cierta cantidad, la negase y en la continuacion del pleito, confesase ser cierto que debia tal dinero, en cuyo caso dejarian ya de ser necesarias las formalidades que antes fueran conducentes á la pronunciacion de la sentencia, pues se habia ya descubierto la verdad: que este ha sido el objeto de la ley de Castilla, impedir que en este ú otros casos semejantes haya necesidad de continuar el pleito, pues juzga oportuno, como todos se lo deben persuadir, que antes de que se concluyan los trámites puede darse orden al deudor de satisfacer la cantidad que confiesa se le demanda con justicia.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo, segun la redaccion propuesta por el sr. Jauregui al principio de esta discusion.

Se leyó la siguiente adicion del sr. Mora. „Pido que se declare derogada la ley 10 del título 17 del lib. 4.º de la recopilacion de Castilla."

Su autor dijo, que la habia ya fundado cuando uso ultimamente de la palabra, y que solo creia que era conveniente añadir que la citada ley no tiene por objeto cortar el juicio, como parece que indicó el sr. Preopinante en su ejemplo, porque aunque no hubiera tal, se tendria el punto por concluído luego que la parte contra quien se demandaba cediera, y de liso y llano confesase estar obligada al actor: que en esto no hay omision alguna de las fórmulas del juicio, antes se termina conforme á las mismas leyes.

Digitized by Google

Fue admitida á discusion por el Congreso y se mandó pasar á la comision.

Se leyó y puso á discusion en lo general el capitulo 1.º del titulo 2.º que contiene las disposiciones generales para la administracion de justicia en lo civil.

El sr. Najera dijo, que nada hay que decir contra el capitulo en lo general, sino es que quiera suponerse que falta alguna de las disposiciones que son necesarias; pero que aun esto no es motivo para que el capitulo se deseche, pues si alguno quisiere presentar algo de nuevo puede hacerlo por medio de adiciones.

Declarado en estado de votar hubo lugar á que se admitiesen á discusion en lo particular sus articulos.

Sesion de 27 de agosto de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado trascribiendo el del ciudadano Codorniu, en que le remite dos ejemplares de la obra que ha compuesto relativa á las causas y método curativo de la epidemia que desde el año de 823 aflige al Estado, con el fin de que dirigiese uno de dichos ejemplares al Congreso y le ofreciese sus servicios. Enterado y que se acuse el recibo, diciendo que ha sido oida con agrado la oferta del C. Codorniu, y que pase el ejemplar á la comision de gobernacion, agregándose los sres. Villa y Perez.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 8. A ningun habitante del Estado de México se podrá privar del derecho de terminar sus desavenencias por medio de jueces árbitros.

Leyó el sr. secretario las observaciones que hacen sobre este articulo los tribunales superiores de justicia y audiencia.

El sr. Jaúregui dijo, que no habia necesidad de poner *arbitradores* como querian estos tribunales, porque los árbitros recibian su jurisdiccion de la ley, y los a r

Digitized by Google

bitradores de la voluntad de las partes: estos no necesitan de arreglarse al órden de los juicios y sí aquellos: que lo que sí podia hacerse es, poner todo el articulo conforme al de la Constitucion federal.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que si hay ley que fije las atribuciones y significacion de la palabra árbitros, tambien es claro que hay una distincion entre estos y los arbitradores: que ecsige se haga espresa mencion de estos para que no se crean las partes privadas del derecho de ocurrir á ellos.

El sr. Mora dijo, que habia tenido la comision fundamentos muy sólidos, en su concepto, para poner en el articulo solo la palabra árbitros, sin añadir la otra arbitradores; de los cuales es el primero evitar las sutilezas á que daria lugar la distincion entre estas palabras, cuyo principio se reconoceria estar entonces en la misma ley: el segundo, corregir el lenguage, dándole al mismo tiempo su verdadera acepcion á la palabra árbitros, que abraza en su sentido al de la voz arbitradores, segun la significacion general con que ha sido admitida en todas las constituciones francesas y en toda la Europa; y el tercero, por último, procurar que sin necesidad de trámites ni de juicios se concluyan los pleitos, segun las partes acordaren, ya reservándose el derecho de apelar, como dice uno de los artículos siguientes, ya ejecutándose sin apelacion la sentencia de estos jueces.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que por la palabra *árbitro*, se entiene ordinariamente árbitro juris, siendo sin duda mas estensa la palabra arbitradores; pues estos no se hallan precisados á juzgar conforme al rigor del derecho, sino conforme á la equidad, en cuya virtud aun pueden quitar á una parte para dar á la otra &c.

El sr. Nájera dijo, que convenia se trascribiese el mismo articulo que se habia establecido en la Constitucion federal; y que en cuanto á la distincion entre árbitros *juris* y arbitradores, debia considerarse que el articulo solo decia árbitros, y que por consiguiente comprendia la significacion de estos dos términos, bajo cuyo concepto quedaban las partes en entera libertad para terminar sus diferencias con las condiciones y reservas

*

Digitized by Google

que quisiesen imponerse ó absolutamente con la sentencia del sugeto que ellos nombrasen.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que habia una gran diferencia entre los árbitros y arbitradores, ya en el modo de proceder, ya en el modo de sustanciar, y ya en la forma de resolver: que aquellos en sus juicios tienen necesidad de proceder conforme al de derecho que han prescrito las leyes, cuando estos ateniéndose á la equidad pueden con facultades mas amplias desviarse de él: que así tambien está en manos de estos adjudicar hasta la sesta parte de la cantidad á una de las partes, quitándosela á la otra, si asi creen que complacen á la justicia natural, y que con el nombre de amigables componedores, aun tienen facultad de transigir, de todo lo cual carecen los puramente árbitros: que nada, pues, se pierde y antes bien se hallará mucha utilidad en hacer la adicion al artículo que se discute: que esta diferencia está ya establecida en las leyes, y que no debe sufrir alteracion cuando su objeto es terminar las diferencias de los particulares, sin necesidad de litigios que los distraigan de sus principales atenciones.

El sr. Mora dijo, que no puede ponerse en duda la opinion que hay entre el sentido legal de las palabras y el constitucional, que despues han recibido, al que se debe estar desde que se adoptó un sistema de gobierno libre, tan opuesto por su naturaleza misma al despótico que antiguamente dominaba: que la palabra *árbitro* en su sentido constitucional, que es el que debe prevalecer, no quiere decir mas que *un hombre á cuyo juicio se comprometen estar las partes para terminar sus diferencias*: que este compromiso puede ser mas ó menos decisivo, segun que los interesados hayan declarado sujetarse al árbitro, de manera, que ellos no puedan apelar de su sentencia, ó se hayan por el contrario, reservado el derecho de apelar: que las otras palabras de arbitradores y amigables componedores &c., han sido inventadas para prolongar indefinidamente los pleitos y disputas; pero que la ley no debe presentar esta ocasion de multiplicar los pleitos, y antes bien parece que debe imitar el ejemplo de la Francia, que en todas sus constituciones,

Digitized by Google

qué fueron cuatro ó cinco en el tiempo de la revolucion, propuso esta misma resolucion en los mismos términos en que se halla concebido el artículo, el cual es una mera traducion de aquella.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que aunque fuera conveniente hacer la variacion del lenguage que ha indicado el sr. preopinante, jamas se podia hacer esto de un golpe, y debia reservarse para la formacion de los códigos, poque de otra manera sucedería que no sustituyendo inmediatamente á las antiguas leyes, otras nuevas ignorarían los particulares y jueces la conducta que debian observar: que por lo mismo debe hacerse la adicion propuesta; pues de otro modo entenderán las partes que no pueden nombrar sino jueces árbitros, que segun su significacion antigua no tienen las facultades tan amplias como los arbitradores y amigables componedores: que no se debe condenar absolutamente todo lo que las antiguas leyes establecian, porque nadie podrá negar que fueron útiles muchas de sus disposiciones.

El sr. Mora contestó, que no ha dicho que todas las antiguas leyes deban ser derogadas, sino que hay entre ellas y las modernas muchos puntos de oposicion; y aun entre ellas mismas, cuya conformidad solo podrán sostener los que traten de *agusar su ingenio*, como se dice siempre en los colegios, para disculpar la pérdida del tiempo que se malogra en cuestiones pueriles y en naderías indignas de unos hombres que piensan: que el método que aquí debe observarse, por la importancia de los asuntos de que se trata, se halla muy lejos de ser el que siguen en los colegios, y que no debe haber por consiguiente, tanto empeño en sostener y probar cosas improbables, ni conciliar proposiciones inconciliables: que por lo mismo se tenga por derogada cualesquiera ley que se oponga á las que nuevamente se publiquen.

El sr. Jaúregui dijo, que aunque habia en su concepto la diferencia que se ha notado entre la palabra *árbitros*, y la otra *arbitradores*, porque aquellos reciben de la misma ley las facultades que ejercen; y estos de la voluntad y convenio de las partes, no habia necesidad sin embargo de que se adicionase el artículo, como se

Digitized by Google

ha propuesto; y antes bien parecia, que la ley no debia hablar sino con aquellos que para funcionar han menester su ausilio: que no por esto se crea privadas á las partes del derecho de nombrar arbitradores; pues para este fin estan autorizadas aun sin que la ley lo *diga*.

Advirtió el sr. Villa, que no debia tratarse de la adicion, sino del artículo, que es el que se ha puesto á discutirse, y del que parece que se han olvidado los señores preopinantes.

El sr. Nájera dijo, que el fundameto que la audiencia tiene para creer necesaria la adicion, es la limitacion que establecen las leyes, en la facultad de nombrar arbitradores para ciertos casos que ellas señalan; pero que es evidente que las partes en cualquiera circunstancias tienen derecho para nombrarlos, lo mismo que lo tienen para ceder y generalmente para disponer de sus cosas como mejor les parezca: que no hay seguramente ley alguna que tal limitacion imponga, ó que si la hay, debe tenerse por derogada á virtud del artículo de la Constitucion federal, en que se establece lo mismo que lo que en este artículo se previene: que así tampoco se fundará en las leyes la distincion entre árbitros y arbitradores, y que tendrá tal vez su origen en el escolasticismo de los *autores*, que todo lo han envuelto con sus distinciones y términos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no eran los autores, sino las mismas leyes quienes daban la diferencia entre los árbitros y arbitradores. Leyó su señoría la ley 23, tít. 4, parte 3.ª, en la que tratándose de los árbitros, los distingue en árbitros *juris* y arbitradores &c.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que cuando se trata de un hecho pasado, ó lo que es lo mismo, de si se dió ó nó una ley, es preciso averiguar, y nó basta la razon natural, ni los principios del derecho político para adivinarlo.

El sr. Nájera contestó, que la ley misma que se acaba de leer comprobaba su asercion, porque dice que la palabra árbitros, puede significar árbitros juris, ó arbitradores; que esto es lo mismo que se ha dicho, y que no hay por tanto, necesidad de la adicion, siendo así

Digitized by Google

que está comprendida en el artículo segun la ley que se ha citado.

Declarado suficientemente discutido el punto, dijo el sr. Jaúregui, que se podia adoptar la misma relacion que tiene el artículo 156 de la constitucion federal.

El sr. Nájera dijo, que no se habia de sujetar á votacion el artículo, porque ya es una ley, y que la pregunta debia recaer sobre si se ponia ó nó entre estos artículos el de la constitucion federal.

El sr. Villa contestó, que esta adopcion debia haberse hecho antes de que se declarase discutido el artículo, porque ahora ó es sustancial dicha redaccion, y en tal caso deberá discutirse de nuevo, ó no lo es, y se puede dejar á que la comision de correccion de estilo la proponga.

El sr. Jaúregui dijo, que aun cuando no se adoptase la redaccion indicada, no podia, sin embargo, sujetarse á votacion el artículo, porque la providencia que él consulta, es la misma que se ha mandado tener por ley en la Constitucion federal, artículo 156, en su primera parte: que por lo mismo se ha empleado el tiempo en la discusion de la adicion que la audiencia propone.

El sr. Mora dijo, que no cambiaba de naturaleza el artículo por la adicion, y en tal virtud se debia preguntar por partes, si se ponia en esta ley la proposicion que está asentada en la Costitucion federal.

El sr. Villa contestó, que el artículo que se ha discutido, es el que se debe sujetar á votacion, y que no siendo el de la Constitucion federal el que se propuso para discutirse, es claro que la pregunta no debe recaer sobre él, pues se tiene como estraño.

El sr. Nájera dijo, que declarar un artículo suficientemente discutido, es lo mismo que tenerlo en estado de que se le pueda dar resolucion: que esta no es preciso que sea sobre si se aprueba ó nó, sino sobre si se pone ó nó en la ley.

El sr. Jaúregui dijo, que en el Congreso general se habian sujetado á discusion varios artículos del acta constitutiva, no para que se aprobasen ó reprobasen, sino pa-

Digitized by Google

ra que se resolviese sobre sí se habian de poner ó nó en la Constitucion: que en semejante caso se halla ahora este Congreso, y que por lo mismo se deberá contraer la pregunta que aquí se haga al propio objeto que en aquel caso se contrajo.

El sr. Mora dijo, que este era en efecto el fin con que se debia hacer la pregunta; pues estando ya aprobado el artículo en la Constitucion federal, no debe sujetarse á la aprobacion de este Congreso, el cual carece de facultades para reprobarlo.

No sufrió votacion este artículo por hallarse en la Constitucion federal; pero acordó el Congreso se ponga en esta ley.

Art. 9. La sentencia dada por estos jueces, se ejecutará sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado espresamente el derecho de apelar.

Leyó el sr. secretario las observaciones que sobre este artículo hace la audiencia.

El sr. Jaúregui despues que leyó en un impreso las reflecciones sobre este artículo, que se han dado con el nombre del colegio de abogados de esta ciudad, dijo: que si á la comision por haber adoptado la institucion de los jueces ambulantes, digna de los phises libres, se le ha censurado de falta de ilustracion, no sabía que debería decirse de los autores de las reflecciones que han echado una ojeada de desprecio sobre el presente artículo sábio y sencillo, tomado de la constitucion española, para sostener una rutina perjudicial, una guerra Torense y un ensalmo jurídico. Que el artículo prevenia justamente que no debia haber apelacion de los jueces árbitros, cuando las pártes no se hubiesen reservado espresamente este recurso, porque era bien claro, que un compromiso de esta naturaleza, tenia por objeto evitar esos recursos y dilaciones; pero que en el sentir de los que se tomaron la voz del colegio de abogados, debe seguir adelante el desórden y el barullo para meter en enredos á los que tratan de evitarlos, y de haí viene el clausulon que presentan para que el Congreso se digne de autorizarlo en beneficio de los curiales, en notorio per-

Digitized by Google

juicio de las partes, y en desdoro de la misma Asamblea. Que para poner mas en claro lo que se pretende, es necesario advertir, que habiendo los autores hecho triunfar la doctrina, de que debia haber apelacion de las sentencias de los árbitros, las partes que huían en sus compromisos de estas dilaciones y recursos, se adhirieron á renunciar la tal apelacion; pero fallaron los juristas que habia de haber este recurso aunque se renunciara y que la renuncia nada valia: que entonces recurrieron las partes á renunciar la tal apelacion con pena pecuniaria que se impusieron; pero que los juris-consultos hicieron ilusoria y burlaron la pena, y siguieron adelante sus apelaciones en provecho de los curiales: que las partes, por último, se acogieron al sagrado del juramento, creyendo que un vínculo tan respetable las pondría á abierto de las repetidas apelaciones; pero que esto tambien fue atropellado, y el que se llama colegio de abogados quiere ahora que lo que no han podido obrar el convenio de las partes, la pena pecuniaria y el juramento, se obre por las misteriosas palabras de *rato manente pacto*, agregadas á la renuncia de la pena y al juramento, como si contra este ensalmo no supieran hallar los juristas un conjuro que lo despojara de las admirables virtudes que se le atribuyen. Que por lo mismo el modo de desatar un nudo gordial era el de cortarlo como se hacia en el articulo con mucho tino, sin dar lugar al progreso de las cabilaciones forenses. Que tres clases de personas ejercian autoridad sobre nosotros que eran los moralistas sobre el alma, los médicos sobre el cuerpo y los juristas sobre las bolsas, y que era necesario proveer como se hacia en lo politico á que tales autoridades no sean despoticas, ni nos quieran destruir, lo que solo les toca dirigir y gobernar: que estaba seguro de que los letrados rectos y sabios habian de querer su utilidad y provecho, por el medio honroso, sus buenas defensas y alegatos de ley no por el embrollo y confusion de las materias de derecho. Añadió en cuanto á las observaciones de la audiencia que siendo la ley de partida que cita este tribunal abiertamente contraria al articulo, era claro que quedaba derogado

Digitized by Google

por este sin necesidad de espresarlo; pues que las leyes que estaba dando el congreso no era para dejar vigentes las que estan en clara y manifiesta contradiccion con ellas.

El sr. Najera dijo, que de ninguna suerte habian de ponerse, por su voto, en el articulo esas fórmulas ininteligibles, que solo sirven para enredar y confundir á las partes, y que serian el origen de los pleitos, que es puntualmente lo que se trata de cortar: que por otra parte debo confesar que no entiendo lo que quiso decir la audiencia, cuyas observaciones sobre este articulo leyó al intento; y que fuera muy util leer la ley que ella cita, á fin de que reciba la materia toda la clarinecesaria.

El sr. Tamariz dije, que las observaciones de la audicucia estaban en su concepto, muy puestas en su lugar pues hay à la verdad mucha distancia entre renunciar espresamente el derecho de apelar, y no hablar nada en el compromiso acerca de esto: que segun la ley que se cita en dichas observaciones, cuando se renuncia del derecho de apelar, es solo con efecto de que se ejecute la sentencia, quedando sin embargo á las partes el derecho de ocurrir al tribunal superior: que esto es en su sentir lo que se debe evitar porque parece que es un engaño, decir renuncio del derecho de apelar, y salir despues con un ocurso á otro tribunal; y que la sentencia no solo se ejecute, sino que se tenga en juicio por fenecido, absolutamente siempre que las partes renunciaren espresamente en el compromiso del derecho de apelar.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Sesion de 29 de agosto de 2825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador, acompañando la acta del reconocimiento que se hizo de puros y cigarros en los almacenes de la renta del tabaco del Estado, por la que se manifiesta la mala construccion

Digitized by Google

de estos efectos, de los cuales remite varias cagillas, en cuya virtud recomienda el mismo gobernador el establecimiento de una fábrica de tabacos labrados, para libertar al Estado del gravamen que actualmente soporta, con mantener la renta en el pie en que se halla. Se mandó pasar á la comision de hacienda, acompañando las cagillas de puros y cigarros.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 9.º La sentencia dada por estos jueces se ejecutará sin recurso, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

El sr. Nájera dijo, que era conveniente tener á la vista la ley de que hablan las observaciones que hace la audiencia sobre este artículo: leyó su señoria la ley citada que es la 4.ª título 21 lib. 4.º de la recopilacion de Castilla, y prosiguió diciendo que se debia estrechar algo mas el artículo para evitar las cabilaciones á que quedaria espuesto si subsistiera como se halla; pues sin embargo de que la ley establece tambien en su primera parte que se ejecute sin recurso la sentencia del árbitro, vemos no obstante, que segun ella misma puede ocurrirse á un tribunal superior: que es pues necesario que el artículo vuelva á la comision para este fin, debiendose advertir de paso que la ley mencionada no dá el nombre de apelacion al ocurso que se haga por la parte que no se conformare con la sentencia del árbitro; y supone que solo puede haber dicha apelacion cuando la sentencia es confirmada por un juez inferior á aquel ante quien se hace el nuevo ocurso.

Se leyó el artículo á peticion del sr. Mora, y dijo, que no habia para que volviese á la comision, ni el remedio se habia de poner en el artículo, porque en cualesquiera palabras que estuviera concebido por terminantes que fuesen ellas, siempre podian caber las sutilezas, asi como se dice que caben en estas de que ha usado la comision, sin embargo de que es bastante claro su sentido, contraido á prohibir toda especie de recurso ó apelacion de la sentencia de los árbitros, siem-

Digitized by Google

pre que las partes no se los hayan reservado espresamente: que el mal, pues, consiste en permitir que los jueces interpreten este articulo contra su espreso inteligencia que no necesita ninguna esplicacion: que aunque la ley distinga el caso del árbitro de cuya sentencia segun ella se puede apelar, y no de la que pronunciare el arbitrador: el articulo que se discutió antes que este sin embargo no conoce esta diferencia, ni tiene por tanto, el que ahora se discute inconveniente alguno, porque reconociendo la ley en el arbitro las facultades que las partes le hubieren dado, se apelará de su sentencia cuando ellas espresamente se hayan reservado este derecho; pero nunca se podrá hacer un recurso ulterior si las partes se han comprometido á pasar por su juicio sin tal reserva: que por otra parte, la comision ha usado de la palabra apelacion porque asi se halla concebido el articulo en la constitucion española, donde con mucha detencion fueron ecsaminadas las palabras de que se habia de usar; y además porque si la apelacion supone una sentencia, tal debe considerarse que es la que el árbitro diere.

El sr. Jauregui dijo, que aun dada la sentencia de los árbitros pueden interponerse varios recursos, segun los medios de que deba uno valerse para conseguir, ya la nulidad del juicio, ya la revocacion de la sentencia por la apelacion &: que cuando se prohibe el uso de esta arma no se quitan todos los ocursos, sino los que por ahora se pueden, pues no son para hacerse de un golpe las reformas; aunque sobre este asunto opina con el sr. que le ha precidido en la palabra, y cree que podia darse todavia un paso adelante; pero que esto se puede presentar por medio de una adicion.

El sr. Najera insistió, en que se adicionase, ó espresase mas claro el articulo segun el concepto que han manifestado los señores preopinantes, porque si cuando las partes se reserven el derecho de apelar, se ha de ejecutar la sentencia sin embargo, conforme á la ley de partida que asi lo establece, no se puede entender otro tanto segun el artículo á cuya espresion li-

Digitized by Google

tural se han de atener los jueces; y siendo muy conveniente esta practica, debe aclararse la obligacion que la prescribe.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que las leyes han introducido y con mucha razon los recursos de las sentencias dadas por los árbitros, porque de otra manera lejos de ser estos un medio por el que los particulares encontrasen á poca diligencia la justicia que buscan, serian unos verdugos crueles que volverian contra ellos las mismas armas que les habian puesto en las manos; que puede suceder que estos jueces no solo desidan sobre el punto principal para que fueron nombrados, sino tambien sobre otros muy agenos del asunto; y para estos casos es necesario dejar en libertad á las partes para interponer el recurso de nulidad: que asi tambien sucederá que alguna vez el arbitrador quite con dolo á una de las partes la cantidad que querrá adjudicar à la otra, y que si en tales circunstancias se ha de privar á aquella del derecho incontestable que tiene de hacer su ocurso, se cometerá sin duda la mayor injusticia: que por todo lo espuesto vuelva á la comision el articulo á efecto de que se clasifiquen estos casos como conviene, para que solo se entienda no haber recurso alguno, cuando las partes con entero conocimiento otorguen el compromiso sin reserva alguna.

El sr. Mora contestó, que el articulo que se discute es una base, y los objetos de que ha hablado el sr. preopinante son materia propia de una ley secundaria: que la comision no se ha embarazado en que las leyes hagan las distinciones indicadas, y ha creido sin embargo que en esta base no se deben clasificar, atendiendo á la utilidad y conveniencia, que es el blanco á donde deben dirigir los legisladores todas sus operacion, pues aunque en el foro sean muy muy justos los alegatos que se funden en las leyes, nunca deben surtir en un congreso los efectos mismos que en aquel lugar donde no les es permitido ecsaminar en si misma la ley, ni variar lo que en ella se estableciere: que la voluntad y convenio de las partes es la que debe dar la regla sobre si han de tener ó no recurso alguno des-

Digitized by Google

pues de dada por los arbitros la sentencia, y que si han privado en el compromiso de este derecho, no tienen obligacion los tribunales de auxiliarlas, aun cuando alguna de ellas crea que el árbitro ha hecho la mayor injusticia, pues nadie la obligó sino su propia voluntad á sujetarse al juicio de este; fuera de que no pudiendose dar la sentencia en favor de ambas partes, aquella que no encuentre utilidad ninguna en la resolucion, siempre se ha de creer agraviada, y serán por tanto necesarios siempre los recursos subsiguientes, de manera que para nada servirán los árbitros: que por ultimo, es muy difícil que ni en las cortes españolas, ni en el congreso general de la nacion, donde este mismo artículo ha sido discutido, se hallan conocido las ventajas que proporcionan las adiciones que se le quieren hacer, y que seguramente serán nulas; por lo cual opina que subsista como lo ha presentado la comision.

El sr. Jauregui dijo, que uno de los señores preopinantes supone que el artículo no espresa que la sentencia de los árbitros se debe ejecutar en todo caso; pero que asi se debe entender aun cuando se reserven las partes algun ocurso; que sin embargo, para su mayor claridad debe sufrir, en su concepto, el artículo la siguiente redaccion. „La sentencia dada por estos jueces se efectuará sin recurso alguno si las partes, al hacer el compromiso no se lo hubieren reservado espresamente."

El sr. Najera dijo, que con solo el adverbio *irrevocablemente* colocado despues de las palabras *la sentencia se ejecutará*, podia conseguirse el mismo fin, y que era un medio mas sencillo.

La comision admitió la redaccion del sr. Jauregui, y despues de declarado suficientemente discutido el punto, se puso á votacion el artículo conforme á ella, y fue aprobado.

Art. 1.º El que tenga que demandar por negocios civiles ó de injurias deberá presentarse ante el alde constitucional.

El sr. Jauregui dijo, que faltaba espresar el ob-

Digitized by Google

jeto con que habia de verificarse dicha presentacion, pues no solo en este, pero ni en otro alguno de los artículos posteriores está indicado dicho fin, que es el de la conciliacion.

El sr. Nájera dijo, que se podia poner antes del artículo que se discute, el 155 de la constitucion federal; redactándose despues aquel en otros términos.

Del mismo modo de pensar fue el sr. Jauregui, quien añadió que en tal caso bastaria añadir una ó dos palabras al artículo que se discute, para su complemento.

Fue admitido por la comision el citado artículo de la constitucion federal, y preguntado el congreso si se colocaria en esta ley el mismo artículo 155, acordó que sí.

El sr. Najera dijo, que podian redactarse en uno solo los artículos 10 y 11.

El sr. Jauregui dijo, que el 10 quedaria completo con solo añadirle al fin las palabras siguientes, *para este efecto.*

El sr. Mora contestó que en su sentir debian quedar separados los dos artículos de que se ha hablado, porque en ellos se observan las reglas de la redaccion, contraidas especialmente á manifestar por separado brevemente los conceptos distintos, como lo son sin duda los que constituyen á las citadas proposiciones.

El sr. Cortazar dijo, que habia quedado pendiente en una comision la consulta sobre si fuera de los alcaldes habian de ser conciliadores los tenientes ú otros; y que si se aprobaba esta medida no era conveniente restringir por esta ley la facultad de conciliar, á aquellos mismos á quienes despues será preciso conceder el más amplio egercicio de ella.

El sr. Mora contestó, que el artículo que se discute se debia tener como una regla general, que podrá padecer sin embargo sus escepciones; que se puede hacer una adicion para que la presentacion pueda verificarse tambien ante aquellos que hagan las veces de los alcaldes, en donde no hubiere estos.

Digitized by Google

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

Se leyó la siguiente adicion que el sr. Jauregui hace al articulo 10 que se acabó de aprobar. Despues de la palabra *presentarse* se añadirá, *con este objeto.*

Fue admitida por el congreso y se mandó pasar á la comision.

Art. 11. Este funcionario asociado de dos hombres buenos nombrados por las partes, vistas sus demandas y las razones en que las apoyan, tomará las providencias que le parezcan convenientes.

El sr. Jauregui dijo, que fuera muy util que en el articulo se describiese el procedimiento de los alcaldes en estos actos como se practica en la constitucion española, y que por lo demas está por el articulo, pues sin embargo de que diga el que ha usurpado la voz del colegio de abogados, que los hombres buenos segun ha observado no son mas que una especie de defensores de la parte que los ha nombrado, nadie podrá negar que esto es notoriamente falso, y que dichos hombres buenos persuaden con el juez á las partes para que se avengan y compongan, con tal efecto que de 20 conciliaciones apenas serán tres los pleitos que se sigan: que no es por consiguiente inutil el establecimiento que se ordena en el articulo, y solo al que estendió las observaciones de que vá hablando pudo ocurrirle que se debia estorbar una *institucion* tan benéfica, por cuyo medio se cortan los litigios: que estos son unos hecho que no pudiera desmentir ni el hombre mas desvergonzado, y que para su confirmacion solo apelaba á los individuos letrados que hay en este congreso, quienes podrán atestiguar esta verdad.

Se suspendió esta discusion, quedando el sr. Nájera con la palabra, y se levantó la sesion publica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 31 de agosto de 1829.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio de la Diputacion permanen-

Digitized by Google

te del Congreso del Estado de Queretaro, dando parte de haber cerrado sus sesiones el mismo Congreso el dia 23 del corriente. Enterado.

Continúo la discusion del art. 11 del proyecto de decreto para la administracion de justicia, que habia quedado pendiente desde la sesion anterior.

Art. 11. „Este funcionario asociado de dos hombres buenos nombrados por las partes, vistas sus demandas y las razones en que las apoyan, tomará las providencias que le parezca conveniente."

El sr. Najera dijo, que desde la sesion anterior se ha dicho lo bastante para demostrar la utilidad y ventajas notorias que proporcionan á las partes las conciliaciones, y que no habrá seguramente quien se atreva á dudarlas, á lo menos de entre los miembros del Congreso, porque de las otras corporaciones en quienes no es de suponerse tanta ilustracion, no es estraño que se pongan en duda, particularmente si se considera que algunos individuos del colegio de abogados, no solo han dudado de la conveniencia del establecimiento, sino que han afirmado resueltamente, aunque conestandolo de los que lo suponian con mayores conocimientos, que se debe abolir esa pràctica: que desde el año de 14 en que por falta de esperiencia no se podia hacer tan buen uso de una ley que era nueva, en aquella época, se conocian yn, sin embargo sus ventajas y oyó decir su señoria al mariscal de Castilla, que eran muchísimos los pleitos que se habian cortado con las conciliaciones, cuya verdad halló tambien comprobada en tiempos posteriores con el testimonio de otro alcalde, que le aseguró lo mismo; y que à la verdad no podia esperarse menos de una providencia, que haciendo en cierto modo que se reunan las partes y se desahoguen por medio de palabras que se lleva el viento, impide que se graben en las paginas de los escritos algunas proposiciones que para ser revalidas ecsijen otros escritos mas voluminosos, eternizandose de esta manera los litigios.

El sr. Jaurigui dijo, que el medio principal de que se ha valido la ley para que las conciliaciones pre-

Digitized by Google

duzcan todos los buenos resultados que se esprimentan, ha sido sin disputa la conferencia entre las partes, pues de nada serviría la providencia que dictase el alcalde, si las partes podían sin embargo de ella, proseguir la demanda: que en el acto, pues, de la conferencia es donde han manifestado los hombres buenos toda la utilidad de que eran capaces, porque han cooperado, en cumplimiento de su oficio, á la avenencia de los interesados, que es el único medio de cortar los pleitos: que esto supuesto, parece de necesidad comprender en el artículo que se discute la idea sobre que siempre se hayan de verificar en las conciliaciones las conferencias de que se ha hablado; pues aun desde antes de que por la Constitucion se pusieran en práctica, ya se habian celebrado muchas juntas, á manera de conciliaciones, que la Audiencia había mandado se tuviesen ante un relator con tan felices resultados, como puede manifestar un individuo de este Congreso, que consiguió en algunas juntas poner el término á muchos pleitos: que además, le parecia del mismo modo conveniente, que se omitiese en el artículo la palabra que determina el número de hombres buenos á que debe asociarse el alcalde, porque no solo serán dos, como él previene, sino muchos mas, tal vez, los que parezcan necesarios cuando las partes tambien sean muchas: y que por último había pensado que se podía aprobar la siguiente redaccion en que están comprendidas estas ideas, si la comision se servia adoptarla, presentandola como suya.

Leyó el mismo señor la redaccion que apuntó en su discurso, concebida en estos términos, Este funcionario asociado con los hombres buenos nombrados uno por cada parte, se enterará de las razones en que cada una apoye su intencion, y conferenciarán entre todos sobre que haya una avenencia; la que si no se lograre, el alcalde, oido el dictámen de los asociados, tomará la providencia que le parezca propia para terminar el litigio, anotandose y firmando todos, lo que hubiese ocurrido, en el libro que se debe llevar al efecto."

El sr. Olaez manifestó estar por la redaccion del sr. preopinante, con la cual nada había que añadir á la

Digitized by Google

proposicion en su concepto, pues aun el defecto que se advertía antes en el artículo sobre que no solo se oyesen las demandas, sino tambien las contestaciones para que el alcalde dictase con mas acierto su providencia, se halla corregido en la citada redaccion; y establecida además la conferencia entre las partes de que en aquel no se hacía una mencion espresa; siendo este el medio principal de que la ley debe valerse para conseguir el efecto que se ha propuesto, segun ha demostrado la esperiencia, para cuya comprobacion podría citar mas de doscientos hechos en que ha intervenido personalmente y han hallado su fin los negocios, debido mas bien á la docilidad de las partes que á su mediacion ni influjo.

El sr. Mora dijo, que segun se ha propuesto el artículo, no debe en su concepto admitirse en su última parte, por las dificultades que desde luego ofrece y que espondrá cuando se trate de su discusion particular: que ademas, el encierra varios pensamientos, cuya espresion debía verificarse por periodos separados, y que de esta manera se debian discutir sus partes aun cuando la separacion de los artículos que abraza se quiera dejar para despues.

Fué admitido por la comision el artículo segun el sr. Jaurigui lo propuso, y tomando despues este mismo señor la palabra, dijo: que no había en su sentir necesidad de hacer la clasificacion de pensamientos que uno de los señores preopinantes ha indicado, porque se halla el artículo bien concebido, dirigiendose todo á un solo fin, que es el órden de proceder en las conciliaciones: que la misma regla siguió en esta materia la ley de tribunales, y que el enlace mismo de las palabras que se usan en el artículo que no admite ningun punto final, entre ellas manifiesta la coherencia que debe haber entre unas y otras, colocandolas en solo un artículo: que esto, pues, debe entenderse dicho sobre las dificultades propuestas contra la redaccion que ha presentado. Que en cuanto á las alteraciones que ha creido conveniente se hagan en lo substancial de la proposicion debe advertir que la primera relativa á que no

Digitized by Google

se prefije en el artículo el número de hombres buenos, es indispensable, porque como dijo antes, pueden ser mas de dos, que era la espresion que antes se usaba, y aun trece pueden ser las partes segun se ha visto algunas veces: la segunda no ha sido mas que una aclaracion conforme á las ideas de la comision misma, quien sin duda no pensó en que solo se oyesen las razones que sirvieran de fundamento á la demanda, sino tambien las que el demandado alegase en su favor. Que la otra mira al fin y objeto de las conciliaciones, que es cortar los litigios, lo cual seria menos probable que se consiguiese, si no se estableciera espresamente que conferenciasen todos los que intervienen en la conciliacion á efecto de que las partes entren en avenencia, porque este medio se pusiera en uso siempre, como que no se requería precisamente por la ley: que por último, es necesario hacer mencion del libro en que debe quedar asentado lo que haya ocurrido, porque en ninguno de los otros artículos se dice nada acerca de él.

El sr. Mora contestó, que notaba en el artículo segun la redaccion que se le ha dado tres partes visiblemente demarcadas, de las cuales cada una debería componer un artículo, porque encierra un pensamiento diverso, cuya separacion de los otros debe tomarse de la distinta resolucion que importa, la que puede aprobarse ó reprobarse, independientemente la suerte que corran los otros: que esta regla sobre redaccion, tomada del célebre Benthan para que cada pensamiento se esprese en un periodo solo ó artículo, no es observada en la citada ley de arreglo de tribunales, la cual en materia de redaccion está muy llena de defectos, como podrá notarse á primera vista con solo que se observe el órden numérico de los artículos, que se comienza de nuevo en cada uno de los capítulos: que ni puede salvar á esta complicacion de pensamientos, que en gran parte ha sido el origen de la obscuridad y confusion de las antiguas leyes, la subordinacion á una idea general á que se hallan sugetos, porque esto probaría de la misma manera que los distintos pensamientos de un capítulo entero, que esté sujeto á una base, deberían redac-

Digitized by Google

tarse en una sola proposicion: que por último, no cree útil á las partes que quede un documento de las razones que han vertido en la conciliacion, porque se abusaría sin duda de èl, haciendolo servir para la continuacion del pleito como una prueba, de lo que no faltan ejemplares: que se discuta, pues, por partes para examinar y controvertir este punto mas detenidamente.

Preguntado el Congreso si se discutiria el artículo por partes, acordó que sí.

1.ª Este funcionario asociado con los hombres buenos nombrados uno por cada parte, se enterará de las razones en que cada una apoye su intencion, y conferenciarán entre todos sobre que haya una avenencia.

El sr. Tamariz hizo presente, que había en la comision pendiente un dictámen, sobre que ademas de los alcaldes fueran tambien conciliadores los tenientes de que habla la ley organica y otros, porque no en todos los lugares hay alcades; que bajo esta intelegencia debía aprobarse la parte del artículo que se discute, para que no se tenga por desidido que solos los alcaldes sean quienes ejerzan estas atribuciones conciliatorias: que es, pues, lo que ha creido conveniente advertir sobre la redaccion, y que en cuanto à la sustancia estaba de acuerdo con la variacion que se había hecho, á fin de que no se determinase el número de hombres buenos, porque de lo contrario se seguiría que cuando las partes fuesen seis por ejemplo, no pudiese nombrar cada una de ellas su hombre bueno, si estos no hubiesen de ser mas que dos, y en tales circunstancias, siendo muy dificil que se convinieran en pasar por aquellos que no hubiesen nombrado esclusivamente, mucho mas lo sería que quisiesen entrar por sus proposiciones que serían vistas como sospechosas, ni se conseguiria en tal caso el buen efecto que se busca, que es la deferencia y transacion para cortar los pleitos.

El sr. Jaurigui contestó que desde la sesion anterior se había advertido por un señor que usó de la palabra entonces, la dependencia de este artículo con la providencia relativa al ejercicio de la facultad de con-

Digitized by Google

ciliar, cuya consulta está pendiente en la comision: que bajo este concepto podía ser aprobada la proposicion que se discute, cuyos fundamentos vertidos por el sr. preopinante estan de acuerdo con las ideas de su señoría.

Declarada suficiente discutida fuè aprobada esta primera parte.

3.ª La que si no se lograre, el alcalde oido el dictámen de los asociados, dictará la providencia que le parezca propia para terminar el litigio.

El sr. Tamariz advirtió que las palabras *tomará providencia*, denotan ejecucion, la cual no siempre se llevará à efecto, pues depende de que las partes se convengan en ella; que use pues de la voz *dictará* que parece mas propia.

El sr. Olaez dijo, que esta ligera variacion suponía que habia de hacer la comision de correccion de estilo, cuando dividiese en tres el artículo de que se trata, para cuyo caso le quedaba tambien reservado el variar el principio de la parte que se discute, que no era bien se esprese, con los términos. *La que si no se lograse &c*, de los cuales se usa por ahora.

Adoptó la comision la palabra *dictará*, y propuesta en lugar de la otro *tomará*, fué aprobada la segunda parte que se discute.

3.ª Anotandose y firmando todos lo que hubiesen concurrido, en el libro que se debe llevar al efecto.

La fundó el sr. Jauregui, diciendo, que si no se espresaba en un artículo que hubiese el libro de que se trata, no se debía esperar que los alcaldes oficiosamente lo llevasen: que conviene se asiente en él lo ocurrido en la conciliacion para que en caso de transacion se entiendan los terminos bajo que ha sido hecha; y en caso de desavenencia no puede perjudicar á las partes, porque la certificacion, conforme á los artículos posteriores, debe estar contraida precisamente a decir que no se conciliaron, sin manifestar en manera alguna las razones que constan en el libro en forma de acta, breve y concisamente estendida.

El sr. Mora dijo, que las razones que militan para que en las certificaciones deban omitirse los ale-

Digitized by Google

gatos de las partes en la conciliacion, esas mismas demuestran que no debe quedar constancia alguna de lo que en estos actos hayan producido las partes, porque lejos de serles útil les sería muy perjudicial dicho libro, que llamarian alguna vez á juicio, como comprobante de su intencion: que lo que en él debe constar unicamente es la resolucion ó el efecto que tuvo la conciliacion verificada entre T. y N. tal dia de tal año, lo cual ni les puede perjudicar á las partes, ni les puede ser tan molesto asentar á los alcaldes, ni comprender materias innecesarias como son las razones que en la conciliacion se vierten.

El sr. Jauregui contestó que no podía perjudicar á las partes la constancia del libro, porque su uso estaba limitado á los casos en que se aviniesen, y prohibido espresamente cuando prosiguiesen el pleito, segun consta en el artículo siguiente, por el cual *la certificacion no espresará otra cosa que la desavenencia de las partes*: que tampoco los será muy molesto á los alcaldes estender esta especie de actas tan sucintas que en medio pliego de papel quedarán estendidas cada una de ellas; y que por último, el contenido de estas no solo es interesante á las partes cuando se han avenido para saber respectivamente los términos en que celebraron sus transaciones, sino tambien á las autoridades que cuidan del cumplimiento de las leyes, para que puedan reclamar en caso de que no se hayan observado las formalidades prescritas para la solemnidad de las conciliaciones.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que convencidos de la utilidad de estender brevemente lo ocurrido en las conciliaciones, habian observado esta conducta los alcaldes desde que fué espedida por las Córtes de España la ley que la prescribe: que en los casos en que no pueda conséguirse la composicion de las partes, tampoco se les dará en la certificacion razon alguna de las que hayan vertido en la concilicion, con cuya medida quedarán á cubierto las partes, y no serán muy repétidos los escesos á que ha dado lugar el abuso de las confesiones que inadvertidamente ó sin conocimiento de

Digitized by Google

sus derechos hacen algunas veces los interesados, de lo que no faltan ejemplares, y aun su señoría mismo tuvo que rechazar como ilegal un testimonio de esta especie en que se quería hacer valer la confesion que hizo una parte de cierta cantidad en la conciliacion, el cual habría llevado ejecucion aparejada si no hubiera mostrado hasta la evidencia que no era un testimonio público como se decia.

El sr. Najera dijo, que de la citada ley española no se podia inferir que hubiesen de estenderse las actas de lo ocurrido en la concilicion, y antes bien cuando hablaba de la resolucion decia: „Esta deberá ásentarse en el libro &c." y ademas, el mismo título del libro segun la misma ley determina y manifiesta lo que ha asentado, pues se debe llamar conforme á ella. *Libro de determinaciones de las conciliaciones*, por todo lo cual se opone á que quede constancia alguna de las razones que las partes hubiesen vertido.

El sr. Jauregui contestó, que no era estraño que la ley española solo ecsijiese la constancia de las resoluciones, porque no prevenía espresamente que conferenciasen las partes; pero que en esta ley donde se ha hecho mencion espresa de dichas conferencias, tambien es consigniente que se haga con relacion á su asiento por escrito, asi como se debe hacer respecto de las resoluciones conciliatorias: mas, que sea lo que fuere de la ley española, el Congreso ha formado otra distinta y no tiene ninguna obligacion de seguir aquella: que ademas, la constancia de lo ocurrido en las conciliciones es útil como dijo antes, para saber si se ha cumplido con lo que las leyes determinan respecto á ellas.

Replicó el sr. Nájera, que no había citado la ley española sino para manifestar el equivoco en que había incurrido un sr. preopinante que la había creido favorable á sus ideas, siendo contraria á lo que había espuesto: que ademas, lo ocurrido en las conciliaciones no solo son los hechos de asistencia de las partes &c. sino principalmente las palabras y razones que los interesados han vertido, y por lo mismo se oponía á que se dijese con tanta generalidad en el artículo que se asentase lo ocurrido.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que aunque el articulo no diga espresamente que se asienten todas las razones que las partes aleguen, tampoco lo prohibe, y esto es lo que conviene hacer, pues si no, se verán repetidos los hechos de que el sr. Guerra (d. B.) confiesa haber sido testigo: que se asienten pues, solo las resoluciones que son las que interesan á las partes; ó que se medite mas detenidamente sobre la redaccion que convenga dar al articulo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo que esa prohibicion y demas providencias relativas á los procedimientos de las conciliaciones, deben establecerse en una ley secundaria, aprobandose por ahora esta base como se halla: que las cortes de España tambien dieron una ley al intento, que es la que antes citó, cuyo articulo 12 dice que se deba *estender el juicio*, de lo que se infiere que *deben* constar aun las razones en que las partes fundan su intencion: que la citada ley es muy recomendable y hará proposicion su señoria á efecto de que se ordene su observancia.

El sr. Jauregui dijo, que era util muchas veces asentar tambien las razones espuestas por las partes en sus conciliaciones, y que lo habia observado practicamente; pero que estaba porque la pàrte que se discute pasase á la comision para que se reflecsionase mas sobre ella.

El sr. Villa dijo, que ninguno de los señores que han hablado se ha opuesto á que se asienten las resoluciones de la conciliacion y la asistencia de los que intervienen en ella: que se apruebe pues, esta parte del articulo, substituyendo á las palabras, *lo que hubiese ocurrido*, las siguientes: *resoluciones*.

El sr. Mora dijo, que por su parte no habia inconveniente en admitir la redaccion propuesta por el sr. preopinante, porque á la verdad que á las partes no les interesa saber todo lo ocurrido en las conciliaciones, y si algunos buenos alegatos han producido en ellas, quedan en libertad para repetirlos en el juicio.

El sr. Olaez dijo, que guiado por la esperiencia de multitud de negocios que habia manejado en tantos

Digitized by Google

años, no dudaba afirmar resueltamente que las conciliaciones serian un manantial inagotable de males y desordenes, si una vez se daba lugar á que quedase una constancia de las razones que se huviesen vertido en ellas por las partes; y que habria una dificultad invencible en estender las actas de lo que hubiese ocurrido; pues nunca habian de consentir los interesados en que se asentase en el libro ninguna cosa que pudiese perjudicarlos respectivamente: que no ha dejado de encontrase alguna vez su señoria en trabajos semejantes, cuando no se avenian las partes en aquellas juntas de que antes ha hablado, y que entonces pulsó inmediatamente los obstaculos insuperables que tiene la redaccion de dichas actas, pues de 40 que hacia, no conseguia que le salieran 4 buenas: que se limite pues, la observancia de este articulo al caso preciso en que las partes se hubieren convenido.

El sr. Jauregui dijo, que la redaccion que ha propuesto uno de los señores preopinantes, no se puede admitir, porque faltaria en tal caso al libro una cosa esencial, á saber, el convenio de las partes ó su desavenencia, porque la resolucion conciliatoria es solo aquella providencia que el alcalde dicta, y que tendrá ó no efecto segun se convinieren las partes: que ya ha manifestado la oposicion en que está, respecto de que en las certificaciones se diga otra cosa mas que la desavenencia de las partes, y que espresará mas claramente su modo de pensar en la materia, luego que se discuta el articulo respectivo, bastandole por ahora esplicar que aunque siempre quedase asentado en el libro lo ocurrido en la conciliacion, nunca sin embargo podria darse á las partes una copia, sino cuando entrasen en avenencia: que sin embargo vaya á la comision esta parte para su mejor redaccion.

Declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar esta tercera parte y se acordó volviese á la comision.

Art. 12. El litigio se tendrá por terminado si las partes se aquietan con esta desicion: en caso contrario la certificacion no espresará otra cosa que la desavenencia de las partes.

Digitized by Google

Leyó el sr. secretario las observaciones respectivas que hace la academia de derecho teorico practico.

El sr. Olaez dijo, que tambien por el convenio de las partes, se podia terminar el litigio, y que esto era lo mas regular, sin embargo de que en el articulo no se cuenta este como uno de los medios que podia imponer fin al pleito,

El sr. Jauregui dijo, que la academia de jurisprudencia, padecia en su concepto el equivoco de creer que la conciliacion tenia por objeto preparar el juicio, cuando su fin era cortarlo, y que de hay provenian sus esfuerzos para que en las certificaciones se espresase todo lo que asienta, cuando las partes no hubieran quedado conformes, lo cual hacia odiosisimas tales conciliaciones. Que por lo mismo es necesario que el articulo presentado se sancione en esta parte, aunque con otra redaccion, porque está defectuosa la que tiene, y que no se de lugar á que se interprete, como sucedió con el articulo respectivo de la ley de tribunales, que decia lo mismo que este; pero que se barrenó escandalosamente, y acaso se dió principio á esto en un negocio que promovió, siendo oidor suplente de esta audiencia D. Juan Jose Flores Alatorre, como apoderado de la marquesa de S. Francisco contra D. Jose Madero, sobre cien mil pesos que disponia vínculados en la hacienda de Tiripitio de lo que no teniendo pruebas para proceder ejecutivamente, quiso sacarlas de la conciliacion y de las espresiones que alli virtiera Madero en el caso, y con ellas efectivamente lo embargó y persiguió en un juicio ejecutivo que hasta el dia se halla pendiente. Que por lo respectivo á lo que dicen los que han tomado la voz del colegio de abogados, hay que advertir dos cosas, la primera que propende á la opinion de la academia, que ya queda convatida, y la segunda que deducen del articulo una consecuencia absurda quiza por falta de inteligencia, pues no parece que es necesario advertir al alcalde que la certificacion ha de contener los nombres de las partes, y el asunto sobre que se ha tratado, para que se es-

Digitized by Google

prese, siendo como es muy conocido el abuso que trata de evitar el articulo. *Ne quid nimis.* Concluyó con que volviese á la comision el articulo.

El sr. Olaez dijo, que en la certificacion solo se debia asentar la desavenencia de las partes con esclusion de cualquiera otra cosa, pues aun la resolucion conciliatoria debia tenerse como agena de ella, supuesto que podia inclinar alguna vez al juez hacia aquella parte, en cuyo favor se habia dado; y en esta virtud era de opinion que espresamente se dijera que no debia asentarse en la certificacion la providencia que hubiese dictado el alcalde.

El sr. Nájera dijo, que debia volver á la comision el articulo para que no solo se hiciese cargo del caso en que las partes defieran á la resolucion del alcalde, sino tambien de aquel en que sin necesidad de la providencia conciliatoria se avienen y componen por razones particulares que para ello tengan: que por lo demas conviene en que el articulo prevenga para los casos de desavenencia, el que solo conste en la certificacion la circunstancia de que no se han podido convenir entre sí.

El sr. Jauregui dijo, que era conveniente se aclarase, que el articulo solo volvia á la comision porque le faltaba el requisito que habia manifestado el sr. preopinante; pero no porque en fuerza de las observaciones hechas sobre él por la academia, ni el que se llama colegio de abogados, hubiera de variarse el concepto.

El sr. Villa contestó, que aunque se declare por el congreso no haber lugar á votar un articulo que es la pregunta que debe hacerse conforme á reglamento, no por eso se reprueba cuando se acuerda que vuelva á la comision; y que por tanto, no habia necesidad de la advertencia que ha propuesto, se haga el sr. preopinante, pues sin ella por la misma discusion del articulo aparece el fin con que se ha prevenido que la comision entienda por segunda vez acerca de él.

El sr. Olaez dijo, que lejos de tenerse en consideracion las razones espuestas en las observaciones de

Digitized by Google

que se trata, para devolver á la comision el articulo, se ha visto que puntualmente han sido las contrarias las que se han tenido presentes; y que el congreso muy distante de creer que sea de algun provecho en la certificaciones la coustancia de otras cualquiera cosas que no sea la desavenencia, las ha tenido á todas como estrañas y perjudiciales, bajo cuyo concepto no se debe temer que alguno entienda que esta asamblea se ha dejado llevar de las consideraciones que han tenido contra el articulo las corporaciones ó individuos que las han remitido.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el articulo y se acordó volviese à la comision.

Se levantó la sesion.

Sesion de 1.° *de setiembre de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura al dictámen de la comision de Hacienda, relativo á las adiciones y artículos que se le han mandado pasar sobre el proyecto de decreto para la organizacion de la Hacienda, consultando tambien sobre las bases para el arreglo de la Tesorería. Se señaló el dia 5 para su discusion, y se previno que se dirigiese al Gobierno una cópia para que enterado del dictamen asista à su discusion.

Continúo la del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 13. „Ningun pleito podrà entablarse en ningun tribunal sin hacer constar se ha intentado la conciliacion de que habla el artículo anterior.

Leyó el sr. secretario las observaciones que hacen sobre este artículo los tribunales supremo de Justicia y Audiencia.

El sr. Mora dijo, que en la constitucion federal se establece un artículo semejante al que se discute, el cual sin duda no se tuvo presente en el Supremo tribunal de Justicia ni en la Audiencia cuando estendieron sus observaciones, porque de otro manera

Digitized by Google

no se hubieran opuesto á una providencia que se debe tener ya como ley, y hubieran reservado hacer sus observaciones para de aquí á diez años, porque entretanto no, puede reformarse ningun artículo de la Constitucion, sobre la cual tambien hay que advertir que no estando sujeta á las deliberaciones de este Congreso, tampoco le debieran dirigir á él las reflecsiones de los tribunales mencionados.

El sr. Nájera dijo, que en la Constitucion Federal no se estendia la providencia á todos los casos, sino precisamente á los de injurias, y con mucha razon, pues, habrá circunstancias en que como dice la Audiencia sea preciso omitir este paso de la conciliacion.

El sr. Mora contestó, que se equivocaba notoriamente el sr. preopinante, porque en el artículo de la citada Constitucion se asienta espresamente que no pueda entablarse pleito alguno en lo civil, que es de lo que aquí se trata, sin hacer constar que se intentó legalmente el medio de la conciliacion; que esta misma macsima debe observarse conforme á la espreda ley, aun en lo criminal, sobre injurias; pero que no tratandose por ahora en el proyecto de lo criminal, no creyó la comision que era otra cosa necesaria sino establecer la providencia en la parte civil con la misma generalidad con que se previene en la constitucion federal.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el artículo de la constitucion federal era una base de donde despues se podrá deducir una ley que arregle los pormenores de la materia, como se hizo en las Córtes españolas con la ley de 821, porque hay muchos casos en que no debe haber conciliacion; sobre las leyes debe haberla, porque admiten transacion ó avenencia y no debe admitirse en las causas criminales porque probado el delito no puede cortarse el proceso.

El sr. Jauregui dijo, que bien podía desarrollarse por un Congreso particular la base dada por el general de la Federacion; pero nunca contrariarse como sucederia si se quisiese dar lugar á las conciliaciones en materia de injurias, contra la espresa prohibicion de la constitucion federal: que con relacion

Digitized by Google

al artículo que se discute, opina que se debe quitar de esta ley, porque ya está prevenido por el Congreso general á todos los Estados la observancia de él.

El sr. Mora dijo, que estaba ya resuelto por este Congreso que se pusiese en esta ley el art. 155 de la constitucion federal, que es lo mismo que el que se discute, del cual por consiguiente no se tiene ya necesidad; aunque sí estuviera bien puesto, antes de que se verificase la sustitucion que se ha hechtes

Se procedió bajo tal advertencia ánla discusion del artículo siguiente.

Art. 14. „En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía; habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias difinitivas.

El sr. Jauregui dijo, que era muy digno de notarse que comprendiendose en el artículo la resolucion de tantas cuestiones de derecho delicadisimas, que habían sido agitadas en las Córtes de España por los hombres mas grandes que hubo en ellas, nada diga el que tomandose la voz del colegio de abogados no ha dejado de combatir los artículos mas sencillos del proyecto: que este que se discute es utilísimo, porque á la verdad si en tres instancias no es posible aclarar la justicia de una causa, tampoco lo será en seis ni ocho, y conviene por otra parte poner término á los litigios.

El sr. Najera dijo, que para terminar los pleitos bastaba que las partes manifestasen su derecho, y que el Estado atendiese á que se les administrase la justicia que les asistiese, los cuales objetos se conseguian con fijar tres instancias, á lo mas, porque era muy difícil que no pudieran las partes manifestar en este número de presentaciones distintas, el derecho que creyesen tener, y si tal no se verificaba debía entenderse que la complicacion del pleito era tan grande que por lo mismo deberia terminarse cuanto antes: que la conclucion de los pleitos en todos casos era convenientisima, para que los intereses nunca se hallasen, sino por el menos tiempo posible, sin un dueño que atendiese á su conservacion y mejora, pues los depositarios que no pueden mirarlos como cosa propia, tampoco sabrán cui-

Digitized by Google

darlos, sino en tanto, cuanto cren que les puedan sacar de utilidad.

El sr. Mora dijo, que ó no estaba por el artículo, ó se había de suspender su discusion hasta despues que se hubiese tratado de la organizacion de los tribunales, en la forma en que la comision los propone; pues de este modo podía admitirse una tercera instancia, cuya decision se encomendase á un tribunal compuesto de mayor número de miembros que los que antes habían fallado en el primero y segundo ocurso; pues suponiendo á todos de igual instruccion y providad, siempre es mas probable que la sentencia dada por un número mayor de jueces sea mas conforme á razon y justicia, asi como es tambien mas dificil que pueda ser engañado un cuerpo colegiado que un individuo solo; pero que si no se organizasen de este modo los tribunales estaría solo porque hubiese dos sentencias conformes: que ademas, la palabra *definitivas* admite varias acepciones y no se debe usar cuando podrá entenderse por ella que cada una de las sentencias de el pleito por fenecido, y despues sin embargo dá la primera se continúa de nuevo el juicio en la segunda y despues en la tercera.

El sr. presidente dijo, que debía volver á la comision el artículo, porque admitiendo tres instancias los negocios segun el cualesquiera que fuese su cuantía parecia que se contrariaban las disposiciones de otros artículos posteriores, en donde fijas ya y determinadas ciertas cantidades, se encomienda su decision difinitiva, ya á los tribunales de partido, ya á los de distrito &c. segun su cuantía, de manera que el presente artículo no debería estár concebido en términos tan generales.

El sr. Olaez dijo, que si la segunda sentencia era confirmatoria de la primera, no debería sin duda haber tercera instancia, por lo que es de sentir que vuelva á la comision el artículo teniendo esta a si tambien en consideracion la suma que se demandase como ha dicho el sr. presidente.

El sr. Jaureguí dijo, que el artículo solo se establece una base, la cual no está en contradiccion con las

Digitized by Google

ideas vertidas por el sr. preopinante, aunque ellas sean materia propia de una ley secundaria: que esta base, pues, solo se contrae á que en ningun asunto pueda haber mas de tres instancias, y por lo mismo dice que cualquiera que sea su importancia y cuantía no habra lugar sino á lo mas á tres instancias: que dudaba su señoría si se suspendería la discusion de este artículo, no porque ecsijiera mas meditacion de aquella con que se propuso por la comision, sino para que se atendiese despues á lo que ya se hubiera establecido respecto de los tribunales.

El sr. Najera dijo, que no creia de necesidad la suspension de este artículo; pero que tampoco hallaba inconveniente alguno en que se dejase para despues su discusion, y asi se veia resuelto por este segundo estremo: que la generalidad con que habla el artículo de la cuantía de los negocios, no es respectiva al *minimum* sino al *maximum* de ellos, porque antiguamente parecía que se hallaba establecido un tribunal en España en donde se podía interponer una cuarta instancia en aquellos pleitos que importasen una gran cantidad de dinero, que estaba sin embargo determinada: que el artículo se contraia á estinguir los ocursos, no siendo el de nulidad, que antiguamente se podía entablar despues de tres sentencias definitivas; y que despues de su aprobacion estaban limitados á tres instancias los asuntos que importasen millones, lo mismo que los otros cualesquiera: que por otra parte no está el artículo que se discute en contraposicion de las ideas, sobre que dos sentencias conformes basten para terminar el pleito, porque despues de asegurada la regla general que en el artículo se prescribe, puede sin embargo ponerse otro en que se diga, que cuando sean conformes la primera y segunda sentencia no podrá haber lugar à la tercera instancia.

El sr. Olaez dijo, que no habia reflecsionado sobre las palabras, *á lo mas* que se usan en el artículo, y que dan una idea adecuada de lo que en él se establece; que en tal suposicion suponía que se debe aprobar el artículo, sin que obste á esta determinacion la dificultad

Digitized by Google

propuesta por uno de los señores que han usado de la palabra, relativa á que por la voz con que se clasifica la sentencia por definitiva, es impropia, pues para salir de este error bastará que se considere haberse puesto la palabra definitiva en contraposicion de la otra *interlocutoria* con que tambien se clasifica la sentencia, cuando recae sobre algunos artículos: que aquella espresion, pues, no denota haberse terminanado el pleito absolutamente, pues aun queda lugar en la primèra instancia á la segunda y tercera.

El sr. Mora dijo, que había padecido equivoco al suponer que por la palabra definitiva con que se clasifica la sentencia, debía tenerse como terminado el negocio: que podía aprobarse el artículo, reservandose el hacer una adicion para el caso en que las dos primeras sentencias estuviesen conformes.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 2 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se procedió á la renovacion de oficios, quedando electo para presidente el sr. Castro, con catorce votos por tres que sacó el sr. Olaez y uno el sr. Guerra (*D. B.*) de diez y ocho señores que votaron: para vice presidente el sr. Guerra (D. B.) con catorce votos, el sr. Martinez de Castro con cuatro y el sr. Olaez con uno de diez y nueve que sufragaron: para secretario propietario el sr. Najera con trece, y seis el sr. Valdovinos: para secretario suplente el sr. Valdovinos con trece: el sr. Cotero con cinco, y uno el sr. Jauregui.

Se dió cuenta en seguida con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado consultando se le faculte para disponer de la cantidad de veinte mil pesos para socorrer á los miserables tocados de la epidemia que actualmente reina, si se observa que aparece en alguno de los puntos del Estado. Se mandó pa-

Digitized by Google

sar de preferencia á la comision de gubernacion, agregandose el sr. Villa.

2.º Del congreso constitucional de Tabasco participando su instalacion, verificada en 30 de julio, y remitiendo un ejemplar de la constitucion de aquel Estado. Que se conteste de enterado y que pase el ejemplar á la comision de constitucion.

3.º Del gobernador de este Estado, dirigiendo la representacion del ayuntamiento de Tulancingo, sobre la ley del año de 66 mandada observar en los sorteos para la milicia activa. A la comision de legislacion y milicia.

Se dió primera lectura á los dictamenes siguientes.

1.º De la comision de legislacion, relativo á la adicion que el sr. Piedras hizo á un dictamen de la misma comision, sobre la derogacion de la ley 28, titulo 24, libro 2.º de la recopilacion de Indias. Se señaló el dia 5 para su discusion.

2.º De la comision de hacienda que recayó sobre el oficio del gobernador, en que consulta sobre las cantidades que ha juzgado conveniente establecer en los minerales de Pachuca, Zimapan, Tasco, y Temascaltepec. Para el dia 6.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 15. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad para ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se deje de ejecutar la sentencia.

Leyó el sr. secretario las observaciones que hace sobre este articulo la audiancia.

El sr. Jauregui dijo, que no era inutil la repeticion de este articulo, como parece que lo ha creido la audiencia en su comedida representacion acerca de él, porque asentadas en su lugar las observaciones ó reglas generales de la ley, debe tratarse en la misma cuando llega su caso de cada una de ellas por separado: que ademas, no es vana repeticion de la base que se discute, lo que se previene en el articulo 20, porque en es-

Digitized by Google

te se añade algo mas, como que es la aplicacion de la regla general á un caso particular: que tampoco se podrá argüir á la comision de falta de metodo como lo hace el que tomó la voz del colegio de abogados, por que como se ha visto tiene la comision acreditada su observancia en otros mil proyectos que ha presentado y tambien en el que se discute, donde cada materia se trata muy oportunamente en su propio lugar: que en cuanto al articulo, considerado en si mismo nada hay que oponer, pues aunque se exige que esté el pleito ejecutoriado para que haya lugar al recurso de nulidad, esto se ha creido conveniente, porque las otras quejas que pudiera haber de nulidad, se deben entablar como agravios que corregirá el juez superior, aunque sí se deberia notar en el articulo haberse dejado sin vacío, que no se advierte en la ley de arreglo de tribunales, sobre que no se queden sin castigo los jueces de quienes probaren las partes estar justamente agraviadas, por esta especie de actos,

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que sus ideas no eran conformes con lo que en el articulo 2.º se propone establecer; pero que no por eso se le habia de ocultar la diferencia que hay entre este y el que se discute, que como ha dicho el sr. preopinante son distintos.

El sr. Nájera dijo, que bastaba leer uno y otro articulo para advertir la diferencia que hay entre ellos, porque en el 15, siguiendo el orden de las instancias que hasta su fin llevan las causas, se dice que cualquiera negocio estando ejecutoriado, puede correr adelante con su ocurso de nulidad; y en el 20 se dice, que esta especie de ocursos de nulidad corresponden al tribunal supremo de justicia: que en cuanto á la sustancia del articulo podian considerarse en él dos partes, la primera sobre que haya el ocurso indicado, y la segunda, que cuando este se interponga ya deba estar ejecutoriado el negocio sobre que recae: que ambas son utiles, aquella porque es una arma legal de que se ha usado, y de que no seria lícito privar ahora á los ciudadanos; y ésta, porque nunca se llegaria á ejecutar la sentencia, y á pretesto de que se iba á interponer re-

Digitized by Google

curso de nulidad se prolongarian mas los pleitos con manifiesto agravio de la justicia, y notorio perjuicio de los intereses de los particulares, si no se previniera que haya de ejecutarse la sentencia cualquiera que sea el écsito del ultimo ocurso: que ni se diga que de la ejecucion de la sentencia resultan daños irreparables á las partes, porque serán raros los casos en que sucedan estos, y la providencia en lo general siempre será benéfica, aunque no se presten las fianzas de estilo.

El sr. Olaez dijo, que no solo por ser tenidas como agravios las faltas en el orden de proceder, son corregidas por el tribunal de apelacion las nulidades de esta especie; sino lo principal, por no haber lugar á los recursos estraordinarios, entre los que se cuenta la interposicion del recurso de nulidad, mientras puedan ponerse en movimiento los resortes ordinarios, como son las apelaciones durante el pleito: que esta es pues, la razon fundamental por la que se ecsije que esté ejecutoriado el negocio cuando se haga el citado ocurso; y que no solo se ha de prevenir esta circunstancia de la manera que en el artículo se prescribe, sino que aun se debe añadir, que solos los pleitos ejecutoriados tengan lugar á la interposicion del recurso de nulidad: que por ultimo, la ejecucion de la sentencia en estos casos sea siempre bajo de fianza, y que para espresar estos requisitos opina que el artículo vuelva á la comision.

El sr. Nájera dijo, que los pensamientos que el sr. preopinante quiere se comprendan en el artículo puede proponerlos por medio de adiciones, sin que por esto deba volver á la comision el artículo, porque no está en contraposicion con dichas ideas.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que eran muy utiles las fianzas que se otorgaban para la ejecucion de la sentencia cuando se interponia el recurso de nulidad, porque si por ejemplo impone la sentencia la devolucion de 500 ps. y estos se gastan por la parte, de nada servirá á la contraria probar suficientemente en el recurso último la nulidad con que se haya procedido, pues no conseguirá á pesar de todo que se le entregue lo que ya está gastado.

Digitized by Google

El sr. Tamáriz dijo, que en el cap. 8.° se proponia que aunque la interposicion del recurso de nulidad no impedida que la sentencia sea ejecutada, se dará sin embargo por la parte que la hubiere obtenido la fianza correspondiente de estar á las resultas si se mandase reponer el proceso: que el artículo que se discute es solo la base de aquel, y no hay necesidad de que se comprenda en ella el pensamiento que despues se esplica, bajo cuya inteligencia no hay necesidad de que por este motivo vuelva á la comision: que lo que en su sentir ofrece alguna dificultad es la generalidad con que se ecsije la cualidad de ejecutoriado á toda especie de recursos de nulidad, siendo asi que cada uno de ellos puede tener muy distinto principio, y que en este se tratará de nulidad por haberse faltado á las leyes que arreglan el proceso: en aquel por haber dado el juez su fallo contra ley espresa: en el otro por no ser parte legitima &c., de cuyas distinciones no se hace cargo el artículo, siendo tan necesarias, porque en el caso de que el tribunal de primera instancia haya faltado á la sustanciacion de la causa, bastaría reponer el proceso en el tribunal inmediato de apelacion, sin que fuera preciso refundirlo de nuevo, despues de ejecutoriado en el Supremo Tribunal de Justicia.

El sr. Jauregui dijo, que la dificultad consiste, segun ha podido entender de lo espuesto por el sr. preopinante, que en el caso que el juez inferior haya faltado á las leyes que arreglan el proceso, deberá en su concepto el superior devolver los autos para que aquel se reponga; pero que esto en concepto del que hablaba no tenía lugar en la apelacion, porque entonces las nulidades se debían proponer como agravios al tribunal, y este debería repararlos suponiendose el proceso en la misma instancia de la apelacion sin perjuicio de castigar al inferior en la forma que previene la ley de 24 de marzo de 1813.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no pudiendose espedir una ley secundaria que manifieste que solo en los pleitos que causan ejecutoria ha de entender el Tribunal Supremo de Justicia, tampoco debería quedar la

Digitized by Google

base, tan general como se propone para que toda especie de demandas de nulidad de cualquiera naturaleza que fuesen, hayan de entablarse ante el Supremo Tribunal de Justicia, porque esto solo serviría para dilatar y embrollar mas los negocios. Leyó su señoría un trozo en que un ator asienta muchas causas por las que se puede entablar recurso de nulidad, y continúo diciendo, que hay ademas otras varias como la de *no parte* y *no juez*, que pudieran decidirse breve y sencillamente sin necesidad de ocurrir al Tribunal Supremo de Justicia, en cuya virtud era preciso se espresase haber legalmente esa interposicion, no mas que en solos los juicios que causasen ejecutoria.

El sr. Mora dijo, que dos especies de dificultades se han propuesto contra el artículo, de las cuales sería facil resolver las primeras, atendiendo á que no se asienta que toda especie de nulidad se ha de interponer despues de ejecutoriado el pleito, sino que en todo pleito ejecutoriado puede darse dicho recurso; que las segundas se dirigen mas bien al art. 20, y que si son de alguna consideracion subsistiendo como actualmente se halla aquella proposicion, perderán inmediamente toda su fuerza con solo adicionarle dos palabras, con que se esplique deberse hallar ejecutoriados los negocios, cuyo recurso de nulidad se encarga despachar al Tribunal Supremo de Justicia.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Art. 16. „Ningun tribunal podrá denegar la apelacion sino en los casos en que la ley lo prohiba espresamente, la infraccion de este artículo produce recurso de nulidad."

El sr. Nájera dijo, que aunque se ha procurado imponer en las leyes, que para algunos casos prohiban la apelacion, no ha encontrado sin embargo, quien le señale cuales son dichas leyes; pero que si algunas hubiere defacto, aparecerán citadas por la parte cuando se llegue el caso de que se niegue la apelacion: que no tiene por consiguiente la parte del artículo en que esto se establece, tanta dificultad como la segunda en

Digitized by Google

donde segun los antecedentes parece que la comision ha propuesto que este recurso de nulidad, se interponga ante el Supremo Tribunal de Justicia, lo cual debe admitir su distincion, como se infiere de lo que acaban de manifestar los señores preopinantes, relativo á que aquellos ocursos que se propongan por algunas causas que han citado, deben seguirse en el tribunal inmediato de apelacion como agravios.

El sr. Jáuregui contestó, que ó el negocio está ejecutoriado y debe conocer de su nulidad el Tribunal Supremo de Justicia, ó no lo está y puede seguirse en el tribunal inmediato; en cuya virtud parece que no tiene dificultad el artículo.

Puesto á votacion, fue aprobado el artículo.

Se leyó la siguiente adicion que el sr. Guerra (D. B.) hace al art. 15. „Despues de la palabra *ejecutoriado*, añadase, *solo*"

Se leyó y puso á discusion en lo general el cap. 2.º que trata de los tribunales que han de conocer en las causas civiles.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que convenía se discutiese en lo general este capítulo al que todos se oponen con distintos motivos cada uno, lo que prueba que su aprobacion está llena de dificultades.

El sr. Villa advirtió, que estaba ya puesto á discusion en lo general, siguiendose con este el mismo método que se ha observado con los demas capítulos.

El sr. Mora dijo, que no necesitaba este capítulo de discutirse en lo general, ni habia tampoco objeto sobre que recayese dicha discusion, porque solo consta de cuatro artículos, tan independientes el uno de los otros, y estos tanto entre sí, que cualquiera de ellos puede ser aprobado, sin que sea preciso aprobar los demas.

El sr. Nájera dijo, que los artículos que este capítulo contiene, se hallan íntimamente conecsos con el plan que la comision presenta; y asi, el art. 2.º de él supone que ha de haber Tribunal de Distrito; y ademas que a ellos corresponden en apelacion los negocios de que habla el artículo anterior: que será pues, muy conducente entrar en la discusion general de los capi-

Digitized by Google

tulos en que se proponen los tribunales de partido y los de distrito.

El sr. Mora contestó, que es muy distinto prevenir que haya una cosa de darle esta ó la otra forma, y que por consiguiente, aunque en el capítulo se establezca que haya Tribunales de Distrito, no por esto se ha de entrar desde luego en la organizacion con que los presenta la comision, porque no puede darse ninguna conecsion entre su establecimiento y la asistencia de un oidor, por ejemplo, para el despacho de las causas: que primero es necesario pues, determinar que haya los tribunales de partido que el tratar de las personas á quienes debe encomendarse en ellos el ejercicio de las facultades judiciales que le coresponden.

El sr. Olaez opinó, que era llegado el caso de que se entrase á la discusion del proyecto de la comision, sobre la forma y graduacion en que debían quedar los tribunales, porque con el establecimiento de los de partido, que en el segundo artículo de este capítulo se suponen, padece una notable alternacion el órden que hasta aquí se ha observado en el sistema de las instancias; pues por dicho artículo les quedan consignadas á los tribunales de que habla, las apelaciones que antes y aun ahora se acostumbra entablar en la Audiencia.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 3 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, presentó la secretaría la cuenta de los gastos erogados en ella en el mes de agosto, que acabó con el visto bueno de la comision de policía, y fue aprobada.

A continuacion se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado á que acompañó el espediente que ha instruido sobre las reformas que debe sufrir el reglamento del resguardo. Se mandó pasar á la comision de hacienda.

Se dió primera lectura al dictamen de la de legislacion, que consulta se declare habilitado de edad para entrar al manejo de sus bienes á D. Mariano Riva

Digitized by Google

Palacios. Se señaló el dia 6 para su discusion.

Presentó al Congreso el sr. Olaez, á nombre del editor un ejemplar de la obra intitulada. Sumario de la constitucion y leyes inglesas. Fue recibido con agrado y se mandó archivar.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia, proponiendose en lo general el capitulo 2.º que desde el dia anterior quedó pendiente.

El sr. Jauregui dijo, se debia acordar haber lugar á votar, porque ningun inconveniente ofrece esta medida, si se atiende á que cualesquiera dsficultades que se pulsen son contra el segundo ó tercero de sus articulos, mas no contra todo el capitulo, cuyas partes son de tal manera independientes é inconecsas que no se hallan subordinandas á una idea general que las comprenda, ni á una sola base de donde puedan reducirse, en cuya suposicion no puede combatirse en lo general el capitulo, ni conviene volverlo á la comision, porque esta no encontraria despues como presentar estos mismos articulos de él en que todos convienen; y el congreso no podria pasar adelante en la discusion del proyecto, cuyos capitulos están fundados sobre estas bases.

El sr. Najera dijo, que los capitulos posteriores están intimamente conecsos con los articulos que constituyen este capitulo, pues en ellos se hallan desarrolladas las bases que aqui asientan, y se ve desenvuelto el sistema que la comision propone; y asi será que si se reprueba la segunda, ó la tercera base de este capitulo, se desconcierta enteramente el plan, de lo que se infiere la dependencia inmediata en que se hallan.

El sr. Mora contestó que de los principios asentados por el sr. preopinante, se deduce que el capitulo puede votarse sin entrar absolutamente en la discusion de los otros capitulos que lo suponen, porque si como ha dicho, solo se pueden reprobar algunas de las bases que en el se asientan y no todas, quiere decir que estas unicamente son las qué tienen dificultades, que podrán representarse cuando se discutan por separado

Digitized by Google

los artículos contra quienes militan: que ademas, aunque entre estos artículos y los capitulos posteriores haya las relaciones que se suponen entre las bases ó principios y sus consecuencias inmediatas, esto no obsta á que se declare haber lugar á votar, pues no se prueba que entre estas bases haya concesion alguna, ni se puede presentar por consiguiente una reflecsion contra todas juntas, siendo asi que como dijo un sr. preopinante, no estan subordinadas á una idea general: que ademas, aun cuando se reprueba la 3.ª proposicion de este capitulo, podrán no obstante discutirse aquellos dos que estan montados sobre la primera y segunda; mas si vuelve á la comision no podrá darse un paso adelante en la discusion del proyecto.

Declarado suficientemente discutido en lo general; se acordó haber lugar á votar el capitulo.

Art. 17. Todas las causas civiles del Estado deberán entablarse en primera instancia ante el tribunal del partido.

El sr. Jauregui dijo, que la comision en el presente artículo se ha acomodado á lo esblecido, y no hay en su concepto inconveniente alguno en aprobar esta base.

El sr. Piedras dijo, que conviene en la sustancia del artículo, aunque convendria mas bien en que se tuviera presente desde ahora si habia de ser ó no letrado el juez de primera instancia. para que asi se dicra el nombre de tribunal á su juzgado; aunque tambien podrá tratarse de este asunto como en su lugar propio cuando se discuta lo perteneciente al juez y tribunal de 1.ª instancia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no habia diferencia alguna notable entre las palabras tribunal y juzgado, y que asi como la significacion de aquella, podia aplicarse á uno ó muchos sugetos colegiados, del mismo modo, esta se estendia á iguales estremos, y que ambas estarian bien usadas en el caso, aunque fuese mas propia la que la comision propone.

Leyó el sr. secretario las observaciones que ha-

Digitized by Google

en sobre este artículo el tribunal supremo de justicia.

El sr. Jauregui dijo, que eran unos verdaderos escrupulos los que en sus observaciones propone el tribunal de justicia, porque no son unos verdaderos juicios ni hay formacion de causas en las demandas que verbalmente se entablan ante los alcaldes, de manera que sin embago de lo prevenido en el artículo 24, queda cierta la proposicion que en este artículo se asienta sobre que todas las causas civiles se entablen en 1.ª instancia en el tribunal de partido: que si en el artículo 27 hay escepcion alguna, es de la federacion; pero no del Estado, que espresamente asienta que *todas las causas del Estado. &.* pues no conoce fueros ni distinciones; y que por ultimo, en el artículo 33 solo se practican algunas diligencias, que no son juicios, aunque de ellas puedan resultar estos y que por consiguiente seria un equivoco creer que el citado artículo propone alguna escepcion del que se discute.

El sr. Mora dijo, que aunque hubiera alguna escepcion de este artículo, como ha creido el supremo tribunal de jesticia, esta se propone en la ley misma, y no hay por tanto inconveniente alguno en que el artículo se apruebe, siendo asi que en él solo se debe proponer la regla general, aunque despues por separado se establezca alguna escepcion.

El sr. Najera dijo, que aun el mismo tribunal que hace observaciones sobre el artículo que se discute, no tiene como verdaderas escepciones las providencias que se toman en los artículos que cita, y por lo mismo usa de las palabras, *en cierto modo*: que no hay pues inconveniente en aprobar el artículo.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Art. 18. Estos mismos negoqios en apelacion corresponden al tribunal del distrito.

Advirtió el sr. secretario que aunque en las observaciones sobre lo general del proyecto, tocasen por incidencia este artículo las corporaciones que se encargaron del asunto, ninguna de ellas sin embargo presen-

Digitized by Google

taba sus reflexiones determinadamente sobre el artículo lo que se discute.

El sr. Jauregui dijo, que las utilidades que resultan del establecimiento de los tribunales de distrito, no han podido ocultarse á ninguna de las corporaciones que han hecho sus observaciones acerca del proyecto, de manera, que ni aun el que usurpó la voz del colegio de abogados, ha tenido que oponer ningun inconveniente á este artículo; contentandose con manifestar oposicion á que los magistrados salgan del centro de esta capital, la cual es materia que se debe tratar por separado; pues es cosa muy distinta el que haya tribunales de distrito, que el que estos tengan aquella ó la otra forma, debiendose por consiguiente reservar para su caso, si deben ó no permanecer los jueces en esta ciudad, ó mas bien han de salir como todos, aun los obispos y personas de primer rango que lo practican á su vez; cumpliendo cada cual de esta manera con las obligaciones de su instituto, para que sin tanto gravamen de la hacienda ausilien dichos jueces en los distritos al mas pronto despacho de los negocios, estableciendose aunque por tiempo determinado en dichos lugares, á fin de que sus habitantes tengan mas cerca quien les administre justicia, con mas prontitud y á menos costa; pero que desechandose por ahora esta cuestion, como agena del negocio, debe el Congreso en su concepto aprobar que se establezcan tribunales en los distritos, que es el punto á que se contrae precisamente el artículo que se discute.

El sr. Najera dijo, que la cuestion debia contraerse á si ha de haber ó no tribunales de apelacion que en su concepto son muy utiles, porque ó los interesados mismos agitarán por sí sus negocios, teniendo mas cercanos los tribunales, ó aunque se valgan siempre de apoderados se comunicarán con mas facilidad con ellos; quienes tambien por otra parte podrán desempeñar cumplidamente sus encargos, porque no estarán agoviados con el peso de tantos negocios como ordinariamente giran en esta capital: que solo un inconveniente pudiera proponerse contra el artículo, á saber: el au-

Digitized by Google

mento de gastos que suponen las dotaciones de los jueces; pero que segun su sistema, por el que se debia estinguir la audiencia como innecesaria, podian aplicarse á aquel establecimiento las cantidades que se invertian en este, y aun se puede encontrar un sobrante considerable, lejos de haber aumento alguno de gastos: que se aprueba por ultimo el artículo que se discute.

El sr. Mora dijo, que en cualquiera hipótesi que se considerasen los tribunales de distrito, cuya cuestion es absolutamente independiente, de si un oidor será ó no quien deba constituirlos ya subsistiese la audiencia, como la comision propone, ya se estinguiese este tribunal como juzga el sr. preopinante, siempre resultaria el establecimiento en beneficio de la hacienda, lejos de que se aumentasen los gastos que ahora indispensablemente tiene que erogar; porque en el primer caso, á saber, subsistiendo la audiencia, pero bajo el pie que propone la comision, no se distribuirán como hasta aqui entre escribanias de cámara y multitud de curiales, las cantidades ecsorbitantes que sin provecho alguno se consumen en estos objetos, y aplicandose parte de ellas á los gastos del viage, en ida y vuelta, de los oidores, siempre habrá un resultado en favor del erario que se ahorrará sin duda con la estincion de las citadas escribanias, y con la economia que se observe en los demas gastos precisos del tribunal: que en el segundo caso son mas claros que la luz del dia los ahorros, pues no sólo curiales; pero ni oidores habrá á quienes pagar, si tal corporacion se estingue; por todo lo cual es necesario convenir en que el establecimiento de los tribunales de distrito no tiene inconveniente alguno, ni aun el del aumento de gastos, que como ha dicho el sr. preopinante seria el unico que se le pudiera oponer; y antes por el contrario encierra en sí muchas ventajas, que podrá demostrar su señoria si ante todas cosas se atiende á que no son los intereses de una clase ó fraccion, sino los de todos los individuos que constituyen el Estado los que se deben promover en el Congreso por los diputados, bajo cuyo sis-

Digitized by Google

tema han impugnado oportunamente los politicos que la representacion sea por clases, pues en tal caso no podria darse nunca una disposicion, cuando casi todas ellas tienen opuestos entre sí sus intereses; y lo que es mas, nunca premoverian el interes general sino el particular del cuerpo á que pertenecieran estos diputados, el cual sin duda los habria elegido para este fin; sin que pueda decirse que solo es esta una teoria, pues la practica en varias ocasiones lo ha confirmado: que esto supuesto, debe seguramente prescindirse de si es ó no conforme á los intereses de cierta clase el proyecto de la comision, debiendose tener siempre á la vista la utilidad y provecho de la mayoria de los ciudadanos, que fue el fin principal que ellos se propusieron al revestirlos de su autoridad y confiarles el deposito mas sagrado del poder, que es sin disputa la facultad de dictar las leyes: que ni debe estrañar el congreso la invencible repugnancia de unos, ni la enerjica resistencia de otros en admitir el plan que se ha propuesto, pues las reformas llevan consigo siempre la oposicion, porque teniendo todas por objeto desterrar los antiguos abusos que constantemente se hallan apoyados en los intereses de los particulares, no dejan nunca de ser vistas con horror, y encuentran siempre una muralla impenetrable en la clase ó personas interesadas en frustrarlas; pero que este no debe ser inconveniente y se debe arrostrar con todo, cuando el bien general está en oposicion abierta de estos intereses parciales; bajo cuya inteligencia pasará en horabuena á demostrar las utilidades que al Estado se ofrecen en el plan presentado, sin detenerse en enumerarlas una á una, pues nunca pondria termino á su alocucion, sino reduciendose unicamente á las que se pueden conseguir: 1.º Por el mayor acierto de los juicios: 2.º Por la diminucion de gastos; y 3.º Por la celeridad en el despacho de las causas, como que aun mismo tiempo se giran en muchos y diversos puntos del Estado los negocios que estaban consignados á un solo tribunal en esta capital.

Sobre el punto primero de esta division dijo, que

Digitized by Google

el juicio que formare el juez para pronunciar la sentencia será tanto mas justo y acertado, cuanto mas bien probado esté por el hecho; y siendo este por otra parte mas oscuro mientras es mayor la distancia del lugar en donde ha pasado, por la regla general sobre que los hechos son mas averiguables mientras están mas cerca los lugares y tiempos en que han sido representados, resulta que habrá mayor constancia y tendrá al mismo tiempo el juez mas probabilidad del hecho, cuando se hallen mas procsimos á los lugares en donde las escenas se han presentado: que en tal suposicion, nadie osaría poner en duda las mayores ventajas que se consiguen por el acierto de los juicios, pues es incuestionable que colocados en las cabeceras de los distritos, los jueces están mas inmediatos y tienen por consiguiente mas probabilidad de averiguar la verdadera realidad de un hecho, que era lo que se había propuesto demostrar; resultando tambien de esta medida, que se disminuyan los gastos, como se manifestará claramente por las razones que pasa á esponer.

2.° Continúo, pues, diciendo, que habia ya puesto á los ojos de todos con la mayor claridad posible, en su concepto, que se disminuirán los gastos por parte del estado, bajo cualesquiera hipótesi que se considerasen los tribunales de partido, y solo resta hacer presente, que los particulares mismos percibirán estas ventajas y otras tambien que apuntará á continuacion; porque ya no se verán estos precisados á seguir un camino dilatado, ni á erogar todos aquellos gastos que eran indispensables en un largo viage; pues hallando en las cabeceras de los distritos en donde viven quien les administre justicia, solo tendrán que caminar la mitad, ó menos tal vez, de lo que habrían de hacerlo en el actual órden de cosas, de manera, que su trasportacion será sin duda de menos costo, á lo que es tambien de agregarse la facilidad que inconcusamente tendrán para permanecer en un pueblo, donde los comestibles suelen han de ser tan caros como en una ciudad populosa donde ellos se ocasionan á proporcion del mayor número de consumidores, que infatigablemente resulta de su reunion en un solo

Digitized by Google

punto: que en dichos pueblos se verán tambien libres los litigantes de las necesidades sin número que se han creado los hombres, siempre que se han hallado juntos en poblaciones numerosas, y que nunca pueden satisfacer sin graves daños y perjuicios, de que se resienten sus capitales, en cuya virtud, no es posible dejar de conocer que les será menos costoso á los particulares ocurrir á las cabeceras de sus distritos respespivos, que ir á aquel solo punto, donde el gobierno tiene su residencia: que hay ademas otras ventajas en admitir el plan propuesto por la comision, si la variacion del lugar en que se administre justicia, se considera bajo otro aspecto, pues los particulares no hallarán tantas dificultades al separarse de sus familias para girar si quieren por sí mismos sus negocios, y pudiendo velar sobre ellas como mas inmediatos á los pueblos en donde se hallan radicadas, no se habrán ya de considerar en la dura alternativa, ó de dejarlas solas y espuestas a los insultos y atrevimientos del libertinage, ó de llevarlas consigo á una capital corrompida, donde perdiendo su candor y sencillez, se desmoralizarán al fin, y muy lejos de corregirse se verá aumentarse de dia en dia la relajacion de costumbres, la que si algun remedio tiene en los pueblos donde nada se puede ocultar, ninguno encuentra sin embargo en las grandes ciudades donde entre la multitud se pueden esconder cualesquiera delitos. Que por último, las inumerables ideas que ocurren en materia tan vasta como la que se ofrece tratando de este asunto, hace sin duda muy dificil la subordinacion de todas ellas á una idea general, en cuya suposicion, ya que no había podido manifestarlas todas ellas, (ni aun las que se propuso, por falta de memoria) en la presente discusion, se reservaba hablar de esta materia, segun despues fuera habiendo ocasion; concluyendo por ahora con indicar ligeramente á este Congreso, que esa clase de gentes que se han opuesto al proyecto, no miran tanto el bien del público como el suyo propio, y resistirán ademas que los jueces fueran ambulantes, si no advirtieran que se les escapan de las manos los negocios, y que ó perecerán de hambre en la capital, ó se ve-

Digitized by Google

rán precisados á dejar el ocio y los pasatiempos de la ciudad: que es sin embargo digna de la consideracion pública la conducta que observan sobre este punto muchos sujetos beneméritos de esta clase que hay dentro y fuera de la comision y del Congreso, quienes persuadidos de que el bien de la mayoría debe ser el blanco de las operaciones del legislador, lejos de oponerse, han cooperado con sus luces al establecimiento que se proyecta.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no se debe considerar bajo solo el aspecto que tiene de util el artículo, sino tambien por el lado en que presenta sus dificultades, para que calculados los bienes y los males que pueden resultar de la reforma, sea mas acertada la resolucion que se tome: que fuera á la verdad muy útil el establecimiento de los tribunales de apelacion en los distritos, si los abogados de quienes se han de valer necesariamente las partes quisieren ir á dichas cabeceras; pero que esto no ha de ser asequible porque si en seis ó siete meses se les proporciona tener que hacer en dichos lugares todo el resto del año, no tendrán que comer porque no hay negocios que despachar, bajo cuyo concepto tendrán siempre las partes que ocurrir hasta México y padecerán todas esas molestias que el sr. preopinante ha creido se evitan con los tribunales en los distritos: que no puede obligarse á los abogados tampoco á que por fuerza salgan de esta capital, porque fuera entonces condenarlos á que sufriesen las vejaciones que tratan de aliviarse aun á las partes que son las interesadas: por todo lo cual cree conveniente que el punto se examine bajo todos sus aspectos, para que se pueda formar opinion sobre él y votar en favor ó en contra del establecimiento, segun creyere justo, protestando ante todas cosas que no será capaz de inclinar su juicio á su interes particular, el cual no está en el caso adherido á ningun estremo, ni atenderá á otro objeto, que no conduzca al bien público.

El sr. Olaez pidió, que se leyesen las observaciones que sobre este artículo se han dirijido á este Congreso.

Digitized by Google

El sr. Janregui dijo, que no había para que mezclar en esta cuestion la otra, sobre si han de salir ó no los oidores, que es el punto a que se contraen las observaciones, cuya lectura debe reservarse para su caso.

El sr. Villa dijo, que ninguna corporacion ha hecho observaciones sobre el artículo que se discute, sin embargo de que todas hayan hablado sobre que no sean ambulantes los jueces de distrito, porque esto es muy distinto de lo que envuelve en sí este artículo, que para discutirse debiera proponerse de este modo: primero, habrá un tribunal en cada cabecera de distrito: segundo, á estos irán las causas en apelacion.

El sr. Mora dijo, que si la resolucion de no salir de México, que se presume haber en los abogados, fuera motivo suficiente para impedir el establecimiento de los tribunales de distrito, tampoco se debian haber establecido los de primera instancia: que no se tenga, pues, por tan constante dicha resolucion, pues necesariamente han de salir para buscar su subsistencia todos los abogados que no la hallen en México y los que de nuevo salgan de los colegios para recibirse; en lo cual lejos de haber inconveniente alguno, hay por el contrario la ventaja de difundir las luces por todos los lugares del Estado, y diseminar proporcionolmente la poblacion que se halla concentrada en sola esta ciudad, con lo que se evitarán seguramente las diferencias que se suscitan en los pueblos con todos los empleados públicos, que enviados de esta capital no han tenido jamás unidos sus intereses con los de los vecinos; y se conseguirá ademas, que haya sujetos aptos para el desempeño de cualquier comision repartidos en todos los puntos del territorio, quienes serán menos mal vistos de sus conciudadanos, en el ejercicio de cualesquiera facultades que se les cometan.

El sr. Olaez dijo, que era notoria la diferencia que había entre el artículo que se discute y la cuestion de si han de ser oidores ó nó, los jueces de los tribunales de distrito; y que tambien sabia distinguir lo que cada uno de estos puntos importase; pero que quisiera oir las reflecsiones, si habia algunas, contra el

»

Digitized by Google

citado artículo, para poder formar juicio sobre la materia, pues de otro modo se hallaría vacilante en la votacion, sin saber lo que debería practicar en conciencia.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 5 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, acusando recibo en el primero de la cópia que se le pasó del dictamen de la comision de Hacienda, relativo á las adiciones del proyecto para la organizacion de este ramo; y participando en el segundo, quedar enterado de la renovacion de oficios. Se contestaron ambos de enterados.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de legislacion, sobre la adicion que el sr. Piedras hizo á su anterior consulta, relativa á la pena que deberán sufrir los abogados que ejercieren en las causas en que fuere juez ó fiscal su padre, hermano, hijo, yerno ó suegro. Ella está concebida en estos terminos: „Despues de la palabra 60 ps. *y nulo lo actuado.*"

La comision opina que no se adopte la referida adicion.

El sr. Piedra dijo, que si al abogado que segun la suposicion tiene por yerno ó pariente al juez, le interesa ganar el pleito, no le será gravoso dar 60 ps; ni esta cantidad es capaz de compensar á la parte contraria los perjuicios que puedan resultarle de la sentencia dada á virtud del parentezco: que esta consideracion le había obligado á proponer que se adicionase el artículo teniendose por *nulo lo actuado* como se establecia en la ley de Indias; no por via de pena, la cual no se podía inponer á la parte inocente, sino por precaucion que cedia en su provecho para que no le ganasen contra justicia el punto, como le habia pasado á su señoría mismo: que si el defecto, pues, de la adicion consiste en su redaccion, puede darsele la que le corresponda, sin que se deseche el pensamiento.

Digitized by Google

El sr. Najera dijo, que el fundamento que el sr. preopinante tiene para adicionar, segun propone, el artículo, consiste particularmente en suponer que la ley de Indias anula todo lo que en los casos de que ella habla, se haya actuado: mas esto es un equivoco, y es necesario mucho tiempo en hacer tales declaraciones de nulidad, porque el principio de ellas sería en las circunstancias de que se trata el agravio notorio y la injusticia con que en fuerza del parentezco obrara el juez; mas esta no es posible que acontezca por lo general, ni tampoco, por consiguiente debe darse á virtud de ella una regla, que no este apoyada en una constante esperiencia.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen de la comision,

El sr. presidente previno por mocion del sr. Cortazar, que se agregase á la comision de Gubernacion la de Hacienda, para consultar sobre el oficio del Gobernador, en que propone se le de facultad para disponer de la cantidad de 200 ps. en favor de los miserables que se sienten tocados de la epidemia que actualmente reina, cuando se estienda á alguno de los puntos del Estado.

Fue aprobada por el Congreso la minuta del decreto en que debe espedirse la resolucion de que se trató, al principio de esta sesion, sobre la derogacion de la la ley 24 tít. 28 lib. 2.º de la Recopilacion de Indias.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de Legislacion, que recayó sobre la solicitud de D. Mariano Riva Palacios, en que pretende se le habilite de edad para manejar por sí sus bienes.

Advirtió el sr. Najera que si el solicitante era vecino de esta capital no había necesidad de que el Congreso por habilitarlo de edad como propone la comision, se espusiese á un dasaire, si no se daba por valida la habilitacion que hiciera en un sujeto que de hecho no se reputa como individuo de este Estado.

El sr. Mora dijo, que lo que en su concepto se debía averiguar, era si estaban ó nó en esta ciudad los bienes a cuya administracion se proponía que entrase el

Digitized by Google

interesado; y que entre tanto se debía suspender la discusion, pues no podía de pronto purificarse este hecho, siendo asi que en el espediente nada consta acerca de este punto.

De la misma opinion manifestó ser el sr. Olaez; y preguntado el Congreso si se suspenderia esta discusion, acordó que sí.

Se puso á discusion tambien el dictamen de la comision de Hacienda, relativo al oficio del Gobernador, en que propone la cantidad que ha de constituir el fondo de rescate en los minerales de que habla la siguiente proposicion á que está reducida la consulta de la comision.

„El fondo de rescate por cuenta del Estado, mandado establecer en el mineral de Tasco, será de 40Ⓓ ps. el de Temascaltepec de 20Ⓓ. De igual cantidad en Pachuca y de 15Ⓓ en Zimapan."

El sr. Mora dijo: que la resolucion que el Congreso tomase sobre este fundamento debía espedirse por decreto, y por lo mismo era preciso redactar de otro modo el artículo, segun creia oportuno, sin embargo de que estuviese por la sustancia de él: que ademas, era conveniente tambien que se fijase el *maximum* de las cantidades que el Gobernador podría remitir á esos lugares, sin determinarlo precisamente á que sean, por ejemplo, 40Ⓓ ps. los de Tasco, para que de este modo quede en libertad de disminuir dichas cantidades, ya en razon de las necesidades públicas, ya en proporcion de que bajen los mismos rescates.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que ignoraba la razon porque se asignase á Tasco mayor cantidad, en que haya de consistir su fondo de rescate, que á Pachuca cuyos rendimientos son mas cuantiosos.

El sr. Mora contestó, que había en sentir de la comision dos motivos poderosisimos: el primero, que aunque en otro tiempo haya producido mas Pachuca actualmente rinde mas Tasco; y el segundo, que en aquel mineral no hay la necesidad de rescatar que en en este, porque trabajan en aquel las compañias inglesas que no necesitan de gravar sus platas para subvenir á los gastos del laborío de las minas.

Digitized by Google

Se leyó á peticion del sr. Najera la consulta del Gobernador sobre que recayó este dictamen.

El sr. Martinez de Castro dijo, que debía aumentarse en Pachuca los fondos de rescate prefijado, pues segun ha sabido del cura, cuyo testimonio es muy recomendable, pierde mucho el Estado en mantener tan solo una cantidad corta en aquel lugar.

El sr. Piedras manifestó que en su concepto debía dejarse al Gobernador el determinar la cantidad que haya de constituir el fondo de rescate en los lugares mencionados, debiendose tener siempre presente con relacion á Pachaca, que aunque en el mineral del Monte se trabajen las minas por compañias inglesas, no sucede lo mismo en el Chico, Capula ó donde hay muchos pepenadores, en cuyo beneficio se establecen los fondos, porque ellos son los que mas rinden.

El sr. Olaez dijo, que no debia tratarse de la cantidad que hubiera de establecerse en Pachuca, sino en los otros minerales sobre que consulta el gobernador, aprobandose sin embargo la conducta de este sobre la remision que ha hecho de los fondos á aquel lugar, pues de otra manera no será el dictamen de la comision congruente al oficio del gobernador, y en tal caso, juzga que se aumente á Pachuca la cantidad prefijada, por las razones que han espuesto algunos señores preopinantes.

El sr. Najera dijo, que estaba prevenido que el gobernador se acordase con el consejo sobre las cantidades que habian de constituir los fondos en los minerales de que se trata, y que habiendo cumplido con esto segun consta de su oficio, el Congreso se hallaba en el caso de contestarle de enterado, y aprobar su conducta respecto de la remision que ha hecho a Pachuca, la cual como provisional podrá aumentarse si asi fuese necesario, tomandose por el gobernador los informes correspondientes, que seguramente podrá adquirir los mas esactos que los que pueda comunicar el cura del lugar, quien no tiene motivo para estar mas instruido en estas materias que el prefecto y los mismos interesados: que ademas, no solo los

Digitized by Google

mineros pobres rescatan sus platas sino tambien en las grandes negociaciones se ve practicar ésto mismo; y que por ultimo aun cuando se necesitase en Pachuca de mayor cantidad que la prefijada, no por esto se habia de quitar á Tasco.

El sr. Villa dijo, que no podía quitarse á Tasco parte de la cantidad prefijada para conducirla á Pachuca aun cuando se probase que aqui no era bastante la que se ha señalado para constituir los fondos de rescate, pues de esto no se debe inferir que en Tasco haya sobrante; y que si llegara el caso de que no hubiera disponible mas que la suma de las cantidades que se distribuyen entre ambos minerales, tampoco se podria dividir esta en partes iguales para socorrer ambos puntos, porque era necesario entrar en un paralelo que no puede verificarse, pues es muy dificil que que un mismo sugeto reuna los conocimientos que se requieren sobre las necesidades de Pachuca y las de Tasco: que al gobierno tan solo le estará concedido hacer este analisis por los informes y contestaciones oficiales que reciba: que este parece haberlo ya hecho y el resultado ha sido el que consulta la comision, en cuya virtud, es de opinion que asignandose por el Congreso el macsimun de las cantidades que han de enviarse á los minerales respectivamente, quede el gobierno en libertad de remitir lo que crea, por los informes que tenga, que puede consumirse en el rescate.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que nadie habia indicado que se quitase á Tasco para darle á Pachuca, y solo se habia dicho que la cantidad prefijada á este mineral era corta respecto de sus rendimientos, los cuales son sin duda mas cuantiosos que los de aquel, como lo ha observado en los documentos que ha tenido en su mano, porque á su señoria llegan originales los estados de los productos de todos los minerales: que se padece equivoco al asentar que solo los pobres rescatan, pues tambien los ricos siguen igual conducta.

El sr. Mora dijo, que si cada uno hubiera de llevarse solo de lo que ha sabido, seria la cuestion in-

Digitized by Google

terminable, y su señoria podria alègar el testimonio del tesorero, quien en cierta ocasion le habia dicho que no siempre llegaban á invertirse en el rescate de Pachuca los 20$ pesos que á este fin se remiten: que por otra parte, debe considerarse que en este mineral están por ahora reducidos los trabajos á la simple clase de preparatorios, sin que se haya estraido hasta el dia plata alguna, y que aunque se estragera no es fundado que las compañias inglesas que desean sacar la mayor utilidad posible y tienen medios de beneficiar los minerales, quieran rescatarlos: que por ultimo, en su concepto, no es conveniente contestar de enterado al gobierno; lo primero, porque es una formal propuesta la que él hace, y el Congreso debe decir su opinion y resolver en el caso; lo segundo, porque nunca conviene que el gebierno disponga de los caudales publicos sin orden espresa del Congreso: que se fije por consiguiente el *maximun* que pueda remitirse, y se deje al gobernador en libertad para enviar lo que segun las circunstancias crea que basta, sin traspasar nunca aquel limite.

El sr. Cotero dijo, que notaba que estaban confundiendose dos especies de rescates: á saber, el de los minerales piedra, y el de las platas en que deben suponerse beneficiados aquellos; que el Estado pues, no negocia sino en estos segundos rescates de platas, que se reciben ordinariamente de los pobres, y que si alguna vez no importan cosa mayor, otras por el contrario no serán suficientes ni aun semanarios los 20$ que se prefijan, bajo cuyo concepto, debia dejarse al gobierno con facultades amplias para remitir lo que las circunstancias ecsigiesen, porque no es posible sujetar á una regla general este punto, y porque de otro modo, ni se ausiliára cuanto se puede á los mineros, ni se sacára de esta negociacion todo el partido que se debe.

El sr. Mora dijo, que es de necesidad, que el Congreso tome parte en la distribucion de los caudales que se aplican á los fondos de rescate en los minerales, y lo contrario importa nada menos que la derogacion de un articulo, à cuyo fin debia hacerse propo-

Digitized by Google

sicion sujeta á todos los tramites que se siguen en la formacion de una ley: que no se opone á que el gobierno aumente segun lo ecsijan las circunstancias las cantidades que remite á los minerales, sino á que esto lo verifica sin órden ni aprobacion del Congreso.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion publica para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 6 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion del dictamen de la comision de hacienda, relativo al oficio del gobernador en que consulta sobre los fondos de rescate, que á juicio del gobierno deben ponerse en los minerales de que habla la siguiente proposicion á que está reducido el dictamen.

El fondo de rescate por cuenta del Estado mandado establecer en el mineral de Tasco, será de 40[illegible] pesos; el de Temascaltepec de 20[illegible]: de igual cantidad el de Pachuca, y de 15[illegible] el de Zimapan.

El sr. Nájera dijo, que el resultado de la discusion del dia anterior, relativa á este asunto, es que se asigne el *maximun* de las cantidades que el gobernador pueda remitir á los minerales para que constituyan respectivamente los fondos del rescate: que está pues, por esta medida, por lo menos con relacion á Tasco, que es el miembro que con separacion de los demas se debe discutir primero, en su concepto: que de esta asignacion, sin embargo, no se podrá inferir que nunca debe ya variarse la cantidad de que se trata, pues antes bien cuando varien las circunstancias, representarán los interesados al gobernador y este propondrá el aumento al Congreso, disminuyendo aquel esta suma en las opuestas circunstancias, para cuya aplicacion convendria ponerse en el articulo la palabra, *hasta*, para denotar que la cantidad subsecuente debe tenerse como el *maximun*.

El sr. Villa dijo, que ni el *maximun* ni el *minimun* puede saberse aprocsimadamente y por lo mismo es imposible cualquiera asignacion que se trata de

Digitized by Google

hacer; y en consecuencia es necesario que si se ha de llevar adelante esta medida se corrija su generalidad, usando en el articulo, no solo de la voz *hasta*, sino tambien de las palabras "por ahora" con cuyo ausilio se evitará tambien la contradiccion en que se pudiera decir que incurria este Congreso, si despues reformase la asignacion de que ahora se trata.

El sr. Cotero dijo, que era una verdad probada que las utilidades de una negociacion son siempre proporcionales á los capitales que en ella se invierten, de manera que un hombre cuyo capital sea corto, no deberá esperar sin duda las mismas utilidades que el que negocia con cantidades mayores: que este principio general es tambien aplicable á las minas donde se ve que los pobres apenas rescatan algunos tejos de plata; pero que el Estado puede aspirar al rescate de muchos mas si invierte capitales mayores en la negociacion; mas no siendo constantes los productos de las minas, sino que por el contrario un mes presentarán tan poca plata que sean sobrados 20 para rescatarla, y otro no bastará esta cantidad en sola una semana: para el mismo objeto es de necesidad prescindir de la asignacion ó *maximun* que se proyecta, facultando al gobierno para que segun las circunstancias, asi ocurra á los minerales con las cantidades que en ella se hallan menester, ó adoptese á lo menos el pensamiento que ha espresado el sr. preopinante.

El sr. Mora contestó, que no podia el Congreso en su concepto, facultar al gobierno como ha dicho el sr. preopinante, sin contravenir á un articulo espreso, como tiene ya dicho desde la sesion anterior: que por otra parte es necesario conocer que el Estado no se ha propuesto rescatar todo lo posible, ni esto era practicable; y asi mismo es preciso confesar que estas diferencias y alternativas en los rendimientos de un mismo mineral, son males necesarios que traen consigo otros varios como son los que naturalmente han de provenir de no poder atender á todos los rescates, sino que sobrará unas veces, y faltará otras: que en tal suposicion lo que aparece desde luego como mas con-

Digitized by Google

veniente es, tomar un termino prudencial entre estos estremos, para que ni absolutamente falte ni sobre mucho en los minerales el dinero, que tambien se podria invertir en otros objetos de utilidad comun: que el gobierno ha verificado ya este calculo, y en consecuencia ha propuesto se remita à este mineral tal cantidad, otra menor á aquel &, y el Congreso deba aprobar, en su concepto, esta propuesta, descansando seguro en las noticias que el gobernador recibiria de los prefectos, que se deben constantemente preferir á los informes particulares que reciben los miembros de este Congreso de sugetos, que ó por engrandecer el pueblo en que están radicados, ó por miras siniestras que no siempre le es dado al hombre penetrar, cuentan lo que mas creen que debe lisonjearles, ó lo que se suponen que coopera al logro de sus intenciones.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que podia facultarse al gobierno para que constituyese los fondos de rescate con las cantidades que segun sus informes creyese necesarias, sin contravenir en manera alguna al articulo que se ha citado, porque en este solo se establece que haya fondos de rescate, sin coartar al Congreso su libertad para hacer esta ó la otra asignacion ó para facultar à este fin al gobierno: que este segundo estremo debia adoptarse en su sentir, porque el primero no es acsequible; y señalar el *maximun* à un mineral seria lo mismo que querer sujetar á las minas á que si este año han producido ciento, no produzcan mil en el que entra: que esa cantidad solo puede determinarse con relacion á lo que el Estado pueda invertir en los rescates; pero no con respecto á lo que este ó el otro mineral pueda producir, porque repetidas veces se ha visto que una mina en un año no rinda sino poco, y presente en el que se sigue las sumas mas considerables, porque es constante entre ellas la alternativa de borrascas y de bonanzas: que la designacion que se proyecta fue intentada desde que se comunicó la ordenanza de intendentes, en cuyo articulo 152 fueron establecidos los rescates; pero que la esperiencia demostró despues que no podia ser permanente esta me-

Digitized by Google

dida, y se vió que llegó hasta 4003 pesos la cantidad de 2003 y tantos que se habían consignado á Zacatecas para los fondos de rescate; que se deje, pues, al gobierno en libertad para verificar las remisiones convenientes, y no haya cosa alguna que temer.

Se leyó el artículo 4.º del decreto numero 47 de este Congreso, en que se previene que proponga el gobernador las cantidades que crea necesarias para constituir en los minerales los fondos de rescate.

El sr. Mora, á cuya peticion fue leido dicho artículo, manifestó que este era el que sin duda quedaria derogado si el Congreso facultara al gobierno para los fines de que se trata: que al Congreso es á quien corresponde la inversion de los caudales publicos, y él es por consiguiente quien en el caso debe disponer las cantidades, ó á lo menos el *mavimun* de las que pueden remitirse á los minerales para constituir fondos de rescate; pero que sin embargo, no se quiera inferir que nunca pueden aumentarse estos fondos, y antes bien se deberia estrañar que nunca se alterasen, siendo tan variables los objetos á que se destina: que en Inglaterra anualmente se forma el presupuesto de los gastos generales, á cuya norma se sujetan las contribuciones para todo el año, sin que sean permanentes, sino mientras entra el año nuevo: que de la misma suerte este Congreso puede hoy establecer el *maximun* para Tasco, por ejemplo, sujetando siempre su resolucion á la mutabilidad de las circunstancias.

El sr. Najera dijo, que no es tan cierta una de las especies que se han vertido, sobre que las ganancias corresponden constantemente á la importancia y cuantia de los capitales, pues es siempre preciso colocarlos donde tengan buen giro, si no sucederia que los efectos se deteriorasen y se perdiese el capital, procediendose sin consultar la capacidad del lugar en donde fueran puestos para su consumo: que tampoco se puede deducir de esta macsima, como lo hizo el sr. preopinante que la dejó asentada, que el gobierno á su arbitrio remita á los minerales las mayores cantidades posibles, y antes por el contrario debe cuidarse mucho

Digitized by Google

de que el gobierno no disponga de los caudales publicos sin intervencion ni noticia del Congreso, pues este es quien por razon de sus mismas instituciones los debe distribuir y economizar cuanto pueda: que otro de los señores preopinantes tambien ha padecido equivoco, confundiendo el *maximun* de las cantidades que se pueden meter en los rescates de un mineral, con el que puede invertir el Estado en este objeto, el cual se puede prefijar del mismo modo que se hizo respecto de Zacatecas en el gobierno antiguo, cuyo hecho acaba de citar el sr. preopinante; en donde aunque despues ascendiera á 400Ⓟ pesos dicha cantidad, fue por motivo de que variaron las circunstancias, en cuya virtud tambien sucederá esto mismo si los fondos del Estado lo permiten, respecto de los minerales de que se trata.

El sr. Cotero dijo, que habia creido escusado añadir que se debe poner en un lugar correspondiente el capital de cuya inversion esperan utilidades proporcionales, porque ya se debe suponer; y en tal concepto es nula la disparidad que creyó encontrar el sr. preopinante, pues tratandose de negociacion de rescate, se ha de entender tambien que los fondos se han de poner en los minerales; cuyas utilidades serán sin duda correspondientes á la cantidad que en tal objeto se invierta, no considerandose estas precisamente con relacion; pues, sin embargo de que algo se utiliza, no son las utilidades pecuniarias las que debe buscar el Estado, sino el beneficio de los particulares que teniendo quien les reciba á precios comodos sus platas no se ven en la precision de dejarselas á otros compradores, que formando muy grandes capitales á costa de estos miserables los arruinan.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictamen de la comision.

A peticion del sr. Mora, continuó la discusion del articulo 18 del proyecto de decreto para la administracion de justicia, que se hallaba pendiente desde la sesion anterior.

Art. 18. Estos mismos negocios en apelacion corresponden al tribunal de distrito.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que el sr. Olaez habia sido el ultimo que usó de la palabra en aquella discusion, con el fin de que si habia algunas reflecsiones sobre este articulo, con separacion de cualesquiera otra materia, se leyesen para poder formar su opinion: sobre lo cual podia informar el sr. secretario.

El sr. Villa dijo, que el mismo sr. Olaez habia leido ya en lo particular todas las observaciones, y que si habia encontrado alguna que se dirigiese al punto en cuestion, podia manifestar cual era para que se leyese publicamente.

Se leyó á peticion del sr. Olaez el principio de las observaciones que la audiencia, hace sobre lo general del proyecto.

El sr. Jauregui continuó diciendo, que á pretesto de leer las observaciones sobre este articulo, se habian leido las que solo tenian por objeto de la perpetuidad de esos tribunales colegiados, como la audiencia, que fueron el baluarte del despotismo: que se contraiga pues, la cuestion unicamente á si conviene establecer esos tribunales de distrito cuyas utilidades se han demostrado hasta la ultima evidencia, sin que nadie haya osado oponer una reflecsion siquiera contra ellas, sino que todas se han dirigido contra que sean los jueces ambulantes: pero que nada de esto ha de tomarse, por su voto, en consideradion, ni el Congreso debe dejar pasar esta ocasion de beneficiar á los púeblos, por sucumbir á particulares intereses.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que ninguna diputado tenia necesidad de valerse de pretestos para pedir que se leyese cualesquiera cosa que pudiera contribuir á rectificar su opinion: que las reflecsiones que se han leido no son inconducentes, pues en ellas se vierten muchas especies, que aunque no traten directamente de la materia en cuestion, la tocan sin embargo por insidencia, y dan algunas luces sobre la conducta que cada uno debe observar: que es por otra parte muy estraño que se de el nombre de baluartes del despotismo á unos cuerpos colegiados, de los cua-

Digitized by Google

les la misma comision deja uno en pié; y que antes bien parece que este mismo recurso, que se deja á los pleitos de mayor cantidad que 2500 pesos, se debia estender á todos los casos, pues pierde mas un pobre cuyo capital todo consista en dicha cantidad, que un rico de cuyo caudal sea esta una vigesima parte acaso.

El sr. Jauregui contestó, que no habia negado la facultad que tiene un diputado para pedir que se lea cualquiera documento, sino que habiendose pedido una cosa, se leyese otra muy distinta, con cuyo medio podia estraviarse la opinion del Congreso: que pudiera probarse que los antiguos cuerpos colegiados fueron el baluarte del despotismo; y que no se debe estrañar que la comision haya dejado en pie á la audiencia, porque ya no será, segun la forma que en el proyecto se le dá, el mismo que antes: manteniendo el espíritu de corporacion á nadie cederia en dignidad, ni podrá mantener á esa multitud de curiales que se abatian ante ella, tomando al mismo tiempo las lecciones de despotismo que practicaban estos á su vez, con los que creian inferiores á ellos: que de esta clase de corporaciones habia hablado antes su señoria, no de los jueces de distrito que será el verdadero nombre de los oidores, si el plan se aprueba: que ademas si el sr. preopinante aunque firmó el dictamen, es de opinion de que la tercera instancia debe estenderse aun á los casos en que el interes que se demanda es de menor cuantia, debe considerar que la designacion no se ha hecho con respecto à las personas de los litigantes, sean estos pobres ó ricos, sino con relacion á las mismas cantidades, por el mismo provecho de las partes, pues de otro modo se gastaría mas en el pleito que lo que en si valiese la demanda; que es por ultimo ageno de la cuestion que actualmente se agita, el punto sobre los si tribunales de distrito han de ser ó no colegiados; y antes de esto debe tratarse de si ha de haber ó no tales tribunales, á los que en vano tratan algunos de oponerse, porque sus grandes utilidades están bastantemente demostradas y contra él solo se han visto que se alegan razones de interes privado, que deben

Digitized by Google

despreciarse en un Congreso, cuyos diputados no han venido ha promover los intereses de clases ni corporaciones, sino el bien del Estado que se halla en contraposicion de aquellos: que no se desatiendan los clamores de los pueblos por cuyo bienestar se ocupan estos asientos en el Congreso.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que si á pesar de haber firmado el dictamen de la comision, se oponia á algun artículo del proyecto, no se debia por esto reprocharle, pues eran muy frecuentes los ejemplos que de esto tenia: que ni era estraño que le pareciese conveniente que se estendiesen á los casos que citó de las terceras instancias, en lo que no podia ni habia tenido ánimo de zaherir á la comision ni á ninguno de sus miembros.

El sr. Olaez dijo, que habia sido acordado por el Congreso reservarse para su caso respectivo, la lectura de las observaciones que sobre cada artículo hubieran hecho las corporaciones á quienes se pasó el proyecto; y habiendose llegado ya á la discusion de este en que de un golpe se introduce la variacion del sistema, no debia en su concepto omitirse cosa alguna de aquellas que pudieran contribuir á rectificar la opinion de cada uno de los miembros del este Congreso, leyendose al efecto las observaciones, que aunque mezcladas con otras materias decian no obstante relacion con el punto de que se trata: que cree por otra parte muy puestas en razon las reflecsiones de la Audiencia, porque no pudiendo ser los tribunales de distrito, segun la comision, sino como ella los presenta, es claro que combatiendose su organizacion, se destruye tambien su ecsistencia, á cuya virtud debia proponer que no estaba por dichos tribunales, puesto que no sean colegiados, porque para las apelaciones en que debe procurarse el mayor acierto, no se puede persuadir que baste un solo juez, ante quien reusarán las partes constantemente presentarse, asi como antes han hallado mayor comodidad en litigar ante la Audiencia, prefiriendola á los jueces de primera instancia, de cuyo tribunal ansiaban por salir los interesados.

Digitized by Google

El sr. Mora contestó, que solo deberá tratarse de la residencia de los tribunales de distrito, á lo que constantemente se opone, no porque no sean colegiados, sino por no salir de México aunque por otra parte no se advierta que hay una reflecsion siquiera contra este artículo, cuyas ventajas han sido demostradas por la comision, debiendose contar entre ellas el mas pronto despacho de las causas que fué el punto que en la sesion anterior omitió por olvido su señoría, y sobre el que no se necesitaba mas que ver á la Audiencia ocupada en la capital de un solo negocio en apelacion, y dirigir la vista á las cabeceras de los distritos, bajo la suposicion de que haya en ellos los tribunales de que se trata, quienes se ocuparán á un mismo tiempo de tantos negocios cuantos son los tribunales mismos, proporcionandoles á las partes mayor comidad en sus ocursos, porque se les escusa de todos los gastos é incomidades que sufrirán en caso de que se viesen precisados á caminar hasta la capital; sobre lo cual nada se ha dicho que haga siquiera poner en duda lo que la comision deja asentado, que no cierre los oidos el Congreso á los clamores de los pueblos á quienes justamente debe oconocerse del trabajo de venir á una corte corrompida, donde el favor, los empeños y el dinero inclinan la balanza de la justicia ácia la parte que ha sabido mover estos resortes, donde á precios todavia mas viles se vende la justicia, y donde en fin se multiplican los medios de ganar á los jueces.

Preguntado el Congreso si estaba suficientemente discutido el punto, acordó que no.

Prosiguió la discusion.

El sr. Villaverde dijo, que había sido prevenido en todo por el sr. preopinante, y solo añadiria que las observaciones de la Audiencia son en su concepto de mucho peso, para probar que los tribunales de distrito deben ser colegiados, por suya opinion está su señoría; pero que esto mismo supone que ha de haber dichos tribunales, y que para reprobarse el artículo sobre que sean únicos los jueces de distrito, debe haber precedido el acuerdo de que haya tribunales en estas cabeceras; que

Digitized by Google

es necesario, pues, contraerse á si han de residir en estas cabeceras, ó ha de centralizarse el tribunal de apelacion, entre cuyos estremos ha demostrado, en su concepto, la comision, las ventajas y utilidades del primero, porque á la verdad ni tendrán tantos gastos las partes, y conseguirán siempre mas pronto el que se les administre justicia si se aprueba el establecimiento, que es como dijo antes, el punto á que se debe reducir la cuestion, prescindiendo absolutamente del número de jueces que deban componer el tribunal, sobre lo cual opina con la Audiencia como se verá cuando llegue el caso.

El Sr. Najera dijo, que era ya conocida su opinion en el caso, y que en su concepto debian establecerse los tribunales constituidos por un juez y sus asociados respectivamente; pero que sin embargo espondría algunas reflexiones de que podrán acaso deducirse consecuencias contrarias á esta opinion, porque no es su objeto sacarla victoriosa, sino que en vista de las razones que hay en favor y en contra del artículo, se decida cada uno por lo que mas justo le pareciere. Entrando ya en materia dijo: que la cuestion sobre si habían de establecerse en los distritos tribunales de apelacion, era en sí realmente distinta, y estaba separada de si habían de ser uno ó muchos los jueces; pero que con relacion á las circunstancias en que el Estado se halla, no podía darse tal separacion, porque el que no pudiese concebir la idea de un tribunal de apelacion justo, sino era compuesto de varios miembros, todos letrados, nunca podría aprobar los tribunales de distrito, pues para constituirlos bajo este pie necesitaba hacer el Estado gastos cuantiosos que tal vez no pudiera soportar: que asi por el contrario habrá otros que no ecsijan que sean letrados los asociados, como juzga su señoría, ni que el tribunal sea compuesto de varios individuos colegiados, fundandose en que si alguna vez no son de lo mas acertadas las providencias de estas, no por esto resulta daño alguno al Estado, sino á este ú el otro particular, lo cual no parece que se debe procurar evitar á costa de la inversion de todas las contribuciones en este solo objeto de la dotacion de tribunales colegiados, particularmente cuan-

Digitized by Google

do es igual para todos los ciudadanos el peligro, remoto á la verdad, de no ser juzgados con toda la equidad, que solo fuera de desear en materias criminales, de las cuales no habla el artículo.

Preguntado el Congreso sobre si estaba suficientemente discutido el punto, acordo que nó.

Prosiguió la discusion.

El sr. Villa dijo, que haciendoles favor á las observaciones de lo Audiencia solo se podia deducir de ellas un inconveniente contra el establecimiento de los tribunales de apelacion en los distritos, formando el argumento de este modo. Los tribunales de que se trata ó se constituyen por un solo juez, y esto es perjudicial, porque los de apelacion deben ser siempre colegiados; ó se forman relativamente de varios miembros colegiados y no hay con que pagar á tantos, en cuya virtud, dice la Audiencia, no se puede aprobar dicho establecimiento. Para contestar este argumento, prosiguió el sr. Villa, solo se necesita reflecsionar en que las mismas nulidades que tiene el fallo de un juez solo, esas mismas es claro que tiene tambien el de un cuerpo colegiado, pues, la única precaucion que pudiera tomarse para evitarlas, sería la discusion entre los letrados y las consultas y conferencias de estos con las personas mas instruidas en la dificil ciencia del derecho; mas por desgracia vemos que tales magistrados teniendose por los mas consumados jurisconsultos, jámas se alteran en disputas ni controversias, porque nunca las tienen; ni tampoco consultan con otros por no perder su crédito; de manera que nada vale entre ellos la discusion; pero ni tampoco debe valer la pluralidad de votos que tanto se alega, pues entrando á la votacion se verá que uno solo es quien decide de ella, porque hallandose tres por ejemplo, en favor de una sentencia y tres en contra, el último será quien dé a la votacion toda su fuerza, ya para uno, ó para otro estremo, si el tribunal fuere compuesto de siete miembros; mas si sobre lo dicho creyeren siempre algunos individuos que son necesarios los cuerpos colegiados para servir de tribunales de apelacion, no faltará dinero para dotar y pagar bien sus jueces, estinguiendose la Audiencia.

Digitized by Google

El sr. Martinez de Castro dijo, que si se aprobaba que hubiese tribunales de distrito, era indispensable saber en que términos habían de quedar, con anticipacion, pues de otro modo se comprometería el Congreso á establecer lo que despues tendría necesidad de suprimir, ó á lo menos, lo que no podría sostener sin sacrificar los caudales que podrían invertirse en otras cosas indispensables: que antes de todo, se debe en su concepto entrar á la discusion del capítulo en donde se propone la organizacion de estos tribunales, procurandose previamente reunir todas aquellas luces y observaciones que puedan conducir á rectificar la opinion, pues ya se ha visto que la comision en fuerza de las reflecsiones que se han hecho sobre que los jueces no deban ser ambulantes, parece haber variado de sistéma; pudiendose repetir esta misma variacion cuando se demuestre que no son sino perjudiciales los tribunales de distrito en caso de que sean únicos los jueces, y que no pueden formarse en ellos cuerpos colegiados porque ó se dotan bien y no hay dinero con que pagarlos, ó se dejan indotados y espuestos por consiguiente al cohecho y al soborno: que por último, este Congreso ha suspendido dias pasados la discusion sobre el número de escribientes hasta imponerse en los trabajos que había que desempeñar en la secretaría; y que del mismo modo se debía proceder en asunto de mas grande interes como este de que se trata, suspendiendo la discusion de este artículo hasta despues de haber entrado en los pormenores del establecimiento.

Preguntado el Congreso si estaba suficientemente discutido el artículo, acordó que nó.

Continúo la discusion.

El sr. Mora dijo, que se había equivocado el sr. preopinante al suponer que la comision había variado de sistéma sobre los jueces ambulantes, porque ni se ha dicho tal cosa, y antes bien la mayoría de ella está constante en sus principios: que es cosa muy distinta proveer que la reprobacion del proyecto, de asegurar que no sea bueno; y que si la comision está segura de lo primero no por eso consiente en lo segundo: que tampoco se debe

Digitized by Google

suponer que faltará dinero para pagar los jueces que constituyan en los distritos los tribunales ó cuerpos colegiados, porque con tres individuos quedará bien formado cada tribunal, sin que haya por esto otras tantas audiencias, pues no tendrán como la antigua de Mexico esa multitud de curiales y dependientes que se absorbian anuales 31084 ps, y con solo esta cantidad habrá para pagar todos los tribunales de distrito, segun ha calculado ya la comision, á quien no le coje de nuevo ninguna de las reflecsiones que se quieren hacer valer, ni mucho menos la resistencia abierta que han opuesto la Audiencia y sus curiales, el colegio de abogados y otros cuerpos interesados que han puesto en movimiento todos los resórtes que han creido necesarios para que se reprueben el proyecto, sin perdonar medio alguno por vil ni bajo que parezca, hasta hacer de personas la que solo era cuestion de principios; lo cual es tiempo de que sepa ya el público, para que si se frustraren las reformas tan saludables que se intentan, conozcan las generaciones venideras, á los autores de tantos daños, y la execracion pública no recaiga sino sobre los verdaderamente culpados.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar el artículo y fué aprobado, salvando su voto los señores Cortazar, Guerra (D. F.) Velasco, Olaez, Martinez de Castro y Lazo de la Vega.

Se levantó la sesion.

Sesion de 7 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, pidió al Congreso el sr. Guerra (D. B.) que si no habia inconveniente en que se anotase que habia estado ausente cuando se discutió y aprobó el art. 18 del proyecto de decreto para la administracion de justicia, constase en la acta del dia anterior esta circunstancia, pues no se hace mencion en ella de su voto, que sin duda lo hubiera salvado si se hubiera hallado presente.

El sr. Najera dijo, que el mismo fin de la cons-

Digitized by Google

lancia de este reclamo se conseguia si en la acta de hoy se anotase esta peticion.

La comision de Legislacion presentó la certificacion que produce D. Mariano de la Riva Palacios, sobre el lugar donde dice tener sus bienes, á fin de que se agregue al espediente en que este solicita dispensa de edad para entrar á la administracion de ellos, cuya discusion se suspendió uno de los dias anteriores entretanto, que se producia este requisito. Se ordenó por el sr. presidente, que se agregase dicha certificacion al espediente.

La misma comision exhibió la solicitud de D. Cristobal de Garfias, sobre el mismo objeto que la anterior, con el fin de que se le devuelva al interesado que es vecino de esta ciudad. Que se devuelva al Gobierno por no tocar al Congreso la resolucion de esta solicitud.

Se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar de la memoria instructiva sobre la enfermedad epidemica del sarampion y su metodo curativo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que hoy mismo presentaban su dictamen las comisiones de Gubernacion y Hacienda, sobre la consulta del Gobernador, á fin de que se le faculte para disponer en favor de los pobres contagiados, de la cantidad de 200 ps. y que declarandose del momento, para lo que formaliza su peticion, deberá tenerse presente en la discusion la memoria que ahora se recibe, sobre la cual podrá informar el sr. Villa, con el objeto de que si es útil su lectura se circule á los pueblos.

Se contestó el oficio de enterado y se mandó tener presente el impreso en la discusion del dictamen de la comision de Gubernacion, sobre la materia.

El sr. Villa dijo, que le parecia justa la peticion del sr. preopinante, sobre que se declare del momento el dictamen de que se trata: que en cuanto á la memoria que remite el Gobernador, convenía advertir que el Supremo Gobierno de la federacion había pedido á la academia de medicina practica, una memoria sobre la enfermedad epidemica del sarampion y meto-

Digitized by Google

do curativo de ella, de la cual se recibia hoy por conducto del Gobernador un ejemplar que se le habia comunicado por el ministerio de relaciones, segun dice su oficio. Que estendida ya dicha memoria para el Supremo Gobierno, habia pedido otra el Gobierno del Estado, y que la academia ofreció darle el estracto de la que habia formado antes, y este era el que el Gobernador hizo imprimir y habia mandado circular; sobre el cual, en contestacion al informe que pide el sr. preopinante, debia decir, que era sin duda mas acomodado à la capacidad de todos, y por tanto mas propio para que se circulase á los pueblos, quienes no encontrarian en él discursos como en la memoria; pero si todo lo necesario para distinguir esta enfermedad de otra cualquiera y para seguir el método curativo que la esperiencia enseña como mas facil y seguro para el restablecimiento de los contagiados.

Se leyó el dictamen de que se ha hecho mencion, reducido á la siguiente proposicion, que se declaró del momento.

Se autoriza al Gobierno para que disponga de la cantidad de 200 ps. que distribuirá entre los pueblos del Estado para contener los progresos de la epidemia del sarampion y socorrer á los enfermos de ella.

Leyó tambien el sr. Najera el oficio del Gobernador, en que hace la consulta sobre que ha recaido el dictamen, y dijo: que en él consta todo lo que el sr. preopinante ha espuesto, esceptuando tan solo la circulacion del estracto que se habrá acaso verificado en alguno de los dias posteriores à la remision del citado oficio: que solo resta ya facultar al Gobierno segun propone la comision, cuyo dictamen se ha declarado justamente del momento, pues de un momento á otro se propaga el contagio y conviene por tanto, para contener sus estragos, socorrer oportunamente à los que estuvieren tocados de la epidemia: que la disposicion sobre facultar al Gobernador para que use en favor de estos pobres de la cantidad de 200 ps. es muy justa, porque no es mas que una especie de retribucion que se hace à los necesitados que han contribuido á la formacion de estos

Digitized by Google

capitales con que el Estado lo socorre ahora; y que por tanto opina que se apruebe el dictámen.

El sr. Mora dijo, que estaba por la proposicion, la cual en su concepto es de rigorosa justicia, y que por lo mismo cree necesario que aun á los pobres de esta ciudad, que tambien han contribuido, se les proporcione algun alivio, á cuyo fin hará en su caso la correspondiente adicion.

El sr. Villaverde dijo, que era muy justa en su concepto la proposicion que se discute, y tambien las ideas que acaba de vertir el sr. preopinante, que podran realizarse, si el Gobernador, que ha pensado auxiliar á cada uno de los ocho distritos con dos mil pesos, dispone del sobrante de los veinte mil en favor de los pobres de esta ciudad; ó si reservando este para los distritos que necesiten mas, manda el Congreso que se abran proporcionalmente las cajas de este Estado á los pobres de esta ciudad, lo cual seria mas conveniente: que en varios puntos del Estado ha asomado ya la peste, y aunque el Gobernador no habrá de oficio en la ocurrencia, segun dice en su anterior consulta, se le ha manifestado ya de palabra, y cuanto antes debe proveer al socorro de los necesitados, para lo que no solo de veinte mil pesos, sino aun de mayor cantidad, si se ofrece, es justo en su sentir, que se use, en cumplimiento de las obligaciones contraidas como gobernantes, de atender á su bien y felicidad, y en recompensa de la confianza con que han sido distinguidos los miembros de este Congreso al salir electos para representantes del Estado.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el ayuntamiento de esta capital ha recibido ya algunos socorros; pero que no son suficientes para ocurrir á los necesitados de ella, si se atiende al gran número de su poblacion, en cuya virtud le parece oportuno adicionar el artículo segun han manifestado los señores preopinantes.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el dictamen de la comision.

Se leyó y fué puesta á discusion la siguiente adi-

cion del sr. Mora, que tambien suscribieron los señores Villa y Guerra. (D. B.)

Pido se den ademas de los fondos del Estado la cantidad de dos mil pesos, para la asistencia de los enfermos de la ciudad de Mexico.

El sr. Mora dijo, que ha tenido por conveniente se señale á esta sola ciudad la cantidad de dos mil pesos, porque es de mucha poblacion, y principalmente pos que es la que con la mayor parte ha contribuido á la formacion del erario, del cual se les retribuye ahora una corta porcion: que para que se apruebe la adicion que al intento se discute, pide al Congreso se sujete esta á votacion nominal, en cuya peticion lo acompañan, cumpliendo con el reglamento otros dos señores, á saber, el sr. Fernandez y el sr. Villaverde.

El sr. Valdovinos dijo, que fuera de esta capital, hay tambien pueblos miserables que han contribuido en la recaudacion de los impuestos, quienes sin embargo no serán socorridos si se limita la reparticion de los dos mil pesos, á solos los habitantes necesitados de esta ciudad: en cuya virtud es de sentir que se aclare estar comprendidos estos pueblos en el socorro que se trata de hacer, como destinado á todo lo que no es el Estado, y se halla contenido en el círculo del distrito.

El sr. Mora dijo, que no debia el Congreso, segun su modo de pensar, hacer tácitamente esta especie de transacion, respecto de lo que se dice *distrito federal*.

El sr. Valdovinos contestó, que no trataba, sino de que se comprendiese la idea, cualesquiera que fueran los términos de que el Congreso se valiese para espresarla.

El sr. Cortazar dijo, que no bastaban dos mil pesos para socorrer ni á la parte menos considerable de México, ni tampoco el Congreso se habia de proponer el alivio de todos los necesitados, bajo cuyo concepto podia aprobarse tal como se halla la adicion, y que si alcanzaba algo á los pueblos de que se ha hablado, no se oponia sin embargo, á que se les socorriese.

El sr. presidente dijo, que hay en esta ciudad mas recursos que en los pueblos inmediatos á ella, y

Digitized by Google

así se ha visto que los ingleses y otros particulares han hecho algunas donaciones, sin que por otra parte haya uno que se acuerde de los que únicamente por vivir fuera de esta capital carecen de cualquiera socorro, y serán víctimas de la epidemia por su pobreza y falta de recursos.

El sr. Mora contestó, que la numerosa poblacion de esta ciudad, hace que sean insuficientes cualesquiera recursos; y que ademas, sus habitantes son quienes han contribuido mas al Estado, resultando ser acreedores por consiguiente al socorro de dos mil pesos: que en los barrios es mas peligrosa la peste por su inmediacion á la capital, y donde se propaga con mas facilidad el contagio de que se suelen escapar los habitantes de esos otros pueblos abiertos por todas partes al curso de los vientos que purifican su atmósfera; que es, pues, necesario dejar que sola esta ciudad disfrute del socorro de la cantidad mencionada, y que su señoría mismo hará adicion despues, á fin de que se les destinen á esos pueblos seiscientos pesos para que se auxilien.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que fuera conveniente en tal caso remitir los seiscientos pesos al Gobernador del distrito, para que directamente los recibiesen los pueblos aquienes se trata de socorrer.

El sr. Mora contestó, que no era asunto gubernativo este, y era mejor se les dirigiese á los mismos ayuntamientos de los pueblos la cantidad que se tenga á bien darles.

El sr. Nájera dijo, que no era regular que se pusieran á los ayuntamientos de los pueblos dependientes del de esta ciudad para percibir algun socorro, en cuya virtud tenia por mejor el que respecto de ellos se hiciese una adicion por separado, aunque pudiera ser algo chocante que se tratase de socorrer al vecindario de la villa de Guadalupe, donde hay una colegiata, cuyos canónigos no es capaz que dejen morir de hambre á los apestados; al de Azcapozalco, donde hay un rico convento de dominicos que auxiliará sin duda á los miserables; al de San Joaquin donde hay otro de carmelitas que distribuirá entre los infelices tocados del contagio las limosnas que se reparten diariamente á las en-

Digitized by Google

de, de las cuales se mantienen algunos sin cuidar ni de trabajar; pero que todo esto debia dejarse á la consideracion del Gobierno, que ausiliará á los pueblos con respecto á sus necesidades y á la cantidad que se destina á su socorro: que en cuanto al nombre bajo que pueden comprenderse, sin necesidad de mentar *distrito federal*, es de sentir que sea el siguiente *alrededores de esta ciudad*.

Declarado suficientemente discutido, fué puesto á votacion, que acordó el Congreso fuese nominal, y resultó aprobada la adicion con unanimidad de todos los miembros presentes que de fueron los señores Villa, Najera, Cotero, Mendoza, Lazo de la Vega, Martinez de Castro, Olaez, Guerra (D. B.) Cabeza, Piedras, Perez, Villaverde, Mora, Cortazar, Guerra (D. Francisco) y presidente.

A peticion del sr. Mora fué acordado por el Congreso que se espidiesen por decreto las providencias que acaban de dictarse sobre la distribucion de estas cantidades, en socorro de los contagiados, y se suspendió la discusion sobre esta materia, mientras se tomaban las noticias correspondientes sobre los pueblos de los alrededores de esta ciudad.

Se leyó y puso á discusion con asistencia del Gobierno, el dictamen de la comision de hacienda, que recayó sobre las adiciones y artículos que se le han pasado del proyecto de decreto para la organizacion de este ramo de administracion pública.

La comision desecha el siguiente artículo adicional que hizo el Gobierno al capítulo quinto del citado proyecto.

„Por el interes del mejor servicio, el contador podrá alterar sin perjuicio de las dotaciones, el órden de trabajos prescritos en este capítulo.

El sr. Puchet dijo, que este artículo adicional que el Gobierno propuso, supone ya concluido el capítulo quinto; pues de otra manera pudiera hacerse esta, aprobándose entre los artículos anteriores alguno

Digitized by Google

cuyo contenido lleve el mismo fin que éste se propone; que en tal suposicion es preciso dejar este artículo para que se discuta despues de todos los que aun se hallan pendientes del capítulo 5.º

De la misma opinion fué el sr. Nájera, añadiendo tan solo que no se podia dar una razon suficiente para que esta se discutiera antes que las otras adiciones.

Se leyó, del mismo dictamen el siguiente artículo 12, del capítulo 2.º "Revisará las tarifas de cobros, procurando esten arregladas á lo prevenido en las leyes de la materia.

Advirtió el sr. Mora, que estaba ya aprobado este artículo, y que por un equívoco habia vuelto á la comision.

El sr. Puchet dijo, que el requisito de que fuera la revision cada seis meses, no habia sido aprobado.

Contestó el sr. Mora, que la comision habia retirado esta cláusula la última vez que propuso el artículo, y que fué aprobado en los mismos términos en que se halla.

El sr. Puchet replicó que el Gobierno solo asegura, que el periodo sobre designacion del tiempo de la visita no fué aprobado, prescindiendo de si debió serlo, y lo fué de facto en los términos en que se halla.

El sr. Cortazar ofreció encargarse de buscar la acta en que consta la aprobacion del artículo que se ha leido.

Se suspendió entretanto la presente discusion.

Art. 31. Los recaudadores inmediatos de las rentas, deberán publicar semanariamente por la imprenta ó por los medios que esten á su alcance, una nota comprensiva de los ingresos que haya habido en la semana con espresion de la persona que los ha causado y de toda cantidad enterada.

El sr. Nájera pidió, que se leyese la discusion que sufrió este artículo cuando lo presentó por primera vez la comision, pues con haber retirado ahora la espresion del límite que debian tener las cantidades que se habian de asentar, que fué en lo que mas inconvenientes se pulsaron, ha empeorado de condicion el artículo.

Digitized by Google

El sr. Mora contestó, que con la supresion de la claúsula que se ha echado menos en el artículo habia recibido este un nuevo ser, y no podia decirse que era el mismo que ya otra vez habia presentado la comision: que no fué el termino de las cantidades que se habian de asentar el que mas inconvenientes habia ofrecido, sino la designacion en general, y por lo mismo habia sido ahora suprimida; ni la comision estaba en obligacion de seguir otro espíritu que el del Congreso, el cual si no se habia manifestado por una ni otra opinion, como lo demuestra el haber devuelto á la comision el artículo, quedaba esta en completa libertad para adoptar cualquiera idea de las que se virtieron entonces; pero que sin embargo, no se oponia á que se leyesen las actas que el sr. preopinante habia pedido.

Se suspendió esta discusion. Se leyó una lista de los ayuntamientos del contorno de esta ciudad, y se puso á discusion la siguiente adicion del sr. Mora á los artículos aprobados sobre las cantidades de que puede disponer el Gobernador, para el socorro de los enfermos de la epidemia.

Pido se repartan por el Gobierno del Estado seiscientos pesos entre los ayuntamientos que anteceden para socorro de los enfermos de la epidemia.

Advirtió el sr. Nájera, que en la lista de los ayuntamientos que se acaba de leer, hay uno como Ixtapalapa, que será socorrido como los demas del distrito de México por su correspondiente prefecto, y la proposicion solo se debe limitar á los que en línea recta no disten mas de dos leguas del centro de la ciudad; que por otra parte faltan otros como la Magdalena, de quien no se hace espresa mencion, sin embargo de estar comprendido entre los partidos aquienes se trata de socorrer. Sobre la cantidad de que habla la adicion dijo, que por su dictamen se aumentaria hasta mil pesos, sin determinar su reparticion entre este y el otro pueblo, sino en general diciendo, á los alrededores de esta ciudad, pues podria suceder que se omitiese alguno, lo cual no parecia justo ni conveniente.

El sr. Olaez opinó de la misma manera.

Digitized by Google

El sr. Fernandez dijo, que por el dictamen de la comision estaba ya determinada la cantidad con que se habian de socorrer los enfermos del Estado; y por el artículo siguiente los de esta capital: que necesariamente pues, se habia de entender que los seiscientos pesos eran destinados á los otros pueblos comprendidos en el distrito, aunque solo se dijera que eran para los *alrededores* de México, porque así lo ecsigia el órden y graduacion, tanto de las cantidades, como de las poblaciones.

El sr. Mora dijo, que no habia proporcion alguna en la distribucion de estos capitales si á los pueblos del contorno de México que no son ni la cuarta parte de un distrito, se les habia de socorrer con mil pesos, que es la mitad de lo que se destina á aquellos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que aunque en los pueblos de que se trata, haya menos gente, tambien hay mas necesidades y menos recursos: en cuya virtud opina que se les socorra con mil pesos, como ha dicho uno de los señores preopinantes, y se diga, *á los pueblos comprendidos en el radio de dos leguas.*

El sr. Cortazar dijo, que es por cierto cantidad muy ratera la de mil pesos considerada en sí misma; pero que se ha de comparar con la otra de dos mil que el Congreso designa á cada distrito, con doble obligacion de lo que lo hace, respecto de los pueblos de que se trata; quienes no pudiendo formar ni la octava parte de un distrito, apenas les podrá tocar proporcionalmente la cantidad que espresa la adicion que se discute.

El sr. Mora dijo, que si las necesidades de los pueblos hubieran de ser la base á que se debieran conformar las asignaciones que este Congreso hiciera, no bastarian todas las rentas para satisfacerlas; pero que no se ha de atender, sino á aquello con que se puede contar, y á las poblaciones segun la forma en que hayan contribuido: que ni aun los seiscientos pesos cree justo su señoría que se les de, y por lo mismo reforma su adicion reduciendo la cantidad de que habla á la de quinientos pesos.

El sr. Villaverde dijo, que se debia atender por cierto á la poblacion, á la mayor ó menor parte con

Digitized by Google

que hayan contribuido en la recaudacion de los impuestos, á los fondos con que cuenten los pueblos &c. de cuyo analisis resultará visible la desproporcion en señalar á los pueblitos del contorno de México la cantidad de mil pesos; porque á esta ciudad que tiene poblacion triplicada, que ha contribuido mas y que no puede destinar parte alguna de sus fondos al socorro de los enfermos, porque estan dedicados á otros usos de utilidad comun tambien, solo se le prefijaron dos mil pesos; de donde resulta que está arreglada á la mas justa proporcion la cantidad de seiscientos pesos con que se les socorre, aun atendiendo á su mayor número de necesidades.

El sr. Villa dijo, que uno de los señores preopinantes habia manifestado que derterminadas ya para el Estado y esta ciudad las cantidades con que se habian de socorrer á los enfermos, ninguno dudaria que los quinientos ó seiscientos pesos se dedicaban á los pueblos inmediatos, que parece ser el punto principal de la cuestion; para cuya resolucion opinaba, que se dijese: *á los pueblos anecsos á esta ciudad.*

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada esta adicion en los términos siguientes.

„Pido se repartan por el Gobierno del Estado quinientos pesos, entre los ayuntamientos anecsos á la capital."

La comision de correccion de estilo presentó la minuta del decreto en que habian de espedirse las providencias que el Congreso dictó en esta sesion, sobre el socorro de los enfermos, la cual puesta á votacion fue aprobada.

Se leyó por primera vez el dictamen de las comisiones de constitucion y legislacion sobre la solicitud del ayuntamiento de Mextitlan para continuar siendo la cabecera del partido á que pertenece. Se señaló el dia 10 para su discusion, y se levantó la sesion.

Sesion del 9 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior,

Digitized by Google

se leyó y pusó á discusion el dictamen de la comision de legislacion sobre la solicitud en que D. Mariano Riva Palacios pretende se le habilite de edad para entrar al manejo de sus bienes, produciendo de nuevo una certificacion en que consta que la hacienda de San Gaspar, sita en jurisdiccion de Cuernavaca, reconoce al interesado la cantidad de tres mil pesos por depósito irregular.

La comision reduce su dictamen á la siguiente proposicion: „Que se declare habilitado de edad á D. Mariano Riva Palacios para administrar sus bienes."

El sr. Nájera dijo, que no podia tomarse en consideracion la solicitud de que se trata, mientras no se supiese si el interesado es ó nó vecino de México, sin hacer mucho mérito del lugar donde estuviesen sus bienes, porque aunque se probase hasta la evidencia, que estan realmente en la jurisdicion de Cuernavaca ó en algun otro punto del Estado, no debia este Congreso dispensarlo como solicita, si fuera vecino de esta ciudad, porque la ley á que está sujeto como menor, es una proteccion concedida á las personas de su edad por el Gobierno, con absoluta independencia de los bienes que posean, y no siendo el Gobierno del Estado quien ha de dispensar á los habitantes de esta ciudad dicha peticion, tampoco puede substraerlos de ella: que ademas, la certificacion no prueba que el interesado tenga parte en la hacienda de San Gaspar, sino que la persona á quien se le entregaron los tres mil pesos, que será tal vez, vecino de México, tiene facilidad de devolverla, porque posee una finca de mucho mayor interes, y que el interesado tiene mas facilidad de recobrarla, y podrá deducir una accion eficaz, en virtud de la hipoteca que se le ha hecho, pues los depósitos irregulares, no son como los censos que importan propiedad sobre la cosa, sino obligacion en la persona.

El sr. Jaúregui dijo, que ya era conocida su opinion en materia de dispensas y que aun prescindiendo de las razones generales que tenia para oponerse á ellas, hallaba en este caso de que se trata, las mismas dificultades que ha pulsado el sr. preopinante para que el Congreso tomase en consideracion el asunto. Insistió últimas

Digitized by Google

mente, en las mismas razones que se han espuesto, aclarando ademas la materia con un ejemplo.

El sr. Olaez dijo, que no es bastante en su concepto la certificacion que se ha producido, aun cuando probara que los bienes del interesado ecsisten en alguno de los puntos del Estado; pues es tambien preciso que se sepa si es ó nó vecino de México, para cuyo conocimiento se deben purificar los dos hechos: que contrayéndose á la certificacion debia decir, que ella prueba que tiene accion; pero no bienes, como dijo el sr. Nájera.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que aunque no posea actualmente los cuatro ó seis mil pesos, cuya accion puede deducir el interesado, estará ya tal vez para cumplirse el término en que debe cogerlos y para entrar al manejo de ellos pedirá la dispensa de que se trata; que tambien puede suceder que el fin que se haya propuesto, solo sea que se le quite la traba que tiene como menor para tratar y contratar, lo que solo en virtud de la accion que tiene al capital de que se ha hecho mencion, podria verificar, de donde se infiere que no es el lugar donde tenga los bienes, lo que debe ofrecer mas dificultades, sino su vecindad en México, lo cual conviene averiguar si el Congreso trata de entrar en la resolucion que se ha de dar á su solicitud.

El sr. Jaúregui dijo, que este era el punto que debia averiguarse, el lugar de donde es vecino el interesado, prescindiendo absolutamente de que sus bienes estuviesen aquí ó allá.

El sr. Nájera dijo, que se habia suspendido uno de los dias anteriores la discusion de este dictamen, porque la comision habia ofrecido cerciorarse del lugar á donde estaban los bienes del interesado; mas ahora que á ninguno de sus miembros se oye decir cosa alguna á cerca de su vecindad, debe volverse al gobernador el espediente como que le falta un requisito, sin el cual nada puede resolver el Congreso, fuera de que la presuncion está en contra del interesado, pues habiéndose tocado en la citada discusion el punto de su vecindad, solo produjo la certificacion que se ha leido, omitiendo ab-

Digitized by Google

solutamente el justificante de ser vecino de un lugar del Estado: de manera, que el Congreso obraría consecuente á las reglas de la prudencia, si desechase absolutamente la solicitud; mas por lo menos debe en su sentir volverse al Gobierno el espediente por falta de este requisito.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar el dictamen, ni á que volviese á la comision.

Se acordó que volviese al Gobernador el espediente, por no tocar al Congreso la resolucion de este caso.

Continuó la discusion sobre las adiciones y artículos del plan de hacienda que volvieron á la comision de este nombre.

Ella retira el artículo 50 que trata de escluir para el nombramiento del contador á los parientes dentro del segundo grado, del tesorero y administradores generales de los distritos.

El sr. Jaúregui dijo, que se podia pasar á otro artículo, supuesto que la comision retira este.

El sr. Nájera contestó, que en su concepto se debia retirar el artículo; pero que despues de haberlo vuelto este Congreso á la comision, era preciso que él mismo resolviese sobre este retiro que ella hace del citado artículo, porque tal vez la mayoría de esta asamblea estará por él, aunque con algun requisito que no le acompañó la comision cuando lo presentó, y á cuyo fin se le ha devuelto.

El sr. Jaúregui dijo, que aunque su opinion en lo particular no estuviese conforme con que las comisiones retirasen una proposicion despues de discutida y haya hecho proposicion contra esta práctica, la costumbre, sin embargo, autoriza á la comision para retirar, como lo hace, el artículo 50, en cuya virtud debe pasarse al siguiente, sino es que alguno de los señores diputados haga suya la proposicion que él se contiene, en cuyo caso deberá ir á la comision, y sujetarse á todos los trámites correspondientes.

El sr. Villa dijo, que el artículo que la comision retira no solo se ha discutido, sino que ya ha recaido una disposicion sobre él de este Congreso, y esta es la de

Digitized by Google

ferencia por la cual si en el primer caso puede un miembro de esta asamblea hacer suya la proposicion, no así en el siguiente, cuando en el acto mismo de volverla á la comision ha dicho, no me conformo con ella tal como se halla; pero sí de otro modo en que se puede presentar de suerte que si la comision, como ahora lo practica, no presenta el artículo que se le ha devuelto, se debe discutir si hace falta en la ley ó se puede omitir en ella, que es lo mismo que el que se retire.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que podia retirarse sin que hiciese falta el artículo 50, porque hay leyes vigentes sobre la materia, ó porque se puede dejar para despues el arreglo de este punto.

El sr. Jaúregui dijo, que retirado *de hecho* por la comision el artículo, no hay materia sobre que recaiga la discusion, y debe por consiguiente pasarse á otra cosa, si no hay quien haga suya la proposicion, segun ha sido la práctica en el Congreso.

El sr. Villa dijo, que se podia ver en las actas, que han sido muchas veces aprobados por el Congreso otros dictámenes de las comisiones semejantes al que se ha leido.

El sr. Mora dijo, que menos tiempo acaso, se emplearía en discutir el artículo que el que se ha ocupado en la cuestion reflecsa que se agita de si hay ó nó materia sobre que recaiga la discusion: que hay varios ejemplares, como ha dicho el sr. preopinante de haberse discutido y aprobado otras proposiciones como la que ahora se produce, y que en vano es negar la diferencia que aparece desde luego entre el caso en que se haya discutido un asunto, y en otro en que aun se haya resuelto acerca de él: que en este segundo debe considerarse á la comision, quien habiendo vuelto á ecsaminar el artículo que se le pasó, encuentra que debe desecharse porque no hay ya otro modo de presentarlo despues que le ha sido vuelto dos ocasiones.

El sr. Jaúregui dijo, que podia substituirse á la palabra *retira* la siguiente *desecha*.

Adoptó la comision esta substitucion, y puesto á votacion, fué aprobado el dictamen.

Digitized by Google

Art. 31. Los recaudadores inmediatos de las rentas deberán publicar semanariamente por la imprenta ó por los medios que esten á su alcance, una nota comprensiva de los ingresos que haya habido en la semana con espresion de la persona que los ha causado y de toda cantidad enterada.

Se leyó la acta del dia en que consta la discusion de este artículo, segun lo presentó entónces la comision.

El sr. Nájera dijo, que habia pedido la lectura que acaba de tenerse, para recordar al Congreso las razones poderosas con que fué impugnado el artículo que á la verdad nadie podrá negar la solidez con que el Gobierno se opuso, en cuya virtud no le parece que se debe insistir en las razones que se han indicado, y solo cree oportuno añadir que no solo los comerciantes se perjudican con la publicacion de las listas de que se trata, sino que aun á muchos sujetos honrados que por alguna apuracion les sea preciso vender alguna cosa de valor, les será vergonzoso aparecer en las listas con los grandes enteros que hayan causado; pues luego se conocerá su urgencia y temerán al dia de la publicacion de las listas, como al dia del juicio, en que han de aparecer aun las cosas que mas han procurado reservar: que ademas, parece innecesaria esta serie de listas que nunca pueden caucionar mejor los enteros, siendo así que la autoridad política del lugar interviene personalmente en ellos, y nada hay por tanto que temer; que por último la formacion de dichas listas será un trabajo muy gravoso en los pueblos, á que en algunos de estos no se podrá dar cumplimiento, porque han de ser muchas mas las partidas, como se puede colegir de que en esta ciudad solo las que le corresponden al ayuntamiento por sus derechos municipales pasan muchas ocasiones de ochocientas.

El sr. Mora dijo, que la providencia no era inútil, ni perjudicial, ni por último, imposible, como ha tratado de manifestar el sr. preopinante, de lo que podrá quedar convencido cualquiera que observare la debilidad de sus razones, porque en primer lugar la interven-

Digitized by Google

cion sola nunca es bastante para causionar las rentas, si no es que tambien se adopte este medio de publicar las listas; pues nadie podrá probar que el recaudador dejará alguna vez de ocultar una partida, substrayéndola de la vigilancia del interventor, si se conviniere con el enterante en esto: que en segundo lugar no es imposible, porque ó las partidas son muchas, y siendolo por consiguiente los enteros, no se debe pasar la administracion en un gasto tan corto, pues lo dan sobrado las mismas rentas, ó son pocas las partidas y no han en tal suposicion trabajo alguno en formarlas: que por último, no es perjudicial, porque las razones que espuso el Gobierno la primera vez que se discutió el artículo, que han sido ahora reproducidas por el sr. preopinante son tan de poco peso que como no las ha creido dichas con toda seriedad, tampoco cree que se debe uno tomar la pena de impugnarlas.

El sr. Nájera dijo, que las razones de mas peso que acaso pueden presentarse contra el artículo, son justamente las que espuso el Gobierno, porque es inevitable el perjuicio que resulta al comercio, ó mas bien á los comerciantes en particular si se aprueba la proposicion, pues saliendo al público las cantidades que semanariamente hayan enterado ó pierden el crédito porque se descubre el verdadero estado de los capitales que giran, ó si lo conservan serán acusados como defraudadores de las rentas, si suponiendo que hacen grandes introducciones solo aparece satisfecha una parte de los derechos de alcabala: que la publicacion de las listas tiene, pues, los mismos inconvenientes que las contribuciones directas, por los perjuicios que resultan á los particulares de poner en público las cantidades que poseen, si es que este objeto mas difícil que lo que se puede pensar se llega á conseguir: que por otra parte, en la primera discusion de este artículo nada se dijo sobre el desdoro de las personas honradas, que resulta de la publicacion de estas listas, cuando se encuentre en ellas su nombre con la introduccion que se supone haber sido cuantiosa; como por ejemplo, si un labrador de corta suerte, pero hombre de bien, aparece con una grande in-

Digitized by Google

troduccion, pues no podrán menos de conócer que ha vendido tal vez hasta sus yuntas para causarla, lo que sobre los perjuicios que necesariamente ha sufrido en esta venta, hará tambien que su reputacion padezca y él se averguence.

El sr. Puchet dijo, que no se podian creer dichas en sentido burlesco, las razones que el Gobierno ha traido á un lugar augusto con toda la seriedad que el asunto ecsige, ni era este el modo con que habian de ser impugnadas, aunque el Gobierno no insistiese mas en ellas, porque es claro á toda luz el descrédito en que vienen á caer los comerciantes por la publicacion de las listas de que se trata; de manera, que no puede ocultarse á nadie lo perjudicial de la providencia en esta parte: que ademas es inútil, porque la ocultacion que se pudiera hacer de las partidas está bastantemente precavida con el conocimiento que desde lapromulgacion de esta ley tendrán los interesados, sobre que no deben enterar cantidad alguna que no esté revisada por el interventor, de manera, que si con tal advertencia hay todavia alguno que se convenga con el recaudador, en que no se revise su partida, ó se presencie por la autoridad política su entero, merece justamente la pena de volver á satisfacer los derechos de introduccion que quiso antes substraer del conocimiento del interventor: que por último, en los lugares cuyas introducciones consten en un mediano número de partidas, sucederá tal vez que no haya los medios de que se debia usar para publicar las listas, pues tal vez no habrá fondos con que se pongan á cubierto estos gastos. Observó tambien que teniendo tres partes el artículo que se manda volver á la comision, ésta lo presentase sin haberle hecho sufrir en las dos primeras alteracion ninguna.

El sr. Mora dijo, que creía conveniente deshacer varios equívocos en que era manifiesto haber incurrido el Gobierno particularmente respecto de la imputacion que se hace á la comision, de haber vuelto á presentar el artículo como el Congreso se lo pasó; en lo cual hay que advertir, que esta asamblea, cuya opinion solo se puede conocer por sus resoluciones, no di-

Digitized by Google

jo que se variara de esta ó la otra manera todo el artículo, y aunque algun miembro de ella creyese que debia sufrir alteracion la primera ó segunda parte, bastaría que algun otro manifestase que debia quedar suprimida la tercera para que la comision pudiera presentarlo sin ella, sin desviarse del espíritu del Congreso que lo puede aprobar como ahora se presenta; que por otra parte el Gobierno suponiendo que la partida del entero ha de estar asentada, deduce como se puede deducir de una suposicion falsa las proposiciones que asienta: mas es claro que si el recaudador se trata de embolsar algun entero, no lo ha de hacer constar en el libro que en tales circunstancias les sirviera de acusador: que no se tengan por ciertas las ecsageraciones del Gobierno, sobre que las listas hayan de ocupar treinta ni mas pliegos; pero aun cuando por imposible llegasen á ser tales, y como es regular, fuese molesta y fastidiosa la lectura seguida de ellas, no se podia decir, sin embargo, que fueran inútiles, porque no es este el fin con que se publican, sino que cada uno vea precisamente su nombre y la partida en que está asentado, para que si no se hallare ésta conforme á la realidad del hecho, pueda reclamar ante la autoridad á quien corresponda: que por último, repite lo mismo que antes dijo con relacion á los perjuicios que se supone resultan de esta medida á los comerciantes, por el descrédito con que serán vistos segun se dice, si aparece á los ojos del público el verdadero estado de los capitales que giran, lo cual lejos de ser un inconveniente contra el artículo, sería un nuevo motivo que obligase al Congreso á su aprobacion, si de él pudieran deducirse estas consecuencias, porque en tales circunstancias no pudieran hacer ostentacion algunos de mas de lo que tienen, ni otros llevados de estas esterioridades, se empeñarían con unos hombres que con descrédito de la nacion estan llamándose quebrados diariamente, evitándose tambien, por consiguiente, los engaños y trampas de esta especie de gentes.

El sr. Valdovinos dijo, que uno de los motivos principales por que volvió á la comision el artículo, fué para que le determinase el uso que debian tener las lis-

Digitized by Google

tos, y para que se quitase absolutamente el termino de las cantidades que se habian de trascribir en ellas listas que hallando haber cumplido la comision solo con lo relativo á este segundo estremo, recordaba al Congreso se tuviese presente el primero.

El sr. Mora contestó, que por medio de una adicion podia determinar el sr. preopinante el uso que debian tener las listas de que se trata, sin que esta pudiera ser motivo para que se retardase la aprobacion del articulo que se discute.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

Art. 32. Las adiciones de las cabeceras de los partidos, publicarán igual nota de los ingresos que hayan hecho las receptorias en cada quincena y el estado que debe resultar del corte de caja á que deberá intervenir el sub-prefecto.

El sr. Mora dijo, que habia vuelto este articulo á la comision, en consecuencia del tramite que se habia dado al anterior que ahora se acaba de aprobar, y porque se dijo que ahora faltaba la claridad correspendiente en la espresion de las ideas, de cuyos inconvenientes está ahora ecsento por haberse aprobado el citado articulo que le antecede, y por haberse manifestado que las listas que deben publicarse en las cabeceras de los partidos han de ser de los enteros que hayan hecho las receptorias, pues lo respectivo á estas se entiende prefijado por el articulo anterior.

Puesto á votacion fue aprobado.

Se levantó la sesion.

Sesion de 10 *de setiembre de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado remitiendo cincuenta ejemplares del método curativo del sarampion, que se han circulado ya á los pueblos de la comprension del

Digitized by Google

mismo Estado. Enterado: que pase al archivo un ejemplar y se repartan los demas entre los señores diputados.

2.° Del Congreso constituyente de Tamaulipas, participando haber determinado cerrar sus sesiones para el 28 de agosto ultimo. Enterado.

Fue admitida por el Congreso à discusion, y se mandó pasar à la comision la siguiente adicion que el sr. Valdosinos hace al articulo 31 del proyecto para la administracion de la hacienda.

Despues de la palabra, *enterada*, las siguientes, „cuyas listas por medio de una copia se pasarán á la autoridad política del lugar."

Se leyó y puso á discusion el dictamen de las comisiones de constitucion y legislacion, sobre la representacion del pueblo de Mestitlan, en que solicita continuar de cabecera de partido, revocandose la declaracion que se hizo sobre que Zacualtipan se tenga como cabecera.

La comision opina. "Que no ha lugar á la solicitud del ayuntamiento de Mestitlan, relativa á que se reforme el articulo 19 de la ley de 8 de abril del presente año.

El sr. Villaverde dijo, que estaba suficientemente instruido el espediente, y sin necesidad de los impresos que el dia anterior se han dirigido á los miembros de esta Asamblea, podia imponerse en la justicia de su antigua declaracion este Congreso, á cuyo fin pidió que se leyese la representacion de Mestitlan, el informe del prefecto acerca de ella, la consulta del consejo y la conformidad del decreto del Gobernador con este.

Concluida esta lectura, continuó el mismo sr. Villaverde hablando en estos terminos: Cuando tomo la palabra para sostener el dictamen de la comision y en él el articulo 19 del decreto de 8 de abril, es que la cabecera de Mestitlan se traslade al pueblo de Zacualtipan y el partido tome la denominacion de este último, protesto no me mueve otro objeto que la felicidad comun y el decoro del Congreso, hasta la saciedad para que

Digitized by Google

hacer de injusta la pretension de Mestitlan, el informe del prefecto de aquel distrito, el dictamen del consejo, y la conformidad del gobernador con este; mas para poner en claro que no hay motivo alguno para la revocacion del citado decreto, y si para lisonjearse el Congreso del acierto con que lo dictó, haré un breve analisis de ese fárrago de incongruencias y falsedades que presenta Mestitlan, y concluiré demostrando hasta la evidencia que Zacualtipan debe ser la cabecera de aquel partido.

Una de las razones principales en que se apoya la presente solicitud, estriva en que no se oyó al pueblo de Mestitlan asentando temerariamente que *era inescusable la audiencia del vecindario* para dictar el citado decreto, esto ciertamente si no es una refinada malicia, es una ignorancia muy crasa, pues es ligar la sancion de las leyes á traslados y trámites judiciales: el Congreso para dictar las suyas, no está sejeto á semejantes trabajos y coartarian su libertad soberana, harian las mas veces negatorias sus deliberaciones, y pondrian en ridiculo su autoridad: los pueblos no tienen voz en los cuerpos legislativos, sino es la de sus representantes, estos toman las debidas instrucciones, discuten las materias, y previas las formalidades necesarias se resuelve lo conveniente á la felicidad comun: nada de esto ha faltado para el decreto de que se trata ¿pues por que se solicita su revocacion? ¿solo porque no es al paladar de Mestitlan? valiente razon: nosotros no estamos aqui para darle gusto á un pueblo sino para procurar el bien de todos, lo que ciertamente se ha conseguido con la providencia dictada.

Aun hay mas: no es Mestitlan quien toma empeño en la revocacion de la ley, no señor, este nada pierde con dejar de ser cabecera de partido por mas que se ponderen con declamaciones vagas el desorden, el trastorno, la ruina y la desolacion de aquel pueblo ¿Por que no se señalan si no, ¿cuales son los daños que va á resentir? Porque son ningunos ciertamente: Los perjudicados son, el alcalde que deja de ser juez de letras, su director que es un Europeo legulejo de aque-

Digitized by Google

los, que rodando por el mundo, solo ha encontrado ciudad en Mestitlan: estos y otros pocos de su calaña, queriendo hacer causa comun sus intereses particulares, se han valido de mil supercherias, tales como hacer creer á aquellos indígenas, que si Zacualtipan es cabecera de partido, sus vecinos les han de quitar las tierras que disfrutan, con lo que los han costernado demasiado y obligado (segun me han asegurado personas fidedignas) á contribuir con algunas cantidades para seguir un pleito imaginario, que no ha habido ni lo puede haber: estos son los que han entorpecido el cumplimiento de la ley en cuanto ha estado de su parte, pues van corridos cinco meses de su publicacion, y á pesar de los esfuerzos del prefecto aun no se consigue entreguen el archivo, con el pretesto de hallarse en esta capital el alcalde primero en la prosecucion de este negocio: estos son los que queriendo hacer valer la justicia de que carecen, han dado á la imprenta dos folletos con el nombre de comunicados, que al paso que nada prueban, hacen formar una justa idea de la ignorante arrogancia de su autor: estos son los que nos han obsequiado el dia de ayer con un papelucho titulado *verdades de un Serrano*, lleno de incongruencias y vaciedades, creyendo por este medio inclinar el ánimo del Congreso en su favor; estos son por ultimo, los revoltosos que toman la voz del pueblo y los únicos que van á perder.

Otro de los fundamentos que alega Mestitlan es, que esta resolucion se tomó á virtud de una mocion que hicimos el sr. Fernandez y yó, la que apoyé con razones y motivos reducidos en substancia á que *Zacualtipan era el pueblo mas central, mas poblado, mas abundante de vecinos, que pudieran desempeñar mejor los cargos consegiles y mas provisto de todo lo necesario para la vida*; pero que en nada de esto se informó la verdad, y de consiguiente que se engañó al Congreso: yo por mi parte perdono la injuria, y miro el insulto que se me hace con el desprecio que se merece, tanto mas, cuanto el Congreso vá á quedar desengañado en el momento de la impostura con que se pretende manchar

Digitized by Google

al honor de sus diputados. Vamos por partes.

Primeramente se asienta que yo dije que Zacualtipan era el pueblo mas central, esta es una equivocacion maliciosa, pues jamas imaginé el despropósito de situar á dicho pueblo en el centro de aquella jurisdiccion, lo que dije como se puede ver en la sesion del 23 de marzo fue, que Zacualtipan era mas central que Mestitlan, que es cosa muy diversa, y una verdad tan manifiesta que el mismo Mestitlan la confirma en su escrito y me releva de la prueba: él confiesa que los pueblos de Tlahuelompa, Teanguistengo, y Tlacolula están mas inmediatos á Zacualtipan que los de Xoscoquipan, Molangololotla, Tepehuacan y Tlanchinol, están casi á igual distancia, debiendose entender este *casi* en la boca de Mestitlan: que la inmediacion es á favor de Zacualtipan, pues de lo contrario, numeraria estos pueblos entre los de Chichicastla, Chapulhuacan, san Lorenzo y Mesquititlan: que dice le son mas inmediatos, de que se sigue (por su propia confesion) que siendo cuatro los pueblos mas cercanos á Mestitlan, y ocho á Zacualtipan, es demostrado que este ultimo es mas céntrico que el primero.

En cuanto á lo segundo, dije entonces y repito ahora, que Zacualtipan tiene mas poblacion que Mestitlan: á esta verdad no se puede dar mayor comprobante que los padrones formados ultimamente para el arreglo de los nuevos ayuntamientos: en el de Zacualtipan se numeran seis mil veinte y cuatro almas y en el de Mestitlan cinco mil trescientas cuarenta y dos: por consiguiente la poblacion de Zacualtipan aumenta sobre la de Mestitlan ochocientas sesenta y dos almas; y si examinamos la clase de los habitantes se hará mayor la diferencia, pues en Zacualtipan (como es notorio) casi toda es gente de razon, al paso que en Mestitlan no se me podrán numerar arriba de cuarenta familias, siendo pues en lo general las que componen aquel vecindario de los llamados indios, cuya ilustracion está en consonancia con la degradante esclavitud en que han vivido.

Digitized by Google

Esta prueba que acabo de dar confirma igualmente la verdad de mi tercera proposicion, pues teniendo Zacualtipan mas vecinos que Mestitlan y siendo estos mas ilustrados, es preciso confesar que hay mayor numero de individuos capaces para desempeñar mejor las cargas concegiles; oigamos al prefecto sobre este punto, y sobre la provision abundante de todo lo necesario para la vida. Dice así: *es inconcuso que en el citado Zacualtipan hay mayor numero de individuos sobre quienes recaiga la eleccion para los cargos concegiles: igualmente es constante que sus plazas de tianguis los domingos son mas abundantes y ricas.* ¿En vista de estos comprobantes, ¿se podrá dudar de la verdad de mis acertos? ¿podrá alguno ni aun imaginar siquiera que yo miento, que miente el prefecto, que mienten todos los informes que se han tomado, y que no solo Mestitlan (que es parte tan interesada) cree la verdad? Es necesario cerrar los ojos para no mirar tanta luz: confiese Mestitlan muy á su pesar que carece de los elementos que tiene Zacualtiplan para ser cabecera de aquel partido.

Se da mucha importancia á que yo haya sido el autor de la mocion de que se trata, y se quiere persuadir he sido inconsecuente con lo que dije cuando se trató de la ley de ayuntamientos: esto depende de que ó no se lee, ó no se entiende lo que se lee. Desde entonces dije, *que la poblacion de Zacualtipan era numerosa, su situacion local el tramite de toda la Sierra y Huasteca* dije mas: *que Zacualtipan era un pueblo conocido en toda aquella comarca con el nombre de la Corte de la Sierra*; y si hablé mal como debia de su ayuntamiento, tambien dije *el juicio inferior que debiamos formar de los demas pueblos.* Es constante que las cabeceras de partido deben colocarse en el pueblo que tenga mas elementos para ello, siendo entre los buenos el mejor, y entre los malos el menos malo; pues ¿por que se estraña que habiendo dado desde entonces la preferencia á Zacualtipan sobre los demas pueblos del partido, pidiera despues se radique en él la cabecera? Tan lejos de haber alguna contradiccion que antes bien esta mocion se hizo en verdadera consonancia con lo que dije en aquel tiempo.

Digitized by Google

Todo lo dicho que contiene ese escrito son cosas incongruentes ó tan vacias de fundamento que por sí solas se destruyen; por ejemplo, ¿quien puede imaginar que porque Mestitlan tiene mejor iglesia ha de ser cabecera de partido? ¿quien puede concebir que porque tiene una capilla de musica (muy mala) se aumenta la civilizacion? ¿quien ha de creer que hay lujo en Mestitlan, cuando no se conoce la decencia? y otras tantas cosas por este orden que seria fatigar en vano la atencion del Congreso el refutarlas. Ultimamente, para concluir demostrando hasta la evidencia como ofrecí al principio, que Zacualtipan debe ser la cabecera de aquel partido, haré un paralelo entre ambos pueblos y la diferencia que se note será mi verdad comprobada.

Zacualtipan esta situado en la eminencia de una Serrania, sus aguas son abundantes y cristalinas, su temperamiento es frio, es camino recto y aun posada indispensable para la Huasteca y puertos del Norte, no hay enfermedades estacionales, y se mira libre de todo insecto y zabandijas: Mestitlan está en la profundidad de una barranca, su agua es la del rio gorda y en tiempo de aguas lodo, su temperamento es caliente, se separa cuatro leguas al Poniente del camino derecho para los puertos, suele haber calenturas intermitentes y hay muchas niguas: en Zacualtipan han residido y residen las primeras autoridades y los administradores de alcabalas, tabacos, y correos; y en Mestitlan solo los receptores de estos: en Zacualtipan hay un regular comercio, pues solo en el recinto de la plaza, se cuentan siete tiendas: en Mestitlan solo se numeran tres: en Zacualtipan han veinte y tantas tenerias, mucho mayor numero de fraguas ó herrerias y talleres de zapatos: en Mestitlan su industria y comercio está reducido á vender el maiz y frutas que cosechan en la vega: en Zacualtipan hay una escuela á que asisten diariamente de setenta á ochenta niños, se hicieron el 14 de junio los certamenes que estan prevenidos, y se adjudicaron dos premios de leer, escribir y contar, siendo tantos los adelantos en el primer ramo, que fué necesario que la suerte decidiera entre cinco niños á quien se habia de dar el premio: en Mestitlan á pesar de los esfuerzos del prefecto no se ha podido po-

Digitized by Google

ser una escuela ni aun regular, siendo tan bajas las ideas que tienen de la necesidad de ellas, que uno de los sugetos principales ofreció un real cada mes para ayuda de tan util establecimiento.

Mucho mas pudiera decir, pues se me agolpan las especies en favor de la justicia, pero baste lo dicho para que el Congreso pulse las ventajas que le resultan á aquel partido, y de consiguiente al Estado del decreto que con tanto acierto dictó sobre esta materia. Por tanto, soy de sentir conformandome con el dictamen de la comision, se deseche por injusta la pretension de Mestitlan.

El sr. Fernandez dijo, que despues de lo espuesto por el sr. preopinante, no le quedaba cosa alguna que añadir en cuanto á las mejores disposiciones que el pueblo de Zacualtipan tiene respecto de Mestitlan, y solo se contentaria con advertir, que cuando se le concedió al pueblo de Huejutla por el Congreso trasladarse de este pueblo á otro punto que mas acomodado le pareciese, prefirió de los dos pueblos arriba mencionados, al primero; de lo cual sin violencia se puede deducir que puede ser mas propio para servir de cabecera del partido: que por otra parte no se debia estrañar que la comision abriese dictamen sobre la solicitud del pueblo de Mestitlan, aunque haya otras representaciones de igual naturaleza que se han reservado para otro tiempo, si se atiende á que no milita respecto de ella la razon que detiene la consulta sobre las otras, pues no es posible que se pueda llegar á conocer con mas claridad que Zacualtipan es muy superior á Mestitlan, y por que no se diga que se procede en el caso con precipitacion.

El sr. Piedras dijo, que en la revolucion sobre que Zacualtipan fuera la cabecera de aquel partido, habia salvado su voto; y que ahora aunque no se oponia á que en consecuencia de este decreto continuase este pueblo con tal denominacion, observaba no obstante que la Sierra tenia mas de 60ᵐ habitantes, y que de los tres partidos en que ella se halla dividida, mas de la mitad ciertamente estaban comprendidos en el par-

Digitized by Google

tido de Mestitlan, quien no podria ocurrir á las necesidades, cuyo cuidado está bajo la inspeccion de una cabecera de partido, siendo asi que es tan numerosa la poblacion de él, por lo cual fuera conveniente dividirlo, y que quedando Zacualtipan se declare tambien á Mestitlan cabecera de partido.

El sr. Mora dijo, que unicamente se contraeria á manifestar los motivos que la comision ha tenido para consultar sobre la solicitud del pueblo de Mestitlan, cuando se ha reservado por otra parte su dictamen sobre otras solicitudes semejantes hasta que la esperiencia demuestre las ventajas que un pueblo tiene respecto de los otros, para que se declare cabecera de partido: que ellos, pues, consisten principalmente en cortar los resultados que tendria el compromiso en que algunos individuos del pueblo de Mestitlan han puesto á todos los vecinos, precisandolos á que esbiban contribuciones gravosas para la proccecucion de este negocio, ponderandoles los innumerables bienes que se les escapan de las manos si la cabecera del partido se traslada a otro punto, que aun la misma representacion que á instancias de uno ó dos revoltosos se ha hecho estender al pueblo, manifiesta el prurito de engrandecer sin causa á Mestitlan sobre Zacualtipan: que no duda su señoria la preferencia que debe darsele a este último respecto de aquel, aunque tambien conoce que la providencia tiene sus inconvenientes como todas las obras de los hombres; pero que nunca se hace la felicidad ni infelicidad de un pueblo por solo la declaracion sobre que sea ó no cabecera de partido, como se lo han tratado de persuadir, á los vecinos de Mestitlan, porque esto solo mira á la facilidad de comunicarse la primera autoridad politica del lugar con las demas que se hallan esparcidas por los otros puntos del territorio, sin que toque en manera alguna á la administracion de justicia ni á otros puntos interesantes á los habitantes de un pueblo; ni mucho menos se perjudican sus derechos para que equivocadamente se diga que debe oirse al vecindario de Mestitlan al resolver sobre si ha de continuar ó no de cabecera de partido: que estas ideas no obstante se

Digitized by Google

han infundido á aquellos á quienes de grado ó por fuerza se les ha de hacer contribuir tal vez con todo lo que tengan en provecho, no del pueblo, á cuyo bienestar poco interesa ser ó no cabecera de partido, sino de algunos particulares que tratan de fungir y de oprimir tal vez á sus conciudadanos, desempeñando alguna carga concegil.

El sr. Jauregui dijo, que despues de estar ya determinada por el Congreso, cual debia ser la cabecera del partido de que se trata, ha dado una prueba inequivoca de su imparcialidad esta Asamblea, al volver á tocar este asunto; pero que siempre en su concepto, se debe estar á lo mandado, porque lejos de hayar algunos motivos en favor de Mestitlan, encuentra por el contrario que se han debilitado mas y mas las pruebas que pudiera alegar en su favor; porque ¿que concesion hay en que haya relox é iglesia, para que por esto sea declarado aquel pueblo cabecera de partido? ¿Ni que derecho de propiedad puede tener sobre este titulo? Si los vecinos de Mestitlan quisieron imitar la resistencia que este Congreso ha opuesto á que se le quite su capital, debieron advertir que el Estado es respecto de los demas y de la misma federacion, en lo que toca á su Gobierno interior, como una nacion independiente y soberana; pero que un pueblo nunca se podia hallar en igual predicamente, ni mucho menos respecto de aquel mismo Estado á que pertenece: que los alborotos, pues, de Mestitlan, solo han podido servir para distraer la alta atencion de este Congreso, gravemente ocupado en formar y darle direccion á la hacienda, en organizar la administracion de justicia, y en poner, por último, en marcha la constitucion del Estado, que no puede negarse que será el resultado de todas estas leyes constitucionales: que descanse, pues, el Congreso en los fundamentos que tuvo para fijar la cabecera de aquel partido en Zacualtipan, los cuales hoy se encuentran confirmados por el informe del prefecto, por el dictamen del consejo, por el decreto del Gobernador y por lo que de conformidad con todos estos á espuesto uno de los sres. preopinantes, que tiene muchos conocimientos practicos de aquel terreno.

Digitized by Google

El sr. Piedras dijo, que cinco años habia residido en aquellos lugares, y para proponer el medio que ha indicado, no habia dejado de consultar à los conocimientos prácticos que en aquella época adquirio: que bajo esta suposicion no dudaba afirmar resueltamente que Mestitlan tenia los elementos necesarios para ser cabecera de partido, y que siendolo ya justamente Zacualtipan, y habiendo una poblacion muy numerosa, podia ser dividido en dos este partido, declarandose á Mestitlan por cabecera de uno de ellos.

El sr. Villa dijo, que podia el sr. preopinante hacer una proposicion, á fin de que el Congreso tome en consideracion la mocion que ha hecho, la cual en ninguna manera es contraria al dictamen, que se puede aprobar por consiguiente sin obstáculos.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictámen, salvando su voto el sr. Piedras.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del mismo sr. Piedras, y de los sres. Najera y presidente.

„Pedimos al Congreso que se haga un partido de Mestitlan separado del de Zacualtipan."

Se levantó la sesion.

Sesion de 12 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó por segunda vez la siguiente proposicion de los sres. Piedras, Nájera y Presidente.

Pedimos al Congreso que se haga un partido de Mestitlan, separado del de Zacualtipan.

La fundó el sr. Nájera diciendo, que en la sesion anterior habia espuesto un sr. que usó de la palabra, y que tiene conocimientos prácticos de aquel terreno, la numerosa poblacion que hay en la Sierra, que llega á sesenta mil habitantes, de los cuales treinta y

Digitized by Google

tantos mil corresponden al partido de Mestitlan: que mereciendo, pues, una seccion tan grande de poblacion, alguna consideracion política, y habiendo por otra parte un pueblo con los elementos necesarios para ser cabecera de partido, se debia formar dentro de aquel uno nuevo, particularmente atendiendo á que Mestitlan, aunque bien sea inferior considerado relativamente á Zacualtipan, es muy capaz absolutamente para que en él se fije la cabecera de un partido; ni se ha probado lo contrario por la comision ni por los señores que sostuvieron su dictamen, aunque haya sido demostrada hasta la evidencia la superioridad de este segundo pueblo respecto del primero; y antes por el contrario, el mismo prefecto que informa en favor de Zacualtipan confiesa que cuando fué subdelegado, se vió necesitado á residir en Mestitlan, para llevar arreglado el despacho: que ademas, la declaracion de que este ó el otro pueblo sea cabecera de partido, importa algo á la administracion de justicia, pues ella fija la residencia del juez de letras, y no está por consiguiente limitada á solo los asuntos de puro gobierno y su correspondencia, contra lo que uno de los miembros de la comision habia asentado en la última sesion; por todo lo cual pidió al Congreso que se admitiese la proposicion.

La proposicion fué admitida por el Congreso á discusion, y se mandó pasar á la comision que entendió en el asunto.

Se leyó y fué aprobada la minuta de decreto sobre el establecimiento de fondos de rescate de platas en los minerales de Tasco, Pachuca. &c.

Continuó discutiéndose el dictamen de la comision de hacienda, relativo á las adiciones y artículos que se le han pasado del proyecto de decreto para la administracion de las rentas del Estado,

Art. 33. Las administraciones de las cabeceras de los distritos, publicarán mensalmente nota de los ingresos que hayan hecho las administraciones de partido, y el estado que debe resultar del corte de caja á que deberá intervenir el prefecto. Aprobado.

La comision presenta los siguientes artículos.

Digitized by Google

Las cuentas de la tesorería general del Estado, serán glosadas por el departamento de rentas reunidas.

El sr. Mora dijo, que habia tenido presente la comision al consultar este artículo, que en el citado departamento hay un número mayor de dependientes que en los otros; y ademas, que en él se tiran todas las pólizas para la tesorería, bajo cuya inteligencia no ofrecia inconveniente alguno el artículo.

Puesto á votacion fué aprobado.

El contador nombrará y podrá remover á los oficiales y escribientes de la contaduría.

El sr. Mora dijo, que cuando se volvió á la comision el artículo, se virtieron algunos inconvenientes, ya contra la libre facultad de nombrar en el contador, ya en el Gobierno, y la comision al presentar ahora el artículo que se discute, ha consultado el medio entre ambos estremos, de manera, que ni dejarán de ser nombrados sugetos aptos, porque el nombramiento lo hará un sugeto inteligente como es el contador, ni obrará con tanta independencia, que aun el mismo gobierno ignore quienes son sus dependientes, porque para que tenga efecto dicho nombramiento, es preciso que lo confirme el Gobierno.

El sr. Nájera dijo, que los conocimientos que demanda el buen despacho en esta clase de oficinas, solo se puede adquirir en fuerza de la práctica y del tiempo que ecsigen la estabilidad de sus dependientes, y por consiguiente que el nombramiento de estos sea hecho por el Gobierno, porque de otra manera podrían ser destituidos á cualquiera hora: que el medio que la comision propone deja en pie todas las dificultades subsiguientes á la nula intervencion del Gobierno en el nombramiento, porque, por ejemplo, si los subalternos estan en una dependencia absoluta del contador, éste podrá ocultar los defectos ó mala versacion de alguno de ellos, ordenando que el que debe glosar las cuentas de éste, pase por cualquier cosa: que ni se diga estar bastantemente precabido este caso con el requisito del conocimiento del Gobierno en el nombramiento, porque es muy ligera esta dependencia; que se libre, pues, al cuidado

Digitized by Google

del Gobierno esta facultad de nombrar, y serán sin duda mas acertadas las elecciones, que descargando en el contador parte de este cuidado.

El sr. Mora dijo, que el consentimiento del Gobierno que se ecsige como requisito indispensable para que el nombramiento del contador tenga efecto, produce las mismas ventajas que desea se consigan el sr. preopinante; pues si el Gobierno siguiendo la costumbre, nombra absolutamente estos dependientes conforme á la propuesta en terna que se le haga, y en ninguno descarga el cuidado de la buena eleccion, del mismo modo podrá tomar cuantas precauciones crea necesarias al confirmar el nombramiento que el contador haya hecho, con la notable diferencia de que en el primer caso no sale el Gobierno de la terna que se le ha propuesto; y en el segundo puede escluir cuantas veces quiera al que ha sido nombrado por el contador: que no se quiera hacer independientes del gefe de la oficina á los subalternos de ella; pues no podrá haber ningun órden, resultando por consiguiente, que tampoco haya buen despacho; y que por último, no se quiera hacer intervenir al Gobierno en todo, ni se le dé ademas un poder de que no necesita, y antes bien le es perjudicial como otras veces ha manifestado.

El sr. Puchet dijo, que el medio que la comision proponia salvaba, á la verdad, los inconvenientes que se habian pulsado; pero que mas sencillo parecia quitar el origen de estos inconvenientes, para que no hubiera necesidad de buscar esos medios: que á los contadores como gefes de la oficina, solo puede encargárseles el cuidado de lo económico de ella, y en las facultades económicas, nadie se atreverá á decir que se comprende la de nombrar los dependientes, porque el nombramiento da derechos á los nombrados de que pueden usar fuera de la oficina, los hace acreedores de la hacienda pública, reconocidos por tales en la tesorería del Estado, los ecsime de cargos concegiles, y los constituye, por último, en cierto rango donde generalmente son reputados como agentes del Gobierno. Nadie, pues, sino este debe tener la facultad de nombrar, porque ninguno

Digitized by Google

puede hacer que se tengan por dependientes del Gobierno aquellos que él no conoce, ni mantiene en una dependencia absoluta de sí mismo: que por otra parte, la misma comision no le parece quiere hacer independientes del Gobierno á los empleados, los pone en cierta dependencia de él, y así deben estar ciertamente, sin que por eso pueda decirse que se le quiere dar un influjo en todas las cosas, sino únicamente en las que le pertenecen: que se siga por último, el sistema de las propuestas generalmente recibido, y de este modo no habrá inconvenientes que remediar.

El Sr. Mora contestó, que la comision no ha propuesto que sean independientes del Gobierno los subalternos de la contaduría, y antes por el contrario, siempre ha manifestado que se deben hallar en una entera dependencia de él, y únicamente considera, que el nombramiento ó no los constituya dependientes suyos, ó si algo de esto se consigue, basta que no pueda tener efecto alguno sin el conocimiento del Gobierno, para que se reconozcan como dependientes los empleados; fuera de que estos pueden depender mediata, ó inmediatamente, y en cuanto al nombramiento, consulta la comision que sea del primer modo, porque así quedará espedito y desembarazado el Gobierno de los innumerables asuntos poco importantes con que ordinariamente ocupan su atencion los empleados; y de los empeños y compromisos en que se halla atacado cuando hay una vacante, en cuyas circunstancias no pudiendo servir mas que á un sugeto, y siendo muchos los pretendientes, se acarrea muchos enemigos sin utilidad ni provecho alguno: que si se ha confesado que se evitan todos los inconvenientes, adoptándose el medio que la comision ha propuesto, es escusado ciertamente seguir otro sistema, en que sea preciso conceder al gobierno unas facultades que le perjudican, y un poder mayor que aquel de que tiene necesidad para cumplir con los encargos propios de sus intenciones.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Digitized by Google

Sesion de 13 de setiembre de 1825

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado acusando recibo de la solicitud de D. Mariano Riva Palacios, sobre que se le habilitase de edad para administrar sus bienes. Enterado.

2.º Del Congreso de Michoacan remitiendo dos ejemplares del manifiesto que dirije aquella Legislatura á sus comitentes, sobre la iniciativa hecha por la misma legislatura al Congreso general, relativa á la clausula 32 de la convocatoria á sesiones estraordinarias. Que se conteste haberse oido con agrado, y pase un ejemplar á la comision de constitucion y otro al archivo.

Se leyó una solicitud de D. Juan Salcedo dependiente de esta secretaria, en que pretende se le supla por la tesoreria del Estado la cantidad de 100 pesos con calidad de reintegro. A la comision de peticiones.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda.

El contador nombrará y podrá remover á los oficiales y escribientes de la contaduria.

El sr. Puchet dijo, que una sola respuesta se habia dado á la reflecsion que el dia anterior habia propuesto; pero que ella dejaba en pie el argumento porque el contador no se podia considerar como autoridad para que pudiera encargarsele el nombramiento de los empleados que solo corresponde al gobierno.

El sr. Najera dijo, que se habia dicho ya bastante sobre la materia en varias ocasiones que se ha tocado esta cuestion, y por lo mismo, no se cansaria en hacer inutiles repeticiones de las razones que se han vertido, contentandose unicamente con deshacer algunos equivocos, y considerar aunque ligeramente algunos puntos que ha dado lugar la misma discusion del artículo comenzada en la sesion anterior: que el ejemplo traido por un sr. que uso de la palabra entonces, relativo al presidente de la República federal del Norte, prue-

Digitized by Google

ha en favor de la opinion que impugna dicho sr. lejos de favorecer la suya propia, porque si el presidente, segun la constitucion de los Estados Unidos, nombra con consentimiento del senado á los empleados, con menos inconvenientes podrá hacerlo respectivamente el gobernador de este Estado, cuya atencion no se ha de hallar tan embarazada, como se debe suponer que lo está la del presidente de Norte-America, que tiene tantos grandes objetos á su cuidado: que no se diga que es inconveniente el que tenga creaturas el gobierno, porque en un Estado nada hay que temer, ni han de tener mas fuerza aqui estas consideraciones que en una monarquia, donde sin embargo, el nombramiento de los empleados se libra al gobierno: y antes por el contrario es mas conforme á los intereses del Estado que se reconozcan adictos al gobierno estos dependientes, quienes sin embargo deben distinguirse de aquellos, que no siendo unos verdaderos empleados publicos, como los que les sirven á los administradores de rentas, tampoco pueden ser nombrados por la autoridad publica ó el gobierno, que es quien con los otros debe verificarlo: que si el gobierno no conoce, como se ha dicho, la aptitud de las personas que nombra, tampoco podrá confirmar el nombramiento que el contador haya hecho: de manera que ó nada prueba esta razon ó si la comision la espone en su favor, es tambien necesario que confiese que el nombramiento del gobierno carece de esta nulidad: que por último si sola la consideracion del gefe hubiera de bastarle al contador para tener la facultad de nombrar, del mismo modo podia decirse que los coroneles nombrasen la oficialidad; pero que es cosa muy distinta ejercer las facultades economicas en un cuerpo ú oficina, y nombrar los oficiales ó miembros de que hayan de ser compuestos; añadiendose á todo lo dicho, que no parace regular hacer al gobierno un simple consejero del contador al ejercer en estos nombramientos la esclusiva.

El sr. Mora contestó, que no habia dicho cosa alguna de las que ha convatido el sr. preopinante, y solo advierte trastornadas todas sus razones,

Digitized by Google

y en un sentido en que ni pudo espresarlas: que la regla general que se asienta en la constitucion de los Estados-Unido- del Norte sobre que el presidente de la república nombre con consentimiento del senado á todos los empleados, tiene sus esepciones, y está sujeta á las leyes posteriores, en donde se declaran los casos en que se necesita de un nombramiento de distinto órden, como se puede ver en Wardens: que no dijo que no tubiera creaturas el gobierno sino antes por el contrario concluyo diciendo que no debia tener un poder que solo serviria para crearle mil descontetos ni tampoco que el gobierno no ha de conocer á los sujetos aptos para las oficinas sino que este conocimiento será mas facil que lo adquiera el contador como que se toca inmediatamente con esta clase de personas.

El sr. Jauregui dijo, que el articulo que se discute tiene una intima conecion con el que se le sigue en que se pone por requisito indispensable para que tenga efecto el nombramiento del contador el que consienta en él el gobierno; en cuya medida parece que la comision ha consultado un medio que salvando todos los inconvenientes vaya tambien conforme con las ideas que se han vertido otras ocasiones en el Congreso y que han sido adoptadas por él en orden á los empleados: que es pues muy conveniente dejar al contador la eleccion de unas personas de su entera confianza pará que sirvan á sus ordenes pues de otro modo descargaria su responsabilidad en el gobierno mismo que lo obliga á usar de unas manos subalternas que no le ayudan, que ni quiera hacerse comparaciones con la milicia que está montada sobre bases muy diferentes porque las instituciones liberales no admiten las reglas despoticas de la milicia pueden creerse necesarias alguna vez, para mantener la subordinacion y el órden: y que se admira por ultimo que se estén produciendo en esta discusion las razones mismas que otras veces se han convalido por los mismos señores que ahora las sostienen,

El sr. Najera dijo, que el ejemplo sobre lo que en orden al nombramiento de los empleados se obser-

Digitized by Google

va en los Estados Unidos del Norte, lo trajo, no para demostrar la razon en que funda su modo de pensar, sino mas bien para manifestar el equivoco en que se habia incurrido el dia anterior; y que si habia hablado de la milicia, solo fue con el objeto de que se entendiese que la idea de gefe no importa precisamente el nombramiento de aquellos que le son subalternos; y que este fue un ejemplo cualquiera de muchos que pudieran proponerse como el de los gefes de la secretaria de este Congreso, quienes sin embargo de este título no tienen la facultad de nombrar á los dependientes: que por otra parte no cree que se le puede reprochar ninguna inconsecuencia, porque constantemente ha distinguido dos clases de oficinas, como puede verse en las actas, unas en que hay manejo de dinero y otras en que no hay tal manejo; y asi como en aquellas le parece de necesidad que el gefe que es el responsable sea quien nombre asi en estas debe nombrar á los oficiales el gobierno, pues no hay razon para lo contrario: que lo que si parece repugnante es, que el gobierno se constituya en consejo del contador, y ejerza respecto de él las funciones que con relacion al gobernador ejerce el consejo.

El sr. Puchet dijo, que no hablaba seguramente con el Gobierno, lo que se habia dicho con relacion á lo espuesto en otras discusiones de mas atras, á que no habia asistido, ni se le podia tampoco notar de inconsiguiente, porque aunque haya confesado que la comision salva en sustancia los inconvenientes, tambien ha dicho que el modo con que lo hace, produce otros nuevos que antes no se conocian: que nada se le ha contestado al Gobierno sobre la observacion que hizo el dia anterior, acerca de que si el contador nombrara á los empleados, les daria unos derechos agenos ciertamente de sus facultades puramente economicas, como son el rango que ocupan en la sociedad donde están reputados por agentes del Gobierno, el reconocimiento que se hace de ellos en la tesoreria, como acreedores del Estado, y la esencion de los cargos concejiles, de que tambien se encuentran libres los empleados; pues aun-

Digitized by Google

que se haya dicho que el Gobierno no solo es constituido por el Gobernador, sino por las autoridades del Estado, nadie sin embargo dirá que el contador en razon de tal, como revisador de cuentas, es una autoridad constituida para nombrar los dependientes de la oficina en que sirve: que con relacion al ejemplo propuesto por un sr. preopinante, acerca del nombramiento que en la federacion del Norte se hace de los empleados, habia dicho el Gobierno que no es estraña la conducta que alli se observa en este punto, siendo así que el presidente de aquella Republica reune en su egercicio atribuciones de los tres poderes: que por otra parte el Gobierno no puede menos que reconocer la fuerza de la razon que se ha vertido, acerca de la multitud de quejosos que se atrae cualquiera que sea el que tenga la facultad de nombrar; porque en efecto, que si es solo uno el agraciado, serán tal vez 20 los que pretendan y quedarán seguramente como agraviados 19; pero que este es un mal que se debe contar en el órden de los inevitables, porque asi lo ecsige la confianza pública, que estará desde luego depositada en el Gobierno antes que en el contador, y mas imparcialidad se debe suponer en aquel que en este; fuera de que al primero le será indecoroso y degradante ejercer solo la esclusiva, siendo asi que ésta, inventada para amalgamar elementos eterogeneos por los abusos y preocupaciones de los tiempos, ó mas bien para conciliar estremos opuestos, en cuyos inconvenientes se abstiene de entrar el Gobierno, no puede tener lugar cuando se trata de una autoridad espedita, que todos convienen que se ejerza sobre los objetos à que se encamina.

El sr. Mora contestó, que bastaria para demostrar las utilidades y ventajas que este artículo proporciona, atender á la confesion del Gobierno, que dice estar salvados en sustancia todos los inconvenientes que se han indicado; pero que aun en el modo se halla este artículo espedito, porque no puede ser degradante al Gobierno ejercer la esclusiva, respecto del nombramiento de los empleados en la contaduría, así como la ejerce respecto de los subalternos del tribunal supremo de

Digitized by Google

justicia, ni tampoco le puede ser sino muy honorifico y decoroso, prestar el debido cumplimiento á la ley cualquiera que ella sea: que no es el contador ni tampoco el Gobierno quien les da á los empleados los derechos que se dice que tienen, aunque tambien es cuestionable si los tienen ó no, sino la ley misma, pues el que nombra, solo hace la designacion de la persona, que segun el artículo que se discute, puede ser aun reformada por el Gobernador, cuya consentimiento es en el caso un requisito indispensable: que se apruebe, pues, el artículo, porque estas falsas razones y espantajos de *indecoroso y degradante*, no se pueden contraponer á la observacion que el Gobierno mismo confiesa ser muy poderosa, sobre los desafectos y aun enemigos que le resultarian de que se le concediese la facultad de nombrar: que por último, no se diga que el Gobernador será como un consejo del contador, porque ejerce la esclusiva, pues nadie ha dicho de los lógicos, que las especies se construyen solo por el genero, ni que las cualidades comunes forman el distintivo de los individuos, de manera que aunque el Gobernador no tenga sino la esclusiva en el caso, no por eso se ha de decir que es el consejo, porque carece de todas las otras atribuciones que constituyen este cuerpo; mas aun cuando se debia de tener el Gobernador como el consejo, no por eso le debia ser *indecoroso*, porque en las circunstancias presentes solo puede darse este nombre, á lo que sea contrario á la moral pública, pues los principios del honor y el merito de las personas, no consiste ya en falsos brillos como en los pasados tiempos, sino en los talentos y en las virtudes.

El sr. Puchet replicó, que hay una grande disparidad entre el contador, que bajo todos aspectos es inferior al Gobernador; y el tribunal supremo de justicia que en algun caso aparece como superior á este, cuando decida de su suerte en algun juicio, en cuyas circunstancias no se tendria su fallo por imparcial, si fueran acreedores los jueces al Gobernador de los puestos que ocupan, fuera de que el poder judicial debe ser siempre independiente del poder ejecutivo, y por estas

Digitized by Google

razones acaso resolveria el Congreso, que los subalternos de aquel cuerpo no estuvieran sujetos en su nombramiento al Gobierno: que sobre todo, no se le puede argüir al mismo Gobierno con un hecho, en cuya resolucion no tuvo influjo: que pasando á la contestacion que se le ha dado sobre la reflecsion que hizo acerca de los derechos que tienen los empleados, debia advertirse, que aunque la ley sea quien se los conceda, al Gobierno solamente es á quien puede pertenecer la declaracion de ellos, que es lo que se produce por medio del nombramiento, ó á lo menos no esta comprendida en la idea que se debe tener de un contador, la facultad de hacer esta declaracion de derechos, cuyo egercicio no se contrae precisamente á lo interior de la oficina, sino que se dilata á fuera de ella: que no se crea que trata de sostener el falso brillo ni las preocupaciones, pues está bien convencido el Gobierno, de que el mérito real y verdadero, no consiste en vanas esterioridades ni en solas apariencias; lo degradante por tanto, consiste en darle una atribucion, que solo puede serle propia á un cuerpo, de quien no sea necesario hacer formar al comun de las gentes una idea tan ventajosa, como la que necesita tener el Gobierno para ser obedecido y respetado.

El sr. Mora dijo, que en cuanto al nombramiento de los empleados, no se debe tener al poder judicial como independiente del ejecutivo, sino á virtud de las leyes que asi lo establezcan; y de este modo tambien lo puede ser el contador respecto de sus subalternos, de manera que es nula la disparidad que se ha dado: que por otra parte, el *decoro* no se puede contar entre el número de las razones, porque importa una idea que relativamente varía segun la persona que la esplica; y no se probará jamas que los hombres hayan convenido en estas cosas, que son sin duda de pura imaginacion; resultando de aqui, que tampoco pueda alegarse lo que no ha de ser recibido por todos, ni tiene fuerza alguna para convencer el entendimiento.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, salvando su voto los sres. Najera y Olaez.

„Ni el nombramiento ni la remocion hecha por

Digitized by Google

el contador, surtirá efecto ninguno sin el consetimiento del Gobernador.

Declarado en estado de votar y puesto á votacion, fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria.

Sesion de 14 *de setiembre de* 1825

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, dirigiendo una representacion del ayuntamiento de Mestitlan, en que pretende se le restituya á la posesion de ser cabecera de partido, y que no lo sea Zacualtipan.

El sr. Najera hizo mocion para que se pasase esta representacion á la comision en donde se halla la proposicion relativa á que se declare cabecera de partido el pueblo de Mestitlan, con el fin segun dijo, de que se instruya este asunto.

El sr. Villa dijo, que el objeto de la representacion que dirije el gobernador, es que se revoque la ley en que se declara á Zacualtipan cabecera de partido, y que no teniendo por fin la proposicion de que se ha hablado, sino otra cosa muy distinta, no debe pasar á la comision el documento que ahora se recibe.

El sr. Mora dijo, que el mejor modo de que la proposicion se instruya, es remitirsela al gobernador para que informe lo que hay sobre el particular: que no hay por consiguiente razon alguna para que se pase la representacion á la comision, porque esta no se puede valer de aquella, como sospechosa que debe ser cualquiera informacion que produce la misma parte interesada.

El sr. Najera dijo, que no ha pedido que esta representacion pase á la comision para que en virtud de ella resuelva desde luego lo que ha de proponer á

Digitized by Google

este Congreso, sino para que use de las luces que ella puede ministrarle; informando tambien la proposicion por conducto del gobernador ó por cualesquiera otros medios.

El sr. Mora dijo, que por ningun motivo debia pasarse á la comision la representacion de que se trata, porque se daria lugar á creer que el Congreso no habia tenido por concluido este negocio. sin embargo de la resolucion confirmatoria que hace cuatro dias acaba de dar, y en tal concepto se resistiria el pueblo de Mestitlan á entregar el archivo, y á cumplir con la ley entretanto que se decidiera lo conveniente.

El sr. Najera replicó, que el acuerdo de este Congreso si aprobaba la mocion que acaba de hacer, era conforme á ella, y es claro que el objeto que se ha propuesto al hacerla, como lo ha dicho ya, es que se ilustre la comision, de manera que nadie entenderá que pasa este espediente á la comision, sino para ilustrarla sobre la proposicion relativa á que se declare cabecera de partido el pueblo de Mestitlan.

El sr. Jáuregui dijo, que la pregunta que se debia hacer al Congreso éra, si se aprobaba ó no el trámite que habia dado el sr. presidente.

Contestó el sr. Villa que aunque primero dió el sr. presidente un tramite distinto del que ahora se discute, advertido despues de que estaba concluido el espediente á que se referia, acordó que se archivase.

El sr. presidente dijo, que habia dicho que pasase esta representacion á la comision que tiene en su poder la proposicion del sr. Najera sobre Mestitlan, con el fin tambien de que se ilustrase la materia.

Preguntado el Congreso si pasaria la representacion á la comision que entiende en la proposicion, sobre que Mestitlan se haga partido separado del de Zacualtipan, para las luces que pueda dar á este asunto acordó que sí.

El sr. Jáuregui dijo, que por equivoco seguramente se habria puesto á la resolucion que este Congreso dió sobre la solicitud de D. Mariano Riva Palacios, la razon de *por no tocar la decision de este asun-*

Digitized by Google

to al Congreso, siendo así que no estaba averiguado si el interesado tenia sus bienes en el Estado y era vecino de él, ó de México, á los cuales objetos se debia atender conforme á lo que espuso el sr. Najera que fue el autor de la mocion: que por lo mismo debe reformarse aquel decreto, si es que en la acta se ha puesto del modo que los periodistas lo han tomado.

El sr. Villa leyó la acta en que consta la resolucion indicada, y dijo: que está en efecto concebido el decreto en las mismas palabras que ha dicho el sr. preopinante, y que por consiguiente su mocion debia contraerse á si se borran ó no esos términos de la acta ya aprobada.

El sr. Jáuregui dijo, que este era puntualmente el fin que se habia propuesto, porque si se quedaba del modo que está escrita la resolucion, podria entender alguno que el Congreso tenia por fuera de su jurisdiccion á cualquiera, que aunque tuviera sus bienes en el Estado no vivia en ninguno de los puntos del territorio de este, y podia por tanto tratar y contratar sin la habilitacion de este, todo lo cual perjudicaba mucho su soberanía. Formalizó por último su mocion proponiendola escrita en estos términos. „Que el decreto acordado á la solicitud de Riva Palacio en 9 de setiembre, debe ser sencillo de que se devuelva al gobernador el espediente, sin la adicion que se puso por equivoco de que no tocaba la dispensa á este Congreso."

Se declaró del momento y fue puesta á discusion.

Su autor dijo, que habia ya manifestado las razones en que se funda su mocion, de las cuales es la primera, que la resolucion de este Congreso fue conforme á la indicacion del sr. Najera, quien no dijo que no tocaba á este Congreso la dispensa, sino que se volviese al gobernador el espediente; y la segunda que ni pudo decirse, porque perjudicaba á la soberania del Estado una declaracion semejante.

Puesta á votacion fue aprobada la mocion.

Continuó la discusion del proyecto sobre la organizacion de la hacienda, proponiendose en lo general el capitulo en que se trata de las bases para el arreglo de la tesoreria.

Digitized by Google

El sr. Jáuregui dijo, que no tenia que discutirse en lo general este capitulo, pues se hallaba conforme á las ideas que se habian vertido cuando volvió á la comision el plan de la tesorería que por primera vez se presentó.

Se declaró haber lugar á votar por el Congreso, y se procedió á la discusion particular de los artículos.

Art. 1.º El tesorero es el gefe de esta oficina, único responsable al gobierno de todas las operaciones de ella.

El sr. Jauregui pidió que se leyesen las actas en que constan las discusiones que se tuvieron cuando se trató en lo general del arreglo de la tesorería, pues dudaba si se habia tomado ya en consideracion este punto, y habia sido reprobado un articulo semejante al que se discute acerca de la unica responsabilidad del tesorero, porque segun cree se espuso en aquella época que tambien el gobernador, como gefe de la hacienda era responsable, de donde claramente se inferia que no podia llamarse único el tesorero.

El sr. Mora dijo, que el artículo dice espresamente, que la responsabilidad del tesorero es única, respecto del Gobierno, sin que por eso escluya la de este que á su vez lo será al Congreso, de suerte que no hay contradiccion ninguna entre el artículo que se discute y aquel en que se establece que el Gobernador sea gefe de la hacienda; y antes bien, se halla en consonancia con la conducta que ha observado el Congreso en el establecimiento de los administradores á quienes declaró tambien únicos responsables al Gobierno: que cuando se trató de la contaduría habia vuelto á la comision el artículo, porque se dijo que la responsabilidad del contador era criminal, y no podia obligársele á responder por los crímenes de otros; porque la del tesorero es pecuniaria, y para que se pudiera ecsigir con efecto no solo en él, sino en sus dependientes, era preciso que estos otorgasen las fianzas correspondientes, lo cual es casi imposible.

Insistió el sr. Jáuregui en su peticion, y añadió que la responsabilidad pecuniaria no solo se podia ec-

Digitized by Google

sigir en donde hay un material manejo de dinero, sino tambien en la contaduría; y que si no obstante esto, para dicha oficina se creyó innecesaria la única responsabilidad de su gefe, del mismo modo debia serlo en la tesorería.

El sr. Mora dijo, que en las actas no constará mas que lo que se dijo cuando se discutió en lo general el capítelo, á saber: que debia volver á la comision, porque no se hacia en él propuesta alguna sobre creacion de plazas y dotacion de empleados: que en cuanto al contador se habia tenido presente que su responsabilidad era personal, y la oficina en cuya cabeza está no podia defraudar cantidad ninguna, sino por colucion con la tesorería, cuyo gefe por tanto debe ser único responsable del dinero que se deposite en ella.

El sr. Nájera dijo, que le pareció que este artículo, no sufriría ninguna contradicion, cuando tiene en su apoyo á la práctica constantemente observada, por la cual se ha visto repetidas veces que siempre que ha faltado alguna cantidad en esta clase de oficinas, ningun otro la ha repuesto sino sus respectivos gefes: que no puede estenderse la responsabilidad pecuniaria á la contaduría, aunque tenga una remota intervencion en el manejo de dinero, pues por esta razon aun el Congreso estaria sujeto á esta especie de responsabilidad, pues él distribuye los caudales y ordena su intervencion.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno en la discusion de que se ha hablado, manifestó que la responsabilidad debia ser mancomunada; pero el Congreso no adoptó sus ideas, y antes bien con respecto a los administradares estableció la única responsabilidad; á cuya providencia creyó el mismo Gobierno que debia acompañarse otra en via de adicion, con el fin de que siempre que los administradores ni sus fiadores se hallaran en estado de pagar, pudiera el Estado perseguir á los dependientes en virtud de una cesion de acciones, cuya propuesta aun no se toma en consideracion: que la responsabilidad del contador es casi opuesta á la del

*

Digitized by Google

tesorero, y que por lo mismo no se pueden producir, respecto de aquella, unas razones comunes á esta: que lo perteneciente á los dependientes de los administradores, habia considerado el Gobierno que no solo debian ser responsables al administrador en lo pecuniario, sino tambien al Gobierno en lo criminal, porque se rozan inmediatamente con el pueblo enel cumplimiento de sus deberes, y le pueden causar mil vejaciones: que ni aun este inconveniente tiene la única responsabilidad en el tesorero, y por lo mismo puede el Gobierno estar por el artículo, sin que se le pueda notar de inconsiguiente.

El sr. Jaúrigui dijo, que habia salido ya de la duda que manifestó al principio de esta discusion, y era por tanto inútil la lectura de las actas, pues en lo particular se habia impuesto de que solo por insidencia se habia tocado muy ligeramente este punto, sobre responsabilidad, en la discusion general del proyecto.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Art. 2.º Disfrutará de sueldo tres mil pesos, y se le pasarán ademas otros quinientos para reembolso de moneda falsa ó estraviada.

El sr. Puchet dijo, que dos partes tenia el artículo, de las cuales convenia en la primera, porque siendo el tesorero uno de los principales empleados en la hacienda, debia tener el *maximum* de los sueldos, y este es de tres mil pesos, segun lo acordado por el Congreso; pero que nunca pasaría el Gobierno por la segunda, en la que se le libran quinientos pesos mas, para reembolso de moneda falsa, pues así como la obligacion del tesorero consiste en guardar bien y pagar bien, del mismo modo debe consistir en recibir buena moneda y aunque es cierto que de los treinta y tantos cuños que circulan, solo siete son reconocidos como buenos por el Gobierno; la industria y el cuidado de esta oficina, frustrará que en ella se reciba ninguna moneda falsa: que mucho menos se le ha de pasar cosa alguna para la que se estravie, porque en esto puntualmente consiste la responsabilidad del tesorero, en cubrir los huecos que se noten por la esaccion indebida del dinero.

Digitized by Google

El sr. Jaúregui dijo, que eran inevitables las pérdidas que debia tener el tesorero, ya por la moneda falsa que habia de recibir, aunque tomara las mayores precauciones, ya por los equívocos que suele haber en la numeracion de la moneda; que en tal suposicion nunca lograría percibir el *maximum* de los sueldos, aun cuando el Congreso se lo asignase, porque de él tendria que deducir las cantidades, que apesar de su vigilancia, hubiera recibido de moneda falsa, lo cual es muy factible, atendidas las circunstancias: que es, pues, de necesidad pasar al tesorero los quinientos pesos con el objeto espresado, si no se quiere que el Estado sufra una pérdida mas considerable.

El sr. Olaez dijo, que segun le parecia, no era de tres mil pesos, sino de tres mil quinientos el *maximum* de los sueldos, y que convenia que esta fuese la cantidad que se le designase al tesorero, pasándosele ademas otros quinientos pesos para el reembolso de moneda falsa, la que inevitablemente ha de entrar en la tesorería.

El sr. Jaúregui contestó, que este Congreso habia acordado que el mayor de los sueldos para los empleados en la hacienda fuese de tres mil pesos, y que con arreglo á esta disposicion proponia la comision el artículo que se discute.

El sr. Mora dijo, que la razon fundamental que ha tenido la comision para proponer que se pasen al tesorero quinientos pesos sobre su sueldo para reembolso de moneda falsa, consiste en que de esta manera ahorra el Estado cualquiera gruesa suma de esta misma moneda falsa que un tesorero poco escrupuloso, pudiera introducir en el erario, particularmente cuando la falsificacion de la moneda, no consiste ya en ser fabricada de metales inferiores á la plata, lo cual sería facil de conocer, sino en que sea de baja ley la que los falsarios acuñan: que es necesario, pues, interesar en el reconocimiento de la moneda la utilidad individual del tesorero para conseguir que el Estado no sufra estos descuentos que pudieran ser considerables, cuyo fin se alcanza mediante la corta cantidad de quinientos pesos: que por otra parte, el estravio del dinero es tanto mas facil, cuanto

Digitized by Google

mayor es el aliciente de cualquiera para tomarlo, y no puede dudarse que la facilidad de su ocultacion, el precio legítimo que se recibe de la moneda luego que se presenta, la seguridad de salir de ella sin ser conocido, y otras mil causas, influyen demasiado en las pérdidas que contra su voluntad sufrirá el tesorero, especialmente siendo tan cuantiosos los enteros que se hacen en esta oficina,

El sr. Puchet dijo, que envano se impusiera al tesorero la obligacion de guardar bien, si no la tuviera de recibir bien; cuyo cumplimiento no es tan difícil coparece, porque en el peso de la moneda, cuyo metodo puede adoptar si quiere para recibir, se hecha menos hasta un adarme en una talega de mil pesos: que si se ha de aumentar al tesorero la cantidad de quinientos pesos por la moneda falsa que está espuesto á recibir, del mismo modo debe aumentarse á los receptores con proporcion á las cantidades que colectan: que no son, pues, estas las razones en que el Gobierno cree que se debe fundar dicho aumento; sino mas bien en la importancia que ha querido darle á este empleo; y lo que es mas en que el tesorero es guarda-almacenes y tiene por este encargo innumerables atenciones y grande responsabilidad, por cuyo solo título merece una superior recompensa de que puede hacerse cargo el Congreso.

El sr. Nájera dijo, que era moralmente imposible que se pudieran evitar las introducciones de moneda falsa en una tesorería, sobre lo cual habla con esperiencia: que el medio que propone el Gobierno para que se pese el dinero, no es seguro en toda clase de moneda, sino únicamente en la nueva; pues la que ya se ha usado está gastada mas ó menos y no puede por consiguiente, sujetarse á un peso general y comun: que el estravio lo causan las inadvertencias que se cometen en la numeracion de la moneda, dando mas por menos, cuando el que recibe no instruye al pagador del esceso que lleva, lo cual sucede ordinariamente: que ni se diga que los administradores y receptores deben tener á su disposicion una cantidad proporcional para este mismo objeto, pues aun no se sabe cual es el sueldo de

Digitized by Google

que han de disfrutar, y es regular que en designacion respectiva se tenga en consideracion este asunto para dotarlos: y que por último, el gobierno conviene en la segunda parte del artículo, aunque sea por distintos motivos de los que ha espuesto la comision y se puede aprobar sin inconveniente.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado por partes el artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 15 de setiembre de 1825.

Leída y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, acusando recibo del espediente en que solicita Don Cristobal Garfias se le habilite de edad para administrar sus bienes. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la organizacion de la hacienda.

Art. 3.º Las plazas de la oficina serán un oficial 1.º un 2.º, un cajero pagador, un ausiliar de éste y tres escribientes.

El sr. Nájera dijo, que la comision habia procurado reducir al menor número los dependientes de la tesoreria, teniendo á la vista las circunstancias en que puede hallarse el Estado si pierde su capital, en cuyo caso no habrá necesidad de suprimir ninguna de las plazas que en el artículo se consultan, porque son absolutamente indispensables para llevar los trabajos que corresponden á esta oficina: que ni se crea ser muchos tres escribientes, porque el trabajo de estos se estiende á cobrar el dinero que venga por libranzas, para lo cual necesitaria el tesorero de otros dependientes si no hubiese estos que con el nombre de escribientes desempeñan tambien el oficio de cobradores.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Digitized by Google

Art. 4.º El oficial 1.º disfrutará 1.500 pesos de sueldo; el 2.º 1000; el cajero pagador 1.200. Aprobado.

Art. 5.º El ausiliar del cajero pagador y los tres escribientes tendrán de sueldo 500 pesos cada uno.

El sr. Jauregui dijo, que la comision ha procurado economizar cuanto ha podido, como se deja ver de la suma á que asciende el gasto total de la tesorería bajo el pie en que debe quedar, segun se propone en el proyecto que se discute, siendo asi que antes se le habia prefijado una suma mayor.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 19 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió primera lectura al dictámen de la comision especial nombrada para el arreglo de esta secretaría, en que consulta sobre los artículos que se le pasaron, relativos al proyecto de decreto para sistemar dicha oficina.

A peticion del sr. Mora se tomó desde luego en consideracion, y se puso á discusion el dictámen, proponiendose el número de escribientes que ha de haber en la secretaría, segun la última parte del artículo siguiente que fue aprobado antes, reservandose para ahora lo que toca á dichos escribientes.

Art. 2.º Las plazas de la secretaria son: oficial primero, oficial segundo, redactor, archivero y cuatro escribientes.

El sr. Mora dijo, que la comision habia creido que serian bastantes cuatro escribientes, y que si la experiencia demostraba que se habian de necesitar mas

Digitized by Google

podia entonces el Congreso aumentar su número, sin que desde ahora se grave la hacienda con sus sueldos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no eran suficientes en su concepto, cuatro escribientes para desempeñar cumplidamente los trabajos de la secretaría y que si se queria esperar á que la esperiencia acreditase esta verdad, se indicase en el artículo este pensamiento, añadiendo las palabras, *por ahora*, con cuya adicion aprobaria el artículo.

El sr. Najera contestó, que los oficiales segun se habia indicado otras ocasiones habian de escribir, y en tal concepto, tres solos escribientes bastarian para desempeñar el poco trabajo que hay en la oficina: que por lo mismo le parecia inutil la mocion del sr. preopinante, porque nunca llegaria el caso de que fuera preciso aumentar ni aun el número de tres escribientes.

El sr. Jáuregui dijo, hallarse conforme con el sr. preopinante sobre la adicion del sr. Guerra (d. B.); pero no sobre el número de escribientes, porque contemplaba necesarios los mismos que la comision propone.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la ultima parte que se ha discutido del artículo, que se leyó, al cual propuso el sr. Guerra (d. B.) que se adicionasen las espresiones siguientes, *por ahora*, que se tomaron desde luego en consideracion y se pusieron á discusion.

El sr. Najera dijo, que era inutil la adicion de que se trata, porque sin ella obraría este Congreso, en virtud de la necesidad demostrada de un mayor número de escribientes, del mismo modo que si fuera aprobada; y que considerada bajo otro aspecto, podia ser perjudicial, pues comenzaria á reclamar la secretaria que no tenia manos de que valerse para el despacho, por lo cual era conveniente desecharla.

El sr Jáuregui dijo, en cuanto á la sustancia de la adicion, que era perjudicial en su concepto, como ha hecho ver el sr. preopinante; y ademas, que estrañaba se hubiese tomado en consideracion sin haber antes pasado á una comision, como previene el reglamento que se haga con las proposiciones y adiciones.

Digitized by Google

El sr. Mora contestó, que la mocion ó indicacion que se ha hecho con el fin de que se aclare el artículo, no merecia el nombre de proposicion ni de adicion, y que por tanto no habia necesidad de que se observasen todos los trámites prescritos para aquellas: que su objeto era puramente de redaccion, y que debia admitirse en su sentir, por si fuere necesario aumentar el número de escribientes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en lo sucesivo era preciso se aumentasen los escribientes, porque está seguro su señoria que no han de ser bastantes cuatro, y que el objeto de su mocion era prevenir los inconvenientes que podia traer la prematura reforma de un decreto que se acabase de dar.

El sr. Olaez dijo, que las mismas consideraciones que manifestó, se debian tener á un sr. preopinante, sobre ser sobrados cuatro escribientes, y prueban que se debe adicionar el artículo segun se ha propuesto para cuando llegue el caso, de suprimir una plaza si fueren suficientes para el despacho solos tres escribientes.

El sr. Mora dijo, que la razon que acaba de alegarse prueba en su concepto que la adicion, no solo es útil, sino aun necesaria.

El sr. Jauregui dijo, que era muy estraño en una ley, cuyo caracter debe ser la estabilidad, el encontrar unas palabras que denotasen que era tan limitada y precaria su duracion como lo indican las palabras, *por ahora*: que si la necesidad manifestaba ser preciso un número mayor de escribientes, podia el Congreso aumentarlos, sin necesidad de una adicion, que sobre ser inutil ha sido reprobada segun se puede ver en las actas, casi siempre que se ha propuesto á las leyes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que casi siempre ha sido aprobada la adicion de que ahora se trata, como aparecerá si se registran esas mismas actas que ha citado el sr. preopinante: que este es un medio de que se ha valido ordinariamente el Congreso para no incurrir en la nota de imprevision, con que podia ser criticada su conducta, si se viera que á poco tiempo reformaba lo que despues de un detenido ecsamen habia apro-

Digitized by Google

bado, y que por lo mismo son útiles las palabras, *por ahora*, que se proponen.

El sr. Villa dijo, que eran inútiles en su concepto las citadas palabras, pues no habia de llegar el caso en que se disminuyeran los escribientes, siendo asi que los trabajos de la secretaria bien ocupan á cuatro individuos de esta clase; ni tampoco se habian de aumentar, pues si en algunas circunstancias hay en la oficina unos trabajos estraordinarios, debe llamarse á unos ausiliares estraños, para no gravar á la hacienda con unos sueldos perpetuos, cuya esbibicion no puede ser sino muy gravosa, en el tiempo del receso, cuando no tendrá la oficina despacho.

El sr. Jaureguí advirtió qne seria muy chocante que el Congreso no pudiera determinar el número de escribientes, despues de dos años que han pasado, en cuyo tiempo parece que debia haber adquirido los conocimientos necesarios, para no espedir esta ley en clase de provisional.

El sr. Mora dijo, que era necesaria la adicion de que se trata, y que aunque en el tiempo del receso no se disminuyesen los escribientes, porque entonces es puntualmente cuando mas deben trabajar las comisiones, podia no obstante suceder que se disminuyesen los trabajos ordinarios del Congreso, en cuyo caso seria preciso suprimir alguna de dichas plazas, resultando por consiguiente que se debe aprobar la indicacion que se ha hecho.

Declarada suficientemente discutida la mocion, pidió el sr. Mora que se fijase respecto de los escribientes.

El sr. Nájera contestó, que las mismas razones se podian alegar respecto de los oficiales, á quienes por tanto debia comprender la adicion, que se ha puesto respecto de la designacion del número de escribientes.

Replicó el sr. Mora, que podia hacer una nueva adicion el sr. preopinante, si queria que se comprendiesen tambien sus ideas, sujetandose antes á votacion, la que se ha discutido conforme á lo que en su apoyo espuso su autor; á saber: con relacion á solo los escribientes.

Puesta á votacion fue aprobada la adicion.

Digitized by Google

El sr. Nájera propuso que las palabras *por ahora*, se entendiesen tambien con relacion á los oficiales, y fue desechada su mocion por el Congreso.

Art. 28. No podrá entregar el archivero á las comisiones ni á la secretaria, bajo de su responsabilidad, ningun documento sino por órden espresa de los sres. secretarios.

El sr. Mora dijo, que habia vuelto á la comision este artículo, porque se creia complicado con el siguiente, del cual se habia ya separado, y no tenia por tanto inconveniente alguno.

Puesto á votacion fue aprobado.

Art. 29. Ningun documento podrá estraerse fuera de la secretaria, sino por acuerdo del mismo Congreso.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que era necesario advertir que esta prohibicion sobre estraer de la secretaria algun documento, no debia comprender á las comisiones, quienes podrán sacar los que necesiten, para el despacho de los negocios.

El sr. Jáuregui contestó, que en todo caso era precisa la resolucion del Congreso para la estraccion de cualquier documento, pues de otro modo nunca se llegará á ver formado el archivo, si cada cual puede sacar de la secretaría lo que le parezca, solo con pedirlo á nombre de las comisiones.

El sr. Mora dijo, que no debia entenderse que hablaba el artículo con las comisiones, quienes podian sacar los documentos que les pudieran ser útiles, porque ellas son una misma cosa con el Congreso; fuera de que, está ya aprobado que los sres. secretarios de ella firmen el libro de conocimiento, con cuya precaucion se salvan cualesquiera inconvenientes, pues hay una constancia de su responsabilidad, y en virtud de ella se les pueden pedir los documentos que hayan llevado.

El sr. Jáuregui dijo que no se debian entender esceptuadas de este artículo las comisiones, porque es contrariar su mas claro sentido; y antes bien debe creerse que es necesaria una resolucion del Congreso, para que se agregue á un espediente cualesquier documento que pare en el archivo.

Digitized by Google

El sr, Guerra (D. B.) dijo, que el articulo que se discute, si ha de entenderse de este modo, está en abierta contradiccion con el reglamento.

El sr. Tamariz dijo, que no en el reglamento de este Congreso, sino en un decreto del general de la federacion, era en donde se prevenía que las comisiones pudiesen pedir los documentos que necesitasen para el despacho de los espedientes.

El sr. Jauregui dijo, que si este Congreso hubiera ya acordado que las comisiones estragesen los documentos que necesitasen, solo podria inferirse que es inutil completamente el articulo que se discute,

Leyó el sr. Mora el articulo 76 del reglamento interior de este Congreso, donde está prevenido que los señores secretarios de las comisiones, podrán pedir los antecedentes ó conecsos, que obren en la secretaria del mismo Congreso, y por medio de los secretarios de este los que se hallen en otras oficinas &c.

El sr. Najera dijo, que el articulo estaba concebido en terminos tan generales, que comprendia aun á las comisiones, quienes segun el reglamento no necesitan de un acuerdo especial del Congreso, para usar de los documentos que necesiten, por cuya razon conviene reformar el articulo.

El sr. Olaez dijo, que no se deben suponer las comisiones como una cosa estraña del Congreso, y que por lo mismo es claro que el articulo solo habla con los individuos de fuera de él, que para sus usos particulares ocurran á la secretaria por algun documento.

El sr. Mora dijo, que el articulo que se discute solo toca á las personas de fuera del Congreso, y no es por consiguiente inutil, pues estando ya prevenid en e anterior lo que deben observar las comisiones para que se les entreguen los espedientes archivados, quedaria un notable vacio, si nada se dijese respecto de otros cualesquiera que tambien pueden ocurrir á pedir un documento: que no se ha de entender, por otra parte, que se dá el nombre de Congreso al edificio material, ni á los muebles, sino á las personas y comisiones que lo constituyen, donde si están los espedientes, no se

Digitized by Google

puede decir que se hallen fuera del Congreso; y que por último, aun cuando se quisiera estender á las comisiones la prohibicion de que se trata, nunca podria llevarse á efecto, resultando de aqui que no pueda imponerse una regla de cuya observancia no estará seguro el Congreso.

Preguntado si estaba discutido suficientemente el artículo, resultó que no. Prosiguió la discusion.

El sr. Najera dijo, que el artículo determinaba el lugar de donde no se habian de estraer los documentos, y que asi como si dijera que no se sacasen de la sala de comisiones, seria entendida la prohibicion en todo el rigor de la palabra; asi tambien cuando dice que no se estraigan de la secretaria, se ha de entender del edificio material de ella: que no dice el artículo estar prohibida la estraccion de documentos *del Congreso*, y que por lo mismo son de ningun peso las respuestas que se han dado á su reflecsion.

El sr. Jauregui advirtió, que aunque la comision haya entendido que no comprende esta prohibicion sino solo á las personas de fuera del Congreso, su señoria queria constase en la acta su voto particular, porque estaba persuadido que nunca llegaria á formarse el archivo, si á cualesquiera del Congreso le era permitido sacar de él los documentos que quisiese.

El sr. Mora dijo, que podia votarse por partes el artículo, á fin de que se resolviese sobre si se habia de poner el lugar de la secretaria, para la cuestion que se establece, ó se habia de usar en general de la voz *Congreso*, como ha indicado uno de los señores preopinantes.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar el artículo, se acordó volviese á la comision.

Art. 33. El archivero recibirá de la imprenta y tendrá á disposicion del Congreso las actas y demas impresos de cuenta del mismo Congreso. Aprobado.

La comision reproduce los artículos 34, 35 y 36. devueltos.

Art. 34 Entregará al oficial segundo el número de ejemplares que deban repartirse, asi dentro como fuera del Congreso, recogiendo de él el recibo correspondiente,

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que este recibo debe servir al archivero para descargo de los ejemplares que haya entregado al oficial segundo, quedando ya este responsables, de ellos. Puesto á votacion fue aprobado.

Art. 35. El archivero dará recibo al introductor de las actas impresas. Aprobado.

Art. 36. Llevará dos indices de los papeles y espedientes que paren en el archivo, uno por el órden numerico, y otro por el de materias.

El sr. Nájera dijo, que el artículo que se acaba de leer es el mismo que se devolvió á la comision; y que las mismas razones que tuvo entonces, hay ahora para pedir á la comision se aclare su concepto.

El sr. Mora dijo, que no necesitaba darse esplicacion alguna del modo en que el archivero debia llevar los indices de que se trata, porque esto sería entrar en un detall que correspode al mismo archivo, quien siguiendo la práctica de todos los archivos mantendrá arreglado el de esta secretaria, por medio de los citados indices.

El sr. Jauregui dijo, que se debia seguir el órden numerico, segun lo esplicó en la primera discusion de este articulo el sr. Tamariz, asentandose conforme al numero que llevase cada espediente al archivo: sin que se diga que es imposible; pues aunque sean distintas las caratulas de cada uno de ellos, puede dejarse un hueco proporcionado en que quopa aun la mas grande.

El sr. Cortazar dijo, que se pusiese la palabra numeracion en lugar de las otras, *órden numerico*, á las cuales parece que se opone uno de los señores preopinantes.

El sr. Najera dijo, que si habia de seguirse órden alguno en la numeracion, debia ser el del archivo, en donde se debia dar principio á ella, asi como en todas las oficinas llevan la suya particular de los espedientes que han girado: que asi lo ecsije ademas, el lugar que deben tener los impresos, los cuales no llevan de la secretaria marca alguna, y necesitan tener un numero por donde ser buscados en el libro cuando se ofrezca.

El sr. Jauregui dijo, que los espedientes deben ser conocidos en el archivo con el número con que se hayan

Digitized by Google

marcado en la secretaria por donde necesariamente pasan; que en la junta gubernativa se habia prevenido una órden semejante á la que se discute, y que no habia sido necesario esplicarla para que se entendiera.

Delarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion del dia 20 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, acompañando el espediente promovido por el tesorero de penas de cámara, á fin de que se le diese la décima de las multas, y se abonase alguna cantidad à cuenta de lo que se le debe. Se mandó pasar á la comision de legislacion.

2.º De la aduana de Puebla remitiendo tres ejemplares de sus observaciones, sobre el proyecto de constitucion formado por aquella legislatura para el Gobierno interior del Estado. Que se conteste el recibo y pase un ejemplar á la comision de constitucion, otro al archivo y otro para la mesa.

3.º De la legislatura de Michoacan dirigiendo dos ejemplares de la constitucion política de aquel Estado. Que se conteste el recibo, y se pase un ejemplar al archivo y otro á la comision de constitucion.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para el arreglo de la secretaría.

Art. 40. El primer escribiente disfrutará seiscientos pesos de dotacion, el segundo quinientos, el tercero cuatrocientos y el cuarto trescientos sesenta y cinco.

El sr. Nájera dijo, que no debian en su concepto ser desiguales las dotaciones de los escribientes, pues los trabajos son iguales, y su aptitud para desempeñarlos debe ser la misma en unos que en otros; que ade-

Digitized by Google

mas no hay razon alguna particular para esta desigualdad en la secretaría, siendo asi que en la contaduría se han dotado con igualdad todas las plazas de los escribientes: que esto mismo se puede hacer aquí, sin que pueda objetarse el esceso que demanda esta medida sobre la cantidad total que la comision propone se distribuya entre los escribientes, pues no llega á ciento cincuenta pesos.

El sr. Fernandez dijo, que este habia sido su modo de pensar; pero que sin embargo la mayoría de la comision, habia opinado como manifiesta el artículo, que se discute, cuyos fundamentos podrá vertir alguno de los miembros que lo propusieron, y al intento fuera conveniente esperar que llegase alguno de dichos señores.

El sr. Nájera contestó, que no era este un asunto personal de ninguno de dichos señores, y que se debia continuar discutiendo el articulo sin necesidad de esperarlos, porque era muy chocante que sabiendose desde el dia anterior que estaba para discutirse el artículo no hubiera quien lo defendiera si alguna razon de peso debia que esponer.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que para el mayor acierto en las resoluciones, no debia ser chocante al Congreso pedir las luces necesarias á los miembros de las comisiones que se supone han ecsaminado mas detenidamente una meteria.

El sr. Martinez de Castro dijo, que es una verdad demostrada no hallarse en la secretaría escribientes de igual aptitud, sino que por el contrario, se nota que unos escriben bien, otros menos bien, unos mas espacio y otros mas aprisa, de suerte que unos trabajarán al dia, tal vez doble que los otros, y por consiguente deben tener aquellos mas sueldo que estos.

El sr. Nájera dijo, que sin embargo de estas consideraciones habia acordado el Congreso que en la contaduría tuviesen todos los escribientes iguales dotaciones y que lo mismo era regular se estableciese respecto de la secretaría, porque la desigualdad de los sueldos fundada en la mayor ó menor aptitud del sugeto, supone la que, por ejemplo, la última plaza no

Digitized by Google

pueda ser admitida á ella sino una persona de igual ineptitud respectiva al que antes la obtenia, lo cual es contra el buen servicio, pues se deben llamar á sugetos igualmente hábiles y que sepan desempeñar lo mejor posible las plazas de escribientes.

El sr. Mora dijo, que hay una razon especial en el caso para no dotar las plazas de escribientes de la secretaria de este Congreso con cantidades iguales, á saber: que los sueldos deben arreglarse al trabajo de cada uno de los escribientes que ya ecsisten, en el cual es distinto en uno de ellos, respecto de otro, á diferencia de los que pueden obtener las plazas de escribientes en la contaduría y demas oficinas de nueva creacion, los cuales podrán ser todos de igual mérito y desempeñarán iguales trabajos: que es necesario, pues, acomodarse á lo que cada uno de estos dependientes ejecuta para designarle el sueldo, si no quiere el Congreso verse en la necesidad de usar de la facultad de remover á alguno, que es cosa siempre sensible, aunque no pueda llamarse injusta.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, hallarse prevenido enteramente por el sr. preopinante, añadiendo tan solo que si habian de quedar, como parecia regular, los escribientes que hay ahora en la secretaría, era preciso que sus dotaciones fuesen desiguales porque lo son del mismo modo sus trabajos.

El sr. Villa dijo, que no debia tenerse consideracion alguna respecto de las personas, porque aun no estan provistas las plazas, y se ignora si tendrán una misma aptitud los sugetos en quienes recaiga el nombramiento: y que aun cuando hayan de quedarse los actuales escribientes, es menor mal pagarles algun tiempo, es decir, mientras viven, mas de lo que ganan, que no privarse para siempre de sugetos mas aptos que el último por ejemplo, quienes no servirán por tan corto sueldo.

El sr. Mora dijo, que era necesario concebir con la claridad debida, la diferencia que hay entre la creacion de una oficina y su reforma: que esta supone ya ecsistencia de la cosa, y que si no se ha de ir contra los intereses particulares, dictamen, es preciso con-

Digitized by Google

temporizar algun tanto, y acomodarse en parte á lo establecido: que bajo este concepto debia considerarse la dotacion de los escribientes, á quienes si no se habia de despedir, tampoco se les habia de dar un sueldo que no supiesen ganar, y que si para alguno de un mérito sobresaliente en su clase, se prefijaba la cantidad de 600 pesos, para otro de inferior aptitud y trabajo, se debia disminuir proporcionalmente su dotacion: que esta sin embargo, no es de tal modo estable que nunca se haya de variar, sino antes bien, en cada vacante puede hacerse la variacion correspondiente, pues aunque los trabajos que se encarguen á los escribientes, sean siempre los mismos, su desempeño es tan diverso como las personas á quienes se encomiendan, por cuya razon lejos de ser inconveniente el practicar la variacion de sueldos; cuando se llamen para estas plazas á otros sugetos, parece por el contrario, que siempre debe hacerse: que en los Estados Unidos del Norte se halla establecido que no puedan aumentarse los sueldos mientras sus respectivas plazas están desempeñadas por unas mismas personas, y que si en el Congreso no se puede alegar un artículo constitucional semejante á aquel, puede á lo menos recomendarse la razon que lo motivó.

El sr. Olaez dijo, que la escala que debe haber en estas plazas, salva el inconveniente que ha objetado á la comision uno de los señores preopinantes, porque aunque la dotacion inferior sea muy corta, pueden llamarse sugetos habiles, quienes con la esperanza de llegar á obtener algun dia la de mayor dotacion se comprometerán gustosos á servir la de 365.

El sr. Villa dijo, que creia no haber sido entendido por el sr. preopinante, pues, el inconveniente que ha propuesto al dictamen de la comision, consiste en que el último escribiente teniendo el mismo trabajo y mayor aptitud, tal vez que el primero, este disfruta de 600 pesos, cuando aquel solo tiene la mitad: que no debe el legislador detener su vista en solo lo presente, sino que considerando tambien los tiempos venideros debe observar en el caso, que si está bien pagado con

Digitized by Google

trescientos pesos el escribiente que hay ahora en la secretaria, no lo estará el que pueda haber de aqui á veinte años, y por consiguiente no debe detenerse en las personas, sino considerar en si el trabajo, y la recompensa que su desempeño merece, la cual en su concepto es la misma que se ha señalado á los escribientes de la contaduria.

El sr Olaez dijo, que habia comprendido la idea del sr. preopinante y que repetia no ser inconveniente que se halle con un corto sueldo, el que se ha comprometido á servir por él, cualquiera que sea su merito.

El sr. Najera dijo, que no se habia tenido como reforma la nueva organizacion que se trata de dar á la secretaria, y que se han considerado las plazas con independencia de las personas de manera, que solo cuando se trató de la dotacion del oficial primero, opinaron algunos señores que con relacion á la persona se dotase con 1500; ps. pero que en ninguna de las otras asignaciones habia habido esta consideracion: que debe ser cuestion distinta la de si han de permanecer ó no los escribientes que hay en la secretaria.

El sr. Mora dijo, que la dotacion de las plazas siempre se ha de considerar con relacion á las personas, pues segun que son estas distintas así lo es el trabajo, y el desempeño mas ó menos cumplido de las labores que les estan anecsas: que en tal suposicion debe atenderse á los actuales dependientes de la secretaria; pues no hay necesidad de chocar con los intereses particulares de aquellos, á lo menos que aunque no tengan la mayor aptitud, tienen no obstante la necesaria: que era indispensable que fueran absolutamente inutiles para que se espelieran, pues sin grave necesidad, y sin mayores utilidades conocidas, nunca era oportuno contrariar los intereses particulares: que por lo mismo debian ser diferentes los sueldos acomodados á los sugetos que actualmente sirven, quienes sin duda no son igualmente acreedores á una misma cantidad: que por último, uno de los sres. preopinantes ha dicho, que aun los oficiales de la secretaria no son mas que unos es-

Digitized by Google

escribientes, y que segun esto, no debia haber pasado, porque tuvieran mayores sueldos, si no conviniera en que debe haber una graduacion desde el primero hasta el último de los escribientes, á diferencia de las otras oficinas de nueva creacion, donde pueden ser todos de igual aptitud y mérito.

El sr. Najera dijo, que si hubiera tratado el Congreso de la reforma de su secretaria, hubiera procurado imponerse primero del estado actual en que se hallaba, y se hubieran formado listas de las plazas, de los sugetos que las obtenian, y de los trabajos que desempeñaban, pero que nada de esto se habia practicado, y desde luego se habia procedido á la organizacion de la oficina, con independencia absoluta del estado en que ella se hallaba: que en la constitucion de los Estados-Unidos del Norte, segun recuerda, solo dos artículos hablan de dotaciones, el uno respecto de la del presidente de la República, á quien no se le puede aumentar el sueldo durante su presidencia; y el otro de los jueces á quienes no se les puede disminuir mientras estén ocupadas las plazas: de suerte que hay una contradiccion manifiesta entre este ejemplo que ha citado el sr. preopinante, y los principios que él mismo ha vertido despues, porque en aquel no se consideran á las personas, sino á las plazas, y en estos se establece como necesario consultar á los intereses particulares.

El sr. Mora dijo, que no habia tal contradiccion, pues en los Estados-Unidos considerandose que una misma persona siempre habia de desempeñar de un mismo modo sus trabajos, se defirió el aumentar ó disminuir los sueldos, para el caso de que un nuevo sugeto entrase á ocupar alguna plaza, porque el despacho de este, nunca habia de ser el mismo que daba el que obtuvo primero el empleo; á cuya regla estan ajustados los principios que su señoría ha vertido, para que se atienda el trabajo de cada uno de los escribientes de la secretaria, y sean conforme á él las designaciones de sus sueldos.

El sr. Villa dijo, que desde que el Congreso formó su secretaria, lo hizo con el caracter de provi-

Digitized by Google

sional, como lo dice el decreto sobre la materia, y que no seria por consiguiente estraño que llamase á sugetos de mayor mérito, para que obtasen las plazas de escribientes; pero que aun cuando hubiesen de quedar los mismos que ahora desempeñan estos trabajos, era menos inconveniente que siendo de mérito desigual, se les pagasen sueldos iguales, que el que despues no pudiera el Congreso ocupar á personas habiles, ó tuviera que variar el decreto que ahora sanciona.

El sr. Martinez de Castro dijo, que era demostrada la diversidad de trabajos de los escribientes, y que debia ser por tanto distinta la dotacion de cada una de sus plazas.

Declarado suficientemente discutido el artículo, no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision.

El sr. Villa hizo la siguiente proposicion, que á peticion suya fue declarada del momento: „Pido que los escribientes de la secretaria de este Congreso, disfruten 500 pesos de sueldo cada uno.

La fundó su autor diciendo, que en la discusion del artículo anterior, habian manifestado varios miembros de este Congreso las razones fundamentales de ella, y que estaba ya en su concepto el Congreso en estado de juzgar acerca de ella, para cuyo acto convendrá tenerse presente: primero, que cualesquier escribiente está bien pagado con 500 pesos, y segundo, que este Congreso tiene ya aprobada para otras oficinas, la igualdad de los escribientes.

Puesta á votacion, fué aprobada la proposicion.

Art. 42. Los sres. secretarios, distribuirán los escribientes en las mesas, como les pareciere conveniente. Aprobado.

La comision admite la adicion del sr. Velasco al artículo 55, concebida en los terminos siguientes „ó lo ecsijan los trabajos de la misma secretaria." Aprobada.

La comision es de parecer que se repruebe el artículo 8.º que se le devolvió.

Puesto á votacion fue aprobado este dictamen.

Digitized by Google

A peticion del sr. presidente se tomó desde luego en consideracion el artículo siguiente, en que por estar reasumido el concepto vertido en el artículo 20, propone que este se suprima. "No podrá el archivero ministrar, si no es á la secretaría y comisiones y por órden escrita de los señores secretarios, documento alguno de los que tiene bajo su responsabilidad."

El sr. Olaez dijo, que el artículo estaba bien estendido, y que comprendia las ideas que se habian vertido en el anterior, por cuya razon parecia conveniente aprobarlo, suprimiendose este, como ha propuesto la misma comision: que solo se podia nótar que nada se diga acerca de la estraccion de algun documento, intentada por una persona estraña, de fuera del Congreso; pero que por lo mismo deberá entenderse que en ningun caso podrá verificarse tal estraccion si no es por acuerdo del mismo Congreso, que se reserva determinar, segun se vaya ofreciendo, si se ha de entregar ó no el espediente que se solicite.

Puesto á votacion fue aprobado el dictamen.

Advirtió el sr. Villa que nada consultaba la comision, sobre varios de los artículos que se le habian devuelto, como por ejemplo, sobre la distincion de los escribientes, por el órden numérico.

El sr. Mora contestó, que su distincion, por el órden numérico estaba invivita en la diferencia de sus respectivos sueldos, cuya desigualdad no habia admitido el Congreso: que si hay otros artículos sobre los que no haya abierto dictamen la comision, es porque se hallan comprendidos en otros que de nuevo ha estendido.

Se levantó la sesion.

Sesion de 22 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior,

Digitized by Google

se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este Estado, protestando en el primero dar el debido cumplimiento á la resolucion de este Congreso sobre la solicitud del pueblo de Mestitlan, en que pretende ser cabecera de partido; y acusando recibo en el segundo de la proposicion del sr. Jauregui, sobre que el decreto á la solicitud, de D. Mariano Riva Palacios, sea sin la adicion, que por equivoco, se puso, de que no pertenecia á esta Asamblea la resolucion de aquel caso. Se contestaron ambos de Enterados.

Continuó la discusion sobre el proyecto de decreto para la administracion de las rentas.

Art. 6.º El tesorero nombrará y removerá á su arbitrio á los oficiales y escribientes de la tesoreria.

El sr. Jauregui dijo, que estaba en que el tesorero nombrara y removiera á los dependientes de la oficina de su cargo; pero que debia darse al gobierno algun conocimiento en el asunto, del mismo modo que lo tiene en el nombramiento y remocion de los de la contaduria, pues las mismas razones que para ésta se tuvieron presentes, deben valer cuando se trata de la tesoreria: que la comision habia presentado el articulo que se discute, la vez primera que consultó sobre el arreglo de esta oficina, y que parecia entonces consiguiente á la base fundamental de todo el sistema, que consistía, en que se le pasase al tesorero una cantidad fija, para que él la distribuyese entre el numero de dependientes que quisiese: pero que habiendo vuelto á la comision el plan citado, y habiendose ya creado por el Congreso mismo las plazas, y determinado sus respectivos sueldos, no era conveniente que sin noticia alguna del gobierno se nombraran y removieran los dependientes de la tesoreria como si el tesorero los pagara de su bolsa y fueran dependientes suyos, y no del Estado, á quien le reconocen las plazas y sus sueldos, que ni se diga que solo el tesorero es responsable, y que debe por tanto servirse de sugetos de su confianza pues esto no es inconveniente, porque no se pretende que nombre el gobierno, sino unicamente que tenga algun conocimiento: en el nombramiento que en España estaba con-

Digitized by Google

signada al rey la facultad de nombrar, y sin embargo los ministros eran únicos responsables, lo cual manifiesta, no haber incompatibilidad entre estos articulos, particularmente tan moderada como se propone en el gobierno la influencia en el nombramiento.

El sr. Mora dijo, que desde que se discutió el articulo primero de este capitulo, habia manifestado la notable diferencia que hay entre la responsabilidad del contador y la del tesorero; pues aquella es solo criminal, cuando esta es solo pecuniaria, y por necesidad solo puede ecsigirse á uno que haya prestado fianzas; y siendo demostrado que los dependientes de la tesoreria, ni conviene ni se puede hacer que las presten, es claro que el gobierno no se debe entender con otro que con el tesorero para ecsigir la responsabilidad; pero no siendo esta ascequible, si el gobierno mismo pudiera alguna vez mantener en la tesoreria un sujeto que no fuese de la confianza del tesorero, es indubitable que se debe librar á este gefe de oficina el nombramiento y remocion de los dependientes de ella, porque de otra manera se podrá descargar, contestando que no puede ser responsable de unos defectos para cuya correccion se le niegan los medios: que aunque se ha dicho que en la contaduria puede haber colucion con el tesorero para defraudar las rentas, el contador no obstante nunca puede hacer por si solo que desaparezca indebidamente el dinero, y la responsabilidad pecuniaria siempre es por consiguiente del tesorero, á cuyo cargo estan esos caudales, que segun la suposicion ha consentido que se estraigan: que ademas, el articulo que se discute es como se ha visto independiente de la otra cuestion, sobre si el tesorero ó el Estado inmediatamente es quien ha de satisfacer á los dependientes sus sueldos, por cuya razon no es estraño, que volviendo á la comision el capitulo solo consultase sobre este punto, dejando subsistente lo que propuso, relativo al nombramiento y remocion; y que por ultimo no puede ser de peso alguno el ejemplo traido por el señor preopinante sobre el nombramiento de empleados en las monarquias constitucionales, porque el despacho de estos

Digitized by Google

nunca puede tener efecto si no lleva la firma del ministro respectivo, quien puede justamente ser el único responsable, supuesto que de él únicamente depende la ejecucion de la orden real, sobre el nombramiento del empleado; y si algo prueba dicho ejemplo, es que el tesorero debe esclusivamente como lo hace el ministro, escoger nombrar, y demas, á los dependientes de su oficina.

El sr. Jauregui dijo, que antes de contestar directamente al sr. preopinante, espondria otras varias razones que lo persuaden de la necesidad que hay, en que el gobierno tenga algun conocimiento en el nombramiento y la remocion de los dependientes de la tesoreria, á saber: que por ejecutiva y única que se suponga la responsabilidad del tesorero, está bien á cubierto con la facultad de nombrar libremente á los subalternos que quiera, y de removerlos cuando le parezca, sin que en manera alguna coarte esta facultad, ni perjudique este derecho el debido conocimiento, que de todo lo perteneciente á hacienda, debe tener el gefe superior de ella: que ademas los dependientes de la tesoreria, no se hallan absolutamente libres de toda responsabilidad, y antes bien, el tesorero tiene contra ellos espedita su accion para demandarlos, bajo cuyo concepto no fuera tan chocante que se le obligara á tener estos ó los otros dependientes, siendo asi, que tiene medios poderosos en las leyes para reprimirlos y obligarlos á la devolucion siempre que algo le hubiesen defraudado. Con relacion á lo espuesto por el sr. preopinante dijo, que en la contaduria del tabaco se estrageron en cierta vez varios cajones de este material, y se vió por tanto obligada esta oficina á la responsabilidad pecuniaria; de suerte, que no es imposible que en algunos casos deba prestar una contaduria tal responsabilidad, y sin embargo se ha resuelto por el Congreso, que tenga el gobierno conocimiento en el nombramiento de sus dependientes, resultando de aqui que no se opone á esta medida la especie de responsabilidad con que está sujeto el tesorero: que por último, se ha dicho que es muy justa la única responsabilidad de los

Digitized by Google

ministros por la parte que tienen en el nombramiento pues del mismo modo será la del tesorero, no por una parte, sino por el nombramiento mismo que está puesto entre sus facultades.

El sr. Mora dijo, que si por *conocimiento* solo habia de entenderse una simple noticia que tuviera el gobierno de las personas que el tesorero habia nombrado; no habia entonces inconveniente alguno: pero que como la palabra es equivoca, se querria que importase una esclusiva en el nombramiento y la remocion, la cual perjudicaba indubitablemente al tesorero, si és que á él solo se le ha de ecsigir, como ha acordado este Congreso, la responsabilidad, porque permaneciendo en la tesorería un sujeto de quien el tesorero desconfiase, sin que le fuera licito quitarse de él, porque lo sostenia el gobierno, este parece que debia ser el responsable si alguna ocultacion habia, pues de otro modo se le haria responsable á aquel de un mal que procuró evitar, y que se hubiera prevenido con tiempo si no hubiera burlado sus esfuerzos el mismo gobierno: que los dependientes, aunque seán responsables al tesorero, nada tienen que hacer, sin embargo, con el gobierno; quien si alguna vez los persigue, no es como á dependientes de la oficina, sino como á deudores del tesorero, entre cuyos bienes se cuentan las acciones que el tiene contra estos, las cuales pasarán al Estado, siempre que no pueda cubrirse por la compensacion con bienes reales, como dijo otra vez el mismo sr. preopinante; que sobre todo, esa noticia ó conocimiento que se quiere dar al gobierno, puede proponerse por medio de una adicion, sujetandose antes á votacion el articulo por separado.

El sr. Jauregui despues de habersele concedido permiso para hablar por tercera vez, dijo que si los administradores de rentas, dan noticia al gobierno de los sujetos á quienes ocupan, sin embargo de que estos son dependientes no del Estado, sino de los mismos administradores pagados por estos y sin estabilidad en sus plazas, con mas razon debe ecsigirle al tesorero, que dé al gobierno una noticia semejante, porque de lo con-

Digitized by Google

trario, sucederia que el tesorero no tendria por quien ser advertido en el caso de que nombrase á un sujeto que tal vez defraudaria á la hacienda cantidades mas considerables que las que ha caucionado el tesorero: que es, pues de necesidad que el gobierno tenga conocimiento, no judicial, sino gubernativo como debe ser en estos casos.

El sr. Najera dijo, que los dependientes de los administradores de rentas, podian causar al pueblo muchas vejaciones por el contacto inmediato que con el tienen al cumplir con las obligaciones que les impone el cargo de recaudadores, y por este motivo poderoso se ven necesitados los administradores, á dar al gobierno noticia de los sujetos á quienes encargan tales comisiones á fin de que sean unos hombres esentos de toda nota: que no hay pues, que estrañar respecto de la tesoreria, porque los dependientes de ella no se rozan inmediatamente con el pueblo, ni han de ser por consiguiente tan al gusto de este, como á satisfaccion del gefe de la oficina, bajo cuya responsabilidad están los caudales publicos, y las operaciones todas de sus dependientes con relacion á este punto: que por lo mismo no se puede obligar al tesorero, á que dé al gobierno un conocimiento de sus dependientes, que importe la facultad de escluirlos, sino á lo mas un simple aviso ó noticia, con solo el fin de que el gefe supremo de la hacienda sepa los sujetos que hay empleados en una de las oficinas pertenecientes á ella; pero que esta materia se trate en una adicion porque es independiente de la sustancia del articulo, á la cual parece que no se ha opuesto el sr. preopinante; y que por ultimo, no se tema que un dependiente pueda hacer una quiebra de mayor consideracion, que las cantidades afianzadas por el gefe, pues solo una vez se ha visto esto, en los caudales de la consolidacion, cuyo regimen administrativo no seguia escrupulosamente el orden que se observaba en los otros caudales, de quienes nunca se ha estrañado cosa alguna de importancia sino con anuencia del gefe.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que segun ha es-

Digitized by Google

plicado uno de los señores preopinantes, la palabra *conocimiento*, es lo mismo que *noticia*, y no hay inconveniente alguno en usar de ella, pues las objeciones que el gobierno proponga al nombramiento ó la remocion intentada por el tesorero, solo pueden tener efecto por via de convencimiento de este, pero no porque aún contra su opinion se le obligue á mantener en su oficina á un dependiente de quien no tenga una entera confianza: que se apruebe el articulo como se halla, y despues se tome en consideracion la adicion.

El sr. Mora advirtió que cuando se trató de los administradores de rentas, el gobierno propuso que el nombramiento de los dependientes fuese con noticia suya, pero que la comision aunque adoptó el pensamiento, presentó su redaccion en terminos, de los cuales nunca se pudiera inferir que el gobierno podia impedir la remocion de alguno de ellos, y asi dijo, *dará cuenta al gobierno de las personas que haya nombrado para el desempeño de estas comisiones*; pues aunque en el nombramiento no pueda ser tan perjudicial esta facultad de escluir, porque facilmente se hayan sujetos honrados en cuya eleccion convenga el gobierno, no sucede lo mismo en la remocion que el tesorero, por ejemplo, intente hacer de un dependiente que haya desmerecido su confianza, si se opone á su destitucion el robierno en cuyo caso tendria que sufrir el tesorero, a este dependiente, que lo relevaba de la responsabilidad única á que debe estar sujeto respecto del gobierno, contra un articulo yá aprobado en este mismo reglamento.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado por partes el articulo.

Art. 7.º Distribuirá entre ellos los trabajos de esta oficina, en el modo que le parezca conveniente.

El sr. Jauregui dijo, que no era justo conceder al tesorero una facultad para recargar del trabajo, á un sujeto cuyo sueldo fuese menor, que el de otros que tal vez se encontrarán sin tener cosa alguna que hacer.

El sr. Mora contestó, que habia pulsado esta di-

Digitized by Google

facultad la comision, y habia acordado por lo mismo que la distribucion de trabajos fuese siempre con consideracion á los sueldos: que asi debió estenderse el artículo y que ha sido un equivoco su omision.

Se adicionaron al artículo las palabras siguientes y fue aprobado. „Con consideracion á los sueldos que disfrutan."

Art. 8.º Todas las cantidades provenientes de la renta del Estado se enterarán en la tesoreria.

A peticion del sr. Mora, se leyó el artículo siguiente para mayor inteligencia de éste, el cual puesto á votacion fue aprobado.

Art. 9.º Si por órden superior se destinare alguna cantidad antes de entrar á la tesoreria, se remitirá á ella la certificacion correspondiente para que obre sus efectos.

El sr. Najera dijo, que algunas ocasiones no se podria estender una formal certificacion, ni era tampoco necesaria, pues los mismos efectos podria obrar otro cualquier documento legal; y asi por ejemplo, entregandose por orden superior á un cuerpo del ejército que se hallase en un punto del Estado la cantidad que se previniese, solo se habia de recoger un recibo, y no una certificacion, el cual no obstante obraria los mismos efectos que esta, por cuya razon convendria substituir á la palabra *certificacion* la siguiente *documento*, aprobandose ya sin inconveniente el artículo.

Adoptó dicha variacion la comision, y puesto á votacion fue aprobado el artículo.

Art. 10. La tesoreria no podrá recibir cantidad ninguna sin poliza tirada por la contaduria que servirá de comprobante del cargo á la cuenta del tesorero. Aprobado.

Se tomó desde luego en consideracion y fue aprobada la siguiente adicion que hace el sr. Jauregui á lo perteneciente al nombramiento de los dependientes de la tesoreria.

Dará cuenta al gobierno de las personas que nombrare para estos destinos.

Se levantó la sesion publica para entrar en secreta de reglamento.

Digitized by Google

Sesion de 23 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, acompañando la representacion que hace el ayuntamiento de Etcazingo, solicitando que subsista en aquel pueblo dicha corporacion. Se mandó pasar á la comision de constitucion.

Continuó la discusion sobre el arreglo de la hacienda del Estado.

Art. 11. Si por la infraccion de esta regla, se estraviare la cantidad que debia enterarse, el causante sufrirá la pena de segunda paga, y el tesorero la de *el tres tanto* por via de multa.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no le parecia justo que el causante sufriese pena alguna por una omision que no estaria tal vez acompañada de malicia.

El sr. Jauregui dijo, que no podia entenderse que obrase maliciosamente el causante, aunque faltase á lo prevenido en el artículo anterior, porque él cumplia con entregar, y ningun bien habia de resultarle de que el tesorero recibiese sin poliza de la contaduria, por cuya razon conviene con el sr. preopinante, en que se omita la pena proyectada respecto del causante: que en cuanto á la del *tres tanto* que se impone al tesorero, le parece escesiva, y en su sentir bastaria que en el caso sufriese el duplo.

El sr. Najera dijo, que se debian considerar dos partes en el artículo, relativas: la primera á la pena del causante, y la segunda á la del tesorero, de las cuales no estaba por ninguna, á lo menos con la generalidad con que esta se propone, pues en cuanto á aquella se ha dicho lo bastante para que el Congreso conozca que no merece su aprobacion: que aunque el tres tanto se limita al caso de que se estravie la cantidad por la infraccion del artículo anterior, puede sin embargo suceder sin culpa del tesorero, en cuyas circunstancias no es acreedor á la pena; y asi, por ejemplo, un adminis-

Digitized by Google

trador satisfecho de la integridad de un sujeto envia con él su entero; pero ignorando este lo que se previene para verificarlo ocurre á la tesoreria directamente, en donde un dependiente fingiendole una certificacion, recibe el dinero y lo malversa; en este caso, pues, no parece justo el articulo, pues sin culpa alguna tienen que sufrir el tesorero y el causante un castigo no merecido.

El sr. Mora dijo, que bastante hacen á la verdad los causantes en enterar lo que se les ecsige, desprendiendose del derecho de propiedad que tienen sobre la cantidad que enteran; pero que no se trata de esta especie de introductores, sino de aquellos funcionarios publicos á quienes el Estado tiene pagados con el solo fin de que recauden y enteren conforme á lo que establezcan las leyes: que estos, pues, deben estar impuestos en las formalidades que deben observarse para verificar las introducciones, y que no pueden por tanto ecsimirse de la pena, alegando ignorancia, porque esta sola basta para hacerlos muy reprensibles, versandose en asunto de tanto empeño y de tanto interés; en cuya virtud es muy justa la primera parte del articulo, y nada hay que oponer á que el causante sufra la pena de segunda paga, por la infraccion de una ley que solo tiene por objeto prevenir las coluciones é impedir que alguna vez la hacienda sea defraudada: que en cuanto á lo del *tres tanto*, era punto de ley segun dijo, en la comision el mismo sr. preopinante, á cuya instancia se moderó la regla general, por la que aunque no se estraviara la cantidad que debia enterarse podia aplicarse la pena por solo la infraccion de la ley: que en cualquiera suposicion debia ser responsable el tesorero, ya se embolsase el entero, ya permitiese que un dependiente suyo lo hiciese; y que no debía parecer ecsorbitante el tres tanto, porque de otra manera podia uno aventurarse á una ocultacion, satisfecho de que la pena solamente seria la restitucion, y no tendria un retraente poderoso como lo es el tres tanto, que justamente se le impone.

El sr. Najera dijo, que en la comision habia tambien esplicado el contenido de la ley, contraido preci-

Digitized by Google

mente el caso de que un tesorero ó un oficial de rentas disminuya en alguna manera las partidas de cargo en las cuentas, y aumente las de data con el fin de alguna ocultacion; pero que como un estravio puede acontecer sin voluntad dañada del causante ni del tesorero, por eso no conviene imponer una pena que en el caso no recaeria sobre delito alguno: que hay varios ejemplos de estos acontecimientos y se puede citar al intento un caso que pasó en la aduana de esta capital, en donde algunos dependientes cobraban, daban pases &c., embolsandose el producto de sus contribuciones; y sin embargo de esto no se le hizo cargo al contador ni al administrador porque su responsabilidad, asi como la del tesorero, debe unicamente contraerse á los caudales que se les hayan confiado, no á los que sin llegar á sus manos se han estraviado.

El sr. Mora dijo, que la consulta del consejo estendia la responsabilidad del tesorero y los causantes, no solo á las ocultaciones fraudulentas, sino tambien al caso de que por descuido, omision ú otra causa cualquiera, se estraviaran los enteros: que tambien está persuadido de que la ley dirá lo mismo, y que se puede ver para salir de toda duda.

El sr. Lauregui dijo, que si el tesorero admite un entero sin poliza de la contaduria, ninguna culpa tiene de ello el causante, á quien por tanto no se le puede aplicar pena que sea justa: que ademas, está ya acordado que el tesorero sea unico responsable, y no se puede hacer tambien responsable al causante sin faltar á aquella providencia: que ni se diga que no es un particular, sino un funcionario publico quien verifica la introduccion, pues hay casos innumerables en que los particulares hacen los enteros, y siendo el articulo tan general, que aun comprende estos, es de necesidad el desecharlo; fuera de que parece que no debe ecsijirsele mas á un administrador, que el que consultando á la seguridad de los caudales, no los remita espuestos á los asaltos de un camino, sino que se valga mas bien de una libranza, sin poder por otra parte estender su cuidado á que el sugeto que ha de dar el dinero, saque la poliza, cuya

Digitized by Google

importancia es mas bien asunto del tesorero; que en cuanto á la pena del tres tanto, debe advertirse, que ó la ocultacion es poco importante y será satisfecha con menos repugnancia por un tesorero que quisiera ocultar muchas partidas, y solo se ha cojido en el fraude de una ú otra; ó es de mucha consideracion, y será entonces imposible ó muy costosa á lo menos la entrega, que á consecuencia de esta ley debe practicar de tres tantos mas, de lo que segun la suposicion se ha cojido, particularmente cuando el estravio no sea por culpa suya pues en tal caso aun es demasiado severa esta pena, asi como por el contrario cuando la ocultacion ha sido maliciosa, se debe remover del destino y castigar como á un público usurpador de los bienes del Estado.

El sr. Olaez dijo, que no puede arguirsele de culpa alguna, al que ha enterado, sea con poliza ó sin ella, por cuya causa no se le puede imponer ninguna pena; fuera de que los causantes no pueden caucionar sus enteros, y es por tanto inutil decir que están obligados á segunda paga, cuando dejen de hacer esto ó el otro, pues nunca llegará el caso de que tenga efecto esta repeticion; que todo, pues, debe cargar sobre el tesorero quien debe estar impuesto en todo lo que mira á los caudales de su cargo, y á quien con razon se le impone el *tres tanto*, lo cual como ha dicho un señor preopinante, es punto de ley, y los antignos oficiales reales en el fin de cada cuenta, juraban estar conformes con lo recibido, las partidas de cargo; y con lo erogado las de data, sujetandose aun en el caso de omision ó descuido involuntario al reintegro del tres tanto de la cantidad que se echase menos; cuya observancia se ha visto mil veces confirmada por la practica, y su señoria mismo ha girado asuntos de esta naturaleza, en los que se han distinguido, dos casos conforme á la ley: el primero si uno suprimió una partida del cargo aumentó la data por equivoco y está entonces sujeto al tres tanto, y otro en que se le pruebe que lo hizo maliciosamente, en cuyas circunstancias no solo está obligado á la pena del tres tanto, sino tam-

Digitized by Google

dien á la responsabilidad criminal del robo ú ocultacion fraudulenta.

El sr. Jauregui dijo, que la cuestion debia contraerse, á si se debe ó no imponer la pena de que se trata, prescindiendo de la practica que se haya observado en el sistema antiguo español, tan contrario á los principios liberales que hoy rigen, y á la forma de gobierno adoptada: insistió su señoria en que la pena del tres tanto seria injusta en unos casos, y desproporcionada en otros.

El sr. Mora dijo, que segun lo que ha espuesto el sr. que precedió en el uso de la palabra al sr. preopinante, parece cierto lo que antes dijo, relativo á que la pena del tres tanto se estiende aun á los casos en que el estravío se haya verificado sin consentimiento del tesorero: que por lo demas cree haber hecho bastante con satisfacer por la comision á unas objeciones, que aqui ha oido por primera vez, y cuyos fundamentos, como tambien los de las respuestas, quedan sujetos al fallo del Congreso.

Declarado suficientemente discutido se puso á votacion por partes el articulo, resultando aprobado en estos términos, salvando su voto los señores Jauregui y Najera. „Si por la infraccion de esta regla, se estraviare la cantidad que debia enterarse, el tesorero sufrirá la pena del tres tanto.

Art. 12. La data ordinaria de la cuenta del tesorero, comprenderá todos y solos los gastos detallados nominalmente en las leyes y reglamentos con la calidad de *fijos y periódicos*. Aprobado.

Art. 13. El comprobante único de la data ordinaria, consistirá precisamente en el recibo que darán los interesados firmando con el tesorero la partida en el libro correspondiente. Aprobado.

Art. 14. La data estraordinaria consistirá en los gastos eventuales. Aprobado.

Art. 15. El comprobante de esta data será precisamente la órden del gobernador del Estado, registrada por la contaduria en el libro correspondiente y á

Digitized by Google

cuyo calce se expresará bajo la firma del contador la foja en que consta este registro.

El sr. Mora dijo, que era llegado el caso en que debia el Congreso prefijar la cantidad total de que pudiera disponer anualmente el gobernador, sin habilitacion particular; que de este modo se completará el sentido del artículo, en el cual aunque se dice que el tesorero quedará cubierto con la órden del gobernador y firma del contador, no se le prefija sin embargo el *maximum* á que pueden llegar las cantidades que ministre.

El sr. Olaez dijo, que debia volver á la comision el artículo para que consultase sobre la habilitacion que debe darse al gobernador, para disponer de una cantidad que deberá invertirse en los gastos extraordinarios.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el artículo.

Fueron aprobados los siguientes.

16. El tesorero llevará los libros de cargo y data.

17. Cada ramo, asi en cargo como en data tendrá abierta su cuenta particular.

18. Los libros de cargo y data se renovarán cada año, sus fojas serán todas rubricadas y firmadas, la primera y ultima, por el gobernador del Estado.

19. Estos libros se remitirán cada año en clase de comprobantes, de la cuenta á la contaduria general, quedando copia de ellos en el archivo de la tesoreria.

20. El tesorero hará mensualmente corte general de caja, intervenido por el teniente gobernador y el contador general.

21. De los Estados de corte autorizados por los que intervienen en él, se pasará un ejemplar á la secretaria de gobierno, otro á la contaduria, y otro al archivo de la tesoreria.

22. El tesorero hará diariamente corte particular de caja, y pasará al gobierno razon de las ecsistencias que hubiere.

Digitized by Google

23.ª Dentro de los tres primeros meses del año rendirá precisamente la cuenta del año anterior. Aprobado.

Se leyó un artículo adicional que hace el gobierno al capítulo 5.º y el dictamen de la comision á cerca de él, cuya discusion se reservó para otro dia en que no esté impedido del uso de la palabra por enfermedad del pecho el sr. Consejero que lleva en la discusion la voz del gobierno.

El sr. Najera dijo, que para manifestar la conformidad entre la ley del tres tanto y su contenido, segun lo habia manifestado al principio de esta sesion, convendria leer la ley misma que es la 14 del lib. 8.º tit. primero de la recopilacion de Indias, por cuyo medio podrá venirse en conocimiento de que cuando afirma haber visto una cosa, debe darsele entero credito, pues nunca se aventura á citar un documento ni un hecho de que no esté bien asegurado. Leyó la ley citada reducida á que las cuentas de hacienda, se entreguen bajo juramento de ser cierto lo que en ellas se espresa, pertenecer al cargo y á la data, obligandose con la pena del tres tanto, *si en algun tiempo pareciere y se hallare haber dejado de cargarse algo de lo recibido ó puesto en data mas de lo que real y verdaderamente hubieren pagado gastado ó distribuido.* Continuó por ultimo diciendo, que la simple lectura de la ley comprueba no estenderse la pena del tres tanto á los casos de estravio sin culpa de aquel á cuyo cargo esten los caudales, porque en efecto, puede suceder que los roben en el camino, y no habiendo llegado á ponerse bajo la inspeccion y cuidado del tesorero, tampoco puede hacersele cargo alguno de ellos, sino unicamente de los que ha recibido, y que como dice la ley sean disminuidos en las partidas de cargo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 24 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, usó

Digitized by Google

el sr. Olaez de la palabra, á fin de esplicar el sentido de las espresiones que virtió en la discusion del artículo 11, segun constan en la acta de que se trata, contraidas al caso en que, aunque el descuido involuntario obligase á los antiguos oficiales reales, á la pena del tres tanto, se entendiese un descuido culpable en su origen; y así, por ejemplo, cuando hubiesen dejado de apuntar en el dia de la entrada una partida, cometerian una omision muy reprensible; pero sería, no obstante, involuntario en ellos el dejarla de asentar en las cuentas el dia que formasen los estados, porque les sería imposible acordarse de ella: de todo lo cual se infiere la verdadera significacion de las palabras *descuido involuntario*, segun quiso que se entendiese el dia anterior, y á cuyo efecto pidió constase en esta acta.

Se dió cuenta en seguida con dos oficios: primero, del Gobernador de este Estado, trascribiendo el del contador general en que consulta sobre la falta que advierte de portero y mozo de oficios en la oficina de su cargo. Se mandó pasar á la comision de Hacienda.

2.º Del Congreso constitucional de Yucatan, dando parte de haberse instalado el 20 de agosto que pasó. Que se conteste felicitándolo por su instalacion.

Se leyó y fue aprobada la minuta de decreto sobre el arreglo de la secretaría de este Congreso, presentada por la comision de correccion de estilo.

Advirtió el sr. Villa, que en el proyecto de arreglo de hacienda, en el capítulo que trata de los administradores de distrito, consta haber pasado á la comision un artículo sobre el cual no ha vuelto á abrir dictamen.

Para confirmacion de lo primero, leyó la acta del dia 15 de junio en que consta que no hubo lugar á votar el artículo, y que se acordó volviese á la comision; y para comprobar lo segundo, dijo: haber registrado las actas posteriores, de las cuales en ninguna se advierte que se haya vuelto á consultar sobre él; mas como las razones que en aquella discusion alegó el sr. Guerra (D. B.) á cuya instancia se dejó entonces pendiente la resolucion, solo tuvieron por objeto diferirla, mientras se discutia lo perteneciente á la tesorería, Puede la comi-

Digitized by Google

sion reproducir ahora el artículo si lo tuviere á bien, supuesto que ya está determinado por el Congreso el arreglo de dicha oficina.

Los señores Jaúregui y Mora dijeron, que se examinaría antes el artículo en la comision y presentarían despues su dictamen sobre él.

Volvió, pues, á la comision el citado artículo que se halla concebido en estos terminos: „Art. 16. Llevará los libros de asientos en el órden y metodo que se prescribe para la tesorería general.

Se leyó el dictamen de la comision que presentó el proyecto sobre la administracion de las rentas, contraido á que se deseche el siguiente artículo adicional que propuso el Gobierno al capítulo 5.º

„Por el interés del mejor servicio, el contador podrá alterar sin perjuicio de las dotaciones, el órden de trabajos prescritos en este capítulo."

El sr. Mora dijo, que la comision persuadida de que este artículo daría lugar á que el contador pudiese recargar de trabajo á un dependiente que solo disfrutase un corto sueldo, libertando de toda obligacion á otro, tal vez cuya plaza tuviese mejor dotacion, habia creido justo se declarase, y su señoría opinaba que solo se podría admitir cuando se restringiese á los mismos ó semejantes términos en que se halla concebida esta prevencion respecto de la tesorería.

El sr. Puchet dijo, que convenia el Gobierno en que se redactase el artículo de que se trata, en la forma que se le ha dado al de la tesoreria, pues de ambos modos se salvan sus miras.

Fué admitida por la comision la siguiente redaccion que propuso el sr. Mora. „Podrá, si fuere necesario, hacer algunas alteraciones del órden y trabajos establecidos en este capítulo, teniendo siempre consideracion á las dotaciones.

Puesta á discusion, el sr. Jaúregui dijo, que militaban en favor de este artículo todas las razones que se habian tenido presentes al aprobar el que se pro-

Digitized by Google

puso respecto de la tesorería: que por lo mismo debia recaer sobre él igual resolucion á aquella.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo segun su última redaccion.

Continuó la discusion sobre el proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 19. La audiencia conocerá en todos los negocios civiles del Estado en tercera instancia.

El sr. Mora dijo, que tenia muchas cosas que decir con relacion á este artículo; pero que cuando trata de impugnar el cuerpo por sus principios ó instituciones, no parece que deben ofenderse los individuos que lo componen; quienes en lo particular pueden ser dignos de toda consideracion y aprecio; que nada, pues, de cuanto dijere, ha de entenderse con relacion á estos, y que solo se propone hablar de los vicios de un tribunal que es innecesario por una parte, y perjudicial por otra: por que ¿cuales son las atribuciones de esta corporacion, aprobado ya el establecimiento de los tribunales de distrito? El conocimiento únicamente de los negocios en tercera instancia: mas siendo así que los mas terminan en la apelacion, es claro que la audiencia no debe subsistir, porque carece de objeto en las circunstancias actuales, y no debe por consiguiente mantenerse una corporacion innecesaria: solo, pues, convendría mantener á este tribunal, en el caso de que sus *ministros fuesen* al mismo tiempo los jueces de distrito; pero se ha visto ya la resistencia que á esto oponen, y no hay por ahora probabilidad de que se aprueben los jueces ambulantes, fuera de que ningun Estado tiene mas de un tribunal colegiado, y aun la misma federacion no acordó que hubiese sino un solo tribunal de esta clase, sin embargo de que son del mayor interes los negocios sobre que se ha de administrar justicia por los tribunales generales de la nacion: que los negocios en tercera instancia, que como ha dicho, serán pocos, pueden encomendarse á un solo juez ó ponerse en una de las salas del tribunal supremo de justicia su conocimiento, ó crear otra corporacion si se quiere, que no tenga ni el nombre de audiencia, y cuyos gastos, cualquiera que ella sea,

Digitized by Google

jamás ascenderán á una suma tan considerable como la que consume con todos sus satélites la audiencia, quien á mas de ser innecesaria, es perjudicial, segun lo manifiestan sus principios, sus instituciones y reglamentos, sus constantes oposiciones á las reformas mas saludables, y la historia por último, de sus procedimientos en toda la época de nuestra gloriosa revolucion. La audiencia fué quien quiso sujetar al ecsamen ridículo de un real acuerdo la constitucion española que era el fruto de los trabajos delicados, y de las meditaciones detenidas de unas córtes ilustradas. La audiencia fué quien persuadió al virey Venegas para que suspendiese la constitucion que se acababa de adoptar, y ella en fin ha sito la que en todos tiempos ha procurado mantener contra los intereses comunes, ese espíritu de cuerpo que no podrá acabar sino con la ecsistencia misma del tribunal. Digan en horabuena lo que quieran esa multitud de curiales, cuya subsistencia depende de esta corporacion y cuyos intereses por consiguiente estan identificados con ella misma; que las razones todas que en su favor aleguen, siempre deben mirarse como sospechosas, ó por lo menos deben hacer mas detenido en este asunto al Congreso, quien no debe sin duda llevarse de ligero por lo que ellos espongan, sino antes bien, ecsaminar con toda detencion sus objeciones.

El sr. Najera dijo, que al entrar en la discusion de este artículo, no puede menos que recordar á este Cóngreso lo que manifestó al tratarse del artículo anterior, sobre la necesidad que habia de hacerse cargo de los capitulos en particular, antes de establecer los tribunales de que ambas proposiciones tratan; pues de este modo no se hubiera visto esta Asamblea en el caso de no saber á quien debia encargar el conocimiento de los negocios en tercera instancia, suprimida ya la audiencia como parece necesario hacerlo: que este es sin duda el punto de vista, bajo el cual debe considerarse la cuestion, á saber: si ha de subsistir ó no la audiencia, cuya resolucion envuelve el presente artículo, asi como en el anterior estaba contenida la del establecimiento de los tribunales de distrito: que con relacion á este pun-

Digitized by Google

to, habia ya otra ocasion manifestado su modo de pensar, determinado por la negativa, á cuya opinion era tambien consiguiente, porque no hay en su sentir necesidad de mantener un tribunal tan costoso como la audiencia, con el unico fin del despacho de los negocios en tercera instancia, los que serán sin duda de muy poco trabajo por su corto número, particularmente si se aprueba la proposicion que quedó en hacer el sr. Olaez, relativa á que se tengan por bastantes dos sentencias conformes en cualquier caso: que ademas, nadie podrá negar que el tribunal de que se trata, ha sido reprobado en todos tiempos por la opinion pública, especialmente en las actuales circunstancias, en que se haya en abierta contradiccion por sus añejas instituciones con las ideas reinantes, de manera, que aun cuando se demostrase ser útil su establecimiento, siempre habia de ser otro cuerpo el que debiera mantenerse, creandolo al efecto con las ventajas que este tuviera, y sin sus inconvenientes; mas por desgracia nada puede decirse en favor de la audiencia, pues aun la recomendacion que hizo en cierta ocasion un individuo de este Congreso, diciendo que los mismos litigantes deseaban que vinieran á la audiencia sus negocios, solo puede servir para comprobar mas la necesidad de suprimirla, siendo asi que el motivo por el cual deseen los interesados que lleguen al citado tribunal sus instancias, consiste en que aqui se manejan las cosas de otro modo; y aunque no esté la razon ni la justicia de su parte, pueden hacer valer la intriga y salir victoriosos de la demanda, de cuyos medios reprobados no usan con tanta facilidad en otros tribunales que en la audiencia: que hay solo una razon que pudiera favorecer á este cuerpo, y es la mayor ilustracion que tienen ordinariamente los cuerpos colegiados, respecto de los sugetos particulares; pero que es demasiado conocida ya la audiencia, para que se trate de persuadir que hay en ella esa ilustracion, cuando nadie puede ignorar que un individuo solo, la ha dominado siempre; y que es por otra parte, muy corto el número de los miembros que componen cada una de sus salas; de suerte, que casi igual se debe suponer su ilustracion á la de un juez,

Digitized by Google

el cual ofrece mil ventajas que no podrán serles comunes á los cuerpos colegiados, particularmente las que miran á la facilidad con que puede hacerse efectiva en uno solo la responsabilidad, cuando por el contrario es imposible ecsigirsela con efecto á un tribunal compuesto de varios miembros, con cuya salvaguardia está espuesto el público á sufrir la opresion del poder judicial, especialmente en una legislacion en que como la nuestra no deje de encontrarse alguna ley que autorice una sentencia por injusta que sea.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se trata de si ha de subsistir ó no la audiencia, y que en su concepto no es este el tiempo en que se ha de resolver esta cuestion, porque si el Congreso de la federacion no termina en favor del Estado el punto que está pendiente en aquella Asamblea sobre distrito federal, se verá tal vez este Congreso en la necesidad de suprimir los tribunales de distrito; pues consultando á la economia de los gastos que en ello tiene que erogar, careciendo entonces de los recursos con que ahora cuenta, parece necesario decidirse por uno solo, que no por muchos tribunales: de lo cual se infiere, que la discusion presente se debe suspender hasta que sepa este Congreso el verdadero estado de sus rentas, aun segregada de él su capital: que ademas, no se debe estrañar que en los otros Estados haya solo un tribunal colegiado, porque no tienen fondos para mas: ni deberá servir de regla á este Congreso, cuando se trate de un útil establecimiento, el que lo tengan ó no los demas Estados, sino la proporcion que en este haya para mantenerlo; que tampoco se juzguen mas interesantes los negocios de que conocen los supremos tribunales, que aquellos que se giran en los de primera instancia; porque la gravedad de las causas no depende de las personas, sino del interes que estas tienen en el objeto de su controversia, y no puede dudarse que el infeliz que cuestiona por doscientos pesos v. g. que son todo su capital, tiene tanto interes en ellos, como el rico que demanda doscientos mil: que por último, no se trate de persuadir que tiene inconveniente como tribunal colegiado, porque tambien tiene ventajas que no

Digitized by Google

se pueden encontrar en un solo juez, sin embargo de su acompañamiento y de sus colegas; y jamas se podrán despachar por estos los asuntos en apelacion, tan acertadamente como lo practicaba la audiancia, quien por lo mismo debe subsistir.

El sr. Mora advirtió, que no se trataba de los tribunales de apelacion, pues ya estaba acordado por el Congreso, que las segundas instancias se propusiesen en los tribunales de distrito.

El sr. Jauregui dijo, que no se trata de la revocacion de lo acordado sobre tribunales de distrito, como parece haberse tocado por el sr. que usó de la palabra antes que el sr. preopinante, sino de resolver sobre si ha de subsistir ó no la audiencia: que esta determinacion no puede suspenderse para cuando el Estado deje de contar con su capital, y antes bien se debe apresurar el Congreso en cortar de raiz el origen de tantos gastos, procurando economizar desde ahora los caudales que despues ha de necesitar; de manera, que el argumento que se ha propuesto, lejos de contrariar las miras del primero de los sres. que habló sobre este asunto, le favorece inconcusamente; fuera de que no es este el lado principal por donde se combate el establecimiento, sino por sus principios é instituciones, en cuya defensa nada se ha podido alegar, aunque no debe parecer estraño, pues las ideas comunes que siempre se han tenido de este cuerpo, no solo por los letrados que de cerca han palpado sus injusticias, sino aun por los individuos del bajo pueblo, no le pueden ser nada favorables, hasta llegar á figurarse entre estos últimos, que todos los que habian sido ministros de tan formidable tribunal, estaban condenados: que por otra parte, no se puede negar el mérito de los miembros de las autoridades en lo particular, y que por lo mismo los vicios que se notan son peculiares del cuerpo, que por consiguiente debe suprimirse: que por último, las ventajas que se suponen en los cuerpos colegiados, no son esclusivas de la audiencia, las que conviene estinguir salvos aquellos principios, segun los cuales puede consultar la comision que la tercera instancia se entable en un tribunal colegiado.

Digitized by Google

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que los vicios que á la audiencia se imputan, son comunes á todos los cuerpos, quienes necesariamente han de tener defectos, pues son compuestos de hombres, y no de angeles: que no es estraño se represente al pueblo condenados á los ministros, cuando tambien los papas, los obispos y los clerigos, son el objeto de estas ilusiones.

El sr. Olaez dijo, que debia volver á la comision el artículo, para que consultase sobre el tribunal que habia de substituir á la audiencia en caso de que se acordara su supresion, pues de otro modo se encontraria el Congreso sin audiencia, y con un vacio que llenar: que la misma comision puede consultar si basta una reforma, porque los vicios mas deformes que se notaban en la audiencia, provenian de esa soberania que le esta ahora negada, y no costará su reforma mucho trabajo.

El sr. Mora contestó, que la comision antes de consultar sobre el juez ó corporacion que debia conocer en su concepto, de los negocios en tercera instancia; necesitaba saber si habia de quedar ó no la audiencia, la cual con haberle quitado los negocios de apelacion, ha quedado desorganizada, y sus funciones están tan limitadas, que es inutil completamente su ecsistencia.

A peticion del sr. Olaez fué leido el artículo que se discute.

El sr. Mora dijo, que debia sujetarse á votacion el artículo, bajo el concepto de que si no se encomendaban á la audiencia los negocios en tercera instancia, se debia suprimir este cuerpo, porque para nada servia, supuesto que las apelaciones se consignaron á los tribunales de distrito, las interposiciones de nulidad al supremo de justicia, y fuera de las primeras instancias, confiadas ya como antes á los jueces de partido, nada queda que hacer á la audiencia.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fue por el Congreso reprobado el artículo, salvando su voto los sres. Guerra (D. B.,) Olaez, y Martinez de Castro.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion

Digitized by Google

del sr. Jauregui: „Un tribunal conocerá en todos los negocios civiles del Estado en tercera instancia."

Art 20. Todas las demandas de nulidad de cualquiera clase que sean, deberán establecerse ante el tribunal supremo de justicia del Estado.

El sr. Jauregui dijo, que necesitaba el artículo de otra redaccion, porque no solo de los recursos de nulidad, sino tambien de otros varios negocios tenia que conocer el tribunal, como son las causas del Gobernador, consejeros y otros funcionarios públicos; en cuya virtud convenia en su sentir, suspender esta discusion, entre tanto que presentaba su señoria dicha redaccion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que cuando se trata de simplificar la administracion de justicia, no se debia complicar mas, como sucederia si fuese aprobado el artículo que se discute, pues tendria que recurrirse en tal caso, al supremo tribunal de justicia, aun para negocios que podian ser despachados en el tribunal de apelacion: que es imposible, pues, que vayan todos los recursos de nulidad al supremo de justicia, como lo manifestará cuando continue esta discusion, si es que ahora se suspende como lo ha pedido el sr. preopinante.

El sr. Jauregui dijo, que muchas demandas de nulidad, se interponian efectivamente en el tribunal superior como agravios hechos á las partes, de las cuales no habia necesidad de que conociera el tribunal supremo de justicia.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Sesion del dia 26 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, hizo presente el sr. Casela no haber podido asistir á ella, en la cual hubiera manifestado su dictamen, á fin de que no se hubiera suprimido la audiencia, como lo hace ahora con el objeto de que en las actas conste su opinion

Digitized by Google

Se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, acompañando el espediente promovido por el tesorero de la junta superior de sanidad, sobre que se le entreguen las cantidades que produzca la decima parte de lo colectado de la pension de carnes, y consultando en el mismo oficio sobre si ha de establecerse en el Estado junta superior de sanidad, respecto á que aquella se ha circunscrito á solo el distrito federal, en el hecho de substraerse de la autoridad de este Gobierno. A la comision de hacienda y legislacion.

Se dió primera lectura al dictamen de la comision de hacienda que recayó sobre las adisiones que hizo el Gobierno á los articulos 20 y 22, del capitúlo 3.° del proyecto de decreto para la administracion de la hacienda. Se señaló el dia 27 para su discusion.

Se leyó y puso á discusion el articulo 12, capitúlo 2.° del mismo plan de hacienda, concebido en estos terminos. "Revisará las tarifas de cobros, procurando esten arregladas á lo prevenido en las leyes de la materia."

El sr. Mora dijo, que en la acta del 22 de junio, consta la discusion de este artículo conforme lo habia presentado antes la comision; que habiendo vuelto á ella lo presentaba en los terminos en que se ha leido.

El sr. Olaez dijo, que se observaba constantemente una variacion irregular en los precios de los efectos, y debia ser por tanto variada del mismo modo la regla que se propusiese seguir en el cobro de las alcabalas, por lo cual convenia prefijar al Gobernador cada cuando debia revisar las tarifas, pues dejando indefinido el tiempo en que ha de practicar esta operacion, podrán pasarse cuatro ó seis años sin que se varie el cobro de las alcabalas, sin embargo de que puede haberse mudado en esta época el consumo de los efectos.

El sr. Najera dijo, que se debía aprobar el articulo en los terminos en que está, porque por ahora no se puede determinar el tiempo, al cabo del cual deba el Gobernador revisar las tarifas de que se trata, pues como se ha dicho otra vez, solo hay una tarifa, la cual ni abraza todos los efectos que causan las introduccio-

Digitized by Google

nes, ni está generalizada en todas las receptorias del Estado: que están para formarse otras tarifas y que cuando ellas vengan al Congreso para su aprobacion, podrá verificarse lo que crce necesario el sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia, proponiendose en lo general el capitúlo 3.º que trata de los tribunales de partido.

El sr. Najera dijo, que no habia materia sobre que recayese la disucusion en lo general del capitúlo, pues la única idea que lo abraza todo, y en que todo el está fundado, se halla aprobada por el Congreso en el establecimiento de los tribunales de partido, en cuya suposicion opina que desde luego se entre á la discusion por separado de cada uno de sus articulos: que si alguno se encontrare mal espresado, podrá redactarse de nuevo, si otros hubiere redundantes, se podrán desechar, y si alguno faltare, por medio de una adicion podrá suplirse, mas todo esto es objeto de la discusion particular de ellos mismos.

El sr. Piedras dijo, que se podian tener como bases de todo el capitúlo, la calidad de los sugetos á quienes se confieren los juzgados de partido, su nombramiento por el Gobierno, la designacion de sus sueldos, y las arcas que deben satisfacerlos: que con relacion al primer punto, habia ya manifestado desde el dia en que se discutió el articulo 17, que no debian, en su concopto, ser letrados los jueces de partido, en cuyo sentir está todavia, persuadido de lo mal que ha probado su establecimiento en los lugares donde han sido colocados, pues han causado la desgracia de los pueblos, quienes se quejan amargamente de ellos, por las innumerables vejaciones que les han hecho sufrir; por el mal trato que han dado á sus alcaldes, ocupandolos como á sus alguaciles; y por la ecsaccion de derechos que les han hecho desembolsar; que en su concepto, pues, los alcaldes pueden servir de jueces, nombrandoseles unos asesores, dos por cada distrito, con cuya medida se verán libres los pueblos de esa multitud de letrados que los oprimian, y el

Digitized by Google

Estado ahorrará lo que corresponde al sueldo de 36 letrados con 1500. pesos cada uno, porque debiendo ser 36, pues otros tantos son los partidos, quedarán reducidos á 16 los asesores, contando dos por cada distrito: que en cuanto á su nombramiento juzgaba conveniente que fuese popular, y no por el Gobierno como supone el capitúlo, para evitar por este medio las discordias que en los pueblos se notan ordinariamente, originadas por los intereses de los enviados de la capital, opuestos siempre á los del pueblo en donde solo tratan de hacer fortuna; cuya verdad se halla comprobada aun por el mismo Gobierno: que alguna vez ha dicho no tener sugetos á proposito que enviar á esos lugares, porque los buenos abogados que hay no tratan de salir de México: que por último, con relacion á los sueldos de los que ya por insidencia dijo que se podian ahorrar la mitad, creia oportuno advertir que los fondos municipales no podrán soportar el grvamen que la comision consulta, porque son muy escasos, y tienen objetos muy interesantes y de primera necesidad para su inversion.

El sr. Villa dijo, que la base general del capitulo, es el establecimiento de los tribunales de partido, el cual está acordado ya por el Congreso: que se pueden sin duda impugnar algunos artículos, como lo ha hecho el sr. preopinante, pero que para esto es necesario haber entrado en la discusion de ellos por separado, á la cual se debe desde luego proceder para contestar las objeciones que contra ellos se han hecho.

El sr. Najera dijo, que el mismo sr. Piedras en su discurso ha confirmado no haber contra el capitulo en lo general reflecsion alguna que oponer, pues todas las que su señoria ha vertido, se contraen á ciertos y determinados artículos, en cuyo caso, parece que es preciso entrar en la discusion particular de ellos.

Declarado suficientemente discutido en lo general, se acordó haber lugar á votar el capitulo.

Art. 21. El tribunal del partido se desempeñará por un juez letrado, nombrado por el gobierno con arreglo á las leyes.

A peticion del sr. Najera, acordó este Congreso

Digitized by Google

que se discutiese por partes el artículo, y al efecto se propuso la primera que comprende hasta la palabra, *letrado*, sobre la cual el mismo autor de esta mocion, dijo, que no habria tanta necesidad de que fuesen letrados los jueces, si en nuestra sociedad, como en las nacientes, fuese muy reducido el número de las leyes, y sobre objetos demasiado conocidos; pero por el contrario, en la legislacion se nota una multitud de ellas, que unas á otras se derogan y contradicen, entre las cuales solo puede conocer las que se hayan vigentes, el que sin otra ocupacion que estudiarlas, ha hecho profesion de saberlas; y asi como nadie diria, que para hacerse, por ejemplo, un vestido, era mejor ocurrir á un zapatero que á un sastre, asi tampoco debe decirse, que la aplicacion de las leyes se ha de confiar mas bien á otros sugetos, que á aquellos que consagran todas sus tareas, á conocer las que en cada materia se han espedido, y al modo con que deben aplicarse á los casos particulares: que podrá responderse que en la apelacion se corrigen los defectos que se hayan notado en la sustanciacion del proceso, y demas errores que haya cometido un juez lego, en la primera instancia; pero que no hay necesidad de embrollar estas cosas que se pueden girar con el órden debido, particularmente cuando estos estravios dan lugar á que el juez de segunda instancia, preocupado por el desorden cometido, incurra en él del mismo modo, ó no dé su fallo conforme á justicia; y si no se suponen estas faltas en el juez de primera instancia, porque se supone instruido por el asesor con oportunidad, se acarrean mil perjuicios por otro lado á las partes, porque tendrán que erogar los gastos correspondientes á la ida y vuelta del espediente, y los derechos que toquen al asesor por despacharlo; sobre todo lo cual, tienen ademas que sufrir la demora necesaria á la ejecucion de estos trámites: que por último, si ha de haber asesores y estos son letrados, sean ellos los jueces, pues asi no podrán ecsimirse de la responsabilidad, que no puede ecsijirsele en el otro caso, ni aun por la opinion pública, porque no se descubren ni están puestos á la opinion general.

Digitized by Google

El sr. Piedras dijo, que no hay dinero en el Estado, particularmente si le quitan su capital para pagar 36 jueces letrados; y que aunque hubiera, no son bien recibidos en los pueblos, por cuya razon, conviene establecer en ellos un alcalde de justicia, que con dos asesores de distrito, despachen los negocios en primera instancia: que ademas, tampoco hay letrados con las calidades necesarias, para desempeñar las funciones de juez: y que aun la misma ley, reconoce las ventajas de que juzguen los alcaldes asesorados, y asi previno que se practicase en los casos, en que por ausencia, enfermedad, ú otra causa, faltare el juez: que ni se diga que habrá demora en estos trámites, pues no comprendiendo cada distrito, sino tres partidos á lo mas, y siendo dos los asesores, estarán los pueblos bien atendidos.

El sr. Najera contestó, que la ley encomienda á los alcaldes los juicios en primera instancia, solo en el caso de necesidad en que faltare el juez letrado, contra cuyo establecimiento no se pueden oponer ningunas objeciones, que no se estiendan tambien á los asesores: que ademas, no es de tanta importancia el ahorro, segun lo espuesto por el mismo sr. preopinante; porque siendo tres partidos los que cada distrito comprende, y debiendose poner en cada uno de ellos dos asesores con el mismo sueldo que se asigna á los jueces, solo puede ser una la plaza que en cada distrito se suprima, resultando muy corto el ahorro, para abandonar tan util establecimiento.

El sr. Piedras replicó, que no bajaba el ahorro de 300 pesos, y por consiguiente no era tan despreciable: que habia ademas otra razon muy poderosa que impedia la sancion de la ley en esta parte, á saber: la imposibilidad de su observancia, pues no quieren salir de México los letrados, ni mucho menos para unos lugares cuya temperatura y necesidades, no les proporcionan ningunas ventajas, de manera, que es enteramente inútil la ley considerada bajo este aspecto.

El sr. Villaverde dijo, que las razones que se han vertido con el fin de impugnar el artículo, lo comprueban en su concepto: que ni se crea que dejarán de ir

Digitized by Google

los letrados á cualquier parte donde sean llamados porque el hombre siempre sigue á los lugares en donde puede asegurar su subsistencia; y si bien no es posible que vayan los que ya tienen asentado en México su credito, por lo menos irán otros que por malos que sean han de tener no obstante mejores disposiciones para seguir el órden de los juicios, que aquellos que carecen absolutamente de conocimientos sobre la materia: que si estos roban, mucho mas robarán los asesores, cuyas plazas se suponen dotadas con la mitad del sueldo que se les prefijaba á aquellos, y que si los alcaldes alguna vez se ven autorizados por la ley para funcionar como jueces, es solo en los casos estraordinarios en que faltan los letrados, á quienes siempre se prefiere: que por último, no se puede alegar el mal trato que daban los jueces de letras á los alcaldes, porque estos tienen ya demarcadas sus facultades en la nueva ley de ayuntamientos, y seguramente no cederán un punto de su derecho, á diferencia de lo que antes se observaba, porque no tenian conocimiento alguno de su dignidad ni de lo que como á alcaldes les correspondia.

El sr. Piedras dijo, que habia incurrido en un equivoco el sr. preopinante al suponer que los asesores que proponia habian de estar dotados con 750 pesos, pues espresamente habia dicho que podrian disfrutar de la cantidad de 1500 pesos.

El sr. Villa dijo, que no debia considerarse el articulo por lo que mira al gasto de las dotaciones de los jueces, porque es inconcuso que en cualquier establecimiento se tienen que erogar algunos gastos, sino por lo que toca á los bienes ó males que puede producir: que un juez que no haya hecho profesion de saber las leyes, podrá cometer los mayores crimenes aun de intento, y si despues contesta haberle parecido asi justo, ó haber ignorado lo que sobre la materia habia establecido, ningun castigo podrá imponersele, cuando por el contrario en el juez de letras debe mirarse como un crimen que debe castigarse por separado, esta misma ignorancia que al otro serviria de disculpa.

El sr. Villaverde contestó haber incurrido en el

Digitized by Google

equivoco que se le ha notado, advirtiendo que si la dotacion de los asesores es igual á la que se supone en los jueces de letras, no hay ahorro alguno, sino antes bien los pueblos tendrán, no uno, sino dos sugetos que los agovien con la ecsaccion de sus derechos, como ha dicho un sr. preopinante que lo hacen los jueces letrados.

El sr. presidente dijo, que en órden á la materia de que se trata cree poder afirmar resueltamente, que los jueces de letras han sido el azote de los pueblos, y que siempre tienen mas consideracion con los de habitantes de estos lugares aquellos que han nacido en el propio suelo y han identificado sus intereses con los vecinos, entre quienes solo pueden contarse los alcaldes: que por otra parte, los asesores son dos en cada distrito, y los jueces son tantos cuantos son los partidos, bajo cuya inteligencia no tienen los inconvenientes de que ha hablado el sr. preopinante.

El sr. Olaez dijo, que los alcaldes se hallan autorizados por la ley para las primeras instancias, pero solo en ciertos y determinados casos, que se deben tener como escepciones de la regla general: que asi tambien no se puede inferir de los desaciertos que han cometido algunos jueces de letras, el que todos los letrados son indignos de ocupar los juzgados de primera instancia, y antes por el contrario, proporcionandoles en lo de adelante los sueldos que se les han ofrecido y que no les pagaban antes, no se debe temer que opriman á los pueblos con la ecsaccion de derechos ecsorbitantes: que uno de los motivos porque se recibió la constitucion española con tanto aplauso de los pueblos, fue por el establecimiento de los jueces de letras, pues los subdelegados y en general cualquiera que no haya hecho profesion del estudio de las leyes, es imposible que pueda formar bien un proceso; y ordinariamente se ha visto que en la prosecucion de una causa nunca han sido observadas por los jueces legos, las formulas judiciales que son la columna en que está sostenida la libertad civil de los ciudadanos; de manera que le parece muy estraño que hayan podido ponerse en duda las ventajas que proporcionan á los pueblos los letrados haciendo de jueces: pues

Digitized by Google

los asesores solo servian para dilatar por mucho tiempo el despacho de los negocios, y para acrecentar inutilmente los derechos de las partes: que por último, si en los demas Estados no se ha decretado el establecimiento porque carecen de letrados, en el de México que hay muchos, seria muy reprensible una omision de esta naturaleza.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la primera parte del artículo.

Se suspendió la discusion de la segunda, reducida á estos términos, *nombrado por el gobierno conforme á las leyes.*

Advirtió el sr. Villa estar retirada por el gobierno una de las adiciones del proyecto sobre la administracion de las rentas, acerca de la cual ha consultado la comision en el dictamen que hoy se ha leido por primera vez.

El sr. Puchet dijo, que el gobierno propuso en una adicion la intervencion en las rentas, y luego que habia visto que la comision se encargaba de llenar este vacio que se notaba en el plan, la habia retirado.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 27 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, acompañando la solicitud de D. Mariano Riva Palacios, en que pretende se le habilite de edad para administrar sus bienes. Se mandó pasar á la comision de legislacion.

Se dió segunda lectura á la siguiente proposicion del sr. Jaúregui. „Un tribunal conocerá en todos los negocios civiles del Estado en tercera instancia.

Su autor la fundó diciendo, que necesariamente habia de haber terceras instancias, aun cuando se apro-

Digitized by Google

base que dos sentencias conformes formasen ejecutoria, pues puede suceder que la segunda sentencia no sea conforme á la primera, en cuyo caso es preciso entablar la tercera duplicacion ante algun tribunal, como dice la proposicion. Cual haya de ser este, es punto sobre que debe consultar la comision, á cuyo efecto se ha hecho la proposicion de que se trata.

Declarada en estado de votar, fué admitida la proposicion, que se mandó pasar á la comision que ha entendido en el proyecto sobre la administracion de justicia.

Se leyó el dictamen de la comision de hacienda relativo al artículo 15 del capítulo en que se trata de las bases para el arreglo de la tesorería, perteneciente al proyecto de decreto para la administracion de las rentas del Estado.

El sr. Villa dijo, que se podia tomar en consideracion desde luego, atendiendo á que solo volvió el artículo á la comision para su complemento, respecto de la cantidad que debia prefijarse al Gobernador, de la que pudiera disponer anualmente para gastos estraordinarios, sobre cuya materia habia estendido ya su dictamen.

El sr. Puchet dijo, que no habia recibido del Gobierno las instrucciones necesarias sobre esta última parte de la consulta de la comision, en que limitaba á tan corta cantidad las facultades del Gobierno para cubrir los gastos estraordinarios: que por tanto, pedia no se tomase en consideracion desde luego la citada adicion del artículo 15.

Se leyó y fué puesto á discusion solo el artículo 15, concebido en estos términos. „El comprobante de esta data será precisamente la órden del Gobernador del Estado, registrada por la contaduría en el libro correspondiente y á cuyo calce se espresara bajo la firma del contador la foja en que consta este registro.

El sr. Jauregui dijo, que antes de volver a la comision se habia discutido el artículo, y nadie se habia opuesto à que su aprobacion se verificase, cuando se consultara sobre la cantidad de que pudiera disponer el Go-

Digitized by Google

bernador anualmente para gastos estraordinarios: que ha llegado, pues, este caso, y que si bien no se pueda aun determinar sobre lo perteneciente a dicha cantidad, el artículo puede aprobarse con independencia del otro punto.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el artículo.

Se puso á discusion el dictamen de esta misma comision sobre la adicion que hace el Gobierno al artículo 22, del capítulo tercero, concebida en los términos siguientes. „En el caso que el administrador ó sus fiadores no puedan cubrir la responsabilidad de sus dependientes, quedarán estos y sus fiadores responsables al Estado," La comision consulta: „que se deseche esta adicion.

El sr. Puchet dijo, que para evitar repeticiones fastidiosas, suplicaba al Congreso recordara lo que habia espuesto cuando presentó la adicion.

El sr. Néjera dijo, que ó se estendia la responsabilidad de que habla la adicion, aun á quellos dependientes que no le estuvieran obligados al administrador, en cuyo caso era injusta, ó hablaba solo con los que hubiesen defraudado las rentas, y es innecesaria, porque se tiene como inconcuso que las acciones de cualquiera deben contarse entre sus bienes, los cuales quedan por el acreedor declarada la quiebra del deudor: de manera, que nada se adelanta con la declaracion, sino es poner en duda un caso averiguado, porque en otros casos de esta naturaleza, se dirá que el Congreso necesitó espedir una resolucion terminante para haber de declarar este punto, y que no habiendo semejante declaracion para esos otros casos, ya se debe entender que no están comprendidos.

El sr. Puchet dijo, que no era injusta la adicion, porque la responsabilidad de que en ella se trata, solo debe comprender á los dependientes que hayan tenido parte en la quiebra, y le estén obligados al administrador: que no por esto se crea inútil, pues aprobado ya el artículo en que se propone la única responsabilidad del administrdor respecto del Gobierno, podría entenderse

Digitized by Google

que este en ningun caso podia dirigir á unos dependientes con quienes nada tiene que ver: que ademas, las leyes ecsigen para que uno pueda reconvenir al deudor de su deudor, el que se hayan convenido en la cesion de acciones, y por esto parece necesaria la declaracion que el Gobierno propone.

El sr. Mora dijo, que la generalidad con que está concebida la adicion, la hace injusta, como ha dicho un sr. preopinante, y este carácter no lo pierde aun cuando solo se limite al caso de que los dependientes hayan tenido parte en la quiebra; pues puede haber pactado con ellos el administrador librarlos en cualesquiera hipótesi de responsabilidad directa para con el Gobierno, en cuyas condiciones no se le puede imponer reglas al administrador, porque como único responsable, él tendrá bajo el pie que quiera á los dependientes que le acomode: que la adicion, pues, solo serviría para alejar de estas comisiones á los hombres, y para hacer vacilar al público sobre una verdad demostrada, á saber: que las acciones y derechos que cualesquiera tiene, deben contarse entre sus bienes: que ademas, las fianzas que los administradores deben prestar, bastará para cubrir una quiebra, particularmente cuando los caudales no se detienen en poder de ellos, y les falta ocasion para verificar una ocultacion; que ni se arguya con la tesorería, pues en esta no entran los cortos enteros de un distrito, sino los productos de las rentas cuantiosas de esta capital y de todos los distritos juntos, sin tener que despachar como en las otras receptorías, los ingresos para otro punto, por cuya diferencia se advertirá que en los distritos no puede haber como en la tesorería un sobrante de consideracion: que ademas, el Gobierno es quien ha de asegurar se dé la solvencia de los administradores, y no necesita tener una accion contra los subalternos.

El sr. Najera dijo, que nada se adelantaria con reconvenir directamente al dependiente, como pretende el gobierno, sino dar lugar á que se cometieran muchas injusticias, pues se dejaria sin reclamar al deudor principal, si lograba tener un empeño por perse-

Digitized by Google

guir al dependiente, que de ningun modo es deudor del Estado, sino del administrador segun la suposicion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que lejos de que la adicion sea inutil, en su concepto, es indispensable, porque el acreedor puede, es verdad, ejecutar al deudor de su deudor, cuando aquel le haya cedido su accion, cuando éste haya dado alguna cantidad por aquel, y cuando por ultimo, se confiese deudor este mismo: que asi tambien el fisco puede ejecutar al deudor de su deudor cuando este esté insolvente, y cuando en la quiebra del deudor del fisco haya tenido alguna parte; pero todas estas reglas comunes, no podrán en el caso tener efecto, si el Congreso no hace la declaracion de que se trata, pues de otro modo se entenderá conforme al articulo en que se establece la única responsabilidad de los administradores, que los dependientes en ningun caso estàn sujetos á la accion que contra ellos pueda deducir el Estado, no por un privilegio perjudicial, sino muy util que cede en beneficio comun.

El sr. Villa dijo, que la adicion tiene por objeto declarar, en algun caso, responsables á los dependientes del administrador, respecto del gobierno, lo cual es contra un articulo espreso de este mismo proyecto, aprobado ya por el Congreso, en el que se halla establecida la unica responsabilidad del administrador: que ademas, la adicion es inutil, si entre los bienes de un sujeto se han de contar las acciones y derechos que tiene, pues en tal caso pasarán al Estado las que el administrador tenga respecto de sus dependientes, sin necesidad de la adicion; ó es injusta, si aunque no tenga aquel sobre estos ningun derecho, siempre le han de ser responsables.

El sr. Jauregui insistió en la oposicion del articulo ya aprobado sobre la responsabilidad única del administrador y la adicion que se discute, añadiendo que si este ha quebrado y no tiene con que satisfacer al Estado ni sus fiadores tampoco, y tiene ademas algun crédito contra alguno de sus dependientes, lo pasará entre sus bienes al mismo Estado.

Digitized by Google

El sr. Puchet dijo, que no habia oposicion ninguna entre la responsabilidad del administrador y la de los dependientes, porque son distintos los casos de que uno y otro articulo hablan, de suerte, que no es simultanea la responsabilidad de estos, sino succesiva y limitada al caso en que ni el administrador ni sus fiadores tengan con que satisfacer al Estado, la quiebre en que se supone que han tenido parte los dependientes; quienes segun las leyes estarian obligados al mismo Estado, como lo está con el tesorero, aquel á quien se le manda recaudar por un estraño los bienes de otro, si no hubiera un articulo en que se previene, que solo el administrador responda al gobierno por lo que se recaude ó se deje de recaudar: que ademas, la sesion de acciones se verifica cuando ha intervenido en el contrato la clausula correspondiente, y esto es lo que se trata de hacer tacitamente por medio de la adicion, pues las leyes previenen, que el deudor del deudor solo sea reconvenido, cuando se le hayan cedido por pacto al acreedor las acciones que su deudor tiene respecto del otro: que ni se diga que es inutil la adicion, porque el gobierno debe asegurarse bien de los fiadores del administrador, porque á pesar de su sobre vigilancia no es dificil que alguno de tantos fiadores como se comprometen por cantidades determinadas, segun la practica de España, empeore de condicion, y deje un descubierto al Estado: que este argumento admite retorcion que puede hacer el gobierno, y que por lo mismo no es bueno, porque ó bastan las fianzas, y nunca ocurriria á los dependientes, y el *deficit* entonces es irremediable.

El sr. Najera dijo, que sin embargo de que se ha procurado encargar de la fuerza de los argumentos que se ha propuesto en favor de la adicion, no ha oido cosa alguna que desvanezca la razon poderosa, que contra ella se ha espuesto: á saber, que ó le estan obligados al administrador sus dependientes, y las acciones de aquel pasan entre sus bienes al Estado sin necesidad de la adicion; ó no le están obligados, y tampoco deben ser responsables: que ademas de hacer al

Digitized by Google

declaracion que se solicita, á fin de que el gobierno reconvenga directamente á los dependientes, pueden seguirse mil injusticias; y de la omision de ella no resulta ningun perjuicio, porque aunque indirectamente, puede sin embargo el Estado reconvenirlos con los mismos efectos, y ponerse á cubierto de cualquier cantidad á cuyo estravio hayan cooperado ellos.

El sr. Villa dijo, que la adicion supone el caso en que ni el administrador ni sus fiadores se hallen en estado de pagar, por cuya suposicion no puede pasar este Congreso, siendo asi que tiene ya prevenido lo que ha de practicarse para que no llegue este caso, y en uno de los articulos aprobados ha establecido que el gobernador ecsija las fianzas que crea convenientes, y los administradores caucionen los caudales de su manejo á satisfaccion del gobierno, de manera que para suponer que ha lugar á la adicion es necesario convenir antes en que no se aseguró el gobierno cuanto debia del manejo de los administradores, y que ha infringido la ley; resultando de todo que la responsabilidad á quien debe ecsigirse es al mismo gobierno; el cual si el Congreso se encargase del modo con que se han de ejecutar á los dependientes, quedaria libre de toda responsabilidad, sin embargo de que el mando supremo de la hacienda se ha puesto en el mismo gobernador: que este pues, si cree necesario para cubrir su responsabilidad, que se le cedan por el administrador espresamente sus acciones, puede pactarlo con él. que por ultimo, la adicion es contraria al articulo de que antes se habló, porque trata de hacer responsables á los dependientes despues de estar acordado que solo lo sea el administrador.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que las fianzas nunca pueden ser suficientes para evitar un descubierto, porque entre muchos fiadores es facil que se oculte al gobierno alguno que quiebre, en cuyo caso, es inutil reconvenirlo: que la adicion no es contraria al articulo, porque se limita al caso de que se halle insolvente el administrador, y culpables sus dependientes, pues aunque esto seria bastante para que el erario les eje-

Digitized by Google

cutase, está acordado por otra parte que el administrador sea el unico responsable, y esta providencia impide aquella ejecucion en cuya virtud es indispensable hacer la declaracion de que se trata.

En las mismas razones insistió el señor Puchet.

El sr. Jauregui dijo, que la responsabilidad unica del administrador, no impide que en su caso pasen al Estado, las acciones que este tiene sobre sus subalternos, porque es indubitable que se cuentan entre sus bienes, con los cuales se obliga en caso de una quiebra: que no hay principio en la jurisprudencia por el cual sea preciso pactar la sesion de acciones para que el acreedor pueda cobrar al deudor de su deudor, como se ha dicho en esta discusion, y que si el gobierno está en este concepto, puede obrar conforme á él, pactando tal sesion con los administradores, si quisieren pasar por ella; pero no comprometa al Congreso á hacer una declaracion inutil como se ha demostrado, por que ademas de todo lo espuesto, se advierte que en la adicion no esta comprendida tal sesion de acciones ni es este su objeto: de lo cual se infiere que ó no es necesaria, ó que no está bien concebida, y de uno y otro modo se debe reprobar: que por ultimo, ella supone la responsabilidad simultanea del administrador y dependientes, que está ya reprobada por el Congreso.

Declarado suficientemente discutido el dictamen de la comision, fue aprobado, resultando por consiguiente desechada la adicion.

Se levantó la sesion.

Sesion de 28 *de setiembre de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó el dictámen de la comision de hacienda, contraido á que se repruebe el art. 16, cap. 3.º del proyecto de

Digitized by Google

decreto para la administracion de las rentas, que es como sigue: „Llevará los libros de asientos en el órden y método que se prescribe para la tesoreria general.

El sr. Nájera dijo, que habia vuelto á la comision el artículo, con el objeto de que se discutiese, antes lo perteneciente á la tesoreria, á lo cual se refiere este: que habiendose tratado del órden que se debe seguir en dicha oficina para el asiento de las partidas que se enteran, y siendo muy distinto el método que conviene seguir en una administracion, es de necesidad reprobar el artículo, pues no es adaptable en una administracion que reduce todas sus operaciones al cobro, la sencillez que se observa en la tesoreria, donde sin cobrar se recibe unicamente y asienta lo que conducen los enterantes: que se deje, pues, al Gobierno prescribir á las administraciones, consultando con la contaduria que ha de glosar las cuentas, el método que han de seguir en el asiento de las partidas, porque este punto es verdaderamente reglamentario; á cuyo fin puede tomarse desde luego en consideracion el dictámen de la comision.

Fue declarado del momento el dictámen, y puesto á discusion, el sr. Nájera dijo, que habia ya fundado esta consulta y solo tenia que añadir la diferencia que hay entre los libros de la tesoreria y los que debe haber en una admintstracion, porque aquellos son solo de caja, y estos importan los cobros que no son siempre satisfechos con integridad, y que ecsigen por tanto tres ó cuatro asientos parciales: que asi tambien es distinta en unos y en otros la data.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el dictámen de la comision.

Continuó la discusion sobre las adiciones de este mismo proyecto para la administracion de las rentas, proponiendose el siguiente artículo: „El Gobernador no podrá librar contra la tesoreria en el espacio de un año sin habilitacion del Congreso, sino es hasta la cantidad de 50 ps.

El sr. Mora dijo, que era necesario comprender en el artículo, no sólo á la tesoreria, sino tambien á las

Digitized by Google

administraciones foraneas; pues de otro modo se entenderia que aunque el Gobernador no dispusiera de mayor cantidad que 6$ pesos, respecto de dicha oficina, podia no obstante librar contra las administraciones las cantidades que quisiese: que es indispensable determinar sobre la cantidad de que puede usar anualmente el Gobierno, porque se ofrecen gastos menudos con cuya aprobacion no conviene distraer la atencion del Congreso, á quien indubitablemente corresponde la facultad de invertir los caudales que forman la hacienda pública: que esta cantidad, ademas, no debe pasar, en sentir de la comision, de 6$ pesos; porque no hay en el Estado las relaciones esteriores que en el gobierno de una nacion, las cuales ecsigen ciertos gastos secretos, ciertos premios y gratificaciones, de que no hay necesidad en nuestro gobierno.

El sr. Nájera dijo, que convenia en que se prefijase al Gobierno la cantidad de que pudiera disponer sin habilitacion del Congreso: que asimismo estaba de acuerdo en que esta fuese la cantidad de 6$ pesos; pero que en su concepto se debia espresar esta idea de un modo distinto de aquel en que se ha concebido el artículo; porque no conviene manifestar una prohibicion absoluta, sino antes bien una habilitacion de facultades que se confiere al Gobierno para que pueda disponer de 6$ pesos para gastos estraordinarios, como el que se ofreció hace poco respecto del maestro de primeras letras de Huejutla, y como los que se pueden ofrecer por causa de epidemia en un pueblo, ó carestia suma de víveres, &c.

El sr. Mora dijo, que no habia inconveniente por su parte en que el artículo sufriese una nueva redaccion, aunque bien considerada la cosa, no podia menos que ser una prohibicion cualesquiera que fuesen los términos en que se espresase el concepto.

El sr. Olaez dijo, que jamas se debia libertar al Gobierno de dar cuenta de los objetos á que hubiese destinado anualmente la cantidad que se prefija para gastos estraordinarios, y que convendria manifestar en el artículo este concepto: que ademas, la cantidad de 6$

Digitized by Google

pesos es en su concepto escesiva, porque sin relaciones esteriores nuestro Gobierno, no tiene necesidad de hacer ningun gasto crecido, y bastarán 3 ó 4Ⓓ pesos á lo mas para cubrir las necesidades del Estado.

El sr. Mora dijo, que la comision ni dudar ha podido que el Gobierno dé cuenta á este Congreso de los gastos estraordinarios, pues la habilitacion solo consiste en ecsimirlo de la prévia licencia que deberia pedir á este Congreso para disponer de cualquier cantidad por corta pue fuese; que sin embargo, no por esto se ha de entender que al dar cuenta de los gastos estraordinarios que haya hecho, pide la aprobacion de ellos; pues esta se ha de dar por supuesta; y solo se ecsigo aquel requisito para que el Congreso tenga conocimiento del objeto de la inversion que haya tenido la cantidad para cuya distribucion se le autoriza.

El sr. Puchet dijo, que el Gobierno no podia dejar de conocer que á los cuerpos deliberantes toca impedir la dilapidacion de los caudales, cuyo objeto tiene la medida que se proyecta, á la cual ninguna cosa tiene que objetar, aunque no encuentra que haya necesidad de determinar el dia de hoy la cantidad para gastos estraordinarios, particularmente si se atiende á que en cerca de un año que hace que se recibieron las rentas, no ha pasado sin duda de dos mil pesos todo el gasto estraordinario que ha habido, sin embargo de estar comprendido en esta cuenta el consumo de papel, lacre, plumas y otros utensilios de las oficinas que se deben datar entre sus gastos ordinarios: que no obstante lo espuesto conoce asimismo el Gobierno que conviene determinar la cantidad de que se trata, porque la administracion de las rentas y su seguridad no se ha de confiar tanto á los hombres, cuanto á las leyes, pues aquellos podrán faltar de un dia para otro, y estas son permanentes: que el Congreso debe estar persuadido de que aunque no haya gastos que erogar con los enviados de las potencias estrangeras, pueden sin embargo ofrecerse dentro del mismo Estado algunos que no puedan tal vez cubrirse con los 6Ⓓ pesos que se prefijan, porque nadie asegurará que al estado de paz en que ahora se halla nunca pue-

Digitized by Google

de sobrevenir la guerra ó alborotos, en cuyos objetos se consumiria facilmente dicha cantidad: que por último, no es, en su concepto el asunto del dia si ha de sujetarse el Gobierno en los gastos estraordinarios á dar cuenta y pedir la aprobacion de ellos al Congreso, pues de lo contrario se estenderia en impugnar esta resolucion.

El sr. Mora propuso la siguiente redaccion del artículo, que fue admitida por la comision y aprobada por el Congreso.

El gobernador podrá disponer para objetos de utilidad comun, de la cantidad de 60 pesos en el espacio de un año, sin espresa habilitacion del Congreso.

Se leyó un oficio del presidente de la Audiencia, informando sobre la necesidad de tener presente al Mineral del Oro, cuando se trate de que se establezcan fondos de rescate en los minerales.

El sr. Presidente ordenó que pasase á la comision que entendió en el establecimiento de la casa de moneda.

El sr. Nájera se opuso, diciendo que se debia pasar desde luego al Gobierno para que rectificase las noticias que en él se comunican, é informase al Congreso sobre la materia.

Acordó, pues, esta Asamblea que pasase al Gobierno el oficio de que se trata para que informase acerca de él.

Se levantó la sesion.

Sesion del dia 30 de setiembre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado transcribiendo la circular recibida por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, en que se le participa quedar encargado del ministerio de relaciones interiores y esteriores, por renun-

Digitized by Google

cia del sr. Alamán, el sr. Gomez Pedraza, ministro de guerra y marina. Enterado.

2.º Del Congreso de S. Luis Potosí, remitiendo dos ejemplares de la alocucion dirigida á sus comitentes sobre la encíclica de su Santidad. Se contestó haberse oido con agrado, y que pase un ejemplar al archivo y otro quede sobre la mesa.

Se leyó y fue declarado del momento el dictámen de la comision de hacienda, contraido á que se deseche la siguiente adicion del sr. Valdovinos al artículo 31 del proyecto de decreto para la administracion de las rentas „despues de la palabra, *enterada*, las siguientes, *cuyas listas por medio de una copia pasarán á la autoridad política del lugar.*

El sr. Mora dijo, que la administracion del partido cuya seguridad se ha intentado por la adicion, tenia en los libros un documento original de los enteros de las receptorias, y que no habia por tanto necesidad de que se dirigiese cópia alguna á las autoridades políticas.

El sr. Valdovinos retiró su adicion.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia, proponiéndose la segunda parte del artículo 21, en el cual tratándose de que el tribunal de partido se desempeñe por un juez letrado, añade:

2.ª Nombrado por el Gobierno con arreglo á las leyes.

El sr Piedras pidió que se leyesen las observaciones del tribunal supremo de justicia que dicen relacion con este objeto.

Contestó el sr. secretario que no habia hecho reflecsiones sobre este artículo el tribunal supremo de justicia.

El sr. Mora dijo, que el nombramiento de los jueces pertenecia al Gobierno, y que constituidos los tribunales para juzgar únicamente, no era bien concederles ni aun la propuesta de los jueces, porque no habia necesidad de que se les diera estas creaturas suyas, que los distrajeran de sus ocupaciones.

El sr. Jáuregui dijo, que nunca se debia conceder al tribunal supremo de justicia que propusiera para el nombramiento de los jueces, porque podrian tener in-

Digitized by Google

ger en tal caso á la propuesta los abogados que supieran grangearse la voluntad de los magistrados, tal vez por medios indignos y adulaciones bajas, sin que merecieran acaso ninguna consideracion aquellos letrados que con valor y denuedo osasen defender á las partes; de manera que el nombramiento seria entonces el fruto de las pasiones que hubiese en los tribunales.

El sr. Piedras dijo, que no debia entenderse que su señoria habia propuesto que el tribunal supremo de justicia presentase á los individuos que debian elegirse para jueces: que solo habia pedido se leyesen las observaciones de este tribunal, porque recibiese toda la claridad posible la materia de que se trata; que en su concepto los ayuntamientos son quienes deben proponer al gobierno los sugetos que quieran recibir como jueces, para evitar de esta manera las discordias que hay ordinariamente entre estas corporaciones y los jueces de letras, quienes no darán tan mal trato á los pueblos, cuando conozcan que á su propuesta deben la plaza que obtienen.

El sr. Jáuregui dijo, que no seria tan fuera de propósito poner el nombramiento de ciertos jueces en el pueblo, si el poder judicial estuviera montado sobre otras bases, conforme á los principios de una verdadera y completa libertad, entre los cuales está asentado el de la separacion de las operaciones judiciales; y asi es, que segun ellos unos son los que deben examinar el hecho, y otros los jueces de sentencia, y cuyo nombramiento debe ser del gobierno respecto de estos últimos, dejándose al ayuntamiento la eleccion de los primeros; mas no siendo por ahora practicable por la resistencia invencible que oponen muchos á los nuevos establecimientos, sin otra razon tal vez que su novedad, y estando por otra parte reunidas las operaciones judiciales, de suerte que uno mismo recibe las pruebas y aplica la ley, no se puede confiar al pueblo su nombramiento, pues aun el gobierno que parece debia tener mayores conocimientos de las personas á quienes ocupa, ha cometido sus yerros al nombrar para jueces á unos jóvenes inespertos que es preciso esten incurriendo en faltas muy notables.

El sr. Martinez de Castro dijo, que las reflecsio-

Digitized by Google

nes que se acaban de verter, y otras muchas que se expusieron en las cámaras, no bastaron para impedir que se confiase por el Congreso general la propuesta sobre los jueces de distrito á la alta corte de justicia: que de esta suerte ha sido establecido ya, y en su concepto es acertada la providencia, porque ninguno ha de tener mayores conocimientos de la aptitud y honradez de un letrado, que el mismo tribunal en que ejerce la abogacia: que por lo mismo es conveniente que el tribunal supremo de justicia proponga los sugetos que el Gobierno debe nombrar, sin que parezca estraña esta conducta, porque no debe ser indigna de esta confianza una corporacion á quien están confiados los intereses, la honra y la vida de los ciudadanos.

El sr. Piedras dijo, que no se habia estendido hasta querer que los ayuntamientos nombrasen los jueces, sino tan solo que los propusiesen al Gobierno para que este verificase el nombramiento, del mismo modo que lo hacian las diputaciones provinciales, en cuya forma no se observarán los desaciertos que en el nombramiento ha cometido el Gobierno, segun ha hecho memoria el mismo sr. preopinante que ha combatido esta proposicion.

El sr. Cortazar dijo, que podia aprobarse el artículo, sin que fuera inconveniente lo que con relacion á la propuesta han manifestado algunos de los señores preopinantes, porque todos convienen en que el nombramiento lo haga el Gobierno, ya sea el ayuntamiento quien proponga, ó ya el supremo tribunal de justicia.

El sr. Jaúregui confirmó estas mismas ideas, diciendo, que por medio de una adicion podia fijarse el tribunal ó corporacion á quien correspondiese la propuesta, si esta se creyese necesaria.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el Gobierno para la provision de los juzgados de letras procuraba antes informarse de la audiencia, sobre la aptitud y conducta de los pretendientes, pero que podia no obstante aprobarse el artículo tal como se halla, reservandose para despues el determinar por medio de una ley secundaria lo perteneciente á las calidades que deben te-

Digitized by Google

ser los letrados que aspiren á ser jueces de letras, despachandose al mismo tiempo la proposicion que tiene hecha sobre la materia, y que ha pasado ya á la comision.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte.

Art. 22. Para ser juez de letras se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y estar recibido de abogado en cualquiera de los tribunales de la federacion ó de los Estados de la república.

El sr. Jauregui dijo, que son buenas en su concepto las calidades que se ecsigen en este artículo á los letrados para ser jueces, pero que sin embargo cree necesario añadir algun mas requisito sobre la práctica que deberán tener en el despacho de los negocios, porque omitida esta circunstancia, se dá lugar á que recaigan el nombramiento en algunas personas muy jóvenes, cuya inesperiencia les hace cometer los mayores absurdos: que no basta tan solo para ser abogado, ni mucho menos para ser juez, haber tenido entre las manos el Pichardo, el Vinnio y el Sala; sino ademas tener esperiencia, conocimiento del corazon humano y hallarse prevenido de un juicio recto, para que ni por la ignorancia, ni por las pasiones, se vean holladas las reglas y preceptos de la justicia, pues de otro modo nos veriamos espuestos á que en nuestros dias se repitiese lo que cuenta Villarroel de un juez jóven, que por complacer á la muger de un asesino, y dar por libre á su marido, puso en la calle á todos los asesinos, ó inundó de malhechores la provincia: que no se deben, pues, perder de vista en este punto las antiguas leyes por las que estaba prevenido entre las calidades de un juez, que hubiera mantenido abierto por diez años su estudio, cuyo tiempo, si parece demasiado, puede modificarse por una ley, con el objeto de que no hagan tanta impresion en los jueces los objetos seductores que se les pueden presentar, y que en el ánimo de los jóvenes harian que se trastornase la justicia, y que se subvirtiesen los principios mas claros de la razon y de la

Digitized by Google

moral: que ni se diga que no habrá jueces, porque siendo llamados segun el artículo los letrados todos de los Estados, no faltarán sujetos; y aun cuando no hubiera pretendientes, vale mas que subsistan vacantes estas plazas, que no el que se vean ocupadas por unos jóvenes inconsiderados; que hallandose en la edad de las pasiones todo lo sacrificarán á ellas probablemente.

El sr. Olaez dijo, que se veia cometer á los jueces mil escesos por ignorancia, mas bien que por malicia, y que en su concepto el remedio que se debe aplicar consiste en aumentar la edad de 25 años que en el artículo se ecsige, hasta 30, en que ya un hombre está formado y puede ejercer las funciones de juez.

El sr. Piedras dijo, que los inconvenientes que se habian manifestado por los señores preopinantes, y otras varias consideraciones que habia tenido, le obligaron á proponer en la discusion del artículo anterior, que no se limitase á la clase de los abogados el nombramiento de jueces, ó á lo menos que se hiciese á propuesta de los mismos ayuntamientos, para que á nadie se quejaran, sino á si mismos, en caso de que les hubiera tocado un juez prevaricador; pero que habiendo ya determinado sobre la materia el Congreso, se contraeria precisamente al caso de que se trata, con relacion al cual, debia advertir que no solo los jóvenes sino los ancianos tambien tienen pasiones, capaces de producir los mismos efectos aunque sean distintas las causas; pues si arrebatan el corazon de un jóven el amor y la hermosura; no menos llevan tras de sí el del anciano, el oro y la codicia: que ademas, no habrá jueces, si se reusa nombrar á los que se acaban de recibir; pero que como ha dicho un sr. preopinante, vale mas que no los haya, que el que abusen de su autoridad; por lo cual es de sentir que se ecsija la edad de 30 años.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que por una ley secundaria convenia manifestar las calidades de que deben hallarse adornados los que aspiren á ser jueces de letras, en la cual se podrá ecsigir que tengan cuatro ó cinco años de práctica, pues de otro modo cometen mil absurdos los jueces; que aunque no haya quienes

Digitized by Google

pretendan, los alcaldes no obstante asesorados con los mejores letrados de Mexico, á quienes siempre buscan, llevarán mejor el despacho y caminarán por la recta senda de la justicia.

El sr. Villa dijo, que para aprobar el establecimiento de los jueces letrados, habia tenido en consideracion el Congreso, que por enormes que fuesen los absurdos que cometiesen los jóvenes letrados, siempre serian menores que los que estaban en disposicion de cometer los alcaldes, aunque en ciertas ocasiones estuviesen asesorados; bajo cuyo concepto no debia parecer mejor ahora que juzgasen los alcaldes, ni se debia por tanto poner á los letrados una tasativa que haria infructuoso aquel otro artículo; que se debe, pues, aprobar el artículo tal como se halla, sin ecsigir á los letrados para ser jueces la edad de 30 años, porque habria menos sujetos sobre quienes pudiera recaer el nombramiento, y ya se ha demostrado que estos por malos que sean, siempre han de ser mejores que los legos, á quienes no solo la práctica, sino aun los conocimientos mas comunes de derecho faltan por razon de estado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que habia muchos abogados de 30 años, aunque muchos no quisieran salir de Mexico: que los que solo cuentan 25 años son ordinariamente los que acaban de recibirse, que carecen absolutamente de práctica y de aquellos conocimientos indispensables para desempeñar con acierto las funciones delicadas de una judicatura.

El sr. Villa dijo, que no podia obligarseles á los abogados á que sirvieran de jueces; y que por lo mismo, si no querian salir de México, era lo mismo que si no los hubiese, en cuyo caso era preciso valerse de los jóvenes, ó de cualesquiera letrados, quienes sin duda, tendrán mejores disposiciones para seguir el órden de los juicios, que los alcaldes que nada saben en materias de derecho.

El sr. Jauregui dijo, que segun el concepto de los sres. preopinantes, substituyera en el artículo, á la clausula en que se ecsigen 25 años de edad, para funcionar de juez, la siguiente: *de 30 años*; y que no fal-

Digitized by Google

tarian pretendientes, pues ya hay muchos: y no puede decirse que faltarán para el juzgado de letras de esta capital: que el establecimiento de los tribunales de distrito, atraerá á estos lugares á muchos abobados, quienes aficionandose á los pueblos, solicitarán los juzgados de los partidos, y se verá logrado el fin que la comision se ha propuesto, relativo á que se reparta por todo el territorio, la ilustracion que estaba concentrada en esta capital.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en el Estado de Puebla se habian nombrado asesores, que correspondiesen uno á cada dos ó tres partidos, segun la poblacion de estos; y que del mismo modo podian asesorarse los alcaldes, en aquellos pueblos en donde no hubiese jueces de letras.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que podia tenerse presente la ley de Castilla, en que se ecsijian 10 años de estudio, y 26 de edad para ser juez, la cual es muy conforme á razon, porque envano se espera mayor juicio á la edad de 30 años, cuando en la de 26 aun no se ha cobrado: que no debe mirarse tanto á la edad, pues es comun ver á unos jovenes adornados de un juicio sólido, cuando por el contrario hay otros viejos que se merecen ser tratados como unos niños: que la dificultad, pues, consiste en la buena y acertada eleccion, para lo cual, debe atenderse á la carrera de estudios, á su aplicacion y conducta, y en fin, al mérito y virtud de los pretendientes.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fué puesto á votacion por partes, y resultó aprobado en estos términos: „Para ser juez de letras, se requiere ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, y estar recibido de abogado en cualquiera de los tribunales de la federacion, ó de los Estados de la República.

Puesta á votacion la parte, que dice: *mayor de 25 años*, se reprobó, salvando su voto el sr. Villa.

Art. 23. Los jueces de letras se limitarán precisamente, á conocer en primera instancia, de los asuntos contenciosos que ocurran en su partido.

Se leyerón las observaciones que hacen sobre es-

Digitized by Google

te artículo, el tribunal supremo de justicia, y la audiencia.

El sr. Jauregui advirtió, que se hallaba este artículo en contradiccion manifiesta del 33, en el cual se les dá los jueces de letras conocimiento, en asuntos que no son contenciosos, supuesto que como el mismo espresa, no hay en aquellos casos oposicion de parte.

El sr. Olaez pidió, que se leyese el artículo que se discute, y notó que la palabra, *precisamente*, es la que contrayendo á solos los casos contenciosos, las facultades de los jueces de letras, pone en contradiccion este artículo, con el 33 de este mismo proyecto.

El sr. Jauregui dijo, que debia aprobarse el artículo en los términos en que se halla, dejando para despues el reformar el 33, como lo parece al tribunal de justicia, con cuyas ideas está conforme.

No hubo lugar á votar el artículo, y se acordó volviese el dictámen á la comision.

El sr. Martinez de Castro propuso la siguiente adicion al art. 22, despues de la palabra: *derechos*, las siguientes: *mayor de 30 años*, la cual pidió que se declarase del momento.

El sr. Jauregui se opuso, diciendo que debia pasar á la comision, porque es materia muy interesante, la que en ella se versa.

Fue admitida por el Congreso á discusion, y se mandó pasar á la comision que ha estendido el proyecto.

Se levantó la sesion.

Sesion de 1 *de octubre de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, incluyendo en el primero la circular de la secretaría de guerra y marina, en que se le participa quedar encargado interinamente del ministerio de la hacienda el sr. D. Pablo de la Llave. Enterado.

Digitized by Google

En el segundo transcribe el del administrador general de tabacos, reconociendo el fruto sobre el aumento de honorarios, que en su concepto debe hacerse á los espendedores del papel sellado. Se mandó pasar este á la comision de hacienda de preferencia.

La comision de correccion de estilo presentó la minuta de decreto sobre la administracion de las rentas proponiendo se suprimiese el artículo 16, en que se previene que el Gobernador en los puntos difíciles de hacienda, oiga el dictamen del consejo por estar ya en el segundo establecido que en los puntos económicos y gubernativos oiga al consejo.

El sr. Mora contestó, que si alguno de los dos artículos habia de suprimirse, fuera el primero que se encuentra en el proyecto con relacion á este objeto, porque hay asuntos que no tienen dificultad en su resolucion, los cuales pueden decidirse por el Gobernador, sin necesidad de oir el dictamen del consejo.

El sr. Villa contestó, que el primero de estos dos artículos abraza las ideas del segundo, el cual se puede suprimir sin que se estrañe lo que en él se previene, y no puede decirse otro tanto respecto de este, porque para su supresion necesita que el Congreso se encargue de la derogacion de la providencia establecida en él, la que como ha dicho antes, no le comprende en el artículo.

El sr. Jáuregui fué del mismo sentir que el sr. Mora, añadiendo, que sería un gravamen insoportable para el Gobernador y su consejo, tener que andarse acordando sobre todo lo perteneciente á la hacienda, en cuyo plan no puede dejar de haber algunas menudencias que no ecsijan estas formalidades.

El sr. Mora dijo, que en muchos casos podría ser perjudicial á las rentas la necesidad de que el Gobernador consultase al consejo, porque se diferiría la resolucion llana de un negocio sencillo, cuya ejecucion para ser acertada, debiera practicarse en el momento; que por lo mismo debe reservarse para solos los puntos difíciles que ocurran, la precision en que se pone al Gobernador de oír el dictamen del consejo: que ade-

Digitized by Google

mas hay una contradiccion manifiesta entre ambos artículos, y que debe estarse al segundo, por las ventajas que ha espresado.

El sr. Nájera dijo, que podia subsistir uno y otro artículo, solo con esplicar el concepto del primero, en cuya discusion tuvo presente este Congreso la necesidad en que se halla el Gobernador de consultar con el consejo aquellos puntos económicos y gubernativos que digan relacion con la general del plan de hacienda, de manera, que solo tiene por objeto este artículo los puntos generales, cuando el otro por el contrario, se dirige á prevenir lo que debe observarse en los casos particulares, entre los cuales habrá algunos, cuya resolucion no ofrezca dificultad; pero asímismo habra otros dificiles sobre los que conviene que el Gobernador oiga el dictamen del consejo.

El sr. Villa dijo, que la comision de correccion de estilo, contrayendo precisamente sus observaciones á lo material del lenguage, no podia adicionar ninguna palabra, cuyo concepto no estubiese claramente contenido en el artículo, en cuya virtud no habia creido propio de sus atribuciones el hacer la adicion propuesta por el sr. preopinante, fuera de que siempre se encuentra redundante el segundo artículo, cuyas ideas abraza el primero.

El sr. Mora dijo, que podia formarse uno solo de los dos artículos en cuestion, diciendo de este modo: „El Gobernador en los puntos gubernativos y económicos que ofrezcan dificultad oirá el dictamen del consejo.",

Preguntado el Congreso si se admitia esta substitucion, acordó que sí.

Continuó la lectura de la minuta, y en los artículos 35 y 36 advirtió el sr. Mora, que las palabras que dicen relacion á la asistencia que deben prestar las autoridades políticas, á los cortes de caja, eran superfluas, siendo así que en el capítulo que trata de la intervencion, se hallan reproducidas.

Se borraron de los artículos las palabras á que contrajo sus observaciones el sr. Mora.

El sr. Fernandez Perez advirtió, concluida la lec-

Digitized by Google

tura de la minuta, que el artículo en que se faculta al contador para alterar los trabajos de sus dependientes, debia ponerse en lo último del capítulo en que se ha establecido el órden de trabajos de dichos dependientes.

El sr. Villa contestó, que la comision habia creido conveniente colocar este artículo entre aquellos que dicen relacion con el contador, y que al intento habia variado poniéndolo en presente el tiempo pretérito en que estaba el verbo, conforme á su primera redaccion.

Puesta á votacion, fué aprobada la minuta.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 24. Las demandas civiles que no escedan de ciento cincuenta pesos, serán terminadas definitivamente por el juez letrado en el lugar de su residencia, ó por los alcaldes constitucionales, oyendo estos y aquel el dictamen de dos hombres buenos, nombrado uno por cada parte.

Se leyeron las observaciones que hacen sobre este artículo los tribunales supremo de justicia y audiencia, y la academia de derecho teórico-práctico.

El sr. Jaúregui dijo, que podian distinguirse dos partes en el artículo, segun los puntos á que contraen sus objeciones los cuerpos, cuyas reflecciones se acaban de leer, relativas la primera á la cantidad de ciento cincuenta pesos, sobre la que se faculta á los jueces y alcaldes para que puedan conocer definitivamente, y la segunda á la necesidad en que se les constituye de asociarse con dos hombres buenos, para terminar un punto: que sobre la primera se ha dicho ser escesiva la cantidad de ciento cincuenta pesos, á cuya suma están contraidos los capitales de innumerables familias, en cuya virtud, se añade, debe minorarse hasta diez pesos la cantidad sobre que puedan conocer sin apelacion los jueces y los alcaldes. Con relacion á esta objecion dijo, que el objeto que la comision se propuso al consultar la cantidad de ciento cincuenta pesos en este artículo, fué evitar que en la segunda suplicacion y en todos los demas trámites de la prosecusion de la demanda, se consumiese entre abogados y curiales, la cantidad deman-

Digitized by Google

duda, ó tal vez mayores sumas que las que importa el juicio: que no ha atendido, pues, á si la cantidad de ciento cincuenta pesos es ó nó el capital de muchas familias, sino si á estas les conviene mas para demandar dicha suma, tener la puerta abierta á varios recursos ó á uno tan solamente, y que despues de bien meditado este asunto, le pareció mejor á la comision que ellas se sujetasen á una sola sentencia sin apelacion, que el que quedasen espuestas á que echándose sobre sus capitales un hombre á quien no le faltase dinero para proseguir en la segunda y tercera instancia, tuviera que perder irremisiblemente dichos capitales por falta de medios para la prosecusion del negocio, ó tuvieran que gastar mucho mas que lo que la demanda importa: que tambien se ha objetado contra esta medida la ignorancia de los alcaldes, á cuyo fallo no es bien se sujeten sin apelacion estos capitales, sobre lo cual hay que advertir dos cosas; la primera, que los alcaldes, como todo hombre, no pueden carecer de las nociones generales sobre lo justo y lo injusto; y la segunda, que ó el punto es de fácil resolucion y pueden decidirlo conforme á los principios eternos de la justicia, ó es dificil, y tendran que invertir las partes mucho mas de ciento cincuenta pesos, ocurriendo á los abogados, en cuyo caso debe preferirse como las mismas partes lo desearían, el sujetarse á la sentencia de un alcalde que puede ser conforme á la justicia, que no el que ambas conspiren á que los abogados y curiales se hagan señores de la cantidad demandada. Que con relacion á la segunda parte del artículo, se ha dicho que los hombres buenos, si bien son útiles para ausiliar á los alcaldes, no lo son de la misma manera para asociarse con los jueces letrados, á quienes se supone instruidos en el derecho, en cuya observacion no han tenido presente sin duda las corporaciones que la estendieron, que la utilidad de la asociacion no consiste en que los hombres buenos ilustren al juez sobre el derecho, sino en que le ayuden á poner en claro el hecho, conforme al cual se ha de dar la sentencia, y en que las partes satisfechas de haber sido el punto ecsaminado por unos hombres de su con-

Digitized by Google

fianza, à quienes ellas mismas eligieron, queden conformes en cuanto sea posible, con la resolucion, sin necesidad de mas nuevas instancias que les estan prohibidas por la ley.

El sr. Najera dijo, que ninguna de las corporaciones cuyas observaciones se han leido, tuvo á la vista el fruto que debe producir la medida que en el artículo se consulta, el cual cede en provecho y utilidad comun de esas mismas familias que tanto mueven su interés y su compasion, por que ni habrá tantos pleitos, ni serán tan dilatados, si una sentencia basta para ponerles término, con cuya providencia se cortará de raiz el principio de la decadencia de muchas familias, que consiste tal vez en el empeño de proseguir una demanda y se quita tambien una ocasion de que falten á su trabajo y ocupaciones muchos hombres, que aunque antes hayan acreditado su laboriosidad, ocupados despues por algun tiempo en los asuntos judiciales, rehusan volver al trabajo, y un insidente de estos es tal vez el origen de todas las desgracias de su futura suerte: que la necesidad de los hombres buenos tiene por objeto, como ha dicho el sr. preopinante, auxiliar al juez en descubrimiento del hecho, y que su eleccion corresponde á las partes para mayor seguridad de estas: que ademas, nada tienen que ver los derechos incorporales de que se hace mencion en las observaciones con la providencia que en el articulo se consulta, porque en este está determinada la cantidad sobre que se debe versar la demanda, en el concepto de ambas partes, y los derechos incorporales, aunque en el concepto de alguna de las partes tengan muy poca estimacion en el de la otra por el contrario, pueden ser acaso inestimables, como por ejemplo, el que le demandase á otro ser su esclavo, apreciado en ciento cincuenta pesos, en cuyo caso no puede sujetarse al articulo la demanda, pues para el demandado no tiene precio su libertad: que por último el argumento que se hace sobre lo cuantioso de la suma de ciento cincuenta pesos, respecto de unas familias, cuyos capitales están reducidos à esta cantidad, prueba tanto, que ni aun sobre diez pesos podria darse senten-

Digitized by Google

cia definitiva por los alcaldes, siendo asi que innumerables familias tienen vinculados en esta corta cantidad sus capitales.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no puede negarse la utilidad que trae el que no haya apelaciones, pero que siempre seria bueno conceder á las partes el derecho de ocurrir por segunda vez al juez, con otros dos distintos hombres buenos para que revisase el negocio y fuera la sentencia mas acertada, pues no puede dudarse que la segunda vez en que se interpone una suplicacion, ilustra en gran manera el punto, porque se esfuerzan las razones por una y otra parte se aclaran los hechos, y se aplica con mas tino y delicadeza el derecho: que por otra parte el articulo daria lugar á disputas y competencias entre los alcaldes y jueces letrados, por cuya razon debe añadirse despues de la palabra *consstitisonales*, la siguiente *á prevencion*: en cuya forma quedará el articulo bastante claro para que se entienda que si ocurrió primero una parte al alcalde, este esquien debe conocer y al revés, si se ocurrió primero al juez de letras.

El sr. Jauregui dijo, que le parecia conveniente se adicionase al articulo la palabra *á prevencion*; y que en cuanto á lo demas podia hacer el sr. preopinante una adicion nueva, por la cual no está su señoria.

El sr. Najera dijo, que en la revision que ha propuesto un sr. preopinante, se podia dar una sentencia que no fuese conforme á la primera, en cuyo caso seria preciso una tercera instancia, y no se conseguia entonces el objeto que la comision se ha propuesto, reducido á evitar dilaciones, y á cortar los pleitos en su origen.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion

Sesion de 3 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior,

Digitized by Google

se procedió á la renovacion de oficios, de la que resultaron electos para presidente el sr. Perez, con doce votos, por cuatro que sacó el sr. Olaez, y uno el señor Guerra (D. B.) de diez y siete miembros que sufragaron: para vice-presidente el señor Jauregui con once, por tres que resultaron por el señor Casela, dos por el señor Cotero, y uno por el señor Olaez: para secretario propietario el señor Valdovinos, con nueve, por siete que sacó el señor Mora y uno el señor Cotero: para suplente el señor Mora con nueve votos y ocho el señor Cotero, quedando electo por consiguiente el primero de estos dos señores.

Se presentó por la secretaria la cuenta de los gastos que ha erogado en el mes de setiembre que acabó, revisada por la comision de policia, y fué aprobada por el Congreso.

Se dió cuenta en seguida con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, acusando recibo de la nota que se le remitió, para que la informase relativa, á que en el Mineral del Oro, de la prefectura de Toluca, se establezca un fondo de rescate. Enterado.

2.º De D. Benito Cuellar dirigiendo una representacion sobre su reposicion al empleo de administrador de esta aduana. Se mandó pasar á la comision donde estan los antecedentes.

Continuó la discusion del siguiente articulo perteneciente al proyecto de decreto para la administracion de justicia, comenzada en la sesion anterior.

Art. 24. „Las demandas civiles que no escedan de 150 pesos, serán terminadas definitivamente por el juez letrado en el lugar de su residencia, ó por los alcaldes constitucionales, oyendo estos y aquel el dictamen de dos hombres buenos, nombrado uno por cada parte."

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que convenia tener presente la adicion que habia indicado en la sesion anterior, cuyos fundamentos habian vertido varios de los señores que entonces usaron de la palabra.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que como individuo de la comision admitia las palabras, *á prevencion*, de las cuales, se usa en la ley española, y que por un equivoco se omitieron en el artículo que se discute.

Prosiguió discutiendose el artículo con la adicion de que se trata, que fue admitida por la comision y se colocó despues de la palabra *constitucionales*.

El señor Najera dijo, que se habia abusado de la ley española, porque el arrendatario que debia dar mil pesos anuales, por ejemplo, por la casa que ocupa era reconvenido cada mes por una cantidad parcial que no pasaba de ciento, lo cual sin duda no es conforme á la citada ley, que determina por cantidad total de las demandas de que trata, la suma de cien pesos: que á estos mismos abusos daria lugar el presente artículo, si no se adicionase de manera que esplique no hallarse comprendidos en la ley este y otros casos semejantes, aprobandose por ahora el artículo como se halla.

El sr. Jauregui dijo, que si obligado á pagar por años un arrendatario, se le ecsije por meses una cantidad, á fin de que conforme á la ley se resuelva sin apelacion, el caso es claro que se abusa, pero no por eso hay necesida de adicionar ni reformar el artículo, hasta solo que el interesado ponga su escepcion y ocurra al juez á quien corresponde, y que sea de esto lo que se fuere, el artículo puede aprobarse en los términos en que está concebido, reservandose para despues cualquiera adicion que se intente proponer.

El sr. Martinez de Castro dijo, que una de las observaciones que se habia leido al principio de la discusion de este artículo, estaba bien fundada en su concepto, y demostraba la inutilidad de los hombres buenos, en los casos en que el juez, ante quien se entablase la demanda fuese letrado, porque este no carece de los conocimientos de derecho, cuya falta ha procurado suplirse en los alcaldes, valiendose la ley del medio de su asociacion con los hombres buenos, para que los ilustren en la materia: que ni se diga que el fin de estos asociados es aclarar el hecho, porque las

Digitized by Google

partes son quienes lo manifiestan, y le dan toda la claridad debida, sabiendo que la sentencia le ha de ser conforme.

El sr. Jauregui contestó, que no ha sido el objeto de la ley al prevenir la asociacion de los hombres buenos ilustrar á los jueces en puntos de derecho, porque en tal caso hubiera establecido que siempre fueran letrados dichos hombres buenos: que tampoco ha dicho que su fin sea aclarar el hecho en cuestion, sino otros hechos que dicen relacion con el principal; como por ejemplo, los hombres buenos de los artesanos que disputasen sobre el precio de una obra podrian instruir al juez en varios pormenores, cuyo conocimiento no seria indiferente para que la sentencia fuese conforme á la justicia.

El sr. Najera dijo, que aun en los juicios por escrito en que pueden los jueces examinar las causas detenidamente, se suele no hacer alto en varios hechos insidentes que contribuyen mucho para aclarar el hecho principal: que es necesario, pues, algunas veces llamar particularmente la atencion á estas menudencias interesantes, y que si esto sucede aun en los juicios por escrito, mucho mas debe temerse que acontezca en los verbales, sin embargo de que á las partes corresponda por su mismo interes dár á la materia toda la claridad de que es susceptible: que si por último, algunas ocasiones se versan puntos delicados de derecho en estos juicios, son raros estos casos y no pueden por tanto ser objeto de una ley general, cuando ellos son mas bien escepciones de la regla.

El sr. Martinez de Castro dijo, que las partes son quienes deben presentar los hechos, y que el dictamen de los hombres buenos debe por tanto reducirse al derecho, pues de otra suerte, aun en los juicios por escrito debian ser necesarios los hombres buenos para la claridad del hecho.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que algunas demandas verbales importarian tal vez la resolucion de algun punto dificil en derecho, y que por tanto ecsigirian un ecsamen prolijo y detenido: que es preciso, pues, ocur-

Digitized by Google

ir á estos casos, estableciendo que si no puede resolverse en un dia sobre ellos, le detengan dos ó mas, segun haya necesidad como se está observando: que ademas, si los hombres buenos no ilustran al juez sobre el derecho, podrá decirse que para nada sirven siendo asi que el hecho lo esponen con bastante claridad las partes á quienes interesa que lo perciba el juez, tal como es en si mismo, para obtener una sentencia justa.

El sr. Najera dijo, que no habia en su concepto necesidad de adicionar como ha dicho el sr. preopinante el articulo que se discute, porque sin tal adicion se observa que cuando en el juicio verbal se agita una cuestion dificil se demora la sentencia todo el tiempo que se cree necesario para la instruccion del juez.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, a cuyo acto se propuso por partes el articulo.

1.ª Las demandas civiles que no escedan de 150 pesos serán terminadas definitivamente por el juez letrado en el lugar de su residencia, ó por los alcaldes constitucionales á prevencion. Fue aprobado esta primera parte.

El sr. presidente advirtió, que en una de las discusiones anteriores se habia manifestado, que podian ser mas de dos las partes, y por consiguiente los hombres buenos que corresponden, uno por cada parte; bajo cuyo concepto debia substituirse á la palabra, *dos*, el articulo *los*, que no sujetase á un numero determinado á dichos hombres buenos.

Con tal substitucion se puso á votacion lo restante del articulo que fué aprobado, salvando su voto, en lo que dice relacion á la asociacion de los jueces letrados, con los hombres buenos, los señores, Guerra (D. B.) Olaez, Martinez de Castro, y Casela.

Se levantó la sesion publica para entrar en secreta ordinaria.

Digitized by Google

Sesion de 5 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, participando quedar enterado de la renovacion de oficios, practicada en este Congreso en 3 del presente. Enterado.

2.º Del Congreso de Oajaca, dando parte de haber dispuesto cerrar sus sesiones, para el dia 1.º de este mes. Se contestó de enterado.

La comision de policia, dió cuenta con una solicitud de d. Vicente Mesa, en que pretende se le conceda licencia para ausentarse por un mes de esta secretaria, y se le suplan 50 pesos.

El sr. Najera dijo, que la comision se hallaba autorizada para hacer el suplemento que pretende el interesado, y que del mismo modo podria creerse facultada para darle la licencia; pero que ha resuelto no obstante, dar conocimiento de esto al Congreso, manifestando no haber por su parte inconveniente en que se conceda dicha licencia, pues es justa la causa que para ello alega, y es ademas un sugeto, que ha desempeñado siempre cumplidamente sus obligaciones.

Preguntado el Congreso si se concederia licencia por un mes á d. Vicente Mesa, escribiente de la secretaria. Acordó que si.

Continuó la discusion del proyecto de decreto, para la administracion de justicia.

Art. 25. El juicio sobre estos asuntos (habla de las demandas civiles que no escedan de 150 ps.) será precisamente verbal, y sin apelacion.

El sr. Jauregui dijo, que si hubiera apelaciones, en estas demandas, se frustrarian todos los buenos resultados, que se han espuesto en favor de los juicios verbales: que para mayor claridad debe añadirse al artículo que no solo no ha de haber apelacion, pero ni otro recurso cualquiera que sea, ni aun el de nulidad, porque este tiene por objeto la omision de algunas formulas del

Digitized by Google

juicio que se haya omitido y en los juicios verbales no hay ni puede haber tales formulas, porque se procede de plano y sin estrepito de juicios.

El sr. Martinez del Castro dijo, que la cantidad de ciento cincuenta pesos, es el principal de innumerables familias, á quienes deben su concepto conceder-seles apelacion; pues de otro modo, quedarian espuestas por solo una sentencia, en que tal vez no se hubieran examinado sus razones, á todas las miserias que trae consigo la indigencia: que el inconveniente opuesto á estas apelaciones, reducido á los mayores gastos que tienen que erogar estas familias, en la prosecucion de un negocio, se salva con que pasen al juez superior los autos, quien siguiendo el mismo método que se ha observado en el primer juicio, no hará que gasten cosa alguna las partes, porque aun los abogados de quienes se tendria que echar mano en algun caso, servirán devalde á los pobres.

El sr. Najera contestó, que los juicios de que se trata, son verbales y no dan lugar por tanto, á que se formen autos que puedan pasar al juez superior: que ademas, en la apelacion si la hubiera, convendria tener á la vista los fundamentos que se habian vertido en la primera instancia, lo cual no es practicable, porque no pueden revisarse las palabras dichas al viento, fuera de que podia no ser conforme á la primera, la segunda sentencia; en cuyo caso, habria necesidad de una tercera interposicion, sin que hubiera podido conseguirse la brevedad en el despacho de estos negocios, pues aunque pudiera salvarse el inconveniente de los gastos, como ha dicho el sr. preopinante, quedarian todavia por vencer las dificultades que lleva consigo la dilacion de los pleitos, en cuyos trámites, pierden el tiempo los hombres industriosos, que con la esperanza de percibir la cantidad controvertida, abandonan sus negociaciones, ó sus talleres, sin otro fruto que el desengaño de haber consumido mas que lo que la demanda importaba, particularmente en unos juicios, en que no pueden manifestar por escrito lo ocurrido sobre la materia; sino que es preciso que asistan personalmente, porque son verbales: que

Digitized by Google

por último, está conforme en que se adicione el artículo, segun propuso el primer sr. que usó de la palabra en su discusion.

El sr. Martinez de Castro advirtió, que una cópia de la sentencia era lo que en su concepto debia pasarse al juez superior, en caso de apelacion.

El sr. Jáuregui dijo, que no se podia dar el nombre de autos á la certificacion de la sentencia, y que ni esta podia pasar al juez superior, porque no consta en ella todo lo actuado, ni se sabe por su medio que cosa se halla alegado y probado para presentar las pruebas ó alegatos omitidos que es el objeto de la apelacion: que por otra parte, aunque los abogados sirviesen á las partes de valde, y se ahorren de este modo los gastos, nunca se evitaban las dilaciones, sin otra especie de gastos indispensables, como son los que tendrían las partes que erogar en su traslacion del lugar de su residencia, á aquel en que está establecido el tribunal de apelacion.

El sr. Mora dijo, que con solo esponer los fundamentos que ha tenido para presentar este artículo, quedarán rebatidas las objeciones propuestas: que el primero consiste en la dificultad de la apelacion por razon de la distancia á que estan puestos estos tribunales, respecto de los lugares en que se pueden entablar las demandas sobre ciento cincuenta pesos; y el segundo en la probabilidad que hay de que sean casi siempre conformes á justicia las sentencias, porque en la controversia de una cantidad tan nimia como esta, no es posible que alguna de las partes interese en su favor al alcalde ó al juez contra el dictamen de su conciencia, siendo así que por lo general los hombres nunca son capaces de hollarla, ni de desconceptuarse en el público, si no es por un fuerte estímulo: que en cuanto á la adicion que uno de los señores preopinantes ha indicado, debe decir: que es de necesidad su aprobacion para que no suceda con esta ley lo que con la española de la que se ha abusado, porque sin embargo de prevenir terminantemente que las demandas civiles que no escedan de cien pesos, se terminen definitivamente por los alcaldes, se ha visto que el decano de la

Digitized by Google

audiencia toma conocimiento de las sentencias de estos contra el tenor espreso de la ley: que se esplique por último, no haber lugar en estas causas á revision ni otro recurso alguno, especialmente el de la apelacion que no serviría mas que de fomentar pleitos y discordias entre los ciudadanos de un mismo Estado, cuyas enemistades llegan hasta el grado de no saludarse cuando se encuentran, lo cual no es compatible con la buena armonía que debe reinar entre ellos, recomendada por el cristianismo.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que las leyes considerando á los mineros como sujetos que tienen proporciones, y aquienes les sería mas gravosa que útil la prosecucion de una demanda en que no se controvertiese mas de cuatrocientos pesos, establecieron que solo hubiese lugar á la apelacion por mayor suma que la que se ha espresado, así como tambien para la segunda suplicacion se les prescribe que sea dupla la cantidad de mandada respecto de aquella que se ecsije al comun de las gentes: que es muy justo se tengan estas mismas consideraciones en el caso, restringiendo la providencia que en el artículo se consulta á los hombres acomodados, y teniendo presente el estado a que quedan reducidas las familias pobres, á quienes en la demanda de ciento cincuenta pesos se les quiere negar por medio de esta ley la apelacion: que no debe graduarse la posibilidad de que sea justa la sentencia, por la dificultad del cohecho y el soborno, porque la apelacion tiene otros mil objetos sobre que recaer; que el recurso de nulidad debe tambien tener lugar en este caso como todos juicios; pues tambien se puede proponer haberse dado la sentencia sin citacion de parte; y que por último, las partes no solo no padecerán la erogacion de gastos en los abogados, pero ni perderán tiempo tampoco, porque así como hay abogados de pobres, tambien hay procuradores de pobres, quienes tomando á su cargo los cuidados que debería tener la misma parte, la ecsimen de mil molestias ó incomodidades, por cuyo medio se ponen a cubierto muchas familias de la inmoralidad en que caerían por la falta de subsistencia.

Digitized by Google

El sr. Mora dijo, que las mejores intenciones con que propone el señor que acaba de hablar la desigualdad ó distincion entre pobres y ricos, no salva sus inconvenientes; que supuesto ante todas cosas la imposibilidad, en que se halla el legislador de remediar todos los males, es preciso pasar por algunos, y estos deben ser los menores: que en su concepto son sin duda mas graves los que se seguirian de establecer la apelacion en el caso de que se trata, porque nunca se girarian los negocios de los pobres por los procuradores, pues no tendrian ningun estímulo ni interes pecuniario en agitarlos: que aunque los jueces deban preferir en el despacho los negocios de los pobres, no es posible hacer efectiva esta ley, en cuya virtud es inútil, porque librar su cumplimiento solo a la buena fé de los jueces y procuradores es no reflecsionar filosoficamente sobre el corazon humano, que necesita siempre para obrar de algun estímulo.

El sr. Jauregui dijo, que lejos de favorecer á los pobres con la distincion proyectada, se les perjudica en gran manera, porque no habrá en lo de adelante quien les quiera prestar ninguna cantidad que baje de 150 pesos, temerosos de no poderla recobrar sin tener que perder mucho tiempo, y los gastos que necesariamente deban erogarse en la apelacion que por un privilegio especial se les quiere conceder que no debe pensarse en el auxilio que pudieran prestar los procuradores, quienes de buena gana deben legarse al distrito federal.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que en ningun caso aprueba la injusticia de una sentencia, ni contra los pobres, ni contra los ricos, y solo ha procurado manifestar que á estos les es menos perjudicial que á aquellos la perdida de ciento cincuenta pesos: que no debe tenerse tan mal concepto de los abogados ni de los procuradores, quienes saben tambien servir de valde á los pobres: que por último vuelva á la comision el artículo, á fin de examinar con la debida detencion una materia tan grave y delicada como es esta.

El sr. Najera dijo, que la practica está tan fa-

Digitized by Google

vor del artículo que se discute, con solo la diferencia de que el interes de estas demandas civiles, conforme á la constitucion española, no ha de pasar de cien pesos: que no hay, pues, necesidad de hacer una inovacion cuyos inconvenientes se han palpado, y que debe dejarse subsistir la practica para que en tales casos no haya apelacion; añadiendo ademas, que no tenga lugar tampoco ningun otro recurso pues aun el de nulidad que se dice ser general á todo juicio, debe estar muy distante de estos casos en los que no hay fórmulas, y para los que espresamente está ordenado que se oiga el dictamen de los hombres buenos, nombrado uno por cada parte, de manera que nunca puede darse la sentencia sin citacion de parte: que por ultimo, si es bien recibido lo que las leyes establecen respecto de los mineros para cortar sus pleitos, como ha dicho el señor preopinante, del mismo modo debe serlo la estencion que se dé á estas providencias, para que comprendan á todos los ciudadanos, entre los cuales no debe haber ninguna distincion de clases ni personas, debiendo ser una misma la ley para todos, ya premie ó ya castigue.

Declarado suficientemente discutido hubo lugar á votar, y se aprobó el articulo.

Se leyó la siguiente adicion que hace al articulo que se acaba de aprobar el sr. Jauregui „revision ni otro recurso alguno."

A peticion del sr. Villa, fue declarada del momento, y puesta á discusion, el sr. Najera dijo, que podian considerarse en ella dos partes, la una en que se prohiben la revision, y la otra general para cualquiera otro recurso: que la primera es necesaria para impedir que el decano de la audiencia revise las sentencias de los alcalcaldes, cuya autoridad se deprime con este acto de reconocimiento á un sugeto particular, cuya influencia en los juicios verbales debe estar reducida una completa nulidad, así como la de otro juez estraño ó cualquiera otro miembro de la sociedad: que adicionandose al articulo la palabra de que se trata, resultará á las partes la utilidad de verse libres del

Digitized by Google

gravamen que antes sufrian, erogando los gastos de la copia de la sentencia que pasaba al regente de la audiencia: que asi tambien es util escluir cualquiera otro recurso, porque el de nulidad que pudiera creerse propio en algun caso, es puntualmente el mas costoso, el mas empeñado para las partes, y sobre todo carece de objeto, como se ha demostrado antes.

El sr. Jauregui insistió, en que no podia darse recurso de nulidad, porque la materia de esta interposicion consiste en la queja, por la falta de observancia de algun requisito para la formacion del proceso, y en el caso no hay fórmulas ni puede haberlas, por ser verbales los juicios.

El sr. Olaez apoyó la adicion diciendo que aun los terminos en que está concebida, son bien acomodados, por la graduacion regular que en ellos se observa, porque despues de escluir la apelacion, en la cual se debiera alegar y probar lo que antes no se huviera alegado ni probado, pasa á impedir la revision, la cual solo consiste en confirmar ó no la sentencia segun lo actuado sin nuevas pruebas ni alegatos, prohibiendo en fin, cualquiera otro recurso; pues aun el de nulidad, como se ha dicho, no debe haber lugar en el caso siendo asi que cuando el alcalde ó juez hubieran dado su sentencia contra justicia, debiera sin embargo ejecutarse esta, persiguiendo criminalmente al juez, porque de aquí resultarán menos inconvenientes que de la nulidad, de la sentencia.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que la instruccion de regentes autorizaba á estos para que pudieran conocer por si mismos en las demandas, cuyo interes no escediese de quinientos pesos: que este será acaso el principio, por el cual se los dá un simple aviso actualmente del conocimiento que tienen los alcaldes en las demandas civiles de menor cuantia.

El sr. Najera contestó, que esta disposicion debió entenderse derogada por la promulgacion de la ley de 12 de octubre, en que se faculta á los alcaldes para que sin necesidad de trámites, ni revisiones, terminen definitivamente las demandas civiles, que no esce-

Digitized by Google

dan de cien pesos: que á demas, aun cuando todavia estuvieran autorizados los regentes para conocer hasta de la cantidad de quinientos pesos, no por eso debieran creerse facultados para revisar las sentencias de jueces estraños: que tienen por separte amplias facultades para juzgar por si en casos de menos cuantia.

Declarado suficientemente discutido fué aprobada la adicion, salvando su voto el sr. Martinez de Castro.

Art. 26. Deberá asentarse la determinacion firmada por el juez y los hombres buenos, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

El sr. Jauregui dijo, que para impedir que la parte despues de algun tiempo determinado el asunto, volviese á entablar la demanda, era preciso que constase la resolucion del negocio, á cuyo fin se establece en el artículo que se lleve el libro correspondiente.

El sr. Nájera dijo, que no solo hay necesidad de que conste la resolucion, sino tambien de que se halle suscrita por los hombres buenos; porque de otra manera podría imputarse al juez haber alterado ó desfigurado la sentencia que solo él habia visto y firmado.

El sr. Castro dijo, que para la mayor seguridad de las partes, se debm establecer que se les diera una cópia de la sentencia, con cuyo documento estarían siempre á cubierto las unas, respecto de las otras.

El sr. Nájera contestó, que la ley no prohibe que se dé á las partes tal documenio cuando lo pidan; pero que si el autor de este pensamiento insiste en él, lo puede proponer como adicion, sin que obste á la aprobacion del artículo.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado.

Se admitió á discusion por el Congreso, y fué declarada del momento la adicion indicada, que hizo el sr. Castro, al art. 26, concebida en estos términos: „dandose á las partes cópia de ella, si la pidieren.

La fundó su autor diciendo: que para impedir los resultados que tuviera la pérdida del libro en que constan las sentencias, sería muy conveniente que los interesados, conservasen en su poder una cópia autentica de

Digitized by Google

ellas, con la cual estuviesen á cubierto contra las tentativas que sus respectivos contrarios podian hacer para resucitar un negocio ya terminado.

El sr. Nájera impugnó como inútil la adicion, atendiendo á que ni la ley prohibe que se den las certificaciones de que se trata, ni la práctica se opone á esta conducta, pues por el contrario se observa que siempre que la parte pide una cópia de esta especie de sentencias, se le estiende sin dilacion: añadiendo por último, que no debe temerse la pérdida de un libro que siempre se procura conservar con el mayor cuidado.

El sr. Castro replicó que nada se iba á aventurar en hacer la declaracion que se solicita, y antes bien resultaria á las partes la utilidad de tener su certificacion, de cuyo ausilio estarian privadas, ignorando tal vez que tenian facultad para pedirla.

El sr. Olaez dijo, que nunca podia darse fuera de tiempo cópia de una sentencia sin citacion de parte, y que para evitar los gastos y los inconvenientes que traeria esta medida en los casos de que se trata, seria oportuno hacer la declaracion proyectada.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si el fin era impedir que los pleitos se pudieran volver á abrir despues de fenecidos, debia aprobarse la adicion, porque ella hace que en todo tiempo se vean las partes libres de las tentativas que pudieran hacer sus contrarios para resucitar una demanda que se hubiese ya terminado definitivamente.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la adicion.

Se levantó la sesion.

Sesion de 6 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, incluyendo en el primero un ejemplar de la cir-

Digitized by Google

cular en que se inserta el decreto del Congreso general que hace estensivo el artículo primero de la ley de 27 de setiembre de 823 que habla de ladrones.

A peticion del sr. Mora acordó el Congreso pasase á la comision de constitucion.

En el 2.º acompaña el espediente y plano del distrito federal, formados, á consecuencia de la declaracion sobre la materia, escitando al Congreso para que dicte la regla que le parezca conveniente respecto de los pueblos que siendo del Estado, tienen parte dentro del distrito federal. A la comision especial que ha entendido en los asuntos relativos al distrito.

El sr. Mora, á nombre de la comision de hacienda, dijo, que necesitaba ésta imponerse de lo perteneciente á las contribuciones para consultar sobre varias proposiciones que se le han pasado, á cuyo fin se necesita de pedir al Gobernador los antecedentes relativos á la materia.

Preguntado el Congreso si se pedirian al Gobernador los antecedentes de que necesita la comision de hacienda, relativos á las contribuciones, acordó que sí.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 27. Todos los demas pleitos civiles de cualquiequiera clase y naturaleza que ocurran en el partido, y entre cualesquiera personas, esceptuandose las aforadas en aquello que lo sean, se entablarán y seguirán precisamente en primera instancia ante el tribunal del partido.

El sr. Mora dijo, que no estaba en las facultades del Estado abolir absolutamente los fueros y distinciones, por cuya razon se proponia el artículo de un modo que no debe parecer chocante, atendiendo á que en la constitucion federal se reconocen esas inmunidades, por cuyo mal es preciso pasar.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Art. 28. Los pleitos en que la cantidad controvertida no esceda de 250 pesos, serán sustanciados por los jueces de primera instancia, y terminados por juicio escrito conforme á derecho, sin apelacion.

Digitized by Google

Leyó el sr. secretario las observaciones que hacen sobre este artículo los tribunales supremo de justicia y la audiencia.

El sr. Jauregui dijo, que la comision ha seguido al presentar este artículo lo que se previno en la ley española, á cuya formacion asistieron los diputados americanos; y que si bien esta se limitaba á la cantidad de 200 pesos, teniendo en consideracion á la península, se ha creido conveniente estenderla en el Estado hasta 50 pesos mas, como se hizo en aquellas demandas, cuyo conocimiento se encarga á los alcaldes: que no hay necesidad de establecer esa especie de revision que solicita el tribunal supremo de justicia, que solo serviria para mantener en los tribunales el espíritu de tomar de todo conocimiento, y de mandarlo todo, lo que sin duda debe desterrarse de ellos, pues no resulta bien alguno en la administracion de justicia que es lo que unicamente se pretende por medio de la ley: que el deseo, pues, de mantener una superioridad inconducente, es lo que parece haber dictado la observacion que se ha leido, pues olvidando los beneficios que á las partes pueden resultar de una apelacion, que consisten en probar y alegar lo que no se hubiese probado ni alegado, solo se reduce á que pase lo actuado al superior para que confirme ó revoque, aunque sin efecto: que no debe por último hacerse mérito de dicha reflecsion, aunque sí, sea muy conveniente por otra parte que haya recursos de nulidad en estos casos, asi como hay fórmulas y trámites indispensables en el juicio que deberá ser por escrito como dice el artículo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que desde luego convenia en que no hubiese apelacion en los casos de que trata el artículo; pero que seria conveniente espresar que hay recursos de nulidad que deben interponerse ante el juez de apelaciones, y asi tambien debia aclararse si debia haber ó no apelacion, cuando la cantidad controvertida escediese aunque fuera en solos diez pesos á la que en el artículo se prefija: que con relacion á lo de nulidad debia advertirse que si aun en los juicios verbales pueden darse trámites, como son, la citacion de-

Digitized by Google

la parte, las pruebas, las escepciones, &c. con mucha mas razon puede faltarse á la observancia de alguna de las fórmulas en los juicios escritos, para cuyas actuaciones hay reglas que las leyes previenen.

El sr. Jauregui dijo, que se hallaba de acuerdo el sr. preopinante con las ideas vertidas por su señoria sobre el lugar que deberá tener el recurso de nulidad en el caso del artículo, porque conforme al interes que en las demandas se controvierte, y el peligro que hay de no ser conforme á justicia la sentencia, así ha graduado la comision los medios de defensa que deben concederse á las partes, de manera que si en las demandas de ciento cincuenta pesos deben solo atenerse á la sentencia del alcalde sin recurso ni apelacion, en las que se controvierte la cantidad de doscientos cincuenta, pueden ya usar del recurso de nulidad, que les estaba denegado en las primeras, concediendoseles en las que llegan á mil pesos que puedan apelar de la sentencia.

El sr. Mora dijo, que no se debe establecer ninguna revision de la sentencia dada por el juez de partido como pretende el tribunal supremo de justicia, para tener bajo su férula á estos jueces, que fuera de los casos de responsabilidad y demas que las leyes establecen, deben obrar con absoluta independencia del tribunal supremo de justicia, y de cualquiera otra corporacion ó persona; pero que aun cuando fuera necesaria dicha revision, no se debia tener como escluida por el artículo, pues es cosa muy diferente la apelacion, que es lo único que este prohibe, y la revision, sin embargo de hallarse confundidas ambas ideas por el tribunal con sorpresa de los que han oido la lectura de estas observaciones: que no cree necesaria por otra parte la adicion indicada por uno de los sres. preopinantes, porque en otro artículo se establece que en todo pleito ejecutoriado tiene lugar el recurso de nulidad, y debiendose tener como ejecutoriado, aquel en que el juez de primera instancia haya dado su fallo, sin que despues haya lugar á apelacion, es claro que se puede entablar el recurso de nulidad en el caso de que se trata en el artículo que se discute.

Digitized by Google

El sr. Guerra (D. B.) contestó, que el artículo á que se refiere el sr. preopinante sobre los negocios ejecutoriados, podrá entenderse acaso con relacion á solos aquellos que se tengan como tales despues de dos ó tres instancias, por cuya razon siempre conviene adicionar el artículo.

Replicó el sr. Mora, que el artículo que ha citado se halla concebido en términos muy generales, que no admiten la interpretacion indicada sin torcer su sentido literal. Leyó el citado artículo, concebido en los términos siguientes. „En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad para ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto deje de ejecutarse la sentencia."

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se leyó la siguiente adicion del sr. Guerra (D. B.) que debe colocarse al fin del artículo que se acaba de aprobar: „pero habrá lugar al recurso de nulidad."

Fue admitida por el Congreso á discusion, despues de haber dicho su autor en su apoyo, que en los juicios por escrito hay fórmulas á las cuales podrán faltar los jueces, quienes sin duda no recibirian castigo alguno por su inobservancia, si no hubiese recurso de nulidad en los que aparecieran sus faltas, bajo cuyo concepto es necesaria la adicion propuesta.

Se mandó pasar á la comision la adicion de que se trata.

Art. 29. Todo habitante del Estado que en cualquiera partido de él sea despojado ó perturbado en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiastico, lego ó militar el perturbador, acudirá á los jueces del partido para que lo restituyan y amparen.

El sr. Martinez de Castro dijo, ser muy justo el artículo porque no debe consentirse que los ciudadanos sean violentamente despojados de lo que poseen, y que está ademas recibida en la practica la providencia que en él se acuerda.

El sr. Najera dijo, que aunque no sean conformes á sus ideas los fueros, supuesto que están ya reci-

Digitized by Google

bidos y que es preciso pasar por ellos, debe considerar este Congreso que el artículo que se discute les es contrario, y ademas es inutil por otra parte, siendo así que no puede hacerse efectivo lo que en el se establece; porque si por ejemplo, un militar ocupa una casa contra la voluntad del arrendatario, serán en vano las quejas de este, y las reconvenciones del juez del partido que no tiene fuerza alguna para hacerse obedecer y que se acojerá al fuero, por el cual está escento de la jurisdiccion ordinaria.

El sr. Mora dijo, que si el fuero y las inmunidades han sido muchas veces el origen de los mayores atentados, se debe por lo mismo limitar cuanto sea posible en las actuales circunstancias: que este es el fin con que el artículo se ha estendido y que no ha sido necesario dar en él una nueva regla, sino reproducir tan solo una ley vigente que desde tiempos muy atras está puesta en praetica, segun dice un señor de la comision: que ni se diga que ha de haber reclamos, porque tambien hay autoridades en el Estado, cuya energia sabrá llevar al cabo el cumplimiento de una ley tan interesante como esta.

El sr. Jauregui dijo, que nada se presenta en el artículo que no haya sido practicado de tiempos muy atras, como se puede ver en el Cobarruvias, recurso de fuerza, donde se ven citados Barbbaosa, Hermosilla y otros viejos ante quienes es inconcuso, no solo que la autoridad civil puede restituir al despojado aunque goce fuero el perturbador; sino aunque pertenece é estas mismas autoridades civiles el conocimiento en el juicio ordinario de posesion, lo cual importa mas que el simple conocimiento, sobre si el despojado poseía ó no la cosa, que es á lo que unicamente se reduce el artículo de que se trata: que son pues, demasiado conocidos estos principios, y que poner en duda su verdad seria retrogradar á los oscuros tiempos de Carlos 2.º; por todo lo cual no se debe detener el Congreso en aprobar el artículo en cuestion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que de ningun modo se atacan los derechos de las personas aforadas, porque

Digitized by Google

prescindiendo de que por varias leyes vigentes se provee no lo mismo que en el artículo se reproduce, debe considerarse que la providencia solo tiene por objeto mantener la seguridad de las propiedades; que además, la cuestion en el caso está contraida puramente á un hecho, á saber: si el que se queja de despojo poseía ó no la cosa, de lo que resulta que no se entra en materia de derecho, ni se puede por tanto perjudicar el de las personas que contienden.

El sr. Nájera dijo, que habia manifestado antes, no ser conforme á sus ideas los fueros, conociendo que si se entrara en el exámen de los hechos escandalosos, que se han quedado impunes, se hallarian los mas de ellos, cometidos por las personas aforadas: que las razones, pues, con que impugna el artículo, no deben creerse por consiguiente tomadas de la cosa en sí misma, sino tan solo de las circunstancias presentes, á las que debe siempre el legislador ceder alguna parte, para poder conservar por otra lo que parezca menos repugnante, bajo cuya inteligencia se atreve á asegurar que es inútil la ley en este artículo, porque el Estado no tiene la fuerza necesaria para hacerse obedecer por medio de un juez de partido, de un militar resuelto que se resista á volver el despojo; que lo mismo debe decirse respecto de un eclesiástico, el cual aunque no oponga alguna resistencia con esta especie de armas, puede no obstante acojerse al sagrado de su fuero, reusando obedecer con tal pretesto á la autoridad civil.

El sr. Jáuregui contestó, que una ley dada por el Congreso general, pone á disposicion de los Estados la fuerza armada que necesitaren para hacer que sus leyes particulares tengan su cumplimiento, y que no se debe por tanto temer que cualquier individuo oponga una resistencia invencible, particularmente cuando todo el mundo conoce que la providencia, cuya observancia se pretende, importa á la proteccion debida con que la sociedad debe asistir á los miembros que la componen, cuando alguno de estos se halla vejado y oprimido por el mas fuerte: que en cuanto al despojo de lo espiritual debe advertirse, que aunque no pueda darse posesion sobre una

Digitized by Google

cosa puramente espiritual, hay algunas, no obstante, que tienen este nombre, de las cuales debe entenderse que habla el artículo, sin que se le pueda disputar á la autoridad civil el conocimiento de esta especie de despojos, en cuya posesion está de tiempo inmemorial, y para cuya comprobacion podrian citarse innumerables hechos.

El sr. Mora dijo, que uno de los sres. preopinantes ha tratado de presentar á este Congreso la nacion, en el estado degradante en que se hallaba en el tiempo de los vireyes, cuando un solo hombre rodeado de las bayonetas imponia con sola su presencia un profundo y humilde silencio á los pueblos, lo cual es ciertamente muy contrario á las ideas que reinan en el dia acerca de la milicia, aun entre los mismos militares; quienes están ó deben á lo menos estar convencidos de que la fuerza armada no es mas que un instrumento de que se sirven las autoridades civiles para hacerse obedecer en lo interior de los Estados, y para hacer á la nacion respetable para con sus enemigos esteriores y ponerla á cubierto de sus asaltos: que tampoco debe esperarse del clero una enérgica oposicion á las autoridades civiles, en estas materias, las cuales se hallan recibidas y observadas mucho tiempo hace por los eclesiásticos, quienes ademas de estar ya acostumbrados á esta práctica, naturalmente temen á las autoridades constituidas conforme á las leyes, y aun cuando se pudiera presumir que el artículo que se disputa no habia de ser obedecido, el Congreso debia allanar los inconvenientes que se opusieran, antes que abandonar la empresa que es tan útil y provechosa á los individuos que componen el Estado: que no debe estrañarse, por último, que en el artículo se trate del despojo de una cosa espiritual, porque aunque si bien es cierto que no puede tenerse ninguna posesion sobre lo material, es tambien muy sabido que la palabra *espiritual* se ha aplicado á muchas cosas de una naturaleza opuesta, como es por ejemplo, el dinero que tambien se ha querido inmaterializar, llamándolo con unos nombres que lo han sacado de la esfera de las cosas profanas.

El sr. Valdivinos dijo, ser oportuna la lectura de

Digitized by Google

alguna de las leyes en que está prevenida la práctica de lo que se contiene en el artículo que se discute.

El sr. Jauregui contestó, que aunque no se pudiera presentar la ley que se ha pedido, apelaba no obstante á todos los sugetos que hubiesen estudiado algo de jurisprudencia, en cuyos principios se contiene este conocimiento de las autoridades civiles en toda clase de despojos.

El sr. Nájera dijo, que no podia decirse que estaban vigentes en el dia las antiguas leyes sobre la materia, ni mucho menos que el Estado pudiera rivalidarlas, porque no están sujetos á su jurisdiccion los militares, y no puede por tanto prescribirles que observen sus leyes, á diferencia de los otros tiempos, en que siendo todos subditos de un mismo soberano, podia este limitar en parte el fuero que les hubiera concedido á los unos.

El sr. Castro dijo, que está en práctica lo que en el artículo se previene, y que no cree por tanto, que haya ningun inconveniente en reproducirlo.

El sr. Jauregui dijo, que no se trata de desaforar á ninguno, sino solo de mantener á los ciudadanos en el goce de sus posesiones, en cuyo hecho, no se toca de ningun modo el derecho de las personas.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 7 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del Gobernador de este Estado, acompañando en el primero dos ejemplares que le remitió el ministro de relaciones de la edicion que se hizo en Lóndres de nuestra acta constitutiva y constitu-

Digitized by Google

sion federal; para colocarla en cuadros, con que el Escmo. Sr. Presidente quiere obsequiar al Estado. Que se acuse recibo, y que el Gobierno dé las gracias al Escmo. Sr. Presidente.

En el 2º transcribe el del prefecto de Cuernavaca, en que está inserto á la letra el del sub-prefecto del partido de Cuautla, relativo á los perjuicios que causa el sorteo de la milicia. Se mandó pasar á la comision de este nombre.

Se dió primera lectura á los artículos que la comision de constitucion presenta, relativos á la interposicion de los negocios en tercera instancia para que se substituyan á aquel en que se proponia que conociese de ellos la audiencia, el cual se reprobó por el Congreso. Se reservó su discusion para cuando le toque en el órden con que están en el proyecto.

Continuó la del proyecto de decreto sobre la administracion de justicia.

Art. 30. Dichos jueces conocerán de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, salvas las apelaciones á los tribunales de distrito, en el modo y casos que se dirá despues.

El sr. Jauregui dijo, que debia aprobarse el artículo por las mismas razones que se alegaron el dia anterior en la discusion del artículo que le precede: que es práctica muy recibida desde tiempo inmemorial como lo probará despues, el que conozcan de cualesquiera especie de despojo las autoridades civiles, porque en todo juicio posesorio no solo en el sumario, sino tambien en el plenario se limita el conocimiento del juez á un puro hecho: que se registren pues, los autores que tratan sobre la materia y se verá confirmada esta doctrina.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que en el sumarísimo de posesion se trata de un puro hecho; pero que en el plenario se encuentra muchas veces mezclado el derecho, porque se estiende la cuestion á si se debe ó no poseer, por cuyo motivo no deben sujetarse las personas aforadas á las autoridades civiles, siendo asi que en estos juicios plenarios se encuentra mezclada la propiedad.

Digitized by Google

El sr. Jauregui contestó, que en los juicios de posesion se ventila tan solo el hecho de la posesion, con la diferencia de que en el sumario desde luego se presentan unas pruebas sencillas, á cuya virtud se pronuncia la sentencia, y en el plenario se producen otras pruebas de mas alta consideracion y mas solemnes, aunque son siempre limitadas al hecho mismo de la posesion: que si se mezcla, pues, la propiedad, no se debe tener como juicio de posesion, ni es por tanto la controversia de este punto el objeto que tiene este artículo, el que debe ser aprobado sin que pueda objetarse la ningun inconveniente.

El sr. Mora dijo, que no se podia dar el nombre de juicio de propiedad á aquel en que por su naturaleza misma se halla la cuestion limitada al simple hecho de la posesion, en cuya virtud tanto el sumario como el plenario posesorio, distan mucho de la propiedad sobre la cosa que importa nada menos que un derecho: que aun la ley espedida por las córtes españolas para el arreglo de los tribunales, en el artículo 12 distingue el juicio plenario de posesion del sumario, y sujeta sin embargo el conocimiento de aquel al mismo juez á quien encomienda el de este. Leyó su señoría el artículo 12 de la citada ley.

El sr. Olaez dijo, que todo juicio de posesion por su naturaleza misma se limita á un puro hecho, y que la distincion entre sumario y plenario solo *importa* la amplificacion de las pruebas en el segundo, lo cual muy rara vez acontece en la práctica, y no muda sin embargo la esencia del juicio; porque aun cuando las partes se adelantaran á presentar algunos justificantes de la propiedad, el juez debiera contenerlas para que reservaran sus pruebas á la autoridad competente: que por tanto debe en su concepto aprobarse el artículo que se discute sin reforma ni enmienda.

El sr. Guerra (d. B.) refirió un caso práctico, en que uno habiéndose quejado de despojo en juicio sumarísimo, presentó dos testigos que produjeron haberle oido decir que mantenia la posesion de cierta cosa el tiempo de mas de un año que la ley establece, pero

Digitized by Google

que habiendo sido recusados estos testigos, se presentó despues con tres sugetos mayores de toda escepcion que confirmaron su demanda. Dijo despues, que esta ampliacion de pruebas daba una idea bastante esacta de la diferencia entre el juicio sumario y el plenario de posesion.

El sr. Lazo dijo, que en el plenario se estiende la cuestion á quien deba poseer, y que por lo mismo le parece que han padecido equivoco los sres. preopinantes que han asentado ser la materia de este juicio un simple hecho.

El sr. Jauregui dijo, que no siempre le es dado á la parte probar sumariamente la posesion de la cosa, y por lo mismo se concede el juicio plenario en donde por los documentos ó testigos que produzca, resultará el negocio en estado de que pueda recaer sobre él la sentencia, propuestas antes plenamente las pruebas: que tambien puede entenderse que el juicio plenario se concede para despues que ha corrido el año y un dia que la ley prescribe para justificar la posesion.

Contestó el sr. Lazo, que el año y dia prescrito por la ley en el tiempo que debe mantenerse la posesion sobre una cosa, para adquirir derecho de posesion, no es como se ha entendido para interponer dentro de este término la queja de despojo.

El sr. Mora dijo, que basta ya haber definido lo que debe entenderse por juicio posesorio para convencerse de que ni en el sumario ni en el plenario de posesion se cuestiona otra cosa que un simple hecho, bajo cuyo concepto deberá aprobarse el arliculo cualesquiera, que sea la determinacion que haya, y la inteligencia que deba darse á lo que se prescribe sobre el tiempo de un año y un dia que se ha citado.

El sr. Jauregui dijo, que lo que habia manifestado con relacion al año y dia que prescribe la ley se mantenga la posesion sobre una cosa para poder quejarse despues el que haya sido despojado de ella, no se debia entender del modo que lo habia comprendido uno de los señores preopinantes, y el argumento que propuso valiendose de esta ley, se reducia á que si el per-

Digitized by Google

turbador habia tenido en su poder la cosa un año y un dia, no podia el legítimo posesor reconvenirle en juicio sumarísimo, de lo cual resulta la necesidad del plenario de posesion, advirtiendose de este modo, que aunque este último juicio sea distinto del primero, no por eso importa la propiedad.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Art. 31. El juicio de propiedad siempre que se trate de cosas ó personas que gocen fuero privilegiado, se reservará á los jueces competentes.

El sr. Mora dijo, que estaba ya acordada esta medida por el Congreso general, y no era dado por lo mismo á esta asamblea disponer libremente en el particular, sino antes bien pasar por estos fueros é inmunidades como por un mal necesario que no está en sus manos remediar.

El sr. Jauregui dijo, que han pasado ya por fortuna aquellos tiempos negros, en que los fueros é inmunidades se creian derivadas del cielo; y nadie ignora que la liberalidad de los príncipes, ó mas bien el despotismo que ejércian, les hizo levantar á ciertas clases de la sociedad para deprimir mas á las otras; pero no estando entre las facultades del Congreso abolir esas distinciones, aprobadas ya en una ley federal, es preciso aprobar el artículo que se discute.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Art. 32. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil, sin que á ella se acompañe la certificacion del alcalde respectivo, que acredite haberse intentado la conciliacion y no haberse avenido las partes.

El sr. secretario advirtió que no tenian lugar en este artículo las observaciones que hizo sobre él la audiencia porque estando únicamente reducidas á manifestar que habia duplicacion de este en el artículo 19 despues de haberse borrado este último, puede subsistir aquel sin inconveniente.

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Art. 33. Los jueces de partido por lo respectivo á los

Digitized by Google

pueblos de su residencia, conocerán á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavia oposicion de parte.

El sr. Jauregui dijo, que en la discusion del artículo 23 se habia tenido presente la contradiccion manifiesta que decia este artículo con el que actualmente se discute; y que habiendo vuelto aquel por solo esta razon á la comision, parecia consiguiente que este tambien bolviera.

El sr. Olaez dijo, que la palabra *precsiamente* de que se usaba en el artículo 13, para restringir las facultades de los jueces de letras al conocimiento de solos los casos contenciosos, impedia que el Congreso pudiera ahora tomar resolucion definitiva sobre el artículo que se discute, no habiendo sido desechado absolutamente aquel artículo: que por lo mismo debia este pasar tambien á la comision; pero que seria conveniente hablar algo sobre la materia para que la comision entendiera lo que acerca de estos artículos pensaban los miembros del Congreso: que por lo que á su señoria toca debia decir que nunca, en su opinion, deben tener los jueces conocimiento de otras materias que no sean aquellas en que hay oposicion de parte, y que si no se quiere entorpecer el curso que deben llevar los asuntos de una testamentaria, es preciso dejar la formacion de inventarios y demas tramites á los alcaldes, quienes no teniendo interes alguno en volver contenciosos estos puntos, despacharán mas breve y sencillamente estos negocios.

El sr. Jauregui dijo, ser del mismo modo de pensar, como lo manifestó ya en la discusion del artículo 23.

El sr. Najera fue de sentir de que volviese á la comision el artículo para que meditase sobre los inconvenientes que tiene facultar á los jueces letrados para conocer en asuntos que no son contenciosos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que seria indiferente que volviese á la comision el artículo ó que se to-

Digitized by Google

mase resolucion desde luego con tal de que se tuviera presente que no conviene limitar el conocimiento de estas diligencias en que no hay oposicion de parte á solos los jueces letrados, sino que antes por el contrario se debe autorizar para ello á los alcaldes á fin de que haya mas jueces á quienes ocurrir y sean mas prontamente despachados estos asuntos.

El sr. Mora dijo, que debia aprobarse este artículo desde luego, suprimiendose el veinte y tres, para que las partes pudiesen conforme á este que se discute, ocurrir a quien mejor les pareciese, removiendose por este medio el inconveniente que hay en restringir el conocimiento de estas diligencias á solos los jueces de letras, que volverian acaso contenciosos los puntos mas sencillos.

El sr. Jauregui dijo, que esta misma razon milita para que en ningun caso se confie á los jueces letrados la intervencion en estas diligencias por el interes inmediato que tienen en hacer contenciosos todos los asuntos: que es necesario pues al dejar á solos los caldes, estas facultades, porque aunque ellos no tengan mayores luces sobre la materia, tampoco tienen intereces en suscitar los pleitos, lo cual es ciertamente mas perjudicial á las partes: que ni se diga que estas quedan en libertad para ocurrir al que les parezca mejor, porque una vez autorizados los jueces de letras no les faltarán medios para llevar á su conocimiento todos estos negocios, y nada se habrá conseguido: que por ultimo el oficio del juez contraido unicamente á juzgar, no se debe estender á otros asuntos que le son muy agenos como este de que se trata.

El sr. Olaez dijo, que siempre los alcaldes han acostumbrado consultar con un asesor en los casos que no entienden, y deben temerse en tal suposicion sus desaciertos: que ademas la práctica de estos negocios le ha hecho conocer que apenas se dará una ú otra testamentaria que habiendo ido ante un juez, haya sido concluida pronta y sencillamente, pues por el contrario se observa la complicacion de casi todos, en términos de que cuando se han llegado á concluir, no han podido per-

Digitized by Google

cibir las partes cosa alguna, porque se ha consumido en costas tal vez toda la cantidad que importaba la testamentaria, sin que se hayan podido ver esentas de este acontecimiento algunas aun de aquellas cuyos intereses ascendían á trescientos y cuatrocientos mil pesos.

El sr Guerra (d. B.) dijo, que no era justo ni razonable atribuir á la mala versacion de los jueces los enredos de las testamentarias, que pueden ser efectos de otras mil causas, porque ó la falta de observancia en la formacion de los testamentos de las leyes que arreglan la materia, ó los intereses encontrados de las partes ú otros mil motivos, pueden ser el principio de su complicacion, y que por lo mismo no es de estrañarse las testamentarias que se concluyen sin juicio.

El sr. Nájera dijo, que debia volver á la comision el artículo, porque de otra manera podia el Congreso parecer inconsecuente si tomase resolucion sobre este, antes de haber considerado lo que la comision consulta sobre el artículo 23, cuyo fallo ha tenido á bien suspender.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el artículo.

34. Conocerán igualmente de las causas civiles que ocurran contra los alcaldes de los ayuntamientos del partido.

El sr. Nájera dijo, que le parecia impropia la redaccion de este artículo, porque usando de estas palabras *causas civiles que ocurran contra los alcaldes*, no esplica el pensamiento cuyo objeto es encomendar á los jueces de partido el conocimiento de las causas *en que sea parte el alcalde.*

El sr. Jáuregui contestó, que era muy corriente este modo de hablar de que se usa en el artículo, sobre el cuál advertia que no debia ponerse en esta ley, porque en lo general está ya prevenido que todas las causas civiles se sigan ante los jueces de partido, y que aunque en la ley española haya sido necesario hacer mension espresa de los alcaldes para que se entendiesen privados de sus antiguos privilegios; en las presentes cir-

*

Digitized by Google

cunstancias no hay ya necesidad de estas precauciones: que sin embargo, suprimiéndose el artículo, debe añadirse la nota de *por inútil*.

El sr. Olaez dijo, que su supresion pudiera ocasionar que los alcaldes se creyesen en posesion de sus antiguos privilegios, pues la nota de *inútil* no salva este inconveniente, siendo así que la inutilidad puede provenir en el concepto de estas en la seguridad con que deben mantener sus esenciones.

El sr. Fernandez dijo, que en cuanto á la redaccion, podia quedar el artículo en los términos en que está concebido el de la ley española.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

35. Las causas civiles en que sea parte el juez letrado, se entablarán y seguirán ante el tribunal del partido mas inmediato.

El sr. Nájera dijo, que es muy conveniente el artículo, porque no habiendo en su partido otro tribunal de primera instancia que el que le está confiado, y siendo de necesidad ocurrir á algun otro, debe ser al mas inmediato para evitar los gastos y demas inconvenientes que traen consigo los viages largos y detenidos.

Suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

36. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil, serán ecsaminados precisamente por el juez de la misma, y en presencia de la parte contraria si así lo pidiere.

Se leyeron las reflecsiones de la academia de derecho teórico-práctico, y de los tribunales, supremo de justicia y audiencia.

Pidió el sr. Jáuregui que se suspendiera la discusion del artículo de que se trata, para el dia de mañana, en el que se podrán oir cosas muy recomendables sobre el particular, dichas por escrito por hombres muy ilustres que han tratado este asunto.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 8 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion del artículo 36 del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 36. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil, serán ecsaminados precisamente por el juez de la misma, y en presencia de la parte contraria si así lo pidiere.

El sr. Jaúregui dijo, que la libertad y seguridad de los ciudadanos reclama justamente la aprobacion del artículo que se discute, pues en él se establece, que el juez ecsamine por sí á los testigos, y estos depongan en presencia de la parte, cuya providencia se halla recomendada por muy graves é ilustres autores: que el Filangieri, cuyo testo leyó, asegura haber sido públicas las deposiciones de los testigos desde entre los romanos en los tiempos de república, y que aun les era lícito á las partes redargüirles, interrumpiendo los discursos de los testigos de la parte contraria y de sus acuerdos: que esta misma conducta recomienda en una nota, que tambien leyó su señoría el traductor de la obra que ha citado, el cual despues de haber manifestado los inconvenientes que traía el ecsamen secreto de los testigos, concluye diciendo, que el que no se irrite contra esta práctica, ó no tiene entendimiento, ó no conoce la sensibilidad, que no podrá tenerse en poca consideracion, ni aun por los mismos abogados, el testimonio de este traductor que tambien era abogado de los reales consejos, y que conociendo los beneficios que á las partes resultan de oír personalmente las declaraciones de los testigos, se atrevió á reprobar la práctica de su tiempo, que por desgracia se ha observado hasta el presente: que el separarse, pues, de dicha practica reprobada por los hombres sensatos, nunca debe parecer estraño, sino es á aquellos que han tomado la voz del colegio de abogados, cuya falta de conocimientos no les permite reflecionar en que en todas las naciones libres han sido oídas las de-

Digitized by Google

claraciones de los testigos por las mismas partes que las han presenciado, resultando de aquí en beneficio de estas, que se transcriban al pie de la letra aquellas deposiciones, y no acontezca lo que entre nosotros es tan frecuente, á saber: que un escribano estiende tal vez lo contrario de lo que el testigo ha depuesto, obligando á éste á que suscriba lo que á aquel le parece, despues de haberlo persuadido que está conforme á lo que él espuso, lo que se halla escrito: que para investigar, pues, la verdad que es el objeto de las declaraciones, deben estas hacerse en presencia de la parte, quien como interesada desvanecerá las calumnias y dará indicios de su inocencia, sin que sea tan facil sorprenderla cuando presente su defensa por estar ya bien prevenida de los capítulos que forman su acusacion: que ni se pondere la dificultad que tendrían los testigos infelices que depongan en presencia de un hombre poderoso, porque fuera de que si estos le temieran, no podrian declarar ni aun en su ausencia, debe considerarse mas bien la facilidad con que calumniarian á la inocencia unos testigos poderosos á quienes no les faltasen recursos para atraerse á los jueces y para comprar á los escribanos, á fin de que pusiesen estos del modo que mejor les pareciese las deposiciones producidas en favor de la parte contraria.

El sr. Mora dijo, que ante todas cosas debe tenerse por asentado, que la publicidad pone siempre á cubierto á las partes de las vejaciones que pudieran causarles los funcionarios públicos, porque la opinion pública, es el freno que los contiene dentro de la órbita de sus atribuciones: que esta mácsima general debe aplicarse respectivamente á los juicios, y que bastaría en su concepto para ser adoptada por el Congreso el estar recibida en la Inglaterra, que es acaso la mas ilustrada de las naciones en puntos de legislacion: que el artículo, pues, trae consigo muchas ventajas, y no tiene ningun inconveniente; pues por su medio se disminuirían los trámites, se acortarán los escritos y no serán por último, tan costosos los pleitos; que ademas teniendo el juez presente á la parte contra quien se depone, ha-

Digitized by Google

brá mas oportunidad de ecsaminar la verdad, siendo así que no podrán dejar de ir conformes entonces las declaraciones escritas, con lo que hayan depuesto los testigos, porque la parte no consentirá que se escriba otra cosa que lo que su testigo ha depuesto, sin variar como lo hacen los escribanos las palabras, ni alterar de otro modo la sustancia: que ni se diga que han de resultar pleitos de esta práctica, porque aunque las declaraciones se tomaren, estando ella ausente, no por esto le habian de estar ocultas para siempre; de manera que si hay algun mal en el caso, éste no proviene de que la parte asista ó nó, sino de la necesidad de que haya declaraciones, lo cual es indispensable, si no se quiere proceder contra justicia: que se debe llamar la atencion del Congreso ácia los inconvenientes que desde luego ofrece el metodo con que alternativamente se observa tomar estas declaraciones por los escribanos, quienes acostumbran poner una cosa por otra, cuyo defecto es tan comun, que aun en los teatros se critica: que la parte por último, para poderse defender como conviene, necesita oír originales los capítulos de su acusacion y sus pruebas, no tales como las presenta el escribano, que podrá estar interesado en su contra, sino como las producen los testigos: que esta arma, por último, de su defensa, que el derecho natural le concede, no debe arrancársela al Congreso, sino antes bien aprobar el artículo en que se previene la observancia de una práctica tan conforme á justicia

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no podia dejar de confesar las notorias ventajas que proporciona la publicidad, porque acaso por este medio se evita la dilacion del proceso, pues á lo menos ó será mas corto, ó no se prefijará termino para las tachas de los testigos siendo así que las partes los tienen á la vista y pueden conocerlos desde que verifican sus deposiciones; que este mismo derecho que una parte tiene para pedir que en su presencia se reciban las declaraciones, ese mismo tiene para negar la parte contraria cuando le asistan razones poderosas que debe el juez calificar, por

Digitized by Google

cuya razon sería oportuno adicionar el artículo espresando este concepto.

El sr. Mora contestó, que la reciprocidad de derechos consiste que una y otra parte esten del mismo modo facultadas para oir cuando quisieren las disposiciones de los testigos de la parte contraria, de donde se infiere que una de estas dos partes nunca puede negar á la otra aquello mismo à que la creyera obligada en el caso de que ella quisiese ejercer su derecho: que sin embargo puede proponerse el pensamiento que ha indicado el sr. que acaba de hablar por medio de una adicion, advirtiendo no obstante que hay un artículo en que se previene que no sean publicas las declaraciones cuando recaigan sobre alguna materia poco conforme á la denuncia.

El sr. Najera dijo, que se debian considerar en el artículo dos partes contraidas: la primera á que el juez por si mismo examine á los testigos, y la segunda á que esto lo practique en presencia de la parte contraria si asi lo pidiere que con relacion á aquella nada ha tenido que oponer en sus obsevaciones las corporaciones á quienes se pasó el proyecto porque en efecto nada hay que decir contra una practica tan conforme al metodo que se debe observar en la investigacion de la verdad segun el cual parece indispensable que el juez que es quien ha de dar la sentencia con arreglo á lo que hubiere descubierto en las partes sea quien por si mismo examine a los testigos pues nunca bastaria que otro cualquiera recibiese las declaraciones, ni aun haciendolo ante el juez mismo, si este hubiera de estar distraido, y sin atender al modo y espresiones con que se producian, de cuyas menudencias tal vez depende el descubrimiento de la verdad: que en cuanto á la segunda parte del artículo debe advertirse que aun la misma academia de derecho teorico practica que impugna dicha parte con mas ardor, reconoce al fin sus ventajas, y concluye diciendo que la providencia podrá adoptarse en las causas criminales, pero nadie ignora que si para la administracion de justicia en lo criminal son provechosas ciertas reglas tambien se deben

Digitized by Google

aplicar respectivamente á esta misma administracion en lo civil, la cual no debe ser menos pronta y ecsacta que aquella: que está ya demostrado por uno de los señores preopinantes la ecsageracion con que pondera la academia los inconvenientes que el artículo puede tener; y que en cuanto á la adicion que ha indicado el sr. Guerra (D. B.) es de sentir que se deseche, porque solo podria servir para retardar la sentencia cuando el juez se negase á la peticion de la parte, en que pretendiese oir las contrarias deposiciones, de cuya sentencia queria apelar tambien la parte, á quien esto le hubiera sido denegado, formandose un artículo nuebo en el proceso por este insidente.

El sr. Guerra (D. B.) contestó que el juez habia de resolver definitivamente en el caso, y no habria tal necesidad de nuevas apelaciones.

El sr. Martinez de Castro dijo, que debian concebirse en efecto dos partes en el artículo, de las cuales se halla en práctica la primera, para cuya comprobacion no se necesita otra cosa, sino acercarse á los jueces de letras, á quienes se verá que por sí mismos toman las declaraciones: que en cuanto á la segunda, en que se establece la publicidad de las disposiciones, ha oido ya con sumo cuidado los fundamentos que se han vertido para probar su utilidad; sin embargo de estar dispuesto á reconocer la razon, no ha podido encontrar en ellos una fuerza que lo determine á mudar de opinion, por cuya razon se ve obligado á oponerse, atendiendo á que el fin con que todas las pruebas se producen, es el encontrar la verdad, cuyo objeto no se consigue haciendo públicas las declaraciones, y antes por el contrario sucederia, que convenida la una parte y con conocimiento de los hechos principales sobre que está fundada su acusacion, se empeñara en seducir y comprar á otros testigos que depongan en contra, y por esto algunos autores asientan que la parte que ha oido las deposiciones de los testigos contrarios, debe quedar inhabilitada para producir en su favor otros nuevos: que ademas, siempre ha sido recomendado el secreto al recibirse las declaraciones, y en el derecho canónico 52 *de*

Digitized by Google

testibus et atestacionibus, prescribe el sr. Gregorio IX. á cierto cabildo que *reciba en secreto y con todo el cuidado que ecsije este acto, las declaraciones de los testigos, sobre las virtudes y milagros de cierto Monge á quien se trataba de canonizar.* Leyó su señoria esta decretal, y continuó diciendo, que en las sagradas escrituras tambien se encuentra observado el secreto en la deposicion de testigos, y así se ve á Daniel que ecsaminó en secreto á los testigos que depusieron contra su causa, cuyo ejemplo es muy digno de nuestra imitacion, si se quiere evitar que las partes pierdan á los jueces el respeto debido, como sucederá infaliblemente si las declaraciones se reciben á presencia de la parte contraria, la cual nunca podrá sufrir sin irritarse, que se le diga ser un tramposo, estafador &c.

El sr. Jauregui dijo, que aun cuando el ejemplo de Daniel fuera un precepto que debió observarse en la ley antigua, nadie ignora que á la venida de Jesucristo cesaron todos los preceptos legales y ceremoniales; y que ademas de este y el otro hecho que ha citado, solo podrá inferirse que los testigos se han de recibir, observandose en ello el secreto, respecto de los otros que tambien hayan de deponer, para observar de esta manera, si sus declaraciones están ó no conformes, y si el hecho por tanto, es como dice la parte: que en cuanto á la adicion del sr. Guerra (D. B.,) debe decir que puede conciliarse con el artículo, proponiendolo en términos generales, de este modo: *y en presencia de las partes si alguna lo pidiere:* que esto mismo se observa en Inglaterra, donde á pesar de recibirse las declaraciones en presencia de la parte contraria, no hay pleitos ni alborotos entre ellas, como se ha temido que suceda entre nosotros.

El sr. Najera dijo, que no puede tenerse como regla del derecho canónico el capitulo que con este nombre ha sido leido, el cual contiene la respuesta del pontifice, a un caso particular que se debe tener mas bien como escepcion de la regla comun; pero que aun cuando fuera verdaderamente una regla del derecho canónico, siempre debia tenerse como fuera del caso, por-

Digitized by Google

que aqui no se trata de dar leyes á la iglesia, ni de arreglar el método que se debe seguir en la investigacion y milágros de un Santo, cuya canonizacion se solicita, sino de asuntos diversos.

El sr. Mora advirtió, que los inconvenientes que ha indicado un sr. preopinante sobre los pleitos que en su concepto debe haber entre las partes, solo pudieran ser efecto de la redargucion de la parte contraria, para lo cual no se debe entender facultada por el presente artículo, en el que solo se establece que oiga, si quiere, las deposiciones de los testigos contrarios.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en el capitulo de derecho canónico que se ha citado, debe entenderse que se encarga del secreto para que las deposiciones se reciban, sin que puedan saberlas ningunas otras personas que no sean la parte interesada.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y fue aprobado el artículo por partes, salvando su voto en la segunda, los sres. Martinez de Castro y Olaez.

Art. 37. Los jueces de primera instancia, darán sentencia precisamente dentro de ocho dias despues de la conclusion de la causa.

Leyó el sr. secretario las observaciones que hacen sobre este articulo los tribunales supremo de justicia y audiencia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que era termino muy corto, el de ocho dias para que sentenciasen los jueces, porque ordinariamente se hallan sobrecargados de contestaciones y negocios que les impedirán poder tomar conocimiento de la causa en tampoco espacio de tiempo: que por lo menos es necesario conceder á los jueces, que puedan contar diez ó doce dias, no solo despues de la conclusion de la causa, sino aun despues de la citacion, como proponen las observaciones que se han leido sobre este articulo.

El sr. Olaez dijo, que no tenia presente, si la ley prefijaba tres meses para que pudiera el juez dar su sentencia; pero que en todo caso debe siempre tenerse á la vista, que saldrian los fallos precipitados, y se abriria la puerta á muchas injusticias, si solo fueran

Digitized by Google

ocho dias los que hubieran de concederseles á los jueces para dar su sentencia: que se estienda, pues, este termino à quince dias.

El sr. Najera dijo, ser bastantes ocho, porque el juez de primera instancia, no se halla en la necesidad de revisar los autos, siendo así que él mismo los ha formado, y tiene por tanto conocimiento de ellos, de manera que desde la conclusion de la causa, podrá hallarse en el caso de sentenciarla sin necesidad de esperar al dia de la citacion para comenzar á contar el termino que se le prescribe.

El sr. Olaez contestó, que no está limitada á solos los jueces de primera instancia la regla general que en el articulo se trascribe, la cual, sin duda daria lugar á nuevos pleitos, porque la sentencia que se espidiese pasado el término de ocho dias, seria considerado como fuera de la ley, y bajo tal concepto se interpondrian á cada paso los recursos de nulidad.

El sr. Najera dijo, que el articulo que se discute, està contraido precisamente á los jueces de primera instancia, y no es por tanto una regla general, como con manifiesto equivoco, ha asentado el sr. preopinante: que ademas no se debe temer que esta providencia dè lugar á frecuentes recursos de nulidad, porque aunque ella estimula á los jueces, para que pronuncien la sentencia dentro del termino de ocho dias, no prohibe espresamente que pasado este tiempo ya no se pueda dar el fallo legalmente.

El sr. Olaez replicó, que padoció el equivoco de que habla el sr. preopinante; pero que en cuanto á la interposicion del recurso de nulidad, está en el mismo sentir, porque pasados los ocho dias que en el articulo se señalan debe tenerse la sentencia, como dada fuera del caso de la ley.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que aunque el juez de primera instancia hubiera intervenido en la causa desde los principios de su formacion, no podria sin embargo formar juicio sobre ella, sino hasta despues de concluida, y habiendo muchos puntos dificiles de derecho, y siendole por tanto necesario consultar y estudiar

Digitized by Google

la materia, se debe convenir en que no son bastantes ocho dias, bajo cuyo concepto, fué de sentir que volviese á la comision el articulo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que aunque en el reglamento del tribunal supremo de justicia solo se les haya concedido á los ministros ocho dias para dar su sentencia, debe prolongarse este termino, cuando se trata de los jueces de primera instancia, porque estos tienen que hacerlo todo en sus respectivos tribunales, al paso que en aquel hay varios miembros que pueden ayudarse mutuamente.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el articulo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 10 *de octubre de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, acompañando el espediente promovido por el prefecto de Huejutla, manifestando que en aquel distrito solo pueden tener ayuntamiento, con arreglo á la ley, los pueblos de Huejutla, Yahualica, Zacualtipan y Mextitlan, á causa de que los demas lugares carecen del cupo necesario para tenerlos, y que de agregarlos á las cabeceras resultarian notables daños. A la comision de constitucion.

Se dió primera lectura á un proyecto de ley sobre la administracion del ramo de mineria, en lo directivo, económico, gubernativo y contencioso, suscrito por los sres. Guerra (D. B.) y Lazo de la Vega

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 33. Toda causa civil en que segun la ley haya lugar á la apelacion en ambos efectos, se remitirá inte-

Digitized by Google

gra y original al tribunal del distrito, sin ecsigir por esto derechos algunos á las partes.

Leyó el sr. secretario las observaciones que hacen sobre este artículo los tribunales supremo de justicia y audiencia.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no habia contradiccion ninguna entre este y el siguiente artículo porque el uno se limita á prohibir que las partes tengan derechos que lastar, en el caso de que haya lugar á la apelacion, y en el otro se prescríbe que los costos de la remision de los autos sean de cuenta de la parte interesada.

El sr. Nájera contestó, que no decia en sus observaciones el tribunal supremo de justicia que hubiese contradiccion entre los artículos 38 y 39: sino que podian refundirse en uno solo, porque parece ser una sola providencia estendida en dos proposiciones.

El sr. Jauregui dijo, que por medio de una adicion podria llenarse el vacio que se nota, respecto á que nada se establece para el caso en que la apelacion no sea admitida en ambos efectos: que por lo demas convenia en que se reasumiesen en uno solo este y el artículo que se le sigue, en esta forma: „En toda causa civil en que segun la ley haya lugar á la apelacion en ambos efectos, admitida que sea esta lisa y llanamente en el tribunal del partido, se remitirán desde luego los autos originales al tribunal del distrito á costa del apelante."

El sr. Mora dijo, que debian subsistir los artículos de la manera que la comision los presenta, porque son dos conceptos distintos, que deben estenderse en artículos separados; que el primero se reduce á prohibir que se lleven derechos á las partes por declarar la apelacion, y el segundo establece que los gastos del trasporte de los autos, sea á costa de la parte interesada.

El sr. Nájera dijo, que debian volver á la comision los artículos de que se trata, para que si acordaba que estuviesen ellos separados, los propusiera en otros términos que no presentasen la repeticion que aparece, ó para que reasumiese en un solo artículo las dos proposiciones.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que se podia adoptar la redaccion que habia hecho de los artículos, formando uno solo, en el cual aunque no se hiciese una mencion espresa de la prohibicion de derechos, tampoco era necesario, porque si el arancel no los señala, se debe presumir que no se han de cobrar: mas si se encuentran prefijados en él no hay motivo para que se prive á los jueces de este honorario.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que son distintos los casos de que se trata en cada artículo, y que si han de volver á la comision, debe ser solo con el objeto de resolver sobre los derechos que ha apuntado el sr. preopinante.

Se leyeron á peticion del sr. Mora los artículos 38 y 39, y dijo, que ninguna especie de derechos debian llevarse por otorgar la apelacion, que es el punto á que se contrae el primero de estos dos artículos, asi como el segundo se refiere al caso de la remision de los autos, cuyos gastos debe erogar la parte interesada: que estando, pues, conformes en el pensamiento los sres. que hasta ahora han hablado, á la comision de redaccion es á quien toca reformar las palabras en que están vertidas estas ideas.

El sr. Nájera dijo, que la confusion nace de que en ambos artículos se espresa que haya remision de los autos, omitiendose en el primero la circunstancia precisa de que la parte intente la apelacion, pues no basta que conforme á la ley tenga ella lugar, sino que tambien es necesario, como en el segundo se previene, que las partes quieran apelar de la sentencia, por lo cual es de sentir que vuelvan á la comision.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en el primero de los artículos en cuestion, se prohibe justamente la exhibicion de derechos, porque las operaciones del juez en el caso, se reducen tan solo á la calificacion de grado, y no debe llevar por esto derecho alguno, siendo asi que disfruta de una dotacion regular: que en el segundo se previene que los gastos de la conduccion de los autos, que deben ser por estafeta, sean erogados por la parte interesada; de todo lo cual se infiere que

Digitized by Google

no hay en los artículos ninguna confusion y que pueden ser aprobados desde luego.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que aunque por la calificacion no debe el juez llevar derecho alguno, deben no obstante volver á la comision los artículos para que resuelvan sobre este punto que se ha tocado incidentemente.

El sr. Jauregui dijo, que uno de los sres. preopinantes ha manifestado ya con mucho acierto el origen de donde procede la confusion de ambos artículos: que por otra parte la dotacion de los jueces, no impide que lleven los derechos prescritos, porque se ha contado con ellos para el complemento de dicha dotacion, y que si en el caso de que se trata no debieran percibir honorario alguno, por la única razon de que están dotados, esta misma deberia valer en todos casos, y por consiguiente, jamas tendrian ningun emolumento, lo cual es ciertamente falso.

El sr. Olaez dijo, que la prohibicion de derechos prescrita en el art. 38, debe entenderse en su concepto, relativa á los escribanos, á quienes sin embargo debe dar la parte interesada los costos de la cubierta y conduccion de los autos que está á su cuidado verificar: que por lo mismo se hace distincion de derechos y de costos, y que si en cuanto á los primeros nada tienen que eshibir las partes, son indispensables los segundos, si ellas quieren que los autos se remitan al tribunal de apelacion: que ademas, deberá tenerse presente el vacio que ha notado un sr. preopinante, para que oportunamente se llene por la comision, proponiendo las reglas que se deben seguir en el caso de que la apelacion no se admita en ambos efectos, á cuyo fin deben volver los artículos de que se trata á la comision.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó vólviese á la comision el artículo.

Igual acuerdo recayó sobre el siguiente.

Art. 39. Admitida la apelacion lisa y llanamente en ambos efectos en el tribunal del partido, se remitirán desde luego los autos originales al tribunal del distrito

Digitized by Google

á costa del apelante, prévia citacion del interesado para que ocurra á usar de su derecho.

Se leyó la siguiente adicion que el sr. Guerra (D. B.) hace al art. 36: „y lo calificare el juez oyendo al colitigante."

Preguntado el Congreso si se admitiria á discusion, acordó que no.

Se dió primera lectura al dictámen de la comision de legislacion, relativo á la solicitud de D. Mariano Riva Palacios, en que pretende se le habilite de edad para manejar sus bienes. Se señaló para su discusion el dia 13.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 11 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se prosiguió á la discusion del proyecto de decreto, para la administracion de justicia.

Art. 40. Los jueces de partido disfrutarán el sueldo de 1.500 pesos de dotacion, y los derechos que el arancel les asigne.

El sr. Piedras dijo, que era inseparable de la idea del sueldo, la consideracion que se debia tener con los fondos de donde se hubiera de pagar, bajó cuyo concepto, le parecia ecsesiva la cantidad de 1.500 pesos, con que se intenta dotar cada juzgado de partido, sí es que los ayuntamientos tienen que cubrirla, segun el siguiente artículo, porque nadie ignora la escasez suma de sus fondos, que les impide satisfacer aun los gastos de primera necesidad: que los pueblos ademas, se verán sobrecargados de contribuciones, si el Estado pierde su capital, y que no se debe por tanto aumentar desde ahora el número de los impuestos; que sí no son las municipalidades, sino las arcas comunes las que han de

Digitized by Google

pagar sus dotaciones à los jueces, debe sin embargo tenerse á la vista el caso en que el Estado pierda las rentas que produce esta ciudad, en cuyas circunstancias, no habrá acaso con que satisfacer la obligacion en que el Estado se ha constituido, de ocurrir con estas cantidades á estos funcionarios; y que por último, debe el Congreso recordar por otra parte, que el Gobierno mismo alguna vez ha dicho que no puede echar mano de sugetos los mas à proposito para estos empleos, porque es en su sentir, el sueldo muy corto.

El sr. Najera dijo, que aunque era de opinion que los fondos comunes, pagasen á los jueces sus sueldos, no debia sin embargo mezclarse esta cuestion, con la que ofrece el artículo que se discute; con relacion á la cual, debia decir, que la cantidad de 1.500 pesos, con que se consulta dotar á los juzgados de primera instancia, es la misma que ahora disfrutan, muy competente á la verdad, para que vivan en un pueblo decentemente los jueces: que el reclamo del Gobierno sobre no haber letrados de quienes echar mano, debe referirse á aquel tiempo en que no se les satisfacian sus sueldos á los jueces, y en que aun no recibia el Estado sus rentas, porque desde la entrega de estas, ya no se oyen ningunas quejas sobre el particular; prueba inequivoca de que la dotacion es proporcionada: que ademas, no se debe el Congreso embarazar, porque ignore el Estado en que vendrán á quedar sus rentas, perdida su capital, sino antes bien debe en su concepto obrar con toda libertad; porque de lo contrario, seria preciso desechar todo proyecto, atendiendo á que perdida la capital, no puede subsistir el Estado: que por último, debe considerarse que si se disminuye á los jueces la dotacion de sus plazas, los litigantes serán sin duda los perjudicados, porque á su costa querran los jueces mantenerse.

El sr. Martinez de Castro dijo, que es doctrina generalmente recibida entre los publicistas, que las plazas de judicatura deben hallarse siempre bien dotadas, para que puedan obrar con toda independencia los jueces, y no se encuentren precisados á vender la justicia; bajo cuya suposicion, antes debia esperarse que el Con-

Digitized by Google

greso aumentase sus sueldos, que no el que los disminuyese, porque aunque sobre la cantidad de 1.500 pesos, puedan disfrutar igualmente de los derechos de arancel, debe considerarse que estos son eventuales, y que tal vez no rinden ni aun la cortisima cantidad que merezca por su trabajo un escribiente que ayude al juez en el despacho; por todo lo cual opina, que si no ha de aumentarse la dotacion que se consulta, no se disminuya tampoco, sino que sea conforme á la que en el artículo se prefija.

El sr Najera contestó, que los antiguos administradores de rentas vivian decentemente en los pueblos, con sueldos. tal vez mas escasos que los que se proponen para los jueces, á quienes les será suficiente la cantidad de 1.500 pesos: que aunque fuera muy bueno por otra parte dotar superabundantemente los juzgados, no estamos sin embargo en caso de poderlo hacer, y es preciso por consiguiente, conformarse con el medio que la circunstancia ofrece.

El sr. Piedras dijo, que aunque los jueces hayan disfrutado del sueldo que en el artículo se propone, nadie ignora que no por esto han sido las causas de los pobres mas prontamente despachadas que antes, sino que por el contrario, se desentienden de ellas, y pretestando enfermedades ó necesidad de hacer algun viaje, se descargan de este trabajo, encomendandolo á los alcaldes: que es necesario, pues, dotar bien estas plazas, si se quiere llegar á ver en buen estado la administracion de justicia, cuyo objeto ha tenido presente el senado, y por cuya razon, ha aumentado á sus jueces respectivos el sueldo que disfrutan.

El sr. Olaez dijo, que en el senado segun lo que habia leido de sus discusiones, se establecieron ciertos jueces, para que con la dotacion de tres mil pesos sin honorarios ni emolumentos, conociesen de las causas criminales que ocurran en el distrito de México: que por lo respectivo á lo que este Congreso debe prevenir, respecto de los jueces de que se trata, es de sentir que subsista el artículo como se halla, porque aunque la dotacion que se les prefija, es de 1.500 pesos solamente,

Digitized by Google

tienen no obstante los derechos de arancel que algo deben dejarles.

El sr. Piedras dijo, que en el senado se habia determinado que tuviesen dos mil pesos de sueldo los otros jueces de los distritos y territorios que pertenecen á la federacion.

El sr. Olaez contestó, que no debia estenderse esta providencia al interior de los Estados, en donde sus Congresos respectivos tomarian las providencias que tuviesen por mas acomodadas.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Art. 41. Estos sueldos se pagarán de los fondos de las municipalidades del partido.

El sr. Nájera dijo, que la ley española prevenia de la misma manera, que los ayuntamientos satisfaciese estos sueldos cuya providencia jamás llegó á tener efecto: que no hay por otra parte, razon alguna para espresar que tenga su debido cumplimiento el artículo de que se trata, contraido al mismo objeto, y que por lo mismo es inútil su aprobacion; pues los ayuntamientos carecen absolutamente de fondos, y no tienen ni aun lo preciso para mantener abiertas las escuelas de primeras letras: que sería, pues, de necesidad imponer en los pueblos nuevas contribuciones, las cuales debiendo ser acomodadas á las circunstancias particulares del lugar, no podrían colectarse sino hasta despues que hubiesen informado las municipalidades, que hubiera consultado el Gobierno, y se hubieran vencido mil inconvenientes; todo lo cual se vé allanado solo con adoptar el metodo que hasta aquí se ha seguido sobre el pago de estos sueldos, el cual consiste únicamente en que se verifique por los fondos comunes, de cuyas arcas deben deducirse todos los gastos generales del Estado, entre los que debe contarse lo que corresponde á la administracion de justicia: que solo se pudiera tener como gasto propio de una municipalidad, el del sueldo del juez, en caso de que ella quisiese tener otro que le ayudase en el despacho, al que la ley previene que hay en toda municipalidad; y que no estando, pues, en el

Digitized by Google

caso supuesto ningun pueblo, no se le debe hacer cargo de la manutencion del juez que la ley establece.

El sr. Olaez dijo, que era indispensable que de los fondos comunes se pagasen á los jueces de letras, porque los ayuntamientos no tienen para soportar estos gastos, y es de necesidad por otra parte que á los jueces se pague con puntualidad; pero que sin embargo, llegando los ayuntamientos á tener lo necesario para cubrir sus necesidades, debian satisfacer los sueldos de sus jueces de letras, en cuya virtud la resolucion que se debe tomar, para que de los fondos del Estado se paguen á los jueces, debe entenderse con la calidad, de *por ahora*, cuyas espresiones se deberán notar en el artículo.

El sr. Valdovinos dijo que no cree que la proposicion debe considerarse con relacion á los fondos que tengan actualmente los ayuntamientos, porque estos casi son ningunos; sino con relacion á los que se formen, cuyo objeto no habrá perdido de vista la comision que ha propuesto este artículo: que hay varios medios de que puede valerse el congreso para la creacion de dichos fondos, porque en su concepto sería bastante á los ayuntamientos para cubrir todos sus gastos, el poder ecsigir la contribucion directa que estableció el primer Congreso Mexicano.

El sr. Mora dijo, que era justo el artículo, y que no era imposible llevarlo á efecto: para comprobacion de lo primero alegó, que los jueces de letras eran unos funcionarios, cuyas operaciones resultaban en provecho de aquella sesion del territorio en que residian: y que así como era justo que de los fondos comunes se pagasen aquellos funcionarios que trabajan en beneficio y utilidad de todo el Estado, así tambien debe ser justo que aquella parte de la sociedad que saca las ventajas que proporciona un juez, esta misma sea quien costó los gastos todos de su establecimiento: que este es, pues, el principio por el cual los habitantes de una municipalidad, son quienes sufren las contribuciones, cuyo producto se invierte en los gastos de la misma municipalidad, y que estando reconocida esta mácsima, con rospecto á los ayuntamientos, no se puede negar su observancia

Digitized by Google

con relacion á los jueces de letras: que ni puede decirse que sea imposible llevarse á efecto, à pesar de que se alegue para ello el ningun cumplimiento que tuvo este artículo, cuando las córtes españolas espidieron la ley; porque entonces los ayuntamientos ignoraban cuales eran sus fondos y en la actualidad se les han señalado por este Congreso los medios para formarlos: hay prefectos y sub-prefectos en los pueblos, á quienes estas corporaciones pueden consultar, y los productos de las contribuciones é intereses municipales, están mas bien cuidados, ó intervienen menor número de manos estrañas que en tiempos del gobierno español: que aun cuando fueran muy escasos los fondos de los ayuntamientos, tendría menos dificultades su aumento que la imposicion de una nueva contribucion; porque cada una de las municipalidades por el interés de aumentar sus fondos particulares, se conformaría con las providencias que á este fin se dictase, al paso que todas estas corporaciones se opondrían á una contribucion general, en cuyo favor no podrá estar sino solo el Gobierno: que ni se diga que hay con que pagar á los jueces, y que no se debe pensar en nuevas contribuciones, porque esto sería lo mismo que asegurar para siempre al Estado en la posicion de su capital, lo cual nada tiene cierto, y aunque con sentimiento, es preciso que el Congreso se ponga en el caso de la desmembracion del Estado que representa: que por último, la comision no propone que desde luego se ponga en práctica el artículo, sino que comenzandose à trabajar desde ahora en la formacion de los fondos municipales, se supla el gasto del establecimiento de los jueces por los fondos comunes.

El sr. Olaez dijo, que la administracion de justicia demandaba el pronto establecimiento de los jueces, y que aunque los ayuntamientos sean quienes por obligacion deben pagarles á estos, el Estado no obstante reconociendo la escasez de sus fondos, debe ceder á las circunstancias, y franquearles sus arcas, entretanto que tienen lo que necesitan.

El sr. Mora contestó, que desde luego convenia en que se pagasen los jueces de los fondos comunes;

Digitized by Google

pero què era preciso que el articulo subsistiese, para que se comenzase desde ahora á trabajar en la formacion de los fondos municipales, y llegase por fin el tiempo en que estuvieran en disposicion de pagar todos los gastos que causan.

El sr. Jauregui dijo, que aunque por ahora se satisfagan á los jueces sus sueldos de los fondos comunes, debe no obstante aprobarse el articulo para que el gobernador, en vista de la ley, proponga lo que mas convenga, á fin de que cuanto antes tenga su puntual cumplimiento.

El sr. Najera dijo, que si los jueces de partido debieran ser pagados, por aquella seccion á quien sirven, del mismo modo debieran serlo los prefectos, los jueces de distrito, y en general la mayoria de los funcionarios, porque solo el Congreso el gobierno y el tribunal supremo de justicia, son quienes sirven al Estado en comun: que aunque se haya manifestado el gran inconveniente de una contribucion general, se han reconocido tambien las grandes dificultades que ofrecen las contribuciones locales, con cuyo mal, en su concepto, no se debe afligir á los particulares, solo por mantener el nombre de ciudadanos de un Estado; sino antes bien perdida la capital, serà mejor en su concepto, que corra la misma suerte lo demas del Estado, que no sobrecargarlo de muchas contribuciones que fueran necesarias para mantener los funcionarios de un Estado.

El sr. Mora dijo, que los prefectos y jueces de distrito, deberian tambien ser pagados por las municipalidades: que por otra parte es preciso, que el Congreso se ponga en el caso en que se halla desmembrado de su territorio la capital, en cuyas circunstancias, no debe abandonarlo todo, porque aun queda lo necesario para mantener á los primeros funcionarios, como lo puede conocer cualquiera que ecsamine los productos de las rentas foraneas.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el articulo, y se acordó volviese á la comision.

Digitized by Google

Art. 42. El gobernodor con presencia de las noticias que deben comunicarle los prefectos, propondrá al Congreso el tanto con que hayan de contribuir los fondos de cada municipalidad en cada uno de los partidos, para hacer efectiva dicha dotacion.

El sr. Najera dijo, que debia suspenderse este articulo, hasta que se supiese el ecsito del anterior, con quien se halla intimamente conecso.

El sr. Mora dijo, que debia reprobarse desde luego el articulo, porque al volverse à la comision el anterior, reducido á una simple proposicion afirmativa, parece que se ha querido que de los fondos comunes se paguen á los jueces de letras, en cuya virtud no tiene cosa alguna que proponer el gobernador para que contribuyan las municipalidades.

El sr. Olaez dijo, que aunque el Congreso esté en el pensamiento de que por ahora sean los fondos comunes de donde se satisfagan á los jueces de letras sus dotaciones, todos sin embargo convienen en que esta es una obligacion de las municipalidades: que el articulo por consiguiente debe entenderse vuelto á la comision para que esplique que por ahora se paguen á los jueces de los fondos comunes.

El sr. Mora contestó que nunca vuelven á la comision los articulos, para que los adicione, sino que desde luego se aprueban proponiendose despues la adicion que se quiere.

El sr. Jauregui dijo, que aunque habia vuelto á la comision el articulo, no por eso se habia reprobado lo que en él se propone, y antes por el contrario podia entenderse, que asi como el sr. Olaez, habria tambien otros señores, cuya intencion fuese que la comision adicionase el articulo que se le devolvia.

Declarado suficientemente discutido volvió á la comision el articulo.

43. Los jueces de partido, serán substituidos en las ausencias que hagan con licencia del gobierno, y en sus enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan.

El sr. Jauregui dijo, que este era el medio

Digitized by Google

mas sencillo para suplir la falta de los jueces.'

El sr. Najera contestó, que debia darse otra redaccion á este articulo y al que se sigue, el cual segun los terminos en que está concebido, no dice relacion con el que actualmente se discute, si no es que se proponga de este modo: „Los jueçes de partido serán sustituidos en las ausencias que hagan con licencia del gobierno, y en sus enfermedades ó muerte por el primer alcalde del pueblo en que residan, debiendo ser no obstante preferido algun otro miembro del ayuntamiento, si fuese letrado."

Se opuso el sr. Mora á esta redaccion, diciendo que de ellas se podria inferir la preferencia de un regidor letrado, sobre un alcalde tambien letrado, y no ha sido este el pensamiento de la comision: que subsistan, pues, como ella los propone estos articulos, de los cuales en el primero se establece el órden, y en el segundo la preferencia que deberán tener los letrados, para funcionar como jueces.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

44. Si alguno de los alcaldes ó individuo de los ayuntamientos fuese letrado, deberá ser preferido.

El sr. Olaez dijo, que los terminos en que está concebido el articulo, dan lugar á que un regidor letrado que no sea sin embargo del ayuntamiento de la cabecera del partido, quiera preferir al primer alcalde de él que no sea letrado, en el caso de que falte el juez.

El sr. Mora contestó, que con reducir el número singular, la palabra *ayuntamientos* de que se usa en el articulo, se salvaria este inconveniente; porque deberia entenderse entonces que se habla en este del mismo ayuntamiento de que se hace mencion en el articulo anterior.

El sr. Valdovinos dijo, que serian tal vez menores los inconvenientes que trajese el que substituyese al juez un regidor letrado de cualquiera otro pueblo, que el conocimiento del simple alcalde.

El sr. Najera contestó, que siempre convenia

Digitized by Google

que los tribunales tuviesen fija su residencia en un lugar, para que á las partes no se aumentasen las incomodidades de los caminos, como seria preciso que sucediese, si despues de haber llegado a la cabecera del partido se encontraban con que el juez suplente, era el regidor letrado que residia en un pueblo distante ocho ó diez leguas de este lugar: que ademas, en la cabecera del partido es donde se hallará el archivo y donde vivirá el escribano, cuya traslacion acarrearia a las partes mil perjuicios.

Declarado suficientemente discutido fué aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 12 *de octubre de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Congreso constitucional del Estado de Queretaro, participando su instalacion, y acompañando dos ejemplares de su constitucion. Que se acuse el recibo dandole las gracias por la remision de los ejemplares, de los que se pasará uno á la comision de constitucion.

2.º Del Congreso de Chihuahua adjuntando un ejemplar del decreto de aquella asamblea, en que declara el título de villa de Allende al valle de San Bartolomé, uno de los pueblos de aquel distrito. Enterado y que se acuse recibo.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia, proponiendose en lo general el capitulo 4.º que trata de los tribunales de distrito; en cuya lectura se incluyó la de los artículos ultimamente presentados por la comision sobre este mismo objeto.

El sr. Mora dijo, que estaba ya aprobada la base sobre que estriva todo este capitulo y no hay cosa

Digitized by Google

alguna que discutir en lo general: que muchos de sus artículos han sido tomados de la ley española, dada para el arreglo de los tribunales, y que las lijeras variaciones que han sufrido podrán irse notando en lo particular de las proposiciones, á cuyo fin conviene entrar desde luego en la discusion especial de cada uno de los artículos.

Acordó este Congreso haber lugar á votar el capitulo, y se procedió en seguida á la discusion de sus artículos por separado.

Art. 45. En cada cabecera habrá para las causas civiles un tribunal, compuesto de un juez y de asociados nombrados por cada una de las partes, cuyo dictámen oirá.

El sr. Mora dijo, que debian distinguirse dos partes en el artículo, de las cuales estaba ya aprobada la primera, reducida á que en cada distrito haya para las causas civiles un tribunal: que la segunda en que se establece que este tribunal se desempeñe por un juez y los asociados que las partes nombraren, deberá tambien aprobarse, atendiendo á que la unidad del juez es la garantia mas segura de su responsabilidad, la que se le puede ecsigir, con efecto, siempre que haya lugar; y á que los asociados esclarecen en beneficio de las partes, los puntos de hecho que dicen relacion con el objeto de la cuestion, lo cual es muy benéfico á las partes: que este sistema de asociados está ya generalizado en casi toda la república, y que si la comision no ha consultado que tengan estos voto en la sentencia, es porque la aplicacion de la ley solo debe hacerla el juez, que es quien tiene conocimiento del derecho.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que debia volver á la comision el artículo, para que se propusiesen con la debida claridad varios puntos que encierra; pues subsistiendo como se halla, no es posible saber si su dictámen debe reducirse al hecho puramente, ó se puede tambien estender al derecho: que en su sentir debe mirarse como inútil la ilustracion que se supone que han de dar al hecho en cuestion, porque este se halla bastantemente comprobado por los documentos que la parte

Digitized by Google

presenta, y por las demas pruebas que alegue: que tampoco puede decirse que su objeto es manifestar lo que haya sobre el derecho, porque para esto necesitaban ver la causa y tenerla algun tiempo en su poder, dilatandose mas los pleitos, si se observara este método; fuera de que no debe suponerse inepto á un juez que desempeña las funciones de un tribunal superior; sino es que se impugne el artículo, por ser el juez único, espuesto como el de primera instancia á cometer las mismas faltas que aquel, de las cuales juzgará en su caso.

El sr. Nájera dijo, que uno de los sres. preopinantes ha manifestado ya las ventajas que ofrece este sistema de asociados, á lo cual solo tiene que añadir la intervencion que por este medio se le dá á las partes en el conocimiento de aquellas mismas causas sobre que disputan, de lo que es preciso resulte la conformidad de ellas en la sentencia que ha dado el juez oyendo á los asociados, que se supone que han de ser sugetos de su confianza, como que han sido nombrados por *ellas mismas*: que no por esto ha de entenderse que el juez está obligado á seguir el dictámen de estos asociados; sino que tan sólo debe oirlos para que su sentencia conforme á los conocimientos que por medio de ellos haya adquirido, sea mas acertada: que por último, debe ser aprobado este artículo al cual propondrá despues una adicion, reducida á dejar á las partes *en absoluta libertad*, para que la asociacion del juez sea en el caso de que las partes nombren los asociados, ecsimiendolas de este nombramiento cuando no lo quieran hacer, y estén prontas á sujetarse á lo que el juez ordenare.

El sr. Mora dijo, que aun cuando los tribunales colegiados debieran siempre preferirse; como parece que ha indicado uno de los sres. preopinantes, es imposible el establecimiento de estos en los distritos, porque suponiendolos solo de tres ministros, que es el menor número de que pueden estar compuestos, deberian importar cuarenta y ocho mil pesos, que es con corta diferencia lo que se gastaba en la audiencia, que por economia entre otras cosas se acaba de suprimir; pero que

Digitized by Google

no es tan cierto que dichos tribunales colegiados sean siempre los mas útiles ni aun para las apelaciones, porque la reunion de las luces que siempre se ha querido hacer valer, solo puede tener lugar cuando se trate de un cuerpo deliberante, en donde está bien el buscar la reunion de conocimientos, para establecer una máxima general ó una ley; mas no en un cuerpo que ordinariamente encomienda á un solo sugeto, la revision de una causa, guiandose despues por lo que haya manifestado el miembro suyo á quien hizo este encargo, como lo ha acostumbrado hacer la audiencia, volviendo inútil enteramente el que haya un número mayor ó menor de ministros: que ni se diga ser incompetente un solo juez para dar su sentencia en la apelacion, supuesto que otros dos jueces antes que él hayan dado su parecer en el asunto, porque en primer lugar la apelacion puede ponerse en un cuerpo colegiado como será una de las salas del tribunal supremo de justicia; y en segundo lugar puede admitirse la proposicion que ha quedado en hacer el sr. Olaez, á fin de que en el caso de que estén conformes dos sentencias, se tenga el pleito por ejecutoriado: que la unidad del juez de distrito, es por otra parte necesaria, si se considera el peligre en que se halla el Estado de perder su capital; pero que como se ha demostrado, es útil dicha unidad, y que en Inglaterra donde las demandas civiles interesan inmensas sumas; un solo juez desempeña cada tribunal, lo que no puede sin duda atribuirse á la facilidad con que un sugeto puede poseer la legislacion de aquel pais; porque por el contrario es infinitamente complicada, y no puede guardar con ella proporcion la española que se observa entre nosotros: que los asociados, por último, pueden aconsejar al juez sobre el derecho, ó mas bien ilustrar simplemente el hecho, de cuyo conocimiento depende el juicio, y sobre cuya claridad debe montarse la sentencia.

El sr. Jáuregui dijo, que la utilidad de la reunion de luces que hay en los cuerpos colegiados, debe mirarse como sofocada por los inconvenientes que tiene el establecimiento, particularmente si se considera que no se halla el Estado en circunstancias de poder cargar con

Digitized by Google

la obligacion de satisfacer los sueldos de tantos miembros como fueran necesarios, para constituir en cada partido un tribunal colegiado, en cuya atencion se ha pensado mas bien en asociar á un solo juez los individuos que cada una de las partes nombre, ya para que lo ilustren sobre el derecho, si son capaces de hacerlo, ya muy especialmente, para que llamen su atencion á ciertas circunstancias que dicen relacion al hecho principal, que es como ha dicho muy bien el sr. preopinante, la base del juicio; pues aunque los letrados ordinariamente quieran reducir á puntos de derecho los pleitos, cualesquiera que sea la materia del negocio, esto proviene de la complicacion de las leyes y de otras mil causas; pero lo principal es buscar la verdad investigando y poniendo en claro los hechos: que ni se diga que la comision ha obrado sin cálculo ni conocimientos, pues antes bien al proponer que los tribunales de distrito se desempeñasen por un miembro del cuerpo colegiado, que residiese una parte del año en la capital, tuvo presente la ilustracion que deberian llevar á los distritos estos ministros, y los conocimientos prácticos que de allí podrian traer despues, para reunirse á despachar en tercera instancia los negocios, bajo cuya disposicion es como únicamente podria quedar entre nosotros un tribunal colegiado, contra cuya permanencia puede verse lo que dice el Filangieri.

Leyó el sr. secretario las observaciones de la audiencia que, segun dijo el sr. Martinez de Castro, tienen relacion con el artículo que se discute.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no debia entenderse que negaba los inconvenientes que tienen los cuerpos colegiados: que está porque se adopte el sistema de asociados; pero que debe espresarse en su concepto, si el dictámen de estos debe contraerse puramente al hecho, ó se puede estender alguna vez al derecho, pues nada de esto puede deducirse de las palabras, *cuyo dictámen oirá*, las cuales son por lo mismo obscuras, y merecen alguna aclaracion.

El sr, Mora contestó, que debe mantenerse el artículo como se halla, para que las partes queden en absoluta libertad de presentar á los sugetos que mejor les

Digitized by Google

parezca, para que el juez asociado con ellos pronuncie la sentencia: que si se declarara que el dictámen debia de ser sobre el derecho, seria preciso obligar á las partes á que se valiesen siempre de letrados, lo cual no es conveniente, porque pueden ellas tener mas confianza en sugetos que no son letrados, y no debe privárseles del derecho que tienen para nombrarlos: que tampoco debe prohibírseles que ocurran á los letrados por la misma razon, pues aun cuando se objetara el inconveniente de los gastos que tendrian que erogar ocupando esta clase de sugetos, no puede asegurarse que los otros hayan de servirles devalde; fuera de que esto debe mirarse como un asunto particular de los interesados, quienes gastarán su dinero como mejor les pareciere, sin que el legislador deba irles á la mano ni se meta tampoco en impedir el ejercicio de su propiedad.

El sr. Olaez dijo, que el artículo debe ser aprobado por el Congreso, pues supuesto que no puedan ser colegiados los tribunales de distrito, el mejor método que pudiera adoptarse, es sin duda el que ofrece este sistema de asociados: que el principal objeto de estos es en su sentir, ilustrar el hecho hasta ponerlo en estado de que el juez pueda formar juicio, porque aunque es cierto que las partes lo esponen; pero cada una de ellas lo hace á su modo, y el juez es regular que constantemente se atenga á lo que le manifestaren los asociados que son menos interesados que la parte.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que tambien debia resolverse sobre si los asociados debian asistir á todos los trámites, ó solo habian de estar presentes al tiempo de darse la sentencia.

El sr Nájera contestó, que el artículo que sigue al que se discute, manifiesta que los asociados solo deben asistir á la sentencia, y que si se creyese conveniente su presencia á todos los trámites, se podia proponer el pensamiento por medio de una adicion.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo,

Art. 46. Los asociados deberán estar presentes para el dia en que haya de verse la causa, y en caso de fal-

Digitized by Google

ta de alguno de ellos, el juez nombrará á quien estime por conveniente.

El sr. Najera dijo, que tenia el articulo dos partes, de las cuales en la primera se establece que esten presentes los asociados el en dia que haya de verse la causa, contra la cual nada tiene que decir; pero que la segunda en que al juez se encomienda el nombramiento del asociado que faltare, no es conforme en su sentir al fin que este Congreso se ha propuesto en el establecimiento de dichos asociados, que es segun se ha manifestado el que intervenga en la sentencia un sugeto nombrado por la parte, por cuya razon lejos de facultar al juez para nombrar el asociado que faltare se deje en libertad á las partes para que no haya tales asociados, cuando ellas voluntariamente se comprometan con el dictamen de solo el juez.

El sr. Jauregui contestó que si es util la asistencia de los asociados, debe ecsigirse en todo caso, de manera que si la parte por descuido ó por malicia no nombra su asociado, se debe facultar al juez para que en el acto lo nombre y no se difieran las sentencias con este pretesto, prolongandose indefinidamente los pleitos: que ademas aunque es cierto que el establecimiento resulta en beneficio de las partes, no debe permitirse que ellas renuncien en estas solemnidades, sobre las cuales se forman ordinariamente nuevos articulos que hacen dilatadisimos estos negocios.

El sr. Villaverde dijo, que la segunda parte del articulo que se discute está en contra de lo que ya se estableció en el 45, donde se espresa que los asociades sean nombrados por cada una de las partes: que no puede por tanto despojarseles de este derecho, encomendando al juez tal nombramiento, particularmente cuando ya se supone practicado por la parte, y solo se estraña su falta de asistencia, en la cual puede no tener culpa la parte, á quien por consiguiente seria mejor compelerla para que presentase su asociado, que no privarla absolutamente del derecho de nombrarlo, que ya se le ha acordado por el Congreso.

El sr, Jauregui dijo, que en el articulo anterior

Digitized by Google

se asienta una massima general que puede tener sus escepciones, y una de ellas es la que espresa el que se discute, restringiendose à un caso particular y á determinadas circunstancias: que en Inglaterra, sin embargo de que el nombramiento de jurados no lo hace el juez puede en caso de que falte alguno, nombrar de entre los circunstantes al que mejor le pareciere, porque son sin duda menores los inconvenientes que pueden resultar de esta medida, que los que se podrian seguir de que se defiriese la sentencia.

El sr. Olaez dijo, que era muy conforme á razon autorizar al juez, para que hiciese el nombramiento de que se trata, con el fin de impedir la prolongacion de los pleitos; pero que se debia conceder á la parte algun tiempo, dentro del cual sino daba paso pudiera proceder el juez por si: que con el objeto de esta consulta era indispensable que volviese á la comision el articulo.

El sr. Martinez de Castro opinó, que volviese á la comision atendiendo a que algunas veces no tendria culpa alguna la parte en la falta de asistencia del asociado, en cuyas circunstancias, no parecia justo privarla del derecho que se le ha concedido para nombrarlo: que se debe tambien esplicar si la asistencia de los asociados ha de ser á todos los tramites, y si su nombramiento debe practicarse desde el principio del pleito, como lo indica el articulo anterior ó se ha de hacer ya para pronunciarse la sentencia, como lo manifiesta la segunda parte de la proposicion que se discute.

El sr. Mora dijo, que las diversas reflecciones que se han hecho sobre el presente articulo, de las cuales algunas han venido á cojerle de nuevo, le hazen dudar de la utilidad que creyó habria de resultar de que la proposicion subsistiese como se halla, por lo cual pidió al Congreso se suspendiese su discusson hasta el dia siguiente, para que entre tanto se pudiese conferenciar sobre la materia, y fuese mas acertado el ecsito.

El sr. Jauregui dijo, que habiendosele concedido á la parte el derecho de nombrar su asociado, no debe proceder la ley con tanta escrupulosidad, distinguiendo

Digitized by Google

los casos en que no haya asistido este por enfermedad ó por otra causa, porque tales distinciones darian lugar á nuevos pleitos, sino que reputandose como necesaria la asociacion, debe el juez proceder al nombramiento de que se trata, cuando la parte se haya descuidado en hacerlo, pues aunque es cierto que dicha asociacion se ha establecido en beneficio de ella, no se debe admitir su renuncia, si se quieren que subsistan las formalidades de los juicios, y ni suceda lo que en el sistema de administracion que trata de reformarse, en el cual creian las partes que aun podian renunciar en la apelacion de la espresion de agravios.

Se suspendió esta discucion y se levantó la sesion.

Sesion de 13 *de octubre de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de legislacion, que recayó sobre la solicitud del ciudadano Mariano Riva Palacios, en que pretende se le habilite de edad para administrar sus bienes.

La proposicion á que se reduce el dictamen, se halla concebida en estos terminos: „A D. Mariano Riva Palacios, se le habilita de edad para que pueda administrar sus bienes, entendiéndose que esta habilitacion solo ha de surtir su efecto en los que tuviere en el Estado."

El sr. Martinez de Castro dijo, que en la parte espositiva del dictamen, ha producido ya la comision los principales fundamentos de la proposicion que se discute, y que solo cree necesario llamar la atencion del Congreso á la cortedad del capital del interesado, cuyo rédito es muy corto, y no basta para mantenerlo, de manera, que si se espera á que cumpla la edad para girar dicho capital, tal vez se habrá endrogado para entonces, y nada tendrá ya que percibir.

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo, que es acreedor en su concepto el interesado, á que se le conceda la gracia que solicita, segun los documentos que con este fin ha producido; pero que para evitar los inconvenientes que traeria esta dispensa, si aun despues de acordada gozase el interesado del beneficio de la restitucion *in integrum*, sería conveniente espresar que queda privado de este beneficio, lo cual aun es conforme á la doctrina comun de los autores que asientan esta privacion, respecto de los menores, que por el rescripto del príncipe han obtenido la habilitacion á diferencia de aquellos otros que por el matrimonio se han puesto en estado de manejar sus bienes.

El sr. Nájera dijo, que advertia falta de consecuencia en la comision, la que sin embargo de decir en su parte espositiva que al interesado le es mas útil el manejo de su corto capital dentro de esta ciudad, que fuera de ella, concluye despues diciendo, que se le habilite de edad: que debe por otra parte aclararse que el interesado no goza del beneficio de la restitucion, pues lo contrario, sería dar lugar por lo menos á interpretaciones de la concesion de la gracia que se solicita.

El sr. Martinez de Castro contestó, que habia sido un equívoco del escribiente poner que era mas fácil al interesado girar su capital dentro de esta ciudad, que fuera de ella; pues antes bien es lo contrario, como puede verse en el escrito del pretendiente, al cual se refiere en el lugar citado la comision, quien por tanto está libre de la nota de un consiguiente con que se le arguye: que la declaracion que quiera hacerse para privar al solicitante del beneficio de la restitucion, es una traba que no se ha tenido á bien poner á otros, á quienes se les ha concedido igual gracia, fuera de que esta debe tenerse como objeto de una regla general.

El sr. Jaúregui dijo, que el Congreso debia tener particular cuidado sobre los bienes radicados en el territorio del Estado, porque de otra manera, nada estaria sujeto á la jurisdiccion de sus autoridades, siendo así que un gran número de personas le han sido substrai-

Digitized by Google

dan como habitantes del distrito federal, otras como empleados de la federacion &c., de suerte que es preciso atender á lo menos á los bienes que están en el Estado, por cuya razon, supuesto que el capital del interesado está como ha dicho el sr. propinante en el Estado, esto basta para que corresponda al Congreso la habilitacion de edad, cualesquiera que sea el lugar desde donde administre sus bienes el pretendiente: que por lo demas debe entenderse privado del beneficio de la restitucion, luego que se declare habilitado de edad, como solicita.

El sr. Nájera dijo, que es una gracia la que trata de concederse al interesado, y que la restriccion á que se le queria sujetar nunca debe espedirse por medio de una ley general, como ha dicho un sr. preopinante; porque sería ridículo hacer general para casos que no suceden ordinariamente, una resolucion contraida á este hecho particular de la dispensa de que se trata: que insiste, pues, en hacer la adicion que ha indicado para que en lo de adelante no goce Palacios del beneficio de la restitucion, aprobándose por ahora el *dictamen*.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el domicilio no se adquiere por la residencia que se tenga en un lugar, siguiendo la carrera de los estudios, ó estando empleado en él, por lo que aun cuando no solo se atienda á los bienes sino á la persona, resulta que el Congreso puede habilitar al interesado, quien ha probado ya que solo se halla en México, por el primero de estos dos motivos, y que sus bienes están en el Estado: que en cuanto al beneficio de la restitucion, distinguen los autores el caso en que un menor resulte por su matrimonio habilitado para administrar sus bienes, de aquel otro en que el príncipe le haya concedido por gracia esta habilitacion: que en el primero, goza el menor del beneficio de la restitucion, y no así en el segundo; porque en aquel, no se ha tenido tanta consideracion á la persona como al Estado, y en este se supone que la gracia le ha sido concedida al menor, con conocimiento y previo exámen de causa, atendiendo á las circunstan-

Digitized by Google

cios particulares del sugeto, que lo ponen á cubierto de los engaños en que pudiera caer.

El sr. Piedras dijo, que la solicitud de que se trata, ha sido hecha bajo la salvaguardia de las leyes vigentes, y que si por estas se entiende privado del privilegio de restitucion, aquel á quien se le concede por el principe, no debe hacerse ninguna inovacion, siendo asi que en el Congreso reside la autoridad legislativa que antes ejercieron aquellos.

El sr. Najera dijo, que uno de los sres. preopinantes para confirmar la distincion entre la habilitacion por matrimonio, y la que se haga por declaracion espresa, ha citado no mas que la doctrina de los autores y ésta, no tendrán acaso ninguna ley vigente que la autorice, bajo cuya inteligencia, es preciso hacer la declaracion de que se trata, para cerrar la puerta enteramente á los engaños en que podia incurrir impunemente el interesado; pues aunque por tal motivo se entablara contra él una demanda, el juez ateniendose solo á la ley, en que se les concede á los menores generalmente, el beneficio de la restitucion, podria absolverle, desechando las opiniones de los autores, que no está obligado á seguir.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que los autores fundan su distincion en el derecho romano, y en algunas desiciones del canónico.

Contestó el sr. Najera, que se trata de un asunto civil, en el que no tienen fuerza obligatoria las desiciones del derecho canónico, como ni las del código de Justiniano, ni las de cualquiera otra legislacion estraña.

El sr. Jauregui dijo, que la presente discusion se ha contraido en sustancia á la adicion que ha indicado el sr. preopinante; pero que ella ha servido para manifestar la disposicion en que están los sres. que han hablado, de aprobar dicha adicion; y que en consecuencia, pueda ser aprobado el dictámen, aun por los individuos en cuya opinion sea necesario para conceder la gracia, declarar privado del beneficio de restitucion al que lo solicita: que la comision puede decir desde aho-

Digitized by Google

ra, si la adopta, para que redactandose con la proposicion principal, sea aprobada, sin necesidad de nueva discusion.

El sr. Tamariz dijo, que por su parte la adoptaba como que era tan indispensable en su concepto, que por su falta se habia opuesto á otras dispensas de ésta naturaleza: que dejando á los menores en posesion del beneficio de la restitucion, dan lugar á muchos engaños en los contratos y demas negocios de la vida, destruyendose de este modo la fè pública.

La comision adoptó el pensamiento, de que se declarase privado del beneficio de la restitucion al interesado, y el sr. Tamariz lo presentó en estos términos, para que se colocasen al fin de la proposicion principal: „Con calidad de que los contratos que haga, en consecuencia, no goce el beneficio de la restitucion."

El sr. Jauregui dijo, que se debia estender aun á los juicios la privacion del beneficio, que como menor le está concedido; porque habilitado ya de edad el interesado, debe tenerse en todo como mayor.

El sr. Tamariz contestó, que habia creido necesario limitar la privacion del beneficio, á solo aquello para que se le habilita, porque podría tener algunos asuntos, por ejemplo, la testamentaria de su padre, en que debiera ser tratado como menor.

El sr. Najera contestó, que para evitar cualquier inconveniente, podia ponerse que en cuanto á los bienes, cuyo manejo se le concede, les cesa el beneficio de la restitucion.

El sr. Piedras dijo, que debia volver á la comision el dictámen, para que en ella se acordase el modo en que habia de estenderse la proposicion, porque parece haber algunas dificultades, que á la comision corresponde allanar.

El sr. Jauregui contestó, no haber tales dificultades, porque todos los sres. convienen en que se declare quedar privado el interesado del beneficio de que se trata; y que aun la redaccion parece estar ya bien formada, como lo puede declarar la comision.

Se redactó en los términos siguientes la proposi-

Digitized by Google

cion, á que contrajo su dictámen la comision: „A d. Mariano Riva Palacios, se le habilita de edad para que pueda administrar los bienes que tenga en el Estado, cesandole en cuanto á estos el beneficio de restitucion."

Puesta á votacion, fue aprobada por el Congreso, y se levantó la sesion pública para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 14 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este Estado, incluyendo en el primero la circular comunicada por el ministerio de relaciones, en que se inserta el decreto, sobre habilitacion del Puerto de Goazacoalco en el Estado de Veracruz. Enterado.

En el segundo trascribe el del secretario de estado y del despacho de relaciones, en que participa el nombramiento, que el ecsmo. sr. presidente ha hecho de gobernador del distrito federal, en el sr. senador D. Francisco Molinos del Campo, por dimision que de dicho empleo hizo el general de brigada D. Jose Mendivil.

El sr. presidente opinó que pasase á una comision.

El sr. Jauregui dijo, que debia pasar en efecto á una comision este asunto, para que en ella se ecsaminase la eleccion que se ha hecho del sr. Molinos para gobernador del distrito, porque es cosa de mucha trascendencia y de sumo interes para la nacion en general y para el Estado en particular, la suspension en que se pone á este individuo de ejercer los poderes, que como á senador le han sido otorgados: que en un sabio discurso que ha leido su señoria sobre si el poder ejecutivo puede sacar de entre los representantes de la nacion, para emplearlo en alguna comision de interes publico, se decide el autor por la negativa, y mucho mas fundada debe ser la opinion en el caso de

Digitized by Google

que el empleo á que se destina al sr. Molinos, no es del servicio de la nacion, sino solo del llamado distrito de Mexico, por lo que es preciso que el asunto pase á una comision.

El sr. presidente nombró á los señores Guerra (D. B.) Jauregui y Villaerdve para que formasen una comision especial que entendiese en el asunto de que se trata.

Se leyó la siguiente adicion que el sr. Guerra (D. B.) hace al artículo 45 del proyecto de decreto para la administracion de justicia. „En el hecho ó en el derecho, segun quiera darlo." (habla del dictamen de los asociados que debe oir el juez de distrito).

El sr. Mora dijo, que la comision está en las mismas ideas que el autor de la adicion, y que el punto que debe controvertirse consiste solo en aclarar si está ó no comprendido en el artículo el pensamiento indicado; que siendo pues de pura redaccion el artículo puede tomarse desde luego en consideracion.

Fué admitida por el Congreso la adicion y se tomó desde luego en consideracion, salvando el sr. Jauregui su voto en este segundo acto.

Puesta á discusion el sr. Guerra (D. B.) dijo que era preciso hacer la declaracion proyectada para que entendieran los jueces de distrito que los asociados podrian dar su dictamen en el hecho ó en el derecho porque subsistiendo el artículo como se halla, pudieran creerse autorizados dichos jueces para restringir á solo el hecho el dictamen de los asociados.

El sr. Najera tuvo por inútil la adicion, porque sin ella deben creerse los asociados en estado de dar su dictamen, ya sobre el hecho, ya sobre el derecho, supuesto que la ley no los limita á uno ni otro estremo; observó que ella daria lugar á muchas dudas y equivocos, pues aun su mismo autor parece que supone de derecho en el juez para repeler el dictamen que se le diere sobre el derecho, lo cual es una falsedad, y añadió por ultimo, que aunque era conducente que estos juicios se hiciesen por escrito y que fuesen de

Digitized by Google

buena letra, nadie sin embargo haria sobre este asunto una adicion, porque aunque ello en sí sea bueno no es necesario, como no lo es tampoco declarar esta libertad en que se hallan los asociados, para dar su dictamen sobre el hecho ó sobre el derecho, aunque sea util, no obstante que estén todos en estas ideas.

El sr. Jauregui dijo, que no aprobaba la adicion, porque tenia en su contra, segun su modo de pensar, las razones que ha espuesto el sr. preopinante, por las cuales aparece ridicula una adicion, cuyo objeto es ampliar el dictamen que pueden dar los asociados: que no hallandose restringido por ley alguna, tampoco necesita la amplificacion de que se trata: que ella por otra parte puede tener muy malos resultados, porque puede servir de pretesto á los letrados, para entretener en cuestiones ridiculas de derecho el tiempo que debiera invertirse en ecsaminar el hecho é ilustrarlo; pues sin embargo de que este solo es el objeto á que deberian contraer sus investigaciones, se observa que sucede lo contrario, y por lo general emplean el tiempo y el trabajo en altercaciones y disputas de derecho, aunque se debe confesar que este defecto no es esclusivo á la legislacion española, que ha dado causa á èl, porque en otras naciones, como en Italia, ha sido mas notable este abuso, pues en ella se pierden absolutamente de vista los hechos en los escritos de los abogados, á quienes se les propone la cuestion en abstracto para que la decidan.

El sr. Mora dijo, que era completamente inutil la adicion, porque deben entender los asociados que su dictamen puede estenderse aun al derecho, siempre que no haya ley en contrario: que ademas algunos podrian creer que era preciso que los asociados fuesen letrados, porque supondrian que la habilitacion para dar su dictamen aun en puntos de derecho, solo puede concederseles á los que esten instruidos en el, es decir: á los abogados.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que aunque en lo general deben contraerse al hecho los abogados, alguna vez puede ofrecerse un punto de derecho, por lo cual

Digitized by Google

no son tan generales, como ha supuesto un sr. preopinante los defectos que ha notado puede cometer al informar un letrado: que en cuanto á la adicion no la cree tan inutil como parece, porque los asociados en los pueblos serán por lo regular una gente sencilla, á quien es necesario manifestar terminantemente que pueden dar su dictamen como asociados aun en materias de derecho.

El sr. Mora contestó, que pueden ser muy buenas las intenciones con que se haga una accion en sí mala, y que aunque los deseos del sr. preopinante al hacer su adision son bien ordenados, el resultado de ellas sin embargo, puede no ser conforme á las ideas que se ha propuesto, porque la cabilacion de algun interesado puede hacer el discurso que antes virtió, de manera que aprobada la adicion de que se trata, seria preciso hacer otra con el objeto de manifestar que los asociados pueden ser letrados ó no, pues asi como parece necesaria la primera, á pesar de estar comprendido el pensamiento en el articulo, asi tambien seria útil la segunda, aunque por otra parte se entendiese que podian ser ó no letrados los asociados.

El sr. Jaureguí observó, que si no obstante de estar comprendido bajo la palabra dictamen, tanto el que se diese sobre el hecho, como el que se estendiese sobre el derecho, se creia necesario hacer una declaracion espresa; del mismo modo debia hacerse otra para manifestar que pueden ser ó no letrados los asociados, sin embargo de que esta palabra abraza una y otra idea: que es inutil pues, la adicion que se discute y por otra parte puede ser causa de los abusos que antes notó, los cuales para ser cortados en su raiz, demandan la reprobacion de esta y algunas providencias semejantes.

El sr. Najera dijo, que la adicion que se discute, traeria consigo otras adiciones que harian muy largo el articulo, el cual en su concepto se halla bien concebido justamente por la simplicidad de los términos á que se reduce que lo ponen al alcance de todo el que lo lea: que insidentemente, se ha dicho estar todos los aboga-

Digitized by Google

dos en obligacion de ecsaminar é ilustrar el hecho puramente, cuya macsima general tiene alguna ecepcion, y es puntualmente la de los italianos, cuyo ejemplo ha citado el mismo sr. preopinante, porque alli los procuradores son quienes instruyen el hecho, reservandose los abogados todo lo que al derecho corresponda.

El sr. Cortazar dijo, que el simple temor de que el juez repela el dictamen del asociado sobre el derecho, no es un motivo suficiente, para que se apruebe la adicion, pues aun con ella puede hacerlo, si no fuere letrado el que da su dictamen, de manera que seria necesario hacer sobre esta otra adicion, para que si contra la ley ecsigia que estos fuesen letrados, no tuviesen las partes á lo menos que erogar gasto alguno, pues este abuso es tanto mas temible, cuanto vá haciendose comun, por lo que se observa respecto de los hombres buenos.

El sr. Martinez de Castro leyó una página del Filangieri, en donde asienta que conviene dejar á los letrados, los puntos de derecho, porque no es posible que todos los ciudadanos esten á fondo instruidos en las leyes, y notó dicho señor, que este autor à quien hace tres dias que ha citado con muchas recomendaciones uno de los señores preopinantes, falsifica una de las proposiciones que ha vertido en la presente discusion, el sr. que indicó con la nota de abuso esta practica de los abogados. En órden á la adicion dijo, que el articulo no la habia menester, y que debia por tanto desecharse.

Declarado suficientemente discutida fué reprobada la adicion.

Art. 46. Los asociados deberán estar presentes para el dia en que haya de verse la causa, y en caso de falta de alguno de ellos, el juez nombrará á quien estime conveniente.

El sr. Mora dijo, que en la discusion de este articulo comenzada uno de los dias anteriores, habia manifestado su irresolucion tanto en pro, como en contra del articulo, pero que el dia de hoy, está ya decidido á aprobarlo, atendiendo á que es muy justa pe-

Digitized by Google

na la que en el caso se aplica à la parte, por no haber nombrado á su asociado, ó porque maliciosamente trate de diferir la sentencia, pues rara vez sucederá que proceda de una causa legitima, como de una enfermedad &. su falta de asistencia; cuyo motivo siempre es facil de averiguarse: que no puede admitirse que la parte renuncie el beneficio que le resulta de la asistencia del asociado, porque las ventajas que hoy en que se observen las formalidades del juicio, son no solo de la parte, sino tambien del publico, y que por lo mismo es preciso que cuando aquella no presente su asociado, supla el juez este defecto nombrandolo por si, sin que se le concedan terminos á las partes, pues siempre se entramparian estos y al fin seria preciso tomar la misma resolucion que ahora se propone.

El sr. Jauregui dijo, que en la discusion anterior de este articulo, habia manifestado ya la necesidad que hay de que asistan los asociados á estos juicios, y que para confirmar que la parte no puede renunciar el derecho de su nombramiento, bastará decir que el asociado elegido por ella, puede dar al juez una *instruccion* sobre el negocio de que no lo debe privar, si se quiere que el ecsito del juicio sea acertado, el cual, pudiendo resultar á favor de la parte contraria, no se puede dejar de confesar que esta tiene derecho para ecsigir que la otra verifique el nombramiento, asi como en su caso tiene tambien obligacion por la misma *razon*, de practicar su eleccion de hombre bueno, de donde resulta, que en pena de esta omision puede autorizarse al juez, para nombrar el asociado siempre que la parte no lo presentare á buen tiempo: que esta medida ademas, impedirá que se difieran los juicios, y no habrá ya lugar en el caso, à las dilaciones que se observan en los juicios conciliatorios.

El sr. Olaez dijo, que era por cierto muy conveniente que el juez nombrase al asociado que faltare para el dia de la sentencia, porque ó era muy rara su ausencia con causa legítima, como ha dicho un sr. preopinante, ó por lo regular siempre habria culpa en esta falta de asistencia, como puede conocerlo cualquiera que

Digitized by Google

esté impuesto en el órden y método que debe observarse en el nombramiento de los asociados, porque sustanciada ya la causa, se notifica á las partes que nombren sus asociados, hacen estas su nombramiento, y si aceptan el cargo los asociados bajo las formalidades de estilo, no podrán dar al tiempo de verse la causa, cuando ya es necesaria su asistencia, ninguna escusa legítima, porque esta debería haberla hecho conocer antes de encargarse del negocio, ó inmediatamente despues de que les hubiera ocurrido el inconveniente, para que desde luego hubiera procedido parte á hacer nuevo nombramiento, por cuya omision es muy justo que para impedir la prolongacion de los pleitos, se faculte al juez para nombrar al asociado.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en los juicios conciliatorios se observa dar por hecha la conciliacion, cuando la parte dentro de cierto término no se presenta, cuya práctica se encuentra autorizada por una ley espresa: que esto mismo pudiera establecerse en los juicios de que se trata, pues menores inconvenientes resultaran de que proceda el juez con solo un asociado, que de que nombre á un estraño sin conocimiento del negocio ó tal vez interesado contra la parte por quien asiste: que es cierto que procederá el juez sin las luces con que le pudiera ausiliar el hombre bueno que nombrase; pero que para suplir este defecto meditará mas detenidamente sobre la sentencia que debe dar.

El sr. Villaverde dijo, que aunque de la esplicacion dada por uno de los señores preopinantes, sobre el órden que se debe seguir en el nombramiento de los asociados aparezca aquel juez, solo hace el nombramiento en virtud de la culpa de la parte tal esplicacion: sin embargo, no consta en el artículo ni hay tampoco en él ninguna cosa que indique que debe haber culpa en la parte, para que el juez pueda proceder al nombramiento: que este requisito es tanto mas necesario, cuanto que no puede aplicarse pena alguna si no es por alguna culpa, y pudiendo faltar esta en el caso por enfermedad ú otra causa, que aunque remota, no es sin embargo imposible, debe ponerse la escepcion correspondiente, dicien-

Digitized by Google

do, que en caso de falta *culpable*, nombrará el juez &c.; pues de otro modo se cometería una injusticia, sujetando á una misma regla al inocente y al culpado.

El sr. Jaúregui contestó, que aunque algunos señores de la comision no estuvieran en que esta era pena contra quienes por tanto no tendría fuerza alguna el argumento del sr. preopinante, porque pudieran contestarle que era una precaucion tomada por las leyes para cortar la dilacion de los pleitos, su señoría, no obstante, reconoce la fuerza de la objecion, aunque deberá ya tenerse por resuelta, si se atiende á lo que antes ha espuesto uno de los señores preopinantes, sobre el órden que se debe seguir en el nombramiento de los asociados, porque de esa esplicacion aparece que siempre es culpable la parte, ó por lo menos hay una presuncion vehemente contra ella, porque aun en el caso de enfermedad del asociado, siempre podría haber ella nombrado á otro, si no es que se suponga que al acto mismo de entrar en el juicio le ha acometido un accidente repentino, lo cual es muy raro que suceda, y la ley por lo mismo no debe preveer este caso, pues solo tiene por objeto lo comun y ordinario de la vida, fuera de que el juez teniendo gran facilidad de conocer que este accidente está fuera del caso de la ley, suspendería el nombramiento que debia hacer del asociado y la parte en el acto nombraria otro.

El sr. Olaez dijo, que en su concepto se tenia como pena el nombramiento que el juez pidiera del asociado; pero que cualesquiera que fuera la idea de dicho nombramiento, siempre era conveniente que el artículo subsistiese en los términos en que se haya, porque la adicion que ha indicado uno de los sres. preopinantes, solo podría servir para que las partes, despues de dada la sentencia, interpusieran á cada paso el recurso de nulidad, pretestando no haber sido culpables, y prolongando de este modo los pleitos.

El sr. Valdovinos dijo, que nada se decia sobre si los asocidos debian estar presentes, á solo la sentencia definitiva, ó debian tambien asistir á las interlocutorias, y demas trámites.

Digitized by Google

El sr. Mora contestó, que los asociados debian asistir á aquellos actos que se tuviesen como propios del tribunal, supuesto que segun el artículo anterior, el tribunal se constituye por la reunion del juez, y por los asociados.

El sr. Jauregui dijo, que unas sentencias hay interlocutorias que tienen fuerza de definitivas, y otras que no la tienen: que en cuanto á estas, y demas trámites de substanciacion, debe entenderse por demas la asistencia de los asociados; mas no asi en cuanto à aquellas, para la que debe tenerse como necesaria su presencia: que por lo mismo espresa el artículo, que asistan cuando haya de verse la causa, bajo cuya palabra, *verse*, no se entiende ordenar los trámites del juicio.

El sr. Olaez dijo, que los trámites son de estampilla, y que no hay necesidad de que asistan los asociados: que se entiende que está para verse una causa, cuando se recibe auto de prueba, ó se pronuncia definitiva.

El sr. Martinez de Castro dijo, que se debia fijar espresamente el tiempo en que debian citarse los asociados; pues se encuentra mucha variedad acerca de él, segun las opiniones que se han vertido, porque parece que un sr. quiere que asistan aun á los trámites, otros se contentan con la presencia de ellos en la sentencia definitiva, y otros aun á las interlocutorias que tengan fuerza de difinitivas.

El sr. Mora contestó, que está ya prefijada en la primera parte del artículo, la época en que deben estar presentes los asociados, que es cuando se haya de ver la causa, en lo que todos convienen: que su señoria no ha dicho, ser necesaria en los trámites de substanciacion la presencia de dichos asociados, sino solo á aquellos actos propios del tribunal, entre los cuales solo entendió que debian comprenderse, los que bajo otro nombre han espresado los sres. letrados que han hablado sobre la materia.

Declarado suficientemente discutido, fue puesto á votacion por partes el artículo, y resultó aprobado.

Art. 47. Las sesiones de este tribunal en causas ci-

Digitized by Google

viles, se comenzarán el dia 1.º de octubre, y se terminarán precisamente antes del dia último de diciembre.

Pidió el sr. Mora que se suspendiese la discusion de este artículo, entre tanto que la comision presentaba lo perteneciente al plan de justicia en lo criminal, en cuya parte del proyecto se ecsaminaria por el Congreso el sistema de jurados, que en concepto de la comision, no se pueden reunir constantemente todo el año.

El sr. Jauregui apoyó ésta mocion, observando que era necesario antes de resolver sobre el articulo, si el jurado que está para proponer la comision, debe tan solo subsistir el tiempo que ella le prefije; para poderse deducir de aqui, si las funciones de los tribunales de distrito se han de terminar antes del dia último de diciembre, que es el concepto que se vierte en el artículo que se discute.

El sr. Najera contestó, que desde luego se debia desechar el artículo, porque la constitucion misma de los tribunales de distrito suponen su permanencia; y porque parece hallarse reprobada la cesacion de sus operaciones por el Congreso, siendo así que el proyecto solo la suponia por la reunion de estos jueces en la capital, para conocer de las terceras instancias, formando el cuerpo de la audiencia, la cual habiendo sido espresamente reprobada, tambien lo fue su formacion que consistia en la traslacion de los jueces.

El sr. Jauregui replicó que no se ha reprobado la traslacion de los jueces de un punto á otro, y que es una nueva razon para que el articulo se suspenda: que reprobada la audiencia puede haber lugar todavia á la suspencion por cierto tiempo de los tribunales de distrito, á cuyos jueces puede tambien confiarse el conocimiento en materias criminales, limitando á cierto periodo del año el ejercicio de sus atribuciones.

El sr. Mora dijo, que si hubieran de crearse para las causas criminales tribunales distintos de aquellos á quienes se omiten las causas civiles, no bastarian todas las rentas del Estado para mantenerlos: que esto por otra parte, supondria perpetuo el jurado, lo cual no vemos que se observe en ningunas de las naciones que han adop-

Digitized by Google

tado este sistema, como que ni es accequible: que ademas, no se debe entender reprobado lo perteneciente á los jueces ambulantes.

El sr. Nájera replicó, que el articulo 45 en que se trata de los tribunales de distrito, supone la estabilidad de estos en el mismo acto de darles este nombre, y que por tanto debe entenderse reprobado lo de los jueces ambulantes, porque es incompatible esta cualidad con la de ser juez propio del distrito.

El sr. Jauregui contestó que el articulo que se ha citado, estaba concebido sin otra variacion respecto del que fue aprobado, que la palabra *oidor* en vez de *juez*; y que si antes no decia contradiccion con la suspension del ejercicio de las atribuciones del juez de distrito, tampoco ahora puede inferirse que haya contradiccion alguna.

El sr. Najera dijo, que la idea de ministro de la audiencia puesto como juez en un distrito, importaba segun el proyecto de la comision su traslacion á la capital, y la suspension por consiguiente de sus operaciones, en cuya virtud no podia contrariarse con el articulo que se discute, pero que despues que se ha aprobado un juez de distrito, acompañado de los socios, que las partes nombraren, no es concebible la traslacion del tribunal, ni tampoco la suspension de sus oficios.

El sr. Mora dijo, que el articulo que se discute, tiene intima conecsion con el sistema de jurados y que conviene que el Congreso antes de dar resolucion sobre él, ecsamine dicho plan, sin que por ahora sea preciso gastar mas tiempo en la discusion frivola con que se le quiere ocupar su alta atencion.

Declarado suficientemente discutida la mocion acordó el Congreso que se suspendiese la discusion del art. 47.

Art. 48 El tribunal de distrito conocerá en apelacion de las causas civiles que segun lo prevenido en estas ú otras leyes vigentes, se le remitan de los tribunales de partido. Aprobado.

Se levanto la sesion.

Digitized by Google

Sesion de 15 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, acusando recibo del espediente promovido por el ciudadano Mariano Palacios, con el objeto de que se le habilitase de edad para administrar sus bienes. Enterado

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 49. Recibirá de los jueces inferiores de su distrito las listas de las causas civiles pendientes para promover su mas pronta resolucion.

El sr. Néjera dijo, que se debe dejar á las partes y al interes que tienen en sus negocios, el agitar su mas pronta resolucion y no vé en consecuencia cuales sean los fundamentos que el artículo tenga para contar entre las obligaciones de los jueces un oficio propio de las partes.

El sr. Jauregui contestó, que hay muchos casos en que la demora de los negocios depende únicamente de los jueces, quienes por consiguiente merecen que sus superiores les hagan alguna insinuacion para el pronto despacho de ellos: que estas son, pues, las circuntancias á que se refiere el artículo, pues no debe entenderse que habla con respecto á otro caso en que las partes se hayan convenido en suspender su demanda.

El sr. Mora dijo, que el articulo que se discute tiene por objeto substraer á las partes de los gastos que tendrian que erógar en agitar sus negocios, ó por lo menos ayudarlas para que con mas facilidad consigan el mas pronto despacho de sus causas cuando no estan espresamente convenidas en suspender ó diferir la resolucion de ellas: que no es como se ha dicho interes de solas las partes el que se les administre la justicia con prontitud, sino que tambien es interes general: que por lo mismo debe promover el gobierno ó mas inmediatamente el juez superior segun la ley lo determina, con cuya autorizacion espresa se verá el juez de la

Digitized by Google

causa tanto mas compelido en despacharla, cuanto que no es un simple ruego de la parte sino un mandato del superior lo que á ello le obliga.

El sr. Olaez dijo, que no debia aprobarse en su concepto el artículo, porque en el se le imponia al juez superior una obligacion propia de los interesados, constituyendolo por tanto en parte, cuando solo debia tenerse como juez; que en asuntos civiles que son de los que se trata, corresponde á solos los interesados en el negocio, el agitar su pronta resolucion á diferencia de las causas criminales en las que interesandose en la vindicta publica, pueden ser agitadas por quien la ley designe para promover este interes comun: que por ultimo, no necesitan las partes de este recurso, siendo asi que las leyes les conceden otras mas eficaces, como por ejemplo ocurrir al juez superior.

El sr. Mora contestó, que es tambien interes general la pronta resolucion de las causas civiles, porque esta importa la tranquilidad de las familias que ó se encuentran privadas de lo que por justicia les pertenece, ó perturbadas en la posesion de alguna cosa que reputaban antes como suya: que aunque ellas tengan el recurso de presentarse ante el juez superior, para que él que conoce de sus causas, las despache, se trata en el artículo de esforzar este derecho que siempre les queda á salvo, y de ahorrarles alguna vez los gastos que tendrian que erogar, al entablar dicho curso: que por ultimo el juez superior no se ingiere en el fondo del negocio ni agita su resolucion para que se despache en favor de este ó el otro interesado, bajo cuya inteligencia nunca puede tenerse como parte en la causa, sino mas bien en lo general el despacho de ellas, lo cual como ha dicho antes es de interes comun del Estado, y particularmente de las autoridades constituidas en él.

El sr. Jauregui dijo, que la insuficiencia del ocurso que se ha dicho tiene la parte, se puede demostrar con un caso práctico, á cuyo fin refirió tener pendiente en la audiencia un pleito su casa desde el año de 13 del siglo anterior al que se acabó, sin que despues de que se han practicado en tanto tiempo todas las dili-

Digitized by Google

gencias posibles, se haya podido conseguir verle el fin al negocio: dijo ademas, que entre las facultades del Gobierno se enumera la de promover la administracion de justicia, y no debe estrañarse que esto lo verifique por conducto del juez superior, como en el artículo se consulta, proponiendose para el efecto un medio sencillísimo como es el de las listas que está en práctica desde que impusieron tal obligacion á los jueces las cortes españolas.

El sr. Olaez dijo, que para ecsonerar á las partes de los gastos que ecsige el ocurso ante el juez superior, habia el remedio de valerse de los procuradores y abogados de pobres, sin necesidad de poner un artículo inútil, como es el que se discute, porque aun en otros tiempos en que á la audiencia se presentaban por los relatores las listas de los negocios que paraban en su poder, nunca tuvieron estos à virtud de ellas reconvencion alguna, sin embargo de que comprendian no solo los negocios, sino el estado en que se hallaban, porque hay mil trampas en esto, y la causa que tiene veinte años en poder de un relator, puede suponerse que solo tiene un mes de recibida, solo con que la haya devuelto para que se cite á las partes el mes antes, bajo cuya fecha se dá por recibida.

El sr. Guerra (D. B.) observó que el artículo que se discute, suponia otro en que se estableciese, respecto de los jueces inferiores, la remision de las listas de que se trata, y no habiendo en todo el proyecto tal artículo, opinó que se suspendiese la discusion de este.

El sr. Jauregui dijo, que la comision de intento habia dejado algunos huecos que llenar despues, segun fueran aprobados ciertos artículos.

El sr. Tamariz dijo, que el objeto con que segun el mismo artículo se discuta, debe practicarse la remision de las listas al juez superior, es el de que este promueva la pronta resolucion de las causas que ellas contienen, lo cual es ciertamente contra los principios que deben adoptarse en el plan de una buena administracion, porque el juez de la causa obraria en esta suposicion, como agente del tribunal superior, sin la inde-

Digitized by Google

pendencia necesaria, sujeto en cierto modo al mismo juez á quien estos negocios deben ir en apelacion; de donde resulta que si el superior tiene interes en conocer ó no conocer de un negocio, agitará ó no su conclusion en primera instancia segun le convenga, preparandose de este modo los juicios que le corresponden: que ademas, ó esta pronta resolucion que debe promover el tribunal superior la practica el inferior, suspendiendo alguno de los trámites y obrando en todo precipitadamente, ó es inútil enteramente el artículo, porque la misma ley prefija el tiempo en que ha de ser una causa despachada, y su demora solo pudiera provenir ó de la dilacion de los trámites de substanciacion, por lo cual se hace el juez personalmente responsable, ó porque no diese la sentencia despues de mucho tiempo, lo cual tambien está prevenido por la ley que le señala un termino dentro del cual debe pronunciarla: que estos son, pues, los medios mas á propósito para que la administracion de justicia sea justa y pronta, y no ingerir al juez superior en el despacho de una causa, en que ó es inútil su reconvencion porque esté ya vencida por el juez inferior la dilácion cuando reciba el reclamo, ó si tiene algun fin, este es contrario á los principios en que debe estar montado el sistema, porque el juez de la causa por mandato del superior, y como agente suyo, se constituye en parte que agita la resolucion del negocio.

El sr. Mora contestó, que era muy oportuna la observacion de uno de los srcs. preopinantes sobre la falta de un artículo que diga relacion con el que se discute, cuyo hueco ofrece llenár la comision: que en cuanto á lo espuesto por el sr. preopinante debe tenerse presente el art. 270 de la constitucion española en que se suponen estas listas que deben remitir los jueces inferiores, las cuales tambien parecen estar prevenidas en el 32 de la ley orgánica: que no debe inferirse del artículo que se falte á los trámites de sustanciacion, porque el pronto despacho no importa ningun atropellamiento, sino la brevedad que la misma ley establece, y á la cual debe referirse la prontitud que se promueve: que

Digitized by Google

ni tampoco puede suponerse que el juez sea parte, porque como ha dicho antes, no se ingiere en el fondo de la cuestion, sino que tan solo procura, por la comun utilidad, que no difiera el juez la resolucion del negocio cuando alguna de las partes se interesa en que sea prontamente terminado; de manera que nunca perjudica sino antes favorece á ellas el empeño del superior en la breve conclusion del asunto; resultando de todo lo dicho, que el artículo no tiene ninguno de los inconvenientes que se atribuyen; como ni tampoco es inútil porque en virtud de él vendrán los jueces en conocimiento de la morosidad de los inferiores, á quienes con este motivo, se les podrá ecsigir la responsabilidad: que no por esto deben creerse privadas las partes de los otros recursos que se les conceden por las leyes, y antes por el contrario, esta es una nueva arma de que conviene usar para su provecho y utilidad; pues para la mayor parte de los jueces será un vivo aliciente para despachar prontamente las causas, la obligacion en que se les constituye de dar cuenta periodicamente de sus operaciones con relacion á este objeto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que debia suspenderse la presente discusion entre tanto que la comision presentaba el artículo á que este se refiere, teniendose presente en todo caso que aunque el juez superior reclamase á virtud de las listas la resolucion de un negocio pendiente, nunca tendria efecto su vigilancia porque habia de pasar necesariamente por cualquiera disculpa que la diera el inferior, siendo asi que no podia ver por sí mismo la causa, ni averiguar si era justa ó no la causa de la demora.

El sr. Tamariz dijo, que el art. 32 de la ley orgánica es absolutamente fuera del caso, porque las listas de que en él se trata son de las causas fenecidas, y en el que se discute deben ser de los asuntos pendientes: que ademas estas listas no sirven mas que para dar una simple noticia al juez superior de las causas que obren en poder del inferior, sin añadir razon alguna del estado en que se hallan, resultando que no se pueda conocer por medio de ellas si ha habido ó no morosidad

Digitized by Google

en los trámites de la substanciacion; y que aun cuando se pusiese en el artículo que constase en dichas listas el estado en que se halla cada negocio, no podria sin embargo el juez superior promover su resolucion, sino era tal vez atropellando el derecho de las partes ó á lo menos del actor que se hubiera querido suspender en la prosecucion de la demanda, ya porque graciosamente se hubiera conformado con que el reo poseyera lo que le pertenecia, ya porque esperase conseguir algun documento que justificase plenamente su intencion.

El sr. Jauregui dijo, que una adicion podria espresar en el artículo el pensamiento del sr. preopinante, sobre que las listas contengan una razon del estado en que se halla cada negocio, con cuyo conocimiento puede el juez superior promover su pronta resolucion, sin que se diga que por esto atropella el derecho del actor, porque cuasi contrae este con el reo, quien sin duda tiene derecho para esperar la pronta resolucion de la causa, aunque el actor tenga interes en diferirla, pues de ella puede resultar que se le confirme en la posesion de la cosa: que este es sin duda el fin de las listas agitar el despacho de los negocios y ayudar á una parte para que la contraria no burle sus esfuerzos en un punto tan interesante para todo el Estado, como es la pronta administracion de justicia: de suerte, que para la suspension de una demanda, es necesario que ambas partes se convengan: que no se espere, pues, que alguna de ellas reclame al juez el cumplimiento de sus obligaciones; sino que se procure por medio de estas listas la observancia de las leyes, sin que se estrañe la intervencion que se le concede al juez superior, porque ella no lo hace parte del negocio, aunque promueva la pronta administracion de justicia, porque sí el Gobierno ni el Congreso que tambien tienen la obligacion de procurar este mismo objeto, puede decirse que sean partes.

El sr. Nájera opinó que volviese á la comision el artículo, para que se esplicase cual debia ser el contenido de estas listas con relacion al estado en que se hallen los negocios pendientes, y para que entre tanto se presentase el otro artículo con quien tiene íntima co-

Digitized by Google

posesion el que se discute: añadió que si la promocion para que se terminen los negocios no constituye al juez en parte, es á lo menos una oficiosidad el meterse á agitar un negocio cuando el actor que es parte interesada no lo hace.

El sr. Mora dijo, haber incurrido en el equívoco de que le arguye uno de los sres. preopinantes sobre la inoportunidad con que fue traido el art. 32 de la ley orgánica: que no hay inconveniente por su parte en que vuelva á la comision el artículo para que se consulte la esplicacion que se ha pedido, aunque en su *sentir* no era propio de este lugar: que por último se tenga presente no haberse contestado á los inconvenientes, que propuso si se desechaba el artículo, relativos á los gastos que las partes tendrian que erogar al pedir al juez superior la escitativa de justicia por la morosidad del inferior.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo y se acordó volviese á la comision.

Art. 50. En los juicios sumarísimos de posesion, cuya sentencia dada en primera instancia, deberá ejecutarse aunque preceda apelacion, la sentencia del tribunal de distrito, deberá ser definitiva, ya confirme ó revoque la del juez inferior.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en el caso de que se trata en que *la sentencia del tribunal de distrito deberá ser definitiva*, convendria substituir á esta última palabra la voz *ejecutoria*, que parece haber sido el pensamiento que la comision trató de espresar.

El sr. Jauregui contestó ser puramente de redaccion este asunto, que no debe estorvar la aprobacion del artículo, y que podrá tener presente la comision de correccion de estilo, para cuando presente la minuta del decreto.

El sr. Martinez de Castro dijo, que habia notable diferencia entre las palabras *definitiva* y *ejecutoria*, por cuya substitucion no pasaba en consecuencia: que la sentencia del tribunal de distrito como que no es de un cuerpo colegiado debe tan solo ser definitiva como dice el art.°

Digitized by Google

El sr. Olaez dijo, que si la sentencia del juez de distrito era conforme á la del de primera instancia, debia causar ejecutoria en su concepto, conforme á las ideas que en otras discusiones ha vertido; pero que si es revocatoria, debe buscarse en otro tribunal la conformidad de las dos sentencias.

Leyó el sr. secretario el artículo 57, en que se declara haber lugar á la tercera instancia en los plenarios de posesion, cuando la sentencia no sea confirmatoria de la primera, y la cantidad esceda de mil quinientos pesos.

El sr. Mora dijo, que se ha querido hacer mucho merito del numero de los ministros que componen un tribunal de apelaciones, para deducir la justicia de las operaciones del cuerpo, lo cual en su concepto no tiene otro apoyo que la preocupacion y la ignorancia, porque nada interesa que sea compuesto de uno ó de varios sugetos el tribunal de apelacion, cuando es un nuevo juicio el que se instaura ante él en, el que las partes esfuerzan sus pruebas, presentan nuevos documentos é instruyen por último la causa en terminos de que sea siempre mas acertada la resolucion por los conocimientos que adquiere el juez, de manera que aunque su sentencia sea contraria á la del de primera instancia, no por esto ha de crerse que es menos conforme á justicia, pues el punto en cuestion está mas bien probado y los testimonios que se han producido libertan á este juez de incurrir en los mismos equivocos, que pudo padecer el primero, resultando de todo lo dicho, que si las leyes previenen atenerse á la resolucion del tribunal de apelaciones en algunos casos, no debe crerse que es por que suponga la infalibilidad en el cuerpo, atendiendo á su numero, sino antes bien á la mayor instruccion que ha recibido el espediente y á los nuevos alegatos y pruebas que se han vertido: que por lo mismo no es estraño que se encomiende á un solo juez en el articulo el que termine un negocio civil con su sentencia, aunque esta no fuera confirmatoria de la primera, pues tambien se debe atender á que los juicios sumarisimos de posesion deben ser prontamente terminados, por lo que

Digitized by Google

en su concepto bastaria para tenerlos por concluidos, la sentencia del juez de primera instancia, así como antes se observaba generalmente para todos los negocios, de cuya verdad puede quedar intimamente convencido cualquiera que examine el principio y origen de las apelaciones que fue el abono del poder con que los señores oprimian á sus feudatarios, á quienes los reyes para librarlos en algun modo de la opresion en que los tenian los jueces que se les nombraban, concedieron que ocurriesen con sus quejas á los otros tribunales, y apelen de las sentencias dadas contra ellos.

El sr. Jauregui dijo, que no se devia substituir á la palabra *definitiva* la voz *ejecutoria*, porque aun queda lugar al juicio plenario de posesion de que se trata en el siguiente articulo.

El sr. Najera dijo, que el articulo 30, que estaba ya aprobado, supone ya las apelaciones de que se trata en el articulo que se discute, en el que sin embargo debe prevenirse que la sentencia se ejecute, lo cual en su concepto no tiene inconveniente, pues si hay alguno solo, cree que puede resultar de conceder la apelacion en un juicio tan ligero como es el sumarisimo de posesion, que solo debe subsistir por estar ya aprobado el articulo 30, que la supone.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 17 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó por segunda vez un proyecto de decreto, sobre la administracion del ramo de mineria en lo económico, gubernativo y contencioso, suscrito por los sres. Guerra (d. B.) y Lazo de la Vega.

Preguntado el Congreso si se admitia á discusion, acordó que si, y se mandó pasar á la comision de mineria.

Continuó la discusion del artículo 50 del pro-

Digitized by Google

yecto de decreto para la administracion de justicia, que desde la sesion anterior quedó pendiente.

Art. 50 En los juicios sumarísimos de posesion, cuya sentencia dada en primera instancia, deberá ser ejecutada aunque preceda apelacion, la sentencia del tribunal de distrito deberá ser definitiva, ya confirme ó revoque la del juez inferior.

El sr. Guerra (d. B.) insistió en que se sustituyese á la palabra *definitiva*, la voz ejecutoria que propuso desde que comenzó esta discusion, porque debiendose senalar en el artículo el termino que debe darse en los juicios sumarísimos, y siendo por otra parte el concepto de la comision, que dos sentencias bastan en el caso, es preciso decir que esta sea la que causa ejecutoria, pues por la palabra *definitiva* no se puede entender tal cosa, siendo asi que tambien es definitiva la que se puede dar en primera instancia: que en esto, pues, han convenido ya algunos sres. de la comision, á pesar de que en este Congreso se haya querido sostener por un sr. que usó de la palabra en esta discusion, ser uno mismo el significado de ambas voces, á cuya aprobacion tocó por insidencia el punto de apelaciones, sobre lo que equivocadamente dijo, que estos eran unos abusos del poder, y que bastaria una sola sentencia para que se tuvieran conformes à las partes: que esta opinion, pues, contradicha generalmente por todos los autores que tratan la materia, debe impugnarse en su concepto, para que no se diga que el Congreso tácitamente la ha aprobado cuando la ha oido vertir sin oposicion. Leyó su señoria algunos periodos de cierto autor, en donde se halla que las apelaciones son útiles y necesarias, pues no conviene aventurar el honor, la vida y los intereses de los miembros de una sociedad, á una sola sentencia que por innumerables causas puede haber sido pronunciada contra el derecho de la parte. Continuó despues diciendo que los hombres estan revestidos de pasiones, y desidiendo muchas veces conforme á ellas, son sin duda errados sus juicios y fuera de camino sus resoluciones, por lo cual es preciso que las partes que se sintieren agraviadas en la primera instancia, ocurran á los tribunales superiores

Digitized by Google

para su reforma, de donde se infiere que no puede tenerse por bastante una sola sentencia: que ni se diga ser desconocidas en Inglaterra las apelaciones, pues lo contrario testifican varias obras como la del Cotú, y la que con relacion á las leyes inglesas se publicó hace pocos dias en esta capital, y no es posible que las operaciones sean proscritas en ningun pueblo que de alguna manera respeta el derecho natural, de donde traen su origen, no en cuanto á las fórmulas y ceremonias, sino en cuanto á la sustancia y fin principal de ellas.

El sr. Tamariz dijo, que en el artículo estaban mezclados dos conceptos absolutamente diversos, cuya separacion es necesaria para que la discusion no sea tan complicada; que el primero comprende desde las palabras *cuya sentencia*, hasta la siguiente *apelacion*, y que por segundo artículo puede tenerse la proposicion en que se consulta que *en los juicios sumarísimos de posesion la sentencia del tribunal de distrito, deberá ser definitiva ya confirme ó revoque la del juez inferior.*

El sr. Nájera dijo, que desde luego convenia en que se discutiesen por separado, los dos diversos pensamientos que en el artículo se comprenden; y que en cuanto á lo espuesto por uno de los sres. preopinantes, notaba una contradiccion, porque sin embargo de creer la apelacion de derecho natural, convenia en que fuese ejecutoria la sentencia del juez de distrito aun cuando resultase contraria á la del juez inferior: que asi tambien observa que ha padecido varios equívocos dicho señor, al suponer que otro miembro de este Congreso dijo al principio de la discusion de este artículo, que las apelaciones eran un abuso del poder, y que la legislacion inglesa no conocia esta especie de recursos; pues en cuanto á lo primero solo se dijo, que para resarcir en algun modo los perjuicios que causaban á los particulares los señores que les nombraban jueces á su antojo, les habian concedido los reyes el poder apelar á sus tribunales, de manera que se habian tenido las apelaciones como el remedio contra el abuso del poder; que lo segundo se habia dicho con relacion á las causas civiles, y sin afirmarlo resueltamente, sino poniéndolo en

Digitized by Google

nada, fuera de que lo que se ha leido del Cotú con relacion á este objeto y las causas que se señalan para los nuevos ocursos en Inglaterra, son mas bien los motivos que aqui se tienen para las nulidades, y no son por tanto apelaciones, supuesto que en ninguno de aquellos juicios se instaura el mismo negocio produciendo nuevas pruebas ni nuevos alegatos, que es como aqui se ha dicho el objeto de las apelaciones: que por lo demas conviene en que se diga *ejecutoria* en vez de *definitiva*, segun propone uno de los señores que han usado de la palabra.

El sr. Guerra (d. B.) contestó, que no debia estrañarse que en su concepto fuesen bastantes dos sentencias en el caso, sin enbargo de que la apelacion proceda del derecho natural, porque este se modifica y arregla al bien comun por las leyes civiles.

El sr. Olaez dijo, que debia volver a la comision el artículo, para que no solo tuviese presente la separacion de los dos conceptos que en él se hallan mezclados, sino para que ecsaminase lo que deberia establecerse sobre la ejecucion de la sentencia, lo cual en su concepto no debe practicarse sino cuando ella sea confirmatoria de la que hubiese pronunciado el juez inferior, pues en el caso de que la revoque, debe buscarse en una tercera instancia la conformidad de las dos sentencias.

El sr. Nájera dijo, que la contradiccion que habia notado, resultaba de que se hubiesen creido bastantes dos sentencias, aun cuando la segunda no estuviera conforme á la primera, porque de aqui resulta que una es la que prevalece y que no hay tal apelacion de derecho natural; pero que esto último es una verdad demostrada, á cualquiera que advierta que es un recurso creado por las leyes de la sociedad en las que por consiguiente tiene su principio este derecho, como otros muchos que no se pueden concebir sino en el hombre social, que por un pacto tácito ó espreso con la comunidad, ha adquirido para que lo ponga á cubierto de las injusticias que algun otro pudiera inferirle: que con relacion al artículo que se discute, era de opinion que volviese á la comision.

Digitized by Google

El sr. Tamariz dijo, que en la primera parte del artículo, debia variarse la palabra *preceda*, porque pudiera referirse al juicio suponiendo primero la apelacion, lo cual es notoriamente un despropósito: que en la segunda habia que distinguir un caso que no se puede sujetar á la regla comun, por la que se establece que la sentencia del juez de distrito sea definitiva, á saber, aquel en que se pide mantener la posesion en que se estaba cuando se comenzó el pleito, cuyo juicio se llama su interin, y por su naturaleza repugna la sentencia definitiva, esigiendo por consiguiente que solo sea interlocutorio; bajo cuya inteligencia debe volver á la comision el artículo para que consulte sobre el particular.

El sr. Lazo de la Vega dijo, ser muy justa en su concepto la observacion del sr. preopinante, porque en los entredichos se notan casos de adquirir, otros de retener y otros de recuperar, de los cuales, estos dos ultimos especialmente escijen las sentencias interlocutorias pues se limitan á cierto tiempo: que por otra parte es cosa enteramente averiguada que las apelaciones son de derecho natural, porque su objeto es defender á la parte ofendida de las injusticias y agravios que se le hubieren inferido en la primera instancia, y nadie duda que la defensa es de derecho natural.

El sr. Jauregui contestó que si el punto de la cuestion fuera resolver si las apelaciones son ó no de derecho natural, demostraria sin duda la negativa, y haria veer los autores que siguen esta misma opinion; pero que presindiendo de esta cuestion incidente, debe advertirse en que defacto las hay, y aun la misma ley las supone; que no cree nesesario que el artículo vuelva á la comision, ni por la redaccion que se ha indicado de su primera parte, cuyo objeto puede llenar la comision de estilo, ni por la distincion que hay sobre los juicios de posesion interinaria, porque aun en estos la sentencia se tiene como definitava, en cuanto á que por entonces, y mientras llega el tiempo á que se contrae, tiene fuerza de difinitiva esta sentencia que considerada en lo absoluto no es mas que interlocutoria; que lo que si conviene es, no substituirle la pa-

Digitized by Google

labra *ejecutoria*, como ha pedido un señor preopinante,

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se ha supuesto que en los juicios sumarisimos de posesion bastan dos sentencias sean ó no conformes, y bajo tal concepto la segunda que es de la que se trata debe causar ejecutoria: que la distincion del juicio en interin merece su concepto el ecsamen de la comision, y que á este fin es de sentir que vuelva á ella el articulo.

Declarado suficientemente discutido no hubó lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el articulo.

Se levantó la sesion publica para quedar en secreta de reglamento.

Sesion de 18 *de octubre de* 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Najera dijo, haberse recibido en la secretaria 14 ejemplares de un dictamen de la comision de gubernacion del senado, entre cuyos artículos se consulta que no puedan los estrangeros adquirir bienes raices, sino tuvieren carta de naturaleza. Espuso la distribucion que habia dado la misma secretaria á este corto número de ejemplares, repartiendolos entre los sres. que se hallaron presentes, á fin, segun dijo, de que no pudieran darse por agraviados los sugetos á quienes no les hubieran alcanzado; y en seguida hizo una mocion para que pasase uno de estos ejemplares á alguna comision donde se ecsaminase este punto importante, cuya aprobacion traeria mil males al Estado, y á la nacion entera; porque seria un motivo poderoso para que los estrangeros reusasen introducir sus capitales, ni comprendiesen ningunas de aquellas negociaciones, para cuya mayor seguridad se necesita el dominio y la propiedad sobre el ter-

Digitized by Google

reno: que así tambien resultaria de esta medida, que se disminuyese el precio respectivo de las fincas, cuyo valor se habia aumentado en estos dias en beneficio y utilidad de los dueños de ellas, porque es principio asentado en la economia política, que el valor de las cosas se aumenta ó disminuye á proporcion del mayor ó del menor número de compradores que las buscan; y observó por último, que la constitucion general no autoriza al Congreso de la federacion para ingerirse en el arreglo de la adquisicion de bienes raices, ni aun con respecto á los estrangeros, para quienes le basta establecer una regla general de naturalizacion; de manera, que si la proposicion se limitára á decir que no puedan adquirir naturalizacion los estrangeros que no posean algunos bienes raices, seria conforme á la facultad 26 del Congreso general, segun la citada constitucion; por todo lo cual debe tomar en consideracion esta Asamblea el asunto, declarandose en el momento que pase á una comision el dictámen, en que se consulta la providencia de que se trata.

Fue tomada en consideracion desde luego esta mocion del sr. Najera, y se aprobó asímismo por el Congreso que pasase el dictámen á una comision, para la que fueron nombrados por el sr. presidente, los sres., Tamariz, Piedras, y el autor de la mocion.

El mismo sr. Najera promovió, que pasase á la comision especial que ha entendido en los asuntos relativos á la segregacion de esta capital, el dictámen de la comision de distrito de la cámara de diputados, sobre el arreglo del mismo distrito.

Fue acordado por el Congreso que pasase à la espresada comision, el dictámen de que se ha hablado.

El sr. Jauregui pidió, que se agregase á la comision de mineria, la que ha estendido el proyecto de decreto para la administracion de justicia, para que consultásen de acuerdo lo relativo al proyecto de decreto, sobre el ramo de mineria, que el dia anterior habia leido, subscrito por los señores Guerra (D. B.) y Lazo de la Vega, pues con esta reunion se evitaria que la comision à que se ha pasado este proyecto propusiese

Digitized by Google

algunas medidas que no fuesen conformes al plan de administracion de justicia, con quién tiene intima conexion.

El sr. Olaez opinó de la misma manera, y resolvió el Congreso que se agregase á la de mineria la comision de constitucion, para consultar sobre este negocio.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 51. En los plenarios de la misma clase, solo habrá lugar á la tercera instancia, si la sentencia de vista no fuere confirmatoria de la primera instancia, y la cantidad esceda de 1.500 pesos.

El sr. Jauregui dijo, que era innecesario el artículo, supuesto que bastasen dos sentencias conformes, en cuyo sentir estaba la mayoria de la comision, porque asentada esta regla general, no hay para que hacer distincion en lo particular del juicio plenario de posesion.

El sr. Nájera opinó, que volviese á la comision el articulo, notando que en él no solo se atiende para declarar lugar á la tercera instancia, á que la sentencia de vista no sea confirmatoria de la primera, sino tambien á que la cantidad controvertida esceda de mil quinientos peso: y observó tambien que parece que en el artículo se trata de esta especie de juicios plenarios de posesion, contraponiéndolos á los sumarísimos de que se habla en el articulo anterior, en cuya redaccion parece haber tambien alguna falta de ecsactitud, supuesto que se les dá el nombre de sumarísimos á ciertos juicios, sin hacer distincion en los diversos grados de sumario y demas en que pueden hallarse, y que deben precederle.

El sr. Jaúregui convino en que volviese á la comision el artículo, y trató de esplicar cual debia ser la inteligencia de la palabra *sumarísimos*, diciendo: que en el foro son conocidas varias especies de interdictos; unos, por ejemplo, para adquirir la posesion que se halla vacante de una cosa; otros para retener la cosa de que

Digitized by Google

se le pretende despojar al que promueve estos juicios; y otros por último, para recuperar la posesion que se tenia sobre una cosa que le ha sido quitada: que sobre todos estos juicios se debe dar una sentencia pronta, precediendo una ligera informacion de puro hecho, bajo cuya suposicion se les ha dado el nombre de breves y sumarios: pero que tratándose de corregir los abusos que en estos habia, y las dilaciones de su despacho, se habia creido bastante para removerlas, el decir que estos juicios fuesen, no solo breves y sumarios, sino sumarísimos, aunque ya ha demostrado la esperiencia lo inútil que ha sido variar de lenguage, cuando no se ha variado de hábitos, y así se advierte que muchos juicios sumarísimos, se dilatan para concluirse seis, ocho y mas años, y el dia anterior, ha enseñado á un miembro de este Congreso los autos voluminosos de un juicio de esta clase que comenzó el año de diez y aun no se ha fenecido.

El sr. Mora dijo, que debia volver á la comision el artículo, porque en su concepto no era en el caso necesaria esa tercera instancia, cuyo objeto no es otro, que diferir los pleitos y prolongarlos, particularmente debiendo ser muy breves y ligeros los juicios posesorios en los que no se debe dar apelacion ninguna, aunque con equívoco se haya vertido en el Congreso: que siendo la defensa de derecho natural, del mismo modo debe serlo la apelacion, que tambien es un medio de defensa, cuyo raciocinio es tan falso, como lo sería aquel en que se deduoen que es de derecho natural el traer vestido, porque es una defensa contra las intemperies de los tiempos: que no puede tenerse, pues, como propio del derecho natural, sino aquello que el hombre puede reclamar en la sociedad, del mismo modo que fuera de ella nadie se atreverá á decir que en el estado de naturaleza, tiene el hombre derecho de apelar, con cuya sola reflexion caen por tierra los argumentos que se quieran hacer para probar ser de derecho natural esta institucion puramente civil, de que no debe hacer uso, sino en el caso de que haya nuevas pruebas: que ni se diga que otro artículo de este mismo proyecto supone las apelaciones, porque él se refiere á las que las leyes es-

Digitized by Google

tablezcan, y estas pueden ó no establecerlas, segun sea conveniente, aunque en su sentir jamas debia de haber tales apelaciones, que solo sirven para mantener á espensas de las partes, y con perjuicio suyo, á ciertas clases improductivas, que no deben dejase subsistir en una sociedad, sino tan solo en lo que basten para llenar el fin de sus instituciones.

Envano se ha querido deducir del Cotú, que en Inglaterra se usan las apelaciones, porque ni este ni el Blaston que trató mas detenidamente la materia, asientan cosa alguna que confirme esa asercion, y el testimonio del primero de estos dos autores, solo parece que fue traido para confundir las apelaciones que se usan entre nosotros, con aquellos recursos que ó son solo de suplicacion ante el mismo tribunal que conoció de la causa, para que ecsamine mejor el hecho, ó se dirigen á la camara de los pares, quien por medio de una diputacion entiende en el negocio, sin observar los tramites del derecho, ni injerirse en el fondo de la de la causa, sino con relacion á la imparcialidad del juez, que es lo que se ecsamina, sin que á esto pueda darse el nombre de apelacion, ni mucho menos de aquellas apelaciones que se han usado en España, cuyo origen, como ha dicho uno de los dias anteriores, fué el querer reprimir los abusos de los jueces, que nombraban á satisfaccion los señores, de quienes procuraban los hombres substraerse, ocurriendo al rey y sus tribunales, como era indispensable que sucediera, porque entonces los hombres se tenian como esclavos, no solo del rey sino tambien de aquellos señores en cuyas posesiones vivian y de quienes eran feudatarios: que siendo, pues, esta la causa de las apelaciones, no hay en el dia motivo para que subsistan, ni para que se esté mas bien a la segunda resolucion de un negocio, que á la primera, contra la misma ley que supone igual aptitud y providad en uno y otro juez, ni haya un principio de demoras y dilaciones en los pleitos, sino que se entablen directamente los recursos de nulidad, supuesta una sola instancia en que las partes hayan esforzado cuanto puedan sus pruebas y alegatos, como acostumbran ahora hacerlo en la apela-

Digitized by Google

cion, teniendo en poco el resultado de la primera instancia, porque necesariamente se empeñan en la dilacion de los pleitos, todos aquellos que como los procuradores, abogados y demas curiales, pasan de los gastos que las partes erogan en todos esos trámites, é impiden por consiguiente que en la primera instancia se termine el negocio: que por último, denegadas las apelaciones, no serían complicados los recursos de nulidad, y habría lugar de ecsigir la responsabilidad á los jueces, cuyas prevaricaciones serían mas fàciles de descubrirse.

El sr. Olaez dijo, que debia volver á la comision el artículo, porque como ha notado uno de los señores preopinantes, dos son las condiciones que en él se ecsigen para que haya lugar á la tercera instancia; que la sentencia de vista no sea confirmatoria de la de primera instancia, y que la cantidad esceda de 1.500 pesos.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar à votar el artículo, y se acordó volviese à la comision.

Art. 52. En los pleitos de propiedad que no escedan de mil pesos, tampoco habrá lugar á la tercera instancia, de la sentencia dada por el tribunal del distrito ya conformes, ó revoque la primera.

Leyó el sr. secretario las observaciones del tribunal supremo de justicia y de la audiencia sobre este artículo.

El sr. Jaúregui dijo, que sería inútil reproducir todo lo que se ha dicho sobre lo suficiente, que es una sola sentencia cuando los juicios son de corto interes, de manera que no es inconveniente que la segunda resolucion revoque la primera, pues se entiende que esta ha sido mas acertada, por los mayores conocimientos y práctica que se suponen en el juez, y por lo mas bien instruido que en este Estado se encuentra el negocio: que se puede por tanto aprobar el artículo, estendiendose no solo á los asuntos de propiedad, sino á los contratos y á toda suerte de negocios.

El sr. Nájera dijo, que no debia atenderse á si la cantidad era de mayor ó menor cuantía, para conceder la apelacion, como se consulta en el artículo, sino á las

Digitized by Google

pruebas que nuevamente se produjesen, en cuya suposicion es preciso que vuelva á la comision el artículo.

Fue así acordado por el Congreso.

Art. 53. Cuando la sentencia dada por el tribunal de distrito sea confirmatoria de la de primera instancia, el pleito sea sobre propiedad y la cantidad controvertida no esceda de dos mil quinientos pesos, el punto se tendrá por ejecutoriado.

El sr. Jaúregui dijo, que omitidas en el artículo las palabras que dicen: *el pleito sea sobre propiedad, y la cantidad controvertida no esceda de mil quinientos pesos*, quedaría establecida en general la regla de que dos sentencias conformes causen ejecutoria, por cuya opinion se han manifestado varios miembros de este Congreso.

El sr. Olaez dijo, que aprobándose el artículo del modo que ha propuesto el sr. preopinante, tendría la comision mas facilidad en despachar los artículos anteriores que se le han vuelto: que ademas, la presuncion siempre debe estar por la justicia de dos sentencias conformes, en cuyo caso no hay nececidad de una tercera instancia, segun ya ha manifestado otras veces.

El sr. Mora dijo, que podia sujetarse á votacion por partes el artículo para que con la reprobacion de aquella que limitaba á ciertos casos la providencia, se entienda mas clara y terminantemente, cual es la opinion del Congreso sobre la materia.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion por partes, resultando aprobada la primera concebida en los terminos siguientes.

1ª. Cuando la sentencia dada por el tribunal de distrito sea confirmatoria de la de primera instancia, el punto se tendrá por ejecutoriado.

Fué reprobada la segunda que comprendia las siguientes palabras: *el pleito sea sobre propiedad y la cantidad controvertida no esceda de dos mil quinientos pesos.*

Art. 54. Se admitirá sin embargo la tercera instancia, en el caso de los dos artículos anteriores, cuando la parte que interponga este recurso presente nuevos instrumentos, jurando previamente que antes no los tuvo ni

Digitized by Google

supo de ellos, á pesar de haber practicado las diligencias oportunas.

El sr. Jauregui dijo, que se debe aprobar el artículo, porque ni aun para abrirse un juicio fenecido puede decirse que es bastante un instrumento nuevo, con mucha mas razon debe creerse que sea suficiente para entablar la tercera instancia; pues la claridad y evidencia en que puede poner un hecho, es preferible á la incertidumbre de las otras sentencias.

El sr. Mora dijo, que por dos motivos creia que se debia oponer á que el artículo se aprobase: el primero, porque se creia indefinido el tiempo en que pudiera interponerse el nuevo ocurso, con cuya opinion no se conformaba; y el segundo, porque aprobada esta suplicacion en clase de tercera instancia, y podia entenderse que habia de conocer en ella otro tribunal distinto del de la segunda, á cuyas ideas se oponia: que era pues de necesidad prefijar un término prudente dentro del cual debieran presentarse aún esos nuevos documentos que se pudieran adquirir, con cuya medida se evitarian las terceras instancias, y nunca se daria lugar á que se abriesen los juicios fenecidos, de cuyo acto resultarian infinitos daños, porque ninguno se tendria por seguro en la posesion de una cosa, cuando despues de 20, ó 30 años podria venir otro cualquiera á disputarle el derecho sobre ellos, alterandose de este modo la tranquilidad pública, que no consiste precisamente en el ataque que se les haga á los particulares, sino en la simple posibilidad de verse amenazados de él; por todo lo cual es de sentir que el artículo vuelva á la comision.

El sr. Najera dijo, que uno de los artículos á que se refiere el que se discute, ha vuelto ya á la comision, y que parece de necesidad que este corra igual suerte.

El sr. Olaez dijo, que estaba ya determinado por las leyes el tiempo dentro del cual debia entablarse este recurso, por lo cual no es motivo bastante en su concepto el que se ha alegado para que vuelva á la comision: que no puede inferirse de los términos en que está concebido, el que con los nuevos instrumentos se

Digitized by Google

ocurra al mismo, ó á otro tribunal diferente, y ésta esplicacion que debe hacerse en otro lugar, tampoco es un motivo para la devolucion del artículo, el cual en su concepto debe aprobarse, aunque despues se diga que es preciso ocurrir al mismo tribunal, derogandose previamente las leyes que previenen que el juez nunca pueda revocar la sentencia que haya dado.

El sr. Mora dijo, que convenia esaminar en la comision si cuando se ofreciese un nuevo documento, se habia de hacer el nuevo ocurso ante el mismo tribunal, por cuyas ideas está; ó se habia de entablar ante otro, como parece que supone el artículo al hablar de tercera instancia: que asi tambien debia fijarse un cierto término, para que antes de que se diera la sentencia se presentasen los nuevos alegatos, y no hubiera necesidad despues, de abrir un juicio ya concluido, con notables perjuicios de que necesariamente habian de resentirse los particulares.

El sr. Jauregui dijo, que debia prescindirse absolutamente de si pueden abrirse ó no los juicios fenecidos, contrayendose la cuestion á si debe haber una tercera instancia cuando haya nuevos instrumentos, lo cual es evidente en su sentir.

El sr. Mora contestó que no habia necesidad de estos nuevos ocursos, cuando solo con prolongar el termino de las pruebas se podrian presentar los nuevos alegatos que recibiesen las partes con algun atraso.

El sr. Jauregui dijo, que aunque pudieran resultar algunos inconvenientes de que aun cerrado el termino de las pruebas, se recibiesen nuevos instrumentos, estaba sin embargo en practica admitirlos hasta poco antes de darse la sentencia, como podrán decirlo los señores letrados que están presentes: de donde resulta que no es bastante para remover las terceras instancias, prolongar como se ha dicho el termino de las pruebas, el cual esta abierto hasta irse á dar la sentencia: que es necesario, pues, entablar una nueva instancia, y que la comision asi lo ha supuesto al consultar que asegure la parte con juramento no haber tenido los nuevos instrumentos, que presenta á tiempo en que pu-

Digitized by Google

diera haberlos presentado, es decir antes de la setencia.

El sr. Mora contestó, que no habia dicho que aprobaria el articulo, solo con prolongar el termino de las pruebas, sino que este era uno de los puntos que convenia se consultasen en la comision, á cuyo fin debia volver el articulo.

El sr. Olaez dijo, que hasta la conclusion del pleito se pueden recibir las pruebas, cuyo termino se entiede concluido cuando provee el juez á la citacion de las partes para la sentencia pasada, la cual aun puede presentarse dentro del tiempo que la ley señala un nuevo documento, en cuya virtud suplique la parte que se le reciba y se tenga por prueba, sobre lo cual aun no resuelve el juez, sino hasta despues que la parte contraria ha contestado: que esta es la practica que se observa conforme á la cual puede ser aprobado el articulo, sin necesidad de que vuelva á la comision.

Insistió el sr. Najera en que volviese el articulo á la comision así como se le ha pasado otro de los anteriores con quien tiene intima conecsion.

El sr. Tamariz dijo, que las varias opiniones que se han vertido, y las dificultades que se han propuesto, manifiestan, que no es tan facil y sencilla como parece la rprobacion del articulo, y que debe volver por tanto á la comision: que aprobada ya la suficiencia de dos sentencias conformes para causar ejecutoria, parece ser una escepcion de la regla comun, la resolucion que en el articulo se propone, la cual se funda en la adquisicion de nuevos documentos, dentro del corto termino de diez dias despues de dada la sentencia, la cual adquisicion es tan remoto, que se verifique que no debe la ley hacer mencion alguna de ella, pues serán menores los inconvenientes de esta omision que no puede perjudicar, sino á uno y á otro particular en casos muy remotos que no presentan una ocasion bastante para que se prolonguen los pleitos, y se difieran las ultimas resoluciones: que à demas, dependiendo absolutamente de las leyes civiles, el arreglo del ejercicio del derecho de propiedad, puede la sociedad tener por

Digitized by Google

título bastante para adquirir dominio sobre una cosa el haber obtenido el que la posee, una sentencia en su favor, asi como se tiene por válida en derecho, una escritura de venta y cosas semejantes, que á demas: en el artículo se libra la admision del nuevo recurso áun juramento que en su concepto debe mandarse, porque no se puede ecsigir á la parte que no haya sabido del tal documento, sino á lo mas, que no lo haya podido presentar, porque no le hubiese á las manos, á pesar de haber practicado las diligencias oportunas; y que por último, debe notarse la conducta que observaron las cortes de España procurando que ni aun con nuevos alegatos pudiese conocer por segunda vez en el negocio el juez que antes lo hubiera visto, porque concibieron la gran dificultad que hay en hacer cambiar á los hombres de opinion, y que envano se presenterian nuevas pruebas si el mismo juez preocupado por su primera sentencia habia de despreciarlas.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision el artículo.

Se levantó la sesion.

Sesion de 19 *de octubre de* 1325.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 55. El Gobierno propondrá al Congreso con presencia de la distancia á que estén de la capital las cabecera de los distritos, la cantidad que deba pasarse á cada uno de los ministros de la audiencia por los gastos de ida y vuelta.

El sr. Jauregui hizo un dilatado discurso en favor de los jueces ambulantes á que se refería el artículo, esponiendo en primer lugar las máximas y principios que tuvo presentes la comision: en segundo la oportuna aplicacion que esta hizo de ellos atemperando-

Digitized by Google

se á las circunstancias; y en tercero la debilidad ó mas bien nulidad de las especies que se habian vertido en algunos papeles contra el actual proyecto.

Tuvo por seguro que tratandose en este de favorecer la libertad civil y la seguridad individual, los legisladores del Estado estarian prontos á sancionarlo, estendiendose en ponderar la importancia de esta libertad práctica, por la que los ingleses manifiestan el mas vivo interes estimando las instituciones que la afianzan, como el apoyo firmísimo y el baluarte inespugnable de *sus* libertades.

Asentó que la seguridad personal por lo respectivo á los jueces, consistia, lo primero, en que éstos estuvieran independientes de los poderes legislativo y gubernativo: lo segundo, que caminaran en sus procedimientos con total sujecion á las formas del juicio; y lo tercero que las funciones judiciales estuviesen repartidas, y que los magistrados no fueran permanentes como sucedia entre los ingleses europeos y entre nuestros vecinos de los Estados-Unidos del Norte, y como sucedió *entre los* romanos, apenas sacudieron el yugo de *los* reyes, no obstante el buen uso que acababa de hacer Bruto del despotismo judicial contra los partidarios de los Tarquinos, concluyendo en recomendar lo que sobre la materia escribió Filangieri, quien consagró el tomo tercero de su ciencia de la legislacion al recomendable objeto de los juicios.

Dijo, que si se queria escudriñar todavia en lo que consiste el peligro de los jueces estables, no habia mas que considerar detenidamente las diversas relaciones que contraen los jueces permanentes: la falta de temor y respeto al juicio ageno, cuyo defecto no tienen los ambulantes que deben procurar acreditarse por su virtud y por sus luces entre aquellos que los esperan: los intereses que se forman en un juzgado fortificados por la permanencia del juez; un cierto espíritu que es muy marcado, especialmente en los tribunales colegiados, al que se atribuye el conato de traspasar sus atribuciones y de oponerse á las reformas saludables, sobre lo

Digitized by Google

cual citó una doctrina de Filangieri y de otro autor de distinguida nota: el conocimiento que los interesados adquieren del génio, caracter, inclinaciones, caprichos y flaquezas del magistrado, para atacarlo en favor de sus pretensiones, y el conocimiento que este adquiere tambien de los medios que puede emplear para ofender á los que no entren en sus intereses y en sus miras, lo que ciertamente es espantoso, supuesto el poder de estos jueces, que contemplado por el rey D. Alonso desde lo elevado de su trono, donde los desastres se ven sin riesgo como las tempestades en el olimpo, le obligó á decir en la ley de partida: que fuertes armas han los jueces para facer mal cuando abusan del lugar que ocupan.

De todo esto dedujo que el sistema liberal que se habia adoptado, ecsigia el establecimiento de los jueces ambulantes, el cual no se habia verificado tan pronto en la España constitucional, porque alli la multitud de audiencias, tribunales y juzgados establecidos sobre las bases del antiguo régimen, presentaban las dificultades que sabe abultar el interes privado, y que por lo mismo al principio solo se hicieron algunas reformas; pero que despues del restablecimiento de la constitucion, ya se trató sériamente en las cortes de plantear lo que pedia el nuevo órden de cosas, y se presentó el proyecto de jueces ambulantes, que ha tenido á la vista la comision de este honorable Congreso, la que atendiendo á que en el Estado no se presentan obstáculos para esta reforma, creyó que era muy de su deber abanzar todo lo posible para establecer en esta parte la administracion de justicia sobre sus verdaderas y sólidas bases, que las tiene á la verdad fijas y bien conocidas por los que trabajan en estudiarlas, y no quieren echarse á proponer especies arbitrarias y enteramente cerebrinas.

Agregó que aunque la comision no se habia desviado de los principios, se habia acomodado á las circunstancias y que por esto era que dejando el tribunal de la audiencia, tal como estaba en la actualidad con sus magistrados, sin que sufrieran alteracion en sus dota-

Digitized by Google

taciones, solo les imponia el cargo de trasladarse anualmente cada uno á una de las cabeceras de distrito para formar el tribunal de segunda instancia, y con cuatro meses de descanso hacerlos reunir á todos en la capital para componer el tribunal de la tercera instancia, en lo que advertiria cualquiera que no se sigue rutinariamente la práctica de Inglaterra y de los Estados-Unidos del Norte, donde dos jueces recorren todos los condados, consiguiendose siempre el mismo buen efecto, pues que nuestros magistrados llevarian á los distritos la ilustracion que se adquiere en la capital, y traerian á esta para juzgar rectamente los conocimientos prácticos que debian tomar en los distritos, y se veria entonces un tribunal colegiado con las ventajas que no se pueden negar á una corporacion de esta clase, y sin los gravísimos inconvenientes que obligan á renunciar de esas ventajas.

Espuso asimismo que aunque los jueces letrados de partido quedaban permanentes, porque no se podia otra cosa, se habian disminuido muchisimo los *vicios* é inconvenientes de la estabilidad en varios articulos del proyecto, tales como los que hablan de las conciliaciones, los que aumentan la cantidad para los juicios verbales, los que limitan la autoridad de estos jueces de partido para lo puramente contencioso, los que tratan de los árbitros, dejando enteramente á las partes la facultad de comprometerse como quieran y con los recursos que ellas mismas designen, y por último los que establecen que los jueces de segunda y tercera instancia no sean permanentes, porque si está visto que con la apelacion de un juez estable á otro tambien permanente, poco se aventajaria por las nulidades de ambos juzgados, lo contrario sucederia siendo el juez de segunda instancia ambulante, pues este corregiria los escesos en que el otro incurriera por su permanencia, y le serviria de un obstáculo poderoso para cometerlos temiendo su juicio imparcial.

Observó en seguida que este proyecto se quedaria sin efecto porque asi se quisiera; pero no porque se presentaran obstáculos ni se hubiesen ofrecido objeciones

Digitized by Google

dignas de alguna atencion, como era facil de conocer recorriendo todas las que se han hecho y que se podian reducir á tres clases: á saber, unas muy vagas y por lo mismo insignificantes, otras tomadas del interes privado y de la comodidad de los magistrados que no podria oir el Congreso sin emocion, y otras que solo encierran unas verdaderas injurias contra la comision que no ha dado motivo para ellas.

Que entre las objeciones generales debian colocarse aquellas que hablaban de que no se ha contado con nuestras presentes circunstancias sin determinar cuales sean estas, lo que no admite disculpa en persona alguna que quiere atacar un proyecto de este modo; pero mucho menos para los que se precian de estudiar al Bentham, cuya obra toda habilita para discurrir con precision sobre circunstancias, y el tratado sobre trasplantacion de las leyes fija los principios para tratar con acierto la materia, siendo de dar igual contestacion á lo que se dice de nuestro estado de infancia en materias políticas, que ha sido el argumento antiguo favorito contra la independencia, contra la libertad, contra la república, y contra la federacion; todo lo cual se ha verificado y va marchando, siendo de tanta magnitud lo que no sucede con esto de los jueces ambulantes, que es una cosa muy pequeña respecto de aquello, y una consecuencia del sistema liberal adoptado

Que al interes privado y comodidad de los magistrados, miraban las objeciones en que se ha ponderado el mal estado de nuestros caminos y posadas, diciendo que para imitar á los ingleses europeos y americanos, en esto de los jueces ambulantes, seria necesario tener las proporciones de viajar con la comodidad que ellos lo hacen, sobre lo cual debe advertirse antes de todo, que esta institucion entre los ingleses europeos, se pierde en la antiguedad de los tiempos, como dicen sus jurisconsultos, y es cierto que entonces sus caminos estaban sin comparacion en peor estado que los nuestros, lo que sucedió tambien á los anglo-americanos en sus principios; pero como ni unos ni otros hicieron depender esta saludable institucion del estado de los caminos,

Digitized by Google

por los cuales buenos ó malos debian transitar los funcionarios, y los que no lo eran, prefirieron como debia ser la incomodidad de los pocos á la de los muchos, y la de los magistrados pagados del tesoro público, á la de los pueblos que sufren las gavelas; ademas de que estaba muy ponderado el mal estado de los caminos de Mexico á los distritos que solo distaban de la capital nueve, doce, diez y ocho y á lo mas veinte y cinco leguas, con escepcion de Huejutla y Acapulco.

Que sobre este mismo fondo estaba vaciado el argumento que se hacia, ponderando la mayor demora de los pleitos á causa de los jueces ambulantes, pues no era ni podia ser la breve terminacion de los negocios la que determinaba á sostener los tribunales permanentes, cuando la esperiencia de siglos estaba acreditando que en ellos se eternizaban los pleitos, y que por esta causa y por los demas vicios de su estabilidad eran detestados y ridiculizados tales tribunales de los mismos escritores españoles de mejor nota, al paso que los tribunales ingleses eran apreciados de los naturales y estudiados por los estrangeros; siendo de advertir que el *no ser las sesiones* perpetuas sino temporales, era un estímulo para que todos procurasen que se viesen en ellas sus asuntos: que la comision habia puesto varios artículos para aligerarlos y que habia dejado ciertos huecos con el mismo objeto para llenarlos *segun* el resultado que tuvieran otros artículos.

Que por último, en cuanto á las injurias vertidas contra la comision, le parecia muy claro que en lugar de impugnar el proyecto eran argumentos á su favor, y que cualquiera imparcial por lo que aquel contiene y por lo que se acaba de vertir, conocerá facilmente que la comision no ha procedido precipitadamente y sin reflecsionar en lo que hacia, sino con prévio estudio, con meditacion, con detenimiento, y puedo agregar que con consulta de sábios letrados y de hombres de conocidas luces: que las bases en que ha descansado, no son nuevas en el mundo civilizado, ni desconocidas para los mexicanos, gracias á nuestra laudable aplicacion para desempeñar el grave cargo que hemos puesto sobre nues-

Digitized by Google

tros hombros, de gobernarse la nacion á sí misma, y que no hay tal de que se ha querido levantar un edificio compuesto de las ruinas del antiguo y de materiales incoherentes á su originaria estructura, lo cual es una metáfora que nada argulle, porque metáfora no es razon y todo estaba concluido con negar ó responder con otra.

Acabó su discurso haciendo presente que la constitucion federal habia cuidado en los demas puntos relativos á la libertad civil de establecer las bases para que las leyes de los Estados caminaran con sujecion á esos principios, y solo dejaron á los mismos Estados este de que se ha tratado, el cual si no se tomaba en consideracion pudiendo hacerlo, se daba ocasion á que se dijese que las legislaturas necesitaban de tal modo de andaderas que donde les faltaba no daban un paso, lo que se haria mas notable en la de Mexico despues que los otros Estados han abandonado las antiguas rutinas y han establecido su administracion de justicia segun les ha parecido conveniente.

El sr. Nájera dijo, que no habia materia sobre que recayese la propuesta del Gobierno, relativa á la cantidad que debia pasarse al juez de distrito para los gastos de ida y vuelta, porque ya no habia necesidad de que emprendieran un viaje, ni tenian que ocurrir como oidores á la capital para conocer en las terceras instancias, de cuya verdad plenamente convencida la comision habia retirado el artículo primero de este capítulo, que es el 45 del proyecto, en que se proponía que el tribunal fuese compuesto de un ministro de la audiencia: que por consiguiente al establecer en cada distrito un juez que no era oidor, se habia reprobado el que saliese de la cabecera, y en tal suposicion no tiene lugar el artículo que se discute.

El sr. Mora dijo, que á nada conducia el que fuesen ó nó ministros de la audiencia los jueces de distrito, para que no fuesen permanentes, por cuya razon no se debia entender reprobado lo perteneciente al establecimiento de jueces ambulantes, solo por haberse quitado la audiencia: que la razon principal que se puede alegar en contra del establecimiento, consiste en que des-

Digitized by Google

pues de haberse multiplicado por el Congreso las plazas de judicatura, no puede hacerse efectiva la gran ventaja que proporcionarían los jueces ambulantes, contraida á no poder ser corrompidos por las partes, las que nunca interesarían en su favor á unos hombres bien dotados que no tienen necesidad de faltar á sus obligaciones para disfrutar de cuanto han menester, bajo cuya suposicion se rapartiría entre un corto número de jueces que se presentasen en los distritos á administrar justicia toda la cantidad que ahora se ha de invertir en esos mismos jueces permanentes y en los de tercera instancia; que á esta razón tambien debe añadirse el *temor* con que se procede en una reforma, y la preocupacion en favor del Estado antiguo de las cosas que impide plantearse por ahora tan útil establecimiento, el cual despues de algunos años se verá acaso adoptado.

Declarado suficientemente discutido, se *reprobó* el artículo.

56. Estos gastos saldrán de los fondos de las municipalidades del distrito, designando el Congreso á propuesta del Gobierno, lo que á cada una de ellas *corresponda*.

El sr. Nájera dijo, que igual resolucion debia caer sobre este artículo que sobre el anterior, porque ambos tienen un mismo objeto, que es el arreglo de las cantidades que se debian pasar á los jueces ambulantes.

Puesto á votacion, se reprobó el artículo.

La comision propone por artículo 57. el siguiente. „Para ser juez de distrito, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, haber desempeñado alguna judicatura de letras por el espacio de tres años, ó algun cargo de nombramiento popular.

A peticion del sr. Nájera se discutió por partes el artículo, teniendose por primera la siguiente: „Para ser juez de distrito, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos."

El sr. Mora dijo, que ni discusion admitia esta parte, porque cualesquiera que fuesen las causas por las que un hombre no estuviese en el ejercicio de sus derechos ya por falta de edad, ya por causa pendiente, ya tam-

Digitized by Google

bien por haber sido declarado criminal, siempre debe subsistir el artículo; pues de todos estos motivos resulta inhabilitacion para ser juez; en el primer caso por falta de conocimientos, en el segundo por hallarse en duda si debe reputarse ó no como enemigo de la sociedad el procesado, y en el tercero, por ser claro que no tiene comunes sus intereses con los de la sociedad.

Declarada en estado de votar fué aprobada esta primera parte.

2.ª Mayor de treinta años

El sr. Olaez dijo, que cuando se trató de la edad que se habia de tener por bastante para obtar un juzgado de letras, habia manifestado los inconvenientes que tenia la corta edad de veinte y cinco años, y habia propuesto que volviese á la comision el artículo: que debiéndose ecsaminar las calidades del juez de distrito con relacion aquella, será preciso que á lo menos en cuanto á la parte que se discute, volviese á la comision el artículo de que se trata

El sr. Mora contestó que las calidades del juez de distrito debian ecsaminarse con absoluta independencia de las que hayan de prefijarse á los de partido: que el fin con que se habia hecho la adicion en que se proponia que estos tuviesen 30 años, era segun oyó decir el que tuviesen la practica necesaria para no incurrir en las faltas propias de la inesperiencia; pero que pudiendose conseguir este mismo objeto con prefijar un cierto tiempo que deben tener de practica antes de ser jueces de partido los letrados, no habia ya necesidad de ecsigir mas edad que la de veinte y cinco años cumplidos, de donde resulta que aun cuando se tuviese que ecsaminar con relacion al juez de partido la edad que se ha de señalar al juez de distrito, no por esto debia ser mayor que la de 30 años como en el artículo se consulta, el cual por tanto puede ser aprobado en esta parte, considerandose que aunque son muy dificiles de desempeñar los cargos de la judicatura, tambien se ecsijen cinco años mas de edad en el que solicite la plaza sobre los veinte y cinco que bastan

Digitized by Google

ordinariamente para que cualquiera esté habilitado por la ley para ser diputado, consejero, &c.

El sr. Najera se opuso á que se ecsigiese la edad de treinta años para ser juez de distrito, fundado en que de esta manera crecerian las dificultades que hay para proveer estas plazas, precisando al Gobierno á que deseche las solicitudes de algunos letrados menores de esta edad que pudieran solicitarlas, y comprometiéndolo á echar mano de algunos á quienes solo adornase esta circunstancia de tener treinta años, aunque careciesen tal vez de las otras buenas cualidades de que debe estar un juez revestido. Fue por último de sentir que no se ecsigiesen mas que 25 años cumplidos.

El sr. Mora dijo, que el juez de distrito era quien habia de revocar ó confirmar la sentencia del de primera instancia, y que debia tener por lo mismo mas circunstancias que este conforme á los principios del Congreso, aunque ellos son sin duda contrarios á la opinion particular de su señoría en el caso.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada.

3.ª Haber desempeñado alguna judicatura *de letras*, por el espacio de tres años.

El sr. Mora dijo, que habia sido espresado con poca claridad el pensamiento porque podria entenderse que bastaba haber tenido un cargo de nombramiento popular, aun sin ser letrado para poder optar algun juzgado de distrito: que por lo demas no se debia pulsar inconveniente, pues parece estar autorizada por la costumbre esta escala, aunque en su concepto no debian aspirar los jueces de partido á serlo de distrito, sino permanecer en sus destinos.

El sr. Najera dijo, que la advertencia que hizo cuando comenzó á hablar el sr. preopinante, no se debe por ahora tener presente sino hasta que se discuta la otra parte que falta del artículo: que contraido, pues, al punto de la discusion, debe decir que la calidad que se ecsije en esta parte dificulta mas la provision de estas plazas, porque si aun sin ella hay escasez de letrados, crecerá ésta, cuando sobre ser letrado se le escija á un sugeto haber sido tres años juez de letras: que esta es, pues, una circunstancia que deberá atender el Go-

Digitized by Google

bierno; pero que no se le ha de prescribir que la busque necesariamente: que por último, no se observe esta escala de ascensos que nunca ha estado en practica ni aun en tiempo del gobierno español.

El sr. Mora dijo, que siguiendo los principios adoptados por el Congreso, parecia incuestionable el que se les ecsijiese á los jueces de distrito haber desempeñado algun tiempo un juzgado de letras, porque de esta manera se verian ya adornados de la practica necesaria para llenar bien sus deberes; que ademas, este seria un motivo poderoso para que pretendiesen los juzgados de primera instancia, aun los que quisieran solamente ser jueces de distrito, porque se encontraban precisados á valerse de este medio para llegar al fin que se habian propuesto; que no se quiera hacer un merito de la conducta que observaba el gobierno despotico, ni se quiera alegar como razon la practica de su tiempo, porque la nulidad puntualmente de sus operaciones consiste en que carecia de razon y no seguia ninguna regla fija, sino es la de separarse de todas.

El sr. Tamariz dijo, que eran en su concepto muy sólidas las razones que se habian vertido para fundar que á los jueces de distrito se les debe escigir haber sido algun tiempo juez de letras, porque asi se aumentará el número de los que pretenden estas plazas y porque las judicaturas de distrito serán mejor desempeñadas por unos hombres que en los juzgados de partido han adquirido alguna practica: que esta última razon le obliga á oponerse á que se tenga por bastante en un letrado para ser juez de distrito, haber desempeñado algun cargo del nombramiento popular, porque teniendo las mas de estas comisiones por objeto una cosa enteramente distinta de la administracion de justicia, el desempeño de ellas no puede dar á los letrados la practica de los negocios que se busca para ser juez de distrito, de donde resultaria que este empleo se diese, no tanto por la aptitud, cuanto por el merito contraido en otra especie de asuntos, lo cual es sin duda contrario á los principios que deben adoptarse en la provision de cualquiera plaza, por estar ya demostrado que los empleos

*

Digitized by Google

no han sido hechos para las personas, sino para el mejor servicio del público.

El sr. Najera dijo, que si habia hecho mencion de lo que se observaba en el gobierno antiguo, fue solo para manifestar en la provision de las plazas de judicatura, no habia escala de ascensos como se habia querido suponer: que en su concepto debe haberla en el dia porque para esto era necesario que no fuesen tan pocos los letrados de quienes se puede valer el gobierno para los juzgados, y este inconveniente de la escasez de sugetos debe hacer al Congreso mas moderado al ecsigir las calidades que deben tener los jueces de distrito, comprometiendolo en cierto modo á no buscar para estas plazas à los que hayan sido jueces de letras, por el temor de no encontrarlos: que por otra parte no se puede tener aliciente para que haya mas pretendientes de los juzgados de primera instancia porque sin embargo de que estos serán tenidos, en el concepto de muchos por mas cómodos y lucrativos, no se vé que haya mas pretendientes, y debe suponerse por lo menos que hay iguales clases de sugetos para unas que para otras plazas, bajo cuya inteligencia no conviene aumentar las dificultades para la provision de la de los jueces de distrito.

El sr. Olaez dijo, que si habia de tener la ley su cumplimiento desde su publicacion, no habria sugetos en quienes recayese el nombramiento de jueces de distrito, porque serian muy pocos los pretendientes que hubieran sido jueces de letras, sin que pudiera echarse mano de los oidores, porque ninguno de ellos ha servido los juzgados de letras; por todo lo cual es de sentir que se apruebe una escepcion en que se diga que la provision de los juzgados de distrito no está sujeta por la primera vez á la regla de que se trata.

El sr. Mora dijo, que no debia constar en esta ley, cuyo carácter debe ser la estabilidad y permanencia, una resolucion, cuya observancia se contrae al caso particular del primer nombramiento de jueces de distrito: que esta, pues, es materia de un decreto ó de una órden por separado, que dará el Congreso á su tiempo: que por otra parte no se debe tener por inconveniente

Digitized by Google

de la ley la limitacion de facultades del Gobierno, por la que se le estrecha, á no poder nombrar para jueces de distrito, sino á los sugetos que hayan sido jueces de letras, porque ya se supone que toda ley coarta la libertad ó alguno de los otros ejercicios de las facultades del hombre.

Propuso el sr. Olaez que se ecsigiese disyuntivamente haber sido juez de letras ó no haber desempeñado alguna magistratura, para que de este modo se salvase el inconveniente que antes indicó y pudiera recaer el nombramiento de juez de distrito en los oidores.

El sr. Nájera, contestó, que era muy vaga la palabra magistratura, y que muchos que han sido nombrados oidores, se creerían adornados de la calidad que en el artículo se ecsije, aunque no fueran miembros de esta audiencia: que es mejor adoptar el medio que ha propuesto un sr. preopinante para que la escepcion se espida por un decreto particular.

El sr. Villa dijo, que debia subsistir el artículo como se halla, porque la adicion que últimamente se ha propuesto, no llena ni aun las miras de su autor.

A peticion del sr. Nàjera se puso á votacion por partes este miembro del artículo, y resultó aprobada la primera, que comprende hasta la palabra, *de letras*, salvando su voto el sr. Presidente y quedando pendiente la discusion de la segunda, concebida en estos rerminos: „por el espacio de tres años.

Se levantó la sesion.

Sesion del 20 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio de los ciudadanos Manuel Basconselos y Francisco Ignacio Mimiaga, en que á nombre de la legislatura de Oajaca, remiten á los miembros de esta Asamblea diez y ocho convites, para que se sirvan asistir al acto de medicina que ha de sustentar el ciudadano

Digitized by Google

Juan Nepomuceno Bolaños en esta universidad. Se contestó haber sido recibidos con agrado y se repartieron dichos impresos.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del sr. Jaúregui. „Si alguna vez conviene á la federacion tener empleados ó comisionados con gratificaciones ó sueldos á los funcionarios de los Estados; en los intereses de los Estados, no puede hallarse que sus funcionarios reunan en sus personas aquellos destinos y comisiones que perjudicarían ciertamente á la independencia del Estado, y producirían una complicacion en la responsabilidad del individuo. Pido por tanto á esta honorable asamblea, se sirva declarar: „Que los empleados del Estado no puedan tener al mismo tiempo emplo ó comision que sea de provision de los supremos poderes federales.

Contínuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia, propodiéndose la segunda parte del tercer miembro del artículo 57 concebida en estos términos. „Por el espacio de tres años."

El sr. Nájera dijo, que habia sido aprobado contra su opinion por el Congreso, el que se ecsigiera á los jueces de distrito haber desempeñado las funciones de juez de letras, y que esto era bastante para conseguir que hubiese mayor número de sugetos que pretendiesen los juzgados de primera instancia, que fué uno de los fines que la comision se propuso, bajo cuya inteligencia no hay alguna necesidad de prefijar que sean tres años, los que ha de estar sirviendo un juzgado de letras el que quiera obtar la judicatura de un distrito; pues podrá sostener que no hubiera entonces sobre quien recayera el nombramiento, si no era sobre el mismo juez de un partido, quien ó se veria entonces precisado á conocer en segunda instancia de los mismos asuntos que vió en primera, ó sería indispensable nombrarlo para otro distrito, con perjuicio de las partes, cuyos negocios se hallaban pedientes.

El sr. Olaez dijo, que una de las razones que se habian tenido presentes al ecsigir á los jueces de distrito el que antes lo hubieran sido de primera instancia, fuè el que tuviesen la práctica necesaria en el despacho de los negocios: que este tambien entiende que es el fundamen-

Digitized by Google

to del artículo; pues es claro que no puede adquirirse en uno ni dos dias dicha práctica, de donde resulta, que es preciso fijar un término, el cual no puede ser menor que el de tres años: que de este modo se evitará el que se nombre hoy á un sugeto juez de letras para hacerlo mañana juez de distrito, á cuyo abuso daría lugar la ley, si subsistiese como la ha propuesto el sr. preopinante.

El sr. Jaúregui dijo, que era preciso determinar el tiempo que habia de servirse el juzgado de letras para obtener el del distrito, pues de otro modo ni se adquiriría la práctica necesaria, y se daría lugar al abuso que ha notado el sr. preopinante: que aunque al Gobierno se deje en libertad ciertas ocasiones, para que segun las circunstancias á si haga esta ó la otra cosa, sin embargo, en los asuntos judiciales, no debe tener esta libertad, porque su importancia y delicadeza y la independencia, ademas de los jueces, ecsije que su nombramiento se mire como escepcion de estas reglas comunes, por lo que se debe aprobar la parte del artículo puesta á discusion, pues tres años bastan para instruirse en estas materias, tanto como puede estarlo tambien un abogado que haya tenido estudio abierto cierto número de años.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que volviese el artículo á la comision para que consultase sobre otras calidades que tambien deben ecsigirse á los jueces y magistrados, ó á lo menos se tuviesen presentes para que refiriendose el artículo á las que se propongan despues, sirva de base á otra ley secundaria en donde se establezcan, como lo practicaron las cortes de España, que en el artículo 225 de su constitucion se reservaron determinar por medio de otras leyes estas calidades, y para llenar este objeto espidieron posteriormente tres decretos que dicen relacion á este objeto.

El sr. Nanejera dijo, que establecido un numero determinado de años, podria entender un juez de letras que á proporcion que se aumentase y multiplicase este termino, tenia el doble derecho para que se le diese un juzgado de distrito, lo cual daria lugar á mil reclamos injustos: que por otra parte la comision se ha limitado á ecsigir las cualidades que se han leido, y será

Digitized by Google

inutil devolverle el articulo cuando ha creido inutiles todas las otras, cualesquiera que sean; bajo cuya inteligencia, puede el sr. preopinante proponer desde luego por medio de una adicion lo que en su concepto sea adaptable de esas leyes españolas que ha citado, sin que para esto vuelva á la comision el periodo que se discute.

El sr. Jauregui dijo, que no habia para que volviese á la comision el articulo que se discute, pues cualquiera cosa que le faltase se le podia suplir por medio de adiciones; como lo ofrece hacer él mismo, respecto de los abogados que hayan tenido estudio abierto, porque estos han adquirido la practica necesaria, y pueden desempeñar un juzgado: que ningun juez de letras ha de entender que tiene mas derecho al nombramiento de juez de distrito porque tenga mas años de servicio, sino que está habilitado por la ley como lo están otros muchos, que tampoco pueden alegar derechos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que era indispensable determinar un número como de tres años para que obtuvieran la practica necesaria los jueces de primera instancia que solicitaran serlo de distrito.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta tercera parte.

4.ª O algun cargo de nombramiento popular.

El sr. Najera dijo, que el dia anterior habia propuesto uno de los señores que usó de la palabra, la dificultad que tendria que se sustituyera en algun juez de distrito á la practica necesaria el desempeño de algun cargo concejil, el cual no podria darle ciertamente la instruccion de que ha menester un juez; y por cuyo motivo no es de aprobarse la parte del articulo que está puesta á discusion: que en un juez sin duda debe buscarse la practica en el arte de juzgar, de la cual está muy distante un regidor por ejemplo ú otro de los que ejercen algun cargo de nombramiento popular, cuyo desempeño ordinariamente no se les encomienda sino por un año ó dos á lo mas, de manera que ni aun en lo material del tiempo puede equivaler esta circunstancia á la de haber sido juez de letras por tres años.

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que la comision al proponer que se ecsigiese á los jueces de distrito, haber desempeñado un juzgado de letras por tres años, conoció que de esta medida resultarian perjudicados algunos sugetos, que ó hubieran cortado el termino de tres años que la ley señala, ó ni hubieran llegado á ser jueces de letras, porque hubieran salido electos popularmente para desempeñar alguna comision: que conociendo tambien por otra parte que no debia perjudicarles esto pues no eran árbitros para renunciar, y antes en cierto modo contraian un merito, consultaba que estuviesen tambien habilitados para poder ser jueces de distrito, poniendolos de esta manera al nivel de todos los demas: que en un Congreso, por ejemplo, puede adquirir tambien muchos conocimientos un abogado, y que si no puede decirse otro tanto del miembro de un ayuntamiento, tampoco debe ser comprendido segun su modo de pensar en esta regla: que por lo mismo necesita de alguna modificacion.

El sr. Guerra (D, B.) dijo, que se debia modificar como ha dicho el sr. preopinante la regla general por la cual se propone que esten habilitados los que hayan obtenido un cargo de nombramiento popular: que apoyaba tambien la adicion que ha indicado el mismo sr. cuando usó por primera vez de lapalabra, sobre que puedan pretender ser jueces de distrito los abogados que por cierto numero de años hubiesen tenido su estudio abierto, porque ya en estos debe suponerse la practica necesaria adquirida en fuerza de las muchas sentencias que han presenciado, y de los innumerables negocios que habrán girado.

El sr. Tamariz dijó, que los inconvenientes que el dia anterior habia objetado al articulo, conservaban aun toda sa fuerza y vigor, porque de alguna manera se habian contestado, y por lo mismo se oponia del mismo modo que antes: que si el artículo por otra parte se habia de ver con relacion á las personas que componen este Congreso como se infiere de lo espuesto por los señores preopinantes, creia entonces tanto mas fundada su oposicion, cuanto mayor debia ser la delicadeza

Digitized by Google

de esta Asamblea, para que no se diga que ha querido substraer á sus miembros de una regla general que comprende á todo el que pretenda ser juez de distrito.

El sr. Nájera dijo, que si los abogados pudieran alegar como merito para ser jueces de distrito el haber sido miembros de algun Congreso, se interesarian en salir electos de diputados, y este seria un motivo para que intrigasen en las elecciones; por lo cual, como tambien por lo que ha dicho un sr. preopinante es de sentir que se repruebe el articulo.

El sr. Piedras dijo, que debia subsistir la parte del articulo puesta á discusion, sin limitarla á cierta especie de nombramientos populares, como parece que pretenden algunos de los miembros que han hablado; pues comprendidos los regidores letrados entre los sugetos habilitados para ser jueces de distrito, ni habrá tanta escasez de sugetos, ni serán tan onerosos estos cargos que no haya quien los quiera desempeñar como en el dia: que se atienda, pues, á que esta especie de cargos concejiles no tienen gratificacion alguna, de manera que son en cierto modo de peor condicion que los de diputados, á los que sin embargo no se escluye.

El sr. Jauregui dijo, que ya se han combatido las razones espuestas contra el articulo por uno de los señores preopinantes, y se ha dicho que los sugetos que obtuvieren algun cargo de nombramiento popular adquirirán con la reunion de luces que hay en los cuerpos adonde asisten, unos conocimientos que los hagan superiores al comun de los otros letrados en quienes no hayan concurrido estas circunstancias: que ni se teman las intrigas de parte de los letrados, pues sus pretensiones solo podian ser peligrosas cuando las entablasen en el tiempo en que el cargo de diputado les da alguna importancia, mas no despues que se hayan reducidos á la clase comun de ciudadanos: que se apruebe pues el articulo como se halla.

El sr. Olaez dijo, que en el articulo no se trata de dar ninguna preferencia á los diputados, sino al contrario de ponerlos al igual de todos los demas pretendientes de las judicaturas de distrito, porque tampo-

Digitized by Google

co es justo que un servicio que se hace á la patria, de cual no pueden escusarse, sea motivo para que corten su carrera, y se encuentren inhabilitados para ser jueces de distrito: por lo cual es de sentir que se apruebe el articulo.

Declarada suficientemente discutida esta última parte del articulo fue aprobada, salvando su voto los señores presidente, Tamariz y Nájera.

Se leyó la siguiente adicion que hace el sr. Villa al articulo que acaba de aprobarse, la cual debe ponerse al fin de la primera parte, despues de las espresiones, *ejercicio de sus derechos*: y se reduce á la palabra siguiente, *letrado*.

Dijo su autor, que el último periodo del artículo le parecia facultar á cualquier miembro de un Congreso ó á otro que hubiera desempeñado un cargo de nombramiento popular para pretender una judicatura de distrito, aun cuando no fuese letrado, lo cual es ciertamente contra la intencion de esta Asamblea, que aun para los juzgados de primera instancia esigió este requisito: que no puede negarse, por tanto la necesidad que hay de que se apruebe y que á este fin podia tomarse desde luego en consideracion.

Fue aprobada por el Congreso la adicion y se declaró del momento.

El sr. Nájera dijo, que habia manifestado este Congreso en todos tiempos su opinion sobre que los jueces fuesen letrados, y aun para la alta corte de justicia en que pudiera haber propuesto á otros sugetos que no tuviesen este requisito, presentó sin embargo á letrados, bajo cuya inteligencia es muy justa la adicion de que se trata.

El sr. Jauregi dijo, que pudiendo recaer el nombramiento popular de que se trató en el articulo sobre sugetos que no fuesen letrados, era preciso distinguir á estos, que es á quienes puede nombrarse para jueces de distrito, y se debe aprobar por consiguiente la adicion que se ha leido.

Declarada en estado de votar fue aprobada esta adicion.

Se admitió á discusion por el Congreso la siguien-

Digitized by Google

te adicion del sr. Jauregui al artículo que últimamente ha sido aprobado. *Que hayan tenido estudio acreditado por cinco años.*

El sr. Olaez dijo, que no debiendo estar escluido de las plazas de jueces de distrito ninguno que tuviese los conocimientos practicos que se requieren sobre las otras circunstancias de imparcialidad, juicio y honradez, era preciso declarar habilitados para pretenderlas á los que hubiesen sido relatores de alguna audiencia, quienes por razon de su oficio adquirian mucha practica: que por lo mismo proponia la siguiente adicion, protestando no estar movido por otro espiritu que el del bien publico, y sin que se entienda que hay ningun interes particular del que por su edad y demas circunstancias se halla muy lejos.

La adicion está concebida en estos terminos: O *hayan sido relatores de alguna audiencia.*

Fue admitida por el Congreso á discusion y se mandó pasar á la comision.

Se levantó la sesion publica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 22 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes:

1.º Del Gobernador de este Estado trascribiendo el del prefecto de Cuernavaca, en que le remite la solicitud del ayuntamiento de esta villa, en que pretende se le exonere de la obligacion de formar sus ordenanzas municipales. El sr. presidente previno que pasase á una comision.

El sr. Mora dijo, que el Congreso desde luego podia resolver que no se tomase en consideracion esta solicitud, y no dar lugar á que se crea que ha dudado un punto sobre si ha de cumplir ó no el ayuntamiento de Cuernavaca con la ley, pues esto basta para que

Digitized by Google

otras corporaciones que no cuentan con tantos recursos como la de Cuernavaca, pretendieran lo mismo.

El sr. presidente dijo, que la rutina que se observa en el Congreso, de que pase á una comision lo que el Gobierno envia, le hizo ordenar que pasase á una comision la actual solicitud; pero que, es del mismo sentir que el sr. preopinante, y en su concepto debe amonestarse al ayuntamiento de que se trata que cumpla con la ley.

El sr. Nájera contestó, que el ayuntamiento de Cuernavaca, segun entiende, no pretende absolutamente escusarse de formar sus ordenanzas, sino únicamente que se le amplie el término que con este fin se le ha prescrito.

El sr. Valdovinos dijo, que la pretension en su concepto se reduce á que amplien al ayuntamiento de Cuernavaca el término prescrito, para que pueda formar su reglamento.

Preguntado el Congreso si pasaria á una comision el espediente, acordó que no.

Se tomó desde luego en consideracion y el sr. Mora dijo, que á ninguno de los ayuntamientos se ha ecsigido que forme unas buenas ordenanzas municipales, y que bajo este concepto es claro que no se debe conceder al de Cuernavaca la ampliacion del término que solicita, porque está puesto á cubierto con presentarlas tales como las haya podido formar, y como lo hacen los otros ayuntamientos, persuadidos de que el Congreso las corregirá y reformará segun convenga: que á lo mas debe dejarse al Gobernador que resuelva en el caso.

El sr. Valdovinos dijo, que el ayuntamiento de Cuernavaca, deseoso tal vez de que sus ordenanzas municipales salgan con toda la perfeccion de que son capaces, habrá creido corto el término que para ello se le ha concedido, y por lo mismo antes de que éste se cumpla, solicita que se le prorrogue.

El sr. Nájera dijo, que no tenia que resolver el Gobierno, pues ha dado ya los pasos conducentes al cumplimiento de la ley, segun dice en el oficio de remision.

Digitized by Google

El sr. Villaverde dijo, que era un equívoco suponer que el ayuntamiento de Cuernavaca pretendiese la prorrogacion del termino prescrito para formar sus ordenanzas, porque espresamente pide que el Congreso *sea quien dicte lo que en órden á ellas estime por conducente, al mismo tiempo que le suplica rendidamente, libre á esta corporacion del encargo que se le ha encomendado*; que en estas espresiones, que leyó su señoría de dicha representacion, supone el ayuntamiento que es un encargo el formar sus ordenanzas, en lo que se equivoca ciertamente, porque debia saber que estaba en obligacion de hacerlas, y que el Congreso no ha hecho mas que recordarsela: por todo lo cual es de sentir, que se declare no poderse tomar en consideracion esta solicitud, á cuyo fin no es necesario que resuelva el Gobernador, como ha dicho un sr. preopinante.

El sr. Mora dijo, que supuesto que el objeto de la pretencion es ciertamente el que ha dicho el sr. preopinante, debe tomarse la medida que ha propuesto, porque no tiene ninguna escusa el ayuntamiento de Cuernavaca, particularmente despues de que el consejo ha dado á estas corporaciones una instruccion, para *que formen* sus reglamentos respectivos, en que nada les deja que hacer, sino llenar ciertos huecos conforme á las circunstancias particulares del lugar.

El sr. Jaúregui se refirió á lo espuesto por los señores preopinantes.

El sr. Valdovinos convino en que se declarase no haber lugar á que se tomase en consideracion la solicitud.

Hecha al Congreso la pregunta de si se tomaría en consideracion la solicitud del ayuntamiento de Cuernavaca, el sr. Olaez tomó la palabra: que la declaracion de esta Asamblea debia ser sobre si habia lugar á la solicitud de que se trata, prescindiendo de si se tomaría ó no en consideracion, porque esto ha sido ya acordado en el mismo acto de haberse discutido el punto.

El sr. Nájera contestó, que era mas propia de los tribunales la fórmula de haber lugar á esta ó la otra suplicacion; pero que en los congresos se usaba la de tomar ó no en consideracion un negocio, con cuya negativa se

Digitized by Google

declarabo, como en el caso, á ser digna de ocupar la atencion del Congreso una solicitud.

El sr. Villaverde dijo, que la discusion habia recaido sobre si se tomaba ó no en consideracion la solicitud del ayuntamiento de Cuernavaca, y habiéndose resuelto por la negativa, debia entenderse que no la creia digna esta Asamblea de ser objeto de una discusion, porque, como se dijo, debe estarse á lo prevenido, particularmente cuando otras corporaciones de menos luces y recursos, no han hecho los reparos que á la de Cuernavaca se le ofrece.

Declaró el sr. secretario haber resuelto este Congreso no tomar en consideracion la representacion del ayuntamiento de Cuernavaca, y se continuó dando cuenta con los oficios siguientes.

2.° Del mismo Gobernador de este Estado, incluyendo un ejemplar de la circular que se le ha comunicado por el ministerio de relaciones, insertando el decreto por el que se habilita provisionalmente al puerto de Galveston. Enterado.

3.° Remitiendo el espediente formado con el fin de que en los lugares donde fueron sacrificados los primeros defensores de la libertad, se erija un monumento. Se mandó pasar á la comision de hacienda, de preferencia.

4.° Del Congreso de Cuahuila y Tejas, acompañando dos ejemplares de la ley de colonizacion que espidió en 24 de marzo de este año. Que se conteste haber sido recibidos con agrado, y pase uno de los ejemplares al archivo y otro á la comision de constitucion.

5.° Del Vice-Gobernador de Queretaro, participando haber tomado posesion de este destino en 9 del corriente, y estar funcionando de Gobernador desde esta fecha. Que se conteste felicitandole.

Igual contestacion se dió á un oficio del Congreso constitucional de las Tamaulipas, en que participa haberse instalado el dia primero del corriente.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion del sr. Jauregui. „Si alguna vez conviene á la federacion tener empleados, ó comisionados con gratificaciones ó sueldos á los funcionarios de los Estados; en los in-

Digitized by Google

tereses de los Estados no puede hallarse que sus funcionarios reunan en sus personas aquellos destinos y comisiones que perjudicarian ciertamente á la independencia del Estado, y produciria una complicacion en la responsabilidad del individuo." Pido por tanto á esta Honorable Asamblea se sirva declarar.

Que los empleados del Estado no puedan tener al mismo tiempo empleo ó comision que sea de provision de los supremos poderes federales.

La fundó su autor diciendo que si aun en las mismas cámaras se ha ponderado lo perjudicial que es á los Estados en particular el que la federacion tenga muchos empleados dentro de su seno, tambien es necesario, y con dobles motivos en que serian incalculables los males que se seguirian á los Estados de que sus empleados y funcionarios pudieran ocuparse en asuntos y comisiones del Gobierno supremo porque esto seria causa de una centralizacion irremediable supuesto que por cualquiera motivo aunque fuese bajo determinadas relaciones, quedarian sujetos al gobierno federal los empleados de los Estados que deben serle *independientes* absolutamente: que ademas, la complicacion de la responsabilidad de un mismo sugeto á distintos gefes impediria que el Estado pudiera ecsigirsela con efecto en los casos que lo previenen sus leyes respectivas, en cuya virtud parece necesario arreglar este punto que es el fin que su proposicion consulta, la que por lo mismo debe tomarse en consideracion para lo que pide pase á una comision.

Fué admitida por el Congreso á discusion, y se mandó pasar á la comision de constitucion.

Continuó la del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 58. El sueldo de estos jueces (habla de los de distrito) será de dos mil pesos anuales.

El sr. Nájera dijo, que convenia tenerse presente el articulo que sigue a este que se discute, porque debe mirarse como correspondiente al sueldo de los jueces de distrito, siendo asi que en él se previene que estos jueces pierdan por el despacho de las causas los derechos que el arancel les asigna.

Digitized by Google

El sr. Jaúregui contestó, que el artículo que trata de los derechos, ha sido puesto por equívoco en este lugar, como lo comprueba el establecimiento de los jueces de sustanciacion, que consulta la comision, al cual se destinan por ella los derechos de arancel para que sean parte del sueldo de estos jueces.

El sr. Mora dijo, que la comision proponia que solo fueran dos mil pesos los que tuvieran de dotacion los jueces de distrito, atendiendo á que estos bastan para mantenerlos en unos lugares donde los comestibles son mas baratos que en la capital, y las personas se ven libres de muchas necesidades à que estaban sujetas en una ciudad populosa como la de México; á lo que se agrega, que las rentas que produce esta capital, pueden faltar de un dia á otro.

El sr. Piedras dijo, que la dotacion que se consulta en el artículo para los jueces de distrito, es muy corta, y lejos de poner al Estado á cubierto de las vejaciones que podrá sufrir de los jueces, parece que compromete à estos á abusar por cualesquiera medios lo que les falta para poderse mantener: que no habrá, pues, sujetos que pretendan estos destinos; pues aunque se vean libres en los pueblos de las necesidades que tienen en México, no por eso dejan de estar sometidos á las particulares que se crien en estos lugares, las que no les permitirán que con solos los dos mil pesos puedan ellos atender á todo: que se les aumenten quinientos pesos á lo menos sobre la cantidad que se consulta.

El sr. Olaez dijo, que para complemento del sueldo de los jueces de distrito se les debia asignar los derechos de arancel que la comision destina á los jueces de sustanciacion, porque estos son ya inútiles adoptada la perpetuidad en los jueces de distrito, quienes por sí mismos pueden sustanciar las causas, porque no tienen ya un tiempo limitado en el año para tomar conocimiento de ellas, sino que pueden ejercer sus funciones sin interrupcion todo el tiempo que los negocios lo ecsijan: que la graduacion, pues, y la dignidad de estos jueces sobre los de partido, ecsije esta medida, pues de otro modo se encontrarian mejor dotados estos últimos que los

Digitized by Google

de distrito, pues los derechos de arancel que aquellos perciben, aumentan sus sueldos, de manera, que por miserable que sea el partido en que sirven, siempre les producen mas de quinientos pesos.

El sr. Mora dijo, que no es motivo para aumentar el sueldo á los jueces de distrito la posibilidad de que tengan mas los de partido, así como no se creyó que los oidores habian de estar mejor dotados, porque pudieran tener mas los jueces de letras, fuera de que no ha de ser constante el esceso del sueldo de los jueces de partido respecto de los de distrito, porque se les ha quitado á aquellos la intervencion que antes tenian en las testamentarías y concursos, que era lo que mas les producia, y la comision consulta, como despues se verá, que los alcaldes sean quienes despachen estos negocios, cuando no haya oposicion de parte: que ademas no es solo el interes pecuniario, sino la dignidad é importancia de las plazas de juez de distrito la que hará que haya sugetos que pretendan estos destinos; fuera de que sería inútil seguramente ofrecer tres y cuatro mil pesos á estos jueces, si al cabo no se les habian de pagar, porque en materia de sueldos y recompeensas acontece lo mismo respectivamente, que en cuanto á las penas donde no es tanto la gravedad, cuanto la seguridad la que produce el fin que la ley se proponga: que en la designacion de sueldos es de necesidad atender, primero: á la probabilidad de pagar, segundo al trabajo que se debe invertr para el desempeño de la plaza, y tercero á la clase de sugetos aquienes es preciso ocupar para tales destinos: que lo primero falta absolutamente en el caso, si se quiere que el sueldo sea mayor, porque estan al perderse las rentas de esta capital: que en cuanto á lo segundo se ha dicho, que debiendo estar las segundas instancias repartidas entre ocho jueces, será muy corto el número de ellas que á cada uno corresponde, y por consiguiente su corto trabajo parece estar bien recompensado con dos mil pesos, aun teniendo en consideracion la dignidad de esta clase de personas, pues proporcionalmente estan tan bien pagados como los otros primeros funcionarios del Estado.

Digitized by Google

El sr. Jáuregoi dijo, que la dignidad é importancia de estos destinos y el rango en que se colocan las personas que los sirven, son bastantes estimulos para el hombre, y no se debe por tanto creer que han de faltar sugetos que los pretendan: que ademas, aunque se haya acordado la perpetuidad de los jueces contra su opinion, no entiende que el Congreso quiera aprobar tambien la estabilidad de las personas, sino que mudándose estas periódicamente en los juzgados, disfrutarán de mayores comodidades en uu distrito que les proporcione el juez que antes carecia de ellas en un lugar desprovisto.

El sr. Piedras dijo, que no todos los hombres por desgracia, tienen esa noble ambicion ni deseos de la gloria, como parece haber supuesto el sr. preopinante, y que por tanto es necesario recompensarles sus trabajos sin dejarles lugar á que puedan ó no contentarse con la dignidad de sus puestos, pues de este modo se abriria la puerta á cohechos y á sobornos: que al designar los sueldos á algunos funcionarios, se ha obrado con entera libertad, prescindiendo absolutamente de si se han de perder ó no las rentas de esta capital; y que seria mejor disminuir las dietas en tal caso, y que el gobernador y otros empleados sufriesen un descuento, que tener indotados á los jueces: que tambien se debe tener presente la economia con que ha procedido el Gobierno supremo en la asignacion de sueldos á los empleados en la comisaria del distrito, cuya suma solo asciende á 103 pesos.

Contestó el sr. Mora, que si quiere manifestarse la necesidad de aumentar á los jueces de distrito sus sueldos, es preciso que antes se pruebe que hay probabilidad de pagarlos, en cuyo caso no se haya el Estado, porque aunque no tuviera dietas que satisfacer, hay sin embargo otros objetos que reclaman imperiosamente su atencion, y asi por ejemplo, un establecimiento de educacion pública merece ser tan atendido como una de las causas principales que han de influir en los progresos del Estado: que es necerario pues, no considerar las cosas aisladamente, sino formarse un plan en grande como lo ha hecho la comision, por cuyo dictámen solo

Digitized by Google

debe llegar á 29 pesos el sueldo de que se trata: que en la designacion de otros sueldos, se ha tenido presente que el Estado pronto se va á quedar sin las rentas de esta ciudad, y que por lo mismo el *máximum* de los sueldos correspondientes á los empleados en la hacienda, que antes era de tres mil y quinientos pesos, se ha reducido despues á solos los tres mil.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo, salvando su voto los sres. Piedras y Olaez.

La comision retiró el siguiente artículo. „Los jueces de distrito percibirán ademas por el despacho de las causas, los derechos que el arancel les asigna."

Se leyó y puso á discusion en lo general el capítulo 5.º de este mismo proyecto, en que se trata de los jueces de sustanciacion.

Se opuso el sr. Nájera diciendo, que eran innecesarios en el caso dichos jueces, porque los de distrito teniendo libre todo el año sin otra ocupacion que el conocimiento de los negocios en segunda instancia, podrian sustanciarlos sin necesidad de auxiliares: que ademas, deberá ser muy corto el número de los asuntos que á cada uno de ellos corresponda, porque no es ya un solo tribunal, sino tantos, cuantos son los distritos, los que tienen esa obligacion; fuera de que formadas ya las causas por los jueces de primera instancia, poco queda que hacer á los de distrito.

El sr. Jáuregui contestó, que aunque no tengan ya los jueces de distrito la obligacion de trasladarse á otros lugares, como la comision habia propuesto, necesitan en todo caso del auxilio que les ofrece un juez de sustanciacion, porque de otra manera no les seria posible despachar prontamente las causas: que si un juez de partido apenas puede despachar por sí solo las causas de su territorio mucha mayor será la dificultad de que un juez solo revea las de todos los partidos comprendidos en un distrito, por lo cual es de necesidad que este tenga un auxiliar como es el juez de sustanciacion, á quien se le consignan ciertas facultades en el plan para la administracion criminal que la comision está para presentar.

El sr. Mora pidió que se suspendiese la discusion

Digitized by Google

de este capítulo, entre tanto que la comision presenta su dictámen sobre el sueldo que deben disfrutar los jueces de sustanciacion.

El sr. presidente suspendió esta discusion para que continuase en la sesion siguiente, y esta se levantó.

Sesion de 24 de octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, trascribiendo el del contador general, en que promueve la resolucion de un espediente promovido en tiempo de la diputacion provincial, sobre si debia continuar ó no la esaccion del cuatro por ciento de los fondos de propios y arbitrios, y el dos por ciento de los bienes de comunidad, como previene el artículo 51 de la ordenanza de intendentes.

El sr. presidente ordenó que pasase á las comisiones de hacienda y legislacion.

El sr. Nájera hizo mocion para que se devolviese al gobernador el espediente, á fin de que consultase sobre ella al consejo, cuyo dictámen no aparece en el oficio.

El Congreso resolvió que sobre este asunto consulte el gobernador al consejo, y que si en vista de lo que este diga, lo estimare oportuno dé entonces cuenta al Congreso.

El sr. Jáuregui dijo, que hay en esta secretaria algunos antecedentes que seria conveniente acompañar al gobernador

El sr. Cortazar dijo, que en ellos acaso constará el dictámen del consejo, bajo cuya suposicion no es estraño que la consulta con que hoy se ha dado cuenta, haya venido sin conocimiento del sobredicho consejo.

El sr. Nájera contestó, que los antecedentes á que se refiere el oficio, son del tiempo de la diputacion provincial, y no estaba en tal época creado el consejo, por

Digitized by Google

lo cual siempre conviene remitir estos documentos para la mejor instruccion del espediente.

Fué acordado por este Congreso que se acompañasen al mismo gobernador los antecedentes que se indican.

En el segundo oficio del gobernador con que tambien se dió cuenta, acompaña la representacion del ayuntamiento de Huehuetoca, para que se le adjudiquen las casas viejas del desague. A sus antecedentes.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones del sr. Piedras.

Que los jueces de primera instancia sean precisamente removidos de un partido á otro cada cinco años.

Que el gobierno para verificar el nuevo nombramiento, ha de ser previo informe de los ayuntamientos de los pueblos, del lugar donde ejercia la judicatura el interesado.

Que los jueces de primera instancia que cuenten en el dia tiempo de cinco años en un partido, sean removidos á la mayor brevedad á otro.

El sr. Jáuregui dijo, que la comision *habia* dejado algunos huecos que llenar despues, de los cuales era uno este que notan las proposiciones que se han leido: que por tanto pueden tenerse por escusadas, si conviene su autor, pues desde una de las sesiones anteriores anunció la misma comision que se iba encargar de este negocio.

El sr. Najera pidió á nombre de la secretaria que se levantase la sesion pública, para dar cuenta en secreta con un asunto reservado.

Levantó el sr. presidente la sesion publica para entrar en secreta de reglamento.

Sesion de 25 de Octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió

Digitized by Google

cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, acompañando el espediente instruido sobre las propuestas de venta de armamento hechas al Gobierno. Se mandó pasar á las comision de hacienda y de milicia.

Se dió primera lectura á los dictamenes siguientes.

1.º De la comision de constitucion que recayó sobre los articulos que le han sido devueltos del proyecto de decreto para la administracion de justicia, Se señaló el dia 23 para su discusion.

2.º De la comision especialmente encargada de ecsaminar el punto, sobre si es perjudicial al Estado y aun á toda la federacion, la prohibicion de que los estrangeros adquieran bienes raices.

El sr. Jauregui dijo, que estaba para verse en la cámara del senado el asunto que se trata en el dictamen que se acaba de leer, el cual es por lo mismo muy urgente, y se debe tomar cuanto antes en consideracion, de manera que si no se discute ahora mismo debe señalarse á lo menos el dia mas inmediato para su discusion, conforme al reglamento, supuesto que en lo particular cada uno de los miembros del Congreso ha ecsaminado ya el punto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que habia sabido el dia anterior que en el senado no se discutia el dictamen que ha causado la mocion sobre que ahora se consulta en este Congreso, sino hasta el dia 7 de noviembre, en cuyo intermedio hay tiempo suficiente para que se discuta el que acaba de lerse, reservandolo para de aqui á tres ó cuatro dias.

El sr. Nájera dijo, que podia señalarse el sabado para su discusion, en cuyo dia tomaria el Congreso resolucion para que el lunes inmediato pudiera remitirse al senado la proposision que se indica en el dictamen, pues de este modo se conseguiria que llegase á buen tiempo, y no en los momentos apurados en que prevenidos ya en favor de una opinion los sugetos, se alucinarian y no darian su voto conforme á lo que tuvieran por mejor en otras circunstancias: que se anticipe, pues, este caso para que con ocasion de lo que esta Le-

Digitized by Google

gislatura esponga, puedan los miembros de aquella Asamblea escaminar mas detenidamente la cuestion.

El sr. Villa dijo, que para conciliar las opiniones de los señores que han hablado, podia el Congreso prevenir que se insertase en la acta de hoy el dictamen que se acaba de leer; pues de este modo se conseguiria que los miembros de la cámara viesen con anticipacion las razones en que funda su opinion esta Legislatura, las cuales en su concepto no admiten disputa: que por lo demas parece conveniente reservar para el sabado la discusion para que no se diga que se ha obrado con precipitacion.

Acordó este Congreso que se insertase en la acta el dictamen, cuya discusion se tendrá el sabado inmediato segun antes habia prevenido el sr. presidente.

Señor.—Ha meditado detenidamente la comision de este Congreso sobre el dictamen de la del senado acerca de estrangeros, con relacion á los dos puntos indicados por el autor de la mocion, á saber: que la prohivision de que los estrangeros, no naturalizados, adquieran bienes raices, seria perjudicial al *Estado* y aun á toda la federacion; y á que semejante prohibicion no es del resorte de los supremos poderes generales.

Sobre el primer punto han dicho bastante y bueno á nuestro parecer los papeles públicos de estos ultimos dias; y por otra parte cree la comision que por lo que opina acerca del segundo, no estamos ahora en el caso de que este Congreso tome en consideracion la materia de aquel punto.

Opinamos, pues, que á los Estados y no al Congreso general toca el decidir si los estrangeros no naturalizados pueden ó no adquirir en ellos bienes raices, y pasamos á esponer las razones de nuestro juicio.

Los supremos poderes generales no tienen otras facultades que aquellas que espresamente les concede la constitucion federal, porque esta es restrictiva de la soberanía de los Estados, que todo lo pueden, ménos aquello que han cedido á la federacion para el bien comun de todos.

La comision vé que en ninguna de las faculta-

Digitized by Google

des que la Constitucion da al Congreso general, se contiene la de prohibir á los estrangeros no naturalizados, la adquisicion de bienes raices. Si en alguna se contuviese seria en la de *establecer una regla general de naturalizacion*; pero es claro que la prohibicion de que tratamos no tiene una conecsion necesaria en aquella regla.

La comision entiende por el obvio y natural sentido de las palabras de aquella facultad, que el Congreso general puede prescribir las cualidades que han de tener los estrangeros que se naturalicen, y los medios por donde han de constar, ó nos hemos de asegurar de la ecsistencia de aquellas calidades. Esto es lo que comprende la idea de regla de naturalizacion, y con ello ninguna conecsion tiene la espresada prohibicion que harán ó no harán los Estados, segun juzguen convenir á su administracion interior.

En esta son soberanos é independientes, y nos parece que nadie puede dudar de que á ella toque esclusivamente la disposicion de la habilidad de las personas para adquirir bienes raices en su territorio.

Se ha hablado mucho de leyes contra las adquisiciones de bienes por estrangeros, dandoseles el epíteto de vigentes. No entrarémos en el ecsamen de si hay tales leyes, y de si son vigentes, por parecernos impertinente para el caso. Aun cuando haya tales leyes y estén vigentes, serán leyes de los Estados y no de la federacion, y no siendo de esta, no entendemos como pueda conservarlas ó alterarlas. No son leyes de la federacion aquellas que lo eran del Gobierno español, y que los Estados no han variado todavia, y si semejantes leyes se han de tener por de la federacion, ¿á que queda reducida la soberanía de los Estados? ¿que cosa habrá sobre que no pueda determinar el Congreso general? ¿que federacion será esta mas que de nombre de los Estados?

Concluimos, señor, manifestando que nos parece claro que el Congreso general no tiene facultad para decretar que los estrangeros no naturalizados, no adquieran bienes raices en los Estados, y que convendrá que

Digitized by Google

el Congreso del de México haga al senado la siguiente proposicion.

No toca al Congreso general determinar si los estrangeros no naturalizados, han de poder ó no adquirir bienes raices en los Estados."

Continuó la discusion del cap. 5.º que trata de los jueces de sustanciacion, comenzada en la sesion anterior.

El sr. Najera observó, que aun faltaban los artículos que la comision ofreció presentar, para complemento de este capítulo.

El sr. Jauregui dijo, que debia suspenderse la presente discusion, porque los jueces de que en él se trata, tienen enlazadas sus atribuciones con el proyecto de administracion en lo criminal, al cual debe esperarse para resolver sobre la materia.

Preguntado el Congreso si se suspendería esta discusion, acordó que sí.

El sr. secretario espuso, que el capítulo siguiente á este, cuya discusion se ha suspendido, trata de la audiencia, la cual ha sido reprobada: que tambien se habia desechado el que los jueces fuesen ambulantes y despues, sin embargo, se entró en el *ecsamen particular* de las proposiciones que decian relacion con este objeto; por cuyo motivo se ofrecía la duda de si se habia de discutir ó no el capítulo sobre la audiencia.

El sr. Jauregui contestó que en el espresado capítulo habia ya artículos en cuya discusion podia entrarse, no como pertenecientes á una audiencia estinguida, sino como generales á cualquier tribunal de tercera instancia, el cual estaba ya adoptado por la comision: que tambien se podia tratar de los artículos que ahora ha presentado la comision y tienen conecsion con el tribunal de tercera instancia.

El sr. Najera contestó, que estaba señalado para la discusion de estos artículos el dia 29.

Preguntado el Congreso si se tomarían desde luego en consideracion los artículos de que se trata, acordó que nó.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion de los sres. Mora y Villa.

Digitized by Google

Todo el que posea bienes raices en el Estado de México, deberá residir en él á lo menos seis meses y un dia en cada año."

El sr. Mora dijo, que el asunto era digno de examinarse, y que no seria necesario molestar al Congreso con la repeticion de las razones que en la parte espositiva se apuntan, para que desde luego se pasase á una comision la proposicion de que se trata.

Fué declarada del momento la proposicion, para pasar á una comision que ordenó el sr. Presidente que fuese la de Constitucion.

Reprodujo el sr. Najera la duda, sobre si se habia de discutir el capítulo que trata del Tribunal Supremo de Justicia, ó otro que la comision designara.

El sr. Mora contestó, que aunque faltasen algunos artículos en el capítulo relativo al Tribunal Supremo de Justicia, podía no obstante entrarse en su discusion, porque hay tambien otros que le determinan al cuerpo ciertas atribuciones de que no se le puede privar.

El sr. Olaez dijo, que debia suspenderse la discusion del proyecto, entretanto que la comision presentaba los artículos que faltan, á fin de que no se interrumpiese el órden que es preciso seguir en las materias.

El sr. Jauregui fue de sentir que se entrase á la discusion del capítulo en que se trata del Tribunal Supremo de Justicia, porque aunque falten varias atribuciones que asignarle, como las que corresponden á los recursos de fuerza, y á los de nuevos diezmos, le están otras, sin embargo, prefijadas que en cualquiera hipótesi le competen.

Resolvió este Congreso que se entrase en la discusion del citado capítulo, que es el 7.° del proyecto.

Fué leido al intento por el sr. secretario.

El sr. Jauregui dijo, que era absolutamente necesario un Tribunal, que como el Supremo de Justicia, conociese de las nulidades y otras causas especiales: que si debia quitarse esta ó la otra atribucion de las que en el capitulo se le consignan, seria el objeto de la discusion particular de las proposiciones que contiene, á cuyo pormenor es necesario entrar desde luego.

Digitized by Google

El sr. Najera dijo, que no solo habia necesidad de un tribunal que conociese de estos negocios, y que velase sobre la administracion de justicia, para proponer al Congreso lo que creyese mas conducente á este fin, sino que tambien debia ser colegiado por la reunion de luces y de sugetos aptos para despachar los asuntos, y para conocer lo que mejor convenga á la recta administracion de justicia; por lo cual fué de sentir que se declarase haber lugar á votar el capitulo.

Declarado suficientemente discutido en lo general el capitulo, se acordó haber lugar á votar.

Art. 89. El Tribunal Supremo de Justicia del Estado, se compondrá de seis ministros y un fiscal, nombrados por el Congreso."

El sr. Jauregui dijo, que estaba discutido ya el artículo y aprobado; y que seria perder el tiempo en reproducir las razones que entonces se tuvieron presentes: que no hay un nuevo motivo para variar este acuerdo, y por lo mismo debe estarse á lo prevenido en la ley organica, tanto sobre el nombramiento de los magistrados, como sobre su número que es indispensable para que pueda llenar el cuerpo el fin de sus instituciones.

El sr. Piedras dijo, que no estaba conforme en cuanto al número de magistrados que han de componer el Tribunal Supremo de Justicia, y que hay en su concepto, varios nuevos motivos para aumentarlo, entre los cuales debe contarse la falta de sugetos que aun desde ahora se advierte, que debe ser mayor luego que salga de esta capital el Gobierno, porque entonces se encuentra con que ni abogados hay que suplan á los jueces en sus ausencias ó enfermedades: que asi tambien es necesario tener presente que si se le confiere el conocimiento en las terceras instancias, han de faltar precisamente sugetos para el despacho.

El sr. Mora dijo, que la comision ha consultado que haya un tribunal separado para las terceras instancias; pero aun cuando estas se cometiesen al Supremo de Justicia, no por eso habria necesidad de au-

Digitized by Google

mentar el número de ministros, pues una sola sala bastaría para el efecto: que ni se oponga como inconveniente el gasto que demanda un tribunal para las terceras instancias; porque si se aprueba que sea compuesto de un solo juez, no se invertirán siete mil p^{s}. en él como seria preciso que se erogasen en el aumento de dos ministros: que ni se diga que aun desde ahora faltan magistrados, pues es á causa de que fueron ellos los jueces de tercera instancia, y no parece bien que conozcan en la nulidad; ademas de que por estas faltas temporales no es lícito gravar para siempre al Estado con nuevos sueldos.

El sr. Olaez dijo, que estaba bien organizado ya el Tribunal Supremo de Justicia, y que si la esperiencia acreditaba en lo succesivo que era necesario un número mayor de jueces, podia aumentarse despues, lo cual no es tan difícil como suprimir, lo que acaso seria indispensable si desde ahora se estableciesen mas de seis magistrados.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

Art. 90. Tendrá en cuerpo el tratamiento de escelencia, y sus ministros en particular el de señoria en la correspondencia de oficio."

Leyó el sr. secretario las observaciones que hace sobre este artículo, el Tribunal Supremo de Justicia y la audiencia.

El sr. Jauregui dijo, que no contradecian directamente á la proposicion, las observaciones que se han leido, y que era muy conforme el artículo á la dignidad del Tribunal.

El sr. Najera dijo, que no debia sustituirse á las palabras, *correspondencia de oficio* las siguientes, *en todo lo de oficio*, como propone el Tribunal Supremo de Justicia, pues no hay motivo para variar esta frase adoptada generalmente desde el principio.

El sr. Jauregui dijo, que la palabra *correspondencia*, parecia no estenderse á los informes de los abogados, los cuales, sin embargo, se dan ante el Tribunal ejerciendo su oficio, y nadie duda que se le debe dar

Digitized by Google

el tratamiento, en cuya virtud es preciso omitir la voz indicada.

El sr. Najera contestó, que no habia dicho que dejasen de tener el tratamiento en algunas cosas de oficio, sino que no se omitiese la palabra *correspondencia*, pues sin ella seguramente estenderían á todos los actos la calidad de ser de oficio, y en tal virtud ecsijirian los ministros el tratamiento: que es necesario atender á la clase de sugetos de quienes se trata, para moderar esta concesion.

El sr. Olaez dijo, que si la palabra *correspondencia*, hubiera de entenderse como la ha esplicado el sr. preopinante, no tendria ninguna dificultad el artículo; pero que como puede alguno limitarla á solo las contestaciones por escrito, es necesario variarla.

El sr. Castro dijo, que debia subsistir el artículo en los términos en que está concebido, pues su sentido es bastante claro; y asi fué entendida una órden ó circular que se pasó á los cuerpos de la milicia, para que en las cosas de oficio se diese á los coroneles el tratamiento, cuya ceremonia cesa en el acto mismo en que acaban de ejercer alguna de las *funciones* que como á gefes les corresponden.

El sr. Mora dijo, que no era de admitirse la sustitucion que se pretende hacer, porque se le daria en tal caso una estencion ilimitada al tratamiento y llegaria á ser fastidioso.

El sr. Jauregui dijo, que todos los sres. que han hablado, parece que convienen en la sustancia; pero que no es constante como ha dicho uno el uso de la palabra *correspondencia*.

El sr. Mora dijo, que en un decreto del Congreso general estaba prevenido que solo se usase del tratamiento en las correspondencias de oficio, y que esta legislatura no podia estender á mas casos que á los que designa la ley, la concesion de que se trata; pues solo está en sus facultades señalar las personas á quienes se les debe dar el tratamiento: que si algunas ocasiones no se ha usado de la voz correspondencia, es por innecesaria, pues ya se entiende que este Congreso

Digitized by Google

procede con arreglo al decreto del Congreso general.

El sr. Jauregui dijo, que por la misma razon de ser innecesaria, debia omitirse en el artículo la palabra, *correspondencia*.

El sr. Najera dijo, que segun el diccionario de la lengua castellana, no solo escrita, sino verbal tambien puede ser la correspondencia.

El sr. Mora dijo, que no habia por su parte inconveniente en que se suprimiese la palabra de que se trata, con tal de que se manifestase que era por innecesaria.

El sr. Najera dijo, que era en el caso innecesaria la palabra en cuestion, atendiendo á la clase de personas de quienes se habla.

El sr. Olaez dijo, que la significacion de la voz correspondencia, segun ha manifestado un sr. preopinante, no se limita á solo las contestaciones por escrito, lo cual le ha hecho mudar de opinion; y en consecuencia, es de sentir que subsista como se ha propuesto el artículo.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por partes el artículo.

Art. 91. Para ser ministro ó fiscal del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y haber servido alguna magistratura ó judicatura, á lo menos por 4 años.

Leyó el sr. secretario las observaciones que hacen sobre este artículo, los tribunales supremo de justicia y audiencia.

El sr. Najera dijo, que discutiendose por partes el artículo como parece necesario para la mayor claridad, y entrando desde luego á la segunda por ser incuestionable la primera en su concepto, debia decir: que no era necesario ecsijir á estos magistrados la edad de 35 años, pues por importantes que fuesen las atribuciones del cuerpo, tenian no obstante muchos mas medios para poderse dirijir bien, que los jueces de segunda instancia que son solos y no tienen con quien consultar: que si á estos solo se ecsije la edad de 30 años, la mis-

Digitized by Google

na 6 aun menor se podia prescribir á los ministros del tribunal supremo.

El sr. Mora dijo, que son muy importantes los recursos de nulidad, y muy delicadas las operaciones de un cuerpo que tiene que velar sobre las infracciones de los jueces inferiores, todo lo cual no puede encomendarse sino á unos hombres cuya edad contribuye á que formen un juicio recto é imparcial de las cosas, con toda la calma necesaria: que ya que no se puede ecsijir la edad de 40 años, se apruebe por lo menos la que en el artículo se consulta.

El sr. Olaez dijo, que su opinion era conforme á la del sr. que acaba de hablar: que ni se tema que haya falta de sugetos, porque es muy corto el número de las plazas que se han de proveer, y es por otra parte crecido el de los abogados que hay en México.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la segunda parte del artículo, que está concebida en estos terminos: „mayor de 35 años."

El sr. Jauregui hizo presente, que tenia que hablar sobre la primera parte del artículo, la cual fue leida y puesta á discusion.

Para ser ministro ó fiscal del supremo tribunal de justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

El sr. Jauregui dijo, que para evitar que se entendiesen solamente los ciudadanos del Estado habilitados para estos empleos, era preciso espresar que pueden ser tambien ministros los ciudadanos de los otros Estados.

El sr. Mora contestó, que no era este el propio lugar de la amplificacion de que habla el sr. preopinante, la cual se debe reservar para la constitucion.

El sr. Olaez dijo, que por la palabra ciudadanos, se entiende los de cualquiera Estado, y que mas bien deberia hacerse adicion, cuando se quisiera habilitar para ser ministros á solos los de este Estado.

El sr. Jauregui espuso, que habia contradiccion en lo que se decia por los sres. preopinantes, pues tan pronto se supone agena de este lugar la declaracion de

Digitized by Google

que se trata, como se cree por otra parte que está ya hecha solo con decir indefinidamente ciudadanos: que no hay ademas razon alguna para oponerse á que se haga la citada declaracion, porque aunque se creyera propia de la constitucion, todos convienen en que esta ley es constitucional: que por último, así como para ser juez de partido basta al interesado haberse recibido de abogado en cualquiera de los Estados, así tambien debe tenerse por bastante para ser magistral, la cualidad de ciudadano de cualquiera de los Estados.

El sr. Mora dijo, que aunque esta ley es constitucional, no por eso se ha de poner en ella la declaracion de que se trata, porque la habilitacion debe ser general para todos los cargos y empleos públicos, escepto el de representante, y en esta ley solo se trata de lo perteneciente á las plazas de judicatura.

El sr. Jauregui dijo, que si no se admitian los abogados de los otros Estados y de los territorios y distrito, habria una escasez suma de abogados en el Estado, porque los de México no se podian llamar ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

El sr. Mora dijo, que no se trata de los derechos políticos, ni importa tanto la opcion á los empleos, para lo cual tan solo bastan los derechos civiles.

El sr. Jauregui contestó, que en el artículo se ecsije el ejercicio de los derechos políticos para optar una magistratara, privando de este derecho civil al que no estuviere en el ejercicio de aquellos.

Se suspendió ésta discusion y se levantó la sesion.

Sesion de 26 de Octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

Digitized by Google

1.º Del Gobernador de este Estado, incluyendo un ejemplar de la circular comunicada por el ministro de relaciones, en que se inserta el decreto del Congreso general, habilitando el puerto de Manzanillo en el territo de Colima. Enterado.

2.º Del mismo, acompañando la esposicion que hace al Congreso el cura párroco de Tampamolon, al dirijirle las ordenanzas municipales que ha formado para el ayuntamiento de Atotonilco el Grande.

Leyó el sr. Najera algunos puntos de dicha representacion para manifestar despues, segun dijo, la opinion que ha formado la secretaria sobre este papel. Concluida esta lectura, dijo, que el objeto del cura de Tampamolon, parece no haber sido otro, que rebatir las impugnaciones que el cura Estrada de Atotonilco el Grande habia hecho contra sus ordenanzas, suponiendo ser ellas un tejido de disparates, y contener artículos contra el derecho parroquial: que tambien parece que tiene por objeto la representacion, el que el Congreso califique si las ordenanzas de dicha municipalidad que formó el cura de Tampamolon, contienen *artículos contra* el derecho parroquial, pero que lo que en concepto de la secretaria debe hacerse, es devolver las ordenanzas al Gobernador, quien podrá tenerlas presentes, cuando ecsamine las que dirija el ayuntamiento de Atotonilco.

El sr. Piedras dijo, que podia pasarse á la comision, para que al tiempo de ecsaminar las que remitiese el Gobernador, formadas por aquella municipalidad, las tuviese presentes, á fin de que con las luces que puedan ministrarle, sea mas acertada la resolucion que proponga.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que está ya prevenido por el Congreso, que el Gobernador antes de remitir las ordenanzas municipales, las ecsamine con el consejo, bajo cuya suposicion, es de sentir que se devuelvan al Gobierno.

El sr. Najera dijo, que las ordenanzas de que se trata, no están suscritas por el ayuntamiento de Atotonilco, y que debiendo reducirse el ecsamen del Gobierno á solas aquellas que las municipalidades le remi-

Digitized by Google

tan, es claro que las que ha formado el cura de Tampamolon, solo se han de devolver al Gobierno para lo que puedan servir.

El sr. Jauregui opinó, que se desechase absolutamente la solicitud y ordenanzas del cura que las suscribe, sin que se le devuelvan al Gobierno, porque para nada pueden serle útiles, atendiendo á las luces y conocimientos que el consejo tiene sobre la materia.

El sr. Mora dijo, que se debian volver al interesado sus ordenanzas, para que si queria las dirigiese al ayuntamiento, por cuyo conducto se debian elevar, con los informes del sub-prefecto, prefecto y Gobernador, los cuales son tanto mas indispensables en el caso, cuanto que en tales ordenanzas se trata de acordar ciertas medidas puramente locales, cuya conveniencia y utilidad, solo puede estar al alcance de las autoridades inmediatas al lugar; de, suerte que aunque fuese permitido á los particulares remitir al Congreso algun proyecto de ley, que haciendolo suyo alguno de sus miembros, mereciese la consideracion de esta Asamblea, nunca, sin embargo, podria esta resolver sobre unas ordenanzas municipales, cuya declaracion es necesario que sea provocada por el ayuntamiento, que es la autoridad encargada del cuidado de aquella parte de territorio en que se han de observar estas reglas, para la cual puede tal vez no ser acomodado un punto que en lo general sea benéfico y útil á los pueblos: bajo cuya inteligencia, no se pueden remitir al Gobierno las ordenanzas de que se trata, porque pudiera suceder muy bien, que prevenido en favor de alguna medida que por lo general fuese útil, y como tal se consultase por el cura Medalla, no atendiese á las circunstancias particulares del lugar, que en la materia es la unica norma que se debe seguir.

El sr. Jauregui dijo, que el sr. preopinante suponia haber sido remitidas con alguna moderacion á este Congreso, las ordenanzas de que se trata, pero que lejos de esto, y de que su autor esté solo movido del bien del pueblo, parece que únicamente se ha propuesto salir triunfante del cura Estrada, y que el Congreso tome

Digitized by Google

parte en los intereses de su contienda: que por lo mismo, perdonando la impertinencia con que procede este sugeto, es de sentir que se desechó su solicitud.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que habia llegado á esta Congreso hace algun tiempo, una representacion del cura Estrada, en que se quejaba de que las ordenanzas del ayuntamiento de Atoronilco el Grande, contenia artículos contra los derechos parraquiales, y eran por otra parte un tejido de desproposítos, lo cual parece haber llegado á noticia del autor de dichas ordenanzas, que es el que suscribe la representacion de que se trata, el cual las ha remitido para vindicarse segun parece; pero que no debiendo este Congreso tener parte en el negocio, debe en su sentir volver las tales ordenanzas al Gobernador para que este lo haga al interesado.

El sr. Najera convino en que se devolviesen dichas ordenanzas por el mismo conducto por donde se recibieron para que lleguen al interesado.

El sr. Mora fué de sentir, que al volver al Gobernador las ordenanzas, no se omitiera la *circunstancia* de que era á efecto de que se remitiesen al interesado.

El sr. Villaverde dijo, que agraviado el cura Medalla, de que el lic. Estrada hubiese dicho que las ordenanzas formadas por aquel, eran un tejido de desatinos y contenian artículos contra los derechos parroquiales, trataba de empeñar al Congreso en que desmintiese al cura Estrada, y en que tomase parte en sus intereses personales, lo cual sin duda, es muy ageno de esta Asamblea: que no se trata, pues, en la representacion, como se ha visto, ni de ilustrar al Gobierno ni á la comision, sobre lo que mas conviene á aquel pueblo, ni mucho menos de que se aprueben dichas ordenanzas del cura Medalla, pues él mismo confiesa que el actual ayuntamiento se ha encargado ya de formarlas, valiendose del cura Estrada, de lo que se infiere, que su intento solo es que este Congreso califique si dijo bien ó no; pero que como han dicho los sres. preopinantes, no debiendo ingerirse esta Asam-

Digitized by Google

bles en tales disputas, debe remitir al Gobernador dichas ordenanzas, para que las devuelva al interesado.

El sr. Presidente dijo, que no habia dado el trámite á este asunto como es costumbre antes de que hablasen sobre él los sres. que lo han verificado, por oir el modo de pensar de la mayoria de estos sres, que es conforme á su opinion particular, por la que no debiendo el Congreso ingerirse en las altercaciones y disputas personales de estos dos curas, parece lo mas conveniente devolver al Gobernador las ordenanzas de que se trata, para que este lo haga al interesado.

Se dió primera lectura al dictámen de la comision de hacienda, relativo á que no se ecsijan en Cuernavaca derechos en calidad de deposito à los estractores que sacan en aquella administracion de alcabalas la guia correspondiente, para efectos cuyo valor no llega á la cantidad de cien pesos. Se señaló para su discusion el dia 31.

Continuó la del proyecto de decreto para la administracion de justicia, proponiendose la primera parte del art. 91 que está pendiente desde el dia anterior.

„Para ser ministro ó fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos."

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que los otros Estados de la Federacion, han llamado ó no de fuera de su territorio á los magistrados y jueces, conforme á la escaces ó la abundancia que han tenido de letrados, y que esto mismo dicta la prudencia que haga este Congreso, para que si separado del Estado esta capital, se encuentra sin sugetos de quienes se pueda valer para jueces, entren al ejercicio de estas funciones los letrados de los territorios, distrito y Estados, quienes por consiguiente deben ser llamados desde ahora, particularmente cuando no hay ninguno que se oponga á tal llamamiento y solo se disputa, si debe reservarse para la Constitucion la providencia que se indica.

El sr. Mora dijo, que no estaban escluidos por el artículo que se discute los ciudadanos del distrito y demas Estados, porque aunque en él se ecsija que es-

Digitized by Google

ten en el ejercicio de sus derechos, basta para cumplir con la ley tener espedito el derecho de votar, de donde se infiere que estan habilitados en esta parte los ciudadanos de México sin necesidad de variar el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que en apoyo de lo que espuso ayer contra esta parte del articulo, que la ciudadanía importaba tener parte en la soberania, como era bien sabido, y era de verse en Rousseau, y no siendo los territorios soberanos como lo son los Estados, no pueden ser ciudadanos sus individuos, lo que todavia seria mas perceptible atendiendo á lo que ha espuesto este mismo Congreso al General de la Federacion, cuando se trataba de distrito federal; y de los derechos politicos de los mexicanos, á saber: que en los Estados hay tales derechos politicos, porque se gobiernan á sí mismos, á diferencia de los territorios que están bajo la tutela de los poderes de la Union, y uno á que está bajo tutela aunque no sea capàz de tener derechos políticos, no por eso los tiene, sin que sea del caso que los territorios elijan un representante *para la* Càmara de diputados, que segun la poblacion de territorio tiene ó no voto, porque aunque lo tuviera, siempre esto no seria jamas tener derechos políticos, segun los principios asentados, porque no era elegirse todos sus representantes para gobernarse á sí mismos, que es en lo que se ejerce la soberania, sino tener un voto en una seccion de los legisladores que gobiernan, y un voto tambien en la misma seccion con respecto á la Federacion, lo que nada importa en si mismo y parece estraño que no teniendo los territorios parte en la Federacion porque los Estados son los federados, tengan aun ese voto; pero ultimamente esta es la ley que obedecemos, y obedeceremos mientras no se reforme, de la que resultan derechos politicos á los habitantes de los territorios, y de lo que se deduce que aprobandose la parte del artículo que se discute, escluimos á los abogados de los territorios para obtener estas plazas en nuestro Estado, y siendo uno de ellos el de Mexico, que ofrece hombres consumados y dignos de ellas, quedan

Digitized by Google

escluidos de consiguiente los mexicanos, cuya desgracia es bien lamentable, porque ya que pierden los derechos políticos por pertenecer al distrito federal, que no pierdan tambien los civiles del Estado á que pertenecieron, ni que este Estado se prive por si mismo de las luces de estos individuos, ya que va á sufrir otras grandes privaciones. Que esto que ahora decia su señoría, lo harian valer alguna y algunas veces los aspirantes en perjuicio del Estado, y que fuese ya la que se quisiese la suerte de esta parte del artículo, le quedaba la satisfaccion de haber hablado en favor de la capital de Mexico y en favor del Estado, sin que le hiciera fuerza que esta misma calidad se haya ecsijido para los jueces de letras y magistrados de distrito, porque siendo buenas las razones espuestas, se deben enmendar los artículos respectivos, y estamos en tiempo de hacerlo porque aun se esta discutiendo la ley.

El sr. Villa dijo, que sin embargo de estar conforme en cierto modo, con las ideas vertidas por el sr. preopinante, no cree que haya necesidad de variar el artículo, porque aun cuando de hecho se separe despues ésta capital de lo restante del Estado, lo cierto es, que los ciudadanos que tuvieron los otros requisitos que la ley ecsije, ya han sido llamados para optar los empleos de que se trata, fuera de que en el mismo hecho de pretender un juzgado, como que ofrecen residir en él, se hacen ya ciudadanos del Estado, aun cuando los que vivan en la capital no se miren como tales, pues de otro modo se privaria á los mexicanos, no solo por la federacion, sino por este mismo Congreso, de el ejercicio de sus derechos.

El sr. Jauregui contestó, que separada del Estado esta ciudad, no tienen sus habitantes derechos políticos en un Estado en que no residen, ni tampoco en el distrito, y este es el argumento que se ha hecho á la federacion para la conservacion de la capital, á saber: que por la declaracion de distrito federal pierden sus derechos políticos sus habitantes, lo cual si es cierto, tambien lo es del mismo modo, que no pueden optar en el Estado los empleos de que se trata, porque se-

Digitized by Google

gun la suposicion, no están en el ejercicio de los derechos políticos que la ley ecsije.

El sr. Villa replicó, que actualmente estaban los habitantes de esta capital en el ejercicio de sus derechos, y que aun cuando los perdiesen mientras vivian en la ciudad; si trataban despues de residir en el Estado, debia admitirseles como á ciudadanos, que no tenian ninguna culpa, ni en haber sido suspensos en el ejercicio de sus derechos, ni de haberse detenido en seguir al Gobierno del Estado, cuando causas poderosas lo hubiesen impedido: que por consiguiente no debe reformarse el artículo, porque en el acto de pretender un empleo alguno de los habitantes de México, se hace subdito suyo, y no debe agravarsele por ésta legislatura el mal que le ha causado la de la federacion, de cuya inspeccion inmediata se procura substraer.

El sr. Jauregui dijo, que aunque se tengan algunas consideraciones con los habitantes de México para reputarlos por ciudadanos, nunca, sin embargo, puede darseles tal título siendo subditos inmediatos de la Federacion y su Gobierno.

Declarado suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte del artículo.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta estraordinaria.

Sesion de 27 de Octubre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, remitiendo conforme á la consulta del Consejo, el espediente instruido sobre las dudas que se le ofrecieron al prefecto de Toluca, para poner en practica la ley de ayuntamientos. Se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Digitized by Google

Se leyeron por segunda vez las proposiciones siguientes del sr. Piedras.

„Que los jueces de primera instancia sean precisamente removidos de un partido á otro, cada cinco años.

Que el Gobierno para verificar el nuevo nombramiento, ha de ser prévio informe de los ayuntamientos de los pueblos del lugar donde ejercia la judicatura el interesado.

Que los jueces de primera instancia, que cuenten en el dia el tiempo de cinco años en un partido, sean removidos á la mayor brevedad á otros."

El sr. Piedras dijo, que antes de fundar estas proposiciones, esperaba que el sr. Jauregui dijese si le habia comunicado las ideas que en ellas se vierten: á lo cual contestó el sr. Jauregui que acaso habria manifestado en el Congreso su opinion, que era conforme á la primera de ellas; pero que nada ciertamente habia dicho de las otras, ni tenia tampoco necesidad el sr. preopinante de que se le hubiese hablado en lo particular con este objeto, siendo asi que tiene hechas otras proposiciones que sus luces y celo por el bien público le han dictado.

El sr. Piedras dijo, que lo espuesto por el sr. preopinante, es un testimonio que comprueba no haber habido plagio alguno, como equivocadamente se dijo, en una de las sesiones anteriores, en que se asentó que la comision habia ya manifestado sus ideas, á efecto de que se mudasen los jueces: bajo cuya suposicion entraba á manifestar la utilidad de la primera proposicion, por la cual se substrae á los pueblos de las vejaciones que sufrieran, del mismo modo que antes, si les fuera permitido á los jueces residir tanto tiempo en un lugar, cuanto fuera necesario para que se creasen intereses contrarios á los de sus habitantes: que nada, pues, se ha conseguido con esta nueva ley que intenta dar este Congreso, si deja de subsistir el principio de todos los desordenes, que consiste seguramente en la perpetuidad de los jueces, sobre lo cual se han tomado providen-

Digitized by Google

mas aun en el mismo senado, y se ha hablado detenidamente: que es por tanto muy digna de tomarse en consideracion por el Congreso esta proposicion, y que si asi no se acordare, le bastará á lo menos, haber hecho cuanto está de su parte para que la ley se dictase conforme á los votos de los pueblos.

Fué admitida por el Congreso la primera proposicion, y se mandó pasar á la comision.

Sobre la segunda, dijo el mismo sr., que regularmente habia en los pueblos chismes y discordias entre los jueces y los ayuntamientos, de cuyo mal quedarian libres, si se les concedia á estos algun influjo en el nombramiento de aquellos, lo cual pudiera conseguirse sin inconveniente, solo con consultarlos acerca del juez que se les iba á dar, y ecsaminar sus disposiciones para con el: que esto tambien podria servir al juez de un freno que lo contuviera dentro de sus deberes, haciendose por otra parte, humano y accesible para con los habitantes de un lugar, sin cuyo buen informe no podia subsistir en la judicatura; por lo cual, debe ser admitida la proposicion en que se consulta esta condicion necesaria para ser juez.

Preguntado el Congreso si se admitia la segunda proposicion, acordó que sí, y pasó tambien á la comision.

Igual resolucion y trámite recayó sobre la tercera, despues de haberla fundado su autor diciendo, que solo tenia por objeto recordar el cumplimtento de una ley dada por las córtes de España, á fin de que los jueces se mudasen cada cinco años; porque tal medida es muy benéfica, y se sabe que respecto de algunos jueces no ha sido observada, y se les permite que vayan arraigandose con el tiempo en los juzgados, y creando en ellos intereses que chocan con los de los pueblos de su jurisdiccion.

Continuó la discusion del artículo 91 del proyecto de decreto para la administracion de justicia, que en las sesiones anteriores se comenzó á discutir por partes.

Tercera: Y haber servido alguna magistratura ó judicatura, á lo menos por cuatro años."

Digitized by Google

El sr. Jauregui dijo, que no era regular ecsijir cuatro años de servicio á un magistrado que se supone haber sido ya juez de letras, cuando á estos no se les ecsije ser magistrados, sino que tambien les basta estar cuatro años es su judicatura, porque de esta manera parece que no se tiene por suficiente en un magistrado, lo que en el juez es bastante, á saber: cuatro años de ejercicio en la ciencia de juzgar.

El sr. Najera dijo, que como para ser magistrado, solo ecsije la ley tres años de servicio en la judicatura, por lo mismo no basta haber sido juez de letras á un magistrado, sino que ó ha desempeñado por cuatro años este encargo, ó igual tiempo una magistratura.

El sr. Olaez dijo, que segun el artículo, estaba habilitado para ser miembro del Supremo Tribunal un juez de letras que contase cuatro años de servicio, al paso que no se creia en igual estado á un magistrado, que hubiera sido juez de primera instancia por tres años, cualesquiera que fuese el tiempo que contase en la magistratura, si aun no llegaba á cuatro años, de suerte que á este se le ecsijia siete años, cuando à aquel le bastaban cuatro: que si es otro el sentido del articulo, como parece regular, debe volver à la comision para que lo esplique.

El sr. Najera dijo, que lo que se requiere para ser miembro del Supremo Tribunal, ès, que se haya servido por cuatro años la plaza de juez, ya en primera instancia, ya en segunda, ó ya tambien en ambas: de manera, que no se entienda limitada la eleccion á los magistrados sino que tambien pueda el Congreso preferir á un simple juez de letras que tenga cuatro años de servicio, cuando asi lo juzgue necesario.

El sr. Jauregui dijo, que era preciso redactar de nuevo el artículo, para que espresase con claridad el pensamiento que ha indicado el sr. preopinante, pues en los terminos en que se halla, dista mucho de tal idea, y solo parece que tiene por objeto deprimir á los magistrados, cuyas funciones ha calificado el Congreso de superiores á las del juez de primera instancia, y cuya mayor dignidad ecsalta la vista de todo el mundo.

Digitized by Google

El sr. Najera dijo, que para el efecto bastaria ecsijir solamente haber sido cuatro años juez, cuya palabra comprende tanto á los magistrados como á los jueces de primera instancia.

El sr. Piedras dijo, que la palabra *juez* se ha usado con restriccion á los de primera instancia, y que podia, por tanto, entenderse que el artículo escluia á los magistrados, limitando por consiguiente la eleccion de un número menor de personas, y coartando de esta manera la voluntad del pueblo, que por medio de sus representantes elije á los miembros del Tribunal Supremo, cuyas razones son muy poderosas para que no se haga la sustitucion que se pretende, sino que se deje algo mas libre la eleccion que con respecto al poder judicial, és la única en que interviene inmediatamente el pueblo.

El sr. Jauregui, redactó en estos terminos la parte del articulo que se discute: „y haber servido de juez á lo menos por cuatro años."

Fué adoptada por la comision la anterior redaccion, y declarado suficientemente discutido el punto, fué aprobada, salvando su voto el sr. Piedras.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que habia sido admitida por el Congreso y pasada á la comision, una adicion relativa á las calidades que deben ecsijirse á los jueces de distrito, la cual tiene tambien lugar en el presente artículo y se debe admitir tambien por el Congreso.

La adicion está concebida en estos términos: „ó letrado que haya tenido ocho años de estudio abierto, y goce de buena opinion."

Fué admitida por el Congreso, y se mandó pasar á la comision.

Se leyeron tambien las siguientes adiciones que hacen al mismo artículo, los sres. Olaez y Jauregui.

Primera: „O que se haya ocupado en los Congresos general ó del Estado."

Segunda: „Que haya servido de relator en alguna audiencia por seis años."

Se empató la votacion sobre si se debia ó no

Digitized by Google

admitir la primera de estas dos adiciones, y admitida la segunda, se mandó pasar á la comision.

Art. 32. El Tribunal Supremo de Justicia, conocerá de todas las competencias que se susciten de los tribunales interiores entre sí, y con los especiales del Estado, cualquiera que sea la materia de dichas competencias."

El sr. Tamariz dijo, que debia corregirse la generalidad con que habla el artículo, dejando solamente el conocimiento de ciertas competencias al Tribunal Supremo, y facultando á los jueces de distrito para que conozcan en otras, como lo hacia antes la audiencia, para que de este modo esté mas espedita y sea mas pronta la administracion de justicia

El sr. Jauregui dijo, que se debian tener como partes en la contienda, los jueces de distrito, siempre que la competencia se suscitase entre jueces subalternos de distintos distritos: que por lo mismo era conveniente que hubiese un tribunal á quien se diera facultad para conocer en todas y cualesquiera competencia.

El sr. Najera dijo, que debia volver á la comision el artículo, para que se distinguieran las competencias suscitadas entre los jueces subalternos de un mismo distrito, de las cuales debiera conocer el juez del distrito, de las otras que pueden suscitarse entre jueces de apelacion ó de primera instancia de distintos distritos, cuyo conocimiento se debe conferir al Tribunal Supremo de Justicia, porque en estas materias se debe hacer la misma distincion que en las de nulidad, las cuales en su concepto, deben entablarse ante el juez inmediato.

El sr. Jauregui contestó, que solamente cuando se interponen como agravios ciertos actos de nulidad, conoce de ellos el juez superior; pero que lo regular és que todo juicio de nulidad se interponga ante el Tribunal Supremo de Justicia.

El sr. Olaez dijo, que prescindia de la cuestion sobre si se debian entablar los recursos de nulidad ante el Supremo Tribunal, pues esto es demasiado claro en su concepto, y que con relacion al artículo que se

Digitized by Google

discute, era de la misma opinion que el sr. Najera, á saber, que se distinguiesen tres generos de competencias que puede haber, uno entre jueces subalternos de un mismo distrito, otro entre subalternos de distintos distritos, y otro entre jueces de apelacion: que asi como en estos dos últimos casos se debe reservar al Tribunal Supremo el dirimir las competencias que se susciten, porque tiene la imparcialidad necesaria, asi tambien en el primero puede conocer el juez de distrito, pues no hay ninguna presuncion en su contra, y antes bien se allana el despacho de los negocios.

El sr. Guerra (D. B.) opinó que volviese á la comision el artículo, para que se distinguiesen muchos casos que comprende sin distincion, y para que se colocase en el lugar que le corresponde despues que se haya discutido, lo perteneciente á los jueces de distrito que han de sustituir á la audiencia.

A peticion del sr. Najera, se discutió por partes el artículo, proponiendose de ellas la primera que comprende hasta las palabras *entre si*.

El sr. Jauregui dijo, que el Supremo Tribunal de Justicia debia, segun opina la comision, *conocer de* todas las competencias, para que de este modo no se embarazasen otros jueces ni tribunales en asuntos agenos de sus instituciones: que asi como se ha querido que los jueces de primera instancia no entiendan sino en materias contenciosas, asi tambien conviene que los jueces de apelacion solo se ocupen de esta especie de negocios, dejando que las competencias, nulidades, recursos de fuerza y otras causas especiales, sean del resorte de un tribunal distinto creado con solo este fin, el cual sea por lo mismo permanente y colegiado: que la distincion, pues, que se trata de hacer trastorna todo el órden, y podrá ser ademas un pretesto para que cuando se trate de los recursos de nulidad, quiera tambien encomendarse al tribunal del distrito su conocimiento, siendo asi que en ninguna Constitucion se ha conferido este poder, sino al Supremo Tribunal de Justicia.

El sr. Tamariz dijo, que la primera contestacion,

Digitized by Google

que se dió á su reflexion esponiendó que los jueces de distrito no podian conocer de las competencias de sus inferiores, porque podrian ser partes en ellas, jueces de letras de distintos distritos, le habia hecho alguna fuerza; pero que por lo demas, subsistía su argumento, y estaba en necesidad por consiguiente, de oponerse al artículo: que no habrá acaso Constitucion ninguna en que las competencias de los inferiores se eleven indistintamente hasta el Supremo Tribunal de Justicia.

El sr. Jauregui contestó, que no habia hablado de las competencias, sino de los recursos de nulidad, los cuales ciertamente corresponden al Tribunal Supremo de Justicia, de manera, que aun en el antiguo Gobierno, sin embargo de que la audiencia conocia de ellos por la distancia á que estabamos del Tribunal Supremo, siempre lo hacia sujeta á la última resolucion de aquel cuerpo.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

Sesion de 29 de octubre de 1829.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado.

1.º Transcribiendo el del prefecto de Tulancingo, en que le dirije la representacion que el ayuntamiento de Atotonilco el Grande hace al Congreso, pidiendole se erija este pueblo en partido.

El sr. presidente previno, que pasase á la comision de constitucion.

El sr. Mora pidio, que se reservase este trámite para cuando llegue al Congreso el informe del prefecto, de que hace mencion en su oficio el Gobernador, y el sr. presidente convino, resultando su proveido en es-

Digitized by Google

los términos: *A la comision de constitucion, cuando venga el espediente que se cita.*

2.° Acusando recibo de los antecedentes que ecsistian en el archivo de ésta secretaria, sobre si debe ó no ecsigirse á los ayuntamientos el cuatro por ciento de sus propios, y el dos por ciento de bienes de comunidad. Enterado.

3.° Remitiendo veinte y cinco ejemplares de la disertacion sobre límites de la potestad eclesiastica, que en cumplimiento del art. 3.° del decreto de este Congreso de 27 de julio próximo pasado, se presentó al Gobierno, y obtuvo el premio señalado. Que se acuse recibo.

4.° Insertando el del alcalde del ayuntamiento de Azcapozalco, en que á nombre de aquella corporacion da las gracias á este Congreso, por el donativo de 55 pesos, que recibió para socorro de los epidemiados. Enterado.

5.° Trascribiendo el del alcalde del ayuntamiento de Guadalupe, sobre el mismo objeto. Enterado.

6.° Acompañando el espediente instruido, sobre no deberse restablecer el ramo de penas *de cámara*, con un insidente en que el portero de la audiencia, d. Bartolome Cartami, solicita se le señale un sobresueldo para gastos menores, y los utensilios que espresa. Se mandó pasar á la comision de hacienda.

Se leyó la siguiente adicion de los sres. Jauregui y Olaez, sobre cuya admision fue empatada la votacion el dia anterior: „O que se haya ocupado en los Congresos general ó del Estado."

La fundó el sr. Jauregui diciendo, que entre las calidades que se ecsijen para ser juez de distrito, tuvo presente este Congreso, y aun cree, que fué aprobada la de haber servido algun cargo de nombramiento popular; que esto mismo es lo que allí se reproduce, limitando á solo el caso de servir de legislador, la calidad de haber sido electo popularmente, cuya adicion, si no fuera admitida, quedaria el Congreso en contradiccion consigo mismo, pues acaba de aprobar, aun con mas generalidad, lo que segun la suposicion resaria hoy ade

Digitized by Google

mitir: que ademas, si el desempeño de una comision tan delicada como es la de diputado, no puede servir de mérito, á lo menos tampoco debe ser un motivo para que corte su carrera un hombre que se ha sacrificado en obsequio del público: que por lo mismo debe tenerse por habilitado para ser miembro del tribunal supremo, el letrado que á las otras calidades necesarias, acompaña la de haber sido electo por el pueblo, y haber ejercido sus poderes, en los Congresos general ó particular del Estado.

Fue admitida por el Congreso á discusion, la adicion de que se trata, salvando su voto, los sres. presidente, Piedras, y Tamariz.

Continuó la del proyecto de decreto para la administracion de justicia, proponiendose la primera parte del artículo 92, concebida en estos términos: „El tribunal supremo de justicia conocerá de todas las competencias que se susciten de los tribunales inferiores, entre sí, y con los especiales del Estado.

El sr. Olaez reprodujo lo que habia dicho, cuando en la sesion anterior comenzó á discutirse este artículo, á saber: que podian distinguirse varias competencias suscitadas, unas entre los jueces de partido de un mismo distrito, otras entre juzgados de distintos distritos, y otras por último, entre jueces de apelacion: que la brevedad ecsijia que el juez de distrito conociese de las primeras, asi como tambien era indispensable que las segundas y terceras se elevasen al tribunal supremo de justicia, por lo cual era de sentir que volviese á la comision el artículo, para que ella reformase la generalidad con que éste está concebido.

El sr. Jauregui contestó, que si la brevedad en el despacho hubiera de prevalecer á las otras razones de justicia y conveniencia que despues espondrá; ninguna competencia ó muy pocas habrian de ser llevadas ante el supremo tribunal, porque asi como las de los jueces de letras de un distrito se propone que vayan ante el tribunal de apelacion, asi era regular que fuesen al tribunal de tercera instancia, las que se suscitasen entre los jueces de distrito, debiendose observar tambien esta mis-

Digitized by Google

ma gradacion en los recursos de nulidad, de manera que nada le quedase que hacer al supremo tribunal de justicia: que es necesario pues, atender á que el juez de un distrito puede tener algunas relaciones con los jueces de letras, y sentenciar apasionadamente en favor ó en contra de alguno de ellos, lo que no puede presumirse el Tribunal Supremo de Justicia, á quien por lo mismo debe de cometer el conocimiento de las competencias, fuera de que estas han sido uno de los objetos de su creacion, del cual no puede ecsonerarsele

El sr. Mora dijo, que en la ley de arreglo de tribunales, está prescrita una gradacion semejante á la que se ha propuesto por el sr. que usó de la palabra, antes del sr. que acaba de hablar: que la comision no creyó conveniente adaptarla, y tuvo presentes razones muy poderosas para hacer ésta variacion, porque en efecto, la uniformidad en el órden de proceder y la clasificacion de operaciones que corresponde á cada uno de los tribunales, ecsije, que asi como los jueces de primera instancia no se ingieren en las apelaciones, ni los jueces de apelacion en las terceras instancias, por ser agenas de sus instituciones, así *tambien ninguno tribunal* conozca de las competencias, sino al que ha sido creado con este fin: que una sola ventaja se alega para que conozcan los jueces de distrito de las que se susciten entre los de los partidos de su comprension, y es unicamente la brevedad en el despacho, la cual, no puede contrapesar á la imparcialidad é independencia que se encuentran en el supremo tribunal de justicia, porque no tiene ninguna relacion en el distrito, porque es mas difícil su cohecho, ya atendiendo al número de que se compone el tribunal, ya á la mejor dotacion de cada juez, y porque hay mas luces en este cuerpo colegiado, que en solo el juez de distrito: que por último, son muy pocas las competencias que se suscitan entre los jueces ordinarios, y no merecen la pena de que por ellas se trastorne el mejor órden de los juicios, concediendo á los tribunales de distrito, las atribuciones que son mas propias del tribunal supremo.

El sr. Jauregui dijo, que apenas habia visto en el

Digitized by Google

tiempo que lleva de abogado tres competencias entre los tribunales ordinarios; que ordinariamente se suscitan estas entre los tribunales especiales, y que por tanto corresponde al Tribunal Supremo de Justicia: que aun en estas pocas, sin embargo, puede proveerse en términos de que no haya ninguna dilacion para su despacho, y ocurran al intento mil espedientes como son los que se han propuesto en el Congreso general.

El sr. Najera dijo, que por lo mismo que son pocas las competencias que se suscitan, entre los jueces de letras de un distrito, deben dejarse al tribunal inmediato: que la imparcialidad y otras razones que se alegan para que el Tribunal Supremo de Justicia, sea quien conozca de las competencias, pueden tambien hallarse en el juez de distrito: que por último, debe volver á la comision el artículo, particularmente atendiendo á su segunda parte en que la generalidad misma en que está concebida, indica que hay algunas dificultades.

El sr. Jauregui dijo, que es mas probable que haya parcialidad en el juez de distrito, que en el Tribunal Supremo de Justicia; porque aquel está radicado en el mismo distrito y está relacionado con los jueces de primera instancia: que no hay por otra parte necesidad de que vuelva á la comision el artículo, pues en su concepto no tiene inconveniente la supresion de la segunda claúsula de él, á la que parece haberse opuesto el sr. preopinante.

El sr. Mora dijo, que aunque la ley considere iguales á las personas y deba por lo mismo suponerse en el juez de distrito igual imparcialidad que en el ministro del Tribunal Supremo, las cosas, sin embargo, son distintas por naturaleza, y de aqui resulta que si una persona con relacion á cierto objeto merece algunas consideraciones, esta misma con respecto á otra cosa de naturaleza distinta, no merezca el mismo concepto; bajo cuya inteligencia deben ser considerados los jueces de distrito, en quienes no es tan presumible la imparcialidad ni el acierto, como en el Tribunal Supremo de Justicia que no tiene ningunas relaciones con las partes interesadas en la competencia: que se com-

Digitized by Google

pone de mayor número de miembros, que tienen mas retraente por el puesto que ocupan y por el sueldo que disfrutan de cometer una accion baja, y que no tiene interes en que sea preferido este ó el otro juez de primera instancia: que ademas, la uniformidad exije que las competencias sean del resorte del Tribunal Supremo, y que por lo mismo debe el Congreso resolverlo, sin necesidad de que vuelva á la comision el artículo, pues las dificultades que se pulsan en su segunda parte, no son motivos para esta devolucion, sino antes bien para que se examine y discuta por separado.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en la primera parte del artículo, se trata de las competencias *que se* suscitan entre los tribunales inferiores, y que no comprendiendo ésta palabra á los tribunales de apelacion, que son realmente superiores, y debiendose por otra parte cometer toda clase de competencias al tribunal supremo, era preciso redactar de otro modo el artículo, ó sustituir la palabra, *subalternos*, á la siguiente: *inferiores*, en cuya forma quedaria muy buena la primera parte del artículo: que en cuanto á la segunda, deberia hacerse distincion entre varias materias que pueden ser objeto de las competencias, y no encomendarse *al* tribunal supremo, sino aquellos de que pueden tener conocimiento sus ministros; pues por ejemplo, las de guerra, y otras aforadas, no se pueden hallar bajo la inspeccion de unos sugetos, que ni tienen conocimiento, ni han hecho profesion de esta carrera.

El sr. Mora dijo, que la redaccion que indica el sr. preopinante, puede tomarse en consideracion por la comision de correccion de estilo, y que en cuanto á lo espuesto sobre la segunda parte del artículo, contestará cuando se trate especialmente de su discusion.

El sr. Jauregui propuso que para comprender en esta providencia las competencias todas que se suscitasen entre los tribunales, tanto inferiores como superiores, se dijese *Tribunales del Estado.*

Fue adoptada por la comision esta redaccion, y se aprobó por el Congreso esta primera parte del artículo, que resultó concebida en los terminos siguientes.

Digitized by Google

„El Tribunal Supremo de Justicia, conocerá de todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado."

Se suspendió la discusion en cuanto á la segunda parte del artículo y se procedió á la del dictamen de la comision especial encargada de consultar sobre la proposicion del sr. Najera, que dice relacion al dictamen de una comision del Senado, en que se propone prohibir que los estrangeros no naturalizados adquieran bienes raices; la comision de este Congreso concluye, con que se haga al Senado la siguiente proposicion.

No toca al Congreso general determinar si los estrangeros no naturalizados han de poder ó no adquirir bienes raices en los Estados."

Promovió el sr. Mora, que no se tomase en consideracion por ahora este dictamen, si no hasta que se supiese el écsito de la cuestion pendiente sobre el distrito federal, pues no conviene, dijo, agriar los ánimos con una representacion intempestiva que aun despues puede tener lugar.

El sr. Jáuregui dijo que nada se ha de adelantar en el asunto sobre distrito federal con la suspencion de la proposicion que se trata de hacer al Senado, pero que aun cuando se aventajara mucho, siempre convenia que se discutiese el dictamen propuesto, pues de otro modo aun se creerian comprometidos los miembros del Senado á resolver en el asunto del distrito contra las intenciones de esta Legislatura, para que no se entendiera que el interes de salirse con su pretension sobre los estrangeros, los habia obligado á acceder en el otro punto á este Congreso: que ademas, nunca se debe tolerar el ataque que sufre la soberania y la independencia del Estado, y desde luego se ha de reclamar una providencia que amenaza á su ecsistencia politica.

El sr. Mora dijo, que no habia una necesidad de turbar las buenas disposiciones en que se hallan muchos miembros del Congreso general, respecto de lo perteneciente al distrito, como sucederia haciendo ahora la proposicion que se intenta: que se reserve para despues y no se dè al negocio una publicidad que perjudica ciertamente al Estado.

Digitized by Google

El sr. Villa dijo, que se ha dado al dictámen de la comision, que se discute, toda la publicidad de que es capáz; pues se ha insertado en la acta y ha sido publicado en los periódicos, como tambien la circunstancia de estar señalado el dia de hoy para su discusion: de manera, que si á pesar de ser tan importante el negocio, acuerda este Congreso que se reserve para otro dia, podrá entender alguno que se ha ganado á la mayoria para que la cosa siga sin oposicion ni resistencia á sus trámites.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que aun entrando en el fondo de la cuestion, no se debia tener por tan sencilla la cosa, porque acaso habrá algun artículo en la Constitucion federal que autorice al Congreso de la nacion para arreglar el punto de que se trata, y asi por ejemplo, en el 49 se dice: que las leyes y decretos que emanen del Congreso general, tendrán por objeto *sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores*, y pudiendo ser una de ellas con los estrangeros ausentes la adquisicion de bienes raices, es claro que al Congreso general toca arreglar este punto: que este argumento puede hacerse en el Senado, y que cualquiera que sea su peso, ha creido conveniente su señoria proponerlo á esta Asamblea, para que lo tome en consideracion, y nada haya que le coja de nuevo.

El sr. Mora pidió que se preguntase al Congreso sobre su mocion.

El sr. Presidente ecsijió que la formalizase presentandola por escrito como previene el reglamento en los artículos 85 y 89 que al intento leyó.

El sr. Mora dijo, que retiraba su mocion.

Prosiguió discutiendose el dictámen de la comision.

El sr. Guerra (D. F.) dijo, que del mismo lugar de la Constitucion que ha citado el sr. preopinante, se infiere lo contrario, á saber: que no toca al Congreso general el arreglo de la adquisicion de bienes raices por los estrangeros en los Estados, porque las le-

Digitized by Google

yes y decretos del Congreso general, solo pueden tener por objeto, primero: sostener la independencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esteriores; segundo: conservar la union federal de los Estados, y paz y el órden público en lo interior de la la Federacion; tercero: mantener la independencia de los Estados entre sí, en lo respectivo á su gobierno interior; y por último, sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley. Resta, pues, ecsaminar si la providencia de que se trata, tiene por fin alguno de los cuatro objetos indicados, pues de lo contrario, deberá tenerse como fuera del caso segun la misma Constitucion.

La comision del Senado, y aun el sr. Zurita en su voto particular, suponen que el fin de esta providencia es sostener la independencia nacional que se llegaria á ver amenazada si se les permitiera á los estrangeros adquirir bienes raices en la República, cuya suposicion es tan falsa como graves los daños que de ella se siguen: mas aun suponiendo que hubiera tal peligro de la independencia, nunca podria el Congreso general determinar sobre el asunto, porque el artículo 50 de la Constitucion facultad 31 ecsije que para llenar los objetos de que habla el art. 49, se dicten las leyes conducentes, pero *sin mezclarse en la administracion interior de los Estados*, y no puede ponerse en duda que el arreglo de la adquisicion de bienes raices dentro de los Estados, corresponde á la administracion interior de ellos mismos, de donde se infiere que no toca al Congreso general la resolucion que intenta dar, aunque se diga que peligra la independencia, cuyo caso por otra parte es muy remoto, pues las naciones, y particularmente la Inglaterra, no buscan ya la soberanía, sino comercio.

El sr. Najera dijo, que el argumento que se habia hecho contra el dictámen, proponiendo el art. 49, era fuera del caso, pues en él no se decia otra cosa sino que las leyes que dictase el Congreso general, solamente tendrían por objeto los fines que alli espresa el mismo artículo; mas no que todo lo que conduzca

Digitized by Google

á estos fines ha de ser espedido por el Congreso general, y así se debe distinguir la facultad para dictar la ley y el objeto que esta deba tener: de manera, que no se puede suponer en el Congreso general una facultad ilimitada para dictar todo lo concerniente á estos objetos, aun con perjuicio de los Estados, sino antes bien debe advertirse que ciertas facultades que ejerce deben siempre contraerse á determinados objetos: que la comision ha prescindido de los ridículos temores que se tienen por la independencia, sobre lo cual se ha dicho lo bastante en los periódicos, y su señoria solo advierte, que aun cuando con el tiempo llegara á ser peligrosa la adquisicion de bienes raices por los estrangeros no naturalizados, porque se apoderasen de grandes terrenos, no es ahora el tiempo de suspenderles este derecho, fuera de que son muchos los perjuicios que se siguen de esta prohibicion.

El sa. Mora dijo, que no convenia hacer por ahora al Congreso general, la proposicion de que se trata, la cual aunque sea justa no es oportuna.

El sr. Jauregui dijo, que habia ya retirado el sr. preopinante su mocion, sobre que se *suspendiese* la presente discusion, y que precindiendo por tanto de este objeto, debia decir en cuanto á la sustancia del dictámen, que si al Congreso general perteneciese todo lo que corresponde á sostener la independencia, quedaria reducida á una completa nulidad la soberania de los Estados: que en la federacion del Norte, las legislaturas particulares dictan las leyes que arreglan la adquisicion de bienes raices por los estrangeros, y nunca han creido que peligra su independencia nacional por la libertad que aquellos tienen en adquirir: que ha dicho muy bien uno de los sres. preopinantes, suponiendo que las naciones no buscan soberanía sino comercio, y la Inglaterra tiene bastantemente acreditada esta verdad, cuando en la India contentandose solamente con los productos de su comercio, no ha pretendido hacer conquista alguna, sin embargo de la facilidad que tuviera en llevar al cabo una empresa por ardua que fuese.

El sr Villaverde dijo, que todos los sres. que han

Digitized by Google

hablado convienen en que no toca al Congreso general determinar, sobre la adquisicion de bienes raices por los estrangeros no naturalizados: que su señoria tambien conoce esta verdad, y que lo que se duda és, si debe ó no remitirse por ahora al Senado dicha proposicion: que en su concepto nada va á aventurarse en suspender este negocio, mientras que se decide el punto pendiente sobre distrito federal, para no ecsasperar los animos, ni atraer contra el Congreso la crítica de algunos, que por ahora no estan en tan malas disposiciones segun ha dicho un sr. preopinante.

El sr. Olaez dijo, que un miembro del Senado le habia manifestado sus buenas disposiciones con respecto al asunto sobre distrito, y que asi tambien habria otros sugetos de quienes nada se podria esperar si se hiciese la proposicion de que se trata, porque tanto á aquel como á estos desabriria la reprension de sus operaciones en cuanto á la adquisicion de bienes raices por los estrangeros no naturalizados; por lo cual opina de la misma manera que el sr. que le ha precedido en la palabra.

El sr. Villa pidió, que se fijase si la cuestion era la que propone el dictámen, ó la que suscitó el sr. Mora, para que se suspendiese la presente discusion.

El sr. Mora contestó, que la materia sobre que se discute, es la misma que ofrece el dictámen en cuestion, porque él concluye diciendo que se haga al Senado tal proposicion, á lo que se ha opuesto su señoría manifestando que no debe hacerse.

El sr. Guerra (D. F.) dijo, que hay en su concepto otra razon mas sólida para que no se suspenda la proposicion, á saber: que no estando acordes los miembros de la cámara en la resolucion que se debe tomar, solo serviría la representacion para dividir mas los ánimos y paralizar el negocio, esperimentandose entretanto los males consiguientes á la suspension de las compras que estaban haciendo los estrangeros, con tanta utilidad y provecho de la nacion; pero que ni aun esta razon poderosa, puede sustraer en su concepto al Congreso de la obligacion en que está de sostener la

Digitized by Google

soberanía y la independencia del Estado que representa, y la Constitucion federal, en cuya virtud suscribe el dictámen.

Declarado suficientemente discutido, se preguntó al Congreso si habia ó no lugar á votar, y se empató la votacion.

Continuó la discusion.

El sr. Jauregui dijo, que estaba este Congreso en obligacion de sostener la Constitucion general y la independencia del Estado que se mira atacada con la medida que se proyecta en el Senado: que es declarar que no ha lugar á votar el dictamen que sobre esto ha estendido la comision de este Congreso, es lo mismo que obligarla á que despues varie la proposicion: en cuya sustancia todos han convenido: que es, pues, preciso resolver definitivamente en el caso; pero no siendo conveniente reprobar la proposicion, es preciso dirijirla cuanto antes al Senado como se propone en el dictámen, sin que lo impida la general de las circunstancias, porque estas deben determinarse para conocer si pueden ó no contrapesar á la obligacion en que se halla el Congreso, de sostener sus prerrogativas y derechos.

El sr. Mora dijo, que no se impugna la proposicion que se trata de hacer al Senado, sino su pronta remision á él y la oportunidad que se cree que hay en hacerla el dia de hoy: que en su concepto se debe reservar para despues sin que haya ahora necesidad de resolver definitivamente sobre ella, pues basta que el sr. Presidente levante la sesion por haber dado ya la hora en que se debe terminar segun el reglamento.

El sr. Presidente dijo, que el mismo reglamento previene que el Congreso sea quien resuelva cuando se trata de un asunto importante sobre si debe ó no prorrogarse la sesion por una hora á lo mas. Ordenó en consecuencia que se hiciese al Congreso tal pregunta, y resultó que no se prorrogase la sesion.

El sr. Presidente dijo, que el dia de hoy estaba señalado para que se tratase cierto asunto en sesion secreta, la cual por ser estraordinaria podria tenerse en

Digitized by Google

su concepto aun despues de dada la hora, en que segun el reglamento deben cerrarse las sesiones comunes: que sin embargo el Congreso resolveria lo que mejor le pareciese.

Preguntado si se entraria en sesion secreta estraordinaria, acordó que no.

A peticion del sr. Mora, se preguntó al Congreso si se habia de tratar del asunto indicado en sesion secreta el miercoles inmediato, y acordo que no. Se señaló por el mismo Congreso el viernes próximo para la discusion secreta de lo perteneciente á su secretaria.

Se levantó la sesion.

Sesion de 31 *de octubre de* 1825.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior continuó la discusion del dictámen, sobre la prohibicion de que los estrangeros no naturalizados, adquieran bienes raices, que se insertó en la acta del dia 25, y concluye proponiendo que ésta Legislatura haga al senado la siguiente proposicion.

„No toca al Congreso general determinar si los estrangeros no naturalizados, han de poder ó no adquirir bienes raices en los Estados."

El sr. Jauregui dijo, que desde la sesion anterior habia manifestado la diferencia que hay entre declarar no haber lugar á votar, y suspender la discusion: que si no conviene lo primero como indicó entonces, porque ya no pudiera proponerse en lo de adelante ésta misma resolucion, en cuya justicia todos están conformes, tampoco conviene lo segundo, porque aunque sea despues de mucho tiempo, siempre se ha de llegar á publicar en las actas, que el Congreso suspendió la proposicion que se intenta hacer por motivos indecorosos al mismo, como lo son sacar el mejor partido en la cuestion sobre distrito: que es necesario, pues, considerar que

Digitized by Google

en todo tiempo está obligada esta legislatura á sostener la independencia y la soberania del Estado que representa, y que sin detenerse en el écsito que pueden tener sus representaciones, cumpla con sus deberes, esponiendo lo que crea conveniente: que este es el medio mas á proposito para que el Congreso borre para siempre la falsa nota de borbonista con que se le calumnia, asi como de lo contrario, no haria mas que atraerse las invectivas de algunos, que considerando la conducta que observó el Gobierno español para frustrar la independencia, impidiendo que los estrangeros llegasen á nuestras costas, hallará una perfecta conformidad entre este proceder y el silencio que sobre la materia guarda este Congreso: que por último, si no se quiere contrariar la opinion, es preciso hacer la representacion de que se trata, y cuantos esfuerzos sean posibles á fin de que se libre á los Estados el arreglo del punto en cuestion.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que la razon que se habia alegado para probar la necesidad de que se suspendiese ésta proposicion, consistia en el temor de no irritar los animos de los senadores ni indisponerlos para la resolucion sobre ~~el asunto~~ de distrito: que esto pues, nada prueba, y antes bien parece injurioso á los mismos senadores, porque no se debe suponer que ellos tengan por ilimitado su poder, ni los ha de ecsaltar por consiguiente, que esta legislatura les manifieste el punto hasta donde llegan en su concepto sus facultades; que ni se traiga á cuento lo acaecido con la representacion primera que se hizo al Congreso general, sobre la desmembracion del territorio del Estado, porque ni las energicas espresiones en que estaba concebido, era motivo suficiente para desatender la justicia de la causa, ni pudieron servir sino de un pretesto para eludir la fuerza de la razon: mas aun cuando algo hubieran influido por si mismos en la pérdida de la capital, nadie deja de conocer la diferencia que hay entre esta y aquella esposicion.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que uno de los objetos con que han sido convocadas las cámaras para las

Digitized by Google

sesiones estraordinarias que actualmente tienen, fue lo perteneciente al establecimiento de los estrangeros en la República, como consta de la misma convocatoria, bajo cuyo concepto no se debe estrañar que el Senado haya dictado sobre la materia una ley para llenar el fin de su reunion.

El sr. Najera contestó, que no trata en general del los estrangeros en la República, sino de un punto determinado, como es la adquisicion de bienes raices; pero aun cuando espresamente se dijera en la convocatoria, que las cámaras se reuniesen con el objeto de resolver sobre el particular, siempre debia haberse esperado, á saber: lo que la comision habia propuesto para no obrar con precipitacion: que por otra parte no se puede combatir por inoportuna la proposicion que se discute, porque está ya para discutirse en la cámara el dictamen á que ellas se refieren, y no debe perderse un momento, porque de otra manera se veria esta Legislatura comprometida á los cargos, no solo del Estado, que representa, sino de los de todos los que componen la República, porque estando á la vista del Congreso general, y pudiendo observar su conducta, habia dejado perecer la federacion: que en lo de adelante solo seria de nombre supuesto que eran nulas, la independencia y la soberania de los Estados: que por ultimo, no influia en la resolucion que toma este Congreso, la vana esperanza de adelantar algo en la cuestion sobre distrito federal, porque aun cuando del mismo senado se ofreciera al Congreso del Estado este partido, nunca debia callar ni condecender por una parte para sacar ventajas por otra, por que ambas son del mayor interes.

El sr. Villa dijo, que aun cuando la convocatoria señalase terminantemente á las cámaras por objeto de su reunion el punto de que se trata, no por eso se hallaba el Congreso en menos obligacion de representar sus derechos, porque la convocatoria formada solo por el Consejo de Gobierno, no puede ampliar las facultades á las cámaras sin darles mas atribuciones que las que le confiere la misma Constitucion, y estando de-

Digitized by Google

mostrado que ésta no las autoriza para determinar si los estrangeros no naturalizados, pueden ó no adquirir bienes raices en los Estados, resulta que es envano alegar la convocatoria: que es ademas muy indecoroso á este Congreso confesar la justicia de su solicitud, y abstenerse de representarla en perjuicio de toda la federacion, por motivos tan degradantes como son sacar partido en lo perteneciente al distrito federal, fuera de que nada se adelantará en este punto cualesquiera que sea la conducta que observe este Congreso, porque todo ha sido obra de pasiones.

El sr. Olaez dijo, que aunque pudiera serle vergonzoso usar de la palabra, despues de que como ha dicho el sr. preopinante, no debe detenerse el Congreso un momento en hacer la proposicion de que se trata, sin embargo, obligado á manifestar su modo de pensar, no puede menos que oponerse al dictamen, porque en su concepto, al Congreso general es á quien toca determinar sobre la adquisicion de bienes raices por los estrangeros no naturalizados: que asi lo ecsije la uniformidad de las leyes, que se buscarían envano si cada Estado dictase en ló particular las suyas: que este punto, ademas, puede tenerse como perteneciente á las relaciones esteriores, que son de las atribuciones del Congreso general, y que por último, en los Estados Unidos del Norte, al Gobierno Supremo es á quien toca la venta de las tierras públicas y el arreglo de su administracion.

El sr. Villa dijo, que no habia tenido por indecoroso que se hablase contra el dictámen, sino solo en el caso de que se confesase la justicia de la representacion; pero que no hallandose en este caso el sr. preopinante, quien no tiene por justo el reclamo, tampoco debe creerse comprendido en la alocucion á que se quiso referir.

El sr. Jauregui dijo, que el ejemplo propuesto por uno de los sres. preopinantes sobre lo que se observa en los Estados Unidos del Norte, respecto de las tierras públicas, hace mas bien contra su opinion porque no se trata de tierras públicas, sino de las que están en los Estados reducidas á dominino particular so-

Digitized by Google

bre las cuales solo pueden determinar las legislaturas: que esta verdad ha sido reconocida aun por el mismo Congreso general, que aun el arreglo de los terrenos valdios libró á los Estados dandoles solamente unas bases generales: que la otra razon sobre la uniformidad de las leyes probaria tanto, como que no hubiese federacion pues en tal sistema no se puede dar esta uniformidad, sino que cada Estado dicta sus leyes para su administracion interior, como le parece mejor.

El sr. Najera dijo, que la adquisicion de bienes raices por los estrangeros, no importa un tratado de alianza de amistad, ni ninguna otra relacion con las naciones á que ellos pertenezcan; y por tanto no puede reducirse al punto general de relaciones esteriores, el punto en cuestion.

Los sres. Presidente, Piedras y Castro, pidieron que fuese nominal la votacion sobre si ha ó no lugar á votar el dictamen, y habiendose acordado asi por el Congreso, declaró haber lugar á votar por cuya resolucion estuvieron los sres. Piedras, Castro, Guerra (D. F.) Jauregi, Villa, Cotero, Mendoza, Laso, Martinez de Castro, Tamariz, Valdovinos, Najera, y Presidente, y por la negativa los sres. Olaez, Guerra (D. B.) y Casela.

A peticion de los sres. Guerra (D. F.), Jauregui y Villa, acordó el Congreso que fuese nominal la votacion sobre, si se aprobava ó no el dictamen de la comision, y resultó aprobado por los mismos sres. que declararon haber lugar á votar, desechandolo los sres. Guerra (D. B.), Casela, y Olaez.

A peticion del sr. Villa acordó este Congreso que se aconpañase la parte espositiva del dictamen á la proposion que se ha de remitir al Senado.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
REFERENCE DEPARTMENT

This book is under no circumstances to be taken from the Building

Form 419

Digitized by Google

APR 1 1926

Digitized by Google

Digitized by Google